RECOPILACION

de

LEYES, DECRETOS, BANDOS, REGLAMENTOS, CIRCULARES Y PROVIDENCIAS DE LOS

SUPREMOS PODERES

Y

OTRAS AUTORIDADES DE LA REPUBLICA MEXICANA.

FORMADA DE ORDEN

DEL SUPREMO GOBIERNO

POR EL

Lic. Basilio Jose Arrillaga.

COMPRENDE ESTE TOMO

TODO EL AÑO DE 1838.

MÉXICO.

IMPRENTA DE JOSÉ M. LARA, CALLE DE LA PALMA N.° 4.

1842.

ADVERTENCIA.

Publicados como lo están ya trece tomos de esta coleccion comprensivos de los años de 828 á 37 y manifestado al principio de cada uno lo que me ha parecido oportuno, poco tengo que añadir respecto de lo general de la obra. No perdono medio por disminuir su costo y dar á luz cuanto antes por lo menos lo respectivo al periodo de 839 á la fecha, como desea el supremo gobierno y se ha servido prevenirme.

Examinado mi prólogo al tomo de abril y mayo del año de 1833, se advertirá en los posteriormente impresos, que me he desviado en alguna parte del plan que me propuse al principio; pero en esta obra tambien se habrá notado que solo lo he hecho en obsequio del mejor servicio público y de la economía para cuantas personas necesiten la Recopilacion.

Aunque se ha consumido la edicion de algunos de los tomos y en mucha parte la de otros, he comenzado otra segunda de algunos, y los sugetos que necesiten ya uno solo, ya varios ó bien uno que otro cuaderno, pueden ocurrir á mí que procuraré servirlos.

RECOPILACION

De leyes, decretos, bandos, reglamentos, circulares y providencias de los supremos poderes y otras autoridades de la república.

ENERO 3 DE 1838.

Decreto de la junta departamental de México.

Reglamento para la instruccion pública en el mismo departamento.

La Exma. junta departamental, ha acordado aprobar para reglamento de instruccion pública en todo el departamento de México, los artículos siguientes.—1.° Subsiste en el departamento la contribucion directa, que se estableció por la ley de 27 de julio de 1823, y será recaudada en los términos que indica su parte reglamentaria, donde hubiere ayuntamientos.—2.° En las poblaciones donde no existan ayuntamientos, las funciones de estos las ejercerán el juez ó jueces de paz, en union de dos vecinos en clase de asociados para el manejo ó sobrevigilancia de que habla el art. 180 de la ley de 20 de Marzo de 1837. [*Recopilacion de ese mes pág.* 232.] —3.° En las poblaciones de cualquiera clase que sean, en donde hubiere escuela sostenida y dotada competentemente por corporacion particular, ó fundacion, no pagarán los individuos que allí habiten contribucion directa entre tanto exista; mas si llegase á caducar la fundacion, ó no quisiese ya sostenerla el que lo hacia, la pagarán desde aquella época.—4.° En el caso que se anuncia en el artículo anterior, será de la mas estrecha obligacion del presidente del ayuntamiento, ó juez de

paz, avisar al sub-prefecto, ó prefecto, quien lo hará inmediatamente al gobernador, para que dé la órden de hacer efectiva la contribucion.—5.° Esta contribucion se pagará por trimestres adelantados, y se guardará en arca de tres llaves, de las que una tendrá el juez de paz, otra el asociado primer nombrado, y la tercera el cura párroco, ó en su lugar el teniente.—6.° Para ser nombrado asociado del juez de paz, se necesita tener las cualidades siguientes. Primera. Ser vecino del pueblo con radicacion por lo ménos de seis años. Segundo. Ser propietario de finca rústica ó urbana, estando esta útil para habitarse. Tercera. No haber sido embargado por deudas.—7.° El nombramiento se hará por las cabezas de familia de la poblacion, presididas por el juez de paz (con voto de calidad) y asistencia del párroco, ó en su lugar el teniente, en el mes de enero de todos los años.—8.° En el mismo acto, despues de nombrados, si estuvieren presentes, recibirá el primero la llave de la arca que le corresponde, se contará el dinero, si lo hubiere, y se anotará en el libro que debe haber para el efecto, firmándolo el juez, ó jueces de paz, el párroco, los dos asociados entrantes, y los dos salientes, si saben firmar; y en caso contrario, otro lo hará por ellos á su encargo.—9.° Inmediatamente despues de verificado el nombramiento de que habla el artículo anterior, se sacará una copia de la acta, y firmada por los mismos se remitirá al sub-prefecto, ó prefecto, quien lo hará inmediatamente al gobierno.—10. Para hacer el nombramiento de asociados, el párroco, de acuerdo con el juez de paz, señalará el dia y hora en que deba verificarse la eleccion, avisándolo un domingo,

despues de concluida la misa.—11. Reunidos el juez de paz, párroco y asociados en el lugar que acordaren, dia y hora que señalasen, se llamará á toque de campana por el espacio de media hora, pasada la cual se dará principio á la eleccion, con los que hubiere reunidos, recogiendo los votos el presidente, que lo será el juez de paz, y quedando electos los que sacaren mayor número.—12. En el mismo dia y del mismo modo se elegirán dos suplentes para ocupar el lugar de los propietarios en los casos de muerte, enfermedad ó ausencia.—13. Tanto los propietarios como los suplentes, serán libres miéntras dure su encargo y estén en actual ejercicio de cargas concejiles.—14. El monto de la contribucion directa será dedicado única y exclusivamente para el sostenimiento de escuelas y pago de preceptores.—15. Estos serán nombrados por el juez de paz, en union de los socios, y con acuerdo y precisa intervencion del párroco.—16. El sueldo que este deba disfrutar se lo señalará el juez de paz, párroco y asociados, con aprobacion del sub-prefecto, ó prefecto, con la obligacion este de dar cuenta al gobierno despues de haberlo ejecutado.—17. Aun en las rancherías y poblaciones de pocos vecinos, habrá escuela; pero esta será segun sus circunstancias calificadas por el sub-prefecto, ó prefecto, prévio informe del párroco á quien pertenezcan.—18. Los preceptores en todo el departamento se arreglarán á las leyes vigentes, sobre enseñanza primaria, dadas por las legislaturas del antiguo estado de México, y los sub-prefectos y prefectos, bajo su mas estrecha responsabilidad, harán que se cumplan estrictamente.—19. La

»

letra que se enseñe á los discípulos deberá ser clara é inteligible, arreglándose en lo posible al sistema de Torío ú otro autor, cuyo estilo reuna estas cualidades. —20. En la doctrina y moral que se enseñe, los párrocos respectivos ejercerán la sobrevigilancia conveniente, para evitar cualquiera práctica ó doctrina que no sea conforme á la religion que profesa la república, y en los certámenes serán precisamente sinodales en estos puntos.—21. Se derogan todas las leyes anteriores sobre enseñanza primaria que no estén en consonancia con esta.—[*Se publicó en bando del dia* 3.]

La ley que se cita en el art. 1.° *de* 27 *de julio de* 1823, *no es sino de junio, y á la letra es como sigue:*

1.° Todo individuo de cualquiera clase, sexo ó edad, que tenga renta, sueldo, salario, giro ó industria personal, contribuirá al estado anualmente con la utilidad ó percepcion que corresponde á tres dias en el año.—2.° La contribucion se hará por tercios de año, exhibiendo en cada uno adelantado lo que corresponda á la percepcion de un dia.—3.° La graduacion de esta utilidad ó percepcion se hará por el mismo interesado, computando lo que gana ó debe ganar un dia con otro, por lo que ganare ó debe ganar regularmente al año.—4.° Cuando algun individuo se negare á decir lo que conceptúa que gana ó debe ganar diariamente, nombrará el ayuntamiento tres personas de su satisfaccion, procurando si se puede, que sean de la profesion del culpado, para que le hagan la graduacion que él resiste, y hecha, le exigirá la cuota, sin admitir reclamo.—5.° Los individuos á quienes además del sueldo diere su amo ó patron comida y casa, añadirán por esta razon á su utilidad diaria real y medio mas, si fueren sirvientes domésticos, y cuatro reales siendo de mayor esfera.—6.° El que quiera exhibir de una vez lo que le corresponda en el año, podrá hacerlo.—7.° Todo cabeza de familia y dueño de taller ó hacienda, exhibirá por sí y por todos los individuos que tiene permanentemente á sueldo y á jornal, recogiendo los correspondientes recibos.—8.° Dentro del primer mes, contado desde el dia de la respectiva publicacion de este decreto, tendrán los ayuntamientos concluidas las listas de los contribuyentes de su territorio, y colectadas las cantidades que segun ellas les corresponden.—9.° En las ciudades y demás lugares populosos nombrará el ayuntamiento un individuo de su satisfaccion y confianza por cada manzana del lugar, para que en ella forme las listas y recaude; y nadie se podrá excusar de esta comision.—10. Las listas se harán en un libro y con arreglo al adjunto modelo número 1.—11. Los comisionados, al alistar en cada casa de su manzana, estarán al dicho del interesado por lo respectivo á la cuota diaria de su ganancia, haciéndoles cuando mas, las advertencias amistosas y comedidas que les dicte su patriotismo, en obvio de ocultaciones fraudulentas.—12. En la cuota de contribucion se despreciará toda fraccion que no llegue á tres granos.—13. Formadas las listas, las entregarán al ayuntamiento, quien les dará por cada contribuyente dos recibos divididos en tres casillas blancas del modo que se especifica en la pauta núm. 2. Uno de estos recibos se entregará al contribuyente para que el comisionado le firme la respectiva casilla cada vez que le entregue la cuota, y el otro queda-

rá en poder del comisionado para que el contribuyente por sí, por su amo ó patron, ó algun otro á su ruego firme la respectiva casilla, y con este documento acredite el comisionado al enterar lo que hubiere recibido.—14. Los ayuntamientos harán publicar listas de los contribuyentes y cuota de sus contribuciones (por las manzanas en los lugares populosos), las que se fijarán en las esquinas y circularán en los papeles públicos, para que el que advierta que alguno ha ocultado ó disminuido su ganancia diaria pueda advertirlo al comisionado, y este al ayuntamiento, quien deberá manifestarle al interesado su falta, y persuadirle que la enmiende.—15. A excepcion de los hijos de familia, todo individuo mayor de diez y ocho años que no esté comprendido en las listas, se reputará por vago y mal entretenido, y se le tratará como á tal segun las prevenciones de las leyes, si no justificare lo contrario.—16. Cuidará el gobierno que en el primer mes de cada tercio enteren los ayuntamientos, bajo la mas estrecha responsabilidad, en las tesorerías principales de provincia, ó en los parages donde aquel disponga, todo lo que hubieren recaudado del anterior, comprobando no haber sido mas, con las listas referidas y certificacion del gefe político donde lo haya, ó del alcalde del primer voto donde no, de haberle dado parte específico de los renuentes á pagar y recogerá recibo por duplicado de los oficiales de la tesorería general, de los que conservará uno para su resguardo, y remitirá el otro al tribunal de cuentas para constancia.—17. El cinco por ciento de esta contribucion se asigna á los ayuntamientos para gastos de recaudacion.—18. A los renuentes en pagar les hará

el gefe político ó el alcalde donde no lo haya, reconvencion por primera, segunda y tercera vez, y no bastando, les exigirá irremisiblemente por via de multa, el triple de lo que debian exhibir, con mas los costos que pudiere haber ocasionado la cobranza.—19. Es de esperar que los verdaderos amantes de la patria, principalmente en este primer tercio, no se ciñan á exhibir la cuota que les corresponde, sino que además hagan la oblacion voluntaria que gusten, convencidos de las urgencias del erario público para la salvacion comun. De estas oblaciones voluntarias se les darán recibos por separado, y del mismo modo se formarán é imprimirán listas especificativas de los sugetos y de las cantidades.—20. El gobierno circulará las instrucciones necesarias para la ejecucion de este decreto en todas sus partes.

MODELO NUMERO 1.

Manzana formada por las calles de

CASA N.°

Nombres de los contribuyentes.	*Utilidad ó ganancia diaria.* Ps. Rs. Gs.	*Cuota de contribucion en cada tercio del año.* Ps. Rs. Gs.
D. N. de tal.....	8. 0. 0.....	8. 0. 0.
Pedro, cochero.....	0. 4. 6.....	0. 4. 6.
Julian, portero.....	0. 2. 0.....	0. 2. 0.
Antonia, cocinera....	0. 2. 10.....	0. 2. 10.
José, en la accesoria anterior, letra A...	0. 3. 0.....	0. 3. 0.

Hacienda de

Dueño D. N. vive en D. N. administrador .	4. 0. 0.....	4. 0. 0.
Mayordomo H.....	1. 0. 0.....	1. 0. 0.
Peones fijos.		
Peon.....	0. 3. 0.....	0. 3. 0.

MODELO NUMERO 2.

Pagó D. fulano de tal por el tercio de la contribucion personal que le corresponde

Primer tercio del año de	Segundo tercio de id.	Ultimo tercio de id.

Como la ley que precede fué aclarada por la de 2 setiembre de 1823, ha parecido conveniente insertar esta y es como sigue:

El soberano congreso mexicano, tomando en consideracion la consulta que le hizo el gobierno, sobre abusos cometidos por algunos particulares contra el espíritu de los artículos 3, 14 y 18 del decreto de 27 de junio último, relativo á la contribucion general directa, ha venido en hacer la siguiente aclaracion.—Los que abusando del artículo 3 hayan ocultado parte de sus utilidades diarias y disminuido la cuota de su contribucion, y reconvenidos por el ayuntamiento como previene la última parte del artículo 14, no quisieren enmendar su yerro y hacerse la asignacion legítima, están comprendidos en los casos de los artículos 4 y 18 y se procederá respecto de ellos con total arreglo á lo que dichos artículos previenen.

Circular del ministerio de guerra.

Que á los militares retirados con solo goce de fuero y uniforme, se les expidan pasaportes siempre que los soliciten.

Habiendo manifestado el Sr. comandante general de S. Luis Potosí, que un oficial retirado transeunte, se le presentó sin el pasaporte respectivo del comandante general del departamento de su residencia, el Exmo. Sr. presidente se ha servido disponer que para que en lo sucesivo no se estrañe esta falta, cuando algun gefe ú oficial retirado, con solo el goce de fuero y uso de uniforme se presente á pedir pasaporte, se le expida inmediatamente para el punto que le convenga, pues que á estos no les comprende la circular de 20 de octubre del año próximo pasado; y que solo en el caso que se tema fundadamente que su expedicion la verifique para tomar parte en algun desórden ú otra circunstancia extraordinaria, entónces se suspenda y se proceda á hacer la informacion respectiva, con total sujecion á las leyes. Y de suprema órden tengo el honor de decirlo á V. para su cumplimiento.

La circular de 20 de octubre de 837 que se cita, es como sigue:

Bien persuadido el Exmo. Sr. presidente de que en las actuales circunstancias no deben separarse los gefes y oficiales, de los cuerpos ó destinos en que se hallen por licencias temporales que soliciten, y en consideracion á que hacen notable falta en el servicio en que están empleados, ha resuelto: que cuando por enfermedad justificada se pidan dichas licencias por al-

gunos de los militares que están á las órdenes de V. expresándose en los certificados de los facultativos serles necesaria, y que el temperamento del lugar en que residen no es análogo para su curacion, se les conceda por V. en otro punto del mismo departamento de su mando, que tenga aquella circunstancia; pero de ninguna manera para esta capital, á ménos que haya una causa muy preferente, en cuyo caso siempre se pedirá el permiso al supremo gobierno.—Tengo el honor de comunicarlo á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Providencia del ministerio de hacienda.

Sobre que las aduanas marítimas y de cabotage remitan mensualmente noticia de los azúcares y algodones en rama que se introduzcan.

En órden de 9 del corriente, se sirve decirme el Exmo. Sr. ministro de hacienda lo que sigue.—Estando prohibida la importacion de los azúcares, y algodones en rama extrangeros, conforme á lo prevenido en las disposiciones vigentes, solo debe permitirse la introduccion de dichos efectos siendo nacionales.—En tal virtud, ha acordado el Exmo. Sr. presidente que V. S. prevenga á las aduanas marítimas y de cabotage, que sin falta ni demora alguna remitan mensualmente, por conducto de esa direccion, á este ministerio, un estado que exprese el número de arrobas que se introduzcan por las propias aduanas de los efectos indicados en el segundo extremo; los buques conductores, su procedencia, y las personas á quienes se consignaren los insinuados efectos.

Providencia del ministerio de guerra.

Que los tribunales extiendan las condenas de los reos por triplicado, y destino que á ellas debe darse.

Exmo. Sr.—[*habla con el Sr. ministro de lo interior*] Deseando el Exmo. Sr. presidente arreglar en lo posible los establecimientos de correccion; el que las sentencias que fulminen los tribunales no se hagan ilusorias, el que la fuerza armada se emplee con provecho en la conduccion de reos, sin gravar al erario con la repeticion de sus marchas, y el que todo tenga estabilidad y órden, se ha servido disponer haga V. E. sus prevenciones para que las condenas se extiendan por triplicado en los tribunales respectivos, que un ejemplar se remita con el conductor del causante, otro se mande á ese ministerio, y el restante se despache á este por este conducto; que á todo delincuente se deposite en la cárcel principal del departamento de su orígen, para ser conducido á la caja de su destino con escolta que para este fin saldrá cada cuatro meses, si ántes no se le proporciona alguna partida que pueda llevarlos; y que se procure no permanezcan los reos en las prisiones mas tiempo que el necesario para entregarlos con seguridad á la fuerza militar que debe escoltarlos. Y tengo el honor de decirlo á V. E. con el objeto indicado, manifestándole que con esta fecha lo circulo á todos los Sres. comandantes generales para su cumplimiento.—[*Se comunicó por el ministerio de lo interior en* 16 *añadiendo*]: Y tengo la honra de trasladarlo á esa suprema corte de justicia, para que haciéndolo circular á todos los tribunales, cumplan con las referi-

»

das prevenciones, recordándoles igualmente las que se hicieron en diversa circular de este ministerio de 9 de marzo de 1836, [*Recopilacion de ese mes pág.* 282] sobre que las condenas de los reos se extiendan con todos los requisitos necesarios para evitar dudas y reclamos.

Circular del ministerio de lo interior.

Que los reos destinados á presidios que no son mortíferos, se empleen en la composicion de los caminos, y sobre imposicion de peages.

Exmo. Sr.—Considerando el Exmo. Sr. presidente la grande utilidad y beneficio público que resultaria de que los reos que hayan de sentenciarse por los tribunales á los presidios que no son mortíferos, se empleen en la composicion de todos los caminos que no estén contratados, imponiendo las juntas departamentales los moderados peages que basten á la manutencion de los presidarios, de sus custodios y de los instrumentos y materiales precisos, con arreglo á la atribucion cuarta artículo 14 de la sexta ley constitucional; ha resuelto S. E. se excite á ese gobierno y junta departamental, como tengo el honor de hacerlo, para que desde luego y sin tardanza se emprenda la citada composicion, cuanto mas pueda ser durable y segura para los tránsitos de los rios y pantanos en todos los caminos de ese departameto, comenzando por los mas importantes al comercio y á las poblaciones mas numerosas, y cuidando de que en el cobro é inversion de los peages haya equidad, pureza, y economía, y que entre tanto se habilitan talleres para los vagos y ociosos, se ocupen tambien en esos trabajos.

Circular del ministerio de lo interior.

Que ántes de procederse á la prision de qualquier empleado, haga entrega de la oficina ó ramo de su cargo.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente de la república, de acuerdo con el consejo de gobierno, ha tenido á bien resolver por punto general, que se observe el artículo 93 de la ordenanza de Intendentes, que previene que ántes de proceder á la prision de algun empleado, se le lleve á su respectiva oficina para hacer la entrega de ella si fuere gefe, ó del ramo de su cargo si fuere subalterno.—[*Se comunicó en* 18 *del citado enero á la direccion general de rentas, la cual lo circuló en* 22 *acompañando copia del citado artículo, que es como sigue*]:

Por cuanto la experiencia ha mostrado los gravísimos inconvenientes que suelen seguirse contra mi real hacienda, de poner presos á los encargados de la recaudacion de algunos ramos de ella sin proveer de modo conveniente á la seguridad de sus caudales y papeles, y á la formacion de su cuenta, ordeno y mando que por ningun acontecimiento, sea de la clase que fuere, ni aun de los criminales y demás que se exceptúan en el art. 89 [*trata de los casos criminales ejecutivos, in fraganti y otros actos judiciales en que por la demora se aventura la recta administracion de justicia*] pueda juez alguno, ni tampoco los mismos intendentes, poner preso á ningun sugeto que tenga á su cargo caudales de mi real hacienda, sin que primero, salvo que sea de noche, se le conduzca á la caja real ó parage donde tuviere los caudales y papeles respectivos á su cargo, y allí exhiba por sí mismo las llaves, y á su pre-

sencia se cuenten el dinero y efectos que dijere pertenecer á mi real hacienda, se reconozcan, señale él mismo, y se inventarien con toda individualidad los papeles, libros, cuentas, vales ó resguardos que hubiere del mismo asunto; de modo que no pueda despues alegar ocultacion ni suplantacion de algunos, ni que se le han quitado la libertad y los medios de dar la cuenta justificada, ó de que otro se la forme por los libros y documentos inventariados con su asistencia; y evacuada esta primera diligencia, (que si la aprehension se hiciese de noche, se practicará en la mañana inmediata, con preferencia á cualquiera otra, y con las precauciones correspondientes á evitar la fuga) se le tomarán las llaves, que no se le recibirán ántes; se pondrá toda seguridad, y á cargo de sugeto que responda de ello y continúe la comision; se conducirá su persona á donde convenga, y seguirá la causa que hubiere dado motivo á la prision, sin detener por ella la formacion de la cuenta, bien sea por él mismo, si el caso y circunstancias se lo permitieren, ó por sus fiadores, ó por personas que podrá nombrarse de oficio si él ni ellos no lo hicieren, y de este modo, y no de otro, se podrán tomar llaves y papeles á los que tuvieren á su cargo caudales de mi real hacienda; pena de que el que lo contrario ejecutare, será responsable de las resultas, del mismo modo que lo seria el empleado ó encargado y sus fiadores; pues hay medios de proveer á la seguridad de las personas y á la administracion de justicia, sin faltar al respeto debido á mi real erario.

Providencia del ministerio de guerra.

Que se haga efectivo el pago de la contribucion establecida para el sostenimiento de los cuerpos del comercio.

Exmo. Sr.—Habiendo cesado los impuestos conocidos con los nombres de contribuciones directas, de dos y tres al millar y derecho de patente, conforme al decreto de 23 del último diciembre, aumentándose por consecuencia las escaseces del erario; el Exmo. Sr. presidente para atender á todos sus preferentes objetos, se ha visto obligado á adoptar las medidas de economía justas que sean compatibles con el servicio, para que disminuyendo las exacciones puedan compensarse las introducciones que han cesado; por lo mismo ha creido de absoluta necesidad excusar las que se erogan por via de suplemento para la subsistencia del batallon y escuadron del comercio de esta capital, mandando por consiguiente, que V. E. disponga que se haga efectivo el pago de las contribuciones legales para la subsistencia de esos cuerpos que fueron impuestas á los comerciantes y propietarios que voluntariamente quisieran pagarlas, para evadirse de hacer en ellos el servicio personal á que están obligados esencialmente por la ley de 4 de octubre de 832, [*véase la Recopilacion de abril de* 833, *pág.* 59 *y la de* 832 *pág.* 149] —Tambien manda S. E. que mensualmente se dé cuenta al gobierno con relacion nominal, de los comerciantes y propietarios que existan en la capital; y con otra de los que no gusten pagarla, no estando legalmente impedidos, para que se determine lo conducente á fin

de que hagan el servicio personal, no obstante que S. E. cree que no llegará este caso, ya fiado en el patriotismo de los comerciantes y propietarios, ya tambien considerando que todos se hallarán convencidos de lo muy angustiado del erario, y de la mas legal distribucion que se hace de los fondos públicos, que se remitan los presupuestos de los gastos que se eroguen mensualmente en estos cuerpos, acompañando las listas de revista, y las distribuciones que atestigüen la inversion que se dé á las contribuciones que se recauden, para que de ello se pueda satisfacer al público en el diario del gobierno, y se tomen las providencias que convengan á su mejor inversion, para todo lo que S. E. fia en el celo y exactitud de V. E. que á la mayor brevedad hará efectiva esta resolucion, por lo mucho que importa procurar á la hacienda pública todos los ahorros posibles repitiéndole mi atencion y aprecio.

Providencia del ministerio de guerra.

Que en lugar de una de las chaquetas y pantalones de brin, que debia entregar el Sr. contratista de los vestuarios del ejército, se le reciba un pantalon de paño en los de infantería.

Habiendo convenido en lo particular con el Sr. contratista de vestuario, que en los de infantería de su contrata, en lugar de una de las chaquetas y pantalones de brin entregará un pantalon de paño, no obstante que el valor de este es mayor medio real que el de aquellas dos prendas, y cuyo exceso ha querido ceder voluntariamente en beneficio del soldado, el Exmo. Sr. presidente ha resuelto lo comunique á V. E. [*habla con el Exmo. Sr. ministro de hacienda*] para que por su parte se sirva librar sus órdenes á efecto de que las sucesivas entregas de vestuario que se hagan por la contrata, tengan la expresada mejora respecto de los de infantería.—Y lo traslado á V. S. [*se dirige al Sr. inspector de milicia activa*] para que la circule á los cuerpos de su mando. [*Sobre contrata, véase la Recopilacion de* 832 *pág.* 4 *y siguientes.*

Circular de la direccion general de rentas.

Que en las certificaciones de entero que expidan las oficinas, se inserte íntegra la partida de cargo.

En suprema órden de 3 del corriente se sirve decirme, entre otras cosas, el Exmo. Sr. ministro de hacienda, que recuerde á las respectivas oficinas el cumplimiento de la ley 22 tít. 8.° libro 8.° de la Recopilacion de Indias, y demás disposiciones por las cuales se halla prevenido terminantemente, que toda certificacion de entero inserte á la letra la partida de cargo correspondiente y sus firmas, citando la foja del libro donde aquella obre original; para cuyo fin y los otros importantes objetos tenidos en consideracion, está ordenado tambien se queden las oficinas con copias de los libros al remitir sus cuentas en el modo y tiempo prefijado. Son efectivamente muy expresas dichas reglas sobre certificados de entero, repetidas en órden de 24 de julio de 1803, circulada el 19 de diciembre de ese año por la antigua direccion de alcabalas; habiendo asimismo advertido la general de rentas de mi cargo en circular número 48 fecha 23 de junio de 1832, [*Se halla en la Recopilacion de junio de* 833 *pág.* 90] que las oficinas

han de quedarse con copias de los libros principales y auxiliares de sus cuentas, como deben practicarlo, copiando las partidas literales ó íntegras, y expresando la foja del libro original donde cada partida se encuentre.

La ley 22 *tít.* 8.° *libro* 8.° *que se cita de la Recopilacion de Indias, es como sigue.:*

Declaramos y mandamos que nuestros oficiales deben dar cartas de pago ó certificaciones de lo que recibieren ó se les pagare, siempre que por las partes les fueren pedidas, y que no satisfacen con decir que lo asientan en los libros de su cargo.

La real órden de 24 *de julio de* 803, *que igualmente se cita, es la siguiente:*

Instruido el rey de los favorables efectos que en algunos parages de América ha producido á la real hacienda la puntual observancia de las leyes y reales órdenes por las que se manda que los deudores que hacen pagos ó causan adeudos firmen por sí ó por encargados en el libro manual las partidas juntamente con los ministros respectivos: que las cuentas se presenten al tribunal mayor de ellas en los tres primeros meses del año siguiente á que corresponden, y que se hagan arcas el primer dia de cada mes, y el corte y tanteo en fin de cada año: y por el contrario noticioso S. M. de los abusos y malversaciones que se han experimentado y experimentan en otros muchos parages por la inobservancia de estas mismas leyes y órdenes, se ha servido resolver se reencarge á V. que con arreglo al espíritu de las leyes 12 tít. 7, la 37 tít. 13, la 21 y 22 tít. 8.° lib. 8.° y á lo literal de la real órden circular de 25 de octubre de 787, que firmen precisamente en los libros manuales de las cajas reales y administraciones de alcabalas y en los libros tesoreros de las de tabacos, las partidas de adeudos que no se cobran de pronto y las de los enteros por los interesados ó sus encargados, y los respectivos ministros: y que en estas introduzcan luego el dinero en caja dando precisamente carta de pago ó certificacion de lo que recibiesen con insercion de la partida de cargo á la letra, citando el folio y libro en que se halle asentado, firmándola el que paga ó su encargado y el ministro ó ministros que reciben, bajo la pena irremisible de que todo lo que en otra forma se pagare, sea nulo, quedando obligado el deudor á volver á satisfacer la cantidad aunque tenga carta de pago, y de perdimiento de oficio los ministros recaudadores que falten á cualquiera de las expresadas formalidades que han de publicarse dos veces al año en todos los lugares por S. Juan y Navidad, y fijarse en tablilla que se pondrá en las mismas tesorerías, administraciones ó receptorías á la vista de todos los que entran y salen para que no puedan alegar ignorancia: que no haya el menor disimulo en el exacto y puntual cumplimiento de la real órden circular de 3 de mayo de 794 sobre que los tribunales de cuentas glosen y fenezcan las que le presenten dentro del año, bajo la pena de suspension de sueldos á los contadores mayores que no lo hicieren, y lo mismo á los oficiales reales y demás ministros en caso de no presentar las de cada año en el preciso término de los tres primeros meses del inmediato siguiente. Y finalmente, quiere S. M. que en esa tesorería general y en todas las demás del reino, tanto principales como foráneas, y en las del tabaco, se hagan arcas el primer dia de ca-

da mes, y el corte y tanteo en fin de año con las formalidades prevenidas en la ordenanza de intendentes, debiéndose trasladar mensalmente los caudales de las administraciones á la tesorería principal de provincia ó foránea mas inmediata y los sobrantes de todas estas en fin de año ó ántes si V. lo juzgare conveniente á la tesorería de esa capital, ó al puerto del registro, y espera S. M. del celo de V. no permitirá que se contravenga de manera alguna á la observancia de las expresadas formalidades por lo mucho que interesa á su real servicio, quedando V. responsable de los perjuicios que reciba la real hacienda por su falta de cumplimiento.—Y acompaño á V. ejemplares para que los circule en ese distrito.—Dios guarde á V. muchos años. Madrid 24 de julio de 1803.

La adjunta cópia lo es de la real órden de 24 de julio último en que me la remitió el Exmo. Sr. D. Miguel Cayetano Solér para que se observen bajo las prevenciones que comprende, las que en ella se hacen acerca de los enteros y recibos de caudales de las tesorerías y administraciones de rentas: de la presentacion y glosa de las cuentas respectivas: de la operacion mensual de arcas y de los tanteos y cortes de caja de fin de año: y la remito á V. S. á fin de que sin atraso disponga su cumplimiento en lo que le toca y cuide que lo tenga con la mas activa y prolija exactitud dándome aviso de su recibo.—Dios guarde á V. S. muchos años México 1.° de diciembre de 1803.—*Iturrigaray*—Sr. director general de alcabalas.

Circular del ministerio de guerra.

Sobre que los 20 *pesos anuales destinados á gastos de papel á los capitanes cajeros, se entiendan respecto de los regimientos y que á los escuadrones sueltos solo se les abonen* 5.

El Exmo. Sr. presidente, á consulta del Sr. inspector general de milicia activa, y de conformidad con la opinion de los Sres. ministros de la tesorería general, ha tenido á bien resolver por punto general, que el abono de 20 pesos anuales prevenido en suprema órden de 24 de setiembre de 835 para gastos de papel á los capitanes cajeros, se entienda respecto de los regimientos, y que á los de los escuadrones sueltos solo se les haga en los mismos términos al de 5 pesos por cada uno, atendiendo al ahorro que de ello resulta al erario, y á que esta cantidad es suficiente para el mencionado gasto.—Comunícolo á V. E. para su cumplimiento.

La suprema órden que se cita de 24 *de setiembre no es de* 835 *sino de* 825 *se halla en la pág.* 187 *del tomo de coleccion del Sr. Ramirez y Sesma, y es como sigue:*

Hoy digo al gefe del estado mayor general lo que sigue.—Exmo. Sr.—Los veinte pesos que se abonaban á los capitanes cajeros y se cargaban á la gratificacion de hombres, era por razon del gasto del papel que tenian que hacer para encarpetar los cargos de los diferentes ramos que existan en las cajas de los regimientos y formar cada cautrimestre el corte general de ellos, cuyo abono se hacia al capitan cajero saliente cuando entregaba la caja al entrante; y en tal concepto ha resuelto el presidente de la república que lo mismo se

verifique ahora, cargándose dicho gasto en el presupuesto del primer mes del año, como espone V. E. en su oficio núm. 1168 de 20 del actual, á cuyo fin traslado esta resolucion al ministerio de hacienda y la comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Y lo traslado á V. S. para los mismos efectos.

Sobre este punto de abono para gastos de papel á los cuerpos de infantería del ejército, debe tenerse presente la circular de la secretaría de hacienda de 18 *de febrero de* 826, *que dice así:*

Segun me comunica el Exmo. Sr. secretario de guerra y marina con fecha 3 del corriente, aunque no se abona ya á los cuerpos del ejército la gratificacion de hombres, deben continuarse ministrando mensualmente á solo los de infantería permanente para gastos de papel, ocho pesos al coronel ó comandante, cinco pesos al primer ayudante, dos pesos al segundo y catorce reales á cada compañía, y además veinte pesos anuales á los capitanes cajeros abonables en el primer presupuesto del año, segun la resolucion que sobre este último punto me comunicó S. E. en 24 de setiembre del año próximo pasado y se circuló por el ministerio en 27 del mismo [*es la anterior de* 24 *de setiembre de* 825] mes: todo lo que de órden del supremo gobierno comunicó á V. S. para su inteligencia y cumplimiento con arreglo á las disposiciones respectivas, sirviendo este de adicion á las tarifas formadas por los señores ministros de la tesorería general en 21 del mes próximo pasado, circuladas en 8 del actual, de los haberes líquidos que deben abonarse á los gefes, oficiales y tropas del ejército desde 1.° de enero del presente año, segun la órden de 24 de diciembre último.

Reglamento para el gobierno interior de los tribunales superiores, formado por la suprema corte de justicia.

CAPITULO I.

Del despacho diario del tribunal y de sus salas.

1.° Todos los dias que no sean feriados, se reunirá el presidente y magistrados en el salon destinado para los acuerdos del tribunal pleno, á las nueve y media en punto de la mañana: luego que haya llegado número que forme mayoría absoluta de los ministros que componen el tribunal, comenzará el despacho tomando el asiento principal el presidente, á su derecha el decano, á la izquierda el segundo, y así alternativamente dejando vacíos los que correspondan á los que no hubieren llegado. El presidente ó el mas antiguo de los presentes tocará la campana, y llamará á los secretarios: el primero de estos leerá la acta del dia anterior, y aprobada, se rubricará por el presidente y autorizará por el secretario: se abrirá en seguida la correspondencia, y se dará cuenta con los partes de formacion de causas, escritos que se presenten á todo el tribunal y demás que ocurra, y el presidente proverá el trámite, bien sea de turno, ó pase á la sala á que toque, ó al fiscal, ó que se dé cuenta con antecedentes, pudiendo cualquiera de los ministros hacer las observaciones que le ocurran cuando no esté conforme con la providencia, en cuyo caso se acordará la correspondiente por todo el tribunal.—2.° Concluido este despacho, que or-

dinariamente no deberá pasar de media hora, tocará el presidente la campana, diciendo: "Se dividen las salas" y pasarán los ministros á la que les corresponda comenzando inmediatamente el despacho en la forma siguiente.—El secretario presentará una minuta ó apunte circunstanciado del despacho del dia anterior, expresando la hora en que comenzó, ministros y subalternos que faltaron, decretos que se proveyeron, y negocios que se hayan visto. Aprobada esta minuta, se pasará al libro respectivo y se rubricará por el presidente en la hora de firmas.—Se dará cuenta en seguida con la correspondencia, pedimentos fiscales y escritos que exijan providencias que no sean de pura sustanciacion. El presidente llevará la voz y dictará lo que le parezca; pero los otros ministros pueden hacer las observaciones que les ocurran, y discutidas brevemente, se acordará el decreto. El secretario hará un apunte de lo acordado ó decretado, y pasará todo el despacho al oficial para que estienda las providencias y que estén prontas para la hora de firmas.—Concluido este despacho que se llama de arriba, y que se hará siempre á puerta cerrada, se procederá á la vista y relacion pública de las causas civiles y criminales que estuvieren señaladas, voceándose por el portero los abogados y procuradores: este despacho durará hasta la una en que se suspenderá, se firmará lo acordado en primera hora y se llamará á peticiones, se leerá en voz alta por el secretario la introduccion y brevete de cada una, poniéndose en pié el procurador que la haya presentado, el semanero proverá y rubricará en el acto; pero si alguno de los magistrados no estuviere conforme con la

providencia, lo advertirá en voz baja, y el semanero dirá, *dése cuenta arriba*. Lo mismo proverá cuando advierta que lo que se pide no es de puro trámite, y concluidas las peticiones se acordará por el tribunal el decreto conveniente.—Cuando el negocio no hubiere concluídose á la una, ó por otro motivo se crea conveveniente prorogar el despacho por mas tiempo, lo propondrá el presidente, y si estuviere conforme la sala, continuará despues del despacho de peticiones, hasta la hora que se hubiere acordado.—3.° En la vista de causas y audiencia pública se guardará el mayor silencio y circunspeccion, no se interrumpirá á los abogados, e lpresidente llevará la voz para todo lo que ocurra, y si los ministros quisieren hacer algunas preguntas le pedirán permiso. El presidente llamará al órden á los abogados y á las partes sin permitirles diálogos ni réplicas, ni concederles la palabra despues de concluidos los informes, sino para deshacer equivocaciones sobre puntos de hecho. Terminado todo tocará la campana diciendo; *visto* y retirados los abogados se procederá á la votacion, ó á señalar dia para ella si la la hora no fuere oportuna, ó los ministros quisieren ver los autos, en cuyo caso se acordará el término porque los ha de tener cada uno, de manera que nunca deje de verificarse la votacion dentro de los quince dias que señala la ley.—4.° Las votaciones comenzarán siempre por el ménos antiguo, quien espondrá su opinion con las razones en que la funde, y lo mismo harán los demás por su órden: si hubiere mayoría absoluta de votos conformes de toda conformidad, se llamará al secretario y le dará el presidente el punto, para que en segui-

da se engrose y firme el auto.—5.° Si no hubiere mayoría absoluta de votos, se anotará por el secretario que ha salido en discordia el negocio, y se llamará al magistrado ó suplente que deba decidirla conforme á lo dispuesto en el art. 70 cap. 3.° de la ley de arreglo de administracion de justicia.—6.° Para la vista y resolucion de un negocio en definitiva ó en artículo, se necesita la asistencia de los magistrados de la dotacion de la sala, y para las demás providencias basta la mayoría absoluta.—7.° Si el presidente no pudiese asistir al tribunal por enfermedad ú ocupacion, mandará avisar al decano; y este y los demás ministros al primero, procurando hacerlo con la anticipacion conveniente, para que se tenga presente la falta al tiempo de dividirse las salas. Si la enfermedad ú ocupacion impidiere la asistencia hasta por ocho dias, el presidente avisará al tribunal y los ministros pedirán licencia al primero: para faltar por mas tiempo, se pedirá la licencia por todos al tribunal pleno.—8.° El ministro que se creyere impedido para conocer en un negocio, lo hará presente ántes ó al tiempo de la vista á los demás que componen la sala, y estos calificarán el impedimento ó por sí solos, si estuvieren conformes, ó si no lo estuvieren llamando al que le toque completar la sala: la escusa y su motivo se anotarán por el ministro ménos antiguo en el libro respectivo, con la resolucion que recaiga, y si esta fuere de conformidad se pondrá en el expediente una simple razon de haberse admitido la escusa y se llamará al que debe ocupar el lugar del impedido. En las recusaciones de los ministros, y fiscal se observará lo que disponga el reglamento de la suprema corte de justicia.

—9.° Si despues de comenzada la vista se enfermare algun ministro ó tuviere otro motivo justo para no continuar, se suspenderá por ocho dias á lo mas, á juicio del tribunal; y pasados estos, si aun subsistiere el impedimento, se comenzará de nuevo completándose la sala con arreglo á la ley. Lo mismo se hará si el impedimento sobreviniere despues de la vista en el caso de que no pueda el ministro remitir su voto por escrito; pero si pudiere lo enviará firmado y cerrado, se abrirá y leerá en el lugar que le correspondiere y se mandará estender el auto llevándolo á la firma, ó se suplirá esta certificando el secretario el motivo porque no lo hizo, y se anotará todo en el libro respectivo. El ministro que fuere separado ó suspenso ántes de votar un negocio no podrá hacerlo, pero sí el que fuere jubilado.—10. Todos los ministros están obligados á firmar lo que acuerde la mayoría, y el que quisiere que conste su voto lo asentará en el citado libro dentro de cuarenta y ocho horas, poniendo firma entera y para su comprobacion pondrá el ménos antiguo media firma al márgen.—11. Ningun ministro podrá reformar su voto despues de firmado y refrendado el anto.—12. Para el asiento de votos reservados, escusas y acuerdos económicos de cada sala, habrá un libro que estará á cargo del ménos antiguo en el cajon de la mesa del tribunal y la llave la guardará dicho ministro.—13. En las sentencias definitivas se pondrá firma entera por los ministros, media en las interlocutorias ó resoluciones de artículos, y rúbrica en los decretos; estos los autorizará el secretario con media firma y aquellos con firma entera. Las sentencias definitivas luego que estén fir-

madas y refrendadas se leerán en audiencia pública por el ministro semanero, y concluida la lectura dirá el presidente, *publicada*, y se entregará al escribano de diligencias para su notificacion.—14. En el departamento de México se hará la distribucion de ministros para la formacion de salas en los mismos términos que establece para la suprema corte de justicia el art. 3.° de la ley de arreglo de administracion de justicia. Los negocios que ocurran por apelacion en dicho tribunal se pasarán por turno á la segunda y tercera sala: la primera conocerá de las suplicaciones ó terceras instancias y de los demás asuntos que le designa la ley citada.—15. En los departamentos cuyos tribunales se componen de seis ministros, formarán la primera sala el primero tercero y quinto, y la segunda el segundo cuarto y sexto: se repartirán por turno todas las causas que fueren en segunda instancia, y se pasarán recíprocamente las de tercera; dándose cuenta á la primera de las que sean de su peculiar resorte.—16. En los tribules de cuatro ministros se observará lo que previene el artículo 45 parte 3.ª de la ley de arreglo de tribunales, y en consecuencia todos los negocios se llevarán en segunda instancia á la sala segunda, y en tercera á la primera, componiendo el tribunal pleno los cuatro ministros y el fiscal.

CAPITULO II.

Del despacho particular del tribunal pleno.

1.° El tribunal pleno compuesto del presidente, ministros y fiscal tendrá sus acuerdos ordinarios todos los sábados, que comenzarán á las nueve y media y concluirán á las doce en cuya hora se hará la visita semanaria de cárceles.—2.° El objeto de estos acuerdos será el desempeño de las atribuciones 7.ª, 8.ª y 9.ª que concede á los tribunales superiores el art. 22 de la 5.ª ley constitucional; el exámen de las listas de causas criminales que les deben remitir los jueces de primera instancia, y revision de las que los mismos tribunales han de enviar á la suprema corte, el recibimiento de abogados y escribanos; y la resolucion de los espedientes que se formen sobre dudas de ley que les dirijan los jueces inferiores ó que ocurran al mismo tribunal, contestaciones, informes, y demas puntos económicos que sean de su resorte.—3.° Si no hubiere negocio de esa clase que tratar ó concluyere antes de las doce, se dividirán las salas y harán su despacho ordinario hasta que salga la visita; pero si el asunto fuere de gravedad y urgente y no se hubiere concluido á las doce, se volverá á reunir el tribunal pleno en el mismo dia despues de dicha visita; ó en el que acordare, y lo mismo se hará cuando entre semana ocurriere algun negocio que no pudiere diferirse hasta el sábado, procurando siempre que estas reuniones extraordinarias no embaracen el despacho de las salas. Si el sábado fuere dia feriado y no hubiere negocio urgente, se omitirá el acuerdo de tribunal pleno en esa semana.—4.° Abierta la sesion en la hora y términos expresados en el cap. 1.° art. 1.° se leerán las actas del dia anterior y del último acuerdo de tribunal pleno y se hará el despacho ordinario de que habla el citado artículo: en seguida dará cuenta el secretario con lo conducente de los expedientes que tuvieren estado de resolverse, dando una idea en estracto de los trámi-

tes que hayan corrido; se leerá el pedimento fiscal ó expondrá este en lo verbal lo que le parezca, fijando siempre una proposicion en términos claros y precisos para que pueda votarse por la afirmativa ó negativa; el ministro ó ministros que opinaren en contra pedirán la palabra al presidente, quien se las concederá lo mismo que á los que la pidieren á favor, discutiéndose así alternativamente hasta que se declare por el tribunal á mocion de cualquiera de los ministros que está suficientemente discutido, ó no haya quien tenga la palabra en contra: se procederá entónces á la votacion que comenzará por el ménos antiguo y se reducirá á aprobar ó reprobar simplemente la proposicion; en caso de empate se repetirá la discusion en otra sesion, y si volviere á empatarse, será de calidad el voto del presidente en los asuntos que no fueren de justicia; y en estos se decidirá la discordia conforme á lo prevenido en el art. 52 de la ley de arreglo de tribunales.—5.° En el acta se asentará sucintamente todo lo ocurrido, la hora en que se abrió la sesion, los ministros que asistieron, los que faltaron con escusa ó sin ella, y los votos particulares si lo exijieren sus autores; tambien se asentarán estos con sus fundamentos en las consultas que hiciere el tribunal ó informes que se le pidieren.—6.° En los asuntos que se calificaren de muy reservados no concurrirá el secretario, y hará sus funciones el ministro ménos antiguo, asentando el acta en un libro que se titulará *de acuerdos y votos secretos* y se tendrá en uno de los cajones de la mesa del tibunal, cuya llave guardará el citado ministro.—7.° El primer dia útil de cada año se reunirá el tribunal pleno á las diez de la mañana, y presentes los secretarios y

subalternos, los jueces de 1.ª instancia, escribanos, procuradores y ministros ejecutores, leerá el secretario de la 1.ª sala los capítulos 3.° y 4.° de la ley de arreglo de administracion de justicia y el presente reglamento, concluyéndose el acto con un corto discurso que hará el presidente, análogo á las circunstancias particulares de cada tribunal.—Para la eleccion de presidente se reunirá el tribunal pleno el dia 1.° de enero de cada bienio y procederá á verificarla por escrutinio secreto, mediante cédulas que se repartirán por la secretaría y contendrán los nombres de todos los magistrados. El que reuniere la mayoría absoluta será el presidente, y si no la hubiere en primer escrutinio se repetirá la votacion hasta conseguirla en la forma acostumbrada, decidiendo la suerte en los casos de empate.—8.° Si el electo no se halla presente, se le comunicará su nombramiento por medio de oficio, y de todos modos se nombrará una comision que pasará en el primer dia útil á su casa á acompañarlo para que entre en posesion, la que se le dará en la forma siguiente. Luego que el portero avise que ya se acerca el nombrado, se formará el tribunal tomando sus asientos, el presidente que acabe, ó presidiendo el decano si hubiere habido reeleccion, los ministros, secretarios, jueces de primera instancia, abogados de pobres y todos los demás subalternos: al entrar se pondrán todos en pié ménos el presidente hasta que el electo y la comision tomen el asiento que les corresponde por su antigüedad: se leerá la acta de eleccion: el presidente ó decano dirigirá al nombrado una corta arenga, y le cederá el lugar: el nuevo presidente dará las gracias al tribunal por el honor que le ha dispensado, protes-

tando desempeñar su encargo y tocará la campana, mandando se proceda á la lectura de la ley y reglamento conforme se previene en el art. 7.° Concluido el acto la comision acompañará al presidente hasta dejarlo en su casa, y los ministros y subalternos pasarán á felicitarlo. —9.° El nonbramiento de los jueces de primera instancia se hará por los tribunales superiores de la manera que sigue: se publicará por los periódicos ó por los medios que permitan las circustancias de cada departamento, una convocatoria á todos los que aspiraren á dichos empleos, para que en el término que señalará el tribunal ocurran acreditando tener los requisitos constitucionales. En el sábado inmediato al dia en que se haya concluido el término, dará cuenta la secretaría con un etsracto de todos los memoriales y documentos, se examinarán estos y calificará únicamente si tienen ó nó los espresados requisitos: en seguida los magistrados que quieran, postularán á los que les parezca ser aptos para los empleos, y hecha por el tribunal la misma calificacion que respecto de los pretendientes, se formará una lista de todos y se remitirá al gobernador del departamento para que en union de la junta departamental use del derecho que le concede la 5.ª ley constitucional: devuelta la lista se hará la eleccion en el sábado inmediato por escrutinio secreto mediante cédulas que formará la secretaría, y que contendrán los nombres de los pretendientes y postulados que no hubieren sido excluidos: el secretario recogerá los votos en una ánfora comenzando por el fiscal, ó ministro menos antiguo: el presidente sacará las cédulas una por una, el secretario hará un apunte de los votos, y regulados éstos, si ninguno tuviere mayoría absoluta se practicará lo prevenido para la eleccion de presidente. Por el correo inmediato se remitirá testimonio del espediente á la suprema corte de justicia para la confirmacion de los nombramientos, y verificada esta espedirá el tribunal los despachos en el papel correspondiente firmados por el presidente y refrendados por el secretario; y prestarán ante el mismo tribunal el juramento que previene el art. 83 de la ley de 23 de mayo de 1837.—10. Para la calificacion de los letrados que deban ocupar las vacantes que ocurran en el tribunal, se practicará todo lo prevenido en el artículo anterior hasta recibir las listas que devuelva el gobernador del departamento, y hecha la calificacion gradual y circunstanciada que previene el art. 12 pár. 17 de la 5.ª ley constitucional las remitirá al supremo gobierno. —11. El nombramiento de secretarios y demás subalternos se hará de la misma manera que el de los jueces de primera instancia, con solo la diferencia de no remitir listas al gobernador para la exclusiva ni á la corte suprema para la confirmacion. Estos empleados prestarán juramento ante el tribunal pleno de guardar las leyes constitucionales y desempeñar fielmente su encargo.—12. En los dias designados por las leyes se hará por el tribunal pleno la visita general de cárceles. Para ello á las nueve de la mañana se reunirán en la sala primera el presidente, los dos regidores, todos los magistrados y fiscales, los secretarios y agentes fiscales, un escribiente, el ministro ejecutor y los porteros, y saldrán para la cárcel formado el tribunal en dos alas, abriendo la comitiva los porteros y ministro ejecutor: seguirá despues el escribiente, los agentes fiscales, se-

cretarios y ministros por su antigüedad cerrando el presidente que irá en el medio llevando á su derecha al decano y á la izquierda uno de los regidores, debiendo ir el otro de estos despues del sub-decano. Este órden se guardará tambien en los coches si fueren necesarios por la distancia de la cárcel. A la puerta de la sala de visitas recibirán al tribunal los jueces de primera instancia, abogados y procuradores de pobres y el alcaide: tomarán asiento el presidente, decano, regidores, y fiscal dentro del docel, y arriba fuera de él, los secretarios y agentes fiscales, jueces de primera instancia y abogados de pobres; abajo los escribanos, procuradores y demás subalternos. El presidente tocará la campana anunciando que comienza la visita, se leerá el acta de la última semanaria, para saber si se han cumplido las providencias que hayan quedado pendientes: en seguida se irán llamando á los reos por lista que leerá el ménos antiguo: se dará cuenta con el estracto de cada causa que contendrá el nombre del reo, dia de su prision, delito, estado del proceso y fecha de la última providencia: se oirá lo que el mismo reo quiera esponer, y el presidente proveerá lo que corresponda. La visita comenzará por las causas de tercera instancia, seguirá con las de segunda y concluirá con las de primera, bien sea que se hallen en plenario ó en sumario. Concluida la lectura de los estractos, mandará el presidente despejar, y se acordarán las providencias que se crean urgentes, segun lo que se hubiere notado en la visita de las causas; se hará luego la del edificio y alimentos, entrando el tribunal á la cárcel formado en órden inverso, es decir, el presidente, decano y regidor

por delante; examinará el primero la comida, entrará precisamente en todos los calabozos y separos, y no dejará el tribunal de quedar satisfecho de que no hay preso alguno de su jurisdiccion que no se haya presentado á la visita. Oirá las quejas que los reos de agena jurisdiccion dieren sobre malos tratamientos ó retardo de sus causas, y despues de haber dictado las providencias que correspondan para remediar los abusos que se encuentren, se disolverá el tribunal.—13. La visita semanaria saldrá como se ha dicho á las doce los sábados ó el dia anterior si aquel fuere feriado; la formarán los dos ministros que estuvieren de turno ó los que le sigan si faltaren estos, el fiscal, los secretarios, un escribiente y un portero guardando el mismo órden que para la visita general; se dará cuenta con las sumarias ó diligencias que se hubieren practicado, con los presos ó detenidos que hubiere habido en la semana, se dictará por el mas antiguo la providencia que corresponda respecto de cada reo, se oirán las quejas de todos relativas á atraso de sus causas, malos tratamientos, falta de alimentos &c. y se hará la visita del edificio en los términos prevenidos para la general.—14. Si á alguno de los ministros no pareciere arreglada la providencia que dictare el presidente en las visitas, tanto generales como semanarias, lo manifestará al mismo presidente, y si insistiere, se reservará aquella partida, para que se acuerde lo conveniente despues que haya concluido la visita pública.—15. Los ministros y subalternos se presentarán diariamente en trage decoroso y aseado, llevando los primeros la banda: en las visitas semanarias, llevarán el trage y distintivo de que

»

habla la providencia sexta de las reglamentarias de la ley de 27 de marzo de 1837 y para las generales el uniforme que sañala la cuarta de dichas providencias.—16. Corresponde al tribunal pleno conceder ó negar las licencias que soliciten los magistrados y subalternos para dejar de asistir por mas de ocho dias, sea para recuperar la salud ó por negocios particulares. En el primer caso se acompañará certificacion de facultativo y en ambos se hará la votacion por bolas negras y blancas. Nunca se concederá licencia por mas de dos meses para negocio particular, ni se prorogará sino por uno, quedando número bastante para que no cese el despacho del tribunal. El que necesitare licencia por mas de tres meses ocurrirá á la suprema corte de justicia, exponiendo y acreditando causas graves, y con vista de ellas podrá concedérsela dicho supremo tribunal.—17. Los jueces de primera instancia ó letrados que han de llamarse para suplir, se nombrarán por el tribunal pleno y gozarán del asiento y de todas las consideraciones que tienen los ministros propietarios, y si pasare de quince dias su ocupacion, disfrutarán tambien del sueldo.—18. El que fuere nombrado en propiedad avisará al tribunal el dia en que debe tomar posesion: se nombrará una comision que lo acompañe desde su casa á prestar el juramento ante el gobernador y junta departamental, y lo conduzca despues al tribunal que lo esperará formado, y á presencia de los subalternos se le entrará en posesion, leyéndose su despacho y tomando el asiento que le corresponde.—19. El recibimiento de abogados se hará por la primera sala en el departamento de México y por el tribunal pleno en los demás de la manera

que sigue. El pretendiente presentará un escrito acompañando los documentos que acrediten tener los requisitos que previenen las leyes: calificados por bastantes con audiencia del fiscal, se pasarán al rector del colegio de abogados ó al primer nombrado de la comision que previene el art. 63 de la ley de arreglo de tribunales, para que se proceda al primer exámen: verificado este se dará cuenta al tribunal superior quien señalará dia para el segundo exámen, entregándose al pretendiente con cuarenta y ocho horas de anticipacion unos autos concluidos en cualquiera instancia, separada la sentencia: formará un memorial ajustado y estenderá su opinion sobre la materia que se dispute: se presentará al tribunal en el dia señalado, tomará asiento al lado izquierdo del secretario, y despues que haya leido el referido estracto, cada ministro, comenzando por el ménos antiguo, le hará las preguntas que juzgue necesarias hasta quedar satisfecho de su instruccion: concluido este exámen que será en público, se mandará despejar y retirado el secretario se verá la calificacion que el aspirante haya tenido del colegio ó comision y se entrará en conferencia sobre si tiene ó no la aptitud y conocimientos necesarios para ejercer la profesion de abogado, procediéndose en seguida á la votacion por bolas negras y blancas. Si resultare aprobado se le llamará inmediatamente á prestar el juramento y se le mandará expedir el título en papel del sello primero que firmará el presidente y refrendará el secretario. Si fuere reprobado se estenderá un auto que se le hará saber en forma, en que se le señalará el término ó tiempo de estudio que el tribunal juzgue necesario para volverlo á admitir

á exámen.—19. Los de las comisiones en los departamentos en que no haya colegio de abogados se harán con las mismas formalidades, en todo lo que fuere posible, que se establecen en los estatutos del ilustre y nacional colegio de México, con la diferencia de que cada uno de los tres de la comision ha de examinar al pretendiente por espacio de veinte minutos, haciéndole las preguntas y observaciones que le parezcan sobre la resolucion del caso, sustanciacion de juicios &c.—20. El que pretendiere recibirse de escribano, presentará los documentos que acrediten tener los requisitos que exigen las leyes: calificados estos por bastantes con audiencia del fiscal, y prévio el exámen del colegio de escribanos donde lo hubiere, se señalará dia para el del tribunal, al que deberá llevar y leer una escritura ó instrumento sobre los puntos que el dia anterior le hubiere señalado el presidente del tribunal ó de la sala examinadora; en seguida será examinado en la misma forma que los abogados sobre las materias peculiares á la profesion á que aspira, y si fuere aprobado se le dará la certificacion correspondiente para que ocurra por el *fiat* al supremo gobierno. —21. Para los exámenes de que tratan los artículos anteriores, basta la mayoría absoluta de los ministros que deben componer el tribunal ó sala respectiva.

CAPITULO III.

Del presidente del tribunal.

1.° El presidente del tribunal será tratado por los magistrados y subalternos con las consideraciones que corresponden á su empleo, y cuando entrare al tribunal estando ya formado, ó se retirare ántes de disolverse, se pondrán todos en pié hasta que tome asiento, ó haya bajado las gradas del tribunal.—2.° Está á su cargo la policía interior del tribunal, y el cuidado de hacer que se guarde el órden y se cumpla con el presente reglamento: procurará ser el primero que se presente á la hora asignada, y aun se anticipará algunas veces, y visitará las secretarías para ver si los subalternos están en su oficina, reconvenir á los que falten, y dictar todas las providencias económicas que le parezcan oportunas para que cada uno cumpla con sus deberes, dando cuenta al tribunal pleno, en el caso que considere necesaria la imposicion de una multa moderada que no pase de cincuenta pesos, ó que se tome otra providencia económica de igual naturaleza.—3.° Citará extraordinariamente á tribunal pleno cuando lo juzgue necesario: llevará la correspondencia con los poderes supremos, consejo de gobierno, gobernadores de los departamentos, M. RR. arzobispos, RR. obispos, ministros diplomáticos y tribunales superiores. En los oficios y comunicaciones en que no hubiere intervenido, no firmará sin que conste al márgen la rúbrica del que hubiere presidido.—4.° Firmará tambien todas las ejecutorias que se mandaren librar, siguiéndole en las de su sala las firmas de los dos ministros mas antiguos de ella, y en las de las otras salas las de su respectivo presidente y decano.—5.° Oirá las quejas de los litigantes, relativas al atraso en el despacho de sus negocios ó causas y excitará al tribunal pleno ó, á las salas á fin de que tomen las providencias necesarias para que la administracion de justicia no sufra la menor demora. Oirá tambien las quejas sobre la conducta de los

subalternos del tribunal en el desempeño de su oficio, y si son de gravedad, las pondrá en conocimiento de la misma sala para la determinacion que corresponda; pero si fueren ligeras, resolverá económicamente lo que estimare conveniente, dando despues aviso á la misma sala para su gobierno.—6.° Designará los ministros que con arreglo á la ley hayan de ir á completar las salas, y cuidará de que en su caso se elijan ó llamen los suplentes.—7.° Revisará y aprobará las cuentas que le debe presentar el secretario, de la distribucion del papel sellado y dinero que reciba para gastos del tribunal.

CAPITULO IV.

Del ministro semanero.

1.° En cada sala de las colegiadas se turnarán sus ministros para servir el cargo de semanero, que comenzará por el ménos antiguo el sábado á la hora de visita. —Sus obligaciones serán:—Primera. Proveer las peticiones en la forma prevenida en el art. 2.° cap. 1.°—Segunda. Examinar los testigos y formar las sumarias; debiendo tambien presidir las juntas de los litigantes, y practicar todas las demás diligencias que el tribunal no encomendare á otro ministro.—Tercera. Revisar las ejecutorias que se manden librar por su sala, poniendo su rúbrica al márgen sin la cual no firmarán los demás ministros ni el secretario.—Cuarta. Rubricar las hojas de los memoriales ajustados luego que se haya concluido la vista de un negocio.—Quinta. Regular los honorarios de los abogados cuando las partes no estén conformes, y decidir económicamente los reclamos que se hagan sobre la tasacion de costas: si la cantidad que se

reclamare no pasare de doscientos pesos se ejecutará sin mas recurso lo que determinare el semanero, pero excediendo de ella dará cuenta á la sala, y esta resolverá lo que fuere justo, y se llevará á efecto sin mas reclamo. Si no hubiere asistido á la vista del negocio, y la cuestion fuere sobre los honorarios del informe, la decidirá el ministro ménos antiguo de los que hubieren sentenciado.—Sexta. Proveer los escritos que se presenten como urgentes en las horas en que no esté reunido el tribunal, en los dias feriados, y en los del punto de Semana santa y Navidad: las providencias que dictare serán ejecutadas sin perjuicio de darse cuenta con ellas al tribunal, luego que se reuna, para su ratificacion ó reforma si fuere posible.

CAPITULO V.

Del fiscal.

1.° El fiscal asistirá á los acuerdos semanarios y extraordinarios, y á la vista de aquellas causas en que el tribunal lo acordare ó al mismo fiscal le pareciere conveniente: se sentará en el último lugar bajo del docel, hablará en el que le corresponda segun la representacion que tuviere en el asunto, usando de la palabra en los mismos términos que los abogados.—2.° Promoverá de palabra, ó por escrito, cuanto crea necesario ú oportuno para la pronta administracion de justicia y defensa de la jurisdiccion ordinaria, y de la autoridad del tribunal, y castigo de los jueces y subalternos que falten á sus deberes.—3.° Examinará cuidadosamente las listas que deben remitir los jueces de primera instancia, y pedirá lo que corresponda, segun el estado

en que se encuentren las causas.—4.° Podrá ser obligado á instancia de las partes, ó de oficio, al despacho de los negocios cuando los demorare.—5.° Cotejará los memoriales ajustados cuando haya de asistir, é informar á la vista.—6.° Llevará un libro en que se asiente la entrada y salida de expedientes, y presentará al tribunal pleno, y á cada sala al fin de cada mes una lista de las causas y negocios que hubiere despachado, con expresion de los que quedan en su poder para el mes siguiente.—7.° Tendrá un escribiente llevador nombrado por el mismo, y que sea de su confianza, quien correrá con dicho libro, y volverá los autos cuidando de que se borren los conocimientos, percibiendo en los asuntos de parte cuatro reales por cada lleva, y tendrá además el sueldo que se le asigna en este reglamento por lo criminal y de oficio.

CAPITULO VI.

De los secretarios y demás subalternos.

1.° El tribunal superior del departamento de México tendrá los subalternos siguientes: en cada sala un secretario letrado con mil doscientos pesos anuales de sueldo, un oficial primero con mil, uno idem segundo con ochocientos, un escribiente archivero con seiscientos, otro encargado de los libros de conocimientos con quinientos, y un portero con quinientos. Habrá además para las tres salas cuatro abogados de pobres con os mil doscientos pesos que les señala la ley, dos agentes fiscales con mil quinientos pesos cada uno, dos procuradores de pobres en turno con doscientos cincuenta cada uno, un escribano de diligencias con cua-

trocientos, un ministro ejecutor con ciento cincuenta, y un mozo de estrados con ciento. El escribiente llevador de la fiscalía tendrá trescientos.—2.° Los tribunales de Puebla y Veracruz tendrán un secretario letrado para cada sala con mil doscientos pesos, un oficial con ochocientos, un primer escribiente archivero con quinientos, otro idem segundo encargado de los libros de conocimientos con cuatrocientos cincuenta, un portero con trescientos. Para las dos salas, un abogado de pobres con mil doscientos, un procurador de los mismos en turno con trescientos, un escribano de diligencias con doscientos, un ministro ejecutor con ciento cincuenta, y un mozo de estrados con ciento. El llevador de la fiscalía tendrá doscientos.—3.° En los tribunales de Guanajuato, Oajaca y Zacatecas habrá un secretario para cada sala con mil doscientos pesos, un oficial con ochocientos, un escribiente archivero con cuatrocientos cincuenta, otro idem encargado de los libros de conocimientos con cuatrocientos, y un portero con trescientos. Para las dos salas, un abogado de pobres con mil doscientos, un procurador con trescientos, un escribano de diligencias con ciento cincuenta, un ministro ejecutor con ciento, y un mozo de estrados con ciento. El llevador de la fiscalía tendrá ciento cincuenta.—4.° El tribunal de Durango tendrá en cada sala un secretario con mil pesos, un oficial con seiscientos, un escribiente archivero y encargado de los libros de conocimientos con quininientos, un portero con trescientos. Para las dos salas, un abogado de pobres con mil, un procurador de idem con trescientos, un escribano de

diligencias con trescientos, un ministro ejecutor con ciento cincuenta, un mozo de estrados con ciento. El llevador de la fiscalía tendrá cuatrocientos.—5.° En el tribunal de Chiapas cada sala tendrá un secretario con seiscientos pesos, un oficial con cuatrocientos, un escribiente archivero y encargado de los libros de conocimientos con doscientos cincuenta, y un portero que servirá de intérprete con ciento cincuenta. Para las dos salas, un abogado de pobres con seiscientos, un procurador con ciento cincuenta, un escribano de diligencias, un ministro ejecutor con ciento cada uno; y un mozo de estrados con cincuenta. El llevador de la fiscalía tendrá ciento.—6.° Para los demás departamentos cuyos tribunales superiores no se han instalado ó no han evacuado el informe que se les pidió, se designarán oportunamente los subalternos y sus sueldos, y entre tanto se servirán de los que tenian los antiguos tribunales, ó de cesantes ó pensionistas que pedirán á los respectivos gobernadores.—7.° Tanto los secretarios como agentes fiscales y subalternos percibirán los derechos que les asigna el arancel; y los que hubieren sido propietarios de los antiguos tribunales y disfrutasen mayor sueldo, lo seguirán percibiendo.—8.° En los departamentos donde nó hubiere tasador general de costas con título ó derecho á servir este oficio, lo desempeñarán los secretarios de cada sala en los negocios que se terminaren en ella, con sujecion al ministro semanero en los términos prevenidos en el art. 5.° cap. 4.°—9.° Cuidarán mucho los tribunales superiores de que el nombramiento de sus subalternos recaiga en personas de probidad, inteligencia y secreto.—10. Luego que

reciban este reglamento formarán uno particular para sus secretarías en que se detallarán con toda claridad las obligaciones de cada uno de los empleados y el modo con que han de repartirse los trabajos, bajo las bases siguientes. Primera. El secretario de la primera sala lo es del tribunal pleno, supliendo las faltas ó impedimentos los otros por el órden de salas. Segunda. Estará á cargo de dicho secretario la percepcion y distribucion del papel sellado de oficio y del dinero que se ministre para gastos del tribunal, llevando cuenta que presentará precisamente en principios de enero de cada año al presidente para los efectos que expresa el art. 7.° del cap. 1.° Tercera. Los secretarios harán de relatores dando cuenta por dentro ó con memorial ajustado conforme á lo que el tribunal determinare en cada negocio. Cuarta. Las faltas de los secretarios que no pasen de quince dias se suplirán por el oficial, encargándose, si este no fuere letrado, de los memoriales ajustados urgentes uno de los ministros de la sala, los otros secretarios ó un abogado nombrado por la misma, y lo propio se hará en caso de recusacion. Cuando la falta pasare de quince dias se nombrará por el tribunal pleno un secretario interino. Quinta. En cada secretaría habrá precisamente tres libros, uno en que se asentará la entrada de todos los expedientes y causas, y se anotarán todos los trámites que se le dieren, otro de conocimientos de los ministros y fiscal; y otro tambien de conocimientos de los procuradores. Sexta. Los secretarios y subalternos de cada sala estarán en su respectiva oficina una hora ántes que los ministros. Séptima. Se auxiliarán recíprocamente las secretarías segun se necesitare

y lo mandare el presidente.—11. El reglamento de que habla el artículo anterior, se llevará desde luego á efecto sin perjuicio de remitirlo á la corte suprema para su aprobacion ó reforma.

CAPITULO VII.

De los procuradores de número.

1.° En todos los tribunales superiores habrá un número de procuradores que fijarán los mismos tribunales y no serán ménos de dos ni mas de cuatro, á excepcion del departamento de México donde podrán llegar á ocho. —2.° Serán nombrados por el tribunal, quien cuidará de hacerlo en personas de probidad, conocimientos y práctica en asuntos curiales, mayores de veinte y cinco años y ciudadanos en ejercicio de sus derechos.— 3.° Jurarán ante el tribunal el fiel desempeño de su encargo y darán fianza á satisfaccion del mismo, de la seguridad de los procesos y de todos los documentos que recibieren.—4.° Servirán por turno anualmenete el cargo de procuradores de pobres, percibiendo el sueldo que les señala este reglamento, y cumplirán con las obligaciones que les imponga el particular de las secretarías de que habla el art. 10 del cap. 6.° Ningun litigante por sí ni sus apoderados particulares, podrá sacar proceso alguno sino precisamente por medio de los procuradores del número que serán responsables y apremiados para la devolucion. En lo demás todos los litigantes son libres para hablar por sí ó por cualquiera persona hábil para ejercer el cargo de procurador.—6.° Los poderes que presenten tanto los procuradores del número, como los particulares, deberán ser bastanteados por abogado,

donde lo hubiere, en la forma ordinaria, y los segundos acompañarán certificacion de haber jurado ante el secretario el cumplimiento de su encargo.

DIA 20.—*Decreto. Sobre que al congreso general toca calificar la necesidad de llenar las vacantes de lossup lentes para la suprema corte de justicia.*

En las vacantes que ocurran en los suplentes para la suprema corte de justicia, el congreso calificará la necesidad que haya de llenarlas, y señalará el dia en que deba verificarse, con arreglo á los artículos 10 y 11 de la quinta ley constitucional. [*Recopilacion de diciembre de* 836 *págs.* 356 *y* 57.]

Providencia del ministerio de guerra comunicada á la inspeccion general de milicia activa.

En qué casos debe abonarse el décimo á los segundos ayudantes de los cuerpos activos.

Dada cuenta al Exmo. Sr. presidente con el expediente instruido sobre abono del décimo á los segundos ayudantes de los cuerpos activos, segun la consulta dirigida por esa inspeccion, bajo el núm. 1709, de 19 de agosto de 1836, S. E., de conformidad con el parecer del consejo de gobierno, se ha servido resolver, que segun el tenor de la circular de 6 de junio de 831, [*es equívoco: debe decir de* 6 *de julio de ese año. Véase en la Recopilacion de ese mes, pág.* 348] se debe abonar el décimo á los segundos ayudantes de los cuerpos activos cuando estos estén en servicio, no disfrutándolo cuando se hallen en receso, ó se halle una pequeña parte sobre las armas. Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Circular del ministerio de hacienda.

Que en los departamentos de México, Puebla, Oajaca y Veracruz comience el estanco del tabaco desde el dia 7 de marzo próximo.

Exmo. Sr.—Consecuente el supremo gobierno en la base tercera de las que se fijaron para el remate de la venta del tabaco en los cuatro departamentos de México, Puebla, Oajaca y Veracruz, para la que se concedieron cuatro meses para el consumo de las existencias, contados desde la fecha en que se firmara la correspondiente escritura, y no habiéndose esto verificado, segun manifiesta la junta directora del banco nacional, sino hasta 7 de noviembre del año próximo pasado, ha tenido á bien el Exmo. Sr. presidente reformar el art. 3.° de la circular que dirigí á V. E. con fecha 17 del mismo, en los términos siguientes.—En los departamentos de México, Puebla y Oajaca, el estanco del tabaco comenzará á ejecutarse el dia 7 del mes de marzo del presente año, concediéndose el tiempo intermedio para el consumo de las existencias que actualmente se hallen en los referidos departamentos.—De órden suprema lo digo á V. E. para que del mismo modo que la mencionada circular de 17 de noviembre último, haga saber la presente á los habitantes del departamento.—[*Se publicó en bando del dia* 16.]

DIA 23.

Por decreto de este dia se hace extensivo á la viuda é hijos del capitan D. Manuel Echenique el de 11 *de enero de* 1834. [*Recopilacion de ese mes, pág.* 10.]

Circular del ministerio de hacienda.

Sobre que los gefes de oficinas se entiendan con la junta directiva del banco en todos los negocios que ocurran relativos á temporalidades.

Estando cometida al banco nacional por decreto de 18 de abril último, la administracion de los bienes de las temporalidades de ex-jesuitas y de la ex-inquisicion, ha determinado el Exmo. Sr. presidente de la república que los gefes de las oficinas de hacienda en que ocurran algunos negocios relativos á dichos bienes, los traten directamente con la junta directiva del referido banco, ó sus respectivos agentes.—Dígolo á V. E. de suprema órden para su inteligencia y fines consiguientes.

Providencia del ministerio de hacienda.

Sobre que desde la fecha que expresa no ha debido ni debe extraerse tabaco de Veracruz para México, Puebla y Oajaca sino con guias libradas á favor de D. Manuel Castañeda y Nájera ó sus agentes.

A mocion de la junta directiva del banco nacional, y con arreglo á los artículos 1.° y 5.° de la circular del último noviembre, [*Recopilacion de ese mes, pág.* 591] ha tenido á bien declarar el Exmo. Sr. presidente, que desde su publicacion en el departamento de Veracruz, no ha debido ni debe extraerse del mismo tabaco alguno para los de México, Puebla y Oajaca, si no es con guias libradas á favor del empresario D. Manuel Castañeda y Nájera, ó sus agentes, y que incurre en la pena de comiso el que camine sin estos requisitos.—De órden suprema lo digo á V. E. para su publicacion en ese departamento.—[*Se publicó en bando del dia* 30.]

Circular del ministerio de lo interior.

Sobre que se dé noticia de la moneda de cobre que circule en los departamentos.

El Exmo. Sr. presidente, de acuerdo con el consejo, ha tenido á bien disponer se prevenga á V. E. que con union de la junta departamental, y á la mayor posible brevedad, investiguen la cantidad poco mas ó ménos de moneda de cobre que circule en el departamento de su mando, dando noticia al supremo gobierno de la que fuere, y exponiendo el juicio que en su vista formen de si es la necesaria para su cómodo cambio, ó si excede ó falta, y en qué cantidad; asimismo que celen entretanto, no haya resistencia para recibir la que circule en los términos prevenidos por las disposiciones vigentes.

DIA 27.—*Decreto. Se autoriza al banco de amortizacion para que contrate un préstamo de seis millones de pesos, y se aumenten sus fondos.*

1.° Se autoriza á la junta directiva del banco nacional de amortizacion, para que segun las bases que convenga con el gobierno, contrate un préstamo sobre sus fondos, de seis millones de pesos.—2.° El banco pondrá inmediatamente á disposicion del gobierno los caudales que negocie en virtud de la presente autorizacion, y el gobierno consignará exclusivamente tres cuartas partes á lo ménos de dichos caudales, á los gastos que origine la guerra de Tejas, el sostenimiento de la integridad territorial, y la defensa de las costas y fronteras de la república. La otra cuarta parte se destinará de preferencia á las demás atenciones del gobierno en los

ramos de administracion que sean mas importantes para la seguridad de la nacion.—3.° El banco podrá admitir en el enunciado préstamo los efectos y útiles que el gobierno necesite para llenar los objetos que se explican en el artículo anterior.—4.° Se aumentan los fondos del banco con los ramos siguientes: Primero. Los bienes de temporalidades, y los de los religiosos exclaustrados, excepto aquellos que ya estén destinados y sirviendo á objetos de beneficencia pública: Segundo. La parte de los productos libres de las aduanas marítimas que el gobierno designe de acuerdo con el consejo: Tercero. El fondo de los concursos que hayan caducado, constituyéndose el banco depositario.—5.° El banco podrá además usar de la hipoteca que está ofrecida al gobierno por la autoridad eclesiástica y comunidades religiosas, en la parte que no lo hubiere ya hecho el gobierno.—6.° El banco queda autorizado para enagenar en almoneda pública los bienes raices que se le asignan en la primera parte del art. 4.°, conviniéndose con los interesados sobre el modo de cubrir en lo venidero los gravámenes que reportan.—7.° Se llevará por el gobierno, con total separacion, la cuenta de cargo y data de los caudales que por este préstamo reciba el banco, y se presentará al congreso con la memoria de hacienda en el corriente año.

Decreto. Se admiten las renuncias de los generales que expresa, y se señalan los dias en que deben hacerse las ternas y eleccion de los que han de reemplazarlos en la corte marcial.

1.° Se admiten las renuncias que han hecho los ge-

nerales D. Isidro Reyes, D. Nicolás Condelle, y D. Fernando Franco, el primero de ministro suplente, el segundo de fiscal propietario, y el tercero de fiscal suplente de la corte marcial.—2.° Para cubrir estas vacantes, y las que resultan por fallecimiento de los generales D. Luis Quintanar y D. Francisco Moctezuma, el presidente de la república, en junta del consejo y de ministros, el senado y la corte de justicia, formarán el dia 29 del actual las ternas y listas prevenidas respectivamente por las leyes constitucionales para el nombramiento de ministros propietarios y suplentes, y en el mismo dia remitirán unas y otras á la cámara de diputados.—3.° Esta, en el dia siguiente, practicará lo que establecen para estos casos la segunda parte del art. 2°. de la 4.ª ley constitucional [*Recopilacion de diciembre de* 836 *pág.* 343] y el undécimo de la 5.ª [*dicha Recopilacion pág.* 357].—4.° Las juntas departamentales verificarán el dia 15 del próximo marzo lo que previene la tercera parte del citado art. 2.° para la eleccion de ministros propietarios, y las dos cámaras se reunirán el dia 5 de mayo para los efectos de que hablan las partes 4.ª y 5.ª del mismo artículo.

Circular del ministerio de hacienda.

Que los responsables remitan sin demora las contestaciones á los pliegos de revision de cuentas.

No habiendo tenido hasta ahora su cabal cumplimtento la suprema órden de 21 de abril de 834, con la que se remitió á la comisaría general de ese departamento lista de los pliegos de revision que no han contestado los responsables, y exigiendo esta demora una

medida eficaz para el logro del objeto indicado, ha tenido á bien disponer el Exmo. Sr. presidente prevenga á V. S. exija las referidas contestaciones, advirtiendo á los responsables que si no las remiten en el término perentorio de un mes, contado desde el dia que reciban su comunicacion, usará indefectiblemente el supremo gobierno de las facultades que para estos casos le conceden las leyes, á cuyo efecto luego que espire dicho término, dará V. S. cuenta á este ministerio con los nombres y apellidos de los individuos que no hayan cumplido, expresando el empleo que ocupan y parage donde se hallen, á fin de que se lleve á efecto la indicada resolucion.—Todo lo que de suprema órden comunico á V. S. para que disponga su puntual y debido cumplimiento.—Tengo el honor de trasladarlo á V. E. de órden del Exmo. Sr. presidente, á fin de que se sirva disponer tenga su debido efecto por lo que respecta á los empleados en los ramos del cargo de ese ministerio que se hallen en el referido caso.

La suprema órden que se cita de 21 *de abril de* 834, *es la siguiente.*

Con oficio de 16 del presente ha dirigido el Sr. contador mayor de la seccion de hacienda á este supremo gobierno, una lista que comprende la multitud de pliegos de revision que desde el año de 826 en que se estableció dicha oficina hasta el presente, tiene expedidos á consecuencia de la glosa de las respectivas cuentas, manifestando las sumas demoras y omisiones de los responsables en contestar á dichos pliegos, lo que embaraza el fenecimiento de la glosa, causando grandes perjuicios al erario público.—Estas faltas han llama-

do justamente la atencion del Exmo. Sr. vice-presidente, persuadido á que merecen tomar severas providencias; por lo que ha resuelto por punto general se les prevenga á los responsables, que dentro del preciso término de tres meses, cumplan y hagan que verifiquen lo mismo las oficinas subalternas ó las de su cargo con lo que en este particular se les tiene mandado, devolviendo en dicho término los pliegos referidos que se les han dirigido, con las contestaciones y documentos respectivos; en el concepto de que sí en el indicado plazo no lo verifican, quedarán suspensos de sus empleos los que resulten culpados, dándose cuenta á los jueces y tribunales respectivos por los gefes á quienes compete cuidar del cumplimiento de esta disposicion.—Trasládolo á V. S. de órden suprema para que le dé el debido cumplimiento en la parte que le toca, á cuyo efecto le dirijo la adjunta copia de la indicada lista, que comprende los pliegos de revision de las cuentas pertenecientes á esa oficina que se hallan pendientes de su contestacion.

Circular del ministerio de lo interior.

Sobre que las solicitudes de indulto se dirijan informadas por los tribunales en que causó ejecutoria la sentencia.

Exmo. Sr.—Siendo muy conveniente simplificar y abreviar en cuanto sea posible el curso que debe darse á las solicitudes sobre indultos, se ha servido disponer el Exmo. Sr. presidente, que todas las instancias que hayan de dirigirse por conducto de los gobiernos respectivos, vengan ya informadas por los tribunales donde se haya causado la ejecutoria; á cuyo efecto deberán pasárselas.—Lo que tengo el honor de comunicar á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

DIA 29.—*Decreto. Declaracion de montepio en favor de Doña María del Pilar Merino.*

Se dispensa á Doña María del Pilar Merino para el efecto de que disfrute el montepio que le corresponde como hija de D. Manuel Merino, intendente que fué de Valladolid, la ley que la excluye del goce de aquella gracia por no haber muerto su citado padre en el ejercicio de su empleo.

DIA 31.—*Providencia del ministerio de hacienda.*

Sobre que los documentos que extiendan las oficinas para que por otras se satisfaga alguna cantidad, sean certificados de entero y no libranzas.

Habiéndose notado que algunas oficinas no cumplen con la exactitud debida las diversas disposiciones dictadas para que en las certificaciones que expidan de enteros hechos en ella, se copie á la letra la partida del cargo que han debido formarse en el libro respectivo, resultando de este abuso el peligro de que se perjudiquen los intereses del erario, cuya seguridad y fiel recaudacion y manejo se ha procurado en parte con las indicadas disposiciones, y haciéndose por lo tanto de suma necesidad y conveniencia su puntual cumplimiento, el Exmo. Sr. presidente de la república ha tenido á bien acordar hagan V. SS. las advertencias correspondientes á las tesorerías departamentales, á fin de que en toda certificacion que expidieren de enteros, se inserte

precisamente al pié de la letra la partida del cargo correspondiente y sus firmas, citando la foja del libro donde aquella obre original, para cuyo objeto y los demás que se han tenido en consideracion, está igualmente prevenido que las mismas oficinas se queden con copia de los libros al remitir las cuentas originales de ellos en el modo y tiempo prefijado, bajo el concepto de que no se admitirá ninguna certificacion ni se dispondrá el pago de ellas, si no estuvieren expedidas en los términos indicados, y que todos los documentos que extiendan las repetidas oficinas para que por otras se satisfaga cualquiera cantidad, deberán ser los certificados de entero mencionados y con los requisitos referidos, y de ningun modo libranzas ó letras, como se ha verificado.

FEBRERO 7 DE 1838.

Circular del ministerio de lo interior.

Recuerda lo prevenido en la de 3 de diciembre de 836, sobre residencia de extrangeros en la república.

Exmo. Sr.—En circular de 3 de diciembre de 836 [*Recopilacion de ese mes pág.* 289] se comunicó á ese gobierno lo acordado por el supremo de la nacion, con motivo de haberse advertido la inobservancia de las leyes de 1.° de marzo de 1828 y 12 de octubre de 1830, [*Recopilacion de ese mes páginas* 470, 71 *y siguientes*] que hablan de los documentos que deben tener los extrangeros para residir legalmente en la república, y las penas en que incurren si por omision ó descuido no se presentan á que se les expidan.—En la misma circular se expusieron las providencias que ese gobierno debia tomar

para que dichos extrangeros no dejasen de sacar sus respectivas cartas, descansándose en el celo de las autoridades locales, y que en consecuencia cooperarian estas por su parte á que no se hicieran ilusorias las leyes de la materia.—El resultado, sin embargo, no ha correspondido á los esperanzas y deseos del Exmo. Sr. presidente, en razon de que no obstante haber transcurrido el mes de enero, tiempo en que deben acudir en solicitud de dichas cartas, solamente lo ha verificado un corto número de ellos, y una mayoría muy considerable ha dejado de hacerlo.—Sea cual fuere el motivo ú orígen de semejante omision, el supremo gobierno quiere se corrija, y con tal objeto me manda recuerde á V. E. el tenor de la referida circular de 3 de diciembre, y espera que por parte del de ese departamento tenga bajo su responsabilidad el mas debido y fiel cumplimiento.

DIA 9.—*Prvidencia del mini sterio de hacienda.*

Sobre que las aduanas paguen el porte de su correspondencia.

Dada cuenta al Exmo. Sr. presidente con la consulta de V. S. [*habla con el inspector de guias*] de 24 del próximo pasado noviembre, en que inserta lo espuesto por el administrador de rentas de la Barca, sobre si debe ó no verificar el pago de la correspondencia de las aduanas de aquel punto, y Mineral de Jesus María, que segun el art. 13 del decreto de 7 de abril último [*es equívoco, es de* 17 *y se halla en la Recopilacion de ese mes pág.* 308] debe gozar de fraucatura, y no satisfacer los portes que le reclame la administracion de correos de aquella ciudad; se ha servido resolver S. E. que aunque

por dicho decreto fué erigida en ella la administracion de rentas, esto no la exime de ser considerada para el pago de portes como otra cualquiera de las oficinas de su clase de las ya establecidas, no solo en aquel departamento sino en los demás de la república: que por tanto, y en virtud de las disposiciones que rigen acerca de francatura y pago de correspondencia, debe satisfacer el porte de la que reciban las expresadas aduanas, como se verifica por la de esta capital, y á fin de que así lo ejecute, obsequiando las determinaciones de la materia, y sin que se disminuyan de una manera sensible los ingresos de la referida administracion de rentas, se lleve una noticia exacta de lo que importare el valor de la correspondencia en seis meses, para satisfacerlo puntualmente al vencimiento de ellos á la estafeta respectiva, haciendo la data correspondiente como gastos de administracion; en el concepto, de que igual resolucion está ya comunicada al gefe superior de hacienda del departamento de Jalisco desde 8 de julio último.—Asimismo dispone el Exmo. Sr. presidente, que en virtud de haber manifestado la administracion general de correos su deferencia segun V. S. expone en su citada consulta, para que las administraciones de rentas no dirijan franca la correspondencia que tengan con esa inspeccion para evitar la subdivision de esta cuenta, siendo mas expedito que se cargue totalmente en la que lleva la misma administracion general á esa oficina, se verifique así desde luego, con cuyo objeto podrá V. S. comunicar las órdenes oportunas.—De la de S. E. digo á V. S. todo como resultado de su repetida consulta, para su inteligencia y efectos correspondientes.

Providencia del ministerio de hacienda.

Recuerda el cumplimiento del decreto de 23 *de noviembre de* 836, *sobre remision á la tesorería del papel sellado de la mitad de productos de este ramo.*

Conformándose el Exmo. Sr. presidente con lo consultado por esa direccion general en oficio de 21 de octubre último, núm. 164, ha tenido á bien acordar recuerde V. S. á los Sres. gefes superiores de hacienda de los departamentos, el puntual cumplimiento de los artículos 35, 36 y 37 del decreto de 23 de noviembre de 836, [*Recopilacion de ese mes pág.* 264] sobre separacion y envío de la mitad de los productos del ramo de papel sellado, sin la menor escusa ni pretesto, y bajo su mas estrecha responsabilidad y la de los respectivos administradores principales, la que se hará efectiva en unos y otros segun las circunstancias; advirtiéndose á los mismos gefes de hacienda, para que lo hagan á los citados administradores, que las libranzas que por la insinuada mitad de dichos productos giren en favor de la tesorería depositaria de papel sellado, sean de seguro pago, contra sugetos particulares y no contra la tesorería general como lo ha hecho alguno, ú otras oficinas del gobierno que no pueden satisfacerlas sino virtualmente, lo cual se opone á los fines y objetos que se propone el supremo gobierno al acordar la citada disposicion, é impide que la propia tesorería depositaria pueda ejecutar las operaciones necesarias para la habilitacion y surtimiento de papel á todos los departamentos de que pende la subsistencia y creces de la renta.

Providencia del ministerio de hacienda.

Que por las administraciones de rentas del departamento de México, se entreguen á las autoridades políticas las cantidades asignadas por los certámenes.

El gasto para los certámenes de las escuelas de primeras letras en las cabeceras de partido del departamento de México, está establecido en él á razon de treinta y cuatro pesos cada seis meses en dichas cabeceras, por decretos de 16 de abril de 825 y 27 de mayo de 827 de las antiguas legislaturas del mismo. En consecuencia, previene el Exmo. Sr. presidente que libre V. S. [*habla con el gefe superior de hacienda de México*] la órden correspondiente al administrador de Cuernavaca para que entregue los treinta y cuatro pesos para el certámen de que trata la nota de V. S. de 25 del próximo pasado; y que para que en lo sucesivo no se omitan dichos certámenes en el tiempo que deben hacerse, ni sea necesario librar una órden particular para cada uno, prevenga V. S. desde ahora á los administradores de rentas de las mencionadas cabeceras de partido, que dos veces al año, en el tiempo que ha sido costumbre, entreguen á la autoridad política del lugar los repetidos treinta y cuatro pesos para los certámenes de las escuelas.—Lo digo á V. S. en contestacion y como resultado de su citada nota.

DIA 12.—*Decreto. Autorizacion al gobierno pora que habilite puertos de mar para el comercio extrangero.*

1.° Sin perjuicio de las demás bases que decretare el congreso conforme la parte treinta del art. 17 de la

cuarta ley constitucional [*Recopilacion de diciembre de* 836 *pág.* 350] podrá el gobierno habilitar puertos de mar para el comercio extrangero, bajo la base de que el número de ellos no exceda de seis, en el Seno Mexicano, y de otros tantos en el Mar Pacífico.—2.° Si al usar el gobierno de dicha facultad determinare rehabilitar algun puerto que ya hubiere existido abierto ántes, el número de empleados en la aduana respectiva y sus dotaciones no excederán de lo que eran en la última época de la habilitacion del mismo puerto, hasta tanto que el congreso resuelva sobre la planta permanente de esta clase de oficinas. Si los puertos que habilitare el gobierno no lo hubieren estado ántes de ahora, consultará al congreso el número y las dotaciones de plazas que demande el servicio de sus respectivas aduanas, ántes de que se proceda á la habilitacion efectiva.—[*Se circuló por el ministerio de hacienda*].

Decreto del supremo gobierno.

Se declara rehabilitado el puerto de Mazatlán.

El presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de la autorizacion que me concede el decreto del congreso general de esta fecha, he tenido á bien declarar rehabilitado el puerto de Mazatlán para el comercio exterior; reservándose por ahora el supremo gobierno la facultad que por el mismo decreto se le concede para establecer ó rehabilitar otro puerto en el Mar Pacífico.—[*Se circuló por el ministerio de hacienda*].

Decreto. Exenciones que se conceden á la fábrica de papel que existe en el hospicio de pobres de Puebla.

Se concede al papel elaborado en la fábrica que existe en el hospicio de pobres de Puebla, y en los demás que establezca dentro de dos años, contados desde la fecha de este decreto, las exenciones que concedió la ley de 18 de mayo de 826, en los mismos términos y por el tiempo que ella expresa.—[*Se circuló por el ministerio de lo interior.*]

La citada ley es como sigue.

1.° Por siete años contados desde la fecha de este decreto, queda libre del derecho de alcabala el papel elaborado en las fábricas establecidas á su importacion á los estados, distrito federal y territorios; y el que se elaborare en las que se establezcan dentro de dos años, gozará de la misma exencion desde el dia en que se pongan en giro.—2.° El trapo y cualquiera otra materia primera de que se haga el papel en dichas fábricas, queda libre permanentemente del derecho expresado en el artículo anterior.—3.° El gobierno dictará las medidas oportunas para el exacto cumplimiento de este decreto y para evitar el fraude.

DIA 16.—*Decreto. Sobre pago de sueldos al Sr. D. Manuel E. Goroztiza como enviado extraordinario á la república del Norte.*

Puede el gobierno mandar pagar á D. Manuel E. Goroztiza, el sueldo de enviado extraordinario cerca del gobierno de los Estados-Uunidos del Norte, hasta el dia en que despues de su regreso á la república el mismo gobierno haya dado por concluida esta mision.—[*Se circuló por el ministerio de lo exterior.*]

Decreto. Permiso al ciudadano Mariano Galván Rivera para la impresion de leyes y decretos de los años de 833 á 837.

1.° Se concede al ciudadano Mariano Galván Rivera, permiso para la impresion de las leyes y decretos expedidos desde el año de 1833, hasta fin de 1837.—2.° El ciudadano Galván quedará obligado á dar al Gobierno doscientos cincuenta ejemplares de la coleccion de que habla el artículo anterior.—3.° Una comision de tres diputados y dos senadores entenderá en la colocacion é índice, corregirá las pruebas, y fijará el precio de cada volúmen.—4.° La impresion estará concluida dentro de un semestre.—[*Se circuló por el ministerio de lo interior y se publicó en bando de 5 de marzo.*]

Decreto.—Se autoriza al banco de amortizacion para que en los términos que expresa, supla al gobierno las cantidades que le pida.

Entre tanto se organiza el banco de amortizacion de una manera que lo haga aun mas benéfico á los intereses públicos, se autoriza á la junta directiva del mismo, para que de los fondos disponibles que tenga, y sin perjuicio de sus precisas atenciones, supla al gobierno las cantidades que le pida, prévio el convenio que con el mismo celebre sobre el modo y tiempo del reintegro.—[*Se circuló por el ministerio de hacienda, y se publicó en bando de 5 de marzo.*]

Providencia del ministerio de hacienda.

Que las oficinas no hagan otros pagos que los de sus empleados.

El Exmo. Sr. presidente ha dispuesto que por nin-

guna oficina se paguen otros sueldos que los de sus propios empleados y demás que pertenezcan á las respectivas rentas, como montepio de viudas y otros de ley; cesando de consiguiente de percibir los suyos por allí aquellas personas que hasta ahora los hayan percibido por gracia particular.

DIA 27.—*Providencia del ministerio de hacienda comunicada á la tesorería general.*

Sobre que solo se abone la mitad de sus sueldos á los empleados y demás que expresa.

El Exmo. Sr. presidente ha dispuesto que desde el dia 1.º del próximo marzo las oficinas recaudadoras separen de sus ingresos diarios aquella parte que á prorata corresponde á sus empleados, dependientes, viudas, jubilados y pensionistas de las respectivas rentas, por sus sueldos, gratificaciones y pensiones mensuales: que el último dia de cada mes se les satisfaga á todos ellos religiosamente, y solo por ahora, la mitad de sus haberes, y que la otra mitad pase en el mismo dia á esa tesorería general por lo tocante á las oficinas de esta capital y á las departamentales, respecto de los foráneos, para que en ellas, con las demás cantidades que el gobierno aquí y los gefes superiores de hacienda en los departamentos, destinarán al efecto, se proceda á prorratear entre todos los demás empleados, viudas y pensionistas lo que á cada cual les deba tocar en razon de sus sueldos, sin distincion alguna, ni otra preferencia en el órden de los pagos que la que demanda el mejor servicio público, en la inteligencia de que esta determinacion no debe alterar lo dispuesto en la ley de 7

de diciembre último. [*Recopilacion de ese mes pág.* 599.] Nadie está mas convencido que S. E. de lo necesario que es asegurar á los empleados de las oficinas recaudadoras la mayor parte posible de sus sueldos; no porque pueda figurarse que su celo se enfriaria en el caso contrario, ni dude tampoco de que seguirian desempeñando sus obligaciones con la misma probidad é inteligencia que hasta aquí, sino en razon de que sus labores demandan un continuado trabajo y por pesar sobre ellos una responsabilidad mas inmediata que la que gravita en lo general de los otros empleados. Pero S. E. por otra parte no está ménos convencido de que la equidad y la conveniencia pública reclaman igualmente que no se desatiendan las demás oficinas, y que no se dejen sumergidos en la miseria á tantos y tan buenos servidores de la patria.—S. E. se lisongea por lo mismo de que aquellos que ahora van á padecer momentáneamente alguna diminucion en la percepcion de sus mesadas, se prestarán gustosos á este sacrificio que va á redundar en el alivio de la generalidad de empleados; tanto mas cuanto que este estado de cosas no puede durar mucho, si el gobierno consigue, como lo espera, introducir en el actual sistema de hacienda, tal órden y tales economías que le permitan pronto mejorar sucesivamente la suerte de cuantos dependan del erario nacional.—Dígolo á V. SS. de suprema órden para los efectos consiguientes, y que lo comuniquen inmediatamente con iguales fines á quienes corresponda.

Decreto. Dispensa en favor de los hijos de D. Francisco Diaz Herrero para el goce de montepio.

Se dispensa á los hijos de D. Francisco Diaz Herrero y Doña Micaela Justiniani, para el goce de montepio que les corresponda, la falta de posesion del empleo que obtuvo el primero por haber muerto naufragando el buque que lo conducia al puerto de su destino.

Providencia del ministerio de hacienda.

Sobre que la órden que previene se abone solo medio sueldo á los empleados, no comprende al resguardo de la administracion de esta ciudad.

El Exmo. Sr. presidente se ha servido declarar que la órden que hoy comunico á V. SS. por separado bajo, el núm. 98, relativa á que desde el próximo marzo solo se abone medio sueldo á los empleados de las oficinas recaudadoras, no comprende á los gefes y empleados en actual servicio del resguardo de la administracion principal de rentas de este departamento, quienes continuarán percibiendo en él todos sus respectivos sueldos como hasta aquí, en consideracion á la asiduidad y constancia con que dichos empleados deben prestar sus servicios para vigilar el contrabando aun en horas extraordinarias, y á la necesidad de mantenerse armados y montados.—Dígolo á V. SS. de suprema órden para su inteligencia y que lo comuniquen á la direccion general de rentas con los fines correspondientes.

Providencia del ministerio de hacienda.

Que en las oficinas de este ramo no haya empleados agregados.

El Exmo. Sr. presidente se ha seivido resolver por punto general, que en las oficinas de hacienda no queden otros empleados que los propietarios designados por ley, á fin de que tenga su debido cumplimiento el art. 59 del decreto de 17 de abril último [*Recopilacion de ese mes páginas* 323 y 24] en la parte que previno la cesacion de los agregados, exceptuando S. E. por ahora de esta determinacion los auxiliares que sean absolutamente necesarios y por el tiempo muy preciso en dichas oficinas, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 59, 88, 89 y 90 del citado decreto, así como tambien los cesantes agregados á este ministerio que componen la seccion cuarta establecida por efecto de la centralizacion de rentas, y aquellos agregados que ocupen en las oficinas provisionalmente plazas vacantes, ó que sirvan las de algunos propietarios que se hallen ausentes por licencia ó desempeñando alguna comision, ó habitualmente enfermos, informando con respecto á estos últimos los gefes respectivos sobre el motivo y tiempo que haya transcurrido desde su separacion de las oficinas, é igualmente acerca de la aptitud de los empleados que los están reemplazando, y de la de los demás agregados que actualmente hubiere en las referidas oficinas.—Dígolo á V. SS. de suprema órden para su inteligencia y efectos correspondientes.

DIA 28.—*Decreto. Tratado de amistad y comercio con S. M. la reina de España.*

El presidente de la república mexicana, á todos

»

los que las presentes vieren, sabed:—Que habiéndose concluido y firmado en Madrid el dia veintiocho de diciembre del año de mil ochocientos treinta y seis, un tratado de paz y amistad entre esta república y S. M. C. la reina gobernadora de las Españas, por medio de plenipotenciarios de ambos gobiernos, autorizados debida y respectivamente al efecto, cuyo tenor es como sigue:

En el nombre de la Santísima Trinidad.

La república mexicana de una parte; y de la otra S. M. C. Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la constitucion de la monarquía española, reina de las Españas, y durante su menor edad la reina viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta madre, gobernadora del reino; deseando vivamente poner término al estado de incomunicacion y desavenencia que ha existido entre los dos gobiernos, y entre los ciudadanos y súbditos de uno y otro pais, y olvidar para siempre las pasadas diferencias y disensiones, por las cuales desgraciadamente han estado tanto tiempo interrumpidas las relaciones de amistad y buena armonía entre ambos pueblos, aunque llamados naturalmente á mirarse como hermanos por sus antiguos vínculos de union, de identidad de orígen, y de recíprocos intereses; han resuelto en beneficio mútuo, restablecer y asegurar permanentemente dichas relaciones, por medio de un tratado definitivo de paz y amistad sincera.—A este fin han nombrado y constituido por sus plenipotenciarios, á saber: —Su Excelencia el presidente de la república mexicana, al Exmo. Sr. D. Miguel Santa María, ministro plenipotenciario de la misma en la corte de Lóndres, y enviado extraordinario cerca de S. M. C.—Y S. M. C., y en su real nombre la reina gobernadora, al Exmo. Sr. D. José María Calatrava, su secretario del despacho de estado y presidente del consejo de ministros: quienes despues de haberse comunicado sus plenos poderes y de haberlos hallado en debida forma, han convenido en los artículos siguientes.—Art. 1.° S. M. la reina gobernadora de las Españas, á nombre de su augusta hija Doña Isabel II, reconoce como nacion libre, soberana é independiente la república mexicana, compuesta de los estados y paises especificados en su ley constitucional, á saber: el territorio comprendido en el vireinato llamado ántes Nueva España; el que se decia capitania general de Yucatán, el de las comandancias llamadas ántes de Provincias internas de Oriente y Occidente; el de la Baja y Alta California, y los terrenos anexos é islas adyacentes de que en ambos mares está actualmente en posesion la expresada república. Y S. M. renuncia, tanto por sí, como por sus herederos y sucesores, á toda pretension al gobierno, propiedad y derecho territorial de dichos estados y paises.—Art. 2.° Habrá total olvido de lo pasado, y una amnistía general y completa para todos los mexicanos y españoles, sin excepcion alguna, que puedan hallarse espulsados, ausentes, desterrados, ocultos, ó que por acaso estuvieren presos ó confinados sin conocimiento de los gobiernos respectivos, cualquiera que sea el partido que hubiesen seguido durante las guerras y disenciones felizmente terminadas por el presente tratado, en todo el tiempo de ellas, y hasta la ratificacion del mismo. Y esta amnistía se estipula y ha de darse por la alta inter-

posicion de S. M. C., en prueba del deseo que la anima de que se cimente sobre principios de justicia y beneficencia la estrecha amistad, paz y union que desde ahora en adelante, y para siempre, han de conservarse entre sus súbditos y los ciudadanos de la república mexicana.—Art. 3.° La república mexicana y S. M. C. se convienen en que los ciudadanos y súbditos respectivos de ambas naciones conserven expeditos y libres sus derechos para reclamar y obtener justicia y plena satisfaccion de las deudas *bona fide* contraidas entre sí; así como tambien en que no se les ponga por parte de la autoridad pública ningun obstáculo legal en los derechos que puedan alegar por razon de matrimonio, herencia por testamento ó ab-intestato, sucesion, ó por cualquier otro de los títulos de adquisicion reconocidos por las leyes del pais en que haya lugar á la reclamacion.—Art. 4.° Las altas partes contratantes se convienen asimismo en proceder con la brevedad posible á ajustar y concluir un tratado de comercio y navegacion fundado sobre principios de recíprocas ventajas para uno y otro pais.—Art. 5.° Los ciudadanos de la república mexicana y los súbditos de S. M. C. serán considerados para el adeudo de derechos por los frutos, efectos y mercaderías que importaren ó exportaren de los territorios de las altas partes contratantes, y bajo su bandera respectiva, como los de la nacion mas favorecida; fuera de aquellos casos en que para procurarse recíprocas utilidades se convengan en concesiones mútuas que refluyan en beneficio de ambos paises. —Art. 6.° Los comerciantes y demás ciudadanos de la república mexicana ó súbditos de S. M. C., que se

establecieren, traficaren ó transitaren por el todo ó parte de los territorios de uno ú otro pais, gozarán de la mas perfecta seguridad en sus personas y propiedades, y estarán exentos de todo servicio forzoso en el ejército ó armada, ó en la milicia nacional, y de toda carga, contribucion ó impuesto que no fuere pagado por los ciudadanos y súbditos del pais en que residan; y tanto con respecto á la distribucion de contribuciones, impuestos y demás cargas generales, como á la proteccion y franquicias en el ejercicio de su industria, y tambien en lo relativo á la administracion de justicia, serán considerados de igual modo que los naturales de la nacion respectiva, sujetándose siempre á las leyes, reglamentos y usos de aquella en que residieren.—Art. 7.° En atencion á que la república mexicana, por ley de veintiocho de junio de mil ochocientos veinticuatro de su congreso general, ha reconocido voluntaria y espontáneamente como propia y nacional toda deuda contraida sobre su erario por el gobierno español de la metrópoli y por sus autoridades, mientras rigieron la ahora independiente nacion mexicana, hasta que del todo cesaron de gobernarla en mil ochocientos veintiuno; y que además no existe en dicha república confisco alguno de propiedades que pertenezcan á súbditos españoles, la república mexicana y S. M. C. por sí y sus herederos y sucesores, de comun conformidad, desisten de toda reclamacion ó pretension mútua que sobre los expresados puntos pudiera suscitarse, y declaran quedar las dos altas partes contratantes libres y quitas, desde ahora para siempre, de toda responsabilidad en esta parte. —Art. 8.° El presente tratado de paz y amistad será

ratificado por ambos gobiernos, y las ratificaciones serán cangeadas en la corte de Madrid en el término de nueve meses contados desde este dia, ó ántes si fuere posible, para lo cual se empleará la mayor diligencia. —En fé de lo cual nosotros los infrascritos plenipotenciarios lo hemos firmado y sellado con los sellos respectivos.—Fecho por triplicado en Madrid á veintiocho dias del mes de diciembre del año del Señor de mil ochocientos treinta y seis.

(L. S.) [*Firmado.*] MIGUEL SANTA MARIA.

(L. S.) [*Firmado.*] JOSE MARÍA CALATRAVA.

Por tanto, despues de haber visto y examinado dicho tratado, prévia la aprobacion del congreso nacional, y en virtud de la facultad que me conceden las leyes constitucionales, lo he ratificado, aceptado y confirmado, y por las presentes lo ratifico, acepto y confirmo, prometiendo observar y hacer observar fielmente todo lo que en él se contiene, sin permitir que se contravenga á él de manera alguna.—En fé de lo cual lo he firmado de mi mano, mandado sellar con el gran sello de la nacion, y refrendar por el ministro de relaciones exteriores.—Dado en el palacio nacional de México á tres de mayo de mil ochocientos treinta y siete, décimo sétimo de la independencia.—*Anastasio Bustamante.* —*Luis G. Cuevas.*—Y habiendo sido igualmente aprobado y ratificado el tratado referido por S. M. la reina gobernadora de las Españas, por sí, y á nombre de su augusta hija Doña Isabel II, en Madrid á catorce de noviembre de mil ochocientos treinta y siete, despues de haberse ampliado el término fijado para el cange de las

ratificaciones, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.—[*Se circuló por el ministerio de lo exterior, y se publicó en bando nacional de 4 de marzo.*]

MARZO 2 DE 1838.

Providencia del ministerio de hacienda.

Excepcion en favor de todos los resguardos de rentas de la circular que redujo á los empleados á medio sueldo.

Habiéndose servido el Exmo. Sr. presidente hacer estensiva á los gefes y empleados en actual servicio de todos los resguardos de rentas, la órden que dirigí á V. SS. en 27 del próximo pasado febrero, por la cual se exceptuó á los individuos del resguardo de la administracion principal de rentas de esta capital de la diversa órden de la citada fecha, en que se dispuso que desde 1.° del presente mes solo se abone medio sueldo á los empleados en las oficinas recaudadoras, lo comunico á V. SS. para su inteligencia y fines que correspondan.

DIA 5.—*Providencia del ministerio de lo interior.*

Sueldos que deben gozar los empleados en las secretarías de las juntas departamentales que expresa.

Interin resuelve el congreso general los sueldos que deben gozar los empleados en las secretarías de las juntas departamentales de Aguas Calientes, Chiapas, Coahuila, Guanajuato, México, Michoacán, Nuevo Leon, Oajaca, Querétaro, S. Luis Potosí, Sonora, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, el Exmo. Sr. presidente, de acuerdo con el consejo de gobierno, y segun la facultad que le concede la segunda parte del art. 36 del decreto de 20 de marzo del año

próximo pasado citado en el art. 54 del mismo decreto, se ha servido aprobar en clase de provisionales las dotaciones que han propuesto las respectivas juntas, y son las que constan en la adjunta lista. Lo que tengo el honor de comunicar á V. E. á fin de que se sirva dar las órdenes convenientes para que á los individuos nombrados para esos destinos se les abonen dichas dotaciones desde el dia en que hayan tomado ó tomaren posesion de ellos, en el concepto de que si los empleados que sirvieren las plazas aprobadas por sus destinos anteriores disfrutasen mayor sueldo que el asignado ahora á ellas, se les continúe.—Trasládolo á V. SS. de suprema órden acompañándoles copia de la lista referida para su conocimiento y que hagan las comunicaciones oportunas á los Sres. gefes superiores de hacienda de los departamentos mencionados, con los fines correspondientes.

Circular de la inspeccion general de milicia activa.

Que al remitírsele los nombramientos de sargentos se acompañen las filiaciones de los que se consulten para el ascenso.

Como para los ascensos de los individuos de su cuerpo deben tenerse presentes los méritos que han contraido en la carrera, y las demás circunstancias que puedan recomendarlos, dispondrá V. que en lo sucesivo, al tiempo de remitir á esta inspeccion general los nombramientos de sargentos, se acompañen las filiaciones de los que se consulten para el ascenso.

Providencia del ministerio de guerra.

Se hace estensivo el descuento de medio sueldo á los oficiales sueltos sin comision, á los pensionistas y á los retirados.

Exmo. Sr.—He trasladado en esta fecha á los Sres. comandantes generales, inspectores y directores de las armas la comunicacion de V. E. de 27 de febrero anterior, relativa á la resolucion tomada por el Exmo. Sr. presidente sobre pago de sueldos á los empleados, dependientes, viudas, jubilados y pensionistas de las oficinas recaudadoras, agregando que deseando S. E. que todas las personas que disfruten sueldos ó pensiones del erario nacional sean asistidas con igualdad como lo exije la justicia y la equidad con proporcion á los ingresos del mismo erario, ha resuelto igualmente S. E. que la disposicion dictada con respecto á los empleados civiles, se haga estensiva á todos los gefes y oficiales sueltos sin comision alguna en el servicio que perciben sus haberes de las oficinas recaudadoras, así como á los pensionistas y retirados que igualmente los perciben de las mismas oficinas, debiendo recibir por ahora solamente la mitad de sus asignaciones, sin perjuicio de que como se indica en la disposicion tomada por el ministerio del cargo de V. E., se aumentarán los abonos hasta ponerlos en corriente conforme lo vayan permitiendo los progresos y mejoras de la hacienda nacional; y lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

»

Prvidencia del ministerio de hacienda.

Sobre que de la mitad de rentas destinadas á los departamentos se han de pagar sus presupuestos en todos sus ramos.

Dada cuenta al Exmo. Sr. presidente de la república con el oficio de V. SS., fecha de hoy, en que transcriben al ministerio de mi cargo la consulta que hace el gefe superior de hacienda de Durango, relativa á si de la mitad de las rentas de aquel departamento solo se han de satisfacer las cargas que reporta como estado que fué, ó se ha de invertir en el pago del presupuesto de sus gastos en todos los ramos, S. E., en vista de dicha consulta, se ha servido acordar diga á V. SS. que en efecto, segun opinan, no hay diferencia alguna entre las cargas que ántes eran del estado y son hoy del departamento, pues todas las legales reportan á cargo del supremo gobierno en el sistema unitario que rige; y que por tanto, de la mitad de los productos de las rentas del repetido departamento se ha de pagar su presupuesto en todos sus ramos, como entiende el gefe de hacienda.—Comunícolo á V. SS. de suprema órden, en contestacion, para los efectos correspondientes, bajo el concepto de que con esta fecha se dirige la comunicacion respectiva al Exmo. Sr. gobernador de aquel departamento para su inteligencia y fines consiguientes.

DIA 12.—*Decreto. Declaracion en favor del español D. Joaquin Basave.*

El español D. Joaquin Basave ha debido considerarse como empleado propietario de la administracion

de tabacos del Saltillo, y como tal, comprendido en la ley de 17 de mayo de 1828. [*Recopilacion de* 835 *pág.* 108.]—[*El citado decreto del dia* 12 *se circuló por el ministerio de hacienda.*]

DIA 13.—*Decreto. No se admite al general D. Juan José Andrade la renuncia de la fiscalía de la suprema corte marcial, y se señala dia para llenar una vacante de la misma corte marcial y otra de la suprema de justicia.*

1.° No se admite la renuncia que hace el general D. Juan José Andrade, de la plaza de fiscal suplente de la suprema corte marcial, que entrará á desempeñar inmediatamente.—2.° Para cubrir la vacante que resulta de ministro suplente del mismo tribunal por la insubsistencia de la eleccion del general D. Manuel Gual, á causa de no tener las calidades constitucionales, y la de fiscal propietario de la suprema corte de justicia por el nombramiento de ministro que obtuvo D. Juan Bautista Morales, el presidente de la república en junta del consejo y de ministros, el senado y la corte de justicia formarán el dia 15 del presente mes de marzo las ternas y listas prevenidas respectivamente por las leyes constitucionales, para el nombramiento de ministros propietarios y suplentes, y en el mismo dia remitirán unas y otras á la cámara de diputados.—3.° Esta en el dia sigiente practicará lo que establecen para estos casos la segunda parte del artículo segundo de la cuarta ley constitucional, y el undécimo de la quinta.—4.° Las juntas departamentales verificarán el dia 27 del próximo abril lo que previene la tercera parte del citado artículo segundo para la eleccion de ministros propietarios, y las dos cá-

maras se reunirán el dia 15 de junio para los efectos de que hablan las partes cuarta y quinta del relacionado artículo.—[*Se circuló por el ministerio de lo interior y se publicó en bando del* 20.]

Por decreto de este dia se dispensa á Doña Rafaela Solórzano la presentacion de los documentos que le faltan para que se le declare el monte pio que le corresponde como viuda del primer ayudante D. Lázaro del Corral.—[*Se circuló por el ministerio de guerra.*]

Providencia del ministerio de hacienda.

Sobre que para los efectos de la circular que señaló solo medio sueldo á los empleados, se consideran las tesorerías departamentales comprendidas en las oficinas recaudadoras.

Exmo. Sr.—Con esta fecha comunico á los Sres. ministros de la tesorería general y director general de rentas la nota de V. E. de 10 del corriente [*pág.* 75] en que me participa haberse servido declarar el Exmo. Sr. presidente que la disposicion tomada por este ministerio, sobre la igualdad con que deben disfrutar sus sueldos, con proporcion á los ingresos del erario todos los empleados civiles, se haga estensiva á todos los gefes y oficiales sueltos sin comision alguna en el servicio que perciban sus haberes de las oficinas recaudadoras, como asimismo los pensionistas y retirados que igualmente los perciben de las mismas oficinas, y advierto, de suprema órden, á los expresados Sres. ministros y director general de rentas, que para los casos de que se trata, considera el supremo gobierno comprendidas á las tesorerías departamentales en las oficinas recaudadoras; todo lo cual tengo el honor de manifestar á V. E. en contestacion á su citada nota para su conocimiento y efectos correspondientes.

DIA 14.—*Decreto. Se establece un tribunal de revision de cuentas.*

1.° Se establecerá un tribunal de revision de cuentas, y su respectiva contaduría mayor, la que estará bajo la inspeccion exclusiva de la cámara de diputados por medio de la comision inspectora.—2.° El tribunal se compondrá de tres salas: la primera, que juzgará en primera instancia, la formarán los dos contadores mayores que hasta hoy se han denominado de hacienda y crédito público, y otro de la misma clase que nombrará la cámara de diputados, los cuales serán sustituidos en los casos necesarios por los contadores de glosa en el órden de escala; y las otras dos, que conocerán de los recursos ulteriores, serán las de la misma suprema corte de justicia segun su turno, concurriendo á ellas con solo voto informativo uno de los contadores mayores, y llevando en todas la voz fiscal el contador de la glosa respectiva, sin perjuicio de oir en la segunda y tercera al fiscal de la alta corte cuando ellas lo tuvieren por conveniente.—3.° La primera sala actuará con escribano público, y sus mandamientos serán obedecidos por los magistrados y demás autoridades á quienes se dirijan. En el caso de que la parte apele, será dentro del término que señala el derecho, prévio el reintegro en calidad de depósito de la cantidad reclamada que exhibirá el responsable ó sus fiadores.—4.° Los contadores mayores no podrán ser recusados, sino en los casos y términos que los ministros de la suprema

corte de justicia: sus faltas por motivo de recusacion, ó por otro cualquiera temporal, se suplirán por los contadores de glosa en el órden de escala, exceptuándose siempre al que haya glosado la cuenta de que se trate; y y serán responsables de toda prevaricacion por cohecho, soborno, ó baratería por sus sentencias que no estén arregladas á los datos que ministra el expediente, ó que no lo estén á las leyes del ramo de hacienda.—5.° La contaduría mayor se compondrá de los contadores y empleados en las dos secciones de la que hoy existe, y de los demás de dichas clases que nombrará la cámara, conforme á la ley de 16 de noviembre de 1824, prévia la aprobacion de la nueva planta por el congreso general, teniendo tambien presentes los empleados de los antiguos estados que queden sin destino, á virtud del nuevo arreglo de oficinas que exige el actual sistema, á fin de completar el número necesario para que la glosa de cuentas quede concluida dentro del año siguiente á su presentacion.—6.° Los contadores mayores serán gefes de la contaduría, desempeñarán las atribuciones que hasta ahora han sido peculiares de los de hacienda y crédito público, conforme prevenga el reglamento de que habla este decreto, sin intervenir en la glosa de las cuentas en que hayan de ser jueces: se entenderán directamente, y porte franco para la contaduría, con toda clase de responsables aun aforados conforme á le ley 16, lib. 8, tit. 29 de la Recopilacion de Indias, en todo lo relativo al manejo de caudales en dinero ó especie de hacienda ó crédito público: exigirán cuentas de los que por cualquier motivo deban responder de su manejo, reclamando las que

faltaren concluido el término en que el gobierno debe presentarlas al congreso: señalarán plazos para la contestacion de los pliegos de revision, los que no siendo contestados satisfactoriamente dentro de aquellos, seguirá la via ejecutiva: impondrán multas por primera y segunda vez, hasta de cincuenta pesos, y por la tercera, suspenderán de sus destinos y privarán de la mitad del sueldo por el tiempo necesario á los empleados morosos en el cumplimiento de sus providencias, poniendo la suspension en conocimiento del gobierno para que dicte las que sean de su resorte, y á los responsables que no disfruten sueldo, les compelerá el juez de hacienda de su residencia, ó quien haga sus veces, prévio aviso del tribunal de revision: pedirán á las secretarías del despacho, á las oficinas, corporaciones y particulares responsables, las noticias, instrucciones ó expedientes que sean necesarios á la cuenta y razon, las que se le remitirán sin excusa ni pretesto alguno con calidad de devolucion: expedirán los finiquitos de las cuentas que debe glosar la contaduría mayor, y solo en el caso de haberlos expedido, terminará á favor del responsable el derecho de la hacienda ó crédito público (salvo siempre el error de cálculo) al cobro de los caudales que les pertenecen por alcances de las expresadas cuentas: tomarán razon de toda patente ó despacho del gobierno, aunque no ocasione sueldo, y por ningun motivo lo hará de aquellos que expida el gobierno ó cualquiera otra autoridad á quien corresponda la provision de empleos en algun ramo, con infraccion de ley, ni de los que no sean de rigorosa escala, ó de verdadera vacante, no pudiendo hacerse el pago del sueldo que

corresponda mientras no aparezca en el despacho la toma de razon de esta oficina.—7.° Un reglamento formado por los contadores mayores, de acuerdo con la comision inspectora, metodizará las disposiciones contenidas en esta ley, y aquel se pondrá en ejecucion sin perjuicio de la revision y aprobacion del congreso.—[*Se circuló por la secretaría de hacienda, y se publicó en bando del dia 4 de abril.*]

Los artículos relativos de la ley de 16 *de noviembre de* 1824, *que se citan en el art.* 5.°, *son los que siguen.*

42. Para el exámen y glosa de las cuentas que anualmente debe presentar el secretario del despacho de hacienda, y para las de crédito público, se establecerá una contaduría mayor.—44. La cámara ejercerá esta inspeccion por medio de una comision de cinco diputados nombrados por la misma. Esta comision será permanente aun por el tiempo del receso de la cámara, y á ella tocará examinar los presupuestos y la memoria del secretario del despacho de hacienda.—45. La contaduría se dividirá en dos secciones, de *hacienda* y de *crédito público*, y cada seccion estará á cargo de un contador mayor.—46. El nombramiento de estos dos gefes se hará por la cámara á pluridad absoluta de votos.—47. El de los demás empleados de la contaduría se hará por la misma cámara á propuesta en terna del respectivo contador, informada por la comision.—48. Los empleos de la contaduría mayor se proveerán en los cesantes, ó en empleados de otros ramos, ó en militares vivos ó retirados, atendiendo á la mejor aptitud, y mayor economía de la hacienda.—49. Luego que sean elegidos los contadores, formarán á la mayor brevedad el reglamento de la oficina, que con el informe de la comision se pasará á la cámara de diputados.—50. La memoria del ramo de hacienda debe comprender estractos puntuales, claros, sencillos y bien comprobados de las cuentas de la tesorería general, comisarías y administraciones de rentas.—51. La del crédito público debe comprender con la misma exactitud, claridad y comprobacion el estado de la deuda nacional, las sumas amortizadas, los intereses que se hubieren satisfecho, y lo demás que sea conveniente al objeto de su instituto.

La 16 *lib.* 8.° *tít.* 29 *de la Recopilacion de Indias, que se cita en el art.* 6.°, *es la siguiente.*

No debe gozar ningun capitan, soldado ni ministro de guerra del fuero militar para no dar cuenta de lo que hubiere estado y estuviere á su cargo, y tocare á nuestra real hacienda, como está resuelto por la ley 16 tít. 11 lib. 3.° y así se guarde en todos los demás, por privilegiados que sean.

La ley citada en la anterior, es como sigue.

Mandamos á los viroyes, presidentes y audiencias, gobernadores, corregidores, alcaldes mayores y ordinarios, y otros cualesquier nuestros jueces y justicias de las Indias, que si algunas personas, vecinos, estantes ó habitantes en las ciudades de ellas fueren comprendidos en las visitas que se hicieren de nuestras cajas reales ó de bienes de difuntos por lo principal y dependiente de ellas, y se pretendieren eximir de la jurisdiccion del visitador de las cajas alegando algunas exenciones y otros privilegios militares, no lo admitan amparen ni defiendan, sin embargo de cualesquier ocu-

»

pacion que tengan, y de que hayan militado y actualmente estén militando y sirviendo cualesquier plazas de justicia ó guerra, que nos por la presente, para en cuanto lo que á esto toca, derogamos y damos por ningunos todos los privilegios y exenciones que se hubieren concedido á los soldados y personas de milicia, así por los Sres. reyes nuestros antecesores, y por nos, como por los vireyes, gobernadores y capitanes generales de aquellas provincias, quedando en todo lo demás en su fuerza y vigor.

DIA 20.—*Providencia del ministerio de hacienda.*

Excepcion á favor de varios empleados de la circular que los redujo á medio sueldo.

Este ministerio no conoce ninguna ley ni ordenánza de renta alguna, en que se diga explícitamente que sean cuales fueren las circunstancias del erario público, y aun cuando todos los demás empleados se hallen sumidos en la miseria, los de las oficinas recaudadoras han de cobrar sus sueldos íntegros apénas los hayan vencido, pagándose por sus propias manos, y sin que el gobierno pueda reclamar de ellos ni consideracion ni espera. Lo que sí ha visto el ministerio de hacienda, tanto en los decretos de 11 de marzo de 1822, 16 de noviembre de 1824, y 26 de enero de 1831, como en las ordenanzas no derogadas expresamente, y en el art. 8.° de la ley de 7 de diciembre próximo pasado, son unas meras prevenciones económicas que se adoptaron entónces, con el único objeto de simplificar por una parte la contabilidad, y obtener por otra mayor precision en los cálculos financieros: una cosa es tratar de

evitar á las oficinas recaudadoras la doble operacion de remitir hoy á las tesorerías la misma parte que estas les han de datar mañana, y otra cosa es que dicha parte se tenga necesariamente que distribuir de tal ó tal modo. Muy bien pudo, pues, proponerse el legislador lo primero sin soñar en lo segundo: muy bien pudo tambien querer conocer los productos líquidos de las rentas para disponer luego de ellas, deduciendo préviamente y al efecto lo que las mismas rentas cuestan sin que resulte por eso que nunca se ha de poder disponer de otros productos que de los líquidos.—Pero hay mas, y es, que aun cuando hubiera podido asistir alguna vez semejante ley, nunca hubiera podido cumplirse largo tiempo; porque no estando fundada en la equidad ni en la justicia, otra ley la hubiera derogado pronto, ó la opinion pública la hubiera marcado de tal manera, que hubiera caido al cabo en descrédito y desuso. Ley hubo, y por cierto que no está aun derogada, para que los secretarios del despacho tomasen sus sueldos de toda preferencia y por tercios anticipados; y no dejaria sin embargo de ser soberanamente escandaloso é injusto, que prevaliéndose de ella alguno de los actuales ministros reclamara hoy su cabal cumplimiento, al paso que millares de buenos servidores de la patria estaban al punto de tener quizá mañana que mendigar su subsistencia si continuara por mas tiempo el sistena arbitrario de pagos que ha durado hasta aquí. Tambien es de observar, que los sueldos de todos los demás empleados están determinados por las mismas leyes que crearon los respectivos empleos, y que no obstante, nadie ha acusado hasta ahora de ilegal al gobierno, porque merced á la ca-

lamidad de los tiempos, no ha estado en su arbitrio el poder satisfacer aquellos por meses y meses.—Por tales consideraciones, no cree este ministerio que holló ley alguna cuando adoptó la medida de que él trata en la circular de 27 de febrero último; (*pág.* 66) pero si por desgracia lo hubiere hecho, está pronto á responder de su conducta ante quien corresponda, descansando entretanto en el testimonio de su conciencia.—Tampoco cree perniciosa la indicada medida, porque tendria para ello que admitir ántes una suposicion injusta, repugnante, imposible, cual lo seria la de que la vigilancia de los gefes y la probidad y celo de sus empleados, podian cambiar, con desdoro y perjuicio suyo, segun la alta y baja accidental de los respectivos sueldos. Este ministerio está léjos de abrigar por un momento semejante idea: todo lo contrario; sabe por experiencia que puede contar con el buen servicio y el patriotismo de todos, como tambien con que no quedará impune aquel que pueda tener el infortunio de presentarse entre sus compañeros como excepcion inesperada de la regla. Verdad es que hay sueldos tan diminutos y posiciones tan excepcionales, que exigen se tenga hácia aquellos y estas una debida y prudente consideracion. Por eso el gobierno hizo desde luego una aclaracion en favor de los resguardos: por eso solicitó que esa direccion le consultara un mínimum de sueldos que no quedase sujeto á la medida general que por ahora se ha establecido; y por eso hoy, que ha leido y meditado las diferentes representaciones que se le han dirigido con este motivo, dispone que queden igualmente exentos los administradores foráneos que no tengan por sueldo sino un tanto

por ciento de la recaudacion, ó que á juicio de esa direccion estén tan mal dotados que no puedan reducirse ni aun provisionalmente á la media paga, sin comprometer la existencia de sus familias, como asimismo los receptores y sub-receptores, los escribientes ó los que auxilien con sueldo de tales en las oficinas, los mozos de oficio, porteros y ordenanzas.—Por lo que respecta á las aduanas marítimas, el Exmo. Sr. presidente ha dispuesto que por este mes y el siguiente abril no se haga innovacion alguna; pero tambien me ha ordenado, que esa direccion, oyendo á los respectivos administradores, consulte con toda la posible brevedad y de suma preferencia, primero: qué descuento provisional podria asignarse desde luego á cada uno de sus empleados existentes, con presencia del servicio que hacen y de la carestía y circunstancias de los lugares en que residen, y segundo, cuáles son las reformas en los sueldos, y número de empleados que podrian irse adoptando sin perjuicio del servicio público, y para que el erario nacional no esté tan recargado en el particular como lo está en el dia.—Todo lo que comunico á V. S. [*habla con el director general de rentas*] de órden de S. E., en contestacion á sus diversos oficios sobre este asunto, y para que sin otra demora se lleve al cabo la circular de 27 de febrero ya citada con las presentes modificaciones; restándome solo manifestarle por mi parte, que si no me he utilizado en esta ocasion de todas sus observaciones, no he dejado por eso de conocer y apreciar en todo su valor los sentimientos benévolos y el celo por el servicio, que han dirigido esclusivamente su pluma.

Decreto.—Se concede permiso para fundar un oratorio de S. Felipe Neri en la ciudad de Leon.

Se concede á los presbíteros D. José Manuel Somera y D. Manuel Quijano licencia para fundar un oratorio de S. Felipe Neri en la ciudad de Leon.—[*Se circuló por el ministerio de lo interior.*]

DIA 22.—*Decreto. Dispensa en favor de Doña María Nieva.*

Se dispensa á Doña María Nieva, viuda de D. José María Osorno, la presentacion del despacho de teniente coronel, empleo en que falleció este, para la declaracion del monte pio militar que le corresponde.—[*Se circuló por el ministerio de guerra*].

Decreto de la junta departamental de México.

Aclaracion al decreto sobre division del territorio de este departamento.

1.° La agregacion de que habla el art. 19 [*Recopilade* 837 *pág.* 616] del decreto sobre la division del territorio del departamento del pueblo de Alfaxayucan al partido de Ixmiquilpam, comprende á todos los pueblos y rancherías que formaban su extinguida municipalidad, y quedarán en consecuencia segregados del partido de Huichapam.—2.° Los pueblos de Ixtapam y Coatepec de las Harinas agregada al partido de Tenancingo en el art. 2.° [*es equívoco, debe decir art.* 20, *véase la página citada*] de la division del territorio del departamento, comprenden á todos los demás pueblos que formaban sus extinguidas municipalidades, y se consideran por consiguiente segregados de Zacualpam, y como poblaciones del referido partido de Tenancingo.— 3.° Comuníquese al gobierno para su inteligencia y publicacion. —[*Se publicó en bando de* 16 *de mayo siguiente.*]

DIA 28.—*Providencia del ministerio de hacienda.*

Aclaracion á la circular de 5 *de diciembre último sobre pagos atrazados.*

El Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien declarar en las dudas que ha consultado la tesorería departamental de Chihuahua, sobre la inteligencia y objeto de la suprema órden circular de 5 de diciembre último, [*Recopilacion de ese mes pág.* 598] que cuando en ella se previno no se hagan ningunos pagos atrazados sin expresa órden del gobierno, se quiso evitar que aquellos se verificasen con preferencia á los corrientes, los cuales han debido hacerse únicamente en caso de estar estos cubiertos, dispone S. E. se dé aviso á este ministerio de los sobrantes que puedan resultar, para que se ordene lo conveniente, pues queda en todo su vigor la expresada circular y se reitera por la presente la puntual observancia de aquella en los puntos que abraza.

DIA 29.—*Declaracion en favor de los hijos de D. Carlos Arista.*

Puede el gobierno declarar á los hijos del primer ayudante de caballería del regimiento segundo, D. Carlos Arista, la pension del montepio que le corresponda conforme al último empleo que su padre sirvió.—[*Se circuló por el ministerio de guerra.*]

DIA 30.—*Decreto. Sobre oficialidad de los cuerpos activos.*

La oficialidad de los cuerpos activos que estén so-

bre las armas, será siempre la que corresponda á la fuerza efectiva de ellos, reduciéndose esta á compañías, en que se reunirán los restos de las otras, sin que por pretesto alguno se pueda abonar sueldo á los sobrantes. —[*Se circuló por el ministerio de guerra.*]

Providencia del ministerio de lo interior.

Sobre abono de sueldos y gastos de escritorio á los prefectos de los departamentos.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente del consejo de gobierno en nota de 24 del que acaba dice á este ministerio lo que sigue.—Exmo. Sr.—El consejo dá como suyo al Exmo. Sr. presidente el siguiente dictámen. —Los Sres. ministros de la tesorería general insertan un oficio del gefe superior interino de hacienda en el departamento de Oajaca, en que avisa que habiendo comunicado á la tesorería departamental la órden relava á que no se abonen á los prefectos gastos de escritorio, ha recibido de esta oficina la contestacion que inserta, en que asegura que no ha llegado á ella la citada órden, y que en consecuencia ha estado pagando mil pesos anuales, y á más gastos de escritorio, conforme á los decretos del congreso de aquel antiguo estado y hoy departamento.—Se pretende justificar esta práctica con que el sueldo de mil pesos es inferior á la asignacion que ha podido hacerse por el artículo 101 de la ley de 20 de marzo del año anterior.—Si inculpablemente se dejó de recibir la órden sobre gastos de escritorio, y no se habia hecho hasta entonces la asignacion de sueldos á los prefectos: en una palabra, si no podian regir las leyes nuevas, parece que no hay exceso en que se gobernase por las antiguas; pero lo será, y muy grave, que con conocimiento de aquellas continúen gobernándose por estas.—La comision, deseando resolver esta dificultad y otras semejantes que facilmente pueden ocurrir, tiene por oportuno sentar por regla general las proposiciones siguientes, que somete á la deliberacion del consejo.—1.° A los prefectos nombrados despues de la publicacion de la ley de 20 de marzo próximo pasado [*Recopilacion de* 837 *pág.* 220] se les abonarán hasta el dia de esta publicacion el sueldo y gastos que tenian asignados por las leyes de su antiguo estado.—2.° A los nombrados despues de la publicacion de dicha ley se les dará el sueldo que conforme á ella se les asigne, y á los que continuaren estando nombrados antes de ella, se abonará únicamente los que conforme á esta les designe desde el dia de su publicacion en la capital de su respectivo departamento.—3.° En donde despues de la publicacion de dicha ley se les hayan dado sueldos ó gastos de escritorio, ó uno y otro, se les descontarán de los sueldos nuevamente asignados que reciban.—4.° Donde los prefectos hayan hecho gastos de escritorio de su bolsillo se pagarán de los mismos sueldos que legalmente se les hayan asignado, procurándose que á la mayor brevedad se les paguen sus sueldos, ó cuando menos los gastos erogados por los mismos.—Sírvase V. E. ponerlo en conocimiento del Exmo. Sr. presidente.—Y estando de conformidad el Exmo. Sr. presidente tengo el honor de trasladarlo á V. E. á fin de que se sirva librar las órdenes correspondientes.

»

Decreto.—Próroga de las sesiones del presente periodo y asuntos que en ellas deben tratarse.

Las sesiones del presente periodo se prorogan para que el congreso, sin perjuicio del asunto que le señala el artículo segundo de la sexta ley constitucional, pueda tambien ocuparse de los siguientes.—Primero. Reforma de la ley de 23 de mayo último.—Segundo. Arreglo de la jurisdiccion contenciosa en el ramo de hacienda.—Tercero. Proyecto sobre bancarrotas.—Cuarto. Proyecto sobre formacion de códigos.—Quinto.—Revision de los decretos expedidos por el gobierno, á consecuencia de la autorizacion que le concedió el congreso en 19 y 20 de setiembre de 836.—Sexto. Reglamento interior del congreso, el de las cuatro secretarías del despacho, y el del consejo de gobierno.—Sétimo. Los proyectos que se devuelvan, ó estén ya devueltos á la cámara de diputados desaprobados por el senado, ó con observaciones del gobierno.—Las medidas legislativas para asegurar los fondos del banco de avio.—Noveno. Estanco del tabaco, y que se determinen los puntos cosecheros de esta planta.—Décimo. El expediente relativo al denuncio de las minas de Topía en el departamento de Durango.—Undécimo. La planta de la contaduría mayor, y la ley de vigilancia que ordena el art. 52 de la tercera ley constitucional en su parte primera.—Duodécimo. El expediente pendiente sobre arreglo del colegio de medicina, y las iniciativas presentadas por el gobierno sobre el ramo de instruccion pública.—Décimotercio. Funciones electorales.—[*Se circuló por el ministerio de lo interior y se publicó en bando de 4 de abril.*]

Decreto. Sobre que se continúe cobrando en los puertos el 1 por 100 que estableció el decreto de 1.° de mayo de 1831.

Primero. Se seguirá cobrando en los puertos de la república el derecho del uno por ciento que establece el art. 3.° del decreto de 1.° de mayo de 1831. [*Recopilacion de ese mes págs. 250 y 51*] Segundo. Lo que se recaude de este derecho en el puerto de Veracruz se destina exclusivamente á la reparacion del muelle, y á los gastos que eroga el tribunal mercantil establecido en aquella plaza segun su actual ley orgánica.—Tercero. Para hacer efectivo lo que dispone el artículo anterior, se depositará el importe del enunciado derecho en una arca de tres llaves, de las cuales tendrá una el administrador de la aduana marítima, otra un individuo de la municipalidad, nombrado por el gobierno del departamento, y la tercera un comisionado del tribunal mercantil.—Cuarto. El Administrador de la aduana pagará mensualmente del fondo custodiado en dicha arca el presupuesto de los gastos del tribunal, con arreglo á su ley orgánica. El resto del mismo fondo se invertirá precisamente en la reparacion del muelle, cuidando de su inversion, bajo los planes que apruebe el gobierno supremo, los tres individuos de que habla el artículo tercero.—Quinto. En los demás puertos de la República se invertirá este derecho en la construccion ó reparacion de muelles, almacenes, aduanas, y demás obras públicas del mismo género, útiles al comercio y á la hacienda pública, depositándose desde la publicacion de este decreto el producto total del enunciado derecho en arca particular con intervencion del gobernador del departamento, del administrador de

la aduana, y de un individuo de la municipalidad, é iniciando el gobierno al congreso, respecto de cada puerto, la obra que estime de preferencia, previo informe instructivo de la respectiva junta departamental. [*Se circuló por el ministerio de hacienda y se publicó en bando de 9 de abril.*]

Decreto.—Que los grados concedidos á la tropa por premios de constancia no están comprendidos en las leyes que se expresan.

Los grados que por premio de constancia en el servicio se conceden á los individuos de tropa, no están comprendidos en los que prohiben las leyes de 17 de marzo de 1826 [*su art. 1.° dice así: se prohibe la concesion de grados militares*] y 27 de abril de 1836. [*Recopilacion de ese mes pág.* 371.]—[*Se circuló por el ministerio de guerra y se publicó en bando de 7 de abril.*]

ABRIL 2 DE 1838.

Ley. Amnistía por delitos políticos desde 2 de mayo de 1835 en los términos que espresa.

1.° Uno de los casos en que el congreso general puede conceder amnistía conforme á la parte 13 del art. 44 de la 3.ª ley constitucional, [*Recopilacion de diciembre de* 836 *pag.* 339] es el de que así lo exija la utilidad general de la nacion á juicio del mismo congreso, y el modo de hacerlo será oyendo préviamente al gobierno y su consejo.—2.° En consecuencia se concede un olvido general á cuantos hayan incurrido en delitos políticos desde 2 de mayo de 835, hasta la publicacion de esta ley, siempre que se sometan al gobierno dentro del término que este señale.—3.° Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de tercero, y no comprenderá á los que hayan hecho causa comun con los enemigos de la integridad del territorio, ni servirá para remitir la pena á los criminales que habiendo tomado parte en las disenciones civiles se hallaban ántes de ellas presos, encausados, sentenciados, ó sean responsables por otros delitos.—[*Se circuló en 7 por el ministerio de lo interior para su cumplimiento, añadiendo*]: Y lo comunico á V. para su inteligencia, en la de que el Exmo. Sr. presidente, de acuerdo con el consejo, se ha servido disponer, que para el mejor cumplimiento de la presente ley se observe lo prevenido en los artículos siguientes:—1.° Los presos por causas políticas, estén ó no sentenciados por esta clase de delitos, serán puestos en libertad siempre que los interesados pidan se les aplique esta ley en el término de que habla el artículo siguiente.—2.° Los individuos que se hallan igualmente con las armas en la mano, quedarán comprendidos en la presente amnistía siempre que dentro de un mes contado desde la publicacion de esta ley en las capitales de los departamentos, se pongan á disposicion del gobierno, presentándose al gobernador, comandante general del mismo departamento, ó á la autoridad militar mas inmediata, la cual dará cuenta á la superior para su debido cumplimiento y disposiciones consiguientes.—3.° Para el objeto que indica el artículo anterior, los gobernadores de los departamentos, y los comandantes generales se pondrán de acuerdo, y obrarán de consuno, haciendo que esta ley llegue á la posible brevedad á noticia de los disidentes y tenga su debido cumplimiento.—4.° Los individuos de de que habla el art. 2.°, pondrán las armas á disposicion

del comandante general, el cual dará cuenta al gobierno de las que hubiere recojido.—5.° Los comandantes generales expedirán á cada uno de los presentados un papel de seguridad, para que no sean molestados. Los comandantes de secciones, y los de los puertos guarnecidos, otorgarán un resguardo provisional, á los individuos que se les presenten, mientras obtienen el del comandante general.—6.° Respecto de los departamentos cuyas autoridades hayan desconocido la del supremo gobierno, quedará cortado todo procedimiento, con tal que ellos reconozcan al mismo gobierno y obedezcan sus órdenes, avisándolo así de oficio por conducto de la secretaría respectiva.—7.° Si alguno de los individuos de que habla el art. 1.° estuviese procesado por delito comun, se proseguirá la causa con respecto á solo este con arreglo á las leyes.

DIA 3.—*Decreto. Se exonera al Hospicio de pobres del pago de derechos por la rifa que á su favor se celebra.*

Se exonera por el término de cinco años á la rifa que semanariamente se celebra á favor del Hospicio de pobres de esta capital de un 5 por 100 que sobre el fondo de sus sorteos debia pagar al tesoro público. [*Se circuló en el mismo dia por el ministerio de lo interior.*]

DIA 4.—*Decreto. Se restringe á seis meses el plazo concedido para exportar, en virtud de permisos, oro y plata pastas, y se autoriza al banco de amortizacion para restablecer el fondo de rescates que indica.*

1.° Dentro del plazo de seis meses, contados desde el dia de la publicacion de esta ley en la capital de

la república, exportarán los tenedores de permisos, de que habla el decreto de 14 de noviembre último, [*Recopilacion de* 837 *pág.* 575] el oro y plata pastas en lo que falte á completar el importe de los mismos permisos, que se entenderán caducados al vencimiento de dicho plazo.—2.° Se autoriza al banco de amortizacion de cobre para restablecer el fondo de rescates de que trata el art. 2.° de la ley de 6 de junio de 1836, [*Recopilacion de ese mes pág.* 444] quedando vigente la excepcion que marca el art. 2.° de la ley de 20 de junio de 1837, [*Recopilacion de ese año pág.* 461] hasta que el banco, de acuerdo con el gobierno, establezca los fondos de rescate ó casas de moneda de que trata el mismo artículo.—[*Se circuló por el ministerio de hacienda en* 6 *y se publicó en bando de* 7.]

Ley. Amnistía general á todos los desertores del ejército mexicano que se presenten dentro de dos meses, y penas á los que no lo verifiquen, así como á sus encubridores.

1.° Se concede amnistía general á todos los desertores del ejército mexicano, sean de primera ó mas veces, que hayan cometido este delito desde la clase de soldado hasta la de sargento inclusive, con tal que se presenten dentro del término de dos meses, contados desde la fecha en que se publique esta amnistía en la capital de cada departamento, á las autoridades militares ó civiles de aquel en que se hallen.—2.° Los que no se presenten en el término prefijado serán perseguidos, denunciados y aprehendidos por todo ciudadano, y particularmente por la tropa, y serán destinados á servir en los cuerpos situados en los departamentos maríti-

mos y fronterizos á que el gobierno los destine por ocho años.—3.° A todo el que auxiliare ó encubriere á cualquier desertor, se le exigirá una multa que no exceda de quinientos pesos ni baje de diez, y los que no tuvieren con qué pagarla, serán destinados al servicio de obras públicas por el término desde un mes hasta un año. —4.° De las multas se formará en las oficinas de hacienda respectivas, un fondo de reclutas para gratificar de él á los que voluntariamente se presenten para el servicio de las armas.—[*Se circuló por el ministerio de lo interior para su cumplimiento, añadiendo*]: Y para que lo tenga puntualmente, he dispuesto, de acuerdo con el consejo de gobierno, que se observen las providencias siguientes.—Primera. Luego que los desertores se presenten á las autoridades citadas, se procederá á formarles las correspondientes filiaciones por el mayor de la plaza, ó quien haga sus veces, con la aprobacion del comandante general del departamento en donde no residan los Sres. inspectores, que es á quienes corresponde estando presentes; y cuando la presentacion se haga á la autoridad civil, esta remitirá al desertor á la comandancia general del departamento en que se verifique, con el correspondiente documento de resguardo, en el que se fijará el término necesario para la presentacion.—Segunda. En los departamentos en donde se halle un solo cuerpo del ejército, á este se aplicarán los desertores que en él se presenten, y cuando haya completado su fuerza, se pasarán los sobrantes á los departamentos inmediatos que el gobierno disponga.—Tercera. Cuando en un mismo departamento haya varios cuerpos que completar, ó compañías á que

aplicar los desertores, estos se sortearán entre los diversos cuerpos cuando se haya reunido un número de diez.—Cuarta. Los cuerpos que han de completarse de preferencia son los permanentes, y en la aplicacion que de los desertores ha de hacerse, ha de tenerse presente su aptitud personal para la arma á que han de ser aplicados.—Quinta. Cuando en un departamento no haya mas cuerpos que de infantería, y en él se presentaren desertores aptos para la caballería y artillería ligera, no se sortearán estos entre los cuerpos de infantería, sino que se pasarán al departamento inmediato en donde haya cuerpos de caballería á que destinarlos.—Sexta. Cuando convenga aplicar los desertores á algunos cuerpos activos, se designarán por el gobierno cuales hayan de ser estos, y entrarán en el sorteo con los cuerpos permanentes.—Sétima. Las filiaciones se pasarán á los cuerpos, cuando se les remitan los individuos, anotándose en cada una el motivo de su nuevo ingreso al servicio.—Octava. Las relaciones con expresion de nombres, cuerpos á que han sido destinados, clases, premios y regimientos donde servian, se mandarán al gobierno para su conocimiento: dando iguales noticias los comandantes generales á los inspectores respectivos.—Novena. Todos los desertores que se presenten en los departamentos de S. Luis Potosí, Nuevo Leon, Tamaulipas, y Cohahuila y Tejas, se destinarán á los cuerpos permanentes del ejército del Norte, donde el E. Sr. general en gefe los mandará sortear, con presencia de las bajas que tengan los cuerpos; prefiriendo á los permanentes, por ser los que primeramente deben completarse. [*Se publicó en bando de* 14.]

Circular del ministerio de hacienda.

Aclaracion del arancel de 11 *de marzo de* 837 *y del reglamento de* 23 *de mayo del mismo sobre tejidos de algodon, lana y seda.*

En órden de 5 del actual se sirve decirme el Exmo. Sr. ministro de hacienda lo que sigue.—Dada cuenta al Exmo. Sr. presidente de la república con el expediente instruido á consecuencia de la nota que dirigió á este ministerio el Exmo. Sr. ministro de relaciones exteriores en 14 de febrero anterior, trasladando la del Sr. encargado de negocios de Francia, sobre haberse detenido en Cosalá una partida de rebozos de algodon que introdujeron con guia de Guadalajara los Sres. Sulier y Patte por no tener dichos rebozos el sello que previene el artículo segundo del reglamento de la ley de 23 de mayo del año próximo pasado, [*Recopilacion de ese mes pág.* 437] pretendiendo la administracion de Culiacán cobrar derechos conforme á las disposiciones que regian ántes de la mencionada ley; S. E., conformándose con lo consultado por esa direccion general en 24 de marzo anterior, ha tenido á bien acordar que no se hallan sujetos al pago de derecho alguno los rebozos de que se trata, siempre que el único motivo porque se haya dudado si eran de cobrarse los antiguos derechos, consista en la falta de sellos, á cuya formalidad respecto de este artículo, no están obligados los fabricantes y negociantes, pues que las prevenciones segunda y cuarta de dicho reglamento se contraen á los tejidos nacionales de algodon, lana y seda, de las clases cuya introduccion es permitida al extrangero; que si no llegó á

darse cuenta del asunto al juzgado respectivo por las aduanas de Cosalá y Culiacán, ó por alguna de ellas, y no hay otra causa diferente de la expresada, que obligue á dar conocimiento al poder judicial, se devuelvan á los interesados los rebozos, caso de habérseles detenido, ó se chancele la fianza si se les entregaron bajo de ella; que si conoce ya del negocio de que se habla alguno de los juzgados competentes del departamento de Sinaloa, el Sr. gefe superior de hacienda le remita copia de esta resolucion, para que con vista de la opinion formada en el asunto por el supremo gobierno, determine el juzgado en ejercicio de sus atribuciones lo que califique de justicia; y por último, y con el fin de evitar dudas de semejante naturaleza, se esplique á los gefes superiores de hacienda por esa direccion general, para que los circulen á las oficinas respectivas, el concepto y espíritu de los referidos párrafos segundo y cuarto del reglamento de 23 de mayo de 1837, haciéndose tambien entender á los administradores, receptores ó sub-receptores de alcabalas de los lugares donde haya fábricas de los enunciados efectos de algodon, lana y seda, y para evitar fraudes respecto de aquellos géneros, deben cumplir exactamente, y bajo su mas estrecha responsabilidad lo prevenido en el primer párrafo del repetido reglamento; pues si dichos empleados lo observan con celo y actividad, no será fácil la suplantacion de efectos extrangeros por nacionales.—Todo lo que de órden suprema comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—[*Se circuló por la direccion general de rentas á los gefes superiores de hacienda en* 7, *añadiendo*]: Trasládolo á V. S. para su conocimiento y opor-

tuna circulacion á las oficinas respectivas de ese departamento, con el fin de que observen lo resuelto por la inserta suprema órden en los casos ocurrentes de igual naturaleza; bajo la inteligencia de que el concepto y espíritu de dichas prevenciones segunda y cuarta del reglamento de 23 de mayo de 1837, quedan esplicados en la misma suprema órden inserta, pues como ella expresa se contraen aquellas reglas á los tejidos nacionales de algodon, lana y seda, cuya introduccion es permitida al extrangero; mas no á los prohibidos, como lo están los rebozos entre los demás efectos que contiene el capítulo 3.° del arancel de 11 de marzo de 1837; hallándose ese capítulo en el diverso reglamento de 14 de noviembre último, [*Recopilacion de ese mes pág.* 578] del cual remití á V. S. ejemplares en circular núm. 19 de 2 de diciembre próximo pasado: todo lo que manifiesto á V. S. para su gobierno, esperando se sirva avisarme el recibo de la presente comunicacion.

DIA 6.—*Circular de la direccion general de rentas.*

Aclaracion de la circular de 27 de febrero último que redujo á medio sueldo á los empleados.

Con el oficio de V. S. fecha 3 del actual, he recibido los diez y seis que me acompaña de las administraciones de rentas de Pachuca, Tulancingo, Tixtla, Zacualpan, Chilapa, Tula, Zimapán, Tlalnepantla, Cuernavaca, Ixmiquilpan y Texcoco, receptoría de Bravos y tesorerías de rescates de Pachuca y Zimapán, todos contraidos á representar los inconvenientes que ofrece el cumplimiento de la suprema órden de 27 de febrero último, [*pág.* 64] relativa á que por ahora solo se abone medio sueldo á los empleados de oficinas recaudadoras; mas como dichos oficios son contestaciones de la circular que V. S. les dirigió con fecha 2 del pasado, ántes de recibir la de esta direccion general, que es el órgano establecido por las leyes para las comunicaciones de esta clase, ninguno de ellos se encarga de las excepciones concedidas por diversas supremas órdenes de 2 y 20 de marzo anterior, [*págs.* 73 *y* 84] á los gefes y empleados en actual servicio de los resguardos, á los administradores foráneos dotados al tanto por ciento, y tambien en lo general á los receptores y sub-receptores, á los escribientes, ó los que auxilien con sueldo de tales en las oficinas, á los mozos de oficio, á los porteros y á los ordenanzas: en cuya virtud corresponde que V. S. se sirva prevenir á todos los empleados respectivos de su conocimiento, se arreglen á la circular de esta propia direccion núm. 34, fecha 21 del citado marzo, [*es la del dia* 20] que entre otras cosas contiene las excepciones expresadas; bajo el concepto de que por lo respectivo á los administradores dotados á sueldo fijo y demás empleados en las oficinas recaudadoras, no comprendidos en las excepciones referidas, ya esta misma direccion tiene hecha consulta al supremo gobierno sobre la materia, promoviendo una medida general, cuyos resultados participaré á V. S. oportunamente, contestando así por ahora su enunciado oficio de 3 del que rige.—[*Se circuló por la gefatura superior de hacienda de México, añadiendo*]: Obsequiando lo dispuesto por la direccion general, y para los efectos que se previenen, advierto á V., que la circular citada, núm. 34, contiene las superiores órdenes

de 27 de febrero y 2 de marzo próximos pasados, circuladas por esta gefatura el 2 y 7 de dicho marzo, y á continuacion lo siguiente:—Y habiendo representado esta direccion general al supremo gobierno lo que estimó correspondiente sobre la inserta órden de 27 de febrero último, en otra del dia de ayer me previene el Exmo. Sr. ministro de hacienda, que sin demora se lleve al cabo la providencia, con las modificaciones de que á mas de los gefes y empleados en actual servicio de los resguardos, queden igualmente exentos los administradores foráneos que no tengan por sueldo sino un tanto por ciento de la recaudacion, ó que á juicio de esta direccion estén tan mal dotados que no puedan reducirse ni aun provisionalmente á la media paga sin comprometer la existencia de sus familias, como asimismo los receptores y sub-receptores, los escribientes ó los que auxilien con sueldo de tales en las oficinas, los mozos de oficio, porteros y ordenanzas; y que respecto á las aduanas marítimas, por este mes y el siguiente abril, no se haga innovacion alguna, consultando esta propia direccion de suma preferencia, oyendo á los respectivos administradores, primero: qué descuento provisional podria asignarse desde luego á cada uno de sus empleados existentes, con presencia del servicio que hacen y de la carestía y circunstancias de los lugares en que residen, y segundo cuáles son las reformas en los sueldos y número de empleados que podrian irse adoptando sin perjuicio del servicio público, y para que el erario nacional no esté tan recargado como lo está en el dia.—Comunícolo á V. S. todo, para que segun sus atribuciones se sirva circularlo con

el fin de que tenga la debida observancia en las oficinas recaudadoras de ese departamento, sirviéndose tambien avisarme el recibo, bajo el concepto de que hoy libro á las aduanas marítimas la órden correspondiente segun lo espuesto.

DIA 7.—*Decreto. Facultades del gobierno en órden á adicionar la actual tarifa de peages.*

El gobierno, de acuerdo con las respectivas juntas departamentales, procederá á adicionar la actual tarifa de peages en los caminos que administraron los consulados de México y Veracruz, por lo respectivo á los carruages que no estaban en uso en la república cuando la tarifa se formó, poniendo en ejecucion provisionalmente las adiciones que decrete, y dando cuenta al congreso en el mes de enero del año próximo venidero para la final resolucion.—[*Se circuló por el ministerio de lo interior, y se publicó en bando de* 20.]

Bando del gobierno departamental de México.

Reglamento del cuerpo de policía municipal de vigilantes nocturnos.

Siendo el objeto mas interesante de este gobierno que el órden público bajo ningun pretesto se altere, de acuerdo con la Exma. junta departamental, ha dispuesto se forme un cuerpo de policía municipal con la denominacion de vigilantes nocturnos, cuyo cuerpo se establecerá conforme á lo que se previene en el siguiente

REGLAMENTO.

PARRAFO I.

Establecimiento del cuerpo de vigilantes, su número, gefes y dotacion.

1.° Se establece en la capital de México un cuerpo de policía montado, denominado de policía de seguridad pública.—2.° Se compondrá de dos gefes subalternos con la denominacion de primero y segundo, ocho cabos, uno para cada cuartel mayor, y ciento catorce vigilantes montados, que se dividirán proporcionalmente en dichos cuarteles de la manera que despues se establece. Su gefe superior será el prefecto del distrito, á cuyas inmediatas órdenes y mando estarán sujetos todos.—3.° La gratificacion del primer gefe subalterno será de setenta pesos mensuales: el segundo disfrutará la de cincuenta pesos: la de cada cabo, en meses de treinta dias, treinta y siete pesos cuatro reales, y en los de treinta y uno, treinta y ocho pesos seis reales, que equivalen á un peso dos reales diarios; y los comisarios disfrutarán un peso cada dia, de cuyas asignaciones mantendrán así estos como aquellos y los gefes el caballo en que deben hacer el servicio, que lo pondrán de su cuenta ó bien se les dará y mantendrá del fondo de dicho cuerpo, si así lo juzga conveniente el Sr. prefecto; descontándoseles en este caso dos reales diarios tanto á los vigilantes como á los cabos.—4.° Todos serán amovibles por el gefe superior siempre que lo crea conveniente ó no los conceptúe útiles para desempeñar el servicio público.

PARRAFO II.

Del nombramiento de los gefes, cabos y comisarios, y cualidades que deben tener.

5.° El nombramiento de todos será exclusivo y á voluntad del prefecto.—6.° Los gefes se procurará que sean de buena conducta, diligentes y activos, de conocimientos en la policía, de no menor graduacion que la de teniente coronel el primero, y el segundo por lo ménos de la de sub-teniente y que ambos disfruten buen concepto en su clase.—7.° Los cabos y vigilantes serán honrados y de buena conducta, y se les exigirá fianza de una persona abonada á satisfaccion del gefe superior para ser admitidos.—8.° Para obtener la plaza, prévio el anterior requisito, se presentarán con sable, pistolas y caballo en buen estado, á calificacion del gefe superior, caso de que no determine que este y su mantencion sea del fondo.

PARRAFO III.

Objetos de esta fuerza.

9.° El objeto de esta fuerza será la seguridad de las personas y bienes de los habitantes del distrito, evitar toda clase de excesos, perseguir y aprehender á los delincuentes, y conservar la tranquilidad pública.

PARRAFO IV.

Del servicio y modo de prestarlo.

10. Cuidará del servicio que tenga á bien disponer el Sr. prefecto en los casos extraordinarios del modo que crea conveniente al público el servicio ordinario, comprendiéndose las obligaciones siguientes.—11. Todos los dias desde marzo hasta agosto á las siete de la

noche, y de setiembre á febrero á las seis de la tarde, se presentarán montados y con sus armas frente á las casas municipales todos los vigilantes con sus gefes y cabos, bajo la pena de perder cada uno por no darle la hora en su puesto la mitad del sueldo de aquella noche, y la plaza á la tercera falta.—12. En seguida recibirá el primer gefe órden del gefe superior, comunicándoselas al segundo y éste á los cabos si no fueren reservadas, quienes dividiendo la fuerza en ocho partes tomarán el rumbo del cuartel en que se les designe su servicio, é irán situando á cada vigilante en el punto que se designe. —13. Estos serán situados en el vértice del ángulo ó en el centro del crucero que forma una calle cortada por otra, de manera que desde su lugar cuide los dos lados del ángulo que se le designe, y éste será formado de dos calles ó cabeceras á no ser de las de mucha extension, pues entónces compondrán una sola. Cada hora recorrerá paso á paso las cabeceras ó calles de su cargo, sin poderse extender á mas, ni dar vuelta en contorno, pues de los límites demarcados no podrá salir, sino para dar ó pedir auxilio, valiéndose de los guarda-faroles del alumbrado para que conduzcan á la cárcel á los reos ó personas sospechosas que aprehendan.—14. Y en caso de que se le encuentre fuera de su demarcacion será castigado á juicio del gefe superior.—15. Cuidarán escrupulosamente de que los faroles estén bien iluminados, de que los serenos no se separen de las calles de su ramo, ni se metan á sus casas, tendejones &c., ni pasen la noche durmiendo en una puerta, sino que de tiempo en tiempo recorran su ramo, dando parte al cabo del cuartel de las infracciones ó faltas que noten para que este lo haga al primer gefe y por su conducto al superior.—16. Permanecerán en sus puestos hasta las cinco y media de la mañana de marzo á agosto, y hasta las seis en los de setiembre á febrero, á cuya hora los reunirá el cabo del cuartel mayor, dirigiéndose con ellos á la Diputacion, en donde recibirá la órden de retirada del gefe subalterno.—17. Los cabos de cuartel recibirán de los vigilantes el parte que deberán darles de los acontecimientos, faltas y demás que hayan notado, de los auxilios que hayan dado con espresion del número de la casa y clase de personas á quien lo hayan prestado; cuyo parte darán al segundo gefe para que este lo dé al primero y que por su conducto llegue al prefecto, remitiéndolo precisamente á las ocho de la mañana al lugar donde se encuentre.—18. Será de responsabilidad del cabo de cada cuartel el no dar parte del acontecimiento ó exceso notable que haya en él, pues su obligacion es cuidar á los vigilantes que estén distribuidos en las manzanas de que se compone, rondarlas, dirigiéndose de unos á otros, procurando que tanto estos, como los guarda-faroles desempeñen sus respectivas obligaciones de auxilios y vigilancia.—19. En caso de alarma ó cualquiera otro acontecimiento permanecerán en sus puestos hasta recibir órdenes de su cabo respectivo, quien correrá inmediatamente la palabra á su gefe, quien poniéndose de acuerdo con el prefecto le ordenará lo que deba hacer; y en el de incendio ocurrirán al lugar que demande auxilio los vigilantes de la manzana y el cabo del cuartel, quien correrá la voz á sus gefes para que llegue á noticia del prefecto y demás autoridades encargadas de la policía.

PARRAFO V.

Del uso que deben hacer de las armas.

20. Se les prohibe á los individuos que componen esta fuerza usar de las armas si no es en el caso de peligrosa agresion, ó abierta y tenaz resistencia, ó cuando absolutamente no pudieren hacerse obedecer ó respetar de otro modo, en el concepto de que por los abusos en contrario serán juzgados conforme á las leyes por los jueces y ante los tribunales respectivos.

PARRAFO VI.

Obligaciones particulares de los gefes ó cabos.

21. Es obligacion de ambos gefes, prestar el servicio extraordinario como lo ordene el gefe superior sin contradiccion alguna, y con la mayor exactitud. Con respecto al servicio ordinario, turnará uno en cada noche, para vigilar sobre todos los cabos y subalternos visitándolos improvisamente acompañados de dos vigilantes, procurando que sus subalternos llenen sus deberes, sin disimulo, y que se corrijan las faltas del alumbrado, de las que darán parte al segundo dia.—22. Se presentarán al prefecto todos los dias ántes de pasar la lista para recibir órdenes, procurando que su comparecencia sea una hora ántes de las en que deben concurrir los vigilantes y cabos, segun se ha detallado, corrigiendo al pasar lista los defectos que note en los subalternos, anotando las penas y examinando escrupulosamente las armas y caballos. Ambos cuidarán hasta las nueve y media de la noche, en cuya hora solo quedará en servicio el que esté de turno hasta dar la retirada el dia siguiente.—23. Los dias 1.° y 15 de cada

mes pasará revista personalmente el prefecto, y los gefes cuidarán de que todos los comisarios montados y armados concurran á ella, presentando el primer gefe una lista de revista para que se proceda al pago de las quincenas.—24. Así los gefes como los cabos vigilarán sobre el buen estado del alumbrado y exactitud del cumplimiento de las obligaciones de los guarda-faroles, haciendo que estos desde las once de la noche en adelante corran el toque de pito que signifique vigilancia, y en seguida correrán la voz los comisarios repitiendo la hora que es, agregando la voz de alerta.—25. Las obligaciones de los comisarios son las que se detallarán en el objeto de su establecimiento, reproducidos únicamente que para desempeñarlas por ningun motivo desamparen su puesto, si no es en los casos allí designados, ó en el de que la necesidad lo exija así imperiosamente y en este caso lo verificarán por cordillera de unos á otros, detendrán á los que conducen cargas, á los que corrieren como en escape haciéndose sospechosos, hasta ser examinados, separarán prudentemente á los que riñen ántes que se consume alguna desgracia, y disolverán todo agolpamiento ó reunion de personas que llegaren á diez, corriendo ántes la voz para auxilio si les parecieren sospechosos.

PARRAFO VII.

26. El gefe superior procurará con la mayor diligencia que los guardas no hagan dos noches continuas su servicio en un mismo cuartel, sino que se alternen de uno á otro.—27. Sus pagos se harán por quincenas vencidas los dias 2 y 16 de cada mes, en los que concurri-

rán en el portal de la Diputacion, despues de la revista que deben pasar, segun se previene en el art. 23. Recibirán su paga con deduccion de las penas en que hubieren incurrido por faltas, cuya noticia se dará en los dias designados por el gefe primero, y se confrontará con el extracto que el prefecto haya mandado formar en su oficina de los partes y listas diarias.—28. Para sacar los haberes de este cuerpo se nombrará por el prefecto un habilitado que merezca su confianza, el cual llevará un libro de cargo y data formando mensualmente una cuenta documentada de los egresos é ingresos, la cual se remitirá al gobierno para su conocimiento, y prévio el visto bueno del prefecto, pagará á los gefes, cabos y guardas sus sueldos, entregándoselas en mano propia y recogiendo recibo.—29. Por ningun motivo se dará á ninguno de los individuos que componen el cuerpo cantidad alguna adelantada, siendo responsable de la contravencion de este artículo el mismo habilitado.—30. Para remunerarlo del trabajo que tiene que impender, se le abonará el 2 por 100, sin que se le pase cantidad alguna para otro gasto que no sea el de cargadores, cuyas sumas se descontarán á prorata del sueldo de todos los individuos que componen esta fuerza.

PARRAFO VIII.

De las penas por faltas y mal servicio.

31. Los individuos de esta fuerza no gozan de fuero alguno si no es que de antemano lo tengan, y por lo mismo en los casos que cometan algun delito quedarán sujetos conforme á las leyes á sus respectivos jueces ó magistrados, dándoseles inmediatamente de baja en el cuerpo; pero en las faltas relativas al servicio de su objeto á la fidelidad, exactitud, obediencia y subordinacion á sus cabos y gefes, serán castigados ya con multas, ya con otras penas á arbitrio del prefecto, quien si la falta fuere grave los destituirá de su plaza, lo mismo que en el caso de convenir así al servicio público.—32. Si algun cabo ó celador consintiere en sus demarcaciones juegos en las pulquerías ó vinaterías, ó encubriere otras faltas contra la policía, ó desobedeciere á sus cabos y gefes, será castigado con el máximun de las penas que están en las atribuciones del prefecto por el art. 64 de la ley de 20 de marzo del año próximo pasado. [*Recopilacion de ese mes pag.* 215.]—33. En caso de que resulte alguna vacante en esta fuerza, será cubierta por individuo de la confianza del prefecto segun se ha indicado ya, y en el mismo dia que resulte si fuere posible, dando cuenta al Exmo. Sr. gobernador para aprobacion del nombramiento, sin cuyo requisito no podrá entrar al servicio de su destino.—34. El prefecto del distrito podrá de acuerdo y prévia anuencia del Sr. gobernador, variar, reformar quitar ó aumentar los artículos que le parezca y crea conveniente á este reglamento, segun que la experiencia le ministre datos y razones para hacerlo, siempre que así lo crea conveniente al servicio público.

Bando del gobierno departamental de México.

Reglamento del cuerpo de policía municipal de vigilantes diurnos.

Siendo el objeto mas interesante de este gobierno que el órden público bajo ningun pretexto se altere, de acuerdo con la Exma. junta departamental, ha dispues-

to se forme un cuerpo de policía municipal con la denominacion de vigilantes diurnos, cuyo cuerpo se establecerá conforme á lo que se previene en el siguiente

REGLAMENTO.

CAPITULO I.

Organizacion de este cuerpo.

1.° El cuerpo de rondines de policía diurna, constará de un comandante, cinco cabos numerados de 1 á 5, y cuarenta y cuatro guardias, todos armados de buena espada á sus expensas, y numerados de 1 á 44, por el órden en que obtengan las plazas, obteniéndose en caso de vacante el número mismo de la guardia que se reemplaza para evitar la confusion de las variaciones. —2.° Corresponde al prefecto de la capital, con aprobacion del gobernador, el nombramiento de todos los individuos de esta fuerza, prévio informe de tres vecinos, de la honradez y conducta buena de los aspirantes, y para los casos de reemplazo despues del primer nombramiento, se oirá precisamente al comandante acerca de las cualidades del pretendiente, no solamente en cuanto á conducta, sino aptitud, edad útil, obediencia y exactitud.—3.° Para sostenimiento de esta fuerza se destinan mil pesos mensuales, que se distribuirán en los siguientes términos:

Sueldo mensual del comandante.....	50	0	0
El de cada cabo 25 ps., pues son cinco importan.....	125	0	0
El de cada guardia 18 ps., pues son cuarenta y cuatro importan.....	792	0	0
Al frente.....	967	0	0

Del frente.....	967	0	0
Los 33 ps. restantes se aplicarán á gastos y aumento de armas de fuego que para los casos necesarios conservará la prefectura, y los de libros, cuentas &c.....	33	0	0
Suma.....	1000	0	0

4.° No será de justicia entregar á los cabos sino lo correspondiente á seis reales diarios, y á los guardias á cuatro reales por dia; pues lo que queda á completo de los 25 y 18 ps. que se les asignan, tanto en meses de treinta y un dias como en los de treinta, es el fondo para costo de un uniforme que se les debe hacer cada año, y al cual no tienen derecho, pues pertenece á la prefectura para tener vestido al reemplazo, y así se les hará entender para su gobierno.—5.° Ningun fuero disfrutarán los individuos de este cuerpo de policía diurna, sino el que tenga alguno de sus individuos de antemano, entendiéndose este para los delitos comunes en que sus jueces deban conocer conforme á derecho; pues en cuanto á sus faltas en el servicio serán castigados por su comandante, por el prefecto á cuya inmediata disposicion están, y por el gobernador en los respectivos casos de que se hablará.—6.° El uniforme que deben usar y ha de dárseles del fondo de sobresueldos que se dijo en el art. 4.°, será pantalon azul oscuro con franja morada, chaqueta del mismo color con vivos, vuelta y collarín amarillos, teniendo en un extremo del cuello formado de color negro el número que les toca, y del otro una G. Su arma ordinaria será la espada de tamaños legales, y para los casos extraordinarios de alarma, ó

de ejecutar órdenes superiores, ocurrirán á tomar armas de fuego al depósito que para este efecto deberá conservar de cincuenta fusiles en la prefectura, bajo cuidado y responsabilidad de la misma.

CAPITULO II.

Distribucion del cuerpo de rondines.

7.° Todos los dias á las seis de la mañana estará el comandante con sus cabos y guardias en el portal de la Diputacion, so pena de que quien faltase á esa hora, aunque sean pocos minutos, pierda la mitad de su sueldo correspondiente á aquel dia, y se le anote para rebajarla en la paga de la semana.—8.° El gefe, un cabo y ocho hombres formarán el rondin ambulante núm. 1, y cada nueve guardias y un cabo formarán otros cuatro rondines con la numeracion 2, 3, 4 y 5. Estos cuatro rondines cuidarán cada una de las cuatro partes de la ciudad contenidas dentro de los ángulos que se forman con las calles siguientes.—Rondin núm. 2. Las que se comprenden dentro del ángulo que forman las calles de Sto. Domingo á Sta. Catarina mártir, y de Tacuba á S. Fernando, y cuyo vértice se entiende *la esquina llamada de Valdés*.—Rondin núm. 3. Las que se comprenden dentro del ángulo formado por las calles de Monterilla á Joya en adelante, y de esquina de Plateros, Profesa, S. Francisco en adelante, cuyo vértice se coloca en *la esquina de Plateros*.—Rondin núm. 4. Las que se comprenden en el ángulo formado por las de Flamencos y Rastro en adelante, y costado de Palacio y Acequia en adelante, cuyo vértice es *la esquina de Palacio*.—Rondin núm. 5. Las que comprende el ángulo formado por las de Sta. Teresa, Hospicio en adelante, y las de Relox en adelante, cuyo vértice es *la esquina la botica llamada de Cervántes*.—9.° A las seis de la mañana se encaminarán los cuatro rondines, cada uno de la Diputacion, á los vértices de sus respectivos ángulos, y divididos por mitad, el cabo con cuatro guardias se dirigirá por uno de los lados, y los otros cinco guardias con uno de ellos habilitado de cabo, se dirigirán por el otro, recorriendo no solamente la línea del centro á la circunferencia de la ciudad, sino tambien las calles que hacen travesía hasta llegar á los confines que les demarque el comandante, celando los objetos de policía que se expresarán.—10. Volverán á la plaza mayor sin precision de llegar hasta ella, sino que se situará en el zahuan que elija el cabo, y avisando al dueño de la casa (quien no podrá negarla á este efecto) un vivac donde harán mansion, saliendo de tiempo en tiempo á rondar las calles de su demarcacion para volver á ese lugar hasta las seis de la tarde, en que volverán á la Diputacion para tomar la retirada, despues de dar parte de las ocurrencias cada uno de los cinco cabos al comandante, y este lo hará á la prefectura.—11. El vivac se situará precisamente en alguno de los zahuanes de la línea recta que se encamina hasta la boca calle de la plaza mayor, del lado encomendado al rondin, para que así el comandante como las autoridades y el público, sepan á donde le pueden buscar: así el zahuan como el lado y la manzana se procurarán variar. Se avisará al que vive en la casa; y de ninguna manera ni el cabo ni los guardias podrán pasar del zahuan, ni pedir cosa alguna de ninguna clase y para ningun objeto, ni ensucia-

rán con cáscaras de fruta ni otra cosa, ni escribirán ó pintarán las paredes, sino que se portarán como honrados vigilantes de la policía y del órden, dando ejemplo en todo.

CAPITULO III.

Obligaciones del cuerpo de rondines.

12. Las obligaciones del comandante, cabos y guardias, son:—Primera. Vigilar empeñosamente sobre la policía de la ciudad y conservacion del órden, aprehendiendo á los ébrios escandalosos, á los portadores de armas, á los que forman riñas, á los vagos y á los jugadores, á los heridos y desertores, á los ladrones, y en general á todo delincuente, ya sea que esté cometiendo el delito, ó que les esté encargada la aprehension de su persona por la autoridad, ó sean de los que se han fugado de las cárceles y prisiones.—Segunda. En los dias en que por los bandos de policía deben barrerse y regarse las calles, reclamarán en aquellas donde no se hubiere cumplido, y si no se hiciere caso de su reclamacion, se dirigirán á dar aviso á la prefectura, dejando apunte de la casa que sea, ó lo avisarán al regidor del cuartel.—Tercera. Cuidarán de que la basura no se arroje á los caños descubiertos ni quede en las calles, sino que se saque en los carretones: avisarán si se omite el tránsito de estos por las calles: cuidarán de que los que comen fruta no arrojen á las calles las cáscaras, ni los trastos quebrados, y que en las puertas de las carbonerías, pajerías &c., se quite sin dilacion la basura que queda al descargar las mulas, y que de ninguna manera se mantengan agolpadas las béstias en la calle, y

ménos en la banqueta.—Cuarta. No permitirán á los blasfemos é insolentes en las calles: aprehenderán á los jóvenes que frecuentemente se reunen á jugar los juegos llamados rimas, caritas &c., y los conducirán á la prefectura, como tambien á los que se ensucian en la calle: á los que pintan, rayan ó escriben las paredes de ella: á los que á caballo ó en coche corren desaforadamente por las calles; y procurarán aprehender con todo empeño al que por este motivo causare alguna desgracia, como tambien á los que con silvidos ú otras señales indiquen combinaciones sospechosas.—Quinta. No permitirán que en las banquetas y esquinas se pongan mesas con comistrajos, dulces ni vendimias, asaduras, tripas, ni que nada de esto se venda por las calles, sino precisamente en las plazas. Tampoco permitirán que en los dias de aseo se haga el barrido sin regar ántes, pues así se descarna y destruye el empedrado, ni que estas operaciones se hagan despues de las ocho de la mañana, sin incidir en la multa los contraventores, pues á esa hora la ciudad debe estar completamente aseada. —Sexta. Todo guardia debe estar instruido en el bando de policía, de que tendrá cada cabo un ejemplar que hará leer con frecuencia y lo llevará consigo; y el regidor comisionado de policía, con conocimiento del prefecto, les dará una sencilla instruccion de algunas otras providencias que deban celar y no estén incluidas en él, y de las condiciones de la contrata que hasta ahora ha querido sostener el contratista de la limpia desde la 13 á la 31. Asimismo obligarán á los que conducen cargas de leña, barriles, azúcar, tércios, manteca &c., á que anden por la calle, y de ninguna manera sobre las

banquetas, así porque embarazan el paso, como porque ocasionan desgracia en los encuentros, estropean la ropa y aun la cara á los que transitan.—Sétima. Son tambien obligaciones de los rondines, prestar cooperacion á los Sres. alcaldes, regidores y auxiliares, procurando tan luego como sirvan, restituirse á sus vivaques.—Octava. De modo muy particular cuidarán de que en las pulquerías y vinaterías se guarden las providencias de la materia, recibiendo instruccion de la prefectura y juez de policía, y disiparán los grupos que no tienen objeto honesto ó sean sospechosos.—13. El rondin ambulante, fuera de los servicios extraordinarios que prevenga la prefectura ó sean pedidos por el ayuntamiento, tendrán obligacion de rondar por toda la ciudad, visitar los vivaques de los otros rondines, y cuidar la policía del centro.—14. Siempre que haya alguna festividad de barrio, pendones, procesion ú otra de concurrencia pública, se acercará este á ella, estando en observacion, sin oprimir ni mortificar; pero sí procurando evitar todo desórden y atropellamiento.—15. Su vivac será en la Diputacion, de donde saldrá á recorrer la ciudad, reunido ó en dos trozos, segun fuere necesario.—16. Así los guardas natos como los habilitados llevarán consigo un pito de fuerte voz que se haga oir á largas distancias, y del que solo harán uso para convocar auxilio de los rondines inmediatos, los cuales al momento tendrán obligacion de acudir al lugar donde se clama. —17. En los casos de alarma, todos los rondines ocurrirán á la Diputacion á recibir órdenes del prefecto ó del gobernador: y si en caso de necesidad, alguna de estas autoridades les detuviere para servir en la noche,

se les pagará tanta gratificacion como por el dia, pero no será voluntario sino obligatorio este servicio, sin poder excusarlo.—18. Los rondines protejerán contra los regatones la introduccion de víveres, ampararán contra violencias á los vivanderos, conductores y arrieros, y tambien evitarán los contrabandos y defraudacion al erario.

CAPITULO IV.

Manejo económico de esta fuerza.

19. El comandante deberá ser un ciudadano de valor y sumamente honrado, que no desconozca la disciplina militar, sea muy exacto, con conocimientos de la poblacion, y de buena edad para esta clase de trabajo. —20. El cuerpo de rondines estará bajo de su cargo é inmediata direccion, haciéndolo servir precisamente á sus objetos con toda exactitud y cabal lleno, y con sujecion al prefecto. En sus enfermedades será sustituido por el cabo del primer rondin, y se habilitará de cabo de este al guardia núm. 1; por cuya razon para primer cabo y primer guardia se nombrarán personas de toda confianza.—21. Procurará este gefe instruirse en las disposiciones de policía, para que sean cumplidas conforme le ordenen las autoridades, y no obedecerá órden directa sino del prefecto ó del gobernador para obrar fuera de los casos prevenidos.—22. Tendrá en total arreglo al cuerpo de rondines, obligará á la subordinacion, no permitirá que los cabos ni guardias causen estorsion injusta, ni tengan amistades con los pulqueros y vinateros, ni se acerquen á estos á tomar jamás alguna cosa á sus casas, ni anden sucios é indecentes ó con las armas en mal estado, pues para evitarlo, cada lúnes

al pagarles el semanario pasará una especie de revista, evitando cuidadosamente que se presente de un modo indecoroso á la capital de la república el cuerpo encargado de la policía de ella.—23. Fuera de los casos de delito en que han de conocer los jueces competentes conforme á derecho, en las faltas del servicio que no sean graves, serán castigados por su comandante, y en las mayores por el prefecto y por el gobernador, pudiendo, segun las circunstancias, aplicarles cada una de estas autoridades las máximas penas que caben en sus respectivas atribuciones.—24. La voluntaria y fraudulenta separacion de los cabos y guardias sin el debido permiso, abandonando los vivaques ó calles de su cuidado, se castigará por primera vez con multa de la mitad del diario, por segunda con todo él, y por tercera se perderá su plaza. Por tomar alguno de ellos pulque ó aguardiente ú otra cosa en las pulquerías ó vinaterías, se perderá la plaza desde la primera vez. Por los descuidos en los objetos de su institucion, serán multados, arrestados ó despedidos, segun lo mayor de las faltas.—25. El comandante está obligado á llevar un libro en que anote la alta y baja de los individuos de esta fuerza: otro en que anote sus cuentas particulares por el órden de su numeracion; y otro de órden alfabético en que asienten los apellidos, nombres y señas de los delincuentes que se les encarguen, y de aquellos cuya aprehension verifiquen. En el libro de alta y baja anotarán las circunstancias y conducta de los guardias, asentando lo que contribuya á formar concepto de su mérito é idoneidad, ó de sus defectos.—26. Cada lúnes á la una del dia se dirigirán los rondines á la Diputacion (si se les

avisó la víspera que han de recibir su semanario), y este se les entregará asistiendo precisamente el prefecto ó alguno de los alcaldes del Exmo. ayuntamiento que firme y autorice el acto, cuidando de la rebaja de las penas, sin arbitrio de dispensarlas.

CAPITULO V.

Prevenciones varias.

27. Habrá en la prefectura cincuenta armas de fuego en buen estado, para que en los casos de necesidad estos cabos y guardias obren con ellas conforme á las órdenes que reciban. Su cuidado, compostura, limpieza &c., se procurará por el prefecto con el fondo destinado á este efecto; y cuando no hubiese gastos en el mes, se comprarán otras buenas armas.—28. Todos los miembros de esta fuerza son amovibles por el prefecto siempre que parezca conveniente, sin necesidad de justificar causa, y así se les hará entender al obtener sus destinos; pero deben estar seguros de que no se hará antojadizamente y por solo vejarlos, pues deben esperar que mientras sirvan bien se les tendrá toda consideracion, no se olvidará su mérito para cosas mejores, y les será dispensada toda la proteccion de que son dignos los ciudadanos útiles y honrados.—29. Los buenos servicios de cabos habilitados se tendrán por mérito para obtener las plazas de cabos natos, sorteándose entre los de igual mérito.

DIA 9.—*Decreto. Adjudicacion á la archicofradía de S. Juan de Dios del edificio del extinguido convento de exclaustrados.*

El gobierno adjudicará á la archicofradía estable-

cida en el extinguido convento de hospitalarios de S. Juan de Dios, todo el edificio que pertenecia á los exclaustrados, para ayudar á los gastos del hospital que dicha archicofradía ha establecido en él, entregándolo por inventario formal, y cuidando conforme á las leyes, de su conservacion, y de que sus productos se inviertan con total arreglo al piadoso objeto de la adjudicacion, sin que jamás puedan enagenarse estos bienes.—[*Se circuló por el ministerio de lo interior, y se publicó en bando de* 14].

Circular del ministerio de lo interior.

Prevenciones dirigidas á mejorar los establecimientos de instruccion pública.

Exmo. Sr.—Deseoso el Exmo. Sr. presidente de impulsar el importante ramo de la educacion pública en cuanto lo permitan las actuales circunstancias en medio de las importantes atenciones que lo rodean, se halla resuelto á dictar las medidas mas urgentes que estén á su alcance, y promover al congreso general las que no sean de su resorte, con el laudable objeto de mejorar el decadente estado en que por desgracia se encuentra este ramo tan influente, y tan fecundo en resultados ventajosos á la felicidad pública; pero como uno de los preliminares indispensables para la uniformidad y buen éxito de cualquier plan de instruccion, sea una noticia exacta del estado en que se encuentran todos los establecimientos literarios que hay en su territorio, me manda prevenga á V. E.—Primero. Que valiéndose de las personas que crea convenientes, proceda inmediatamente á visitar todos los colegios y establecimientos literarios

de su departamento.—Segundo. Que haga se visiten igualmente por personas de su confianza todas las escuelas primarias públicas y particulares que se hallen en la jurisdiccion de su departamento.—Tercero. Que en consecuencia de estas visitas, que se verificarán á la mayor brevedad posible, remita con la misma á la secretaría de mi cargo dos informes, relativos el primero á la instruccion primaria, y el otro á la secundaria.—Cuarto. El primero comprenderá un estado demostrativo del número de las escuelas de primeras letras que haya en el departamento, con distincion del sexo de sus alumnos, del lugar en donde se hallan, del número que frecuentemente concurre, de los fondos con que se sostienen, de la asignacion que disfrutan los profesores ó profesoras, del honorario que ambos reciban en las escuelas de paga, de los ramos de instruccion que se enseñan en ellas, designando los autores y libros por los que se dá la enseñanza. —Quinto. Remitirá V. E. igualmente la ley ó leyes que rijan en su departamento sobre todos los puntos pertenecientes á escuelas, y últimamente, un informe sencillo de los adelantos y mejoras de que en su concepto sea susceptible la educacion primaria en todo el departamento, ó en alguno de sus puntos en particular, indicando los medios que crea mas proporcionados para su extension, arreglo y mejoras.—Sexto. El informe que remitirá sobre la educacion secundaria, deberá comprender el número y localidad de todos los colegios ó establecimientos literarios públicos ó particulares que haya en el departamento, así como una copia de sus estatutos. —Sétimo. La visita á dichos establecimientos, y por consiguiente el informe de cada uno de ellos, se exten-

derá á los puntos siguientes. 1. Las ciencias, facultades é idiomas que en cada uno se enseñe, advirtiendo los autores por quienes se dá la enseñanza. 2. El número de las cátedras, el tiempo que se cursan, y las horas en que se dán en ellas las lecciones. 3. La asignacion que disfrutan los catedráticos. 4. El número de alumnos, con distincion de los lugares que haya de gracia. 5. Los fondos con que se sostienen, y el orígen de su dotacion. 6. El número, dotacion y calidades de los superiores y demás dependientes de cada colegio. 7. El sistema de contabilidad y responsabilidad de sus fondos. 8. El número y clasificacion en general de los libros que compongan sus bibliotecas y archivos. 9. Finalmente, las reformas, mejoras y perfeccion de que sean susceptibles en concepto de V. E. cada uno de los puntos contenidos en este artículo.—El Exmo. Sr. presidente, que no duda un momento de las luces y empeño por la ilustracion pública de V. E., se lisongea de que persuadiéndose de la importancia de estas instrucciones, así como de la necesidad de su pronta y cumplida remision, no omitirá trabajo alguno en obsequio del departamento que tan dignamente preside; bajo el concepto, de que para la remision de estos documentos no esperará á que se terminen todos, sino que remitirá con la debida distincion los relativos á cualquiera de los artículos anteriores en el momento en que se los haya proporcionado. —Si sobre cualquiera de los puntos comprendidos en esta circular ocurriere alguna duda á V. E., sin perjuicio de consultarla, procederá V. E. á obrar segun le pareciere mas conveniente, á fin de que en manera alguna se demoren estos informes, que deben ser la base del plan de arreglo de la ilustracion pública.—Si en la visita, ó de resultas de los informes que haya adquirido, notare abusos ó falta de cumplimiento de las leyes, que exijan un pronto remedio, podrá adoptar el que convenga, poniéndose de acuerdo, si fuere necesario, con la Exma. junta departamental, y dando aviso á la superioridad por conducto de esta secretaría.

DIA 11.—*Ley. Aclaracion de la de 28 de junio de 824, sobre reconocimiento de deudas.*

La ley de 28 de junio de 1823 [*Recopilacion de 831 pág.* 307] comprendió todo crédito insoluto, contraido en las épocas que expresa sobre el erario público, en toda la extension del territorio nacional mexicano, sin mas restricciones que las que contiene ella misma.—[*Se circuló por el ministerio de hacienda, y se publicó en bando de 7 de mayo.*]

Circular del ministerio de guerra.

Que mensualmente se lean á los cuerpos del ejército las órdenes y los artículos de ordenanza sobre desertores.

[*En este dia se expidió dicha circular, que entre otras cosas, que no son objeto de esta obra, dice lo siguiente:*]—Si por desgracia la desercion no es extinguida, muy á su pesar está resuelto, [*habla del Exmo. Sr. presidente*] conformándose con la opinion que ha emitido su consejo, á reprimir su sensibilidad, dejar de hacer uso de la facultad que tiene por la cuarta ley constitucional para perdonarla y abandonarlas á la justicia con el fin de que ella ejerza su imperio sobre los malos servidores de la nacion.—Para precaverlos y hacerles entender el positivo desagrado con que S. E. el general presidente

mira la falta de fidelidad, ha dispuesto que esta órden, las relativas anteriores y los artículos 56, 91 hasta el 116 inclusive del tratado 8.°, tít. 10 de la ordenanza vigente, se lean á todos los cuerpos, escuadrones y compañías del ejército en cada mes, despues de pasada la revista, en presencia de los gefes y de sus respectivos oficiales, para que todos queden advertidos, y para que los reclutas que entren de nuevo se impongan del objeto á que se dirije, á mas de la instruccion que al filiarse debe dárseles de las leyes penales.

Circular del ministerio de hacienda.

Atribuciones de los gobernadores departamentales respecto de las aduanas marítimas.

Exmo. Sr.—Habiendo dado cuenta al Exmo. Sr. presidente con la consulta de V. E. de 23 de febrero anterior, relativa á si las atribuciones que le conceden los artículos 65 y 66 del decreto de 17 de abril del año anterior [*Recopilacion de* 837 *pág.* 325] y la ley de 7 de diciembre del mismo [*Recopilacion de ese mes pág.* 599] para vigilar sobre las oficinas de hacienda, puede ejercerlas sobre las aduanas marítimas ubicadas en ese departamento, S. E. ha tenido á bien acordar, de conformidad con lo expuesto en el asunto por el Sr. director general de rentas, que á todas las oficinas de hacienda, inclusas las aduanas marítimas y fronterizas, se extienden las facultades declaradas á los gobernadores en el enunciado decreto de 7 de diciembre, sin perjuicio de continuarse observando el de 17 de febrero, [*Recopilacion de* 837 *pág.* 85] y las demás reglas no derogadas acerca de las mismas aduanas, y que se les excite á vigilar con el mayor celo tan interesantes oficinas, comunicando de preferencia al supremo gobierno cuanto practicaren en desempeño de sus atribuciones, y cualquiera otra cosa que adviertan digna de reforma, á fin de que el propio supremo gobierno pueda servirse dictarla ó promoverla conforme califique justo y arreglado; entendiéndose que la vigilancia que deben tener los expresados gobernadores en las aduanas marítimas la ejercerán por sí y no la cometerán á empleados de ménos graduacion que los gefes superiores de hacienda.

DIA 17.—*Ley. Cesacion de los años económicos establecidos por la de* 8 *de mayo de* 1826, *sobre memoria del ministro de hacienda.*

1.° Cesan los años económicos establecidos por la ley de 8 de mayo de 1826, la cual queda vigente en cuanto no se oponga á esta, y la cuenta que el secretario de hacienda debe presentar anualmente al congreso, corresponderá á todo el año civil último.—2.° Al efecto, la tesorería general, las oficinas principales de hacienda, los bancos de avio y de amortizacion, y cuantos individuos manejen caudales, ó cualesquiera bienes del fisco, cerrarán sus cuentas al fin de cada año civil; y para que dichas oficinas principales no se embaracen por las subalternas en esta operacion, los gefes de las primeras prefijarán con anuencia del gobierno el mes del año en que las segundas han de cerrar y presentar las suyas.—3.° Los cortes de caja y reconocimiento de existencias de que habla la citada ley de 8 de mayo de 1826, se verificarán en el dia 2 de enero de cada año comenzando desde el entrante de 1839.—4.° To-

dos los responsables á quienes se refiere la primera parte del artículo 2.°, remitirán sus cuentas precisamente dentro de los dos primeros meses de cada año á las oficinas generales respectivas, para que estas, y el ministerio del ramo arreglen dentro de los cuatro meses siguientes la que se ha de presentar al congreso.—5.° Esta, el presupuesto general de gastos para el año próximo siguiente, y las listas de que trata la ley de 3 de mayo de 1833, [*Recopilacion de ese mes pág.* 166.] deberán estar en la cámara de diputados en el dia primero útil de julio de cada año, sin perjuicio de que en el mismo mes se presente la memoria correspondiente con las iniciativas á que se refiere el decreto de 22 de marzo de 1827.—6.° El secretario de hacienda acompañará como comprobantes de su cuenta, todas las que deben presentarle la tesorería general, las oficinas principales del ramo, y cuantos manejen caudales, ó cualesquiera bienes de la nacion, y agregará tambien las de los bancos de avio y amortizacion, con sus justificantes respectivos.—7.° Para que el congreso cumpla con lo prevenido en la primera parte del párrafo 3.° y en el 4.° del art. 44 de la tercera ley constitucional, [*Recopilacion de diciembre de* 836 *pág.* 338.] luego que se presenten á la cámara de diputados el presupuesto, la cuenta y comprobantes mencionados, pasarán por conducto de la comision inspectora á la contaduría mayor, á fin de que esta oficina proceda al exámen y liquidacion correspondientes, conforme á los art. 2.° y 3.° de su reglamento.—8.° Las observaciones que ocurran al gefe respectivo sobre las partidas del presupuesto las expondrá cuanto ántes á la comision inspectora, para que

extienda y presente su dictámen con la oportunidad necesaria, á efecto de que aquel se apruebe por el congreso dentro del segundo periodo de sesiones designado en el art. 14 de la 3.ª ley constitucional.—9.° Luego que la contaduría mayor haya concluido sus observaciones sobre el presupuesto, dedicará toda su atencion á la glosa de la cuenta.—10. Esta glosa se hará examinando: Primero, la legitimidad de los valores de cargo, y de la distribucion é inversion de la data: segundo, la conformidad de dichos valores y gastos con lo que aparezca de los comprobantes referidos; y tercero, la conformidad entre estos y la cuenta sobre la existencia líquida ó deficiente que resulte.—11. La contaduría mayor expondrá á la comision inspectora cuantas observaciones le ocurran, tanto sobre los puntos marcados en el artículo precedente, como sobre cualesquiera otros que tengan relacion con ellos.—12. La comision inspectora las examinará con todo lo que de la cuenta y sus comprobantes estime conducente; oirá acerca de ellas al ministro del ramo, quien contestará dentro del término que la misma comision le señale; y esta, purificada que sea enteramente la cuenta, presentará su dictámen para que recaiga la aprobacion del congreso.—13. En el caso de que el ministro de hacienda no conteste satisfactoriamente á los reparos que se le hagan, la comision inspectora propondrá á la cámara en su dictámen la resolucion que en su concepto haya de dictarse, inclusa la de que pasen á la seccion del jurado las constancias necesarias, si ellas pueden prestar mérito para exigir la responsabilidad al secretario del despacho.—[*Se circuló en el mismo dia por el ministe-*

»

rio de hacienda añadiendo]: Y para el puntual cumplimiento del anterior decreto ha tenido á bien disponer el Exmo. Sr. presidente, de acuerdo con el consejo de gobierno, se observen las prevenciones siguientes·—Primera. Los gefes superiores de hacienda, oyendo á las administraciones principales, y á las tesorerías de sus respectivos departamentos, propondrán al supremo gobierno, por conducto de la direccion general de rentas y tesorería general de la república, el mes en que juzguen que anualmente deben cerrar sus cuentas las oficinas que han de presentárselas por serles subalternas, segun lo dispuesto en el art. 2.° de la inserta ley.—Segunda. Igualmente, propondrán las mismas oficinas, por los conductos indicados, la fecha en que ya deban haber recibido las referidas clases [*no debe decir sino* cuentas *segun la providencia del ministerio de hacienda de 5 de mayo del presente año*] para incluirlas en las suyas, que han de cerrar en 31 de diciembre de cada año, y remitirlas dentro de los dos primeros meses del siguiente, segun lo dispone el art. 4.° de la misma ley, verificándolo con la anticipacion necesaria para que estén en esta capital en 1.° de marzo.—Tercera. Todos los responsables quedarán entendidos, de que las cuentas que actualmente están girando, no las han de cerrar en 30 de junio próximo venidero, sino continuarlas hasta 31 de diciembre del presente año.—[*Se publicó en bando de 7 de mayo.*]

La ley de 8 de mayo de 1826 citada, es como sigue.

1.° La memoria del secretario de hacienda debe ser la esposicion con que ha de presentar al congreso el presupuesto general de gastos, y la cuenta del año anterior.—2.° Los objetos de esta memoria son informar al congreso de las causas del progreso ó decadencia de cada uno de los ramos del erario federal, indicar la reforma de que sea susceptible su administracion, y proponer el establecimiento, estincion ó baja de impuestos, á fin de nivelar en cada año los productos con los gastos.—3.° Se pondrán con absoluta separacion en las memorias de hacienda los productos de cada año de los derechos que se cobran en los puertos.—4.° Se publicarán por lo ménos anualmente estados en que se dé razon de los buques mercantes nacionales y extrangeros que entren y salgan de los puertos de la república, del número de sus toneladas, del numerario y efectos nacionales que exporten, y de los efectos extrangeros que importen, con distincion del destino de los primeros y procedencia de los últimos.—5.° Los gastos de que habla el artículo 2 se detallarán en los presupuestos particulares que formarán de sus respectivos ramos todos los secretarios del despacho, pasándolos despues de aprobados en junta de ministros, al de hacienda para la formacion del presupuesto general que ha de acompañar á su memoria.—6.° La cuenta que debe presentar el secretario del despacho de hacienda, se dividirá en dos partes principales: á saber, *valores y distribucion.*—7.° La primera constará de estados particulares de cada uno de los ramos que componen el erario de la federacion, especificándose en ellos los valores totales de las rentas, los invertidos en sueldos y gastos de su administracion. y de otro general comprensivo de las sumas producidas por aquellos, en el que aparecerán las de los totales gastos, sueldos y el valor líquido de la hacienda federal.—8.° La segunda parte de la cuenta compren-

derá la distribucion de este líquido en el mismo órden seguido por cada ministerio en el presupuesto del año respectivo.—9.° El secretario del despacho de hacienda acompañará como comprobantes de su cuenta las que deben presentarle en observancia del artículo 14 de la ley de 16 de noviembre de 1824 la tesoreria general, las comisarías, administraciones y cuantos empleados manejen caudales de la federacion.—10. Todas estas cuentas se pasarán para su glosa á la contaduría mayor, la cual se entenderá con los inmediatos responsables, por conducto del gobierno, sobre los reparos y resultas que ocurran hasta ponerlas en estado de dar cuenta á la cámara de diputados para que recaiga la correspondiente resolucion del congreso, sin que por esto se embarace la calificacion que ha de recaer préviamente sobre la del ministro con presencia de las observaciones que hiciere acerca de ellas la contaduría, que podrá pedir directamente, y se le remitirán del mismo modo las noticias que juzgue oportunas.—11. La cuenta del secretario del despacho de hacienda y las demás de que se hace mencion en los artículos anteriores, comprenderán el término de un año económico.—12. El año económico comenzará el dia 1.° de julio, y finalizará el 30 de junio siguiente.—13. El dia 1.° de julio se hará un corte de caja y reconocimiento prolijo de las existencias en numerario, efectos, enseres y utensilios de todas las oficinas en que se recibieren caudales de la federacion, interviniendo este acto en la ciudad federal el contador mayor de hacienda, ó en su defecto el de crédito público: en las capitales y demás lugares de los estados las autoridades prevenidas para los córtes

mensuales por el art. 11 de la ley de 21 de setiembre de 1824, y en los territorios la primera autoridad que hubiere en ellos de eleccion popular.—14. Cuando ocurra la separacion de un ministro de hacienda ántes de la conclusion del año económico, presentará la cuenta el que le suceda.—15. Los empleados de que habla el art. 9, presentarán sus cuentas al ministro en los tres primeros meses despues de terminado el año económico, de manera que todas estén recibidas el 30 de setiembre.—16. Las cuentas pertenecientes al tiempo que media desde la entrega de las rentas de los estados hasta 30 de junio venidero, se dividirán en dos periodos: el primero terminará el 31 del pasado agosto, y el segundo el 30 de junio de 1826.—17. Por ahora el ministro presentará con absoluta separacion de la cuenta de hacienda, la respectiva al crédito público.

El art. 11 *de la ley de* 21 *de setiembre de* 824 *citado en la anterior de* 8 *de mayo de* 826, *dice así:*

11. Los gobernadores de los estados y las primeras autoridades políticas de los pueblos ejercerán inspeccion sobre las comisarías generales y subalternas, reducida á intervenir los cortes de caja que mensualmente deben hacerse, y á dar cuenta los prefectos y autoridades políticas de los pueblos al gobierno del estado, y este al comisario general de mala versacion y notorias omisiones de los subalternos, y el gobernador al gobierno de las del comisario general.

La ley de 22 *de marzo de* 1827 *citada en el art.* 5.° *de la de* 17 *de abril de* 838, *es como sigue.*

1.° Al fin de las memorias que los secretarios del despacho deben leer cada año á las cámaras, sin per-

juicio de poderlo hacer en cualquiera otra ocasion, propondrán todas las leyes que en concepto del gobierno deban dictarse, tanto para corregir los males que hayan notado en su respectivo ramo, como para promover las mejoras que en el mismo crean convenientes.—2.° Estas iniciativas deberán presentarse redactadas en proyectos de ley, segun y como el gobierno crea deban expedirse estas.

El reglamento citado en el artículo 7.° de la referida ley de 17 de abril de 838 es de 8 de mayo de 826, y sus artículos 2.° y 3.° dicen así.

2.° El contador mayor examinará por sí mismo los presupuestos generales de gastos y las cuentas del secretario del despacho de hacienda, exponiendo á la comision inspectora las observaciones que le ocurran sobre unas y otras.—3.° Distribuirá las demás cuentas para su glosa entre los contadores subalternos, segun la calificacion que hiciere de la importancia de aquellas y de la aptitud de estos, disponiendo que sean auxiliados sus trabajos por el oficial ú oficiales que considerare conveniente.

DIA 18.—*Circular del ministerio de hacienda.*

Se fija dia en que deben comenzar á tener efecto los artículos 5.° y 6.° de los tratados celebrados con los Estados-Unidos del Norte y demás naciones que expresa.

Habiéndose cumplido el 5 de este mes el término de seis años, por el cual se suspendió el efecto de las estipulaciones hechas en los artículos 5.° y 6.° de los tratados de amistad, comercio y navegacion celebrados entre la república mexicana y los Estados-Unidos del

Norte, [*Recopilacion de diciembre de* 832, *páginas* 175 *y* 76] segun lo convenido en el artículo adicional de los mismos tratados, [*dicha Recopilacion pág.* 213] el Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien disponer prevenga V. S. á las aduanas marítimas y fronterizas respectivas que desde la citada fecha de 5 de este mes deben tener su puntual cumplimiento los referidos artículos 5.° y 6.° de los propios tratados, y que bajo este concepto obren dichas oficinas como corresponde, con arreglo á su expreso literal tenor, sin dar lugar á queja ni reclamacion fundada, no solo tocante á los buques norte-americanos, y de los ingleses, respecto á los cuales desde el 16 de julio del año próximo pasado han debido tener todo su efecto los artículos 5.° y 6.° de los tratados respectivos que contienen iguales estipulaciones á las de los celebrados con los Estados-Unidos, sino tambien en cuanto á los de otras potencias, cuyos tratados les concedan los mismos derechos por nivelarlas á las naciones mas favorecidas, consultando desde luego cualquiera duda ó dificultad, si contra lo que es de esperar sobreviene ú ocurre alguna.

DIA 19.—*Ley. Se autoriza al gobierno para negociar por sí el empréstito de seis millones de pesos, encargado ántes al banco de amortizacion.*

Queda facultado el gobierno para negociar por sí el empréstito de seis millones de pesos que la ley de 27 de enero último (*pág.* 50) encargó á la junta directiva del banco de amortizacion de cobre, en los términos y para los objetos que expresa dicha ley, y bajo las garantías, hipotecas y facilidades que ella le dió; pero sin que los

fondos asignados al banco con anterioridad á dicha ley, sean de manera alguna responsables á las operaciones y efectos del insinuado empréstito.—[*Se circuló por el ministerio de hacienda.*]

DIA 20.—*Que solo en caso de naufragio pueden ser admitidos en las costas de la república los buques franceses, durante el bloqueo.*

En circular del ministerio de guerra de este dia se previene entre otras cosas: que sin embargo de no deberse admitir en las costas de la república los buques franceses por el estado de bloqueo de los puertos, se exceptúa únicamente el caso de naufragio, en el cual los que se presenten serán auxiliados conforme se practica generalmente por todas las naciones.

Decreto. Sobre dispensa por diez años del pago del todo ó parte del derecho de 3 por 100 á las platas que expresa.

1.° Se dispensa por diez años contados desde la fecha de este decreto, del pago del derecho del tres por ciento que impone el art. 6.° de la ley de veintisiete de noviembre de 1821, [*es equívoco: debe decir de 22, como se vé en la página 375 de esta Recopilacion respectiva á agosto de 833*] á las platas que se extraigan de las minas situadas en los partidos del Parral y Allende, del departamento de Chihuahua, siempre que dichas minas sean trabajadas con la extension que demandan; y de aguas abajo, por ciudadanos mexicanos, ó por compañías que se formen entre estos y extrangeros, y en ambos casos sujetándose en su laborío á las ordenanzas del ramo. 2.° Las platas de azogue de toda ley, que no estén

comprendidas en el artículo anterior, gozarán por igual tiempo de la gracia de pagar solo la mitad del mencionado derecho, con tal que precisamente se acredite ser procedentes de metales explotados en las minas de dichos partidos por los mineros conocidos con el nombre de inquilinos.—3.° Se exceptúan de las gracias concedidas en los dos artículos anteriores las platas del mineral de Batopilas, y del de Guadalupe y Calvo, en cuyo último punto el gobierno establecerá provisionalmente desde luego una casa de ensaye, entretanto se dá el arreglo definitivo de este ramo.—4.° El gobierno del expresado departamento dictará las providencias convenientes, á fin de que no se cometan fraudes á la sombra de las gracias concedidas en este decreto.—[*Se circuló por el ministerio de hacienda.*]

DIA 21.—*Circular del gobierno departamental de México.*

Que á los jueces de paz entreguen los administradores de rentas los fondos municipales que colecten, dando aviso á los prefectos.

Perteneciendo á los fondos de los estinguidos ayuntamientos las cantidades que en alguno se colectan con el carácter de municipales, y habiendo recaido en los jueces de paz las atribuciones de aquellos cuerpos, no hay inconveniente en que se entreguen á los referidos jueces de paz las cantidades que se colecten en las aduanas.—Manifiéstolo á V. S. en respuesta á su oficio relativo de 17 del actual, para que así se sirva resolverlo por punto general, esperando que al hacerlo prevenga á los administradores que siempre que tengan que entregar á los jueces alguna cantidad correspon-

diente á los fondos municipales, den aviso á los Sres. prefectos á fin de que puedan ejercer la vigilancia que la ley previene en el manejo de los fondos municipales.

DIA 24.—*Decreto. Aclaracion al artículo* 76 *del arancel de aduanas marítimas.*

Los buques que hayan sido despachados en los puertos de Europa en todo el mes de enero último, y de los del Norte-América, en el de febrero, conduciendo para la república efectos cuya importacion está prohibida desde el 18 del presente marzo por el art. 76 del arancel vigente, [*Recopilacion de ese mes pág.* 168] y que hagan constar no haber podido llegar oportunamente por causa de mal tiempo, ú otros accidentes ocurridos en la navegacion, no quedarán sujetos, ni los mismos buques, ni los indicados efectos, á las penas que impone el mencionado arancel, y pagarán los derechos respectivos, con sujecion á las reglas que regian hasta la citada fecha del 18 de marzo.—[*Se circuló el mismo dia por el ministerio de hacienda y se publicó en bando de* 30.]

Decreto del supremo gobierno.

Se declaran cerrados para el comercio extrangero y el de escala y cabotage los puertos de Mazatlán y Guaimas.

El presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en virtud de lo dispuesto en el art. 1.° del decreto del congreso general de 22 de febrero de 1832, [*Recopilacion de ese año pág.* 27] y de conformidad con el consejo de gobierno, he tenido á bien declarar:—1.° Quedan cerrados para el comercio extrangero y el de escala y cabotage, los puertos de Mazatlán y Guaimas.—2.° Esta disposicion comenzará á tener efecto desde el 15 de mayo próximo venidero, y cesará tan luego como dichos puertos vuelvan á la obediencia del gobierno.—[*Se circuló por el ministerio de hacienda en el mismo dia.*]

Providencia del ministerio de hacienda.

Prevenciones relativas á la clausura de los puertos de Mazatlán y Guaimas.

Habiéndose servido declarar el Exmo. Sr. presidente por decreto de esta fecha, que los puertos de Mazatlán y Guaimas quedan cerrados para el comercio extrangero y el de escala y cabotage, cuya disposicion comenzará á tener efecto desde el 15 de mayo próximo venidero, lo digo á V. S. de órden de S. E. en contestacion á su consulta de 27 de marzo anterior, é informe de 10 del actual; á fin de que en los casos correspondientes se obre conforme á dicha declaracion, y á lo dispuesto en el decreto de 22 de febrero de 1832, [*Recopilacion de ese mes pág.* 27] y segun se practicó cuando se declararon comprendidos en el art. 1.° de dicho decreto, los puertos de Veracruz y Tampico.—[*Véase la circular del propio ministerio de* 7 *de abril de* 832, *que se halla en la Recopilacion de ese mes pág.* 65.]

Circular de la tesorería general.

Sobre que al remitirse las listas de revista se acompañen los comprobantes que las justifiquen.

Aunque está prevenido por los artículos 43, 44 y 45 del reglamento de 20 de julio de 831 [*Recopilacion de*

agosto de 833 *pág.* 423] que las comisarías y sub-comisarías, á las cuales han substituido las tesorerías departamentales y administraciones de rentas, remitiesen por duplicado á esta tesorería general los espedientes de revista, se ha advertido que las mas solo envian las listas de ella sin acompañar los comprobantes que las justifiquen; y como sin este requisito no pueden servir aquellas para el ajuste á remate de los cuerpos, se hace indispensable que V. S. estreche sus providencias á fin de que las oficinas de su resorte remitan en lo sucesivo las referidas listas con todos los documentos relativos, sin perjuicio de que, respecto del tiempo anterior, se reunan los justificantes que falten, y se nos remitan á la mayor brevedad, acusándonos V. S. entretanto el recibo de esta.

DIA 25.—*Circular del ministerio de hacienda.*

Se deroga la de 27 de febrero último que redujo á los empleados á medio sueldo.

Las repetidas excepciones que por un principio de equidad ha tenido que decretar este ministerio en favor de un gran número de empleados de oficinas recaudadoras, cuyos sueldos eran demasiado cortos para que pudieran reducirse provisionalmente á la mitad, sin que con esto se comprometiera la subsistencia de sus respectivas familias, han hecho que el resultado de la medida que trata la circular de 27 del último febrero [*pág.* 64] haya sido demasiado insignificante, y que de consiguiente no haya llenado el objeto que al dictarla se propuso el gobierno, produciendo por otra parte en los empleados de una misma oficina una desigualdad de

posicion tan chocante como injusta.—Por lo tanto, dispone el Exmo. Sr. presidente cesen desde luego los efectos de la citada órden circular, y que en su lugar se inicie al congreso un descuento moderado y proporcional que se dirija al propio fin, sin los inconvenientes que se han pulsado en la enunciada medida que hoy se deroga.—De suprema órden lo digo á V. SS. con los fines consiguientes y que lo comuniquen á quienes corresponda.

DIA 27.—*Decreto. Se proroga por siete años la excepcion concedida al departamento de Nuevo México por el decreto que expresa, haciéndose estensiva la misma gracia al departamento de Chiapas.*

Se proroga por siete años la excepcion concedida al departamento de Nuevo México por decreto de 19 de julio de 1823, [*Recopilacion de* 830 *pág.* 131] y la disfrutará en todo el territorio nacional.—Igual gracia gozará por el término de siete años el departamento de Chiapas, respecto de los frutos naturales é industriales que se extraigan de él para consumirse en el resto de la república.—[*Se circuló el mismo dia por el ministerio de hacienda.*]

Providencia del ministerio de hacienda.

Que las mismas autoridades que visen los cortes de caja de primera operacion lo verifiquen con los de segunda.

Con presencia de lo consultado por esa tesorería general en 12 del próximo pasado marzo sobre que se declare quién debe visar los estados cortes de caja de primera y segunda operacion que mensual y anualmente han de practicarse en las oficinas de hacienda, res-

pecto á haber recibido esa oficina algunos de dichos documentos visados por distintas autoridades, ha tenido á bien declarar el Exmo. Sr. presidente, de acuerdo con el consejo de gobierno, que siendo substancialmente una misma la primera y segunda operacion, con solo la diferencia de ser esta pormenorizada y la otra en estracto, no hay motivo alguno para escluir de una al funcionario que interviene en la otra, mucho mas siéndole conveniente instruirse de la segunda para auxiliarse en la vigilancia que debe ejercer sobre las indicadas oficinas por la atribucion 15 que le señala el artículo 3.° del decreto de 20 de marzo de 837: [*Recopilacion de ese mes pág.* 204] y por lo mismo que los documentos que se forman de primera y segunda operacion de los cortes de caja mensuales y anuales en las oficinas de hacienda, todos deben visarse por los Exmos. Sres. gobernadores de los departamentos ó primera autoridad política del lugar donde residieren; lo que de suprema órden comunico á V. SS. en contestacion á su consulta indicada, para su inteligencia y que lo trasladen á los Sres. gefes superiores de hacienda, con igual objeto y el de su observancia.

MAYO 1.° DE 1838.

Circular de la inspeccion general de guias y tornaguias.

Prevenciones para la espedicion de estos documentos y de los pases.

Luego que fuí nombrado inspector general de guias y tornaguias, se contrajo mi primer cuidado á averiguar el número y nombre de las administraciones, receptorías y sub-receptorías existentes en la república, lo cual

absolutamente se ignoraba á causa de que administrado por cada estado el ramo de hacienda en tiempo del sistema federal, carecia el supremo gobierno de conocimiento, lo mismo que la direccion general que solo lo tenia del distrito de México, territorios y aduanas marítimas.—Bajo tales principios, no tuve otro arbitrio que dirigirme á los Sres. gobernadores, suplicándoles me dijeran las oficinas que existian en sus respectivos departamentos, y que previnieran á los encargados de ellas me avisaran con brevedad el número de guias, tornaguias y pases que cada una necesitara para el bienio de 1837 y 1838; pero aunque todos me contestaron con atencion, ofreciéndome llenar el objeto, no tuvo verificativo respecto de los mas, que acaso creyendo próxima su remocion, dejaron de cumplir, ó hicieron el encargo á sus tesorerías generales que se desentendieron de la órden; y por consiguiente, aunque circuló la comunicacion á los administradores principales y subalternos conocidos, quedaron sin efecto sus noticias, porque dándolas en globo, no servian para la impresion porque debian llevar el rubro de las oficinas, numerarse las guias y tornaguias y abrirles sus cuentas con el cargo legítimo que debia hacérseles desde el número uno hasta el último de lo que habia de consumirse, agregándose á esto las distancias, la ignorancia de los mas de los empleados, la incertidumbre que tenian de conservarse en los destinos por el nuevo sistema de hacienda, el deseo que otros tenian de separarse, y por último, el notable abandono con que generalmente era visto el expendio de guias y exhibicion de tornaguias, ocasionó la tardanza de averiguar á punto fijo el nú-

mero y nombre de las oficinas que existian en cada departamento.—Ahora que ya lo he conseguido con la seguridad posible, excepto las dos Californias, Nuevo México y Tejas por las insurrecciones suscitadas en aquellos paises, he mandado imprimir la noticia de que acompaño á V. ejemplares, para que usando de ella y circulándola á las oficinas que le son anexas, les sirva de norte para la expedicion de guias, tornaguias y pases, sabiendo los lugares para donde se expidan; así para que los conductores de efectos con escala no extravien las rutas, abusando de la falta de conocimientos geográficos de los empleados, como para el señalamiento de plazos y reconvenciones de tornaguias, que no se presentan en los casos que previenen los artículos 11 y 26 del supremo decreto de 24 de febrero del año próximo pasado, [*Recopilacion de ese mes páginas* 128 *y* 131] y el 54 del reglamento de 18 de abril [*Recopilacion de ese año pág.* 347] sobre avisos recíprocos.—A este paso que juzgo fundamental para el buen desempeño de las operaciones de las oficinas recaudadoras de rentas, y que por lo mismo me apresuro á dar, con el deseo de que sus trabajos lleguen á adquirir el órden y arreglo que corresponde, creo con igual mira conveniente agregar varias advertencias que tienen por fin, ya evitar faltas, que hasta ahora he visto se han cometido por las mas de las oficinas, ya fijar principios sobre ciertos puntos, que con la misma generalidad han ocurrido dudas y tropiezos, y ya últimamente, llamar la atencion á las providencias cuyo exacto cumplimiento debe contribuir mas particularmente á la regularidad en que se espera entre el ramo de alcabalas mediante el establecimiento de esta inspeccion. Movido de igual deseo, y con objeto semejante, he expedido sucesivamente las veinticuatro circulares que se cuentan hasta la fecha, dirigidas á las administraciones. Aun no se instalaba formalmente la oficina, cuando por ese medio, bajo el carácter de inspector de que fuí investido, comencé á allanar y preparar los trabajos: preví, como era natural, las dificultades consiguientes á plantear un establecimiento que, sobre ser nuevo, tenia en su contra los esfuerzos de los factores del contrabando, por desgracia tan generalizado; y la necesidad de contar para el buen éxito, con la cooperacion eficaz de aquellas mismas oficinas cuya conducta iba á fiscalizar, haciendo que sus operaciones entrasen en el debido arreglo, y me propuse con tales providencias obviar los embarazos. Mucho se ha conseguido; pero no todo lo que es de desearse y debe ser. No negaré, generalmente hablando, que el celo de los administradores se ha excitado, que ha renacido la eficacia, esmero y vigilancia en sus operaciones, y que aun muchas de las faltas en que han incurrido, han tenido por orígen ese mismo celo, cuya viveza no ha dejado de inducirlos, algunas veces, en la aplicacion de las providencias á que han debido sujetar sus operaciones, á interpretaciones siniestras, contrarias al sentido óbvio y natural de ellas, y al espíritu benéfico con que se han dictado; pero igualmente es necesario confesar, que ha habido algunas de esas oficinas, aun de las principales por su carácter, que no solamente no han acatado segun debieran esas disposiciones, sino que se han desentendido de ellas, dejando ver en su manejo un punible abandono. Exhorto, como es de mi de-

ber hacerlo, á los gefes de tales oficinas para que corrijan su conducta, entendidos, de que si por persuaciones de conveniencia, ya fundadas en la consideracion de las dificultades que ofrece un nuevo establecimiento, ya de las que son consiguientes á cortar desórdenes arraigados por la práctica de tantos años, ya en fin, por los tropiezos que circunstancias políticas presentan en ciertos lances, para desplegar una energía verdaderamente eficaz, he limitado mis operaciones á advertencias y moniciones prudentes, y á esfuerzos á cuya repeticion se ha debido, que de alguna manera cumplan con sus obligaciones, llena ya la medida de la moderacion, estoy resuelto á hacerlos entrar en el órden por cuantos medios estén en mi alcance. Haciéndose justicia, si no á mi instruccion, sí, sin duda, á mi eficacia y buen celo por los asuntos que se ponen á mi cuidado, principalmente si pertenecen á la pátria, se me ha confiado la direccion de un establecimiento, de que con razon se espera el arreglo y órden, en que por su influjo debe entrar el ramo de alcabalas; y este objeto ha de aparecer totalmente cumplido, llegado el tiempo en que prudentemente debe esperarse su realizacion, ó despues de haber experimentado la ineficacia de cuantas providencias y recursos esté en mi arbitrio tentar para que se consiga ese fin, si transcurrido ese tiempo no se logra, sin violencia ni embarazo confesaré mi insuficiencia, cediendo el puesto á quien mas apto que yó, sea capaz de conseguir ese bien. Yo me lisongeo, no por apego al puesto que ocupo, sino por la complacencia de ver realizado un proyecto verdaderamente benéfico á los intereses públicos, de que no llegará ese caso, porque la

empresa es bien fácil, contando esta inspeccion, como cuenta, con el sostén de sus justas providencias por parte del supremo gobierno, con la cooperacion de las autoridades subalternas, que en casos ofrecidos deben influir en dar mas eficacia á sus providencias, y últimamente, con la integridad y el buen deseo de los mas de los empleados de recaudacion, en quienes, como he dicho, he visto con placer ha renacido el esmero y vigilancia en sus procedimientos, á consecuencia de las nuevas supremas disposiciones dictadas con objeto de arreglar el ramo; mas en cuanto á esto es de advertirse, que ni la recta y sana intencion, ni la actividad y vigilancia de esos funcionarios, son por sí solas suficientes á conseguir de su manejo los buenos efectos que se desean: es necesario que su conducta se arregle estrictamente á las providencias que se les han dado por guia de ella, y para esto es indispensable, que esas se estudien con teson, que se consulten con frecuencia y meditacion, que se tengan siempre á la vista; y de la necesidad de esta advertencia será fácil se persuadan, si reflexionan, que no se ha corregido error ó falta alguna por esta inspeccion, en que no se haya hecho ver el quebrantamiento expreso de algun artículo de la ley, decreto ó disposicion que ha debido tenerse presente para obrar, ni se ha absuelto consulta, cuya resolucion del mismo modo, no haya sido sólidamente fundada en prevenciones contenidas en esas mismas supremas providencias, en términos de que, entre las dudas que hasta hoy se han consultado á esta oficina, que han sido varias, no ha ocurrido una sola cuyo fundamento le haya parecido bastante á producir una duda verdadera-

mente legal, y cuya resolucion por este motivo haya debido recabarla de la autoridad de que emanó la respectiva providencia: no se entienda por esto que esta inspeccion, quebrantando el art. 57 de su reglamento, [*Recopilacion de* 837 *pág.* 347] quiera cerrar la puerta á los administradores y receptores á que le hagan las consultas que juzguen necesarias, ántes al contrario, se complace al ver el celo que supone esa conducta; pero sí quiere, que esas sean fundadas, que sean el fruto ó resultado de la lectura meditada de las providencias en que se apoye la duda, que hayan debido tenerse presentes; y por último, que las consultas se dirijan con la oportunidad debida, de cuyo modo cree se habrian obviado y se evitarian en lo sucesivo muchas que, siendo notoriamente impertinentes, no hacen mas que ocasionar contestaciones innecesarias, multiplicadas muchas veces, por la oscuridad con que se extienden; y lo que es mas, entre tanto se absuelve la duda, causar los perjuicios que de la irresolucion son consiguientes, ya en contra de la hacienda pública, ó ya del causante; así como otras, que si se hubieran hecho con la oportunidad debida, no habrian servido de pretesto ó excusa á algunos administradores de la falta de cumplimiento de sus deberes, alegándolas como tales excusas al mismo tiempo que sobre la falta se les ha hecho el reclamo, sin que ántes hayan consultado, como ha sucedido con empleado que en tales términos ha excusado su falta, al reconvenírsele por no haber remitido las correspondientes tornaguias de las guias expedidas por él, cuyo plazo estaba sobradamente cumplido. Llamo, pues, la atencion sobre el remedio de esta falta. La llamo igualmente como de error sustancial, sobre la que con bastante generalidad se ha cometido en los lugares del último destino de una guia, ó donde esta deba considerarse que fenece, estampándose por los recaudadores al pié ó al reverso de ese documento, la responsiva ó tornaguia respectiva, la que debe expedirse por documento separado: los empleados han incurrido en este error olvidándose del objeto con que ha sido establecida la constancia que se llama tornaguia, el distinto uso que de ella debe hacerse en contraposicion á la guia, la clarísima diferencia que entre una y otra señalan las supremas disposiciones que hablan de esos documentos, por las diversas formalidades, requisitos y circunstancias á que sujetan las fórmulas bajo que deben extenderse y expedirse, y desprendiéndose de la guia ó devolviéndola al causante, no han tenido tampoco sin duda presente, que en la administracion del lugar del último destino del cargamento, ó donde la guia debe considerarse que fenece, ha de quedar ese documento como justificante del cargo que el administrador ha de hacerse de los derechos que cobra; pues se supone que allí es donde el cargamento va á venderse, y por consiguiente á pagar todos sus derechos, aunque suela suceder, que en el tránsito se expenda una parte, en cuyo caso solo, tendrá lugar el que se ponga la anotacion en la guia; mas entónces se verificará en los términos y con arreglo á lo que dispone el art. 16 del decreto de 24 de febrero del año próximo pasado [*Recopilacion de* 837 *pág.* 129] que estableció esta inspeccion, y el 14 del de 29 del siguiente marzo [*Recopilacion de ese año pág.* 245] que contiene la pauta de comisos. No por-

que la falta que cometan los exactores sea en contra de los causantes y en nada perjudique directamente á los intereses de la hacienda pública, ó mas bien parezca que los favorece, es ménos digna de evitarse, porque ni hay mas razon para que se respeten los derechos de aquella que los de estos, ni seria ménos funesto para los intereses públicos el efecto que ocasione la falta de cumplimiento de las disposiciones supremas que favorecen la exaccion, que el que se sigue de estorcionar injustamente al causante, enervando así y paralizando el comercio. Por esta consideracion creo muy de notarse el error en que han incurrido muchas de las oficinas de rentas al señalar los plazos de los cargamentos que caminan con escala; pues olvidándose de los artículos 11 y 12 del citado decreto que estableció esta inspeccion, ó dando á esas disposiciones una inteligencia poco conforme al sentido óbvio y natural de ellas, se advierte, que les han fijado un plazo notablemente menor que el que les corresponde, aun por solo la circunstancia de la escala; así es que ha sucedido que á cargamentos á que se han fijado tres lugares de escala, se les han señalado por plazo 30, 40 ó 50 dias, siendo así que por solo la circunstancia de la escala, tienen derecho á los 160 que les concede el decreto de 8 de abril del año próximo pasado de 1837. Deben, pues, en esta parte advertir los exactores, lo que al fijar los plazos les previene tengan presente el referido artículo, á saber: no solo las distancias de los puntos á que se dirijan los cargamentos y estado de los caminos, sino además los 160 dias referidos, es decir, que segun este artículo, el plazo de un cargamento con escala, debe ser el resultado de uno y otro dato, ó lo que es lo mismo, la suma ó reunion de ambos: así por ejemplo, sale un cargamento de México con escala en Puebla y Jalapa, y último destino á Veracruz: atendida la distancia que hay desde el punto de la procedencia México, hasta el del destino Veracruz, y el estado que guarda el camino, se calcula, que el tiempo suficiente para que el conductor vaya y vuelva con comodidad, son 50 dias, es decir, 25 para la ida y otros tantos para la vuelta, pues estos 50 dias se unen á los 160 que la ley concede por la escala al cargamento, segun el número de dias de detencion que le permite en cada uno de los tres lugares, de lo que resulta la suma de 210 dias, y estos son los que han de fijarse por plazo para la presentacion de la tornaguía y por lo mismo los que deben estamparse en la guia, como término señalado ó concedido para ese objeto.—Así como entre las faltas en que se ha incurrido por varios de los empleados de recaudacion ha habido algunas, que por la generalidad con que se han cometido, me ha parecido conveniente llamar la atencion sobre ellas, no obstante de que con oportunidad han sido corregidas; asi tambien entre las consultas han hecho aparecer algunas que, por esa misma razon creo oportuno tocar: tales han sido las que han abrazado las dudas que les han ocurrido sobre si los cargamentos libres de derechos están obligados á la exhibicion de responsiva ó tornaguia, y en caso de la afirmativa, si por la falta de la oportuna presentacion de ese documento incurren en la multa á que en tal evento sujeta á los causantes el art. 26 del citado decreto de 24 de febrero; y supuesto que por ser libres de alcabala esos efectos, no

tienen derechos designados, comó deberá deducirse la referida multa, cuando ella consiste en el 10 por 100 computado sobre los derechos. Atendido al art. 21 del decreto citado que contiene la pauta de comisos, no cabe duda, porque la disposicion que abraza es expresa y terminante, de que los efectos libres de derechos, siempre que su valor llegue á cien pesos, deben caminar con guia y factura, con las explicaciones y formalidades establecidas á los no exceptuados; y á esto se les estrecha en términos, de que para caso de infraccion de esta providencia se les sujeta á la pena de multa ó comiso que señala el art. 27 del propio decreto. Si, pues, tales efectos están obligados á caminar con guia, lo están igualmente á exhibir la responsiva ó tornaguia, porque esos documentos son correlativos, y ninguna utilidad traheria el uso del primero, si no fuese necesario el segundo. Además, el que los efectos sean libres de alcabala no les quita la cualidad de que sean géneros ó frutos comerciables, y como tales sujetos expresamente, por lo que previene el art. 1.° del propio decreto, á caminar con guia, y á presentar la correspondiente tornaguia, sin otra excepcion para eximirse de esas formalidades, que la que supone el referido art. 21, á saber: que su valor no llegue á 100 ps. Ultimamente, en el art. 18 del decreto que estableció esta inspeccion se habla de ciertas formalidades que deben usarse en las tornaguias de los efectos sujetos á alcabala las que se previene en el propio artículo se omitan en las de los libres de ella, lo que supone evidentemente el uso de las tornaguias respecto de los segundos. Es por consiguiente indudable que los efectos libres de derechos están sujetos á esa formalidad, y por lo mismo, caso de no guardarla, que lo están á la multa á que por tal clase de falta sujeta á los causantes el citado art. 26; es de advertirse que dos son las prevenciones que contiene ese artículo para el caso de la falta de la oportuna presentacion de la tornaguia: una que se dirige á asegurar en ese evento los derechos que han debido pagarse á la hacienda pública, y á este efecto se manda en él á los administradores, receptores y sub-receptores, que exijan el pago de ellos; y la otra á castigar esa falta, y á este objeto es la multa. Si es verdad que respecto de los efectos de que se trata no tiene lugar la primera providencia, porque mal pueden ó deben asegurarse derechos que no existen, no lo es ménos que sí lo hay á la segunda; pues obligados como se ha dicho lo están á presentar la tornaguia, caso de no hacerlo, deben sufrir la pena que está señalada á esa falta. Mas ¿cómo ha de computarse la multa puesto que los efectos por ser libres no tienen derechos designados? La respuesta es fácil, si se atiende á los artículos 31 y 34 de la ya citada pauta, es decir, que deberá procederse al aforo á semejanza de lo que, segun esos artículos, ha de practicarse para deducir la mitad de derechos que corresponde á la hacienda pública, en los comisos de efectos de ilícito comercio, ó de lícito que no tienen cuota en los aranceles. Otra consulta se ha dirigido por los exactores si no con tanta generalidad como la anterior, sí con la suficiente para que se estrañe, cómo se ha podido multiplicar una duda sobre punto tan claro, á saber: ¿qué se entiende por segundo plazo de una guia? Se ha contestado citándoseles el referido art. 11 del decreto

que estableció esta oficina, que lo designa, y la vigésima-segunda prevencion del art. 34 del reglamento, que le es correlativa, manifestándoseles, que por segundo plazo se entiende la ampliacion hasta la mitad del que se concedió primariamente, para cuya concesion se faculta á los exactores en ese artículo, lo que creo bastante repetir ahora, como absolucion de la duda.— Réstame solo entre los puntos que me he propuesto tocar, llamar la atencion de los recaudadores de rentas sobre aquellas providencias, cuyo exacto y riguroso cumplimiento es de particular importancia, por lo mucho que interesa á que el ramo de alcabalas entre en la regularidad y órden que se espera, mediante el establecimiento de esta inspeccion; y que por lo mismo singularmente recomiendo. Tales son los artículos 13, 14, 15, 20, 25 y 32 del ya citado decreto de 24 de febrero, y los que le son correlativos de su reglamento. La importancia del cumplimiento de las prevenciones contenidas en ellos para que se llene el objeto indicado, se deduce desde luego de su simple lectura, pues por ella se vé que él es absolutamente indispensable, para que las operaciones de esta inspeccion se lleven á efecto con el debido arreglo, y asi produzcan el buen éxito que se desea. Espero por tanto, que los citados artículos tendrán su mas puntual obedecimiento; mas en cuanto á los 13, 14, y 15, haciéndome cargo de la dificultad, por ahora insuperable, de que por no haber correo establecido para lugares donde están radicadas muchas receptorías y sub-receptorías, ha ocurrido á esas oficinas para poder remitir semanariamente á esta inspeccion las noticias á que estas providencias se contrahen, viéndose precisadas

por ese motivo para verificarlo á esperar, ó el conducto particular que pueda presentárseles para dirigirlas á la respectiva administracion á que están sujetas, para que esta lo haga á la inspeccion, ó la oportunidad de llevarlas consigo á esas admistraciones, cuando á fin de mes ocurren á ellas á entregar el producido de su recaudacion: creo indispensable condescender en que por lo que toca precisa y únicamente á las receptorías y sub-receptorías la remision de esas noticias no sea semanaria sino mensual, y por consiguiente, que en lugar de contraherse á una semana, se contraigan al mes; mas tanto la remision mensual de estas noticias, como la semanaria que las administraciones deben hacer, de las que á ellas tocan, me prometo será exacta, puntual y arreglada en un todo á los modelos que para ese objeto se circularon en union del reglamento, y no desviándose de ellos, como lo ha verificado uno ú otro empleado, pues prescindiendo de si el método que han adoptado llena el objeto, ó si es ó no mejor, no estando conforme al que el supremo gobierno ha designado, desde luego no debe seguirse, porque si bien hay facultad para consultar una reforma que parezca útil, no la hay para alterar lo mandado, sino por la autoridad á quien toca, debiendo con este motivo tenerse presente lo mucho que influye en el buen éxito de las providencias y en el arreglo y órden de las oficinas, el obedecimiento exacto de las disposiciones que se dictan por la autoridad que corresponde. Por lo que respecta al 20, espero igualmente que los recaudadores, que hasta ahora se han desentendido totalmente de las providencias que contienen mis dos circulares relativas núm. 5 de 30 de junio del año próximo pasado de 837, y núm.

21 de 9 de octubre del mismo año, y los que aunque han entrado en alguna contestacion sobre el particular, aun no han allanado por su parte, las dificultades que pulsaron para obedecer estas mis dispociciones, dándoles inmediatamente el debido cumplimiento, á vuelta de correo del recibo de esta circular remitan á esta inspeccion el respectivo importe de sus sellos, ó me hagan presente el tropiezo ó embarazo que para hacerlo así se les presente, prometiéndome, que bien penetrados de lo mucho que importa el uso mandado hacer de esa contraseña en los documentos aduanales, así por lo que contribuye, ó mas bien por lo indispensable que es para evitar el fraude, como por los perjuicios que deben originarse á los causantes por la falta de ella, pues no debe pasarse por esos documentos, si carecen de ese requisito, que no darán lugar á que se les haga efectiva la responsabilidad por falta de tanta trascendencia. Ultimamente, por lo que toca á los artículos 25 y 32 quedo en la creencia de que con igual exactitud serán obedecidos, suponiendo que están bien persuadidos los administradores, receptores y sub-receptores de lo mucho que á su delicadeza y pundonor interesa el puntual cumplimiento de las disposiciones que contienen, ya porque él realmente importa la verdadera constancia de que han llenado sus obligaciones como tales funcionarios, y resistirse á darla cuando deben, seria infundir una sospecha poco decorosa; ya por el bochorno á que los espone su falta, atendida la providencia que en tal caso debe tomar contra ellos esta inspeccion, conforme á lo que se dispone en el 32, la que sin usar mas condescendencia, está resuelta á tomar, caso

de que no produzca su efecto esta excitacion. Espero por tanto que con la oportunidad y exactitud que suponen esas disposiciones serán remitidas á esta inspeccion las tornaguias originales, ó las constancias que por su falta deben acreditar que los recaudadores han exigido el pago de derechos y multa conforme al art. 26 del citado decreto, advirtiendo en cuanto á esas constancias, que para que ellas se dén de un modo uniforme, deberán concebirse en los términos que se verifica con lo que se llama certificacion de entero, es decir, que se extenderá un certificado á la letra, de las partidas del cargo que de esas cantidades se hagan las respectivas oficinas, lo que así juzgo conveniente se verifique, conformándome á la práctica seguida generalmente en las oficinas de cuenta y razon, cuando se trata de hacer constar un entero hecho en ellas; y persuadido por otra parte de que el no haberse detallado el modo con que los recaudadores han de exhibir esa constancia, ha sido por haberse supuesto se guardaria la indicada práctica general.—A pesar del cuidado y esmero que se ha puesto al formar la noticia que se acompaña, despues de estar totalmente impresa se ha advertido que se ha escapado el error de omitirse en ella algunas oficinas. Se subsana esta falta en el pliego que con este objeto se ha agregado al fin de ella.—Aunque creo que la indicada noticia está en su mayor parte arreglada, no obstante, las dificultades y embarazos que se han experimentado para su formacion, la diversidad de conductos que ha sido preciso tentar para adquirir los datos que han servido de base, y últimamente la necesidad en que se ha visto esta inspec-

cion de descansar en los informes que ha pedido sin tener otro medio de rectificacion, pues absolutamente se carecia de estas noticias en las oficinas generales del supremo gobierno, me hace desconfiar de su total exactitud, y el que ésta se rectifique ha sido otro de los objetos que me he propuesto en la circulacion de la noticia; y en tal concepto, espero que los administradores al recibirla, la examinarán escrupulosamente en la parte que les toca, de que deben tener un conocimiento cierto; y en consecuencia harán notar á esta inspeccion los errores ó equivocaciones que adviertan, aun cuando estos consistan en el mero nombre, que acaso impropiamente se dé al lugar que pertenece la oficina, ó la rectificarán en su concepto, manifestándole en contestacion, que la referida noticia, en la parte que ellos pueden calificarla, está arreglada y exacta.

Noticia de las administraciones, receptorías, y sub-receptorías de rentas que existen en cada departamento de la república, con expresion de las aduanas marítimas, de cabotage y fronterizas.

DEPARTAMENTO DE MEXICO.

Administracion principal, la de su capital.

RECEPTORIAS.

La del Casco.
Tacubaya.
Guadalupe de Hidalgo.
Mexicalcingo.
Acapulco, aduana marítima.
Acapulco, administracion terrestre.

RECEPTORIAS.

S. Marcos.
Coyuca.
Dos Arroyos.
Sabána.

SUB-RECEPTORIAS.

Tecoanapa.
Cuadrilla de Chichimeco.

Salinas de Monte Redondo.
Cuadrilla de Boca del Rio.
Pueblo de Cacahuatepec.
Tixtlancingo.
Cuadrilla de Ejido viejo.
Cuadrilla del Barrio de S. Nicolás.
Hacienda de la Brea.
Pueblo de Texca.
Venta del Ejido nuevo.
Administracion de Axuchitlán.
Su receptoría, Cutzamala.

SUB-RECEPTORIAS.

Tlalchapa.
Tepantitlán.
Tlacotepec.
Coronilla.
Huautla.
Tetela del Rio.
Pezuapán.
Administracion de Chalco.
Su receptoría, Tlayacapa.

SUB-RECEPTORIAS.

Tlalmanalco.
Ameca.
Ozumba.
Tetela.
Ayotla.
Administracion de Chilapa.
Administracion de Cuernavaca.

RECEPTORIAS.

Yautepec.
Tlaquiltenango.
Tetecala.
Administracion de Cuautitlán.
Su receptoría, Zumpango.
Administracion de Zimapan.

RECEPTORIAS.

Xacala.
Pacula.
Encarnacion.
Administracion de Zacuálpan.
Administracion de Sultepec.
Su receptoría, Tejupilco.
Su sub-redeptoría, Amatepec.
Administracion de Huejutla.

RECEPTORIAS.

Tlanchinol.
S. Felipe.
Yahualica.
Huetzitzilingo (a) Huazalingo.
Xochicoatlán.
Huautla.
S. Pedro.

SUB-RECEPTORIAS.

Corrala.
Suchil.
Tlalnepanco.
Coxhuaco.
Macuztepetla.
Herradura.
Jaltocan.
Atlapexco.
Xochiatipa.
Calnali.

Administracion de Huichapan.

RECEPTORIAS.

Alfajayuca.
Tecozautla.
Nopala.

Administracion de Ixmiquilpan.

RECEPTORIAS.

Cardonal.
Actopan.
Pechuga.
Chilcuautla.

Administracion de Jonacatepec.

Su receptoria, Zacualpan.

Administracion de Jilotepec.

RECEPTORIAS.

Aculco.
Acambay.
Chapa de Mota.
Villa del Carbon.

Administracion de Morelos (a) *Cuautla.*

Su receptoria, Yecapixtla.

Administracion de Mextitlán.

RECEPTORIAS.

Zacualtipán.
Molango.
Tianguistengo.
Tlahuelompa.

SUB-RECEPTORIAS.

Metzquititlán.
Zazoquipam.
S. Lorenzo.
Chichicastla.
Tepehaucán.
Chapulhuacán.

Administracion de Pachuca.

RECEPTORIAS.

Mineral del Monte.
Mineral del Chico.
Zempoala.

SUB-RECEPTORIAS.

Tizayuca.
Tezontepec.
Mineral de Omitlán.

Administracion de Tlalpam.

RECEPTORIAS.

S. Angel.
Xochimilco.

Administracion de Tecpam.

RECEPTORIAS.

S. Gerónimo.
Zacatula.
Petatlán.
S. Luis.

Administracion de Toluca.

RECPTORIAS.

Ixtlahuaca.
Lerma.
Sinacantepec.

SUB-RECEPTORIAS.

Xiquipilco.
Jocotitlán.
S. Felipe del Obraje.
Atlacomulco.
Temascalzingo.
Temoaya.
Mineral de Oro.
Otzolotepec.
Metepec.
Almoloya.
S. José y la Asuncion Malacatepec.
Amanalco.

Administracion de Tulancingo.

RECEPTORIAS.

Atotonilco el grande.
Huasca.
Acaxochitlán.

Su sub-receptoria, Metepec.

Administracion de Tasco.

Su receptoria, Tepecuacuilco.

Su sub-receptoría Iguala de Iturbide.

Administracion de Temascaltepec.

Su receptoria, Temascaltepec del Valle.

SUB-RECEPTORIAS.

Ozoloapan.
Sto. Tomás.
Ixtapa del Oro.
Mineral de Arriba.
S. Simon.
Mina de Agua.
Cieneguilla.

Administracion de Texcoco.

Su receptoría, Calpulalpan.

SUB-RECEPTORIAS.

Atlatongo.
Papalotla.
Xomecla.

Administracion de Tula.

RECEPTORIAS.

Tepexi del Rio.

»

Atitalaquia.
Su sub-receptoria, Tepetitlán.
Administracion de Tlalnepantla.
Administracion de Teotihuacán.
RECEPTORIAS.
Apam.
S. Cristobal Ecatepec.
Otumba.
Tepeapulco.
SUB-RECEPTORIAS.
Tecamac.
Temascalapa.
Administracion de Tenango del Valle.
RECEPTORIAS.
Tenancinco.
Tianguistengo.
Calimaya.
SUB-RECEPTORIAS.
Malinalco.
Tecualoya.
Ocoyoacac.
Administracion de Tixtla, ó Guerrero.
Su receptoria, Chilpancingo de los Bravos.
SUB-RECEPTORIAS.
Zumpango del Rio.
Mochitlán.
Administracion de Tlaxcala.
RECEPTORIAS.
Santa Ana Chautempan.
S. Luis Huamantla.
S. Felipe Ixtacuixtla.
SUB-RECEPTORIAS.
Santa María Natívitas.
S. Agustin Tlaxco.
Santiago Tetela.
Santa Inés Zacatelco.
S. Lorenzo Cuapiaxtla.
S. Juan Ixtenco.
S. Pablo Zitlatepec.

RESUMEN.

Administraciones, inclusa una marítima. 32.
Receptorías..... 74.
Sub-receptorías .... 83.

Total de oficinas.. 189.

DEPARTAMENTO
DE VERACRUZ.

Administracion principal, en su capital el Puerto.
RECEPTORIAS.
Medellín.
La Antigua.
Puente Nacional.

Veracruz, aduana marítima.
Alvarado, aduana de cabotage.
Goazacoalcos, aduana de cabotage.
Tecoluta, aduana de cabotage.
Pueblo Viejo, aduana de cabotage.
Santecomapan, aduana de cabotage.
Administracion de Alvarado.
RECEPTORIAS
Tlaliscoya.
Boca del Rio.
Salta Barranca.
Administracion de Acayucan.
RECEPTORIAS.
Huimanguillo.
Chinameca.
Administracion de Córdova.
RECEPTORIAS.
Coscomatepec.
Huatusco.
Administracion de Cosamaloapan.
RECEPTORIAS.
Chacaltianguis.
Utatitlán.
Tesechoacán.
Administracion de Jalapa.
RECEPTORIAS.
Coatepec.
Actopan.
Mizantla.
Nautla.
Jico.
Teocelo.
Naolinco.
La Olla.
Jilotepec.
Huihuacán.
Administracion de Orizava.
RECEPTORIAS.
Maltrata.
Aculzingo.
Administracion de Papantla.
RECEPTORIAS.
Altotonga.
Atzala.
Tlapacoyan.
Zontlahuacan.
Cruz blanca.
Jalacingo.
Administracion de S. Andrés Tuxtla.
Su receptoría, Santiago Tuxtla.

Admidistracion de Tantoyuca.

RECEPTORIAS.

Pánuco.
Tantima.
Tempoal.
Ozuluama.
Chinconamel.
Choutla.

SUB-RECEPTORIAS.

El Capadero.
Chalma.
Pintor.
Mesa del Anono.

RESUMEN

Administraciones....	10.
Aduana marítima....	1.
Aduanas de cabotage.	5.
Receptorías.....	38.
Sub-receptorías.....	4.
Total de oficinas..	58.

DEPARTAMENTO DE MICHOACAN.

Administracion principal en la capital, Morelia.

Aduana de cabotage, Manzanillo.

Administracion de Apazingán.

RECEPTORIAS.

Coahuayana.
Tancítaro.
Coalcomán.
Tepalcatepec.
Paramaro.
Santa Ana Matlán.
Pizándaro.

Administracion de Ario.

RECEPTORIAS.

Tacámbaro.
Turicato.
Santa Efigenia.
Urecho.
Magdalena.
Cheretan.
Loma.
Santa Ana.
Choromuco.
Etucurrillo.
Trespalos.

Su sub-receptoría, Tipitarillo.

Administracion de Colima.

Su receptoría, Comalá.

Administracion de Huetamo.

RECEPTORIAS.

Coyuca.
Pungarabato.

Zizandaro.
S. Gerónimo.
Santiago.
Yocomacutiro.
Paso de Nuñez.
Curuguarimio.
Tiquicheo.
S. Lúcas.
S. Miguel.
S. Juan.
Panchina.
Patambo.
Pineda.
Anonas.
Topahuala.
Tacupa.
Salguero.
Santa Cruz.
Querendas.
Timanjaro.
Tahuanguato.

Administracion de Jiquilpan.

RECEPTORIAS.

Reyes.
Cotija.
Sahuayo.
Guarachita.
Tingüindin.

SUB-RECEPTORIAS.

Peribán.
Santa Clara.
Jocumatlán.
Paxacuarán.
Guaracha.
Jaripo.
S. Antonio.
Platanar.
Sindio.
Jocumbo.
Magdalena.
S. Angel.
Tototlán.
Corrales.

Administracion de Maravatio.

RECEPTORIAS.

Zinapecuaro.
Tlalpujahua.
Indaparapeo.
Taximaroa.
Irimbo.
Sénguio.
Ziricicuaro.

SUB-RECEPTORIAS.

Ucareo.
Araron.
Taimeo.
Queréndaro.
Otzumatlán.
Charo.
S. Bartolomé.

Piedras Coloradas.
Singuio.
Tzitzio.
S. Lorenzo.
S. Andrés.
S. Antonio.
Azufres.

Administracion de Pátzcuaro.

RECEPTORIAS.

Taretan.
Uruapan.
Zacapo.
Tiripitio.
Zinzunzan.
Paracho.
Cocupao.
Santa Clara.
Erongarícuaro.

SUB-RECEPTORIAS.

Tingambato.
S. Angel.
Ziracuretiro.
Zacan.
Coenco.
Tiríndaro.
Tarejero.
Naranja.
Comanja.
Huiramba.
Acuitzio.
Etúcuaro.
Santiago Undameo.
Capula.
Parangaricutiro.
S. Andrés.
S. Gerónimo.
Nahuatzen.
Cheran.
Capacuaro.
Urapicho.
Nurio.
Tomendan.
Pichataro.
Tupataro.

Administracion de la Piedad.

RECEPTORIAS.

Yurecuaro.
Penjamillo.
Tlazazalca.
Ecuandureo.
Purépero.
Zináparo.
Tanhuato.
Churincio.
Numarán.

SUB-RECEPTORIAS.

Tararameo.
Chilchota.
Campos.
Cerrito Colorado.

Maguey.
S. Sebastian.

Administracion de Puruándiro.

Santa Ana Maya.
Guandacareo.

RECEPTORIAS.

Jeruco.
Tarimbaro.
S. Juan Tararameo.
Chucandiro.
S. Agustin.
Cuitzeo.
Cuamero.
Huango.
Charcos.
Angamacutiro.
Concio.
Zurumuato.
Parindícuaro.
Huaniqueo.
Santa Fé.
Cacalote.
Santiago Conguripo.
Janamuato.
Tiristaran.
Villachuato.
Tecacho.
Huipia.
Tendeparacua.
Copandaro.
Manza.
Rodeo.
Teremendo.
Isla.

Administracion de Zamora.

SUB-RECEPTORIAS.

RECEPTORIAS.

Chiquimitio.
Tangantzicuaro.
Cozurio.
Xacona.
Cotzio.
Patamban.
Arindeo.
Ixtlán.
Arenas.
Santiago.
Carucheo.

SUB-RECEPTORIAS.

Baño.
Buenavista.
Salto.
Ario.
Urundaneo.
Chaoinda.
Marijo.

Administracion de Zitácuaro.

Copandaro.
Benado.

RECEPTORIAS.

Angangueo.
Laureles.
Jungapeo.
Tuxpan.

RESUMEN.

Administraciones, inclusa una aduana de cabotage..... 13.
Receptorías ..... 95.
Sub-receptorias..... 91.

Total de oficinas.. 199

DEPARTAMENTO DE JALISCO.

Administracion principal, en su capital de Guadalajara.

Aduana marítima de S. Blas.

Aduana de cabotage, Natividad.

Administracion de Autlán. Su receptoría, Mascota.

SUB-RECEPTORIAS.

Purificacion.
Ejutla.
Union de Tula.
Tenamaxtlán.
Talpa.
S. Sebastian.
Reyes.
Tomatlán.
Huachinango.

Administracion de la Barca.

RECEPTORIAS.

Atotonilco.
Jocotepec.
Tepatitlán.

SUB-RECEPTORIAS.

Jamay.
Ocotlán.
Tocotlán.
Arandas.
Ayo el chico.
Chapala.
Ixtlahuacan.
Pancitlán.
Cuiseo.
Jesus María.
Acatic.
Cañadas.

Adminiscracion de Colotlán

SUB-RECEPTORIAS.

Bolaños.
Chimaltitan.
S. Martin.
Totatiche.
Santa María de los Angeles.
Halcotahua.

Huejucan.
Mesquitic.
Huejuquilla.
S. Andrés del Teul.

Administracion de Etzatlan, Su receptoría, Cocula.

SUB-RECEPTORIAS.

Ameca.
Ahualulco.
S. Martin de la Cal.
Tizapanito.
Tehuchitlán.

Administracion de Lagos.

RECEPTORIAS.

S. Juan.
Teocaltiche.

SUB-RECEPTORIAS.

Encarnacion.
S. Miguel.
Jalostotitlán.
Paso de Sotos.
Mesquitan.
Adoves.

Administracion de S. Pedro Analco.

RECEPTORIAS.

Tlajomulco.
Zapotlanejo.
Zapopan.
Cuquio.

SUB-RECEPTORIAS.

Toluquila.
Santa Anita.
Ahuisculco.
Tonalá.
Puente.
Zalatitán.
S. Martin
Tala.
Tenitán.
S. Cristobal.
Atemajac.
Yahualica.
Ixtlahuacan del Rio.

Administracion de Sayula.

RECEPTORIAS.

Zapotlán.
Zacoalco.
Tuxcacuesco.

SUB-RECEPTORIAS.

Atoyac.
Amacueca.
Chiquilistlan.
Zapotilti.
Tecalistlan.
Mazamitla.
S. Sebastian.
Santa Ana Colotlán.
Teoquitatlán.
Tizapan el alto.
Atemajac de las Tablas.

»

S. Gabriel.
S. Juan de Amula.
Tonayá.
Tonila.
Tamazula.
Tuxpam.
Tizapán.
Techaluta.

Administracion de Tequila.

SUB-RECEPTORIAS.

Amatitán.
Atemanica.
Magdalena.
Hostotipaquillo.
Pesca.

Administracion de Tepic

RECEPTORIAS.

Acaponeta.
Ixtlán.
Santiago.
Compostela.

SUB-RECEPTORIAS.

S. Blas.
Aguacatlán.
Jala.
Amatlán de Jora.
Garabatos.
Santa María del Oro.

RESUMEN.

Administraciones, inclusas las dos aduanas, marítima y de cabotage ..... 12.
Receptorías ..... 18.
Sub-receptorías ..... 86.

Total de oficinas..116.

DEPARTAMENTO DE PUEBLA.

Administracion principal de rentas, en su capital.

Aduana de cabotage, Tuxpan.

RECEPTORIAS.

Amatlán.
Tepezintla.
Tamiahua.
Tamapachi.
Tehutlán.

Administracion de Atlixco.

RECEPTORIAS.

Huaquechula.
S. Nicolás de los Ranchos.

Administracion de Amosoc.

RECEPTORIAS.

Resurreccion.
Huautinchan.
Huayotlipan.
Totomehuacán.

Administracion de Acatlán. Su receptoría, Piastla.

Administracion de Chalchicomula.

RECEPTORIAS.

Ayojuca.
S. José Morelos.
S. Salvador.
Soltepec.
Atzizintla.

Administracion de Chiautla.

RECEPTORIAS.

Chila.
Jolalpa.

Administracion de Chietla. Su receptoría, Ahuehuezingo.

Administracion de Cholula.

Administracion de Hauchinango.

RECEPTORIAS.

Pahuatlán.
Chicontepec.
Xico.
Tlacuilo.
Naupam.
Pantepec.

SUB-RECEPTORIAS.

Ixhuatlán.
Huoayacocotla.
Zontecomatlán.
Ilamatlán.
Tlachichilco.
Xochioloco.

Administracion de Matamoros.

RECEPTORIAS.

Tilapa.
Tlapanala.
Tepexoxuma.

Administracion de Ometepec.

RECEPTORIAS.

Ayutla.
Azoyú.

Administracion de S. Juan de los Llanos.

RECEPTORIAS.

Tepeyahualco.
Cuyoaco.
Quimistlán.
Ixtacamastitlán.

Administracion de S. Martin Tesmelucan.

RECEPTORIAS.

Huejocingo.
S. Salvador.

Administracion de Tecali.

Administracion de Tehuacán

RECEPTORIAS.

Xochitlán.
Coscatlán.
Chapulco.
Zapotitlán.

Ajalpa.
Administracion de Tetela del Rio.
RECEPTORIAS.
Tenampulco.
Jonotla.
Administracion de Tepeaca.
RECEPTORIAS.
Acazingo.
Tlacotepec.
Nopalucan.
S. Agustin del Palmar.
Acajete.
Tecamachalco.
Quecholac.
Administracion de Tepexi de la Seda.
Administracion de Tezuitlán
Administracion de Tlapa.
RECEPTORIAS.
Huamustitlán.
Olinalac.
Alcozauca.
Azoyú.
Administracion de Tochimilco.
Administracion de Zacatlán.
RECEPTORIAS.
Ahuistla.
Ahuacatlán.
Chichahuapan.
Administracion de Zacapoastla.
RECEPTORIAS.
Tlatlauquitepec.
Teteles.
Xochitlán.
Nauzontla.
Cuezalac.
Sub-receptoría, de Teteles.

RESUMEN.

Administraciones, con una de cabotage. . .	24.
Receptorías	63.
Sub-receptorías	07.
Total de oficinas. .	94.

DEPARTAMENTO DE OAXACA.

Administracion principal de rentas en su capital, Oaxaca.
RECEPTORIAS.
Ayocuesco, ó Tlacolula.
Huetzolotitlán, ó Etla.
Ixtlán.
Miahuatlán.
Nochistlán.
Ocotlán.
Pochula.
Teutitlán del Valle.

Zachila.
SUB-RECEPTORIAS.
Sola.
Sta. María de Ayoquesco.
Zimatlán.
Yatepexi.
Calpulalpan.
Coscatlán.
Ejutla.
Guamelula.
Mazatlán.
Altitla.
Talistac.
Aduana de cabotage, Huatulco.
Aduana de cabotage, Puerto escondido.
Administracion de Huajuapam.
RECEPTORIAS.
Ayuquila.
Cilacayuapan.
Chazumba.
Huazolotitlán.
Miltepec.
Tlapancingo.
Tequistepec.
Tezoatlán.
Tonalá.
Tuxtlahuaca.
Tamazola.
Tlachichilco.
Zacatepec.
Administracion de Jamiltepec.
RECEPTORIAS.
Amusgos.
Cortijos.
Huaxolotitlán.
Pinotepa del departamento
Tututepec.
Yuquila.
Administracion de Teposcolula.
RECEPTORIAS.
Cohistlahuaca.
Chalcatongo.
Tlagiaco.
Tamazulapa.
Yanhuitlán.
Administracion de Tehuantepec.
RECEPTORIAS.
Espinal.
Juchitán.
Niltepec.
Petapa.
Administracion de Totolapam.
RECEPTORIAS.
Chontales.
Quiotepec.

S. Cárlos.
Miges altos.
Miges bajos.
Nejapa.
Administracion de Teutitlán del Camino.

RECEPTORIAS.

Cuitatlán.
Huehuetlán.
Administracion de Tuxtepec.

RECEPTORIAS.

Amapa.
Teutila.
Administracion de Villa-alta.

RECEPTORIAS.

Comaltepec.
Chuapam.
Yalalac.
Sochila.

RESUMEN

Administraciones, con dos de cabotage... 10.
Receptorías ..... 51.
Sub-receptorías .... 11.

Total de oficinas.. 72.

DEPARTAMENTO
DE CHIHUAHUA.

Administracion principal de rentas en su capital.

RECEPTORIAS.

Santa Eulalia.
Santa Isabel.
S. Lorenzo.
Satebó.

SUB-RECEPTORIAS Ó FIELATOS.

Cobre.
Janos.
Norte.
Aduana fronteriza de S. Cárlos ó Galeana.
Aduana fronteriza de paso del Norte.
Su receptoría, S. Elzeario.
Administracion de Allende.

RECEPTORIAS.

Atotonilco.
Conchos.
Jimenez.
La Concepcion.
Rio florido.
Pueblito.
Administracion de Aldama.
Su receptoría, Collamé.
Administracion de Balleza.

RECEPTORIAS.

Valle del Rosario.
S. José.
S. Gerónimo.
S. Felipe.
Administracion de Cocigüriachi.

RECEPTORIAS.

Carreras.
Cerro prieto.
Administracion de Guadalupe Calvo.

RECPTORIAS.

Chiripas.
Batopilas.
Morelos.
Refugio.
Administracion de Hidalgo.

RECEPTORIAS.

Santa Bárbara.
Minas nuevas.
Administracion de Jesus María.

RECEPTORIAS.

Morio.
Mineral de Bravo.
Uruachi.
Administracion de la Concepcion.
Administracion de Rosales.

RECEPTORIAS.

La Cruz.
S. Pablo.
Sta. Resalia.

RESUMEN.

Administraciones, inclusas dos aduanas fronterizas ..... 12.
Receptorías..... 30.
Sub-receptorías ó fielatos ..... 03.

Total de oficinas.. 45.

DEPARTAMENTO
DE DURANGO.

Administracion principal en la capital del mismo.
Administracion de Cinco Señores.

RECEPTORIAS.

S. Pedro del Gallo.
Paso nacional.
Administracion de Cuencamé.

RECEPTORIAS.

Noria.
Peñon blanco.
Hacienda de la Loma.
Id. de Juan Perez.
S. Juan Guadalupe.
Administracion de Indé.

RECEPTORIAS.

Cerro gordo.
S. Miguel de las Rosas.
Administracion de Mapimí.
Su receptoria, hacienda de Dolores.
Administracion del nombre de Dios.

RECEPTORIAS.

S. Estevan.
Suchil.
Mexquital.
Administracion del Oro.
Su receptoria, Guanacebi.
Administracion de Papasquiáro.

RECEPTORIAS.

S. Miguel Papasquiáro.
S. Nicolás.
Barrazas.
Herreras.
Sta. Catalina Tepehuanes.
Administracion de S. Dimás.

RECEPTORIAS.

Tayoltita.
Guarizamey.
Gavilanes.
Ventanas.
Administracion de S. Juan del Rio.

RECEPTORIAS.

Canatlán.
Avinito.
Huichapan.
S. Salvador.
Coneto.
S. Lucas.
Administracion de Tamazula.

RECEPTORIAS.

Canelas.
Topia.
Sianori.
Amasuli.

RESUMEN.

Administraciones.... 11.
Receptorías ..... 33.

Total de oficinas.. 44.

DEPARTAMENTO DE S. LUIS POTOSI.

Administracion principal en la capital de dicho nombre.
Su receptoría, en la villa de la Soledad.
Administracion del Armadillo.
Administracion de Catorce.

Administracion de la villa de S. Francisco.
Administracion de Guadalcazar.
Administracion de ciudad del Maiz.
Administracion de Matehuala.
Su receptoría, el Cedral.
Administracion de Santa María del Rio.

RECEPTORIAS.

Villela.
Tierranueva.
Administracion de Ojo caliente.
Administracion de Pozos.
Su receptoría, la Sauceda.
Administracion de Rioverde

RECEPTORIAS.

Alaquines.
Lagunillas.
Ciudad Fernandez.
Gamotes.
S. Diego.
Administracion de Ramos.
Administracion de Salinas.
Administracion de Tancanhuitz.

RECEPTORIAS.

Tampamolón.
Tamasunchale.
Huehuetlán.
Axtla.
Aquirmon.
S. Martin.
S. Antonio Coscotlán.
Tamuin.
Tancuayalal
Espinal.
Tanlaxas.
Ciruelo.
Jilitla.
Tamiahua.
Administracion del Venado.

RECEPTORIAS.

Charcas.
Hedionda.

RESUMEN.

Administraciones.... 15.
Receptorías..... 26.

Total de oficinas.. 41.

DEPARTAMENTO DE ZACATECAS.

Administracion principal en su capital.

RECEPTORIAS.

Veta grande.
Pánuco.
Sauceda.
»

Guadalupe.
Administracion del Fresnillo.

RECEPTORIAS.

Valparaiso.
S. Cosme.
Administracion de Xerez.

RECEPTORIAS.

Tepetongo.
Monte Escobedo.
Administracion de Juchipila.
Su receptoría, Nochistlán.
Administracion de Nieves.

RECEPTORIAS.

Rio grande.
Mazapil.
S. Juan del Mesquital.
S. Miguel de Idem.
Administracion de Pinos.

RECEPTORIAS.

Angeles.
Agualulco.
Administracion de Sombrerete.

RECEPTORIAS.

Sain alto.
Chalchihuites.
Administracion de Tlaltenango.

RECEPTORIAS.

Atotinga.
S. Juan del Teul.
Texuchitlán.
Momas.
Administracion de Villanueva.

RECEPTORIAS.

Jalpa.
Tabasco.

RESUMEN

Administraciones..... 9.
Receptorías ..... 23.

Total de oficinas...32.

DEPARTAMENTO

DE TAMAULIPAS.

Administracion principal de rentas en ciudad Victoria
Aduana marítima de Santa Ana de Tamaulipas.
Aduana terrestre de idem.

RECEPTORIAS.

Santa Bárbara.
Baltasar.
Aduana marítima de Matamoros.
Aduana terrestre de idem.
Aduana de cabotage Soto la Marina.

Aduana terrestre de idem.
Administracion de Aldama.
Id. de Abasolia.
Id. de Bustamante.
Id. de Burgos.
Id. de Casas.
Id. de Camargo.
Id. de Cruillas.
Id. de Guerrero.
Id. de Güemez.
Id. de Hidalgo.
Id. de Jaumabe.
Id. de Jicotencalt.
Id. de Jimenez.
Id. de Laredo.
Id. de Llera.
Id. de Magiscatzin.
Id. de Morelos.
Id. de Mier.
Id. de Palmillas.
Id. de Padilla.
Id. de Reinosa.
Id. de S. Fernando.
Id. de S. Carlos.
Id. de S. Nicolás.
Id. de Tula.
Id. de Villerias.
Id. de. Villagrán

RESUMEN.

Administraciones, inclusas las aduanas marítimas, terrestres, y de cabotage..... 34.
Receptorías..... 2.

Total de oficinas... 36.

DEPARTAMENTO.

DE SONORA.

Administracion principal de rentas en Arizpe.

RECEPTORIAS.

Punto militar de Bacoachi.
Fronteras.
Babispe.
Bacerac.
Bacadeguachi.
Ofruto.
Sinoquipe.
Banamichi.
Huepaca.
Aconchi.
Huasabas.
Baviacora.
Cucurpe.
S. Ignacio.
Hacienda de Santa Ana.
Guadalupe del Altar.
S. Francisco de los Llanos.
Cieneguilla.
Coscopera.

Santa Cruz.
Tubac.
Tucson.
Cumpas.
Jecori.
Moctezuma.
Tepachi.
S. Antonio de Quihobac.
Nacameri.
Aduana marítima de Guaimas.
Aduana terrestre de idem.
Administracion de Hermosillo.

RECEPTORIAS.

Seris.
S. Miguel de Horcasitas.
Matape.
Ures.
Rayón.
Opodepe.
Administracion de Alamos.

RECEPTORIAS.

Loreto de Bayoreca.
Salvacion de Buenavista.
Administracion de Saguaripa.

RECEPTORIAS.

Arivechi.
Tarachi.
Mulatos.
Trinidad.
Baca de guachi.
Bacanora.
S. Antonio de la Huerta.

RESUMEN.

Administraciones, inclusas dos, la marítima y la terrestre..... 6.
Receptorías..... 43.

Total de oficinas.. 49.

DEPATAMENTO

DE SINALOA.

Administracion principal de rentas en Culiacán.

ADUANAS DE CABOTAGE.

Altata.
Mazatlán.
Navachiste.
Administracion terrestre de Mazatlán.
Administracion de Cosalá.
Su receptoría, S. Ignacio de Piaxtla.
Administracion del Fuerte.

RESUMEN.

Administraciones, con tres de cabotage..... 7.
Receptorías..... 1.

Total de oficinas.. 8.

DEPARTAMENTO

DE GUANAJUATO.

Administracion principal de rentas en su capital.
Administracion de Celaya.

RECEPTORIAS.

Apaseo.
Amoles.
Chamacuero.
Santa Cruz.
S. Juan de la Vega.
Administracion de Irapuato.
Su receptoría, Pénjamo.
Su Sub-receptoría, Cuiceo.
Administracion de Leon de los Aldamas.

RECEPTORIAS.

Piedra gorda.
Rincon de Leon.

SUB-RECEPTORIAS.

Jalpa.
Puerta de S. Juan.
Administracion de S. Miguel Allende.

RECEPTORIAS.

Dolores Hidalgo.
S. Felipe.
Sub-receptorías el Bizcocho.
Administracion de Salamanca.

RECEPTORIAS.

Valle de Santiago.
Pueblo nuevo.
Pantoja.
Administracion de Salvatierra.

RECEPTORIAS.

Acámbaro.
Jerécuaro.
Yurira.
Uriangato.
Administracion de Silao.
Sub-receptoría Romita.
Administracion de San Luis de la Paz.

RECEPTORIAS.

Casas viejas.
Pueblo de Xichú.
Tierra blanca.
Mineral de Xichú.
Mineral de Tarjea.
Mineral de Pozos.

RESUMEN.

Administraciones.... 9.
Receptorías..... 23.
Sub-receptorías..... 05.

Total de oficinas.... 37.

DEPARTAMENTO.

DE NUEVO LEON.

Administracion principal de rentas en su capital Monterey.

RECEPTORIAS.

Abasolo.
Agualeguas.
Aldamas.
Bustamante.
Cadereita de Jimenez.
S. Francisco de Cañas.
Cerralbo.
China.
Purísima Concepcion.
Galeana.
Lampazos.
Marín.
Monte Morelos.
Mota.
Pesquería grande.
Rio blanco.
Salinas Hidalgo.
Salinas Victoria.
S. Nicolás Hidalgo.
Santa Catarina.
Vallecillo.
Villa de Aldama.
Villa de Santiago.
S. Nicolás de los Garzas.

RESUMEN.

Administraciones.... 1.
Receptorías..... 24.

Total de oficinas.. 25.

DEPARTAMENTO

DE QUERETARO.

Administracion principal de rentas en la capital de dicho.

RECEPTORIAS.

Santa Rosa.
S. Pedro de la Cañada.
Santa María del Pueblito.

Administracion de S. Juan del Rio.

RECEPTORIAS.

Tequisquiapan.
Santa María Amealco.

Administracion de Cadereita.

RECEPTORIAS.

Bernal.
Mineral del Doctor.

S. Pedro Tolimán.
Santa María Peñamiller.
S. José Vizarrón.
S. Francisco Tolimanejo.
Villa de Jalpan.
Sub-receptoría, Huimilpan

RESUMEN.

Administraciones.... 3.
Receptorías..... 12.
Sub-receptorías..... 1.

Total de oficinas.. 16.

DEPARTAMENTO

DE TABASCO.

Administracion principal de rentas en su capital de S. Juan Bautista.

RECEPTORIAS.

Cundoacán.
Comalcalco.
Frontera.
Jalapa.
Jalpa.
Jonuta.
Macuspana.
Nacajuca.
Raizes.
S. Antonio.
Tacotalpa.
Teapa.
Tejutitlán.
Usumacinta.

Aduana marítima de San Juan Bautista.

RESUMEN.

Administraciones, con una marítima..... 2.
Receptorías..... 14.

Total de oficinas... 16.

DEPARTAMENTO

DE CHIAPAS.

Administracion principal de rentas en su capital S. Cristóbal.

RECEPTORIAS.

S. Andrés.
Simojovel.
Palenque.
Chilón.

Administracion fronteriza de Comitán.

RECEPTORIAS.

S. Bartolomé.
Ococingo.

Administracion de Tuxtla.

RECEPTORIAS.

Chiapas.
Ocosucoutla.
Pueblo de Pechucalco.
Tonalá, fronteriza y de ca-

botage.
Copainalá.

RESUMEN.

Administraciones, inclusa una aduana fronteriza ..... 3.
Receptorías, inclusa una fronteriza y de cabotage ..... 11.

Total de oficinas... 14.

DEPARTAMENTO.

DE COAHUILA.

Administracion principal de rentas en Leona Vicario.
Su receptoría, villa de S. Nicolás de las capellanías.
Administracion de Monclova.

RECEPTORIAS.

Villa de S. Buenaventura.
Pueblo de Nadadores.
Villa de cuatro Ciénegas.
Abasolo.
Candela.
Valle de Santa Rosa.
Villa de Rosas.
Villa de Guerrero.
Administracion de Parras.

RECEPTORIAS.

Villa de Viesca.
Hacienda de Patos.

RESUMEN.

Administraciones.... 3.
Receptorías..... 11.

Total de oficinas.. 14.

DEPARTAMENTO

DE YUCATAN.

Campeche, aduana marítima.
Sisal, aduana marítima.
Isla del Cármen, aduana de cabotage.
Bacalar, aduana de cabotage.

En este departamento no hay alcabalatorios terrestres, y los únicos empleados recaudadores de rentas interiores que se conocen, son los que bajo el título de subdelegados colectan la contribucion personal que paga cada varón desde cierta edad al respecto de seis reales en cada semestre.

RESUMEN.

Aduanas marítimas para el comercio extrangero..... 2.
Aduanas de cabotage.. 2.

Total de oficinas... 4.

DEPARTAMENTO

DE NUEVO MEXICO.

Santa Fé, administracion principal.
Taos, administracion terrestre fronteriza.

RESUMEN.

Total de oficinas. . 2.

DEPARTAMENTO

DE TEJAS.

Galbeston, aduana de cabotage.

RECEPTORIAS.

Brazo.
Anahuac.
Matagorda, aduana de cabotage.
Cópano, aduana de cabotage.
Nacogdoches, aduana fronteriza.

RESUMEN.

Aduanas de cabotage.. 3.
Fronteriza..... 1.
Receptorías..... 2.

Total de oficinas... 6.

DEPARTAMENTO

DE AGUAS-CALIENTES.

Administracion principal de rentas en la capital de dicho título.

RECEPTORIAS.

Mineral de Asientos.
Rincon de Ramos.
Villa de Calvillo.

RESUMEN.

Administracion..... 1.
Receptorías..... 3.

Total de oficinas... 4.

DEPARTAMENTO

DE ALTA CALIFORNIA.

Monterey, aduana principal y marítima.
S. Diego aduana de cabotage
S. Francisco, aduana de cabotage y fronteriza.

RESUMEN.

Total de oficinas... 3.

»

DEPARTAMENTO DE BAJA CALIFORNIA.

La Paz, aduana principal y de cabotage.

Cabo de S. Lúcas, aduana de cabotage.

Loreto, aduana de cabotage

RESUMEN.

Total de oficinas... 3.

RESUMEN GENERAL DE LOS 25 DEPARTAMENTOS

Administraciones...	239.
Receptorías.....	597.
Sub-receptorías....	291.
Total de oficinas.	1.127.

NOTA.

Entre las anteriores oficinas se hallan comprendidas las aduanas marítimas para el comercio extrangero, de cabotage, y fronterizas, existentes en la república.

Lista que manifiesta los nombres que actualmente tienen distintas oficinas de rentas de la república, y los primitivos con que fueron conocidos.

DEPARTAMENTO DE MEXICO.

Nombres que actualmente tienen las oficinas siguientes.	*Nombres primitivos.*
Guadalude de Hidalgo....	Ntra. Sra de Guadalupe.
Morelos.....	Cuautla de Amilpas.
Tlalpam.....	S. Agustin de las Cuevas.
Guerrero	Tixtla.
Chilpancingo de los Bravos	Chilpancingo.

DEPARTAMENTO DE VERACRUZ.

Puente Nacional.....	Puente del Rey.

DEPARTAMENTO DE GUANAJUATO.

Leon de los Aldamas.....	Villa de Leon.
S. Miguel de Allende....	S. Miguel el grande.
Dolores Hidalgo.....	Pueblo de Dolores.

DEPARTAMENTO DE DURANGO.

Nombres que actualmente tienen las oficinas siguientes.	*Nombres primitivos.*
Paso nacional.....	

DEPARTAMENTO DE MICHOACAN.

Morelia	Valladolid.

DEPARTAMENTO DE JALISCO.

Jalisco	Guadalajara.

DEPARTAMENTO DE NUEVO LEON.

Villa de Abasolo.....	
Sta. María de los Aldamas.	Hoyos.
Bustamante	Tlaxcala.
Cadereita de Jimenez....	Cadereita.
Galeana.....	Labradores.
Monte Morelos.....	Pilon.
Sabinas Hidalgo.....	Real de Sabinas.
Salinas Victoria.....	Salinas.
S. Nicolás Hidalgo	S. Nicolás.
Villa de Aldama.....	S. Pedro boca de Leones.
S. Nicolás de los Garzas.	

DEPARTAMENTO DE COAHUILA.

Leona Vicario.....	Saltillo.
Abasolo.....	S. Vicente el alto.
Villa de Rosas.....	S. Fernando.
Villa de Guerrero.	Rio grande.
Villa de Viesca.....	Alamo de Parras.

DEPARTAMENTO DE CHIHUAHUA.

Galeana.....	S. Buenaventura.
Jimenez.....	Guajoquilla.
Aldama.....	S. Gerónimo.

Nombres que actualmente tienen las oficinas siguientes.	*Nombres primitivos.*
Balleza.....	S. Pablo Tépehúanes.
Guadalupe y Calvo.... .	Mineral de Guadalupe.
Morelos.....	
Hidalgo	Parral.
Mineral de Bravo.....	
Rosales.....	Santa Cruz Tapacolmes.
Allende.....	Valle de S. Bartolomé.
Concepcion	Papigochi.
Coyame.....	El Príncipe.

DEPARTAMENTO DE PUEBLA.

S. José Morelos.....	Ixtapa.
Matamoros.....	Izúcar.

DEPARTAMENTO DE TAMAULIPAS,

ANTES COLONIA DEL NUEVO SANTANDER.

Ciudad Victoria.....	Aguayo.
Santa-Anna Tamaulipas...	Tampico de Tamaulipas.
Matamoros.....	Refugio.
Aldama.....	Presas.
Abasolia.....	
Bustamante	
Guerrero.....	Revilla.
Hidalgo.....	
Xicotencalt	Escandon.
Jimenez	
Magiscátzin.....	Horcasitas.
Morelos	
Villerias.....	Altamira.
Villagrán	

Despues de impresa la anterior noticia, se han notado las faltas siguientes.

Departamento de México.

En la administracion terrestre de Acapulco se omitió y debe agregarse, la sub-receptoría de *Paso Real.* En la de Cuautitlán, las de *Huehuetoca y Tepozotlán.* En la de Zimapán, las de *S. Nicolás del Potrero y Ranchos de la Agua-fria.* En la de Zacualpam, las de *Teloloapan, Coatepec, é Ixtapan.* En la de Huichapan, las de *Chapantongo, y Tasquillo.* En la de Ixmiquilpan, la de *Misquiahula.* En la de Jonacatepec, las de *Tepalcingo, y Xantetelco.* En la de Jilotepec, las de *S. Francisco Soyaniquilpan, Calpulalpan. S. Andrés Timilpan, y Venta de S. Antonio.*—En la receptoría de la administracion de Jonacatepec, se lee: Zacualpan, lease: *Zacualpan-Amilpas.* Entre las sub-receptorías de la administracion de Tlaxcala, se dice: Santiago Tetela, lease: *Santiago Tetla.* A la receptoría de Cuautitlán se nombra Zumpango: debe ser, *Zumpango de la Laguna.* En la receptoría de Morelos se lee: Yeacapistla, lease: *Yecapistla.* Entre las sub-receptorías de la administracion de Temascaltepec, se lee: Ixtapa del Oro, lease: *Ixtapan del Oro.* Entre las receptorías de la administracion de Tenango del Valle, se lee: Tenancinco y Tianguistengo, lease: *Tenancingo, y Tianguistenco.*

Departamento de Veracruz.

Se omitieron y deben agregarse las dos administraciones de *Tlacotalpam y Perote,* y la receptoría de *Espinal.* Esta última está sujeta á la administracion de

Papantla; y las seis oficinas que aparecen como receptorías de esta administracion, no lo son, sino de la de Perote.—Entre las receptorías de la administracion de Jalapa, se lee: Huihuacán, lease: *Ishuacán*; y entre las que como se ha dicho, pertenecen á Perote, se dice: Zontlauacan, lease: *Zonsclauacan*. Entre las de Tantoyuca, se lee: Chinconamel, lease: *Chiconamel*.

Departamento de Michoacán.

De las once oficinas que en la administracion de Ario se ponen como receptorías, las siete últimas no son sino sub-receptorías; y además, entre estas se omitieron, y deben agregarse, las siguientes: *Puruarán*, *La Huacana*, *Pedernales*, *Chupio*, *Carácuaro*, *y Tecario*. —Entre las referidas sub-receptorías, se lee: Etucurrillo: debe ser: *Etucuarillo*. Entre las receptorías de la administracion de Apacingán, se lee: Paramaro y Pizandaro, debe ser: *Paracuaro y Pizandaro*. Entre las sub-receptorías de la administracion de Patzcuaro, se lee: Ziracuretiro, lease: *Ziracuaritiro*.

Departamento de Jalisco.

En la administracion de Etzatlán se omitió, y debe agregarse, la sub-receptoría de *Tecolotlán*. En la de S. Pedro, las de *Iscatan y Mesticacan*. En la de Sayula, la de *Tapalpa*; y en la de Tepic, las de *S. Pedro Lagunilla*, *y Jalisco*.—Entre las sub-receptorías de la administracion de la Barca, se lee: Tocotlán y Pancitlán, lease: *Totolán y Poncitlán*. Entre las de Tequila, se lee: Pesca, debe ser: *Yesca*. Entre las de Colotlán, se dice: Halcotahua, lease: *Tlacotahua*. Entre las receptorías de la de Lagos, se lee: S. Juan, lease: *S. Juan de los Lagos*. Entre las

sub-receptorías de S. Pedro Analco se lee, Toluquila, lease: *Toluquilla*. Entre las de Sayula se lee: Santa Ana Calotlán, lease: *Santa Ana Acatlán*. Entre las receptoraías de la de Tepic se lee: Santiago, leáse: *Santiago Iscuintla*.

Departamento de Puebla.

Entre las receptorías de la administracion de Ometepec se omitieron y deben agregarse, las de *Cuaxinicuilapa y Xochistlahuac*. Entre las receptorías de la administracion de Acatlán se omitió igualmente la de *Chila*. Las dos oficinas de Chila y Jolalpa que se estampan como receptorías de la administracion de Chiautla, deben borrarse.—Entre las receptorías de la administracion de Chalchicomula se lee: Ayojuca lease: *Aljojuca*. Entre las de Ometepec se dice, Ayutla y Azoyú, lease: *Ayutla en Quautepec y Azuyú*. Entre las receptorías de la administracion de Zacatlan se dice, Ahuistla, lease: *Aquistla*.

Departamento de Durango.

Entre las administraciones se lee: administracion del Oro lease: *Administracion del Mineral del Oro*, y á esta misma administracion agréguese la receptoría de *S. Bernardo*, que se omitió.

Departamento de S. Luis Potosí.

Entre las receptorias de la administracion de Tancanhuitz debe agregarse la de *Ciudad de Valles*. Se omitieron tambien dos sub-receptorías, que pertenecen á esta administracion, á saber: *Chapulguacanito, y Matlapa*.

Departamento de Zacatecas.

En la administracion de Juchipila, deben agregarse las dos sub-receptorías de *Moyahua y Mesquital del Oro.*

Departamento de Tamaulipas.

La receptoría que bajo el nombre de *Baltazar* está puesta como perteneciente á la administracion terrestre de Santa Ana de Tamaulipas, debe suprimirse, por ser la misma oficina que bajo el nombre de *Morelos* se halla entre las administraciones.

Departamento de Sonora.

Entre las receptorías de la administracion de Hermosillo deben agregarse las de *Tecoripa, Zuviate y Matape.*

Departamento de Nuevo Leon.

Entre las receptorías de la administracion principal, se omitió y debe agregarse la de *Linares.*

Departamento de Tabasco.

Las oficinas que bajo el nombre de receptorías están puestas como sujetas á la administracion principal, no son sino administraciones subalternas; y entre ellas, donde se lee Raizes, y Tejutitlán, lease: *Pueblo nuevo de las raizes y Tepetitán.*

Departamento de Aguas Calientes.

Entre las receptorías de la administracion principal se lee, Rincon de Ramos, lease; *Rincon de Romos.*

DIA 5.—*Decreto. Generales que se declaran ministro y fiscal propietarios de la corte marcial.*

1.° Es ministro propietario de la corte marcial el general D. Cirilo Gomez Anaya.—2.° Es fiscal propietario de la misma, el general D. Juan José Andrade.—[*Se circuló por el ministerio de lo interior y se publicó en bando de* 16.]

Circular del ministerio de hacienda.

Sobre las contestaciones que deben remitirse al tribunal de revision de cuentas.

El Exmo. Sr. presidente se ha servido disponer que todos los responsables ó personas en cuyo poder se hallen algunos pliegos de revision, ó cualesquiera otras observaciones ó reclamos de la extinguida seccion de hacienda de la contaduría mayor, los devuelvan con sus contestaciones en derechura al tribunal de revision de cuentas nuevamente establecido por la ley de 14 de marzo próximo pasado, [*pág.* 79] por ser así conforme al espíritu del art. 6.° de la misma ley.—[*Se publicó en bando de* 28.]

Circular del propio ministerio.

Reglas á que deben sujetarse los responsables á cuentas con motivo de la cesacion de los años económicos y demas que previene la ley que cita.

Para el mas exacto, uniforme y debido cumplimiento de la ley de 17 del próximo pasado abril, [*pág.* 129] se ha servido disponer el Exmo. Sr. presidente, de conformidad con lo consultado por la direccion general de rentas en 1.° del presente, se observen las advertencias siguientes.—Primera. Que en todas las oficinas subalternas han de practicarse los cortes de caja de caudales y reconocimientos de existencias de efectos, utensilios &c., con

todas las formalidades prevenidas en la de 8 de mayo de 826, [*pág.* 132] el dia en que dichas oficinas hayan de cerrar sus cuentas, conforme á lo que en este particular determine el supremo, gobierno.—Segunda. Para que el mismo gobierno pueda fijar el indicado dia con la oportunidad necesaria, remitirán los gefes superiores de hacienda á la direccion y tesorería generales los informes que sobre el particular se les piden en la primera prevencion reglamentaria de la referida ley, dentro del preciso término de quince dias contados desde el en que reciban esta circular.—Tercera. Que para la debida uniformidad, y evitar demoras y confusiones en las cuentas, y aun embarazos á los menos expertos en el giro de ellas, se declara que las oficinas principales no han de comprender en sus cuentas el cargo y data de las que les rindan las subalternas; pues esto solo deben hacerlo en los estados generales de productos, gastos y líquido de las rentas, y en los de distribucion del mismo líquido, pertenecientes á cada año, sin perjuicio de acompañar dichas oficinas principales á sus respectivas cuentas las documentadas de las subalternas, como justificantes de aquellas.—[*Se publicó en bando de* 28.]

DIA 8.—*Circular del ministerio de hacienda.*

Término en que deben presentar sus cuentas los recaudadores de contribuciones directas, y pena que se les impone si no lo verifican.

Estando ya cumplido con mucho exceso el término de dos meses concedido en la parte reglamentaria del decreto de 23 de diciembre último, [*Recopilacion de*

ese año pág. 609] para que los administradores encargados del cobro de las contribuciones directas presentasen sus cuentas por ese ramo, el Exmo. Sr. presidente, á quien por conducto de la administracion general respectiva y de ese ministerio se le dirigieron varias consultas pidiendo próroga de ese término por las dificultades que pulsaron algunos responsables, ha tenido á bien determinar, que dentro de un mes, contado desde la fecha, remitan aquellos sus respectivas cuentas á la administracion general, acreditando con certificacion del administrador de correos del lugar de su residencia, haberlos puesto en la estafeta para su conduccion, y que si alguno no lo verificare, disponga V. S. quede suspenso de su empleo, y que otro individuo de su confianza, recogiendo los papeles convenientes á la cuenta, concluya esta y la remita, siendo satisfecho de su trabajo por cuenta del empleado culpable; pues segun la declaracion de S. E., las cuentas debieron cerrarse y liquidarse en el estado que tenian al recibo del decreto de 23 de diciembre, continuando el cobro de lo pendiente á cargo de los mismos responsables, como administradores de aduanas, y asentándose los resultados de esta operacion en uno de la cuenta para presentarlo á su debido tiempo.

DIA 10.—*Circular de la suprema corte de justicia.*

Obligaciones de los promotores fiscales y de los jueces en los asuntos del banco nacional.

La suprema corte de justicia, en vista de la consulta que hizo el banco nacional por conducto del ministerio de lo interior, sobre si los promotores fiscales es-

tán obligados á hacer de abogados en los asuntos de dicho establecimiento, y los jueces á conocer de oficio en ellos como en los de hacienda pública, ha acordado que, siendo óbvio conforme al decreto de 20 de enero de 837 [*Recopilacion de ese mes pág.* 12] que los asuntos del banco nacional disfruten los privilegios fiscales en todas sus instancias, lo es tambien que los promotores y juzgados de hacienda deben conocer y promover en ellos de oficio, y con la preferencia que exige tan interesante objeto.—Y de acuerdo de la misma corte suprema lo participo á V. para su inteligencia y cumplimiento, y para que se sirva prevenirlo con el propio fin á los juzgados de distrito que le están sujetos.

DIA 11.—*Circular del ministerio de guerra.*

Haberes de los individuos de las compañías presidiales cuando estén separados de sus destinos.

Exmo. Sr.—Dada cuenta al Exmo. Sr. presidente con la nota de V. E. fecha 17 de abril último, en que traslada la consulta del gefe superior de hacienda de este departamento, relativa á si las demás clases de las compañías presidiales, cuando no se hallen en el desempeño de su instituto ú otra comision del servicio, están comprendidos en la circular de 19 de abril de 1834, [*Recopilacion de ese mes pág.* 138] referente á los ayudantes inspectores, conformándose S. E. con la opinion emitida por los Sres. ministros de la tesorería general, que tambien inserta V. E. en su citada nota, ha tenido á bien determinar: que así los ayudantes inspectores de las compañías presidiales, como los demás individuos de ellas que se encuentran separados de sus destinos sin embargo de los objetos que quedan referidos, solo disfruten el haber que corresponda á sus clases respectivas en el ejército y arma en que sirvan.—De suprema órden lo digo á V. E. en contestacion para su inteligencia y demás fines.

DIA 12.—*Ley. Premio á los que en el tiempo que expresa importen azogue que no sea de propiedad francesa en buques neutros ó nacionales.*

1.° Durante el bloqueo, y seis meses despues, los que importaren azogue en buques neutros ó nacionales, recibirán un premio de cinco pesos por cada quintal que introduzcan por los puertos y fronteras de la república, que les será abonado en las aduanas respectivas, por cuenta de cualquiera derecho que allí se cause.—2.° Si el azogue que se presentare en los puertos de la república, fuere de propiedad francesa, no tendrá lugar lo dispuesto en el artículo anterior, y además caerá el efecto en la pena de comiso.

DIA 15.—*Circular del ministerio de guerra.*

Sobre persecucion de desertores durante los dos meses que concede para su presentacion la ley de 4 de mayo y destino que ha de darse á los que no la verifiquen.

Al Exmo. Sr. inspector general de milicia permanente digo hoy lo que sigue.—Exmo. Sr.—Dí cuenta al Exmo. Sr. presidente con el oficio de V. E. núm. 664, en el que hace presente que habiendo concedido la ley de 4 del mes anterior [*pág.* 97] dos meses de

término á los desertores para que se presenten, entiende que hasta finalizado este plazo no deben aprehenderse, y consulta si todos los desertores que no se presenten se han de destinar en lo sucesivo generalmente á la artillería, ó solo los que se aprehendan en este departamento, y S. E. ha resuelto que es cierto que la ley señaló dicho término; pero que tambien es verdad que no prohibió el que continuase persiguiéndoseles, porque es claro que si en ese periodo se les dejase quietos, muchos cometerian excesos, y todos en espera del plazo, poco les importaria ocurrir hasta entónces, si otro nuevo crímen no se los impedia, á la defensa de la patria, pues es claro que el que teniendo proporcion de ampararse de la amnistía no se presente para disfrutar sus beneficios, prueba evidentemente su perversidad y propósito, y que no es digno de gracia semejante. Por lo que respecta á la consulta indicada, la misma órden de 15 del anterior, expresa que los que sean aprehendidos, desertores de segunda, y conducidos á esta capital en número hasta cuatrocientos hombres que faltan á la segunda brigada de dicha arma residente en Veracruz.—En consecuencia, el referido Exmo. Sr. presidente dispone se sirva V. E. circular sus órdenes para que se continúen persiguiendo con mas actividad y empeño á los repetidos criminales, ya que ellos no aprovechan la oportuna y benéfica ocasion que se les presenta.—Tengo el honor de decirlo á V. E. en respuesta, y le participo que hoy transcribo esta resolucion al Sr. inspector general de milicia activa y directores generales para que por su parte hagan las mismas prevenciones.

Providencia del ministerio de hacienda.

Prevenciones relativas á las existencias de tabacos en los departamentos de México, Puebla, Veracruz y Oajaca, con motivo del estanco del ramo.

Exmo. Sr.—Persuadido el Exmo. Sr. presidente de que el embarazo que mas fuertemente se oponia en la consideracion de las autoridades, para hacer efectivas en toda su extension las providencias dictadas con el fin de restablecer el estanco del tabaco en ese departamento, y en los de Puebla, Oajaca y Veracruz, era la muy notable circunstancia de no haber podido expender todas sus existencias muchos tenedores de ellas, en el término de mas de cinco meses que para ese fin disfrutaron; vió con placer que los empresarios mismos de la renta se prestasen espontáneamente á tomar los tabacos que hoy existan en poder de particulares, y se les quieran vender, porque de ese modo han expeditado á las repetidas autoridades en el ejercicio de sus atribuciones y deberes, salvando, si no todos, porque esto seria imposible, al ménos la mayor parte de los intereses particulares que hasta aquí se han hallado en oposicion; y por lo mismo S. E. ha tenido á bien sellar con su aprobacion, de acuerdo con el consejo, las proposiciones siguientes, sobre que estableció su contrato la empresa, con la junta directiva del banco nacional.—1.ª Todos los tenedores de tabaco en rama, labrado, cernido y polvos, deberán presentarlo á la compañía empresaria, ó sus agentes, en esta capital, su departamento, y en los de Puebla, Oajaca y Veracruz, dentro de quince dias contados desde la publicacion del pre-

sente bando, en las poblaciones respectivas.—2.ª Los dueños de las existencias de que habla la proposicion anterior, que quieran enagenarlas en los referidos cuatro departamentos, deberán hacerlo precisa y exclusivamente á la citada compañía; se convendrá con ella ó con sus representantes en precios y plazos; y en casos de diferencia, se estará al juicio y decision de peritos nombrados por las partes, con facultad los mismos peritos de nombrar tercero en discordia. Si los peritos no se convinieren en este nombramiento, cada uno hará el suyo, y el que la suerte designe, será el tercero que ha de dirimir la discordia.—3.ª Los plazos que fijen los peritos deberán ser proporcionados al mayor ó menor monto de las cantidades á que asciendan los precios de las existencias, debiendo arreglarse los propios peritos, para la graduacion de dichos plazos, á la contrata celebrada en Orizava entre la compañía empresaria y las diputaciones de los comunes de cosecheros de las villas, su fecha 26 de marzo último, que corre impresa en esta capital.—4.ª Las cantidades de labrados que no pasen de cien pesos, las pagará en el acto la compañía prudencial y equitativamente, atendiendo á su mayor ó menor importancia; y todas las que excedan de aquel valor, se sujetarán, así en precios como plazos, á la 2.ª proposicion.—5.ª Los que no quieran enagenar sus existencias á la compañía, deberán sin embargo manifestarlas á esta ó sus representantes, dentro del propio término de quince dias; pudiendo hacerlo por simple relacion ú otro documento formal, de cuya exactitud se cerciorará la empresa por medio de un agente ó dependiente suyo.—6.ª Las existencias de que

habla la proposicion anterior, se depositarán con conocimiento y á satisfaccion de la compañía ó sus respectivos agentes, y con igual conocimiento, podrán extraerlas los dueños cuando les convenga para fuera de la república, ó para los puntos de ella en que el tabaco se halle legalmente libre, ó con direccion á aquellos en que esté estancado, siempre que pidan la guia los contratistas de ellos ó sus apoderados.—7.ª Los tenedores de existencias de cualquiera clase, que pasados los quince dias de la publicacion del bando no cumplieren con lo prevenido en los artículos anteriores, incurrirán en la pena de comiso, y en las demás que establece la pauta de 29 de marzo de 1837. [*Recopilacion de ese mes pág.* 242.]—8.ª Los quince dias que se fijan de término para la presentacion de las existencias, en las proposiciones 1.ª, 5.ª y 7.ª de este decreto, no son ni se entienden para celebrar compras ni ventas fuera de la empresa. Las que dentro de aquel término se verifiquen sin intervencion ni anuencia de la compañía ó sus agentes, serán clandestinas y sujetas á las penas de ley.—9.ª Las casas y cualesquiera otros locales en que existan tabacos de que no se haya hecho la debida manifestacion á la compañía en el término ya dicho, podrán ser registradas por las autoridades, con denuncia ó aviso fundado del hecho: podrán tambien verificarse estos catéos por los agentes y dependientes de la empresa respectiva; y los tabacos así ocultos, serán extraidos, llevados á la correspondiente administracion del ramo, y decomisados.—El supremo gobierno espera de V. E. que penetrado del grande interés que la hacienda pública tiene en el reestanco del tabaco, no tanto por las

ventajas que de él le resultan actualmente, cuanto por las cuantiosas que deberá producirle cuando terminadas las contratas actuales se encuentre ese ramo bien arreglado, no perdonará medio ni providencia alguna de su resorte para que se hagan efectivas con toda puntualidad y exactitud, las dictadas con anterioridad, así como las comprendidas en esta comunicacion, que publicará por bando en todos los pueblos del departamento, bajo el concepto, de que la responsabilidad de V. E. queda especialmente comprometida en todo lo concerniente á esta materia, y de que por lo mismo es de su deber hacer efectiva, ó promover que lo sea la de los funcionarios ó empleados sobre quienes ejerce su autoridad, ó tiene encargada la vigilancia.—[*Se publicó en bando de* 19.]

DIA 17.—*Ley. Autorizacion al gobierno para habilitar puertos durante el bloqueo, bajo las bases que se le fijan.*

1.° El gobierno en virtud de la facultad trigésima de las que le concede la cuarta ley constitucional, [*Recopilacion de diciembre de* 836 *pág.* 359] podrá habilitar los puertos que juzgue oportuno en ambos mares durante el bloqueo declarado por el comandante de las fuerzas francesas en el Golfo de México, bajo la base que todos los puertos que excedieren del número prefijado en el decreto de 12 de febrero último, [*pág* 60] quedarán de nuevo cerrados á los seis meses despues de levantado el citado bloqueo.—2.° Se establecerá en cada uno de los puertos que así se habiliten, una receptoría marítima, dependiente de la administracion de la aduana marítima mas inmediata, ó cuya comunicacion sea mas fácil.—3.° Cada una de estas receptorías contará el siguiente número de empleados: un administrador: un oficial que hará veces de contador: un vista: dos escribientes; y un guarda almacen alcaide. Tres de estos empleados, por lo ménos, serán individuos de la aduana principal, y servirán estos destinos en comision. Los otros empleados serán cesantes, ó de los que fueron separados sin causa conocida en virtud de la provision hecha á consecuencia del decreto de 17 de febrero del año próximo pasado. [*Recopilacion de* 837 *pág.* 85.]—4.° Habrá en cada receptoría un resguardo compuesto de un cabo y seis guardas á caballo. Tambien habrá un destacamento de guardacostas de la compañía mas inmediata, que auxiliará al resguardo, y que recibirá por este servicio una gratificacion.—5.° El gobierno designará provisionalmente los sueldos de los empleados y resguardo.—[*Se circuló por el ministerio de hacienda.*]

Decreto del supremo gobierno habilitando los puertos que expresa en virtud de la facultad que le concede el congreso general en esta fecha.

1.° Quedan abiertos para el comercio extrangero los puertos de Alvarado, Tuxpan, Cabo Rojo, Soto la Marina é Isla del Cármen en el Seno mexicano, y los de Huatulco y Manzanillo en el mar Pacífico.—2.° Esta disposicion comenzará á tener efecto respecto á los puertos de Alvarado, Tuxpan, Soto la Marina é Isla del Cármen, desde el 15 de julio próximo, y en cuanto á los de Cabo Rojo, Huatulco y Manzanillo, desde el 15 de julio siguiente.—3.° Las receptorías marítimas que

conforme al mismo decreto de esta fecha deben establecerse en Alvarado y Tuxpan, dependerán de la aduana marítima de Veracruz; la de Cabo Rojo, de la de Santa Ana de Tamaulipas; la de Soto la Marina, de la de Matamoros, y la de la Isla del Cármen, de la de Campeche. Respecto á las receptorías de Huatulco y Manzanillo el gobierno dispondrá oportunamente la oficina de que deberán depender.—[*Se circuló por el ministerio de hacienda y se publicó en bando de* 28.]

DIA 18.—*Circular del ministerio de guerra.*

Cómo y en qué número han de remitirse por las autoridades militares las condenas de los reos sentenciados á presidio.

Habiéndose advertido la poca uniformidad con que las autoridades militares remiten los testimonios de las condenas que tienen que hacer por los individuos que sentencian, y teniendo en consideracion lo dispuesto en supremas órdenes de 21 de diciembre último [*Recopilacion de* 837 *pág.* 604] y 12 de enero de este año, [*pág.* 11] el Exmo. Sr. presidente se ha servido disponer dé V. E. sus órdenes para que los cuerpos de su cargo se arreglen para aquel acto al adjunto modelo, y que así como se previno que los tribunales civiles hiciesen por triplicado las condenas de sus reos, para mandar una con el conductor del causante, otra al ministro de lo interior, y la restante al mismo, para que por su conducto viniese al de mi cargo, así tambien los tribunales militares, formen igualmente tres para mandar una con el que escolte al reo, y de las dos restantes por conducto de la comandancia general á donde corresponda se

enviarán á este ministerio, el que cuidará de dirigir la que toca al de lo interior; en el concepto, de que por ningun motivo se permitirá omitir los conductos demarcados, en el de que se hace indispensable el que V. E. recuerde que conforme á la órden de 16 de febrero de 1774 corresponde á los Sres. comandantes generales designar el punto en que los reos de su jurisdiccion deban extinguir su tiempo, y en el de que hoy lo inserto al referido Exmo. Sr. ministro de lo interior, y á las autoridades dependientes de esta secretaría para que el uno haga las prevenciones consiguientes, y los demás cuiden de su exacto cumplimiento.—Y de la misma suprema órden tengo el honor de transcribirlo á V. S. con el objeto indicado.—Y lo inserto á V. para su cumplimiento, acompañando la fórmula con que han de estenderse las condenas.

A., sargento, cabo ó soldado de tal cuerpo y compañia, autorizado por la ordenanza general del ejército para actuar de escribano en la causa seguida contra B., de la que es juez fiscal el primer ayudante de tal batallon ó regimiento.

Certifico: Que el dia tantos de tal mes y año se juzgó en consejo de guerra ordinario á B., por decreto del Sr. comandante general, que obra á fojas tantas, el que fué sentenciado á tal pena, como consta del proceso á fojas tantas, y cuya sentencia á la letra dice: (visto, hasta la firma del último vocal.) Y habiendo pasado para la aprobacion al expresado Sr. comantante general, de conformidad con el parecer del Sr. asesor, fecha tantos, y decreto de tantos, que obra uno y otro á fojas tantas, ha dis-

puesto que B. vaya á extinguir los tantos años de presidio, á tal parte, contándosele dicho tiempo desde tal dia. (Si la sentencia fulminada por el consejo fuere modificada, revocada, ó confirmada por tribunal superior, tambien se copiará á la letra la resolucion definitiva.) Y para que le sirva de condena, y obre los efectos consiguientes, saqué la presente por mandato del Sr. juez fiscal, que consta por diligencia de tal fecha, á fojas tal, la que va en tantas fojas útiles, rubricadas por mí, en tal parte, en tantos de tal mes y año, firmándola el repetido fiscal, con el infrascrito escribano de que doy fé.

Ante mí

Juez fiscal. Escribano

FILIACION DEL REO.

B., natural de tal parte: vecino de tal lugar: de oficio tal cosa: estatura tal: edad tanta: estado tal: señas particulares, se pormenorizarán con escrupulosidad: fué sentenciado por tal crímen, en tal fecha, y pasa á extinguir el tiempo de su condena al presidio de tal parte, en el que debe ser recibido y despedido al concluir su término, con las formalidades prevenidas en supre. ma órden de 21 de diciembre de 1837.—Lugar y fecha.

V. B.

Fiscal. Escribano.

La real órden de 16 de febrero de 1774 citada en la circular que antecede, de 18 de mayo, previene que el capitan general señale el parage donde deben los reos cumplir la condena del presidio, y es como sigue:

El rey se ha servido declarar, que cuando se sentencie un reo militar á trabajar en las obras públicas de una provincia, bien sea por el capitan general de ella, ó por el consejo de guerra de oficiales del cuerpo de que fuere el criminal, corresponde señalar el parage donde debe cumplir la condena al capitan ó comandante general de la provincia, pasando el aviso conveniente al intendente de aquel ejército, para que se le asista como á los demás de su clase. Participólo á V. E. de órden de S. M. para su noticia y observancia en los regimientos de la inspeccion de su cargo.

DIA 19.—*Decreto. Dispensa en favor de Doña Agustina Oliver.*

Se dispensa á Doña Agustina Oliver que hubiese casado ántes del año de 832 con empleado de mas de sesenta años de edad, á fin de que disfrute el montepio desde esta concesion en adelante.

Bando del gobierno departamental de México.

Sobre cateo de casas en persecucion del contrabando de tabaco.

Por la secretaría de hacienda se me han dirigido con fecha 21 y 22 del actual las comunicaciones siguientes. —Exmo. Sr.—Habiendo querido oir el Exmo. Sr. presidente la opinion del consejo en el asunto á que se contrahe, en nota núm. 47 de 17 de marzo último, me ha dirigido ese cuerpo el dictámen que sigue.—Exmo. Sr. —El consejo ha aprobado, y emite como suyo al Exmo. Sr. presidente el dictámen siguiente.—Uno de los derechos, y ciertamente de los mas apreciables que goza el ciudadano mexicano, es el cuarto de los que se le con-

ceden por el art. 2.° de la primera ley constitucional, de no poderse catear sus casas y sus papeles, si no es en los casos y con los requisitos literalmente prevenidos en las leyes [*Recopilacion de diciembre de* 836 *pág.* 319] siendo los que exije el decreto de 30 de octubre de 1822, el que por prévia sumaria, ó de otra prueba, conste la ocultacion en aquella del contrabando, delito ó persona que se persigue; y de aquí es, que no pudiendo ninguna practicar la una, ni calificar la otra sino las autoridades judiciales, solo ellas, ó con mandamiento espreso suyo cualquiera otra, pero siempre acompañada de sus agentes subalternos, pueden practicar el allanamiento de las casas.—Para que no se repitan los casos que el Sr. gobernador del departamento de México pone en conocimiento del supremo gobierno haber ocurrido en dos de esta ciudad con el resguardo de la compañía del tabaco, aunque se limitó en ambos á apercibir á los dueños, dejándoles la cantidad de este, que efectivamente les encontró, juzga la comision tercera de hacienda se le diga en contestacion, que con referencia á los expresados sucesos, prevenga á la compañía cuide de que sus dependientes se abstengan de tales procedimientos, instruyéndose por sí, y haciéndolo á estos de la autorizacion con que indispensablemente deben obrar cuando sobrevengan, y sin la cual la reincidencia en lo sucesivo, será castigada con la severidad que requiere un delito de tal clase.—Sírvase V. E. ponerlo en conocimiento de aquel supremo magistrado, y recibir la comunicacion relativa del Exmo. Sr. gobernador de este departamento que le devuelvo.—Y habiéndolo aprobado el Exmo. Sr. presidente, me manda comunicarlo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Exmo. Sr.—Habiéndose omitido por inadvertencia en el art. 9.° de los contenidos en mi comunicacion de 15 del corriente [*pág.* 203] el requisito esencial de que para poder catear las casas y cualquiera otros locales, los agentes y dependientes de la empresa del tabaco, deben recabar previamente el permiso de la autoridad respectiva; el Exmo. Sr. presidente me ordena decir á V. E. que de conformidad con lo determinado en nota de ayer sobre el mismo punto, los referidos agentes y dependientes, no solo necesitan el permiso expreso de la autoridad judicial correspondiente, sino que para el allanamiento de cualquiera casa ó lugar, debe intervenir precisamente la misma autoridad, bien sea por sí, ó por medio de sus ministros; entendiéndose, por consiguiente, que solo ella ha de calificar los casos en que pueda verificarse el cateo.—Dígolo á V. E. para su conocimiento, y á fin de que lo publique por bando en ese departamento, como disposicion adicional á las contenidas en la referida órden de 15 del actual.—[*El decreto de* 30 *de octubre de* 822 *sobre cateo de casas citado al principio de la providencia de* 21 *se cita tambien en la órden del congreso general de* 8 *de octubre de* 823 *donde se manda observar y es como sigue.*

El soberano congreso constituyente mexicano, para evitar los perjuicios que sufriria el erario público por una indebida inteligencia del artículo 306 de la constitucion, y que este se observe en los moderados términos de su espíritu y letra, ha venido en decretar y decreta.—Podrá catearse toda casa por un contraban-

do ó en persecucion de otro delito ó del delincuente, siempre que por prévia sumaria ó de otra prueba conste la verdad del hecho, y de la ocultacion del mismo, ó de la persona que le cometió en la casa que haya de catearse.

DIA 21.—*Circular de la tesorería general.*

Sobre abono de gratificacion de campaña á los prisioneros en Tejas.

Por el ministerio de hacienda en nota de 8 de marzo próximo pasado se nos dijo lo siguiente.—El Exmo. Sr. ministro de guerra con fecha 5 del corriente, me dice lo que sigue.—Exmo. Sr.—A los Sres. gefes y oficiales que se hallaron prisioneros en Tejas, se les abonará la gratificacion de campaña hasta el dia en que se presentaron ante los comandantes generales, en cuyos departamentos residieron, no en clase de transeuntes, sino cuando fueron destinados ya al servicio. Así lo dispone el Exmo. Sr. general presidente por punto general, en vista de la consulta que hizo con fecha 10 de enero anterior el Sr. tesorero del departamento de Mexico, y que V. E. se sirvió dirigirme en su comunicacion de 17 del propio.—Insértolo á V. SS, para los fines correspondientes.—Mas nosotros en contestacion hicimos á la superioridad con fecha 21 del expresado marzo la consulta que sigue.—Exmo. Sr.—La superior órden que V. E. nos comunica en 8 del corriente, bajo el número 364, demarca el tiempo y términos en que debe hacerse el abono de las gratificaciones de campaña á los prisioneros en la desgraciada accion de S. Jacinto; y como la real órden de 26 de julio de 1815 (de que atentamente adjuntamos copia) previene se descuente la mitad de

la paga á los prisioneros de guerra por todo el tiempo de su cautiverio, entendemos que ménos podrán ser acreedores al abono de dicha gratificacion, de consiguiente, ántes de dar el curso que corresponde á la expresada superior órden, nos vemos precisados á hacer á V. E. esta manifestacion para que en su vista resuelva el Exmo. Sr. presidente lo que tenga á bien en el asunto, cuya disposicion le mereceremos nos comunique, persuadiéndose de que no el deseo de agravar la suerte de aquellos buenos servidores de la pátria, sino el cumplimiento de nuestro deber, nos estrecha á dar este paso.—En consecuencia de la cual, por el precitado ministerio se nos dice con fecha 17 del presente lo que sigue.—El Exmo. Sr. ministro de guerra con fecha 14 del corriente me dice lo que sigue.—Exmo. Sr.—Siendo diverso el espíritu y las circunstancias de los prisioneros de que habla la real órden de 26 de julio de 1815 que en copia acompañaron los Sres. ministros de la tesorería general en su oficio que V. E. se sirvió trasladarme con fecha 21 de marzo último, para poderle acomodar á los desgraciados prisioneros de Tejas que sufrieron toda clase de privaciones en su lamentable cautiverio, el Exmo. Sr. general presidente de nuevo ordena se dé el debido cumplimiento á su suprema resolucion que con fecha 5 del citado marzo comuniqué á V. E., y á la cual los Sres. ministros de la tesorería general suspendieron su curso haciendo mérito de la real órden que se expresa.—Y lo transcribo á V. SS. como resultado de su oficio de 21 de marzo último para los efectos correspondientes.—Y lo insertamos á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.

Providencia del ministerio de guerra.

Que las autoridades á quienes corresponda puedan disponer de los buques que se den por decomiso sin necesidad de consultar préviamente al gobierno.

Exmo. Sr.—Dada cuenta al Exmo. Sr. presidente con la nota de V. E. de 17 de marzo último, en que se sirve insertarme la del juez de distrito de Tabasco de 24 de febrero anterior, por la cual pide se le diga si la goleta amburguesa nombrada Oristella que cayó en la pena de comiso, es útil para la armada nacional, cuya consulta hace en virtud de superior disposicion espedida por este ministerio en 6 de mayo de 836; [*Recopilacion de ese mes pág.* 421] S. E. se ha servido resolver que no siendo útil la mencionada Oristella para la armada nacional, se disponga de ella segun las leyes lo determinan; y que desde ahora quede sin efecto la citada superior disposicion, pudiendo disponer de los buques que sean decomisados sin hacer la consulta que en ella se previene.—Y tengo el honor de decirlo á V. E. de la misma suprema órden en contestacion para su conocimiento y fines consiguientes.

DIA 25.—*Decreto. Sobre empleados de la secretaría del consejo de gobierno y sus sueldos.*

1.° Los empleados y sueldos anuales en la secretaría del consejo de gobierno serán los siguientes.

Un oficial mayor.....	2.000. 0.
Un idem primero.....	1.300. 0.
Un idem segundo.....	1.200. 0.
Un escribiente.....	0.500. 0.
Un idem.....	0.450. 0.

Un idem.....	0.400. 0.
Un portero.....	0.400. 0.

2.° El secretario del consejo será el gefe nato de esta oficina. Los oficiales se nombrarán por el gobierno á propuesta en terna del consejo para cada plaza, formándose estas ternas con cesantes ó empleados de igual ó mayor sueldo que el asignado á la plaza de que se trata, y cubriéndose las resultas de los segundos en su caso, precisamente con individuos de la clase de los primeros. Lo mismo se hará en lo sucesivo para prover las resultas de ascensos, en los cuales se observará rigorosa escala; pero no podrá recaer el nombramiento en empleado de otra oficina, sino cuando no resulte perjuicio notable en el despacho de esta, y la vacante pueda cubrirse sin nuevo gravámen del erario. Por esta vez el consejo podrá proponer para oficiales, y el gobierno nombrar á los que considere útiles de los que actualmente sirven en la secretaría del consejo, aunque su sueldo sea ménos. El consejo nombrará los escribientes y el portero á propuesta del secretario, sin necesidad de terna.—3.° El gobierno auxiliará á esta oficina con el escribiente ó escribientes que el consejo le pida por medio de su presidente, cada vez que lo exija el recargo y urgencia del despacho.—4.° El secretario, oyendo á los oficiales, formará el reglamento interior de la oficina, designando descuentos graduales de sueldos en proporcion á estos y en calidad de penas correccionales por faltas simples voluntarias en el desempeño de las plazas que detalla el art. 1.°, lo presentará al consejo á la brevedad posible, y aprobado por el mismo regirá provisionalmente entretanto lo revisa el congreso,

á quien se pasará por conducto del gobierno para este efecto.—5.° Los oficiales en sus faltas temporales se sustituirán unos á otros, y lo mismo los escribientes, todos sin aumento de sueldo, por el órden y términos que prevenga el citado reglamento.—6.° Cuando los escribientes y el portero no sean de la clase de los cesantes ó empleados, el consejo podrá removerlos por ineptitud ó faltas considerables en el desempeño de sus destinos, y que no sean criminales á juicio del mismo, prévio informe del secretario, apoyado en el de dos de los oficiales por lo ménos.—7.° En las faltas criminales de cualquiera de los oficiales ó dependientes en el desempeño de sus plazas, el consejo pasará los comprobantes del hecho al juez competente por conducto del gobierno, quien pondrá desde luego el presunto reo á disposicion del mismo juzgado.—[*Se circuló por el ministerio de lo interior y se publicó en bando de* 31.]

Ley. Autorizacion al gobierno para gastos extraordinarios de guerra durante las desavenencias con Francia.

1.° Se autoriza al gobierno para que durante las desavenencias con Francia, haga todos los gastos extraordinarios de guerra que se ofrezcan para la defensa de la república y conservacion del órden interior en ella.—2.° El gobierno llevará por separado una cuenta de todos los gastos extraordinarios de guerra, y la presentará á su tiempo con las demás del año.—3.° Los gastos que hubiere erogado el gobierno para el mismo objeto, hasta el dia 15 del presente, y que siendo legítimos no hayan podido aplicarse al fondo extraordinario de guerra por haberse agotado este, se abonarán en

la cuenta de que habla el artículo anterior.—[*Se circuló por el ministerio de guerra y se publicó en bando de* 12 *de junio.*]

DIA 28.—*Circular del ministerio de guerra.*

Medidas relativas á que se cubra el contingente de hombres.

Al Exmo. Sr. inspector general de milicia permanente digo hoy lo que sigue.—Allanadas cuantas dificultades se presentaron á esa inspeccion para dar cumplimiento á lo que con tanto acierto previno el art. 6 de la ley de 25 de agosto de 1824, [*Recopilacion de* 830 *pág.* 4] segun el oficio núm. 648 de 24 de marzo de 834, aprobada por el supremo gobierno la circular expedida por dicha oficina que se remitió con nota núm. 1407 de 30 de junio del mismo año segun la superior órden de 2 de julio siguiente, [*Recopilacion de* 834 *pág.* 263] y expedido el reglamento de 24 de agosto del repetido año de 834, [*Recopilacion de ese mes página* 471] ya debian experimentarse los buenos efectos que necesariamente tenia que producir la ley y las providencias adoptadas en consecuencia; pero por una desgracia, ni el contingente de hombres para el ejército ha sido entregado puntualmente por los departamentos, ni el concepto de los Exmos. Sres. gobernadores ha variado, sobre creer haber llenado cumplidamente el número de hombres que les corresponde dar, ni á los cuerpos se les ha reemplazado las bajas que sucesivamente han ocurrido por muerte, desercion, retiros, licencias ú otros destinos: ni las noticias mandadas dar en el primer dia de los meses de enero, mayo y setiembre de to-

dos los años se han remitido; y todo por fin no ha producido sino complicacion y desórden. Para restablecerlo: para que el ejército se reemplace ejecutivamente ántes de ocurrir á medios extraordinarios y gravosos á los pueblos: para que los departamentos entreguen el número de hombres que les faltan y deben tener existentes en la milicia: para que las autoridades civiles tengan conocimiento de las bajas y puedan perseguir á los desertores, que abandonando sus banderas vuelven á los lugares de su residencia ú orígen; y para que ramo tan interesante se arregle como es debido, el Exmo. Sr. presidente manda que V. S. comunique sus órdenes con el fin que extrictamente se observe lo prevenido en todas las relativas: que de toda preferencia se mande relacion nominal de las bajas, con copias por triplicado de las filiaciones de los que las causaron: que cualquiera gefe que no diese cumplimiento ó lo demore, sea castigado conforme á ordenanza: que para ello no se aleguen ridículos pretextos, que siempre son en contra del mejor servicio; y que por último, V. S. dicte cuantas providencias sean necesarias al exacto cumplimiento de lo dispuesto, contando para todo con la eficaz cooperacion de los Exmos. Sres. gobernadores, directores y comandantes generales, pues que para ello hago hoy las comunicaciones respectivas.—Y de la misma suprema órden tengo el honor de comunicarlo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.

Circular de la direccion general de rentas.

Prevenciones á las aduanas marítimas por lo relativo á guias y á la observancia de los artículos 4.° *y* 7.° *del decreto de* 29 *de marzo de* 837, *y el* 13 *del reglamento de* 14 *de noviembre del mismo.*

El administrador principal de rentas de este departamento, con fecha 23 del corriente, me dice lo que cópio.—Los vistas de esta aduana en oficio del dia 19 me dicen lo siguiente.—Desde que el arancel general vigente comenzó á regir en la república, estamos observando que las facturas que acompañan á las guias expedidas por las aduanas marítimas para la internacion de las mercancías extrangeras, carecen regularmente de ciertos requisitos, que dificultan asegurarse si están ó no comprendidas bajo aquellas bases, y en algunas absolutamente se imposibilita conseguir, por lo ménos la aquiescencia de que la aduana marítima autorizase la exacta y clara legitimidad de las bases que no se esplican en términos precisos al pedir las guias.—En algunas facturas no se expresan los números de los tércios; en otras se expresan, tantos tércios, con tantas varas, ó con tantas docenas, de tal ó tal cosa; mas sin explicar cuántas piezas ó docenas en cada tercio; de suerte que para asegurarse en el despacho, es indispensable reconocerlos todos; en otras no se expresa ni el tiro, ni el ancho de los géneros, sino que se contentan con decir: tantos tercios con tantas varas cuadradas, de tal cosa; y de consiguiente, no puede hacerse bueno el despacho, á no ser que se reconozcan todos los tércios de las mercancías que no tienen la explicacion necesaria;

en otras facturas es mas difícil asegurarse de la legitimidad de los precios, pues en las mercancías que están sujetas al artículo 42 del arancel general [*Recopilacion de* 837 *pág.* 157] no se distingue el precio de factura, ni el tanto por ciento que les corresponde, sino que en términos muy generales se dice: „valor tanto" y no puede saberse si ya tiene ó no aumentado el tanto de aquella base, haciéndose tanto mas sospechoso este modo de esplicar las facturas, cuanto que mejor parece tratar de oscurecer que de aclarar, especialmente cuando comparados algunos precios con otros de su clase, se encuentran diferencias enormes, como sucede con los claves de una misma clase: con la loza, y con otros artículos en que parece que toda la diferencia deberia consistir en las circunstancias particulares de las compras y remesas, que nunca pueden producir un ciento por ciento de diferencia, como se ha advertido ya en algun ejemplar.—Estas diferencias las observamos desde el principio, y las estuvimos poniendo constantemente en conocimiento de los gefes de esta aduana, atribuyéndolas entónces á la falta de datos ó de esperiencia; pero notando que léjos de disminuir se aumentan mas y mas, nos ha parecido conveniente decirlas á V. por escrito, porque creemos que seria muy útil ponerlas en conocimiento de las aduanas marítimas, para que sus gefes y empleados sepan las dificultades que producen tales oscuridades en las aduanas interiores y se providenciara no admitirlas, ó no despachar guias no estando aquellas bien arregladas y explicadas.—Y lo traslado á V. S. manifestándole que los abusos que indican los vistas, y otros que se están notando en las guias expedidas por

las aduanas marítimas, son con infraccion del artículo 13 de la circular de 14 de noviembre del año próximo pasado [*Recopilacion de ese mes pág.* 585] de cuya inobservancia resulta que no se puede cumplir el 17 de la propia, y al mismo tiempo produce confusion en las aduanas interiores, para el cobro del derecho de consumo, por la falta de claridad é igualdad con que se están extendiendo aquellos documentos, á fin de que V. S., si le parece bien, libre á las citadas oficinas la órden correspondiente para que cumplan el referido artículo 13 y el 4.° y 7.° del decreto de 29 de marzo de 1837. [*Recopilacion de ese mes páginas* 242 *y* 43.]—Trasládolo á V. para que bajo la mas estrecha responsabilidad de los empleados respectivos tengan en esa aduana el debido puntual cumplimiento dichos artículos 4.° y 7.° del supremo decreto de 29 de marzo de 1837, é igualmente el citado artículo 13 del reglamento de 14 de noviembre del mismo año, cuidando V. de la observancia de todo, segun corresponde, y avisándome desde luego el recibo de esta circular.

DIA 30.—*Decreto del supremo gobierno en virtud de la autorizacion que le concede el del congreso nacional de* 17 *del corriente* [*pág.* 205] *para habilitar puertos con respecto al de Tecoluta, cuya receptoría dependerá de la aduana de Veracruz.*

Primero. Queda abierto para el comercio extrangero el puerto de Tecoluta en el seno mexicano.—Segundo. Esta disposicion comenzará á tener efecto desde el 15 de junio próximo venidero.—Tercero. La receptoría marítima que ha de establecerse en dicho punto,

conforme al mismo decreto, dependerá de la aduana marítima de Veracruz.—[*Se circuló por el ministerio de hacienda y se publicó en bando de 12 de junio.*]

DIA 31.—*Circular del ministerio de hacienda.*

Que las oficinas ministren á los agentes del banco nacional las noticias que les pidan sin necesidad de guardarse el conducto de las generales, ni el de las gefataras.

Habiendo manifestado la junta directiva del banco nacional el entorpecimiento que sufre el giro de sus asuntos por las dificultades que sus agentes encuentran en recibir de las oficinas de hacienda las noticias que ellas deben ministrarles, y considerando el Exmo. Sr. presidente que los negocios del banco, aunque corren á cargo de una corporacion independiente del gobierno, son por su naturaleza propios del erario, se ha servido mandar, consecuente con las leyes y disposiciones vigentes, relativas á aquel establecimiento, que todas las oficinas de hacienda ministren á los referidos agentes las noticias que estos les pidan directamente, sin necesidad de guardarse el conducto de las oficinas generales ni el de las gefaturas superiores.

JUNIO 7 DE 1838.

Circular del ministerio de hacienda.

Que las oficinas no hagan otros pagos que los de administracion, aunque no por eso deben suspender los de objetos departamentales.

Estando prevenido por el artículo 19 del decreto de 17 de abril del año próximo pasado [*Recopilacion de 837 pág.* 312] que ninguna oficina recaudadora hará por

su cuenta mas pagos que los de administracion, y que si por convenir al servicio mandase hacer el gefe superior del departamento algunos que no pertenezcan á esta clase, se los datarán dichas oficinas en remisiones á la tesorería departamental; y disponiendo entre otras cosas el artículo 32 del citado decreto, que los administradores subalternos, los receptores y subreceptores ministren á las tropas los haberes que expresamente disponga el mismo gefe superior, ordenándose por último en el artículo 33 del expresado decreto que todo pago de tropas ó gasto militar se lo datarán como remisiones á la tesorería departamental; el Exmo. Sr. presidente se ha servido acordar, para que los referidos artículos tengan su mas puntual cumplimiento, que las administraciones principales, subalternas y sus respectivas receptorías y sub-receptorías en este departamento, no hagan por sí otros pagos que los de administracion y el de los haberes de las tropas, procediendo para estos las prevenciones que deberá hacer sobre la materia el insinuado gefe superior, cesando por consecuencia en las indicadas oficinas los demás pagos que en la actualidad estuvieren haciendo por retiros, pensiones, jubilaciones &c., los cuales se ejecutarán en la oficina respectiva, enterando aquellos donde corresponda los productos que tuvieren sobrantes, despues de haber cubierto solamente los gastos de administracion y haberes de tropa.—En tal virtud dispone S. E. que comuniquen V. SS. [*habla con los Sres. ministros de la tesorería general*] esta providencia al Sr. gefe superior de hacienda de este departamento para los efectos correspondientes.—[*Se circuló por la gefatura superior de ha-*

cienda de México, añadiendo]:—Y lo traslado á V. para los fines indicados, advirtiéndole que la superior disposicion inserta no altera en nada el artículo 24 del decreto citado, pues para los pagos que en su virtud se hacen está destinada la mitad del líquido producto de las rentas departamentales por el supremo decreto del último diciembre: por lo tanto las administraciones seguirán haciendo sin novedad alguna los pagos de los Sres prefectos, sus secretarios, subprefectos, jueces de letras, celadores de cárceles y demás objetos departamentales que se les tienen ordenados, y en tal virtud tomará V. de los productos líquidos de la de su cargo la cantidad necesaria para cubrir las órdenes de esta clase.—Asimismo le advierto, que no es obstáculo la suprema órden inserta para que las administraciones sigan prestando los auxilios que se les tienen ordenados en favor de otras administraciones, por cuanto á que estos llevan por objeto el pago de tropas y empleados del departamento, por lo que si la del cargo de V. se halla comprendida en este número seguirá cumpliendo con lo que sobre el particular se le tenga ordenado.—Para que esta tesorería departamental pueda sin tropiezo continuar los pagos que en virtud de esta circular cesan en las administraciones, me remitirá V. á la posible brevedad los ceses correspondientes de los que ha estado verificando la de su cargo, como tambien una noticia exacta y circunstanciada de los de tropa y departamentales, á cuyo pago queda afecta.—Recuerdo á V. la observancia de la superior disposicion de 3 del último noviembre [*Recopilacion de* 837 *pág.* 568] circulada por esta gefatura en 4 del mismo

sobre el órden gradual con que deben hacerse los pagos, tanto por ser un deber, como por lo interesante que es el no entorpecer las operaciones militares. Del recibo de esta me dará V. el correspondiente aviso.

DIA 8.—*Ley. Autorizacion al gobierno para imponer en clase de arbitrio extraordinario hasta la suma de cuatro millones de pesos.*

Para subvenir á las actuales urgencias del erario nacional el gobierno puede imponer en clase de arbitrio extraordinario, hasta la suma de cuatro millones de pesos, repartibles en todos los departamentos, y en ellos por clases, de la manera mas equitativa; debiendo pesar sobre las propiedades urbanas y rústicas, el comercio, las profesiones, los oficios, los capitales impuestos, ó en giro, y sobre objetos de lujo.—[*Se circuló por el ministerio de hacienda en* 23 *de agosto, añadiendo:*]—Y á fin de que el presente decreto tenga su debido cumplimiento, el Exmo. Sr. presidente, de acuerdo con el consejo de gobierno, ha tenido á bien acordar los artículos siguientes.—1.° El arbitrio extraordinario á que se refiere el anterior decreto, se repartirá sobre las propiedades rústicas y urbanas, los capitales impuestos, los giros comerciales, los establecimientos industriales, las profesiones y ejercicios lucrativos, los sueldos y salarios, y los objetos de lujo. En decretos separados se fijarán las cuotas y los términos en que ha de ser impuesto el arbitrio sobre cada uno de sus objetos.—2.° El total cobro de los arbitrios extraordinarios deberá estar fenecido á los seis meses contados desde la publicacion en cada lugar, de los respectivos decretos reglamentarios á que se hace

referencia en el artículo anterior, dividiéndose las exhibiciones de cada contribuyente en tres plazos de á dos meses cada uno; pero en el primer plazo no comenzarán á colectarse los arbitros sino hasta pasado un mes de la publicacion de este decreto; quedando destinado el mes primero á la formacion de padrones y trabajos preparatorios de las oficinas.—3.° El que exhiba dentro del primer plazo lo que corresponda á los tres, por cualesquiera de los objetos gravados, obtendrá en su favor la baja de seis y cuarto por ciento, sobre el total que debiera pagar.—4.° El gobierno, con conocimiento de la cantidad, que concluidos los seis meses señalados en el artículo precedente, aun falte para el completo de los cuatro millones decretados, repartirá esa falta con arreglo á las bases determinadas por el congreso general.—5.° Las oficinas que recauden el arbitrio extraordinario, serán las mismas que recaudaron las contribuciones directas decretadas en 30 de junio, 5 y 7 de julio de 836.—En los pueblos donde no haya empleado alguno en rentas, el respectivo administrador nombrará recaudador de su confianza y responsabilidad.—6.° La actual administracion general de contribuciones directas de México quedará de principal del departamento de este nombre, y se dividirá en cinco secciones, una de pura contabilidad, y las restantes, recaudadoras, para facilitar la cobranza.—La seccion primera será la central; tendrá por gefe inmediato al contador principal, y sus atribuciones las siguientes. Primera: llevar la cuenta particular de la administracion. Segunda: colectar de las administraciones subalternas los datos necesarios para formar por ramos un estado de los productos mensuales del departamento. Tercera: deducir de los padrones locales el general del departamento. Cuarta: revisar las cuentas de los administradores subalternos, para el solo efecto de ver si están arregladas. Quinta: ejecutar todas las demás operaciones que ocurran, relativas á contabilidad, y á la concentracion de noticias de todo el departamento.—La seccion segunda recaudará el arbitrio sobre fincas rústicas y urbanas, y sobre capitales impuestos.—La seccion tercera recaudará el arbitrio sobre giros mercantiles.—La seccion cuarta colectará el arbitrio sobre profesiones y establecimientos industriales.—La seccion quinta colectará el arbitrio sobre salarios y sobre los objetos de lujo.—7.° El administrador principal, de acuerdo con el contador, distribuirá los trabajos de las secciones á los empleados que juzgue necesarios para cada una, encargándola al empleado que merezca su confianza, el cual hará las funciones de contador de la seccion con responsabilidad pecuaniaria hácia los gefes, firmando los documentos que pertenezcan á la seccion.—8.° Cada seccion llevará el libro ó libros auxiliares que fueren necesarios para que en ellos se asienten inmediatamente los enteros.—9.° En las capitales de los otros departamentos, las administraciones principales de rentas lo serán tambien para la recaudacion de arbitrios, y en ellas habrá igualmente una seccion central para la contabilidad, con las mismas funciones señaladas á la seccion central de México, y otra dedicada exclusivamente á la recaudacion; pero en Puebla, Guadalajara y en alguna otra poblacion, que por lo numeroso de ella se considere necesario, bajo la calificacion del gefe superior de hacienda respectivo, se for-

marán dos secciones recaudadoras, distribuyendo en ellas los ramos.—10. Los administradores principales podrán pedir los empleados del departamento que merezcan su confianza, para encargarles las secciones recaudadoras; entendiéndose que los dependientes que no tienen manejo inmediato en los caudales, ni están sujetos, por consiguiente, á responsabilidad pecuniaria, deberán ser pagados por cuenta del administrador principal que perciba honorario por esta recaudacion, segun se dirá despues.—El empleado que pidiere la administracion principal respectiva, no podrá negársele, si no es que se encuentren graves y notorios inconvenientes al servicio de la oficina á que pertenezca.—11. En esta capital habrá un tesorero sujeto al administrador principal, que caucionará su responsabilidad, y recibirá de los causantes sus enteros por medio de un contador de moneda que pondrá en cada seccion recaudadora, con un llevador de libros para el asiento de las partidas y un mozo de servicio; siendo pecuniariamente responsable el contador de moneda hácia el tesorero.—La tesorería hará corte diario de caudales, confrontándolo con los asientos de la contaduría, sin que por motivo alguno pueda diferirse esta operacion.—12. Las administraciones principales de los departamentos se entenderán inmediatamente con las subalternas respectivas en todo lo concerniente á la recaudacion de arbitrios, á la reunion de noticias de todas clases y á la concentracion real ó virtual de los caudales.—13. El banco nacional será la tesorería general de arbitrios, y con tal carácter recibirá los productos líquidos de cada departamento, por conducto de las administraciones principales respectivas,

dándoles la distribucion que el supremo gobierno ordenare por el órgano de la tesorería general de la república.—14. Por el tiempo puramente necesario, se formará una direccion general de arbitrios, que no ha de entender en los pormenores del cobro, sino en dirigirlo y uniformarlo en todos los departamentos; á cuyo efecto se le señalan las obligaciones y facultades siguientes. —Primera. Entenderse con los administradores principales en todo lo relativo al régimen y contabilidad de arbitrios, en cuanto á sus productos y gastos, comunicándoles al efecto las órdenes que emanen del alto gobierno y las que ella expida en ejercicio de sus funciones.—Segunda. Extender y circular modelos, así para la formacion de padrones como para el asiento de las partidas en todos los libros, y cuantos documentos giren por las oficinas recaudadoras de arbitrios, cuidando de que llenen los objetos de comprobacion y claridad en los asientos, y de rapidez en el despacho; de forma que los causantes no sean molestados con dilaciones gravosas; que éstos despues de haber hecho sus pagos, obtengan constancia clara y expecífica de ello en las certificaciones de entero que se les otorguen; y que los libros sean llevados con la puntualidad precisa, para que cada dia queden cerradas las operaciones de contabilidad con el corte diario de todos los ramos.—Las certificaciones de que trata el párrafo anterior, se expedirán á los interesados luego que satisfecho el tercer plazo presenten á la seccion recaudadora la boleta que se les habrá dado por la misma, y conservarán en su poder dichos interesados, hasta que concluido el pago la devuelvan con su firma. Entónces será cuando se les otorgue la certi-

ficacion del total entero de los tres plazos, sin cuyo documento quedará siempre vigente la responsabilidad del causante, pudiendo demandársele, cumplido el tercer plazo de cualquiera arbitrio, lo que no justifique con dicha certificacion tener pagado.—Tercera. Activar la concentracion de todos los datos necesarios para formar estados generales de valores y el estracto clasificado de cada giro, propiedad, profesion &c., á fin de dar resultados estadísticos que sirvan para computar los productos del trabajo en la república, y del valor de la propiedad raiz.—Cuarta. Resolver por sí las consultas que se le hagan por las administraciones principales, ó elevar al gobierno las que dependan esencialmente de las esclusivas facultades de los supremos poderes ejecutivo y legislativo.—Quinta. Corregir á los empleados por sus faltas de cumplimiento á los reglamentos del precedente decreto ó á las órdenes que se les comuniquen, privándolos hasta de la mitad, en un bimestre, de las gratificaciones que designa este reglamento, ó suspendiéndolos cuando las faltas fueren graves ó repetidas; haciendo esto último por medio de aviso á la direccion general de rentas, para que esta provea lo necesario, conforme á sus atribuciones.—Sexta. Concluir las operaciones pendientes que, como general, eran propias de la administracion de contribuciones directas de esta ciudad, la que continuará únicamente en lo relativo al cobro de las cantidades que por las referidas contribuciones quedaron sin recaudar por el tiempo que estuvieron vigentes.—15. La direccion tendrá una seccion de contaduría para todos los objetos de contabilidad, incluso el exámen de las cuentas de todos los recaudadores, para el solo efecto de ver si están arregladas, y de deducir las noticias que necesite para la formacion de las suyas generales, pasándolas despues el director al tribunal de revision.—16. Así la direccion como las nuevas secciones de la administracion principal de México, serán precisamente formadas de empleados ó cesantes.—17. Para los fines del art. 4.°, la direccion pasará al gobierno cada dos meses noticia general de los productos de la recaudacion, segun las constancias que será de su cargo y responsabilidad recojer de las administraciones departamentales; incluyendo en las noticias del segundo bimestre los del primero, y formando al fin del semestre la general de valores.—18. En las faltas temporales del director, nombrará el gobierno un gefe que lo sustituya.—19. Mensualmente practicarán las oficinas recaudadoras corte de caja, con sujecion á los modelos que circule la direccion de arbitrios, con presencia de los libros respectivos que rubricará la autoridad que presencie y vise el acto, en testimonio de haberlo así verificado, y de hallarse conformes los asientos con el resultado y la existencia de caudales. Las administraciones subalternas dirigirán sus cortes á la principal, por el correo inmediato.—20. En cada lugar se formarán padrones, conforme á los modelos que circule la direccion, para el efecto de hacer con exactitud la cobranza del arbitrio en todos sus ramos, cuidando de que dichos padrones correspondan en cuanto sea posible á las diversas secciones en que se divida la administracion principal de México.—21. Para la formacion de los referidos padrones, los administradores nombrarán el número de

comisionados que juzguen necesarios, segun la cuantía de la poblacion, á fin de que queden concluidos dentro de quince dias á lo mas en los pueblos: de veinte en las capitales de los otros departamentos, y de un mes en la de la república; contándose esos términos desde la fecha en que cada administrador reciba los modelos respectivos.—22. Cada uno de los comisionados nombrados por los administradores será acompañado de un vecino que autorice con su firma la exactitud del padron, y será designado por la autoridad política local, á cuyo efecto ésta y el administrador, se pondrán de acuerdo, aun para determinar si los padrones han de formarse por secciones, por cuarteles ó por manzanas, segun fuere la extension de las poblaciones.—23. Las autoridades civiles, cada una en en la esfera de su resorte, vigilarán que se formen los padrones, y que esto se haga con la debida exactitud, corrigiendo desde luego cualesquiera falta, si estuviere en sus facultades, ó dando cuenta á quien corresponda, de las omisiones que adviertan, con indicacion de los motivos y designacion del culpado, para los fines del artículo siguiente.—24. El administrador, empleado ó funcionario en quien se encuentre la falta, será gubernativamente suspenso hasta por tres meses, y responsable á las resultas de su omision, sin perjuicio de que los padrones se hagan por su cuenta, disponiéndolo así la autoridad política respectiva, que en este caso nombrará tambien á los comisionados que debiera designar el administrador.—25. Los individuos que teniendo que pagar el arbitrio extraordinario en una administracion subalterna, encontraren mas cómodo hacerlo en la administracion principal del respectivo departamento, podrán así verificarlo; pero en ese caso, la administracion que recibe, hará sus asientos y expedirá recibo como de cantidades enteradas por cuenta de la administracion donde debió hacerse el pago físico, para que admitiendo esta el documento como dinero efectivo, haga su liquidacion al causante, devolviéndole ó cobrándole las diferencias, y haciéndose el cargo y data virtuales de la partida.—Si el entero que quiera hacerse en esta capital corresponde á una administracion que no sea del departamento de México, se verificará precisamente en el banco nacional, como tesorería general de arbitrios, expidiendo este en tal caso, recibo de cantidades enteradas por cuenta de tal administrador, y abonables á la administracion principal respectiva; surtiendo ese documento los mismos efectos indicados para el caso del párrafo anterior.—26. Para indemnizar el trabajo y responsabilidad de la recaudacion, así como los gastos que esta origine, incluso el de la formacion de padrones, se concede á los administradores principales, á los subalternos y á los receptores, el 8 por 100 sobre las cantidades que directamente colectaren, y el 1 por 100 sobre los productos líquidos que les enteren sus subalternos. Los sub-receptores disfrutarán el 7 por 100 de lo que por sí recaudaren.—El abono anterior no tendrá lugar para la administracion principal de esta ciudad, donde los gastos de la recaudacion, y los menores de oficina, serán costeados por el fondo de arbitrios.—27. La correspondencia de la direccion y la administracion principal de México, será franca.

Se publicó en bando de 15 de setiembre, así como otros

siete reglamentos de 23 de agosto que son los que siguen, y corresponden á la expresada ley.

Cuotas que deben pagar las fincas rústicas y urbanas.

En cumplimiento del decreto del congreso general de 8 de junio último, he venido en reglamentar, de acuerdo con el consejo de gobierno, el arbitrio extraordinario sobre propiedades urbanas y rústicas, en los términos siguientes.—1.° Toda finca urbana de las no exceptuadas en este decreto, pagará por una sola vez sobre su valor actual, deducidos de él los capitales que reconozca á interés, el dos al millar, si la finca estuviere situada en México: el uno y medio al millar, si se hallare en capital de departamento, y el uno al millar estando en cualquiera otra poblacion.—2.° Asimismo pagarán las propias fincas del valor de los capitales que reconozcan á interés, y sin derecho para descontarlo á los capitalistas, uno y medio al millar las fincas de México; uno al millar las de las capitales de departamento, y medio al millar las de cualquiera otra poblacion.—3.° Para el cobro de estas cuotas servirá el valor que se tomó por base para exigir el dos al millar que impuso el decreto de 30 de junio de 1836, [*Recopilacion de ese mes pág.* 464] supuesto que conforme á las disposiciones vigentes deben continuar para los efectos del mismo decreto los valúos que estaban pendientes al fin del año anterior.—4.° Las fincas urbanas que no causaron entónces el referido derecho de dos al millar por estar construyéndose, ó por hallarse en estado incapaz de producir alguna utilidad á su dueño, pagarán esta vez el arbitrio que señala este

decreto si estuviesen ya concluidas ó capaces de ser útiles, valuándose por peritos bajo las reglas que prescribieron los artículos 6.° y 8.° del citado decreto de 30 de junio de 1836, prévia la manifestacion prevenida en el 5.°, del valor en que las estime el propietario.—5.° Del mismo modo se valuarán las fincas urbanas que hubieren recibido mejoras notables con posterioridad al último cobro de la contribucion anterior de dos al millar. —6.° Se exceptúan del pago del impuesto sobre fincas urbanas, los edificios que sirven de habitacion á las comunidades religiosas de ambos sexos; los destinados inmediatamente á objetos de instruccion y beneficencia pública; las casas parroquiales; aquellas cuyo valor no exceda de doscientos pesos, siempre que no tenga otra el propietario, y los que se hallen incapaces de producir alguna utilidad á sus dueños.—7.° Se comprenden en la clasificacion de fincas urbanas, las haciendas de beneficio de metales; y solo adeudarán el tanto al millar correspondiente las casas de dichas haciendas; mas no las oficinas, tahonas y terrenos destinados á los beneficios: no entendiéndose por oficinas, sino las exclusivamente destinadas al beneficio de metales.—8.° Toda finca rústica pagará asimismo por una vez el tres al millar sobre su valor actual, deducidos de él los capitales que reconozca á interés, y el uno al millar sobre el valor de esos capitales; sin que pueda el propietario de la finca descontar al del capital, cantidad alguna de esta exhibicion.—9.° Para exigirla se tendrá por base la que sirvió al cobro de la contribucion rural, establecida por decreto de 5 de julio de 1836, [*Recopilacion de ese mes pág.* 11] segun sus artículos 5.°, 6.° y 4.ª prevencion

reglamentaria; supuesto que se hallan vigentes esas disposiciones, para los efectos del propio decreto respecto de aquellas fincas rústicas, cuyos avalúos quedaron pendientes por particulares circunstancias.—10. Las fincas rústicas que despues del último pago de la contribucion anterior de tres al millar, hubieren recibido mejoras, cuyo valor exceda de 10.000 ps., serán nuevamente valuadas para liquidar la cantidad que les corresponda pagar, segun el presente decreto.—11. Los propietarios de fincas urbanas ó rústicas, qué cumplido cualquiera de los plazos prefijados en la parte reglamentaria del decreto del congreso general de esta fecha, no hubieren enterado la parte correspendiente á él, serán obligados al pago por el administrador á quien toque, en uso de la facultad económico-coactiva, que para todas las cobranzas de hacienda está concedida por decreto de 20 de enero de 1837. [*Recopilacion de ese mes pág.* 22.]—12. Durante el tiempo que se necesite en cada lugar para el cobro del arbitrio extraordinario sobre fincas urbanas y rústicas, deberán avisar los propietarios á la oficina recaudadora de ellas, de toda fábrica nueva que se concluya, ó antigua que se reedifique ó mejore, para que se proceda al valúo en los términos que previenen los artículos 4, 5 y 10. Las oficinas recaudadoras del arbitrio extraordinario, harán uso de los avisos que los escribanos deben dar á las aduanas de los instrumentos de enagenacion de fincas que otorguen, para ratificar las liquidaciones de las propias fincas, segun el último valor escriturado. Los escribanos de esta capital cumplirán lo prevenido en los dos artículos octavos de los decretos de 30 de junio, y 5 de julio de 1836.

Cuotas que deben pagar las casas de comercio.

Cumpliendo con el decreto del congreso general de 8 de junio último, [*pág.* 225] he tenido á bien, de acuerdo con el consejo, reglamentar el arbitrio extraordinario sobre giros mercantiles en los términos siguientes.—1.° Todas las casas de comercio, giro ó trato, de cualquiera denominacion, pagarán por una vez, segun su clase, la cuota que expresa la tarifa siguiente.

TARIFA DE CUOTAS.

Almacenes donde se vende por mayor sin venta pública al menudeo.

	PS.	RS.
Primera clase	300	0
Segunda	270	0
Tercera	240	0
Cuarta	210	0
Quinta	180	0
Sexta	150	0

Almonedas, en que tambien se incluyen las tiendas de muebles corrientes del pais, nuevos ó usados.

Primera	30	0
Segunda	20	0
Tercera	10	0
Cuarta, discrecional.		

Azucarerías, comprendiéndose desde los almacenes hasta las simples melerías.

	PS.	RS.
Primera	200	0
Segunda	50	0
Tercera	25	0
Cuarta	12	0

Alhóndigas y semillerías, comprendiéndose en estas últimas hasta las simples pajerías.

Primera	40	0
Segunda	20	0
Tercera	10	0
Cuarta	5	0
Quinta, discrecional.		

Alacenas de juguetes.

Primera	2	0
Segunda	1	0

Boticas.

Primera	150	0

	PS. RS.
Segunda	100 0
Tercera	70 0
Ultima clase solo para fuera	12 0
Baños con lavaderos ó sin ellos, inclusos los baños termales.	
Primera	20 0
Segunda	15 0
Tercera	10 0
Cuarta	5 0
Ultima clase solo para fuera	3 0
Baños de caballos	16 0
Ultima clase solo para fuera	3 0
Casas de matanza de México.	
Primera	80 0
Segunda	40 0
Carruages de alquiler.	
Diligencias y omnibus, cada una	5 0
Coches y carretelas que no vayan al sitio, cada uno	5 0
Coches y carretelas que van al sitio, cada uno	3 0
Quitrines, cada uno.	2 0
Carros de cuatro ruedas, cada uno	3 0
Id. de dos ruedas de cualquiera forma, cada uno	2 0

Las cuotas antecedentes regirán en toda la república, para los carruages, sin rebaja alguna.

Casas de alquiler de caballos.	
Primera clase	16 0
Segunda	12 0
Tercera	8 0
Casas de alquiler de canoas.	
Primera	6 0
Segunda	4 0
Casas de cuidar caballos.	
Primera	8 0
Segunda	4 0
Tercera	2 0
Cafés.	
Primera	35 0
Segunda	25 0
Tercera	15 0
Cuarta	5 0
Cererías.	
Primera	70 0
Segunda	50 0
Tercera	25 0

	PS. RS.
Cuarta	10 0
Cervecerías [casas de expendio.]	
Primera	10 0
Segunda.	6 0
Cajones de fierro, inclusos hasta los puestos.	
Primera	80 0
Segunda	40 0
Tercera	25 0
Cuarta	15 0
Quinta, discrecional.	
Chocolaterías con venta de bizcochos ó sin ella.	
Primera	20 0
Segunda	10 0
Tercera	5 0
Cuarta, discrecional.	
Carnicerías.	
Primera	12 0
Segunda	8 0
Tercera	5 0
Cuarta	2 0
Ultima cuota para fuera.	1 0
Corrales de cerdos fuera de garitas, (solo en México.)	25 0

Corrales donde por extipendio se encierra ganado, dentro ó fuera de las poblaciones.

	PS. RS.
Primera	6 0
Segunda	4 0
Tercera	2 0
Carbonerías.	
Primera	12 0
Segunda	6 0
Tercera	3 0
Cuarta, discrecional.	
Cristalerías y locerías de fino, [casas de expendio.]	
Primera	40 0
Segunda	30 0
Tercera	20 0
Cuarta	10 0
Cambistas, prestamistas á interés, y demás especuladores sobre giros de dinero ó crédito, con establecimiento público ó privado.	
Primera	300 0
Segunda	250 0
Tercera	200 0
Cuarta	150 0

Espectáculos de suertes, maromas, títeres, exposiciones de objetos curiosos ó exóticos.

	PS. RS.
Los que existan actualmente ó se abrieren durante seis meses desde la publicacion de este decreto, por una vez en cada poblacion, con las bajas del art. 2.°.	6 0

Fondas y figones, aun cuando estén anexos á otro establecimiento.

Primera	40 0
Segunda	25 0
Tercera	15 0
Cuarta	8 0
Quinta, discrecional.	

Hospederías ú hoteles, por solo este giro.

Primera	50 0
Segunda	40 0
Tercera	25 0

Juegos.

De pelota	12 0
Ultima cuota para fuera	4 0
De bochas y los de bolos	2 0

Jarcierías.

Primera	12 0
Segunda	8 0
Tercera	4 0

Lecherías.

Primera	12 0
Segunda	8 0
Tercera	4 0
Cuarta, discrecional.	

Lavaderos sin baños.

Primera	10 0
Segunda	6 0
Tercera	2 0

Librerías, inclusas las alacenas.

Primera clase	60 0
Segunda	40 0
Tercera	20 0
Cuarta	10 0
Quinta, discrecional.	

Literas de alquiler.

Cada una sin las bajas del art. 2.°	1 0

Mesones y ventas, por solo este giro.

Primera	50 0
Segunda	40 0
Tercera	25 0
Cuarta	15 0
Quinta	10 0
Sexta	6 0

Madererías.

Primera	100 0
Segunda	40 0
Tercera	12 0
Cuarta	6 0

Mercerías de fino y de quincalla, inclusas las alacenas y puestos.

Primera	80 0
Segunda	50 0
Tercera	25 0
Cuarta	15 0
Quinta, discrecional.	

Neverías, por solo este giro.

Primera	40 0
Segunda	25 0
Tercera	15 0
Cuarta	10 0
Quinta, discrecional.	

Plazas y palenques de gallos.

Los que se hallen arrendados, el 10 por 100 del arrendamiento anual, pagadero por el asentista.

Los que no se hallen arrendados, y en los lugares donde no haya asiento 1 peso por cada funcion durante seis meses.

Estas cuotas son para toda la república.

Plazas de toros.

	PS. RS.
En México	500 0
Fuera, primera clase	100 0
Segunda	50 0

Estas cuotas no admiten baja aunque la tenga la poblacion.

Panaderías con amasijo ó sin él.

Primera	100 0
Segunda	75 0
Tercera	50 0
Cuarta	20 0
Quinta	6 0
Sexta, discrecional.	

Pulquerías.

Primera	16 0
Segunda	12 0
Tercera	8 0
Ultima cuota, solo para fuera, discrecional.	

Puestos de flores de mano.

Primera	1 4
Segunda	0 6

Fruterías y puestos fijos de fruta.

	PS. RS.
Primera	4 0
Segunda	2 0
Tercera	1 0
Cuarta, discrecional.	

Sederías.

Primera	100 0
Segunda	75 0
Tercera	50 0
Cuarta	25 0
Quinta	12 0
Sexta, discrecional.	

Tiendas de ropa ó lencerías, aun en alacenas ó puestos.

Primera	150 0
Segunda	100 0
Tercera	75 0
Cuarta	50 0
Quinta	25 0
Sexta	10 0
Sétima, discrecional.	

Traperías, ó sean tiendas de retazos ó ropa usada.

Primera	6 0
Segunda	4 0
Tercera	2 0

Tiendas de ropa nueva hecha.

Primera	12 0
Segunda	9 0
Tercera	6 0
Cuarta, discrecional.	

Tapicerías en que se incluyen las tiendas de muebles finos nuevos.

Primera	150 0
Segunda	100 0
Tercera	50 0
Cuarta	30 0

Tiendas de relojes nuevos.

Primera	60 0
Segunda	45 0
Tercera	30 0
Ultima cuota solo para fuera	15 0

Tiendas de vidrios y loza del pais, inclusos hasta los puestos.

Primera	6 0
Segunda	4 0
Tercera	2 0
Cuarta, discrecional.	

Tlapalerías.

Primera	60 0
Segunda	40 0
Tercera	20 0
Cuarta	10 0
Quinta, discrecional.	

Tiendas de abarrote, mestizas y de pulpería.

	PS. RS.
Primera	150 0
Segunda	100 0
Tercera	50 0
Cuarta	25 0
Quinta	15 0
Sexta, discrecional.	

Tiendas de rebozos inclusas aun las alacenas.

Primera	25 0
Segunda	15 0
Tercera	10 0
Cuarta, discrecional.	

Tiendas de pieles curtidas.

Primera	20 0
Segunda	15 0
Tercera	10 0
Cuarta	5 0

Tiendas y casas de empeño de prendas en pequeño.

Primera	100 0
Segunda	60 0
Tercera	40 0
Cuarta	20 0
Quinta, discrecional.	

Tocinerías.

Primera	80 0
Segunda	60 0
Tercera	40 0
Cuarta	12 0
Quinta, discrecional.	

Tabaco.

Donde se halle arrendado, tres al millar sobre el canon anual escriturado por arrendamiento.

Donde no se halle estancado, los lugares de expendio pagarán por solo este giro.

Primera	3 0
Segunda	2 0
Tercera	1 0

Estas cuotas no admiten baja alguna con respecto á la poblacion.

Tiradores al blanco.	5 0

Teatros.

El principal de México por cada funcion de cualquiera clase	2 0
El de los gallos de México por cada funcion de cualquiera clase	1 4

Cualquier otro establecido ó que se estableciere en

»

	PS.	RS.
México ó fuera: cada funcion de cualquiera clase..	1	0

Las antecedentes cuotas serán pagadas durante seis meses contados desde la publicacion de este decreto en cada lugar, sin rebaja por motivo de la poblacion.

Volantas de alquiler.

Cada una.....	1	4

Sin rebaja respectiva á la poblacion.

Velerías.

Primera clase.....	20	0
Segunda.....	10	0
Tercera.....	5	0
Cuarta, discrecional.		

Villares, cada mesa.

	PS.	RS.
Primera.....	15	0
Segunda.....	10	0
Ultima cuota solo para fuera.....	2	4

Vinaterías.

Primera.....	60	0
Segunda.....	40	0
Tercera.....	30	0
Cuarta.....	20	0
Quinta.....	10	0
Sexta, discrecional.		

Vacas de ordeña dentro de la poblacion.

En México, cada vaca.....	0	2
En cualquiera otra poblacion, cada vaca.....	0	1
Vendutas.....	30	0

2.ª Las cuotas que no están limitadas á la capital de la república, ó que no tengan la expresion de ser generales para toda ella, disminuirán medio por ciento por cada mil almas que las poblaciones bajen de ciento cincuenta mil.—Se declara que el censo de poblacion de que debe hacerse mérito es el que corresponda á cada lugar, con sus suburbios ó arrabales, y no el de toda la municipalidad ó alcabalotorio á que pertenezca.—En los casos que tenga lugar el cómputo de la poblacion, esta nunca se estimará en ménos de mil almas, aunque

realmente sea menor el numero de habitantes.—3.° Las clases en que la tarifa divide cada giro, se aplicarán á estos fuera de México del modo siguiente: conocidos todos los establecimientos de una misma especie, aquel de ellos que sea de mayor importancia, se tendrá por de primera clase, siempre que la cuantía del giro permita aplicarle esa cuota con la baja que le corresponda, segun el censo de poblacion; pero si la junta calificadora, de que se hablará despues, conoce que esa cuota es por notoriedad excesiva, atendida la cuantía del giro, podrá bajarlo á la segunda clase expresada en la tarifa, con la baja tambien respectiva á la poblacion. A la misma clase se aplicarán las otras negociaciones de su especie, que la igualen con corta diferencia; y con proporcion à ese primer dato se harán las aplicaciones de las demas clases, segun la importancia respectiva de los establecimientos; entendiéndose que en los giros á cuyas cuotas no se deje lugar en la tarifa para asignacion discrecional, la cuota mínima que deberà pagarse en todos los lugares, cualquiera que sea el censo de su poblacion, serà la de la última clase expresada en cada artículo, aun cuando él no tenga la espresion de ser la mínima que haya de pagarse fuera de México.—En las cuotas que permiten por último término asignacion discrecional, se tendrá entendido que cuando por la baja del medio por 100 en cada mil almas ménos de poblacion, resultare que la cuota de cualquiera clase importare igual ó menor cantidad que la cuota inmediata anterior á la discrecional, todos los giros que sean de menor cuantía que aquel, se calificarán discrecionalmente.—4.° Las calificaciones que deben hacer para la aplicacion

de las clases de la tarifa, se harán en México por una junta compuesta del administrador principal de arbitrios, y en su falta del contador principal, y dos individuos del giro que haya de calificarse, elegidos por el mismo administrador principal. En los demas lugares se compondrá la junta del administrador principal ó el administrador sabalterno, ó el receptor ó sub-receptor de la poblacion, asociado tambien con dos individuos que elija, del giro que se vaya á calificar, donde esto sea posible sin inconveniente; mas habiéndolo, se nombrarán personas que aun cuando no pertenezcan al giro, tengan de él conocimiento suficiente para calificarlo.—5.° Hecha la calificacion de cada giro, la oficina recaudadora procederá á extender y dirigir al dueño ó encargado de cada negociacion, una boleta que esprese el nombre de él, su giro, la clase en que fué calificado, la cantidad con que debe contribuir, y los plazos en que ha de hacerlo. Las boletas tendrán la fecha del dia en que se entreguen al interesado, ó á la persona de su familia que se encuentre en la casa.—6.° Los interesados pueden reclamar la calificacion, siempre que lo hagan dentro de ocho dias contados desde la fecha de la boleta, inclusos los festivos, ménos el en que se cumpla el plazo, si fuere de rigoroso precepto: pasado este término sin reclamo, se entiende que fué aceptada la calificacion.—7.° Los reclamos se dirigirán en México á la junta directiva del banco nacional de amortizacion. En las capitales de departamento las juntas departamentales nombrarán de seis á diez individuos de diversos giros, cuya inteligencia y probibad sean conocidas. El gefe superior de hacienda se asociará con dos

de estos individuos, que elegirá segun el giro sobre que deba recaer la calificacion. En los demas lugares se compondrá la junta de la primera autoridad política, el administrador, receptor ó sub-receptor, y un individuo de conocida inteligencia y honradez, elegido de comun acuerdo por los espresados funcionarios. Cuando este acuerdo no pudiere verificarse, quedará electo el que designe la suerte de entre dos individuos postulados uno por la autoridad política, y otro por el empleado de hacienda.—8.° Las juntas revisoras, oido el reclamo, darán dentro de cuarenta y ocho horas su segunda calificacion, la cual será irreclamable, sea que confirme, aumente ó disminuya la cuota señalada ascendiéndola ó descendiéndola á distinta clase, ó á cuota diferente en los casos discrecionales. La calificacion revisora se estenderá al reverso de la boleta, y su fórmula será la siguiente:—Para los que aumenten en cuota.—„Elevado á la clase tal."—Para los que bajen en cuota.—„Bajado á la clase tal."—Para los que permitan calificacion discrecional.—„Pagará tanto."—Para los que conserven la calificacion anterior.—„Confirmado."—Las calificaciones revisoras, ademas de la fecha, llevarán la firma de dos individuos de la junta, incluso el presidente: pero las que haga la junta directiva del banco nacional, podrán ser firmadas por el presidente y el secretario.—9.° Las juntas revisoras pasarán diariamente á la oficina recaudadora para la debida confrontacion lista de las calificaciones hechas en aquel dia, y de los términos en que las hicieron.—10. Cuando dos ó mas giros estuviesen reunidos bajo un propio mostrador y en una misma pieza, no sufrirán mas cuota que aquella que correspon-

da al giro principal; pero deberán tenerse presentes para la designacion de clase, las ventajas que resulten de los otros giros.—Exceptúanse de la regla anterior aquellos giros que previene la tarifa paguen siempre su cuota por solo ellos: pues de estos deberá cobrarse la que les corresponda, aun cuando se hallen unidos á otros.

Sobre profesiones y ocupaciones lucrativas.

Cumpliendo con el decreto del congreso general de 8 de junio último, he tenido á bien, de acuerdo con el consejo, reglamentar el arbitrio extraordinario sobre las profesiones y ocupaciones lucrativas, en los términos que siguen.—1.° En clase de arbitrio extraordinario pagarán por una vez los individuos que ejerzan las profesiones y ejercicios lucrativos que menciona la tarifa siguiente, una cantidad, que ni exceda del máximum, ni baje del mínimum señalado en ella.

	Máximum.	Mínimum.
	PS.	PS.
Abogados	300	10
Agrimensores	10	4
Agentes de negocios	50	10
Arquitectos	50	10
Corredores	100	5
Escribanos	50	10
Maestros de escuela	25	1
Maestras de idem	6	4 r.
Maestros de lenguas con establecimiento público	8	4
Maestros de esgrima.....idem	4	1

	Máximum.	Mínimum.
	PS.	PS.
Médicos y cirujanos	200	5
Procuradores	16	5
Tasadores de autos	50	10

2.° No pagarán cuota alguna por este decreto, los que no ejerzan la profesion, ó que la desempeñen puramente á sueldo; pero estos serán comprendidos en el reglamento de salarios decretado en esta fecha.—3.° Del mismo modo lo serán los notarios y los relatores de las curias eclesiásticas para que se les compute como salarios el provecho que saquen de sus oficios.—4.° Los que al mismo tiempo ejerzan dos ó mas profesiones ú ocupaciones de las mencionadas en la tarifa, solo pagarán por aquella que les produzca mayor utilidad; mas al designarle la cuota correspondiente, se tomará en consideracion para ello el mayor provecho que resulte de las otras profesiones que ejerza el individuo.—5.° Para calificar y determinar la cantidad que corresponda pagar á cada individuo con proporcion á las ventajas pecuniarias, y el grado de preferencia y estimacion pública que disfrute por su ejercicio, se formará en cada lugar una junta calificadora, compuesta del administrador principal (en México el de contribuciones directas) ó el administrador subalterno, ó el receptor, ó el sub-receptor de la poblacion, asociado con dos individuos que elija de la profesion ó ejercicio que se vaya á calificar donde esto sea posible sin inconveniente; mas habiéndolo, se nombrarán personas que aun cuando no pertenezcan á la profesion, tengan conocimientos bastantes de los provechos que respectivamente reciben los que

la ejerzan en la poblacion.—6.° La calificacion se comunicará al contribuyente por la oficina recaudadora en una boleta que exprese el nombre de aquel, la profesion ó ejercicio en que fué calificado, la cuota que se le señaló, y los plazos en que debe satisfacerla. Estas boletas llevarán la fecha del dia en que se entreguen al interesado, ó á la persona de su familia que se encuentre en la casa.—7.° Los interesados podrán reclamar la calificacion, siempre que lo hagan dentro de ocho dias contados desde la fecha de la boleta, inclusos los festivos, ménos el en que se cumpla el plazo, si fuere de rigoroso precepto: pasado ese término sin reclamo, se tendrá por aceptada la calificacion.—8.° Los reclamos se dirigirán á una junta revisora, para cuya formacion en las capitales de los departamentos, inclusa como tal la de la República, las juntas departamentales nombrarán hasta doce individuos en México, y en las demás capitales hasta ocho, que ó pertenezcan á los ejercicios que se han de calificar, ó no siendo esto posible, que tengan capacidad para este acto, por su inteligencia y probidad, y el gefe superior de hacienda á propuesta del administrador principal, nombrará un empleado en rentas nacionales, de inteligencia y honradez, quien se asociará con dos de los individuos nombrados que elegirá segun el ejercicio sobre que deba recaer la calificacion. En los demás lugares se compondrá la junta de la primera autoridad política, el administrador, receptor ó sub-receptor, y un individuo de conocida inteligencia y honradez, elegido de comun acuerdo por los expresados funcionarios: cuando este acuerdo no pudiere verificarse quedará electo el que designare la suerte de

entre dos individuos postulados, uno por la autoridad política, y otro por el empleado de hacienda.—9.° Dentro de cuarenta y ocho horas despues de recibido el reclamo, revisarán estas juntas la calificacion reclamada, y determinarán sin apelacion lo que consideren justo, confirmando, aumentando ó disminuyendo la asignacion anterior, bajo esta fórmula, que se pondrá al reverso de la boleta.

Para las que se confirmen.—„Confirmado."

Para las que se aumenten.—„Aumentado: pagará tanto."

Para las que se disminuyan.—„Disminuida: pagará tanto."

En todas las calificaciones revisoras se pondrá la fecha, y las autorizarán con media firma, el presidente y otro de los individuos de la junta, que funcionará de secretario.—10. Las juntas á que deba concurrir alguna autoridad política, serán presididas por esta; y aquellas á que no debe concurrir, las presidirá el empleado miembro de ellas.—11. Las juntas revisoras pasarán diariamente á la oficina recaudadora, lista de las revisiones que hayan hecho, expresando los términos en que las han ejecutado.—12. Para que en esta capital y en las de los departamentos pueda facilitarse á las respectivas oficinas la práctica de sus operaciones, los colegios de abogados y escribanos en México, y los secretarios de los tribunales superiores en las demás capitales, pasarán á dichas oficinas listas de los individuos de las profesiones de su conocimiento existentes en las mismas ciudades. Asimismo la facultad médica de México y las corporaciones de esa clase existentes en otras

capitales, cualquiera que sea su título, pasarán lista de los profesores de ciencias médicas de todas clases que existan en la capital respectiva. Donde fuere posible se expresará en todas las listas, la calle y número, ó la situacion de las habitaciones de los listados.

Sobre establecimientos industriales.

Cumpliendo con el decreto del congreso general de 8 de junio último, he tenido á bien, de acuerdo con el consejo, reglamentar el arbitrio extraordinario sobre establecimientos industriales, en los términos siguientes.—1.° Los establecimientos industriales existentes, ó que se abran desde la fecha, hasta seis meses despues, y que se expresan al pie de este artículo, pagarán por una vez, en clase de arbitrio extraordinario, una cantidad que ni exceda del máximun, ni baje del mínimum expresados en la nomenclatura siguiente.

	Máximum. PS.	Mínimum PS. RS
Establecimientos de hilados y tegidos de algodon	50	0 4
Idem id. id. de lana	20	0 0
Idem de estampados y pintados en toda clase de lienzos	10	5 0
Fábricas de papel	50	30 0
Idem de ácidos	10	0 0
Batanes	5	1 0
Tórculos	5	1 0
Hornos de vidrio	10	5 0
Fábricas de fortepianos y de órganos	25	10 0

	Maximum. PS.	Minimum RS. RS
Fábricas de otros instrumentos músicos de todas clases	8	1 0
Cordonerías	16	0 4
Fábricas de loza fina	4	1 0
Idem de loza corriente y ordinaria	4	0 4
Idem de bizcochos	70	2 0
Idem de almidon	6	6 1
Idem de jabon fino y corriente, que estén separadas de las tocinerías	12	5 0
Idem de cola	3	0 4
Idem de colores	3	0 4
Hornos de ladrillo y teja	12	4 0
Molinos de trigo por solo esta industria	200	20 0
Idem de aceite.....idem	40	5 0
Idem de chocolate..idem	50	6 0
Hornos de cal	15	4 0
Oficinas de torcer seda	8	2 0
Máquinas de aserrar maderas	25	5 0
Fábricas de dulces y toda clase de repostería	20	2 0
Idem de vinagre	6	3 0
Idem de cerveza	30	10 0
Idem de aguardiente... En México	30	10 0
Idem de aguardiente... Fuera	20	5 0
Idem de naipes	25	6 0
Oficinas de blanquear cera	10	2 0
Talleres y otros establecimientos.		
De ropa y otros efectos de municion en grande	300	0 0

	Máximum. PS.	Mínimum RS.	RS
De sastres	100	3	0
De carroceros	50	6	0
De curtidores por solo la tenería	25	5	0
De pasamaneros	30	10	0
De impresores, por solo la imprenta	40	3	0
De plateros	100	5	0
De bateojeros	8	2	0
De zapateros	25	1	0
De tintoreros	12	3	0
De carpinteros	30	1	0
De constructores de sillas de paja y otras.	15	1	0
De doradores	8	2	0
De encuadernadores	16	2	0
De torneros	8	0	4
De peluqueros	8	1	0
De fundidores y batidores de cobre, y de latoneros	6	1	0
De carpinteros de rivera	10	4	0
De hojalateros	10	1	0
De bordadores	5	1	0
De talabarteros	15	2	0
De peineteros	5	1	0
De encerado y hulado de telas	5	1	0
De armeros	6	1	0
De jardineros, por especulacion	10	5	0
De herreros	16	1	0
De barberos	4	0	4
De coheteros	3	0	4
De toneleros	2	0	4

	Máximum. PS.	Mínimum PS	RS
De herradores y albeitares	5	1	0
De colchoneros	3	0	4
De jarcieros	3	0	4
De amoladores	2	0	4
De desmanchadores de ropa	2	1	0
De fusteros	3	1	0
De modistas	50	15	0
De pasteleros	6	0	4
De plomeros sin hojalatería	30	10	0
De pintores	6	1	0
De escultores	10	2	0
De grabadores de todas clases	10	4	0
De litógrafos	4	0	0

2.° Cuando en un propio taller ó establecimiento se hallen reunidas dos ó mas industrias, solo se pagará por la que fuere de mayor importancia; mas al designarse la cuota, se tomará en consideracion para ello el provecho que resulte de la otra ú otras industrias.—3.° En lo relativo á calificaciones de cuotas, reclamos y revisiones, se procederá con arreglo á los artículos 5 á 11 inclusives del decreto de esta fecha, que reglamenta el arbitrio extraordinario, impuesto sobre profesiones y ejercicios lucrativos, sin mas diferencias que las siguientes:—En vez de la concurrencia del administrador principal á las juntas de que trata el art. 5.°, funcionará en ellas un empleado que nombrará el gefe superior respectivo, á propuesta del mismo administrador principal.—En vez de los doce individuos que la junta departamental de México debia nombrar, y los ocho

que debian elegirse por las de las capitales de departamento, segun el art. 8.° del referido decreto, nombrarán estas veinte individuos para México, y doce para las otras capitales.

Sobre capitales impuestos.

En cumplimiento del decreto del congreso general de 8 de junio último, he venido en reglamentar, de acuerdo con el consejo de gobierno, el arbitrio extraordinario sobre capitales impuestos, en los términos siguientes.—1.° Todo capital que llegue á quinientos pesos, y se halle actualmente impuesto á cualquier interés, bajo instrumento público, pagará en clase de arbitrio extraordinario, por una vez, el cuatro por ciento del producto anual del interés, cualquiera que sea el tiempo que deba durar la imposicion.—2.° Se exceptúan del pago que establece el artículo anterior, los capitales cuyos intereses se justifique estar consignados expresamente en su totalidad al culto ó á objetos de beneficencia ó de instruccion pública, ó que constituyan beneficio eclesiástico; quedando estos últimos sujetos por sus productos, al pago del arbitrio impuesto sobre salarios.—3.° Se exceptúan de pagar dentro de los plazos y en las oficinas que prescribe el presente decreto, aquellos capitales que reconozca la hacienda nacional, cuyo pago de intereses no se halle en corriente. Respecto de estos capitales se hará el descuento de lo que les corresponda por arbitrio extraordinario en las liquidaciones que se hagan para el pago de sus intereses; mas si entre tanto se verificase algun pago de ellos, se descontará desde luego el cuatro por ciento con proporcion á la cantidad que se satisfaga,

hasta que llegue á completarse el total monto del expresado arbitrio.—4.° Toda autoridad, corporacion ó persona á cuyo favor se halle impuesto algun capital de los espresados en el art. 1.°, ó que tenga derecho á percibir los intereses, deberá presentar á la oficina recaudadora del arbitrio extraordinario, al ejecutar el primer pago los que deban hacerlo, y dentro de los primeros quince dias los que tengan motivo de excepcion, segun los artículos 2.° y 3.° una manifestacion comprobada en que conste el importe del capital, el interés á que se haya impuesto, la persona ó corporacion que lo reconozca, y las garantías que aseguren la imposicion.—5.° Igual manifestacion deberán hacer dentro de los primeros quince dias siguientes á la publicacion de este decreto, cuantos reconozcan á interés cualquiera capital de los que trata el art. 1.°, expresando además la persona ó corporacion á quien reconoce el capital.—Quedan tambien obligados á la propia manifestacion dentro del término de un mes, las oficinas á cuyo cargo corra la satisfaccion de intereses por capitales que reconozca el tesorero nacional; debiendo las oficinas explicar en aquella constancia cuales sean los capitales que estén en el caso excepcional contenido en el art. 3.—6.° Cualquiera que reconociendo un capital á interés, omita presentar la manifestacion de que trata el artículo anterior en el tiempo y forma que él previene, se hace responsable al pago de lo que debiera satisfacer el capitalista.—7.° Cuando de la manifestacion hecha por un individuo que reconoce capitales resulte que el que percibe los intereses reside ordinariamente en otro lugar; el recaudador respectivo hará la comunicacion correspondiente á la oficina que

haya de exigir del capitalista el arbitrio á que se refiere este decreto.

Sobre salarios.

Cumpliendo con el decreto del congreso general de 8 de junio último, he tenido á bien, de acuerdo con el consejo, reglamentar el arbitrio extraordinario sobre salarios, en los términos que siguen.—1.° Todo jornal, salario, sueldo, pension, gratificacion, cóngrua, beneficio, y cualquiera otra clase de asignacion diaria, semanaria, mensual ó anual, que vitalicia ó temporalmente satisfagan los particulares, ó los fondos de compañías, establecimientos, corporaciones seculares ó eclesiásticas, ó el erario nacional, pagará por una vez sobre su total monto anual, sin rebaja alguna por ningun título, el tanto por ciento que designa la tarifa siguiente:

Si pasa de 50 ps. anuales, pero no excede de 100	0 ½ por 100.
Si pasa de 100 mas no excede de 500	1
Si pasa de 500 mas no de 1.000	1 ½
Si pasa de 1.000 mas no de 1.500	2
Si pasa de 1.500 mas no de 2.000	2 ½
Si pasa de 2.000 mas no de 2.500	3
Si pasa de 2.500 mas no de 3.000	3 ½
Si pasa de 3.000 mas no de 3.500	4
Si pasa de 3.500 mas no de 4.000	4 ½
Si pasa de 4.000 mas no de 4.500	5
Si pasa de 4.500 mas no de 5.000	5 ½
Si pasa de 5.000 mas no de 5.500	6
Si pasa de 5.500 mas no de 6.000	6 ½
Si pasa de 6.000 mas no de 10.000	7
Si pasa de 10.000 mas no de 12.000	10
Si pasa de 12.000	12 ½

2.° A los jueces de letras, empleados y dependientes de los tribunales y juzgados, á los notarios y relatores de las curias eclesiásticas, así como á otro cualquiera empleado, funcionario, ministro público, ó particular, que por su ejercicio perciba emolumentos, y no esté comprendido en la tarifa de profesiones decretada en esta fecha, se les computarán dichos emolumentos como si fueran sueldos, estándose para ello á las manifestaciones juradas que exhibirán dentro de diez dias á las respectivas oficinas recaudadoras.—3.° En los jornales, salarios, sueldos y demás de que trata el art. 1.°, se comprenderá tambien y aumentará para computarlos el importe anual de lo que por razon de alimentos reciban los sirvientes, dependientes y demás asalariados, á quienes se ministren dichos alimentos. Si el importe de estos se halla definido en el contrato verbal ó escrito, se agregará ese importe al de los salarios. Si no estuviere definido, se regulará á razon de ciento cincuenta pesos anuales por persona para los dependientes, y de setenta en iguales términos para los criados domésticos.—4.° No están comprendidos en el art. 1.° los derechos ó retribuciones que reciben los profesores de cualquiera ciencia, arte ú oficio de los comprendidos en los decretos sobre profesiones y giros industriales, bien se regulen por arancel, por ajuste ó por costumbre, como los derechos del abogado, la paga del médico, ó el precio de la obra de algun oficio ó arte. Tampoco se incluye en el mismo artículo la parte que corresponda de utilidades de cualquiera negociacion á los dependientes que se hallan á partido en ellas.—5.° Los sueldos, salarios ó asignaciones que no sean fijos,

sino indeterminados ó sujetos á aumento ó diminucion por algun respecto, se computarán para los efectos de este decreto, como iguales á lo devengado por el propio destino en el año inmediato anterior. Si no hubiere año completo á que igualarlos, se ajustará un año por regla proporcional deducida de los meses ó dias corridos del año anterior; y no habiéndolos, se tomará por base para el ajuste de un año, el tiempo que hubiere corrido del presente.—6.° Para la designacion del tanto por ciento correspondiente segun la tarifa del art. 1.°, se considerarán como un solo sueldo ó salario &c., cuantos reciba cada persona de cualesquiera tesorerías, corporaciones, establecimientos ó particulares, así como por los emolumentos de que trata el art. 2.°, siendo el tanto por ciento que debe pagar la persona que se hallare en ese caso, el designado por la misma tarifa á la cantidad dentro de la cual se halle la suma que resulte de todos los diversos sueldos, salarios, emolumentos ú otras asignaciones.—7.° Los jornales ó salarios que solamente se devenguen en los dias útiles de trabajo, serán tomados del producto que resulte del jornal ó salario que el sirviente disfrute al dia, multiplicado por doscientos noventa y dos dias útiles de trabajo que comunmente tiene el año; teniéndose por esto entendido, á efecto de evitar dudas é injusticias, que los jornales devengados accidentalmente de algunos dias ó épocas del año, como acontece respecto de algunos operarios de las haciendas de labor, no deben comprenderse en el referido art. 1.° por suponerse que generalmente no exceden de cincuenta pesos en un año. —8.° Dentro de los diez dias siguientes al de la publicacion de este decreto, las corporaciones y particulares de todas clases que satisfagan jornales, salarios, sueldos &c., por cualquiera título, pasarán á la oficina recaudadora respectiva una manifestacion que exprese lo que pagan á sus criados, sirvientes, dependientes, operarios, número de jornaleros no eventuales &c., que se hallen en el propio lugar: dicha manifestacion expresará la calle y número de la habitacion del manifestante, ó las señas que demuestren la situacion de ella: los nombres y apellidos de los asalariados, lo que ganan por sueldos ó salarios y por alimentos; y si algunos no viven en la propia casa, cual sea la que habiten.—9.° En el mismo término y para que sirvan de datos de comprobacion, se pasará á la citada oficina por el superior eclesiástico que residiere en cada lugar, lista de los individuos de su estado que deben contribuir conforme á este decreto, por lo que respecta á beneficios ú obvenciones, señalando la cantidad sobre que debe hacerse el descuento, con las demás noticias que quedan explicadas.—10. Las oficinas que paguen sueldos, pensiones &c., tambien pasarán dentro de un mes á la recaudadora respectiva, lista nominal de los empleados, pensionistas, jubilados, cesantes &., expresándose el haber íntegro que cada uno disfrute y el destino que sirve ó la causa por la cual percibe la pension, gratificacion &c. Respecto de los militares cuyos sueldos se pagan por revista, en vez de las manifestaciones nominales, se pasará noticia á la oficina correspondiente de lo que se haya descontado, en los términos que expresará otro artículo.—11. Los administradores de haciendas, mayordomos de monjas y cualesquiera otros particulares asa-

lariados, encargados de negociaciones que se pagan á sí propios sus salarios, darán por sí las manifestaciones de que trata el art. 8.° comprendiendo en ellas sus propios salarios y los que satisfacen á los demás dependientes y sirvientes de todas clases de la negociacion; pero estas manifestaciones deberán comprobarse, bien con el visto bueno del dueño, patrono, ó contaduría á que rindan sus cuentas, ó bien, si esto no fuere posible, con las cuentas ó libros del establecimiento.—Igual obligacion tendrán los administradores, colectores de rentas &c. que se pagan á sí propios, quienes deberán satisfacer á la oficina recaudadora de estos arbitrios cualquiera duda que le ocurra respecto del salario que disfrutan.—12. El pago del tanto por ciento expresado en la tarifa, lo harán á la oficina recaudadora respectiva los individuos que satisfacen los jornales, salarios &c., descontándolo á sus asalariados. Dicho pago lo ejecutarán en la cantidad que resulte de la manifestacion, y en los plazos designados en la parte reglamentaria del decreto del congreso general de 8 de junio último; debiendo entenderse que aunque en el intermedio de uno á otro plazo variase el número de los asalariados, las personas ó el monto de los salarios, no por eso se variarán las cuotas resultantes de la manifestacion. Cuando no haya persona determinada que pague los salarios, ó cuando el causante se los satisface á sí mismo, éste hará el entero de lo que corresponde á esa parte de sus haberes.—13. Las oficinas colectoras de este arbitrio, conforme vayan recibiendo las manifestaciones de que tratan los artículos 2.°, 8.°, 9.° y 11, pondrán al pie de ellas liquidacion de lo que corresponda pagar por cada salario, y pasarán á quien deba hacer el entero conforme al art. 12, boleta que contenga la liquidacion, y los plazos en que deben hacerse los pagos parciales. Se omitirá la liquidacion referida en cuanto á los empleados, quedando las oficinas que los pagan responsables de la exactitud en los descuentos, y obligados á pasar mensualmente á la oficina recaudadora, lista nominal de empleados, sueldos y descuentos que han sufrido.—En esta lista se comprenderán los sueldos de militares que no se paguen en virtud de revista. Por separado se formará y pasará á la misma oficina lista de lo que importaren los descuentos hechos á cada clase militar de las que se pagan segun revista, expresándose el número de individuos de cada clase, lo que se descontó á toda ella, y el importe total de los descuentos.—14. Cuidarán tambien las oficinas recaudadoras de este arbitrio, luego que vayan recibiendo las manifestaciones, de examinar qué personas obtienen segun ellas, diferentes sueldos, á fin de reunirlos todos, y asignar el tanto por ciento que corresponda á la suma de ellos.—Cuando todos se paguen al individuo por fondos de particulares, la oficina liquidará la cantidad que debe exhibir el asalariado; comparará la suma con la que importen los descuentos hechos por razon de cada sueldo, y de la diferencia que resulte contra el causante, pasará boleta con las debidas explicaciones al particular que la oficina elija de los dos ó mas que pagan al asalariado: el individuo á quien se dirija la boleta, deberá satisfacer el importe de ella descontándolo al interesado del sueldo que le pague.—Cuando uno de los diferentes sueldos de una misma persona se pague por alguna oficina del erario

nacional, esta será la que descuente la diferencia contra el causante, pasándose á ella por la oficina correspondiente la noticia respectiva.—15. Todo individuo que reuna diferentes sueldos, y dentro del término de ocho dias, desde la fecha de la publicacion de este decreto, presente á la oficina de arbitrios, manifestacion fiel y exacta de cada uno de los sueldos que percibe, será premiado con la rebaja que se hará en su favor de un cinco por ciento de lo que importe la total suma que debiera satisfacer.—16. Los descuentos que se hagan á los que disfrstan sueldos, salarios y demás asignaciones que paga el erario, se verificarán mensualmente en el término de seis meses, comenzando desde el siguiente al de la publicacion de este decreto; y supuesto que el tanto por ciento respectivo es del sueldo de un año, cada mes se bajará al individuo lo correspondiente al sueldo de dos meses.—17. Los descuentos que hagan las ofininas se pasarán mensualmente á las recaudadoras de arbitrios con las listas de empleados y sueldos á quienes se han hecho.—18. Como el arbitrio extraordinario de que se trata en este decreto, se causa por los sueldos, salarios &c., que se están disfrutando al tiempo de su publicacion, no se aumentará el descuento á los que tengan ascensos durante el tiempo de los descuentos, sino que se les continuarán los del sueldo anterior. Si fallece, ó renuncia, ó es depuesto algun empleado, militar, pensionista &c., ántes de concluir el pago de la cuota que debiera satisfacer, se ajustará hasta el dia de su fallecimiento, renuncia ó deposicion, proporcionalmente al tiempo corrido, y el resto lo perderá el erario, aun cuando pudiera reintegrarse de los

sueldos devengados que acaso no se hubieren satisfecho aún.—Por los mismos principios, á los que entren de nuevo al servicio despues de la publicacion de este decreto, no se les hará descuento alguno.

Sobre objetos de lujo.

Cumpliendo con el decreto del congreso general de 8 de junio último, he tenido á bien, de acuerdo con el consejo, reglamentar el arbitrio extraordinario sobre objetos de lujo, en los términos que siguen.—1.° Las oficinas encargadas de la recaudacion de arbitrios, exigirán el señalado á los objetos de lujo, con arreglo á las asignaciones siguientes.

Coches, excepto los del servicio divino en las parroquias, los de alquiler, los de médicos y cirujanos, no pasando de uno.			
Un coche, carretela, ú otro carruaje de cuatro ó mas asientos, pagará.....	20	0	0
Cuando un particular tenga mas de uno de dichos carruages, pagará por cada uno de los de exceso.....	5	0	0
Si el carruage de exceso fuere de solo dos asientos.....	2	4	0
Un quitrin, tilburi, berlina, ó carruaje de dos asientos, siendo solo, pagará.....	10	0	0
Pasando de uno de estos carruages se pegará por cada uno de los que excedan.....	2	4	0
Caballos, exceptuándose los de alquiler, los de servicio en el ejército, los de sus gefes y oficiales en el número que les pasa la ordenanza, los de médicos y cirujanos que			

no tengan coche, y los de cuantos necesitan mantener caballo para el desempeño de su profesion ó ejercicio, previa calificacion de la junta de que se hablará despues; entendiéndose que la excepcion respecto de los no militares, solo es relativa á un caballo, pues el que tuviere dos ó mas, deberá contribuir de todos los que pasen de uno en los términos que siguen.

Cada caballo ó mula de silla en México siendo solo uno, pagará.....	2	0	0
Fuera de México en solo las poblaciones..	1	0	0
Pasando de un caballo ó mula, cada uno de los de exceso pagará en México.....	1	0	0
Fuera de México.....	0	4	0

Béstias de tiro: en México serán exentas dos béstias de solo un coche, ó un quitrin: cada béstia de las que pasen de ese número, sea mula ó caballo pagará..... 1 0 0

Fuera de México se exeptúan cuatro béstias de tiro de un solo coche, aun que haya varios; ó dos de un solo quitrin, ó tres de una sola volanta: cada béstia que exceda, sea mula ó caballo, pagará..... 0 4 0

Criados para el servicio doméstico: se exceptúan en cada familia dos criadas y un criado, las nodrizas y los cocheros de coches exentos; y por cada uno de los no comprendidos en esta excepcion, pagará el amo, por sí, y sin derecho á descontarlo al doméstico.

Si el doméstico es varon.....	1	4	0
Si es hembra.....	0	6	0
El cochero donde haya coche.....	0	6	0

Embarcaciones. Los botes, falúas, ó lanchas de particulares que solo sirvan á estos para su recreo, y no estén destinadas al servicio comun del tráfico de los puertos, cada embarcacion..... 10 0 0

Pasando de una, pagará cada una de las de exceso.....	5	0	0

Quintas, ó casas de recreo, dentro ó fuera de las poblaciones; cada una (además del tanto al millar que le corresponda) 25 por 100 sobre lo que importe la total cuota de tanto al millar.

Literas: exceptuándose las de alquilér, cada litera.....	2	0	0
Cada criado de ellas.....	0	4	0
De una sola litera serán exentas 4 mulas, cada una de las que excedan, pagará.....	0	4	0
El particular que tenga dos ó mas literas de uso propio, pagará por cada una de las que excedan.....	1	0	0

2.° Todos los que por alguno ó algunos de los objetos comprendidos en el artículo anterior deban pagar la cuota correspondiente á ellos, lo ejecutarán en la oficina recaudadora de arbitrios del lugar, dentro de los plazos que designa la parte reglamentaria del decreto del congreso general de 8 de junio último, acerca de la materia. Al verificar el entero de la parte correspondiente al primer plazo, presentarán los causantes una mani-

»

festacion que exprese la calle y número de su casa, y los objetos por los cuales hace el entero. Estas manifestaciones serán confrontadas con las constancias de los padrones, para evitar ocultaciones, aclarar la verdad, y hacer los cobros con justicia.—3.° Los que se consideren en el caso de excepcion, la manifestarán á la oficina respectiva, dentro de quince dias de la publicacion de este decreto. Aquellos que en ese plazo no aleguen su excepcion, se entenderá, que ó no la tienen, ó que teniéndola la renuncian.—4.° Si la excepcion alegada fuese notoria, la declarará desde luego el administrador ó recaudador respectivo. Si á su juicio fuere dudosa, será calificada por una junta compuesta del propio administrador, sea principal, subalterno, receptor, ó sub-receptor del lugar, y otro individuo nombrado por el reclamante, los cuales decidirán el caso sin recurso alguno: estando discordes, nombrarán ambos un tercero de comun acuerdo, y decidirá entónces el dictámen de la mayoría.

DIA 9.—*Circular del ministerio de guerra.*

Que los ayudantes del Exmo. Sr. presidente puedan usar de chapscas.

Exmo. Sr.—Deseando el Exmo. Sr. presidente la uniformidad en los Sres. gefes y oficiales que están en su compañía, como ayudantes, se ha servido mandar que puedan hacer uso del chapscas, tanto á pié como á caballo, miéntras estén desempeñando la comision expresada, y de su órden tengo el honor de participarlo á V. E. para su conocimiento y demás fines.

Circular del ministerio de hacienda.

Prevenciones para el cumplimiento de los decretos que declararon abiertos los puertos que expresa.

Para el mejor y mas exacto cumplimiento de los decretos expedidos por el gobierno en 17 y 30 de mayo anterior, á consecuencia de la autorizacion que le concedió el congreso en el propio dia 17, por los cuales se han declarado abiertos para el comercio extrangero los puertos de Alvarado, Tuxpan, Cabo-Rojo, Soto la Marina, Isla del Cármen y Tecoluta en el Seno mexicano, y los de Huatulco y Manzanillo en el mar pacífico, el Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien resolver, de acuerdo con el consejo, se observen las prevenciones siguientes.—Primera. Las receptorías marítimas provisionales establecidas segun la ley de 17 de mayo anterior, [*pág.* 204] y los decretos del gobierno de la misma fecha, y 30 del citado mes, [*pag.* 221] observarán en cuanto les pertenezca, bajo la mas estrecha responsabilidad de sus empleados, las leyes de 11 de diciembre de 1833 [*Recopilacion de ese mes pág.* 326] y 20 de enero de 1836, con las prevenciones reglamentarias de ambas, los decretos de 17 de febrero, 11 y 29 de marzo, y 14 de noviembre de 1837, [*Recopilacion de ese año, páginas* 85, 144, 242 *y* 575] é igualmente todas las demás disposiciones que rigen sobre comercio extrangero y despacho de aduanas marítimas. —Segunda. Al efecto las administraciones de quienes dependen dichas receptorías, dirigirán á estas inmediatamente, ahora y en lo sucesivo, ejemplares de las leyes, decretos y órdenes circulares y particulares que le

conciernen, pidiendo en caso necesario las aduanas principales á la direccion general de rentas los ejemplares que falten.—Tercera. Tambien darán desde luego los administradores principales á sus receptorías, cuantas instrucciones convengan para el debido arreglo de la cuenta y razon, y para el acertado despacho en todo lo que les pertenece, conforme á las leyes, reglamentos y providencias respectivas; pasándose copia de esas instrucciones á la direccion general de rentas, con el fin de que se examinen, amplien ó reformen segun corresponda.—Cuarta. Los administradores de las receptorías afianzarán, por ahora, en los términos legales establecidos, hasta la cantidad de seis mil pesos: los oficiales con funciones de contador, cuatro mil pesos, y los guarda-almacenes alcaides, dos mil pesos: presentándose todas estas fianzas al administrador de la aduana principal, quien las aprobará bajo su responsabilidad, enviándolas despues á la direccion general de rentas, y cuidando aquel de que se justifique cada seis meses la supervivencia é idoneidad de los fiadores, así como de que sean subrogados los que falten ó dejen de ser idóneos por cualquier motivo.—Quinta. Los administradores de las receptorías remitirán en derechura á la direccion de rentas por el primer correo ordinario ó extraordinario, los manifiestos generales y facturas particulares de que trata el art. 35 del arancel contenido en el citado decreto de 11 de marzo de 1837, y comunicarán á la misma direccion el aviso sobre falta de oportuna exhibicion de esos documentos, y de las resultas, con arreglo á lo dispuesto en el propio artículo; dando tambien siempre avisos al administrador de la aduana

principal del cumplimiento de todo.—Sexta. Igualmente dirigirán en derechura las receptorías á los ministros de la tesorería general las libranzas de los derechos remisibles de esa manera, con arreglo á las disposiciones de la materia; participando cada remesa á este ministerio, y á la aduana principal.—Sétima. Las receptorías podrán dirigir en derechura á la direccion de rentas, ó á la tesorería general de la república, las consultas ó comunicaciones propias del conocimiento de cada una que exijan prontamente el del supremo gobierno por urgencia del asunto ú otro grave motivo; pero al mismo tiempo lo comunicarán á la aduana principal, para que ella informe sobre el negocio á la direccion ó á la tesorería, sin pérdida de correo.—Octava. La correspondencia ordinaria de cada receptoría será con la aduana principal de quien depende, remitiéndole oportunamente los cortes mensuales de caja y demás estados, los ajustes de derechos, los otros documentos, los avisos y las consultas que se ofrezcan. La aduana principal lo trasmitirá todo, sin demora, á la direccion, ó á la tesorería, segun la naturaleza del asunto que se trate, informando acerca del arreglo de los documentos y puntos que se versen, con manifestacion de los reclamos ó prevenciones que el administrador principal deberá hacer desde luego á las receptorías por cualquiera falta que se advierta.—Novena. El administrador de la aduana marítima de que depende cada receptoría remitirá á esta los libros correspondientes para sus cuentas, fianzas y demás asientos; firmando el administrador principal la primera y última foja de dichos libros, y rubricando las intermedias el contador de la mis-

ma administracion principal.—Décima. Por conducto de ella expondrá á la direccion de rentas el administrador de cada receptoría lo que haya y le parezca en cuanto al arrendamiento de casa y almacenes que sean precisos para la receptoría; procurándose siempre las mayores economías posibles, é informando el administrador principal lo que estime justo y necesario.—Undécima. Los administradores de las aduanas principales, y todos los empleados de las receptorías, tendrán muy presente ser una de sus mas estrechas obligaciones, recaudar con la mayor fidelidad y exactitud los derechos respectivos, sin la menor defraudacion, que deben siempre evitar, redoblando su celo y vigilancia, tomando cuantas providencias juzguen necesarias hasta donde alcancen sus atribuciones, y consultando ejecutivamente las otras medidas que consideren oportunas; bajo el concepto de que se atenderá como un mérito particular de dichos empleados, el arreglo y mayores productos de estas oficinas; castigándose cualquiera falta conforme previenen los artículos 56 á 60 del enunciado decreto de 17 de febrero de 1837, y las demás disposiciones de la materia.—[*Se publicó en bando de* 21.]

DIA 10.—*Providencia del ministerio de lo interior.*

Que no se pierde la cualidad de mexicano por aceptar el encargo de cónsul ó vice-cónsul de una nacion extrangera.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente, de conformidad con lo consultado por el consejo de gobierno, se ha servido declarar, que el encargo de

cónsul ó vice-cónsul de una nacion extrangera, no puede ser considerado en la clase de los empleos que causan los efectos que señala la parte cuarta del art. 5 de la primera ley constitucional [*Recopilacion de diciembre de* 836 *pág.* 320, *que dice así: por aceptar empleos de otro gobierno*] por ser una mera comision amovible al arbitrio de quien la encarga, que no dá al que la obtiene carácter diplomático, ni le hace participar de los privilegios de éste, pues continúa sujeto á la justicia ordinaria sin mas exencion que la del servicio militar, cargas concegiles y alojamientos, cosa debida á la cortesía que debe mediar entre naciones amigas para los que desempeñan funciones de su encargo: que así se practica entre todas las naciones; y que con respecto á nuestra república, casi todos los vice-cónsules que ésta tiene en las naciones extrangeras son súbditos de aquellas, sin que esto perjudique á los derechos de su nacionalidad, obteniendo préviamente el permiso de su gobierno respectivo.—Y de órden de S. E. tengo el honor de decirlo á V. E. para que sirva de regla general en lo sucesivo.

DIA 13.—*Decreto. Autorizacion al gobierno para organizar y aumentar el ejército hasta sesenta mil hombres.*

1.° El gobierno procederá á organizar y aumentar el ejército hasta sesenta mil hombres para defender la nacion de toda agresion extrangera, y conservar el órden interior, sin que la fuerza permanente pueda exceder del número decretado por las leyes vigentes.—2.° La autorizacion del artículo anterior no se extenderá á nombrar mas gefes que los que sean absolutamente ne-

cesarios, y salva la atribucion tercera, art. 53 de la tercera ley constitucional. [*Recopilacion de diciembre de* 836 *pág.* 342.]—[*Se circuló por el ministerio de guerra y se publicó en bando de* 21. *Véase el decreto del gobierno de* 26 *de enero de* 839 *expedido en uso de la autorizacion anterior. It. otro de igual fecha.*]

Circular del ministerio del interior.

Se fijan los dias de guarda para las oficinas, escuelas, y establecimientos que están bajo la inspeccion de las autoridades.

Habiendo notado el supremo gobierno el abuso que se hace en las escuelas y establecimientos de enseñanza de uno y otro sexo que están bajo la inspeccion de las autoridades, y en las oficinas de hacienda y administrativas dependientes del ejecutivo, de hacer dias feriados no solamente los domingos y dias de entera guarda, sino los de media fiesta en que únicamente obliga la misa, con notable perjuicio de los intereses nacionales y del aprendizage, causando además otros daños á la moralidad y buena educacion, ha resuelto el Exmo. Sr. presidente, de acuerdo con el consejo, que sin perjuicio de lo que el congreso general resuelva acerca de la iniciativa que sobre este punto se ha recomendado á su alta consideracion, desde la publicacion de este decreto solo sean feriados en dichos establecimientos de enseñanza pública y en las citadas oficinas, los domingos, los dias de entera guarda, los tres últimos de la semana mayor y el 16 de septiembre. Y á fin de que esta resolucion tenga su debido cumplimiento en ese departamento lo comunico á V. E. de órden suprema.—Y tengo el honor de insertarlo á V. E. para su conocimiento.

Providencia del ministerio de guerra.

Que no se distraiga de su aprendizage á los alumnos de la escuela normal, empleándolos en objetos del servicio.

Exmo. Sr.—Al Exmo. Sr. inspector general de milicia permanente digo hoy lo que sigue.—Exmo. Sr.—Ya se hacen muy notables las faltas que cometen los alumnos de la escuela normal en su asistencia diaria, por la disculpa de que los emplean en sus cuarteles en ejercicios ú otros objetos de servicio; y como repetidas ocasiones se ha mandado que por ningun motivo se empleen ó distraigan del aprendizage á que esclusivamente están destinados, el Exmo. Sr. presidente ha dispuesto repita V. E. sus órdenes, con el fin de que se cumpla lo mandado, y que los cuerpos que no hayan remitido los que les están señalados lo verifiquen cuanto ántes, convencidos de las incalculables ventajas que resultan á la ilustracion y al ejército, ciertos de que si no lo ejecutan se hará efectiva la responsabilidad que resulte á los que la entorpecieren. Y tengo el honor de transcribirlo á V. E. con los propios fines.—Trasládolo á V. S. á fin de que lo comunique en la órden general del dia, previniendo á los gefes de los cuerpos cumplan con esta suprema comunicacion por las razones en que ella se funda.

Circular del ministerio de guerra.

Que las autoridades militares y civiles, en su caso, exijan á los militares transeuntes los pasaportes y licencias: cuáles de estas no pueden dar los comandantes generales, y sobre paisanos que viagen sin las de armas.

Exmo. Sr.—Con esta fecha digo á los Sres. inspectores, directores y comandantes generales lo que sigue.—Estando prevenido que todos los militares caminen con los correspondientes pasaportes ó licencias, y prohibido á los Sres. comandantes generales concederlas para otros puntos fuera de sus demarcaciones, el Exmo. Sr. general presidente se ha servido mandar, que á todos los oficiales que transiten en el departamento de su mando sin aquellos indispensables requisitos, los mande aprender, y que les recuerde de nuevo la prohibicion expresada, en concepto de que espera que para su exacta observancia, hará V. las prevenciones necesarias.—Y de órden del mismo Exmo. Sr. presidente tengo el honor de repetírselo para su mas exacto cumplimiento, y para que estreche V. sus órdenes á fin de que á todo militar se le exija el pasaporte, se le detenga si no lo presenta, y dé cuenta inmediatamente por mi conducto para acordar la providencia conveniente; en la inteligencia de que en los puntos en donde no haya gefe militar, se presenten los transeuntes á la autoridad civil con aquel documento, y en la de que hoy se hacen las comunicaciones respectivas para esto, y para pue se pongan á disposicion de V. las armas que recojan dichas autoridades á los paisanos que caminen con ellas, y sin la competente licencia.—[*Se circuló por el ministerio de lo interior, añadiendo*:]—Transcríbolo á V. E. para que de la propia suprema órden se sirva comunicarla á los Exmos. Sres. gobernadores, con el objeto, de que prevenga á las autoridades subalternas, que en los puntos en donde no haya comandante, pidan el referido documento á los militares transeuntes, y que á todo paisano que viage con armas le exijan igualmente la licencia para ello, y de no presentarla, que se les recojan las armas, y se tengan á disposicion del Sr. comandante general del mismo departamento. —[*Se publicó en bando de 2 de julio*].

DIA 22.—*Decreto. Se autoriza al banco de amortizacion para negociar una anticipacion hasta de* 500.000 *pesos.*

El banco nacional de amortizacion de cobre negociará con la hipoteca de sus propios fondos, y por cuenta del gobierno, una anticipacion hasta de 500.000, sobre los productos del arbitrio extraordinario de cuatro millones de que trata el decreto de 8 de junio, [*pág.* 225] y en los términos que le parezcan mas equitativos, y prévio acuerdo del mismo gobierno.—[*Se circuló por el ministerio de hacienda, y se publicó en bando de* 28.]

Circular del ministerio de hacienda.

Que la hilaza nacional circule libremente sea cual fuere la forma y peso en que se empaquete, y disfrutando la gracia que le concedió la prevencion tercera del reglamento con que se publicó la ley que cita.

Habiendo ocurrido al supremo gobierno varios fabricantes de tejidos nacionales de algodon, manifestando los inconvenientes y perjuicios que se les siguen de

la observancia de la prevencion tercera del reglamento con que se publicó la ley de 23 de mayo del año próximo pasado, [*Recopilacion de ese mes pág.* 437] sobre exencion de derechos á las hilazas y tejidos de algodon, lana y seda de fábrica nacional, por disponer la citada prevencion que las hilazas se empaqueten en paquetes que no excedan de ocho libras, cuya forma es perjudicial á los mismos fabricantes, quienes necesitan recibir en madejas mucho mayores el hilo para pie, y en ovillos pequeños que puedan entrar en la lanzadera el de trama, el Exmo. Sr. presidente, de acuerdo con el consejo de gobierno, ha tenido á bien resolver, que la hilaza nacional circule libremente, disfrutando la gracia que le concede dicho decreto, cualquiera que sea la forma y peso en que se empaquete, pudiendo los ovillos transitar en cajones, sobre los cuales se atraviesen los hilos dispuestos para los paquetes, con la posta en las puntas en que se estampe el sello de la aduana respectiva, segun lo establecido en el citado reglamento, quedando derogada la prevencion tercera de él, en la parte que designa el peso y forma con que debe de empaquetarse la hilaza.

DIA 23.—*Circular del ministerio de hacienda.*

Que las aduanas marítimas y terrestres inmediatas á las costas, eviten importaciones é internaciones por puntos y de efectos no permitidos por las leyes.

El Exmo. Sr. presidente de la república, de conformidad con lo consultado por el consejo de gobierno, ha tenido á bien mandar que por esa direccion general de rentas se prevenga á las aduanas marítimas y

á las terrestres inmediatas á las costas, vigilen con empeño para evitar importaciones é internaciones que se intenten hacer por puntos y de efectos no permitidos por las leyes, y que no tengan los requisitos que estas exijen. Lo que de órden suprema comunico á V. S. para su cumplimiento.

DIA 25.—*Circular del ministerio de lo interior.*

Términos en que han podido los gobernadores ocupar á los empleados de los antiguos estados en sus departamentos.

Exmo. Sr.—El consejo de gobierno ha consultado á este ministerio con fecha 22 del actual lo que cópio. —Exmo. Sr.—El consejo aprobó de conformidad con el siguiente dictámen que emite como suyo al Exmo. Sr. presidente.—D. Francisco Gomez del Villar, empleado en el antiguo estado de México casi desde la creacion de su congreso, fué ascendido por escala hasta llegar á ser archivero del mismo con la dotacion de mil pesos. Al que subscribe consta la puntualidad y honradez con que sirvió sus destinos.—En este estado se hallaba cuando se publicó la ley de 3 de octubre de 835 que suprimió los congresos; pero que en su art. 5.° dispuso: „que subsistieran por entónces los empleados subalternos de los estados, no proveyéndose las plazas vacantes ó que vacaren; pero así ellos como las oficinas y ramos que manejaban quedasen sujetos y á disposicion del supremo gobierno de la nacion por medio del gobernador respectivo." En virtud de la fuculdad con que el gobernador del antiguo estado de México D. Valentin Canalizo, puramente se consideró in-

vestido para disponer de los empleados de él, dispuso en su decreto de 3 de diciembre de 1835, no ya con autoridad propia, sino con la del gobierno supremo, á quien por su medio quedaban sujetos los empleados, tuvo á bien, vuelvo á decir, que D. Francisco Gomez del Villar conservando las atribuciones de archivero pasase á auxiliar las labores de su secretaría.—El citado Gomez del Villar está continuando hasta ahora en el desempeño de las obligaciones de la secretaría, y á mas de eso desempeña tambien las de archivero, y nuevamente está encargado de todos los papeles y espedientes que quedaron sin concluir en la secretaría del congreso, y se le ha sobreañadido el ser como depositario de los muebles del antiguo congreso.—En todo esto descubre la comision que el Sr. Canalizo tuvo legítima autoridad para ocupar y emplear de esta manera á Gomez del Villar, y que este ha hecho muy bien y ha cumplido como subalterno obediente somiéndose á las órdenes de su gefe.—Por consiguiente, la comision tiene por justo que á D. Francisco Gomez del Villar, antiguo empleado en propiedad en el departamento de México, y á todos los que estén en su caso, se les declare por el supremo gobierno legítimamente ocupados para que puedan disfrutar y se les abonen sus sueldos vencidos, (con arreglo á la suprema órden de 15 de diciembre del año próximo pasado) hasta que planteada la secretaría quedaron empleados los que debian quedar, siendo de esa época en adelante del cuidado de los gobiernos departamentales emplear á los benéméritos en las plazas efectivas nuevamente creadas, ó dejarlos en la clase de cesantes, siendo muy digno de encargarse, cesando los encargos

ó comisiones de depósitos &c., se reduzcan á las plazas creadas, distribuyendo el gobierno departamental entre los establecimientos actuales lo que fuera de ellos habia en los antiguos.—La comision contrae su dictámen á las proposiciones siguientes.—1.ª Es justo que el supremo gobierno declare legítimamente ocupados á los propietarios que por disposicion de los Exmos. Sres. gobernadores han servido en las oficinas departamentales hasta la organizacion de las secretarías—2.ª Que organizadas estas, no debieron quedar empleados en ellas otros que los que contiene su planta.—3.ª Los que no estén empleados en las plazas creadas, se tendrán por cesantes con arreglo á la ley.—4.ª Deben cesar las comisiones de depósitos &c., pudiendo y debiendo reducirse todas á las plazas creadas en la nueva organizacion.—Sírvase V. E. ponerlo en conocimiento de S. E. y recibir las copias que devuelvo.—Y estando conforme el Exmo. Sr. presidente con el inserto dictámen, tengo el honor de trasladarlo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

DIA 26.—*Providencia del ministerio de guerra.*

Sobre que se evite la desercion en los cuerpos que se hallan en el departamento de Veracruz, destinando á los que se aprehendan al castillo de Ulúa.

Siendo muy interesante al servicio público, evitar por todos los medios posibles la desercion en los cuerpos que se hallan bajo las órdenes de V. E. en Perote, Jalapa, y demás puntos de ese departamento, dispone S. E. dicte cuantas medidas precautorias le parezcan oportunas, haciendo que pasen al castillo de Ulúa los

individuos que lleguen á aprehenderse, donde los destinará del modo que crea mas conveniente en clase de agregados á los cuerpos que cubren la guarnicion de aquella fortaleza; pues de esta manera podrán escarmentar los delincuentes, y los demás que se hallan libres en sus respectivos destinos.

Circular del ministerio de lo interior.

Que los certificados, órdenes ó endoses que se expediten por el banco de avío, deben estar firmadas por el presidente, dos vocales y el secretario de la junta.

Exmo. Sr.—Habiendo propuesto el Sr. vice-presidente de esta junta directiva en sesion de 18 del corriente que todo libramiento, órden ó endose que se expedite sobre los fondos de este establecimiento en favor de cualquier agraciado, será firmado desde la indicada fecha en adelante, por el Exmo. Sr. ministro de lo interior, presidente de dicha junta, por dos de sus vocales á lo ménos, y por su secretario que autorice las firmas mencionadas, cuya proposicion, aprobada que fué, se acordó se dé á V. E. conocimiento de ella para que los referidos documentos no tengan su efecto siempre que sean presentados sin aquel requisito: lo que se servirá V. E. prevenir á las oficinas correspondientes.

DIA 27.

En circular de este dia expedida por el ministerio de lo interior se reencarga á las autoridades respectivas libren las órdenes mas estrechas á los puertos y aduanas para el cumplimiento de la providencia del mismo ministerio de 27 *de setiembre de* 830 [*Recopilacion de ese mes pág.* 443] *sobre libros prohibidos.*

Decreto. Sobre clausura de las sesiones del congreso general.

El congreso cerrará las sesiones del actual periodo el dia 30 del presente mes.

Circular del ministerio de guerra.

Sobre que el derecho de consumo se cobre con arreglo al antiguo arancel, si la importacion de los efectos se hubiere verificado ántes de 18 *de setiembre del año anterior.*

Habiendo dado cuenta al Exmo. Sr. presidente con lo espuesto por la contaduría y administracion principal de rentas de este departamento, por la contaduría respectiva de esa direccion general y por V. S. acerca de la solicitud de D. Antonio Radiche sobre que el derecho de consumo que ha adeudado en la aduana de esta ciudad, por cincuenta tercios de hilaza que introdujo en ella procedentes de Santa-Anna de Tamaulipas, se le cobre con proporcion al derecho de importacion que señala el antiguo arancel, S. E. ha tenido á bien acordar, de conformidad con lo consultado en el asunto por el consejo de gobierno, que el cobro del enunciado derecho de consumo se ejecute con arreglo á las importaciones que constan en las guias, y por lo tanto el correspondiente á las guias números 2098, 2099 y 2100, se liquide por las cuotas del arancel de 1827 por referirse dichos documentos á importaciones anteriores al 18 de setiembre último, en que comenzó á regir el nuevo arancel, y porque la introduccion en la aduana de esta ciudad se hizo ántes de que se recibiese en ella la circular de 14 de noviembre del año próximo pasado.

[*Recopilacion de ese año pág.* 578] no debiendo correr igual suerte la hilaza de que tratan las guias números 2014 y 2017 porque las dos tienen la anotacion de que son importaciones hechas con posterioridad al mismo 18 de setiembre.—Lo que de órden suprema comunico á V. S. para su inteligencia y demás fines, añadiéndole que esta resolucion sirva de regla general para que las aduanas sujeten sus procedimientos en todos los casos que ocurran de la misma naturaleza. [*Se circuló por la direccion general de rentas en* 30, *añadiendo*]:—Trasládolo á V. S. para su conocimiento y que se sirva comunicarlo á las respectivas oficinas de rentas de ese departamento, á fin de que se arreglen á la inserta suprema determinacion como aclaratoria del art. 19 del citado reglamento de 14 de noviembre de 1837 en los solos casos que ella expresa, de haberse verificado la importacion de algun efecto ántes del 18 de setiembre de 1837 é introducido el propio efecto en alguna aduana interior ántes de recibirse allí dicho reglamento de 14 de noviembre; pues no concurriendo esas circunstancias deben continuar observándose las respectivas disposiciones del repetido reglamento; lo que manifiesto á V. S. para los objetos correspondientes, esperando se sirva avisarme el recibo de esta circular.

DIA 30.—*Ley. Division del territorio de la república en veinticuatro departamentos.*

El congreso general, cumpliendo con lo prevenido en los artículos 1.° y 2.° de la sexta ley constitucional, [*Recopilacion de diciembre de* 836 *pág.* 367] divide el territorio de la república en veinticuatro departamentos

que se denominarán de Aguascalientes, Californias, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Durango, Guanajuato, Jalisco, México, Michoacán, Nuevo Leon, Nuevo México, Oajaca, Puebla, Querétaro, San Luis, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tejas, Veracruz, Yucatán, y Zacatecas, cuya extension y capitales serán las que actualmente tienen, y la de Coahuila la ciudad del Saltillo. —[*Se circuló el mismo dia por el ministerio de lo interior.*]

Ley. Division de los departamentos de la república para el efecto de la renovacion de la cámara de diputados, señalándose el dia en que deben verificarse las elecciones primarias.

1.° Para la renovacion por mitad de la cámara de diputados en el próximo año de ochocientos treinta y nueve, como previene el art. 3.° de la 3.ª ley constitucional, [*Recopilacion de diciembre de* 1836 *pág.* 329] se divide el número total de los departamentos de la república en dos secciones, formándose una de los de California, Sonora, Sinaloa, Nuevo México, Chihuahua, Durango, Coahuila, Tejas, Nuevo Leon, Tamaulipas, S. Luis, Zacatecas, Jalisco, Aguascalientes, Guanajuato y Michoacán, los que nombrarán sus diputados para el bienio próximo en el primer domingo de octubre de este año; y la otra seccion se formará de los departamentos de Yucatán, Tabasco, Chiapas, Oajaca, Puebla, México, Veracruz y Querétaro, que nombrarán los suyos en el bienio siguiente, y así alternativamente, renovándose las juntas de los departamentos que ahora eligen diputados.—2.° El primer domingo de los seis anteriores al señalado en el art. 4.° de la 3.ª ley cosntitu-

cional para las elecciones de diputados, se verificarán las primarias arreglándose en todo lo demás á la ley de la materia de treinta de noviembre de mil ochocientos treinta y seis. [*Se circuló el mismo dia por el ministerio de lo interior.*]

JULIO 10 DE 1838.

Circular de la inspeccion de milicia activa.

Prevenciones relativas á la exacta observancia de los artículos de la ordenanza que expresa.

Las repetidas veces que he visto infringir la ordenanza por los soldados que hacen centinelas en los puntos de esta plaza, me hacen llamar la atencion de los Sres. coroneles y comandantes de los cuerpos.—Seguramente se infringe el art. 4.° de la obligacion del soldado, pues que de otro modo no se verian en el mismo palacio de los supremos poderes, centinelas comiendo, hablando con otros, y en posturas que no son las prevenidas en ningun caso del manejo del arma.—Encargo á V., bajo su responsabilidad, que haga cumplir la ordenanza, vigilando y castigando con rigor la falta de cumplimiento, principalmente de los artículos 38 y 39 de la obligacion del centinela; previniendo la mayor severidad para que se corte el abuso tan escandalosamente tolerado de usar los centinelas otra posicion de su arma que la que le señala el art. 39. Esto cede en menosprecio de los centinelas que siempre se han debido hacer respetables.—Tambien evitará V. que se monte guardia alguna de prevencion ó plaza por tropa que no lleve el chacó ó casco, y que los oficiales no

vayan enteramente uniformes.—En la capital de la nacion se ve á cada rato cubrir las guardias con gorra de cuartel aun por los oficiales. Este tocado es esclusivo para dentro del cuartel; á todo acto de armas aun para ejercicios de batallon deben ponerse su chacó ó casco.—No es ménos notable permitir que los oficiales vistan pantalon de distinto color que el de la tropa en concurrencia con ella. Los Sres. oficiales deben dar ejemplo de aseo y uniformidad.—Se servirá V. corregir severamente el abuso bien notable de que se presente gefe ú oficial alguno en el cuartel vestidos de paisanos. Para entrar á su cuartel llevarán sus divisas y trage propio: su espada á la cinta y un tocado propio del uso militar, como gorra de cuartel, chacó ó casco.—Ya es tiempo de corregir faltas que se van arraigando mas cada dia; los Sres. oficiales de la guarnicion no tienen disculpa, pues reciben casi su paga corriente.—Espero del celo y eficacia que ha demostrado V., de lo que estoy satisfecho, que pondrá en práctica con el mayor rigor estas prevenciones, dándome parte del dia que principien á estar en observancia para castigar las infracciones que por mí note.

DIA 11.—*Providencia del ministerio de hacienda.*

Sobre que se dé noticia de las cantidades que se hayan gastado en cuenta de la que señaló el presupuesto del estado de México para seguridad pública y custodia de cárceles.

En el el último presupuesto aprobado por la legislatura del estado, hoy departamento de México, se decretaron con fecha 2 de junio de 1835, treinta y cuatro

mil pesos anuales para gastos eventuales de guerra, seguridad pública y custodia de cárceles; y siendo necesario tener en este ministerio una noticia circunstanciada de las cantidades que por cuenta de dicha partida se pagan en las oficinas del conocimiento de esa gefatura, dispone el Exmo. Sr. presidente que con la brevedad que sea posible, haga V. S. formar la referida noticia, remitiéndola oportunamente al ministerio de mi cargo.

Providencia del ministerio de hacienda.

Que las administraciones de rentas den noticia al banco de amortizacion de los depósitos que hubiere en ellas por concursos caducos.

El presidente del banco nacional en oficio de 11 del que rige me dice lo que sigue.—Exmo. Sr.—Habiéndose dirigido oficio al superior tribunal de este departamento con el fin de que se sirviera prevenir á los jueces de primera instancia dieran noticia á esta junta del fondo existente en sus juzgados perteneciente á concursos caducos, con fecha 30 del último junio contesta avisando haber dado cumplimiento á esa disposicion por lo que respecta á los tribunales y juzgados de esta ciudad y del territorio de Tlaxcala, omitiéndolo por lo respectivo á los demás puntos del departamento que eran del estado de México, por estar prevenido que todos los depósitos se hagan en las administraciones de rentas á disposicion del gobierno.—En esta virtud acordó la junta se dirija á V. E. el presente, como tengo el honor de hacerlo, suplicándole se sirva disponer que por la gefatura superior de hacienda, se ordene á las administraciones de rentas, den noticia á esta junta de

si existen ó no depósitos de esa procedencia, pues desea cumplir por su parte con lo dispuesto por el superior gobierno en 16 de mayo del corriente.—Y de suprema órden lo inserto á V. S. [*habla con el gefe de hacienda*] á efecto de que libre las órdenes que se solicitan.

DIA 13.—*Providencia del ministerio de guerra.*

Sobre que en los puntos donde haya comandantes militares, á ellos se entreguen los socorros de los reemplazos, prévios los justificantes debidos.

El Exmo. Sr. ministro de guerra, con fecha 13 del corriente me dice lo que sigue.—Exmo. Sr.—Cuando en 15 de mayo último se dispuso se les ministraran á los Sres. prefectos por las aduanas terrestres del departamento de México los socorros que necesiten para los reemplazos y desertores que se aprehendan en los respectivos territorios, no se exceptúo á los puntos en donde hubiera comandantes principales ó militares, porque necesariamente se esperaba que aquellas autoridades luego que pusieran á disposicion de las militares á dichos individuos, entregarian tambien el importe de los socorros hasta el dia que llegaran á la capital; mas como se hayan entregado algunos sin los socorros expresados, y esto ceda en deshonor de los militares y con atraso del mejor servicio, el Exmo. Sr. presidente ha mandado dé V. E. sus órdenes para que en el punto donde hubiere los repetidos comandantes, á ellos se les entreguen los caudales, prévios los justificantes respectivos.

Decreto. Declara cesantes á los magistrados de los tribunales superiores y jueces de primera instancia de los antiguos estados, teniendo los requisitos que expresa, previniendo al mismo tiempo sean colocados de preferencia.

1.° Se declara cesantes á los magistrados de los tribunales superiores de los antiguos estados, hoy departamentos, que calificados propietarios, con arreglo á las leyes particulares de los mismos estados, por los gobernadores y juntas departamentales para el objeto que previene la ley de 23 de mayo de 1837 en su artículo 55, quedaron sin empleo en sus respectivos tribunales en las elecciones que hizo la corte de justicia en virtud de la misma ley.—[*Si no me equivoco, no es el artículo* 55 *sino el* 53 *el que se debió citar: pudo ser errata de imprenta, véanse ambos artículos en la Recopilacion de aquel año, páginas* 410 *y* 11.]—2.° Si los magistrados de que habla el artículo anterior tuvieren todos los requisitos constitucionales, serán colocados en la primera magistratura vacante del tribunal superior respectivo, prévia la intervencion que el art. 12 en su parte 17 de la quinta ley constitucional concede al supremo gobierno, á los gobernadores respectivos y juntas departamentales. [*Recopilacion de diciembre de* 836 *pág.* 359]. —3.° Los jueces propietarios de primera instancia que por falta de alguno de los requisitos constitucionales hayan sido privados de sus juzgados, quedan igualmente en la clase de cesantes.—Si el requisito que les faltaba era el de la edad ó del tiempo de abogado, luego que cumplan aquella, ó tengan este, serán colocados de preferencia en los juzgados vacantes de que se les privó, con tal de que no scan excluidos por los gobernadores y juntas departamentales en uso de las facultades que concede á unos y otras el citado art. 12 de la tercera ley constitucional.—[*Se circuló por el ministerio de lo interior, y se publicó en bando del dia* 20.]

DIA 18.—*Circular del ministerio de hacienda.*

Recuerda las órdenes relativas á que las oficinas den al banco de amortizacion noticia de los créditos que le pertenecen.

El presidente del banco nacional al manifestar uno de los casos que se estaban encontrando sobre la ignorancia en que se hallan todavía muchas de las oficinas de hacienda de las diversas prevenciones que se han hecho, para que se den al referido establecimiento ó sus agentes las noticias de los créditos que le pertenecen, y todas las otras que les pidan, concluye con lo que sigue.—Y por acuerdo de la misma junta lo transcribo á V. E. á fin de que si lo tiene á bien se sirva mandar librar las órdenes correspondientes, para que se prevenga de nuevo á todas las oficinas de hacienda de la república den á la junta ó á sus agentes noticia de los créditos causados ántes del 30 de junio de 836, y de los demás fondos del banco (si no las han dado, como no lo han hecho las mas de las oficinas subalternas); y en atencion á que algunas solo han listado los créditos de esa clase pendientes de cobro en la fecha de la noticia, y no en la de la ley que estableció el banco, [*Recopilacion de* 837 *pág.* 7] resultando que este no recibe lo cobrado en ese intermedio, se sirva mandar ordenar á todas, den conocimiento al banco de los cobros de esa naturaleza que hayan hecho, así como de arrendamien-

tos ó productos de fincas que se le han aplicado en propiedad ó administracion, á fin de que pueda tratarse de su reintegro.—Y de órden suprema lo traslado á V. S. [*habla con el gefe superior de hacienda*] para que libre de nuevo las órdenes que se expresan.

DIA 26.—*Circular del ministerio de relaciones.*

Sobre saludo á los buques de guerra españoles en los puntos artillados.

Exmo. Sr.—El Sr. encargado de negocios en España, en nota núm. 213 de 9 de mayo último me dice lo que copio.—Exmo. Sr.—Para el debido conocimiento de V. E. y demás autoridades á quienes corresponda, tengo el honor de remitirle con este despacho copia de una carta que en 10 del corriente me ha dirigido S. E. el presidente del consejo, anunciativa del modo que ha dispuesto S. M. sean saludados en los puertos de sus dominios los búques de guerra extrangeros.—Sírvase V. E. aceptar las protestas reiteradas de mi respetuosa consideracion.—Y tengo el honor de trasladarlo á V. E. con copia de la que se cita, y para los efectos que estimare correspondientes.—Y de suprema órden lo inserto á V. S. con un ejemplar de la mencionada copia para su inteligencia, y con el fin de que los saludos que hagan los buques de guerra españoles, se contesten tiro por tiro por nuestras baterías, segun lo han de ser en los puertos de los dominios de España los que hagan los buques de guerra extrangeros.—Lo inserto á V. para su conocimiento y observancia en el caso que le toque, con insercion del documento que insertó el mismo gobierno supremo.

El documento que se sita es el siguiente.

Primera secretaria de Estado.—Muy Sr. mio.—Tengo la honra de poner en conocimiento de V. S. que S. M. la reina gobernadora, en consecuencia de lo manifestado por el director general de artillería acerca de la necesidad de dictar una medida general para la contestacion á los saludos que los buques de guerra extrageros hacen en los puertos á España y sus dominios de América, y conformándose con el dictámen de la junta de almirantasgo, se ha servido resolver: que así en los indicados puertos como en todos los demás que se hallen sujetos á su gobierno, y en cuyos fuertes artillados tremole el pabellon español, se conteste tiro por tiro á los saludos que hagan los buques de guerra extrangeros á su entrada en dichos puertos.—Con este motivo reitero &c.—Palacio 10 de abril de 1838.—El conde de Ofalia.—Al Sr. encargado de negocios de Mexico.—Es copia.—I. Valdivielso.—Es copia. México 26 de julio de 1838.—Rubricada por el Exmo. Sr. ministro de relaciones exteriores.—Es copia. Mexico julio 28 de 1838.—Ignacio María de la Barrera.

DIA 28.—*Circular del ministerio de hacienda*

Sobre que las cantidades que se cobren en las oficinas pertenecientes al banco de amortizacian se le remitan inmediatamente en libranza ó numerario.

El Sr. presidente del banco nacional me dice en oficio de 28 de julio próximo pasado lo siguiente.—Exmo. Sr.—Repetidas veces se está mirando esta junta en el caso de no poder disponer de lo que produce el cobro de adeudos causados hasta fin de junio de 836, en

razon de que cobrados por los administradores de rentas, estos, ó los invierten en atenciones de su propia oficina, ó los enteran en las tesorerías departamentales, á donde se les da la misma aplicacion. Esta junta para recabarlos se ve en la precision de entrar en contestaciones oficiales, que además de que distraen á las oficinas, originan gastos y pérdidas de tiempo. Para evitar estos males y el mayor de que el banco comprometa su crédito disponiendo de cantidades que los que las han recaudado las aplican á objetos distintos de aquellos á que debe atenderse con los fondos del propio banco, ha acordado la misma se suplique á V. E., como tengo el honor de hacerlo, dé cuenta al Exmo. Sr. presidente de la república, con el fin de que si lo tuviere á bien se sirva ordenar que todas las gefaturas superiores de hacienda, prevengan á las oficinas recaudadoras de su resorte, que luego que cobren un adeudo de los que pertenecieren al banco, remitan su producto en libranza segura y con los requisitos de costumbre, ó en numerario con los seguros convenientes á la tesorería del banco si las oficinas fueren del departamento de México, y á los agentes, si fueren de los otros que componen la república.—Y habiendo resuelto de conformidad el Exmo. Sr. presidente lo comunico á V. SS. para qne dispogan su cumplimiento, dirigiendo las órdenes oportunas á los Sres. gefes superiores de hacienda.

DIA 30.—*Circular del ministerio de guerra.*

Sobre que se remedien los abusos que se cometen en la concesion de asistentes y ordenanzas.

El Exmo. Sr. comandante general con fecha de

ayer me dice lo que sigue.—El Exmo. Sr. ministro de la guerra en nota oficial de hoy me dice lo que copio.—Exmo. Sr.—Ha llegado á noticia del Exmo. Sr. presidente que abusándose extraordinariamente de las tropas en el servicio doméstico con perjuicio de la disciplina, y servicio nacional á que son consagrados, empleándose con pretesto de ordenanzas, en gefes y oficiales que no los deben tener, y poniéndose hasta en las tablillas de los carruages para llevarlos de escolta, y de otros modos todos indecorosos para el soldado y honor militar, me previene encargue á V. E. muy particularmente reprima este abuso, y la concesion de asistentes sea la permitida, retirando á sus cuerpos los que se empleen de mas, así como que las ordenanzas no sean concedidas sino únicamente á las personas á quienes les corresponda, sin que pueda hacerse otro uso de ellas, que para el que son consignadas: será de la responsabilidad de V. E. la continuacion de semejantes abusos, en que como se ha dicho, se interesa el honor de la tropa que es deprimido por los mismos que deben mantener el esplendor de la carrera militar. Lo traslado á V. S. á fin de que se comuniqne por la órden general del dia para conocimiento de quienes toque, con prevencion que bajo la responsabilidad de los Sres. gefes de los cuerpos retiren las ordenanzas que tengan de ellos, y no sean de las permitidas, así como tambien los asistentes; y por último, que no se usen ordenanzas montadas, sino aquellas y en los casos que están permitidas, esperando que por parte de todos tenga su mas puntual y exacto cumplimiento lo prevenido, vigilando por los gefes de la plaza el que lo tenga para que no se cometa este abuso tan perjudicial á la disciplina del ejercito.

Circular del ministerio de guerra.

Prevenciones que deben observarse en las propuestas de oficiales para la milicia activa.

Hoy digo al Exmo. Sr. secretario del interior lo que copio.—Exmo. Sr.—Habiendo notado el Exmo. Sr. presidente las varias fórmulas con que se hacen propuestas para oficiales de la milicia activa por los Sres. gobernadores de los departamentos, y deseando S. E. que se arreglen todas á una sola, que sea conforme á las prevenciones del caso, se ha servido dictar el adjunto modelo, disponiendo que en lo sucesivo se hagan todas enteramente arregladas á él, segun los casos diversos á que es aplicable y deben ocurrir. Asimismo previene S. E.: Primero: que se formen las propuestas de cada empleo en pliego separado, segun la fórmula presentada; y esos por duplicado. Segundo: que los individuos que en la primera propuesta ocupen segundo y tercero lugar de la terna, para la segunda venga el segundo ocupando el primer lugar, y lo mismo el tercero para la tercera. Y tercero: que en los casos en que el gobierno general recomiende los servicios de algun individuo, se proponga en primer lugar para la primera provision. —Y tengo el honor de comunicarlo á V. E. de órden del Exmo. Sr. presidente, acompañándole el modelo mencionado, á fin de que por su secretaría se sirva hacer á los Sres. gobernadores departamentales las prevenciones que corresponden para el cumplimiento de esta determinacion.

El modelo que se cita es el siguiente.

Exmo. Sr.

Hallándose vacante en (tal batallon, ó regimiento, escuadron, ó compañía de milicia activa de este departamento)el empleo de (tal de tal compañía ,,ó de la misma compañía")segun aviso del Sr. coronel (ó comandante) que conforme al árt. 4 del tit. 10 de la declaracion de milicias ha comunicado á este gobierno con fecha (tal, de tal mes y año); y conviniendo proveer esta plaza en persona idónea, usando de la facultad que me concede el art. 2 de la ley de 3 de junio de 824, por ser de nueva creacion (ó por no haber en el cuerpo, escuadron ó compañía, clases inferiores con derecho al ascenso) propongo á V. E. á los paisanos que siguen.

En primer lugar, á D. N. N.
En segundo id..., á D. N. N.
En tercero id...., á D. N. N.

Los tres individuos propuestos tienen los requisitos que ordena el art. 14 de la ley de 16 de setiembre de 823, aunque este gobierno estima mas acreedor al que ocupa el primer lugar (por tal razon). En tal parte, á tantos de tal mes y año.

Exmo. Sr.

(*Aqui la firma.*)

Circular del ministerio de hacienda.

Recuerda las disposiciones vigentes, sobre que en la existencia que resulte en los cortes de caja no figuren mas que el numerario disponible y vales de alcance.

Estando prevenido por diversas leyes y disposiciones vigentes, cuya observancia se previno en suprema órden circular de 1.° de mayo del año próximo pasado, que en la existencia que resulte en los cortes de caja solo aparezca el efectivo numerario y vales de alcance, sin estampar nada de papel y créditos, pues estos deben datarse, á fin de que no resulte en la partida de existencia, sino los reales disponibles y los indicados vales; penetrado el Exmo. Sr. presidente de lo interesante y útil de la medida, se ha servido disponer la recuerde V. S. [*habla con el Sr. director general de rentas*], reencargándole disponga su mas puntual observancia con el objeto indicado. Lo que de suprema órden le comunico con igual fin.

DIA 4.—*Circular del ministerio de lo interior.*

Que no se haga escritura de venta sobre bienes de casas religiosas, sin manifestar previamente al gobierno las causas de la enagenacion y objetos en que haya de invertirse el producto.

El Exmo. Sr. presidente ha sabido con sentimiento, que en algunas de las enagenaciones que se han hecho de las fincas y bienes pertenecientes á los establecimientos regulares no se han guardado estrictamente las prevenciones legales que hay sobre la materia. Mientras con maduro acuerdo dirige á las cámaras la iniciativa de una nueva ley en que se arregle definitivamente el modo, forma y términos con que haya de procederse en lo de adelante á las expresadas ventas; y mientras el cuerpo legislativo resuelve lo conveniente en materia tan grave, el Exmo Sr. presidente ha dispuesto no se haga escritura alguna de venta sobre bienes pertenecientes á las casas religiosas, sin prévio aviso á este gobierno acompañando una razon circunstanciada de las causas que obliguen á hacer la enagenacion, de la inversion que haya de darse á su producido y de las demas circunstancias que deban tenerse presentes en el caso. Al efecto ha dispuesto que esta órden se circule á los prelados de las órdenes regulares, á los RR. obispos y vicarios capitulares, y á los gobiernos de los departamentos, para que todos la hagan cumplir en la parte que á cada uno toque, permaneciendo ella en todo su vigor y fuerza: hasta que salga á luz la disposicion general ya referida.

DIA 6.—*Decreto. Sobre que las cenizas del Sr. D. Agustin Iturbide se trasladen á la capital, y se coloquen en el lugar destinado á los héroes.*

1.° El gobierno dispondrá que las cenizas del héroe de Iguala D. Agustin de Iturbide sean trasladadas á la capital de la república para el dia 27 de setiembre próximo, aniversario de su entrada en ella, y en el que consumó gloriosamente la independencia de la pátria.—2.° Tambien dispondrá lo conveniente para que las expresadas cenizas sean colocadas en la Catedral de México, lugar destinado para los héroes.—[*Se circuló el mismo dia por el ministerio de lo interior, y el dia 9 se publicó en bando.*]

»

Circular del ministerio de lo interior.

Modo con que las autoridades políticas deben excitar á las judiciales á la administracion de la justicia.

El Exmo. Sr. presidente de la república, de acuerdo con el consejo, ha tenido á bien resolver: que para el mejor desempeño de la facultad que tienen las autoridades políticas, conforme á las leyes constitucionales, [*Recopilacion de agosto de* 836 *pág.* 369] y á la de 20 de marzo de 837 [*Recopilacion de ese año páginas* 204 *y* 216], de excitar á las judiciales á la mas pronta y recta administracion de justicia, se observe la disposicion reglamentaria siguiente.—Cuando á las noticias ó quejas que se den sobre omisiones de jueces se asocien comprobantes, se hará desde luego la excitativa descansando en ellos; y cuando no se acompañen, se expedirá condicionalmente para el caso de que sean ciertos los hechos que se refieran, ó se pedirá informe al juez. Si este satisface plenamente, se hará saber á la parte para aquietarla; y si no satisface se librará la excitativa y se pasará además el expediente al superior, si se descubrieren faltas en el inferior dignas del conocimiento de aquel.—Lo que tengo el honor de comunicar á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

DIA 8.—*Circular del ministerio de guerra.*

Sobre caballos y armas que se tomen á los ladrones y revoltosos. [*Se aclaró en circular de* 28.]

A los Sres. comandantes generales de los departamentos digo hoy lo que sigue.—Teniendo en consideracion los ahorros que resultan al erario, y el beneficio que en justicia se hace á los cuerpos del ejército, el

Exmo. Sr. presidente se ha servido disponer dé V. sus órdenes para que cuantos caballos y armas se tomen á los ladrones y revoltosos que se aprehendan por las tropas de su mando destinadas á su persecucion, queden para el servicio de los cuerpos ó compañías de su cargo, prefiriendo á los que hagan la aprehension, y dando cuenta al supremo gobierno de los caballos y armas que se hayan tomado y en lo sucesivo se recogieren. Y tengo el honor de decirlo á V. para su cumplimiento, y para que se sirva comunicarlo á quienes corresponde.—Y lo tengo tambien de insertarlo á V. S. con el mismo objeto.

DIA 9.—*Providencia del ministerio de hacienda.*

Que las certificaciones que se espidan por estravío de guias y tornaguias, se estiendan en papel comun con el sello de la oficina.

Impuesto del oficio de V. de 18 de julio próximo pasado, relativo á la duda que ocurre á esa inspeccion sobre si las certificaciones que deben espedirse en caso de estravío de guias y tornaguias se han de estender en papel sellado de parte, he dado cuenta al Exmo. Sr. presidente; y S. E., enterado de la mencionada duda, se ha servido resolver se estiendan dichas certificaciones en el papel comun con el sello de la oficina respectiva, mediante á no haber disposicion que terminantemente, ó sin duda ninguna, señale que los referidos documentos se libren con el gravamen de ser en papel sellado, entendiéndose esta disposicion mientras otra cosa se determina en el particular.

Decreto. Autorizacion al gobierno para que negocie un préstamo de dos millones de pesos.

Art. 1.° Con el principal objeto de atender á la defensa de los departamentos litorales contra cualquier agresion estrangera, negociará el gobierno de una vez, ó en préstamos sucesivos, hasta la cantidad de dos millones de pesos sobre el 58 y 68 por 100 de los primeros derechos de importacion que se causen en los puertos de los departamentos de Veracruz y Tamaulipas, tan luego como se concluya el presente bloqueo. Estos dos millones se computarán en los seis de que habla el decreto de 19 de abril de este año. [*pág.* 137].—2.° Si á los actuales tenedores de órdenes sobre las aduanas marítimas de los espresados departamentos les acomodare tomar parte en todo el negocio, ó en alguna de sus operaciones sucesivas, se les preferirá en igualdad de circunstancias á cualquiera otro.

Circular del ministerio de lo interior.

Deroga la de 10 de mayo de 827 que previno continuasen los tribunales civiles y militares en la práctica de conmutar las penas impuestas á los reos.

Instruido el Exmo. Sr. presidente de que los tribunales superiores de los departamentos y las comandancias generales están haciendo conmutaciones de penas á los reos, cuyas sentencias han ejecutoriado respectivamente, y de que uno de los fundamentos en que se apoyan para ejercer esa facultad, que no les da la ley constitucional ni la orgánica de la administracion de justicia, es la órden circular de 10 de mayo de 1827 en que se previno que continuasen dichos tribunales en

la práctica que tenian de conceder tales gracias: considerando que ellas no pueden tener otro carácter que el de un verdadero indulto de la pena que se les aplica conforme á las leyes, cuya dispensa en esa parte solo puede otorgarse por el supremo poder ejecutivo, de acuerdo con su consejo; [*Recopilacion de diciembre de* 836 *pág* 350] y que de no ser así se verificaria que se abria de nuevo un juicio fenecido, causando en las mismas salas una cuarta instancia que está prohibida, [*dicha Recopilacion de diciembre pág.* 365] así como que los ministros que han fallado en alguna, puedan hacerlo en las demás segun los artículos 34 y 35 de la quinta ley constitucional, ha tenido á bien resolver S. E. que quedando derogada y sin efecto la citada órden circular, por ser notoriamente contraria á los principios y preceptos fundamentales de nuestro sistema político, y á las facultades designadas al poder judicial la de conceder indultos totales ó parciales á que equivalen las conmutaciones de pena, se abstengan en lo sucesivo los referidos tribunales civiles y militares de hacerlas bajo ningun pretexto.

La circular del ministerio de lo interior citada sobre que hasta la resolucion de las cámaras continuasen los tribunales en la practica de conmutar á los reos la pena á que fueren sentenciados, es la siguiente.

Exmo, Sr.—Hoy digo al gobernador del distrito lo que sigue.—Con motivo de la duda promovida por V. S. sobre si es propia de los tribunales la facultad de conmutar á los reos la pena á que fueron sentenciados, como lo hizo la suprema corte de justicia, respecto del reo José María Balcazar, ha dispuesto el Exmo. Sr.

presidente, que dándose cuenta á las camaras del congreso general, segun lo he practicado ya con el espediente de la materia, se continúe hasta su resolucion la practica en que han estado los tribunales de ejercer dicha facultad fundados en varias disposiciones del gobierno español, que no pueden tenerse por derogadas, no obstante la division de poderes establecida en nuestro sistema. Pero considerando S E. que la repeticion de solicitudes y ejemplares de conmutacion de penas, cede en grave perjuicio de la recta y enérjica administracion de justicia, ha tenido á bien prevenir que se encargue á los tribunales y juzgados de la federacion obren con perfecto conocimiento de la salud y capacidad de los reos al imponerles en sus sentencias las penas de la ley.—Y tengo el honor de comunicarlo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes en el distrito de sumando contestando á su nota de 20 de enero último, dirigida al ministerio de relaciones. Y lo transcribo á V E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

DIA 25.—*Circular de la tesorería general.*

Que la demasía del sueldo de oficiales vivos que se satisfaga á los retirados cuando estén en servicio, se cargue á gastos estraordinarios de guerra, no pudiéndose hacer el abono sin órden especial del gobierno supremo.

Habiéndose servido el supremo gobierno mandar que al teniente retirado D. Rafael Mancera que está prestando sus servicios en el depósito de reemplazos permanentes se le abonase el sueldo de su clase como vivo, con arreglo á la circular de 11 de abril de 1837, comunicada por esta oficina en 1.° de mayo del mismo

año, manifestamos á la superioridad lo que nos pareció conveniente sobre el particular, y en contestacion nos dijo el Exmo. Sr. ministro de hacienda en superior órden de 21 del corriente lo que sigue.—Con fecha de ayer me dice el Exmo. Sr. ministro de guerra y marina lo siguiente.—Exmo. Sr.—Tuve el honor de dar cuenta al Exmo. Sr. presidente con la nota de V. E. de 11 del actual relativa á la consulta que hacen los Sres. ministros de la tesorería general sobre el ramo á que debe aplicarse la demasía del sueldo que durante su comision debe abonarse al teniente retirado D. Rafael Mancera, lo mismo que la que se haya satisfecho y se abona á los oficiales retirados que estén en igual caso desde que se expidió la circular de 11 de abril de 1837, y de conformidad con la opinion que sobre el particular emiten, se ha servido resolver que se carguen á gastos estraordinarios de guerra; pero que en lo sucesivo para hacer el *abono á cualquier retirado empleado* se necesita órden especial del *gobierno supremo*. Y lo tengo tambien de decirlo á V. E. en contestacion.—Y lo inserto á V. SS. para los efectos correspondientes, y como resultado de su consulta sobre el particular fecha 2 del corriente.—Trasladámoslo á V. S. para los fines consiguientes y que lo comunique á sus oficinas subalternas para su puntual cumplimiento, esperando les mande formar y nos remita una noticia circunstanciada de las cantidades satisfechas á los retirados por el exceso del sueldo que hayan percibido por estar en servicio, al que les correspondia por su retiro desde que se espidió la circular de 11 de abril de 1837 hasta fin de julio próximo pasado, previniendo V. S. á las mismas oficinas

que todas las cantidades que libren á los retirados desde el presente mes en adelante por excesos de sueldo estando empleados se carguen á gastos estraordinarios de guerra, acusándonos el correspondiente recibo.

La circular citada sobre que se abone el sueldo íntegro á los oficiales retirados ó con licencia ilimitada por el tiempo que fueren empleados en servicio activo, es como sigue.

Exmo. Sr.—Dada cuenta al Exmo. Sr. presidente interino con la consulta de los Sres. ministros de la tesorería general, de 28 de junio del año próximo pasado de 836, contenida en la nota de V. E. de 1.° de julio de dicho año, relativa al abono de haberes que deba hacerse á los oficiales retirados ó con licencia ilimitada que fueren empleados en servicio activo por los comandantes generales, se ha servido resolver, que en los casos de urgencia en que á dichos oficiales se les emplee por no haber otros en actual servicio que puedan desempeñar la comision á que se les destina, se les abone el sueldo íntegro que les corresponda por sus clases respectivas, por solo el preciso tiempo que duren empleados.—Comunícolo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, y en contestacion á su citada nota.—Trasládolo á V. SS. para los efectos correspondientes como resultado de su oficio sobre el particular fecha 28 de junio último.—Y lo insertamos á V. S. para su conocimiento y demás fines.

Circular de ministerio de hacienda.

Que cuando se remitan desertores ó reemplazos se envien los justificantes de revista y de subministros que se les hicieren: quienes pueden dar aquellos y hacer estos.

El Exmo. Sr. ministro de lo interior en oficio de 22 de junio último me dice lo siguiente.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. gobernador del departamento de Veracruz con fecha 2 del corriente me dice lo que copio.—Exmo. Sr.—En nota núm. 131 de 29 del próximo pasado dice al secretario de este gobierno el prefecto del distrito de Córdova lo que cópio.—Con fecha 19 del presente me dice el sub-prefecto de Cosamaloapan lo que cópio.—Impuesto de la nota de V. S. fecha 7 del que rige, en que me transcribe la del Sr. secretario departamental de 28 del próximo pasado que inserta la del Exmo. Sr. ministro de guerra, dirigida por la secretaría del despacho de lo interior en 7 del propio, relativa á que cuando se remitan los desertores aprendidos ó presentados, se haga tambien remesa de los justificantes de revista y de los subministros que se les hicieren, debo decir á V. S. que como en este partido nó hay caja militar, hasta ahora á ninguno se le ha socorrido con el prest, y solo se han enviado á su demarcacion por los jueces de paz sin justificacion de sus altas; no obstante V. S. se servirá decirme si deben llevar á sus cuerpos dichos justificantes, así como en el caso de que sea preciso hacerles algun subministro, de dónde pueda tomarse el suplemento.—Sírvase V S. aceptar &c.—Penetrado de la nececidad que en dicho pueblo y los demas del disirito hay para socorrer á los reemplazos, consulto á ese superior gobier-

«

no ¿de qué arbitrio podrá valerse para suplir aquellos socorros lo mismo que los que se dan á los desertores? pues miéntras no lleguen estos á la cabecera, ó á puesto donde puedan ser socorridos por la comisaría se presentan las mismas dificultades, siendo tambieu muy gravoso para los pueblos que dan aquel socorro tener que ocurrir al cuerpo para reintegrarse del gasto cuando lo hacen enmedio de las mayores necesidades que es notorio tienen los mas. Por todo esto seria muy conveniente, si así parece al Exmo. Sr. gobernador de servirse dictar una medida que proporcione á los pueblos facilidad en dar los socorros, y de todos modos la de reintegrarse de ellos, pues que los mas jueces de paz de los repetidos pueblos carecen aun de los conocimientos necesarios para dar los pasos convenientes al reintegro.—Tengo el honor de trasladarlo á V. E. manifestándole que la falta de recursos y las dificultades que para la remision de los desertores socorridos se presentan por la sub-prefectura de Cosamaloapan, son cumunes á los pueblos cortos del departamento, por lo que seria de apetecerse una providencia superior que alejara dichos embarazos, que contribuyen mucho á entibiar el celo de las autoridades para la aprehension de los expresados delincuentes, dignándose V. E. si á bien lo tiene, recabarla del Exmo Sr. presidente.—[*Se trasladó por el ministerio de lo interior al de guerra añadiendo.*]—Y tengo el honor de trasladarlo á V. E. á fin de que se sirva acordar lo conveniente.—[*Lo comunicó el ministerio de guerra al de hacienda, diciendo.*]—Y lo tengo tambien de trascribirlo á V. E. con el mismo fin, manifestándole que en mi opinion los justificantes á falta de empleados de

hacienda pueden darlos los administradores de correos, las mismas autoridades civiles ó los dueños ó encargados de las fincas rústicas; y que los ayuntamientos ó vecinos pueden ministrar los ranchos respectivos á razon de un real por plaza á cada uno de aquellos individuos en su tránsito, y que como digo á V. E. en oficio separado, formándose el cargo individual la tesorería del departamento pague con puntualidad el que respectivamente se le pase por las autoridades del mismo, con quien siempre deben entenderse las subalternas.—[*Lo circuló el ministerio de hacienda en 27 de agosto previniendo lo siguiente.*]—Y lo inserto á V. SS. para los efectos correspondientes, y para que lo circulen á quienes corresponda, con cuyo objeto les traslado hoy por separado la comunicacion diversa que cita, el Exmo. Sr. ministro de guerra.—[*Se circuló por la tesorería general, previniendo lo que sigue.*]—Trancribímoslo á V. S. para que lo comunique á quienes corresponde, y tenga su debido cumplimiento.

Providencia del ministerio de hacienda.

Que todos los empleados nombrados á consecuencia de las nuevas leyes constitucionales estan sujetos á la ley de 3 de setiembre de 832 sobre monte pio.

Habiendo dado cuenta al Exmo Sr. presidente con los oficios de V. SS. [*habla con los ministros de la tesoreria general.*] de 23 y 25 del actual en que trasladan los que en 7 y 12 del mismo les dirigieron los Sres. gefes superiores de hacienda de Jalisco y Nuevo Leon, consultando sí á los empleados civiles de aquellos departamentos nombrados en propiedad en virtud de las nuevas leyes constitucionales, debe hacérseles el descuento pa-

ra monte pio de oficinas de que trata la ley de 3 de setiembre de 1832; [*Recopilacion de* 835 *pág.* 264.] S. E. en su vista y de conformidad con lo que V. SS. consultan, ha tenido á bien resolver que todos los empleados nombrados á consecuencia de las referidas leyes constitucionales, están sujetos en cuanto al monte pio, á lo que prescribe la repetida ley de 3 de setiembre de 1382. Dígolo á V. SS. de órden de S. E. en contestacion para los efectos consiguientes, en concepto de que hoy lo traslado á la direccion general de rentas para su conocimiento y que lo comunique á todos los gefes superiores de hacienda con los fines correspondientes.

DIA 28.—*Circular del ministerio de guerra*

Aclara la de 8 del corriente sobre caballos que se tomen á los ladrones y revoltosos.

A los Sres. comandantes generales digo hoy lo que copio.—Resuelto el Exmo. Sr. presidente á protejer la propiedad individual, y deseando que de manera alguna se interprete la circular de 8 del actual, [*pág.* 300] se ha servido mandar: que cuando por equivocacion ó sospechas poco fundadas se hubieren recogido caballos y armas á algun individuo, reputándolo ladron ó revolucionario, no siéndolo, segun las pruebas ó datos que exhibieren ante el juez competente, se devuelvan los referidos caballos y tambien las armas, siempre que para portarlas tengan la correspondiente licencia, y lo propio cuando aparezcan los dueños legítimos de ambas cosas que fueren aprendidas, prévia justificacion legal. Y tengo el honor de participarlo á V. para los efectos consiguientes.—Lo tengo igualmente de insertarlo á V. S. con el mismo fin, y para que se sirva comunicarlo á quienes corresponda."

Circular del ministerio de hacienda.

A quien corresponde calificar los individuos que queden de cesantes y señalar los sueldos que les correspondan.

Dada cuenta al Exmo. Sr. presidente con el espediente promovido por esta tesorería departamental sobre que se declare á quien corresponde calificar los individuos que queden de cesantes y señalar las cuotas que les tóquen, con arreglo al decreto de 18 de abril del año próximo pasado, [*Recopilacion de* 837 *pág.* 351] S. E. en su vista, y de conformidad con lo consultado por el consejo de gobierno en su dictámen respectivo, adhiriéndose á la opinion que acerca del particular manifestaron V. SS. y la direccion general de rentas en sus informes de 21 de abril y 11 de junio últimos, ha tenido á bien resolver que en los casos llanos no es necesario ocurrir al supremo gobierno para que declare cuáles individuos han de ser reputados por cesantes y con qué sueldo, pues en tales casos bastará la calificacion de los gefes de las oficinas respectivas, verificándose esto con entera sujecion al mencionado decreto y por conducto de esa tesorería, si se tratare de oficinas distribuidoras, ó de la direccion general de rentas, si fuere de las recaudadoras, cuidándose, sí, de que aparezca de un modo legal y auténtico la clase del interesado, y el sueldo con que estuviere dotado su último destino propietario, para cuyos fines se le exigirá el despacho de éste y la hoja de servicios correspondiente ú otro documento que suficientemente la supla; quedando siem-

pre los expresados gefes responsables á las resultas respecto de las declaraciones que ellos hagan, de las cuales darán cuenta al ministerio del ramo por conducto de V. SS. ó de la precitada direccion general de rentas respectivamente, con la instruccion y justificantes oportunos, para conocimiento del supremo gobierno y providencias que estime correspondientes.—Por lo tocante á aquellos puntos de cualquiera manera dudosos, ó cuando haya reclamo de las partes, ó cuando se origigine nuevo gravámen al erario, se ha servido igualmente declarar S. E. que el propio supremo gobierno es el que debe conocer de ellos y resolverlos segun mereciere, así como tambien él es quien únicamente puede conceder jubilaciones, y por lo tanto previene se le dé cuenta en todos los casos que ocurran relativos á ellas. —Dígolo á V. SS. todo de órden suprema para su inteligencia y que lo circulen á las oficinas respectivas para los efectos correspondientes, en cencepto de que hoy lo comunico al Sr. director general de rentas para que lo haga á las de su resorte con los fines consiguientes.

Circular del ministerio de hacienda.

Sobre que las primeras autoridades políticas y los gefes superiores donde los haya deben visar los cortes de caja de primera y segunda operacion de las oficinas de hacienda.

En vista de lo que en 9 del proximo pasado junio manifestó á este ministerio la administracion general de correos, pidiendo se le diga quien debe auiorizar la operacion de arcas que se practique en ella y en sus oficinas subalternas; se ha servido el Exmo Sr. presidente,

de conformidad con lo que le consultó el consejo de gobierno, declarar por punto general, que los Exmos. Sres. gobernadores, por sí en las capitales de los departamentos, y por medio de la primera autoridad política en cada uno de los otros lugares de ellos, deben presenciar y visar los cortes de caja de primera y segunda operacion que mensual y anualmente se practiquen en todas las oficinas de hacienda, por ser así conforme á las atribuciones que les señalan el art. 7.° de la 6.ª ley constitucional, [*Recopilacion de* 836 *pág.* 369] y el 1.° de la de 7 de diciembre último: [*Recopilacion de* 837 *pág.* 599] debiendo igualmente concurrir y autorizar los referidos actos y documentos los Sres. gefes superiores de hacienda, segun se les previene en el art. 7.° del decreto de 17 de abril del año próximo pasado: [*Recopilacion de* 837 *pág.* 304, *atribucion* 6.ª] lo que de suprema órden comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

DIA 29—*Circular del ministerio de guerra.*

Reglamento á la ley de 30 *marzo último sobre oficialidad de cuerpos activos.*

Con fecha 29 de agosto próximo pasado me dice el Exmo. Sr. ministro de guerra y marina lo siguiente. —Exmo. Sr.—Para el mas exacto cumplimiento de la ley de 30 de marzo próximo pasado; [*pág.* 89] el Exmo. Sr. presidente, de acuerdo con su consejo y en uso de la atribucion 1.ª art. 17 de la 4.ª ley constitucional, [*Recopilacion de diciembre de* 836 *pág.* 348] se ha servido decretar lo siguiente.—Art. 1.° Cuando en un batallon la fuerza de una compañía no tenga mas que

34 plazas, quedará solamente sobre las armas el teniente, y si no llegase á este número, se pondrán en receso sus oficiales, y los individuos de tropa pasarán agregados á las demás compañías que deban permanecer sobre las armas.—2.° Si habiendo recibido el batallon remplazos para formar la compañía disuelta, sobre la fuerza que se halla agregada á las demás, y con dichos remplazos llegase á cincuenta plazas, tendrá al capitan y al teniente sobre las armas.—3.° Cuando se aumente la fuerza hasta sesenta y ocho plazas, tendrá sobre las armas al capitan, al teniente, y á un sub-teniente.—4.° Luego que tenga la compañía completa su fuerza de paz, deberá tener la dotacion de oficiales designados por la ley de 9 de mayo de 824. [*Es del dia 5 y se halla en la Recopilacion de abril de* 836 *pág.* 308]—5.° En las compañías de caballería cuando la fuerza de alguna solo llegase á 23 plazas, se practicará lo prevenido con respecto à la infantería en el artículo 1.°—6.° Siempre que tenga la compañía 34 plazas, deberá tener al capitan y al teniente sobre las armas.—7.° En llegando á tener la compañía cuarenta y seis plazas de fuerza, tendrá asimismo sobre las armas al capitan, al teniente y á un alférez.—8.° Teniendo la compañía el completo de las 68 plazas que le designa la ley en tiempo de paz, tendrá tambien completa la dotacion de sus oficiales.—9.° En el mismo órden que se llama al servicio á los oficiales de los cuerpos activos segun se aumente la fuerza de la compañía, así se deberá ir poniendo en receso á los oficiales conforme se vaya disminuyendo la fuerza de las compañías.—10. Si los cuerpos recibieren remplazos para formar las compañías cuya fuerza hubiese

estado agregada á las existentes sobre las armas, avisarán inmediatamente á la inspeccion respectiva para que con su acuerdo se llame al servicio á los oficiales á quienes corresponda: en la inteligencia de que con respecto á los sub-tenientes y alféreces, en el caso de que se llame solamente á uno de los dos de dotacion de las compañías, se preferirá al mas apto y aplicado.—Y lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—[*Se publicó en bando de* 13 *de setiembre.*]

SETIEMBRE 1.° DE 1838.

Circular del ministerio de hacienda.

Caso en que los pomotores fiscales de los tribunales de circuito no son partícipes en los comisos de que tengan conocimiento.

Habiendo dado cuenta al Exmo. Sr. presidente con el oficio de V. [*habla con el promotor fiscal del tribunal de circuito de Yucatán*] de 26 de enero último en que solicita se le declare partícipe en los comisos que ocurran en ese departamento de cuyos juicios tenga conocimiento hasta en los que pasen solo á la revision prevenida por la ley, fundándose para ello en la inteligencia que dá á los artículos 96 y 97 del arancel general de 11 de marzo del año próximo pasado; [*Recopilacion de* 837 *pag.* 182] S. E. ha tenido á bien acordar diga á V. en contestacion que no puede hacerse la declaracion que pretende por ser contraria al espíritu de los artículos referidos, pues aunque es muy justo, y por eso lo han ordenado las leyes que el promotor que interviene en el juicio tenga parte en el comiso; así por el contrario seria injusto que la tuviera cuando no interviene, y

»

esto cabalmente sucederia si se le considerara partícipe en aquellos juicios fenecidos en que se ejecutoría ya la sentencia, y solo van á revision del tribunal superior por la responsabilidad de los jueces, cuyas revisiones no puede decirse que sean ni el mismo juicio ni parte de él, pues tienen diverso objeto, y si lo fueran, por idéntica razon tambien pudiera alegar el tribunal de la suprema corte de justicia, se le diese parte en los casos que corresponde la revision á este supremo tribunal, corroborándose este concepto con las mismas palabras de la ley cuando dice: *promotor ó promotores* porque es claro que habla de aquellos juicios que admiten dos instancias, en las cuales intervienen tambien dos promotores, pues si no fuese así habria hablado siempre en plural, como que en todos casos habia de haber revision; de modo que cuando dicha ley habló disyuntivamente quiso que solo tuviera parte en los comisos el promotor cuando acabara el juicio en primera instancia y los promotores cuando tuviera mas.—Todo lo que de órden de S. E. digo á V. en contestacion para su inteligencia y fines consiguientes.

DIA 3.—*Providencia del ministerio de hacienda.*

Suspension del tesorero departamental de Michoacán por haber espedido un certificado que pidió el Exmo. Sr. gobernador, sin conocimiento del Sr. gefe superior de hacienda.

Impuesto el Exmo. Sr. presidente de la república del oficio que en 17 de agosto próximo pasado dirigió al ministerio de mi cargo el tesorero departamental de Michoacán, acompañando copias de las comunicaciones que han mediado entre el gobierno de aquel departamento, la gefatura superior de hacienda y la misma tesorería, con motivo del certificado que esta espidió y remitió directamente al Exmo. Sr. gobernador, obsequiando su pedido, de las cantidades que se ministraron en julio último por sueldos y gastos de escritorio al Sr. gefe superior de hacienda, quien estrañó al mencionado tesorero su procedimiento, contradictorio á lo dispuesto en el decreto de 17 de abril del año anterior; [*Recopilacion de* 837 *pág.* 315, *art.* 35] y en vista de lo que consultan V. SS. en su informe de 29 del citado agosto, se ha servido mandar S. E., usando de la facultad que le concede el art. 17 de la 4.ª ley constitucional, [*Recopilacion de diciembre de* 836 *pág.* 350, *atribucion* 23] que el mencionado tesorero quede suspenso de sus funciones con medio sueldo por un mes; y en atencion á los motivos que esponen V. SS. concurren en el oficial 1.° con funciones de contador de la indicada tesorería para no dictar igual providencia respecto de él, dispone asimismo S. E. que se le estrañe severamente sus procedimientos en este particular, amonestándosele que en lo sucesivo obre con circunspeccion, y no se preste á autorizar documentos sin que le conste estar librados por órden expresa de la gefatura de hacienna. Todo lo que de suprema órden comunico á V. SS. para los efectos correspondientes.

Providencia del ministerio de hacienda.

Que aun cuando en el acto del corte de caja se adviertan defectos que no procedan de mala versacion, falta en las existencias ó exactitud en las partidas, pongan su V. B. los gobernadores, haciendo por separado las observaciones que tengan á bien.

He dado cuenta al Exmo. Sr. presidente con el oficio de V. SS. de 31 del próximo pasado agosto relativo á manifestar los atrasos que resultan á esa oficina de su cargo por no recibirse en ella con oportunidad los cortes de caja mensuales de las oficinas de hacienda de los departamentos, á causa de que en varios se han resistido los Exmos. Srs. gobernadores á visar tales documentos por no estar unos, en su concepto, arreglados á las leyes y disposiciones vigentes, ó por notar en otros abusos en la exacta y proporcionada distribucion de sus ingresos, como ha sucedido en la tesorería departamental de Michoacán á que V. SS. se refieren, en lo cual además de llenar sus deberes ejerciendo una justa y necesaria intervencion, manifiestan el celo recomendable que los anima en favor de los intereses públicos; mas como el retardo en su recepcion es demasiado perjudicial á esa oficina por embarazarle la práctica de las diversas é importantes operaciones á que estan consignados, se ha servido S. E. convenir con la opinion de V. SS. contrahida á que aun cuando en el acto del corte de caja se adviertan defectos que no procedan de mala versacion, falta en las existencias ó exactitud en las partidas de cargo ó data, es conveniente se presten los Exmos. Sres. gobernadores á poner su V. B. haciendo por separado las observaciones que tengan á bien, á fin de que sin dilacion se remitan à esa oficina, lo cual no embarazará en manera alguna el que se dicten las providencias que correspondan; y para que esta medida surta los efectos que se propone el Exmo. Sr. presidente ha dispuesto que por mi conducto así se les comunique, como lo verifico en esta fecha. De suprema órden lo digo á V. SS. en resolucion á su consulta relativa. [*En 11 del mismo se circuló por la tesoreria general.*]

DIA 7.—*Circular del ministerio de guerra.*

A quienes corresponde hacer las propuestas para los empleos militares.

Al Exmo. Sr. inspector general de milicia permanente digo hoy lo que sigue.—Exmo. Sr.—Tuve el honor de dar cuenta al Exmo. Sr. presidente con la comunicacion de V. E. núm. 1447 de 31 del próximo pasado, en la que consulta si corresponde á la inspeccion hacer las propuestas para los gefes de los cuerpos, en virtud de los reclamos que se han hecho por la facultad que concedió la ordenanza á los coroneles en el art. 5.° trat. 2.°, tít. 24, y lo prevenido en suprema órden de 16 de setiembre de 1825, y teniendo en consideracion que cuando se mandó formar el escalafon general de capitanes, fué con el solo objeto de tener presente su mérito, antigüedad y aptitud para ascenderlos en la promocion de gefes: que estos conocimientos no los tienen los comandantes de los cuerpos; y que aunque estos hicieran las propuestas en terna, tocaba á la inspeccion informar cual es la antigüedad, circunstancias, mérito, aptitud y lugar que en el escalafón ocupa el consulta-

do, se ha servido resolver por punto general, que como está mandado, toca á los capitanes ó comandantes de compañía la eleccion de cabos y sargentos con los requisitos de ordenanza: á los gefes de cuerpo proponer en terna á los oficiales subalternos hasta la clase de capitan, y á los Sres. inspectores hacerla para gefes, hasta que las ordenanzas nacionales ú otra providencia den á este punto la forma que convenga. Y tengo la satisfaccion de comunicarlo á V. E. en respuesta, manifestándole que con esta fecha se circula á las autoridades dependientes del ministerio de mi cargo.—Y la tengo tambien de transcribirlo á V. S. para su conocimiento y efectos convenientes.

La suprema órden citada es la circular del ministerio de guerra sobre las propuestas que debian hacer los coroneles, y que al darles curso el estado mayor lo verificase con informe, y es como sigue.

Exmo. Sr.—Dí cuenta al presidente con la propuesta que me ha remitido V. E. con oficio núm. 1081 de 31 del pasado en la que el teniente coronel del undécimo regimiento consulta para comandante de escuadron del mismo al capitan D. Juan Nepomuceno Ibañes, y S. E. impuesto de la opinion que V. E. vierte en su citada carta, me ordena decirle: que estando los coroneles de los cuerpos en los goces y posesion de las facultades que la ordenanza les marca en este particular, ellos deben hacer las propuestas de los gefes subalternos respectivas á los de su mando; en cuyo caso V. E. al darles curso deberá informar al gobierno, cual es la antigüedad, circunstancias, mérito, aptitud y lugar en el escalafón general del consultado: así se servirá V. E.

practicarlo, hasta que las nuevas ordenanzas den á este punto la forma que convenga.

DIA 12.—*Decreto de la junta departamental de México.*

Designacion de los jueces de primera instancia que debe haber en el propio departamento.

Cumpliendo con la obligacion que impone á la Exma. junta departamental el art. 71 de la ley de 23 de mayo de 837, [*Recopilacion de ese mes pág.* 415] ha hecho la designacion de juzgados de primera instancia del mismo departamento, en estos términos.—Exmo. Sr.—La junta departamental ha procedido con arreglo al art. 71 de la ley de 23 de mayo de 837, y prévio el informe dado por el tribunal superior, que V. E. remitió con fecha 23 de agosto, á formar la designacion de los jueces de primera instancia que deben ponerse en este departamento, y se efectuó en los términos siguientes.—Acapulco y Tecpam, un juez para lo civil y criminal.—Chilapa, uno idem idem.—Tixtla, uno idem idem.—Cuernavaca, uno idem idem.—Ciudad Morelos y Jonacatepec, uno idem idem, residiendo en Morelos.—Texcoco, uno idem idem.—Chalco, uno idem idem.—Teotihuacán, uno idem idem.—Mextitlán, uno idem idem.—Zacualtipam, Huejutla y Yahualica, uno idem idem, residiendo en Zacualtipam.—Cuautitlán y Zumpango, uno idem idem, residiendo en Cuautitlán.—Temascaltepec, uno idem idem.—Sultepec, Tejupilco y Zacualpam, uno idem idem, residiendo en Sultepec.—Tasco, uno idem idem.—Ajuchitlán, uno idem idem.—Teloloapam, uno idem idem.—Toluca, dos jueces, uno para lo civil y otro para lo criminal.—Ixtlahuaca, uno para lo civil y

criminal.—Tenango del Valle, uno idem idem.—Tenancigo, uno idem idem.—Tulancingo, uno idem idem.—Pachuca y Apam, uno idem idem, residiendo en Pachuca.—Tula, uno idem idem.—Actopan, uno idem idem.—Huichapam, uno idem idem.—Jilotepec, uno idem idem.—Ixmiquilpam y Zimapam, uno idem idem, residiendo en Ixmiquilpam.—Tlaxcala, uno idem idem.—Huamantla y Tlasco, uno idem idem, residiendo en Huamantla.—Tlalnepantla, uno idem idem.—Coyoacán, uno idem idem.—Ciudad de México, cinco jueces para lo civil y cinco para lo criminal.—Esta es la designacion que la junta ha creido mas conveniente, conciliando el servicio público con la economía y las necesidades de los jueces. V. E. notará que en las cabeceras de algunos partidos no se establece juez de letras pero así ha debido hacerse, ó por no haber en ellos la poblacion que designa como base la ley de 23 de mayo, ó porque la agregacion de unos á otros ha sido indispensable para ponerlos en aquellas cabeceras en que graves circunstancias los exigen.—Esta designacion, segun la ley, debe practicarse por las juntas, de acuerdo con los gobernadores: la de Méjico, que no pudo lograr que V. E. asistiese á la sesion por haberlo impedido sus enfermadades y ocupaciones, espera que haciendo sobre la designacion las observaciones que estime convenientes, diga en contestacion lo que juzgue oportuno, ó si está de acuerdo con la hecha, se sirva mandarla publicar para su observancia.—[*Se publicó en bando de 2 de octubre siguiente.*]

Reglamento del cuerpo de artillería.

El presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de la facultad que le está concedida por la ley de 13 de junio del presente año, [*pág.* 273] ha decretado lo siguiente:

REGLAMENTO DEL CUERPO DE ARTILLERIA.

Organizacion de la fuerza de este cuerpo.

1.° La fuerza personal permanente del cuerpo de artillería para hacer el servicio de campaña y guarnicion, será compuesta de tres brigadas de á pié y una de á caballo con sus respectivas banderas y guiones, cinco compañías fijás y la plana mayor general, una compañía de obreros de maestranza, y de empleados del ramo de cuenta y razon.—2.° Las tres brigadas de artilleros de á pié constarán cada una de ocho compañías: éstas y las cinco fijas tendrán en

	Tiempo de paz.	Tiempo de guerra.
Capitan	1	1
Teniente	1	2
Subtenientes	2	2
Total	4	5
TROPA.		
Sargento primero	1	1
Id. segundos	6	8
Tambores ó cornetas	2	2
Cabos	13	13
Artilleros	66	86
Total	88	110

»

RESUMEE DE UNA BRIGADA.

	Tiempo de paz.	Tiempo de guerra
Capitanes	8	8
Tenientes	8	16
Subtenientes	16	16
Total	32	40

TROPA.

	Tiempo de paz.	Tiempo de guerra
Sargentos primeros	8	8
Id. segundos	48	64
Tambores ó cornetas	16	16
Cabos	104	104
Artilleros	528	688
Total	704	880

3.° La plana mayor de cada una de las tres brigadas de á pié, se compondrá de un coronel, de un teniente coronel gefe de instruccion, de dos gefes de division, de un primer ayudante con las atribuciones de los antiguos sargentos mayores, dos segundos ayudantes de la clase de tenientes, dos subayudantes de la de subtenientes, un capitan pagador, un capellan, un cirujano, un sargento primero de brigada, un tambor ó corneta mayor, un armero, un cabo, y ocho gastadores que pertenecerán á la fuerza de las compañías, doce plazas con el haber de tambores para la música militar, y dos conductores.—4. La brigada de artilleros á caballo tendrá en todos tiempos seis compañías, y cada una de éstas:

Capitan	1
Teniente	1
Alféreces	2
Total	4

	Tropa.	Caballos.
Sargento primero	1	1
Id. segundo	6	6
Clarines	2	2
Cabos	13	13
Artilleros	66	66
Total	88	*De silla* 88
		De tiro 50
		Total 138

RESUMEN DE LA FUERZA DE ESTA BRIGADA.

Capitanes	6
Tenientes	6
Alféreces	12
Total	24

	Tropa.	Caballos
Sargentos primeros	6	6
Id segundos	36	36
Clarines	12	12
Cabos	78	78
Artilleros	396	396
Plana mayor	8	8
Total	536	*De silla* 536
		De tiro 300
		Total 836

5.° La plana mayor de la brigada de á caballo será compuesta de un coronel, de un teniente coronel gefe de instruccion, de dos gefes de division, de un primer ayudante con las atribuciones de los antiguos sargentos mayores, dos segundos ayudantes de la clase de tenientes, dos subayudantes de la de alféreces, un capitan pagador, un capellan, un cirujano, un sargento primero de brigada, un clarin mayor, un mariscal, dos mancebos, dos talabarteros, un armero, un cabo y ocho gastadores que pertenecerán á la fuerza de las compañías, y dos conductores.—6.° La plana mayor general del cuerpo constará de un director general, de cuatro coroneles los mas antiguos comandantes subinspectores de otros tantos departamentos, y de los cuatro coroneles de las brigadas, de ocho tenientes coroneles comprendidos los de las mismas brigadas, de ocho gefes de division, cuyas divisas serán iguales á las de los comandantes de escuadron y batallon, y de los primeros ayudantes que tengan la declaracion competente para ser incorporados á la espresada plana mayor, cuyos destinos se detallan en el estado número 1.—7.° Con opcion á la misma plana mayor general habrá seis capitanes, seis tenientes y seis subtenientes, con mas todos los oficiales de las brigadas y compañías fijas que habiendo presentado el primer exámen de las materias que se designarán, tengan los conocimientos y aptitud necesaria para ingresar á la referida plana mayor.—8.° Para tener entrada los capitanes á la plana mayor general, deberán rectificar los primeros exámenes, y presentar las nuevas materias que se designen, y sean aprobados en ellas.

Ascensos.

9.° El dirèctor general del cuerpo de artillería será de la clase de generales con escala entre las del número de estos empleos que designe la ley, ó de supernumerario, y su vacante se llenará en el mismo cuerpo.—10. El coronel mas antiguo del cuerpo ocupará la vacante que deje el director general, á no ser que se presente causa justificada para que recaiga en el que le siga, no siendo obstáculo que esté completo el número de los generales de brigada que señale la ley, para que desde luego así se verifique, quedando en tal caso de supernumerario.—11. Las vacantes de coroneles las llenarán los tenientes coroneles, y las de éstos los gefes de division, ascendiendo á esta clase los primeros ayudantes que pertenezcan á la plana mayor general, y todos por antigüedad de empleos efectivos, á no ser que lo impida motivo justificado. —12. Las vacantes que resulten de gefes de division, serán cubiertas por los primeros ayudantes de las brigadas, que estén declarados de la plana mayor general, y en su defecto por los capitanes que tengan opcion á la misma plana mayor, recayendo en el último caso en el que se presente de mas saber en el exámen de las materias científicas del ramo que se señalen, y se encuentre con los conocimientos prácticos que exige el artículo siguiente, reuniendo ademas ejemplar conducta y aptitud para mandar.—13. Los empleos de primeros ayudantes de las brigadas serán cubiertos tambien por los capitanes que tengan declarada opcion á la plana mayor general, por los de las mismas brigadas y compañías fijas, recayendo el ascenso en el que presentando los exámenes respectivos, resulte con mas conocimien-

tos prácticos en el manejo de la papelera, instruccion en los ejercicios del arma, en las ordenanzas del cuerpo y del ejército, en la táctica de infantería ó caballería que le pertanezca, reuniendo tambien la circunstancia de ejemplar conducta.—14. Los demas ascensos que correspondan por premios á los capitanes que no tengan declarada opcion á la plana mayor general, aun cuando salgan á primeros ayudantes, serán los mismos que les están concedidos por real órden de 26 de abril de 1816, [*Recopilacion de* 835 *pág.* 179] con la diferencia que en cada uno de los plazos señalados se rebajarán dos años para obtar á ellos, á los que despues de tener acreditada ejemplar conducta, se distingan en el cumplimiento de sus deberes.—15. Las clases de tenientes, subtenientes ó alféreces que tengan declarada opcion á la plana mayor general, ascenderán por antigüedad de empleos efectivos á las vacantes de capitanes y tenientes, bien de la misma plana mayor ó á las de compañía, y los que no se hallen con aquella circunstancia, solo á las segundas, á no ser que con justificada causa se les postergue: á excepcion de los casos expresados, y el de una accion de guerra distinguida, no se alterará la escala general del cuerpo.—16. Los alumnos del colegio militar pasarán al cuerpo en la clase de subtenientes con opcion á la plana mayor general, si comprobasen su aptitud presentando los documentos necesarios de los conocimientos teóricos y prácticos que se exigen para ingresar á ella, ó á la de subtenientes ó alféreces de las compañías de las brigadas y fijas con la misma opcion.—17. Los alumnos del colegio militar que solo acrediten los suficientes conocimientos prácticos para optar á las vacantes de subtenientes ó alféreces de las compañías de las brigadas y fijas, entrarán por cada dos un sargento primero del cuerpo elegido entre los de su clase, porque tenga mas instruccion y sea de mejor conducta.

Instruccion teórica y práctica.

18. La insiruccion teórica y práctica del cuerpo estará á cargo de los tenientes coroneles de las brigadas respectivas, los que en este ramo se entenderán con el director general por los conductos regulares, y los comandantes subinspectores de los departamentos y coroneles de las mismas brigadas les facilitarán los medios necesarios para que se lleven á efecto las disposiciones superiores que reciban.—19. Los gefes de division mandarán las que se pongan á sus órdenes tanto en tiempo de paz como en el de guerra, y cuando las circunstancias no exijan este servicio ú otro preferente del cuerpo, bajo las inmediatas órdenes del teniente coronel de la brigada, serán empleados en la instruccion teórica y práctica de los oficiales y tropa del departamento.

Propuestas.

20. El director general con presencia de los informes que reciba de los comandantes subinspectores de los departamentos por fin de cada año, ó ántes si así lo exigiese el bien del servicio, formará la propuesta general ó parcial para llenar las vacantes y resultas de gefes y oficiales de los ramos militar y empleados de cuenta y razon del cuerpo, la que pasará al gobierno para su determinacion.

Departamentos.

21 Para hacer el servicio se dividirá el territorio de la república en cuatro departamentos. El primero será compuesto de los de México, Puebla, Tlaxcala, Oajaca, Chiapas, Querétaro, Guanajuato, Valladolid, Colima, Jalisco, Sonora, Sinaloa, y las Californias, y en la capital del primero se radicará la plana mayor de la primera brigada. El segundo se compondrá de los departamentos de Veracruz y Tampico de Tamaulipas, y en la plaza del primero se situará la plana mayor de la segunda brigada. El tercero lo formará el departamento de Yucatan y el de Tabasco, y la plana mayor de la tercera brigada se situará en Campeche. El cuarto estará formado por el de San Luis, Zacatecas, Durango, Chihuahua y demas departamentos internos, y la plana mayor de la brigada á caballo residirá en la capital del primero.—22. Las cinco compañías fijas se situarán: la primera en Acapulco, la segunda en Mazatlan ó Guadalajara, la tercera en la alta California, la cuarta en Matamoros, y la quinta en Chiapas ó Oajaca.

Ministerio de cuenta y razon.

23. Para el servicio de campaña, de las maestranzas, fábricas, fortalezas, parques de consideracion y junta superior del cuerpo, habrá un comisario principal de artillería, y cuatro de departamento, ocho oficiales primeros, doce segundos y diez y ocho terceros, y sus destinos los que marca el estado número 2.—24. Los ascensos de los empleados de cuenta y razon serán por antigüedad de empleos efectivos, á no ser que alguna causa justificada lo impida.

Obreros de maestranzas.

25. Continuará establecida en México una compañía de obreros de maestranza, compuesta de un capitan, un teniente y un subteniente de los declarados con opcion á la plana mayor general; un fundidor mayor, un maestro mayor de montages, uno de armero, cuatro sargentos, seis cabos, nueve bocas de fragua y cerrageros, dos armeros, ocho obreros carreteros, cuatro carpinteros, un acerrador, un tornero y un linternero, mas diez aprendices distribuidos en todos los oficios.—26. En la plaza de Veracruz, en la de Campeche y en San Luis Potosí habrá en cada punto un sargento, un cabo y dos obreros de carretería, un cabo boca de fragua y dos obreros cerrageros.—27. El sueldo y gratificaciones que deberán disfrutar las diferentes clases, militar, empleados de cuenta y razon del cuerpo, y obreros de plaza sentada de maestranzas y fábricas, serán las que señalan las tarifas marcadas con los número 3, 4 y 5.

Juzgados.

28, Mientras se arreglan definitivamente los juzgados de los cuerpos de artillería é ingenieros, subsistirán como se hallan: el asesor general gozará la gratificacion de seiscientos pesos anuales, y los de los departamentos cuatrocientos.—29. Se suprime el empleo de gefe general de escuela en el cuerpo de artillería, y el que actualmente lo sirve queda de general de brigada efectivo del ejército con los goces de los demas de su clase. —30. Las doce compañías de milicia activa de artillería que han existido hasta aquí, se refundirán en la fuerza permanente del arma, de la manera que sea mas con-

forme á las leyes y al mejor servicio.—31. Queda derogado el reglamento provisional de 14 de febrero de 1824 [*se copia al fin de la tarifa*] sobre arreglo de este cuerpo y el primero de América, ménos el título relativo á viages de mar que existirá; y para todo lo que es el órden y dependencia del servicio, se observará la ordenanza general del mismo, el segundo para América [*se han impreso en tomos separados por eso no se estampan aquí*] y demas leyes que le pertenecen en lo que no contrarie á la presente organizacion, mientras se establece la nueva ordenanza de esta arma.

NUM. 1. (Se cita en el art. 6.)

Estado que manifiesta los destinos, clases y número de los individuos que forman la plana mayor general del cuerpo de artillería, y de los que tienen opcion á ella.

	Generales de brigada.	Coroneles.	Tenientes coroneles.	Comandantes de division.	Capitanes.	Tenientes.	Subtenientes
DIRECCION GENERAL.							
Director general	1	....	....	....	....	....	....
Secretario de la direccion	....	....	1	....	....	....	2
Para comisiones facultativas	....	....	1	....	1	1	1
DEPARTAMENTO DE MEXICO.							
Comandante sub-inspector del departamento	....	1	....	....	....	1	....
Secretario del mismo	....	....	....	....	....	....	....
Director de la maestranza de México	....	....	1	....	....	....	....
Oficial del detall de la misma	....	....	....	....	1	....	....
Director de la fábrica de Santa Fé	....	....	1	....	....	....	....
Oficial del detall de la misma	....	....	....	....	....	1	....
Coronel de la primera brigada	....	1	....	....	....	....	....
Teniente coronel gefe de instruccion de la misma	....	....	1	....	....	....	....
Gefes de division de ella	....	....	....	2	....	....	....
IDEM DE VERACRUZ.							
Comandante sub-inspector del departamento	....	1	....	....	....	....	....
Secretario del mismo	....	....	....	....	....	1	....
Comandante de artillería de Perote	....	....	....	....	1	....	....
Director de los talleres de Veracruz ó Perote	....	....	....	....	1	....	....
Oficial del detall	....	....	....	....	....	....	1
Coronel de la segunda brigada	....	1	....	....	....	....	....
Teniente coronel gefe de instruccion de la misma	....	....	1	....	....	....	....
Gefes de division de ella	....	....	....	2	....	....	....
IDEM DE YUCATAN.							
Comandante sub-inspector del departamento	....	1	....	....	....	....	....
Secretario del mismo	....	....	....	....	....	1	....
Director de los talleres de Campeche	....	....	....	....	1	....	....
Oficial del detall	....	....	....	....	....	....	1
Coronel de la tercera brigada	....	1	....	....	....	....	....
Teniente coronel gefe de instruccion de la misma	....	....	1	....	....	....	....
Gefes de division de ella	....	....	....	2	....	....	....
IDEM DE SAN LUIS POTOSI.							
Comandante sub-inspector del departamento	....	1	....	....	....	....	....
Secretario del mismo	....	....	....	....	....	1	....
Director de los talleres de San Luis	....	....	....	....	1	....	....
Oficial del detall	....	....	....	....	....	....	1
Coronel de la brigada ligera	....	1	....	....	....	....	....
Teniente coronel gefe de instruccion de la misma	....	....	1	....	....	....	....
Gefes de division de ella	....	....	....	2	....	....	....
	1	8	8	8	6	6	6

NUM. 2.

(Se cita en el artículo 23.)

Estado que manifiesta los destinos clases y numero de los individuos que forman el cuerpo de cuenta y razon de artillería.

DESTINOS.	Comisario principal.	Idem de departamento.	Oficiales primeros.	Idem segundos.	Idem terceros.
Comisaría principal en la direccion general	1	..	1	1	2
Maestranza de México	..	1	1	2	4
Fábrica de pólvora de Santa Fé	..	1	1	1	1
Sala general de armas y almacenes de palacio	..	..	..	1	..
Fortaleza de Acapulco	..	.	..	1	..
Plaza y talleres de Veracruz	..	1	1	1	2
Fortaleza de Ulúa	..	..	..	1	..
Idem de Perote	..	..	1	..	1
Tampico	..	..	..	..	1
San Luis Potosí	..	..	1	1	1
Plaza y talleres de Campeche	..	1	1	1	2
Mérida	..	..	..	..	1
Bacalar	..	..	..	..	1
Para parques de consideracion en divisiones	..	..	1	2	2
	1	4	8	12	18

NUM. 3.

(Se cita en el artículo 27.)

Tarifa de los sueldos líquidos de la clase militar.

		Ps.	Rs.	Gs.
1	Director general, si es de la clase de generales de brigada	353	2	2
1	Coronel	235	4	2
1	Teniente coronel	141	2	6
1	Gefe de division	122	3	9
1	Primer ayudante	103	5	0
1	Segundo ayudante de la clase de teniente	66	7	2
1	Subayudante de la de subteniente ó alférez	46	3	11
1	Capitan con opcion á la plana mayor	84	6	6
1	Teniente id. id	50	6	9
1	Subteniente id. id	40	1	5
1	Capitan de á pié	71	4	9¾
1	Teniente id.	50	6	9
1	Subteniente id	40	1	5
1	Capitan de á caballo	94	1	8
1	Teniente	57	5	0
1	Alférez	46	3	11
1	Capitan pagador	94	1	8
1	Capellan	60	0	0
1	Cirujano	56	4	3
1	Conductor en tiempo de guerra	42	3	4
1	Idem en tiempo de paz	32	0	6
1	Sargento primero de brigada	22	0	0
1	Tambor ó corneta mayor	22	0	0
1	Armero	29	1	0
1	Músico	15	6	1
1	Sargento primero de compañía	22	0	0
1	Segundo	18	5	1
1	Tambor ó clarin	15	6	1
1	Cabo	17	0	2
1	Soldado	14	4	6

GRATIFICACIONES.

	Ps.	Rs.	Gs.
Por la de armas á una plaza	00	0	6
Por la de aceite id.	00	0	$4\frac{1}{2}$
Por la de cama entera	00	2	6
Por la de dos tercios de cama id	00	1	8
Por la de carbon id	00	1	6
Por la de papel para una compañía	1	6	0
Forraje de caballo presentado en revista de 842 que tiene de dotacion desde la clase de sargento primero inclusive abajo, por uno	6	2	6
Por la de aceite á seis y tres centavos grano por cada caballo	00	0	$6\frac{s}{100}$
Por la del escritorio del director general	40	0	0
Por la del comandante sub-inspector de un departamento	25	0	0
Por la del coronel de brigada	25	0	0
Por la del primer ayudante de la idem	10	0	0
Por la de academia á cada departamento	50	0	0

NOTAS.

Está mandado que las gratificaciones de utensilio de cama no se satisfagan hasta fin de año, para que pueda entónces hacerse las compras de todos los efectos necesarios.

En tiempo de guerra debe aumentarse el haber de cada una de las compañías de las tres brigadas de á pié, y á las cinco fijas un teniente, dos sargentos segundos y veinte artilleros.

NUM. 4.

(Se cita en el artículo 27.)

Tarifa de los sueldos líquidos de los empleados del ministerio de cuenta y razon, con el aumento en los oficiales primeros, segundos y terceros prevenido en el decreto vigente de las cortes españolas fecha 22 de junio de 1821.

	Ps.	Rs.	Gs.
1 Comisario principal de artillería	141	2	6
1 Idem del departamento	113	0	5
1 Oficial primero	93	0	$1\frac{1}{2}$
1 Idem segundo	64	6	7
1 Idem tercero	40	0	4

NUM. 5.

(Se cita en el artículo 27.)

Tarifa de sueldos líquidos de obreros de maestranza.

Fundidor mayor	117	6	2
Maestro mayor de montages	99	5	8
Maestro mayor de armeros	99	5	8
Sargento	52	3	6
Cabo	48	1	0
Obrero	29	1	0

Tarifa de los sueldos líquidos de obreros de fábricas de pólvora.

1 Maestro polvorista	56	4	4
1 Ayudante de idem	42	3	2
1 Maestro maquinista	56	4	4
1 Ayudaute de idem	29	1	0
1 Conductor en tiempo de guerra	42	3	2
1 Idem en tiempo de paz	32	0	6

El reglamento de artillería citado en el art. 31 *del anterior de* 14 *de setiembre se formó por el gobierno en* 13 *de octubre de* 1823, *se aprobó por el congreso general constituyente en decreto de* 14 *de febrero de* 824, *y es como sigue.*

1. El cuerpo de artillería se compondrá de tres brigadas de tropa veterana; la una de á caballo y dos de á pié, y de doce compañías de milicia activa.—2. La plana mayor facultativa se compondrá de un director general, de un gefe de escuela de la clase de generales, de tres coroneles, tres tenientes coroneles, tres primeros ayudantes, tres tenientes y tres subtenientes, precisamente facultativos, sin embargo de los que de estas últimas clases estén incorporados en las compañías.—3. Cada brigada de á caballo ó de á pié se compondrá en tiempo de paz, de seis compañías, y en el de guerra de nueve, y cada una de estas compañías de á pié ó de á caballo tendrá un capitan, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, seis id. segundos, trece cabos y sesenta y seis soldados, teniendo además las de á caballo un mariscal, y ciento cuarenta y tres caballos, de los cuales cuarenta serán de tiro: cada compañía se dividirá en seis escuadras y servirá seis piezas de artillería.—4. La plana mayor de cada brigada, constará de un coronel, un teniente coronel gefe de instruccion, un primer ayudante considerado tercer gefe, un segundo ayudante de la clase de tenientes, y un sub-ayudante de la clase de subtenientes; un pagador con sueldo de capitan, considerado como tal el último de su clase; un sargento primero de brigada, un capellan, un cirujano y doce plazas con el haber de tambores para la música

militar—5. La fuerza personal de cada brigada será en tiempo de paz, de quinientas ochenta y ocho plazas sin los oficiales, y en el de guerra de ochocientas ochenta y dos; de lo que se deduce, que las tres brigadas en tiempo de paz, compondrán una fuerza de mil setecientas sesenta y cuatro plazas, que podrán servir ciento ocho piezas de artillería, y en el de guerra dos mil seiscientas cuarenta y seis plazas, que servirán ciento sesenta y dos piezas de artillería; debiéndose verificar el aumento y reemplazo de las brigadas en tiempo de guerra con la fuerza de las compañías de milicia activa.—6. Se formarán doce compañías de artilleros de milicia activa en los puntos que designe el gobierno, siendo el capitan, el sargento primero y la mitad de los cabos veteranos, en el role con los de su clase, y para su reunion con la fuerza permanente se observará lo prevenido para la infantería—7. Nadie podrá ser subalterno en este cuerpo sin aprobacion en los ejercicios de las piezas y máquinas de artillería, y del manejo económico de las compañías, ni ménos pasar á la plana mayor facultativa, ni ascender á gefe, sino sufriendo el exámen científico que hará la misma plana mayor, de cuya regla se exceptúa al director, si se le nombrase de fuera del cuerpo. Pasados seis meses no se alterará la escala, sino en el caso de que el que deba ascender no desempeñe el exámen, mientras no se establezca que las propuestas se hagan por eleccion.—8. En los primeros seis meses de puesto en práctica el arreglo del cuerpo, tendrán entrada en él los colegiales de minería y paisanos que sufran el correspondiente exámen: los oficiales del ejército pasarán con sus empleos, previos los

exámenes y el de aritmética y geometría lineal: los cadetes, sargentos ó alumnos sufrirán este último al entrar en clase de tales con su antigüedad.—9. El ministerio de cuenta y razon de artillería y obreros de maestranza se arreglarán cuando la hacienda pública esté mas desahogada, y mientras tanto subsistirán como están.—10. Para todo lo que es el órden y dependencia del servicio, se observarán interinamente las ordenanzas y reglamentos vigentes, siguiéndose siempre con preferencia las órdenes y decretos espedidos desde nuestra feliz independencia, como mas conformes al espíritu del siglo presente, y apartando de nuestra memoria el sostenimiento de preeminencias ó privilegios que deberán abolirse.

Decreto del supremo gobierno. Arreglo del cuerpo de ingenieros.

El presidente de la república, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de la facultad que le está concedida por la ley de 13 de junio del presente año, [*pág.* 275] ha decretado lo siguiente.—1.° El cuerpo de ingenieros se compondrá de un director general, tres coroneles, seis tenientes coroneles, un primer ayudante, catorce capitanes, diez y seis tenientes y diez subtenientes; de un batallon de zapadores con la fuerza de seiscientos hombres; del colegio militar, cuyos alumnos y empleados estarán sujetos á la jurisdicion de este cuerpo, y de una seccion de ingenieros geógrafos, de los cuales dos serán tenientes coroneles y cuatro capitanes, cuyas seis plazas se llenarán cuando el gobierno lo tenga por conveniente.—2.° El director general de ingenieros será de la clase de generales con escala entre los de este empleo que designe la ley ó en el de supernumerarios, y su vacante se llenará en el mismo cuerpo. —3.° El coronel mas antiguo del cuerpo de ingenieros ocupará la vacante de director general, á no ser que se presente causa justificada para que recaiga en el inmediato; no siendo obstáculo para proveerla el que esté completo el número de los generales de brigada que señale la ley, en cuyo caso quedará de supernumerario, debiéndose llenar tan luego como ocurra la vacante.—4.° De los coroneles de ingenieros, si alguno de ellos fuere director del colegio militar, hará el servicio que sea compatible con su destino, así como los empleados del colegio cuando pertenezcan al cuerpo de ingenieros. De los tenientes coroneles uno de ellos será comandante del batallon de zapadores. El primer ayudante, dos capitanes y un teniente de ingenieros, tendrán destino en el mismo batallon.—5.° El director general de ingenieros podrá ser empleado y comisionado como lo juzgue el supremo gobierno, segun su clase y consideracion en el ejército, reteniendo su destino, y los demás ingenieros ejecutarán el servicio de su instituto en los que el gobierno los considere necesarios. —6.° El batallon de zapadores se compondrá de seis compañías, de las cuales la primera y segunda serán de minadores y pontoneros, mandados por capitanes de ingenieros. Cada compañía constará de un capitan, un teniente, un subteniente, un sargento primero, cuatro segundos, dos tambores y un pífano, y setenta y ocho zapadores. [*Véase en su fecha la providencia del ministerio de guerra de* 28 *de diciembre de* 838 *comunicada al de hacien-*

da para que en este lugar se esprese que debe tener cada compañía del batallon de zapadores doce cabos.] La plana mayor constará de un teniente coronel comandante del batallon, un primer ayudante, un capitan pagador un segundo ayudante teniente de ingenieros, un subayudante, un capellan, un cirujano, un sargento primero de brigada con las funciones que la ordenanza señala á los abanderados, un tambor mayor, un armero y doce plazas para música militar.—7.° Las compañías de minadores y pontoneros serán consideradas como de preferencia, y en lugar de los dos tambores y un pífano podrán tener tres cornetas cada una.—8.° El sargento de brigada portará la bandera, ocupando en formacion el lugar que le corresponde como abanderado.—9.° Los cuatro capitanes de zapadores que no pertenecen á la escala de ingenieros, obtendrán sus ascensos en esta forma. A los diez años de servicio efectivo en el empleo de capitan, se le concederá el grado de teniente coronel, y á los quince el mismo empleo efectivo; á los veinte años de capitan, el grado de coronel, y á los veinticinco el empleo efectivo de coronel, continuando su escala desde entónces en el ejército, mas sin dejar de hacer el servicio y de estar sujetos á los gefes de su cuerpo de la manera que les corresponderia si fuesen capitanes sencillos.—10. El colegio militar en el edificio que le destine el gobierno, seguirá en la forma que actualmente tiene, con la diferencia espresada en el art. 1.° y la de que el número de sus alumnos pueda aumentarse hasta doscientas ó mas plazas, suprimiéndose las de cadetes en los cuerpos del ejército, debiendo los existentes pasar al colegio militar en clase de alumnos, sujetos á

su reglamento, abonándoseles en la hoja de méritos los que tengan contraidos en el tiempo que hayan servido. —[*Se publicó en bando de* 14 *de junio de* 839.]

Providencia del ministerio de hacienda.

Que las oficinas subalternas cierren sus cuentas el dia 31 *de octubre.*

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 2.° de la ley de 17 de abril último, [*pág.* 129] y de comformidad con lo espuesto sobre el particular por los gefes de las oficinas principales, los superiores de hacienda de los departamentos, la direccion de rentas y tesorería general; ha tenido á bien disponer el Exmo. Sr. presidente que por ahora, en virtud de la estrechez del tiempo y á reserva de hacer las modificaciones conducentes que dictare la esperiencia, cierren sus cuentas anuales todas las oficinas subalternas el dia 31 de octubre de cada año, las cuales deben remitir precisa é indispensablemente á las oficinas principales de que dependan, el dia 10 del siguiente mes de noviembre, con el objeto de que lleguen á ellas ántes de concluir el año civil, á fin de que no se entorpezcan las operaciones consiguientes, y que estas puedan acompañarlas á las suyas como comprobantes de ellas y dirigirlas á las oficinas generales con la oportunidad que prefija la indicada ley; en el concepto de que esta disposicion comprende tambien al ramo de papel sellado, así como á todos los demás que manejan las indicadas oficinas principales y subalternas: lo que de suprema órden comunico á V. SS. para su inteligencia y que lo trasladen á quienes corresponde para su mas exacto cumplimiento y puntual observancia.

Circular de la direccion general de arbitrios

Términos en que deben presentarse las manifestaciones para el pago del de cuatro millones.

Adjunta verá V. la nota formada por esta direccion de los diversos plazos concedidos en los respectivos reglamentos, para que los causantes presenten en las oficinas recaudadoras de arbitrios las manifestaciones que aquellos exigen. Siendo dichos plazos perentorios, y debiéndose contar desde la publicacion de los reglamentos en cada lugar, deben sin demora alguna organizarse las secciones recaudadoras de que habla la parte reglamentaria del decreto de 8 de junio, [*pág.* 225] segun se indicó en la circular núm. 1, á efecto de recibir las referidas manifestaciones sin causar moratorias gravosas á los causantes, y de que se preparen con oportunidad las liquidaciones y demás labores preliminares á la cobranza, que debe comenzar al mes de la publicacion de los reglamentos.—Advierto á V. tambien, para que arregle sus operaciones, que las manifestaciones deben recibirse por escrito, firmadas por los que las hagan; y que aunque no se les deba obligar á que las estiendan bajo determinada fórmula, se cuidará, sin embargo, de que satisfagan los requisitos exigidos en los respectivos reglamentos, prestándose las oficinas á dirigir la redaccion de ellas, y aun á formarlas, á aquellos individuos que, por no saber el modo de estenderlas, ó por ignorar el requisito de presentarlas por escrito, ocurran á hacerlo de palabra; teniendo por regla, así sobre este punto, como sobre todos los relativos á la recaudacion de los arbitrios, que el causante no re-

ciba el menor motivo de desagrado por parte de la oficina, ni en particular de alguno de sus empleados; sobre lo que vigilará V. escrupulosamente, como esta direccion lo hará en la parte que le corresponda.—Igualmente advierto á V. que cada una de las manifestaciones referidas debe hacerse con separacion, para que sirva de documento comprobante en la cuenta del ramo á que pertenezca, ó para los efectos especiales á que se destina.—Tanto las manifestaciones constantes en la nota referida, como las que han de presentar las oficinas conforme al art. 5.° del reglamento sobre capitales, [*pág.* 157] al 12 del de profesiones [*pág.* 248] y al 10 del de sueldos y salarios, [*pág.* 158] del mismo modo que las prevenidas en el 2.° sobre objetos de lujo [*pág.* 267] deben reunirse en carpetas separadas, ordenando en cada una de estas las manifestaciones que contengan, con una numeracion particular segun el órden de su presentacion; entendiéndose, que como las manifestaciones prevenidas en los art. 2.°, 8.°, 10 y 11 del reglamento sobre salarios, [*págs.* 159 *y* 161]deben producir un mismo efecto, porque designan la corporacion ó persona que los satisface, han de reunirse todos bajo una sola carpeta, con su numeracion particular; aunque las listas de empleados y militares de que habla el art. 13 [*pág.* 162] deben formar un solo legajo con numeracion especial, por la inconveniencia que resultaria de confundirlas con las precedentes.—Para mayor claridad, en cada administracion deben llevarse las siguientes carpetas de manifestaciones.—Núm. 1. De autoridades, corporaciones ó personas que tienen impuesto algun capital que llegue á quinientos pesos, ó derecho á per-

cibir sus intereses.—Núm. 2. De personas ó corporaciones que reconocen á interés cualquiera capital que llegue á quinientos pesos.—Núm. 3. De autoridades, corporaciones ó personas á cuyo favor se halla impuesto algun capital, y tienen motivo de excepcion para el pago del arbitrio extraordinario.—Núm. 4. De las oficinas á cuyo cargo corre la satisfaccion de intereses por capitales que reconoce el tesoro nacional.—Núm. 5. De listas presentadas por los colegios de abogados y escribanos (en México), por los secretarios del tribunal superior, por la facultal médica (ó corporacion equivalente), comprendiendo los individuos que respectivamente les corresponden por su profesion.—Núm. 6. De individuos que manifiestan los diferentes sueldos que disfrutan.—Núm. 7. De personas, corporaciones y oficinas que pagan salarios á sus dependientes y domésticos, ó se los pagan á sí propios, ó perciben emolumentos por razon de su empleo ú oficio.—Núm. 8. Listas de descuentos hechos mensalmente á militares y empleados.—Núm. 9. Manifestaciones de los que tienen objetos de lujo, y motivos de excepcion para el pago del arbitrio extraordinario.—Núm. 10. Manifestaciones de los que tienen objetos de lujo no exceptuados. —Bajo este órden precisamente deberán llevarse las carpetas mencionadas, y con la numeracion indicada para cada una; en el concepto de que si en alguna administracion faltase alguna ó algunas de dichas carpetas, por no haber quien deba hacer las manifestaciones correspondientes, no por eso se variará la numeracion de las otras, sino que llevará cada carpeta el número que le designa la precedente instruccion, por ser así

conveniente á la uniformidad con que deben llevarse las cuentas en todas las oficinas recaudadoras de los arbitrios extraordinarios.—Todo lo digo á V. para su inteligencia, y que lo comunique á los administradores subalternos de ese departamento, á cuyo efecto le acompaño ejemplares de esta circular.

Nota de las manifestaciones que deben presentarse á las oficinas recaudadoras de los arbitrios extraordinarios, dentro de los plazos que se indican.

Dentro de ocho dias. Los individuos que reunan diferentes sueldos, y quieran disfrutar la gracia que les concede el artículo 15 del reglamento sobre sueldos y salarios.—Dentro de diez dias. Los funcionarios y personas que por razon de su empleo ú oficio perciban emolumentos, segun el art. 2.° del mismo reglamento.—Las personas ó corporaciones que pagan salarios á sus dependientes y domésticos, y los que se pagan á sí propios sus salarios, segun los artículos 8 y 11 del repetido reglamento.—El superior eclesiástico de cada lugar por los individuos de su estado que deban contribuir por lo que respecta á beneficios ú obvenciones de que disfruten. Artículo 9 del mismo.—Dentro de quince dias. Las autoridades, corporaciones ó personas á cuyo favor se halle impuesto algun capital y tengan motivo de excepcion para el pago del arbitrio extraordinario. Artículo 4.° del reglamento sobre capitales.—Cuantos reconozcan á interés cualquiera capital bajo instrumento público, si llega á quinientos pesos. Artículo 5 del mismo.—Los que tengan motivos de excepcion

"

por los objetos gravados en el reglamento de arbitrios sobre lujo, conforme á su art. 3.

DIA 20.—*Circular del ministerio de lo interior.*

Sobre que ninguna autoridad subalterna puede pedir informes á los gobiernos departamentales, y sobre subsistencia de las leyes de los estados.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente del consejo de gobierno, en nota de 25 de agosto próximo pasado ha trasladado á este ministerio la consulta siguiente.—Exmo. Sr.—El consejo aprobó, y emite como suyo al Exmo. Sr. presidente, el dictámen que sigue.—D. José María Lopez se quejó á la inspeccion de milicia permanente, de que un hijo suyo y dos sirvientes habian sido destinados al servicio de las armas por las autoridades de Puebla, y con tal motivo el Sr. inspector pidió informe sobre el particular al gobierno de aquel departamento; mas el Sr. gobernador no se creyó en obligacion de evacuarlo, supuesta una ley que creia vigente en el departamento, expedida en tiempo que era estado, en la cual se previene las autoridades que han de intervenir en esros negocios, se fijan las reglas bajo las cuales se ha de hacer la recluta, y en fin, se designa cual ha de ser la autoridad que en último recurso debe calificar las excusas de los alistados. De esto resultó que mediasen algunas contestaciones entre aquel gobierno y la inspeccion, ocurriendo ésta por último al supremo gobierno para que resolviese la cuestion.—El supremo gobierno dirige al consejo el expediente para que consulte sobre los puntos que abraza; y además, si las leyes de los antiguos estados deben regir con perjuicio de las disposiciones del mismo gobierno.—Con respecto á la cuestion suscitada entre la inspeccion y el gobierno de Puebla, el que suscribe cree que el referido Sr. gobernador se resistió con justicia á dar el informe que se le pedia, por tener entendido que ninguna autoridad subalterna puede entenderse directamente con los gobiernos de los departamentos para exigirles informes ó dato alguno que crean importantes al desempeño de sus obligaciones, á no ser que esto lo hagan de mero ruego y encargo, pues de otra manera solo el supremo gobierno lo puede disponer, como que aquellos funcionarios le están inmediatamente sujetos: así es que los que debe practicarse en estos casos es ocurrir por algunas de las secciones del despacho al Exmo. Sr. presidente, para que si lo juzga necesario ó conveniente pida los informes ó documentos importantes para el despacho de la inspeccion ú oficina que lo necesite, y esto en concepto de la comision debió practicar el Sr. inspector. —Para resolver el segundo punto de la consulta del gobierno la comision hará algunas observaciones que tal vez puedan conducirnos al intento.—Debe notarse principalmente, que están vigentes todas aquellas leyes, que no chocando abiertamente con el sistema que rige, tampoco se encuentran derogadas expresamente por alguna otra disposicion posterior, teniendo lugar esta regla aun respecto de aquellas leyes que fueron dictadas en épocas muy remotas, y bajo de las diferentes formas de gobierno que ha tenido la nacion; y así es que los tribunales y otras autoridades diariamente resuelven los diversos negocios de su resorte con presencia de los decretos de las córtes de España, de las leyes de Par-

tidas y Recopilacion, con tal que estas disposiciones no se resientan mas ó menos de la forma de gobierno en que fueron sancionadas.—Sentado este principio, fluyen naturalmente dos consecuencias: la primera es, que deben considerarse vigentes las leyes de los antiguos estados, siempre que tengan los requisitos de que ántes se hizo mencion, sin que obste para ello ni la forma de gobierno bajo que fueron dictadas, ni que el supremo gobierno haya dispuesto otra cosa, puesto que sus disposiciones jamás deben sobreponerse á las leyes. La otra consecuencia es, que si las órdenes del gobierno fuesen efecto de alguna de sus atribuciones constitucionales, ó de alguna otra ley posterior que lo faculte para tal ó cual acto, entónces las leyes de los estados no se deben considerar vigentes, no porque se opongan á las disposiciones del gobierno, sino mas bien porque la ley que lo autorizó para dictar esta ó la otra disposicion contraria, por el mismo hecho derogó cualquiera otra disposicion legislativa anterior. De este modo parece á la comision que se podrá resolver la consulta del gobierno, si no es que el consejo con mejor criterio creyere otra cosa.—Sírvase V. E. ponerlo en conocimiento de S. E. y recibir los documentos de que se trata.—Y estando de conformidad el Exmo. Sr. presidente, ha tenido á bien acordar se comunique á los gobiernos de los departamentos para que se observe esta resolucion por punto general.

Providencia del ministerio de hacienda.

Recuerda que el dia 7 del próximo octubre termina el plazo concedido para la exportacion de oro y plata pasta.

Terminando el dia 7 del próximo venidero octubre el plazo de seis meses concedido en el decreto de 4 de abril último [*pág.* 96] para la exportacion de oro y plata pasta, el Exmo. Sr. presidente me manda recordarlo á V. SS. para su inteligencia y para que asimismo lo recuerden a las oficinas de su conocimiento.

Providencia del ministerio de hacienda.

Sobre que el banco de amortizacion emita cédulas de crédito, las cuales deberán admitirse por las oficinas recaudadoras del arbitrio extraordinario.

El Exmo. Sr. presidente ha tenido ha bien disponer que el banco nacional, como tesoro del arbitrio extraordinario, emita cédulas de crédito hasta por la cantidad de doscientos mil pesos, cambiándolas en acciones de á mil pesos por dinero efectivo ó por libranzas de buena aceptacion, pagaderas á los dos meses de esta fecha con el descuento de un seis y cuarto por ciento y además el tres por ciento en la parte de dinero con que se hagan los cambios dentro de ocho dias contados desde la fecha.—Tambien se ha servido disponer que dichas cédulas sean admitidas por todas las oficinas recaudadoras de los arbitrios en pago directo ó indirecto de estos, siempre que su valor sea igual ó menor á la suma de los enteros que se hagan en satisfaccion de la correspondiente á los tres plazos concedidos á los causantes, sin hacerse entónces sobre el valor de las cédu-

las el descuento del seis y cuarto por ciento de que habla el artículo 3.° de los reglamentos del decreto de 8 de junio por estar en ellas abonado; bajo el concepto de que las cédulas que pasados cuatro meses no estén amortizadas en pago de los arbitrios, serán admisibles por todas las oficinas de la república como dinero efectivo por los enteros que se hagan en ellas, sea cual fuere su naturaleza, bajo las reglas y precauciones que oportunamente dictará el gobierno.—Sobre el valor con que hayan de recibirse por las oficinas recaudadoras del arbitrio extraordinario, quiere S. E. que esa junta obre de acuerdo con la direccion general de arbitrios con el fin de salvar el órden en la recaudacion y contabilidad del ramo, sin perjuicio de las garantías con que deben quedar los interesados en las cédulas.—Por último, el Exmo. Sr. presidente autoriza asimismo al banco nacional para que beneficie las libranzas que reciba en cambio de las cédulas con el uno y medio por ciento de descuento; prometiéndose del celo patriótico de la junta directiva que la ejecucion de las operaciones que por esta resolucion se le encomiendan, sean ejecutadas con la brevedad posible.

Orden de la plaza.

Sobre que el coronel del batallon del comercio debe ratificar ante los fiscales la declaracion que dió en la causa de D. Juan Yañes.

Habiendo ocurrido duda al Sr. coronel del batallon del comercio, sobre si deberia asistir á ratificar su declaracion en la causa criminal que se sigue al Sr. coronel D. Juan Yañes, ante los fiscales ó en esta comandancia general con arreglo á su graduacion, hecha la correspondiente consulta por conducto del Sr. ministro de la guerra al Exmo. Sr. presidente, S. E. ha determinado con fecha 13 del corriente lo que sigue.—Exmo. Sr.—Conforme al art. 123 del capítulo 6.° de la ley de arreglo de tribunales de 23 de mayo del año próximo pasado, [*Recopilacion de* 837 *pág.* 427] que V. E. cita en su nota núm. 1609 de 3 de este mes, debe pasar al edificio de la ex-Inquisicion á ratificar su declaracion el Sr. coronel del batallon del comercio, conforme la cita que recibió de los fiscales del de igual clase D. Juan Yañes.—Lo que comunico á V. E. en contestacion á su citada nota para los fines consiguientes.—Y lo traslado á V. S. para que haciéndolo saber en la órden general tenga su cumplimiento en los casos que ocurran.

DIA 24.—*Circular de la direccion general de arbitrios.*

Modo de formar los padrones que deben servir para la exaccion del de cuatro millones.

Acompaño á V. ejemplares de los modelos de planillas á que deben arreglarse los padrones que se han de formar en cada lugar de los comprendidos en la demarcacion de cada una de las oficinas recaudadoras del arbitrio extraordinario para la cobranza del mismo.—Es absolutamente útil y aun necesario, que esos datos guarden uniformidad en todas sus partes, y contengan cuantas noticias indican ellos mismos, para que formen una coleccion de que puedan tomar las administraciones principales todas las que necesiten para extender las que deban remitir á esta direccion general, y que

ella deduzca los datos que se le ofrezcan en todos respectos.—Así, pues, dispondrá V. que en la oficina de su cargo, y en las que le son subalternas, se observen las prevenciones contenidas en la siguiente

INSTRUCCION PARA LA PRACTICA DE LOS PADRONES.

Fincas urbanas.

1.ª En las poblaciones que estén distribuidas en cuarteles y manzanas, comenzará el padron por la manzana primera de cada cuartel.—2.ª El comisionado principiará el de cada manzana por el primer edificio que haya en la vista ó acera qne esté al norte; siguiendo á la que vea al oriente, y sucesivamente al sur y poniente numerando las aceras de primera á cuarta, de manera que se vea que la calle tal es la primera, segunda, tercera ó cuarta de la manzana número tantos.—3.ª Se empadronarán cuantos edificios haya en cada vista ó acera, bien sean templos, casas particulares, accesorias independientes y corrales, sin omitirse las fincas que se hallen en estado incapaz de producir utilidad alguna; ni las demás comprendidas en la excepcion del art. 6.° del reglamento de 23 de agosto último, [*pág.* 235] sobre fincas urbanas, para que consten todos los edificios que comprende cada poblacion, en cuyo número no se considerarán las chozas, las cuales por lo mismo no serán empadronadas.—4.ª Respecto de las fincas arruinadas y de las demás comprendidas en la excepcion del art. 6.°, pondrá el comisionado las notas convenientes para que sirvan de gobierno á las oficinas respectivas.—5.ª Se empadronarán tambien las fincas rústicas

que haya dentro de las poblaciones, y las tierras de sembradura (con casa ó sin ella); pero solo se apuntarán para trasladarlas despues al padron especial de fincas rústicas correspondientes á la demarcacion.—6.ª Todos los edificios que haya en cada acera, se comprenderán en una planilla numerándolos progresivamente en la primera columna.—7.ª Esa numeracion seguirá desde la primera planilla de cada manzana, hasta la cuarta, para que se sepa el número total de casas que tiene cada manzana, y para que haya correspondencia entre el padron y el registro general, de que se hablará en el lugar respectivo.—8.ª Si la acera que mira al norte no tuviere edificios que anotar, se expresará así en la planilla correspondiente, poniéndose en ella los de la segunda. Este mismo órden se seguirá respecto de las otras aceras que se hallen en igual caso para evitar el desperdicio de planillas, y el aumento de fojas que sacaria el padron inútilmente.—9.ª A mas del número que toque á cada casa, siguiendo el órden progresivo de que habla la prevencion 6.ª, se pondrá en el padron el con que sea marcado el zahuan, ó el nombre con que sea conocida la finca.—10. Si en medio de dos casas que tengan sus respectivos números, hubiere otra diversa, se le pondrá el de la precedente con la nota de segundo: v. gr., si entre las casas número 7 y 8 hubiere una sin número ó con él, se pondrá á esta *número* 7 segundo.—11. En las poblaciones que estuviesen arregladas por manzanas, se formarán para el padron las convenientes de los edificios que estuviesen diseminados sin órden ni regularidad, segun el número de ellos y la extension del terreno que ocupen, haciéndose lo mismo en las poblaciones

donde los edificios que deben empadronarse, se hallen dispersos ó confundidos.—12. En los casos de la anterior prevencion, se seguirá la numeracion progresiva de que habla la 6.ª, marcando fisicamente cada edificio con el número que le corresponda empleando para ello la tinta que se considere mas resistente á las inclemencias.—13. Aunque en la prevencion 6.ª se dispone que para cada acera se dedique una planilla, debe entenderse que cuando los edificios de una manzana sean en tan corto número, que puedan ponerse en una sola planilla, se hará así, lo mismo que cuando estén en igual caso los de toda una seccion, y aun los de todo el lugar; pero en cualquiera de esos casos se expresará en la cabeza de la planilla todo lo que comprende, y en la primera columna la calle, manzana ó cuartel á que corresponda el edificio, como indica el modelo del padron de giros mercantiles.

Fincas rústicas.

14. Se empadronarán todas las haciendas y ranchos situados en el suelo de cada oficina, sea principal ó subalterna, numerándolos en el padron progresivamente para que por él se forme el registro de fincas en la forma que se dirá en su lugar.—15. El padron comenzará por la finca que esté mas hácia al Norte del lugar de cada oficina, siguiendo al Oriente, y sucesivamente al Sur y al Poniente.—16. Se expresará con la posible exactitud la ubicacion de cada finca, y el rumbo y distancia á que se halla del lugar de la oficina, como se indica en el modelo respectivo.—17. Se dirá tambien la extension del terreno de cada finca fijándolo por caballerías, fanegas ó almudes de sembradura, siempre que

se sepan esas circunstancias.—18. Tambien se empadronarán los terrenos ó pequeñas propiedades, procurando dar las señas mas distintivas, si no tuvieren nombre con que sean conocidas, en cuyo caso se señalarán en el padron con una T, como manifiesta el modelo; pero se colocarán despues de las haciendas y ranchos, siguiendo la numeracion aplicada á aquellos, y por último se pondrán, siguiendo dicha numeracion, las fincas rústicas que estén en la poblacion en que existe la oficina.

Giros mercantiles.

19. En las poblaciones en que abunden giros mercantiles, como en México, se comprenderá en cada planilla una vista ó acera, observándose el órden prescrito para el empadronamiento de fincas urbanas, á excepcion de la numeracion progresiva correspondiente al registro general; pero en las que sea corto el número de ellos podrán anotarse en cada planilla los que quepan, procurando, por supuesto, que queden con la debida distincion para que no sean confundidos.—20. El comisionado anotará cada local en el padron, poniendo no solo la letra ó marca que tenga, sino el número de la casa á que corresponda, expresando el giro que hay en él y la persona á quien pertenece, como indica el modelo.—21. Cuando sean pocos los giros y por lo mismo se puedan colocar en una planilla los que hay en toda una manzana, se pondrá el encabezamiento de la planilla como el de las del padron de profesiones, indicándose con iniciales el viento á que está cada calle, segun manifiesta el modelo de dicho padron.—22. Si los giros fueren en tan corto número que pue-

dan ponerse en una planilla los que haya en varias manzanas, pondrá el comisionado en la cabeza de la planilla las manzanas que comprende, sus números y los nombres de las calles de que se forma cada una de aquellas, procurando contener en cada planilla, ó manzanas enteras, ó secciones enteras, indicando en otra columna que se agregará, no solo el rumbo sino la calle ó lugar en que se encuentren.—23. Si la poblacion estuviere dividida en secciones y pueden ponerse en una planilla los giros que hay en toda una seccion, pondrá el comisionado en la cabeza de la planilla el número de la seccion y los puntos que comprende, y en la columna respectiva colocará los giros de manera que no quede duda del lugar en que esté cada uno, indicando con inicial el viento á que da el frente, como manifiesta el modelo de padron de profesiones.—24. Cuando se empadronen en una planilla los giros que haya en varias manzanas ó secciones, estas ó aquellas se comprenderán íntegras y de ninguna manera se pondrá parte de los giros de una en una planilla, y los restantes en otra.—25. Se empadronarán todos los giros de cualquiera denominacion ó naturaleza, aun cuando á juicio del comisionado no estén comprendidas en el reglamento respectivo, para evitar que en caso alguno ejerza la atribucion de calificar si tal ó cual de aquellos debe ser gravado.—26. Cuando en un mismo local se hallen dos ó mas giros de diversa especie, cuidará el comisionado de advertirlo en el padron, expresando la naturaleza ú objeto de cada uno de ellos, y poniendo en primer lugar el que le parezca de mas importancia, pero separando siempre en los que conforme

á la tarifa causan cuotas separadamente—.27. Pondrá asimismo el comisionado todas las advertencias que crea oportunas, para que se venga en perfecto conocimiento de la cuantía de cada giro y la clase en que deba considerársele.

Establecimientos industriales.

28. Para el empadronamiento de estos giros seguirán los comisionados el órden prescrito respectivamente para el de fincas urbanas y para el de giros mercantiles, á excepcion de la numeracion progresiva que se previene para el primero.—29. Se empadronarán todos los talleres, fábricas ó establecimientos industriales de cualesquiera denominacion, sea cual fuere la clase de manufactura que se ejecute en ellos, aun cuando á juicio del comisionado no estén comprendidos en el reglamento respectivo, para evitar que en caso alguno ejerza la atribucion de calificar si tal ó cual establecimiento debe ser gravado.—30. Cuando en un establecimiento se hallen dos clases de industrias, cuidará el comisionado de advertirlo en el padron, expresando la naturaleza ú objeto de cada una de ellas.—31. Pondrá asimismo todas las advertencias que crea oportunas para que se venga en perfecto conocimiento de la clase y cuantía de cada establecimiento ó taller.

Profesiones y ejercicios lucrativos.

32. El padron de este ramo se formará por el mismo órden prescrito para el de giros mercantiles.—33. Los comisionados procurarán poner en el padron de este ramo cuantas noticias sean conducentes á la exactitud del juicio que forme la respectiva junta califi-

cadora para designar las cuotas, á cuyo efecto si la instruccion que se les diere por los interesados no fuere bastante satisfactoria, ó en los demás casos en que lo considere oportuno, podrán tomar de los vecinos las aclaraciones que necesiten.

Objetos de lujo.

34. El órden en que se forme el padron de este ramo será el mismo prescrito para el de fincas urbanas.—35. Se empadronarán cuantas personas y objetos se hallen comprendidos en el decreto respectivo, gocen ó no de las excepciones que en el mismo se conceden, pues aunque por los primeros no se ha de hacer axaccion, debe evitarse que los comisionados hagan calificacion de ningun género, no obstante que estos deberán anotar en la casilla de *motivos en que pueda fundarse la excepcion*, los que se les manifiesten.

Prevenciones generales.

36. Los administradores y demás gefes ó encargados de oficinas procurarán que el nombramiento de comisionados para la formacion de padrones recaiga en individuos que á mas de tener la capacidad intelectual necesaria para conocer el objeto con que se forman esos datos, los medios para conseguir la exactitud á que se aspira y la grande importancia de sus resultados, tengan tambien aquellas cualidades morales que inspiran confianza y previenen favorablemente el ánimo de las personas con quienes tienen que tratar, distinguiéndose por la urbanidad y moderacion con que se manejen y por la prudencia que empleen en todos los casos

en que por medio de ella se concilie el fiel desempeño de la comision con el menor desagrado posible de los interesados.—37. Estando cometida exclusivamente á las respectivas juntas calificadoras, la designacion de clases á que pertenecen los giros, y las cuotas que deben satisfacer las personas y los objetos comprendidos en los reglamentos sobre arbitrios, los comisionados en ningun caso ejercerán esta facultad.—38. Los vecinos nombrados para acompañar á los comisionados, rubricarán cada planilla luego que se acabe de poner en ella lo que haya de contener.—39. Los comisionados se impondrán á fondo de los diversos reglamentos de arbitrios para que con entero conocimiento puedan llenar acertadamente los objetos de su comision.—40. Respecto á que conforme lo que disponen los artículos 4.° y 5.° del reglamento sobre capitales impuestos, [*pág.* 356] y 8.° sobre salarios, [*pág.* 358] los individuos comprendidos en ellos deben presentar sus respectivas manifestaciones, se omitirá por ahora hacer padrones para esos ramos y solo se formarán las noticias con arreglo á los modelos que oportunamente remitirá esta direccion.—41. Los comisionados al formar los padrones cuidarán de exigir en cada casa al individuo que viva en ella las manifestaciones prevenidas en los diversos reglamentos si ya se han cumplido los plazos para su presentacion y esta no se hubiere verificado, empleando para recojerlas toda la moderacion que tiene encargada; y recordarán las otras que deban presentar dentro de los otros plazos que aun no se hayan cumplido, á cuyo efecto los administradores darán á los mismos comisionados una nota de todas las manifestaciones que deban

presentarse, con indicacion del plazo ó época que se ha concedido para cada uno.—Como las precedentes instrucciones solo se refieren á la simple práctica del empadronamiento, debo advertir á V. que con oportunidad le dirigiré otras sobre el modo de llenar á un tiempo los modelos que ahora le acompaño.

DIA 26.—*Providencia del ministerio de guerra.*

Extincion de la clase de cadetes.

Cuando en 3 de agosto de 1836 [*Recopilacion de ese mes pág.* 55] resolvió el gobierno supremo restablecer en los cuerpos del ejército la clase de cadetes, fué porque al colegio militar no habia podido dársele el estado de brillantez en que hoy se encuentra, y porque se propuso sacar de entre aquellos á los oficiales instruidos que necesitan los cuerpos; mas como á la fecha se halla tan interesante plantel en la posicion mas ventajosa, y por otra parte no hayan correspondido los resultados del restablecimiento de dicha clase á los loables deseos del ejecutivo, el Exmo. Sr. presidente ha resuelto que se extinga en los cuerpos la clase de cadetes repetida: que los que en ellos existan, vengan á incluirse en el colegio mencionado, bajo todas las bases de su reglamento: que á los que no quieran, ó no les convenga venir á ingresar al establecimiento, se les expida su licencia absoluta, dándoseles de baja inmediatamente, y que los que fueren conformes y se incorporen, traigan sus filiaciones certificadas con las notas de su conducta y los ceses respectivos, dándolos de baja en los cuerpos en el mismo dia que se den de alta en el colegio, en donde si no tuvieren los principios que pide

el estatuto para su admision, se les dará un término perentorio para que se pongan en aptitud y no falte esta circunstancia. Y de órden superior tengo el honor de decirlo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Providencia del ministario de hacienda.

Sobre que las yeguas y machos deben ser comprendidos en el pago del arbitrio extraordinario.

Habiéndose pasado al consejo de gobierno la consulta de V. [*habla con el director de arbitrios*] núm. 8 fecha 11 de este mes, relativa á que se declare si las yeguas y machos debian ser comprendidos en el pago del arbitrio extraordinario, [*pág.* 266] que el decreto de la materia señala sobre los objetos de lujo, dicha corporacion, con fecha 24 del presente ha expuesto lo que sigue.—Exmo. Sr.—El consejo se ha conformado con el siguiente dictámen, que emite como suyo el Exmo. Sr. presidente.—Siendo el fin justo de la contribucion impuesta sobre objetos de lujo el que la satisfagan los que los tienen, por la comodidad y recreo que disfrutan con ellos, pues que lo logran tanto en el uso del caballo ó mula de silla, como en el de la yegua ó macho, deben pagarla tambien por una y otro, aunque no están mencionados en el reglamento respectivo. Así podrá resolverse por el supremo gobierno la duda que sobre el particular consulta la direccion general de arbitrios, y el consejo dictaminarlo si lo juzgare conveniente.—Y lo inserto á V. E. para conocimiento del mismo Exmo. Sr. presidente, devolviéndole la citada consulta.—Y estando conforme con el precedente dictámen el Exmo. Sr.

"

presidente, lo traslado á V. de su órden para su inteligencia y fines correspondientes, como resultado de su comunicacion sobre el particular.

Providencia del ministerio de hacienda.

Que las cantidades que se colecten por contribuciones directas, se enteren en las tesorerías departamentales.

El director general de arbitrios en oficio de 22 del corriente me dice lo que sigue.—Exmo. Sr.—Habiendo cesado la administracion general de contribuciones directas, y estando aun sin cobrarse algunas cantidades pertenecientes á estos ramos, las administraciones de los departamentos se hallan hoy sin una tesorería donde verificar los enteros de cantidades que de ellos se colecten.—Deseoso yo de poner en seguro y á disposicion del supremo gobierno las sumas que se encuentren en este caso, y las hayan remitido los respectivos administradores, he dispuesto provisionalmente, que el principal de este departamento se haga cargo de lo que de dichos productos le remitan los de otros y sus subalternos, ínterin V. E. da una determinacion que reglamente lo que deba verificarse en el particular. El que suscribe, salva la opinion de V. E., cree que pudiera prevenirse que las administraciones principales verifiquen sus enteros de este ramo en las tesorerías departamentales y á disposicion de los gefes superiores de hacienda, que es á quienes toca la distribucion de los fondos del erario.—Y de suprema órden lo traslado á V. S. para que haga á las administraciones principales de los departamentos las prevenciones que se expresan.

Providencia del ministerio de hacienda.

Recuerda lo prevenido en el reglamento de la ley de 23 de mayo del año anterior, sobre noticias que deben remitir los administradores y receptores de las piezas de algodon, lana y seda de fábrica nacional que se presenten en sus oficinas.

No habiendo remitido á este ministerio los administradores y receptores de rentas las noticias mensuales que han debido formar de las piezas de algon, lana y seda de fábrica nacional que se hayan presentado en dichas oficinas para el sello prevenido en el reglamento de la ley de 23 de mayo del año próximo pasado, [*Recopilacion de* 837 *pág.* 437] y de las guias que hayan expedido para la extraccion de los mismos efectos; el Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien acordar recuerde V. S. á los referidos administradores y receptores el puntual envío de las mencionadas noticias, tanto en lo relativo al tiempo anterior, como para lo sucesivo, previniéndoles se arreglen exactamente á lo prevenido en la disposicion 13 del expresado reglamento, cuidando que las referidas relaciones tengan toda la esplicacion y claridad necesaria para los fines á que deben servir.—Lo que de órden suprema comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

DIA 28.—*Circular de la direccion general de rentas.*

Se recuerda lo prevenido acerca de que los administradores remitan la mitad de los productos del papel sellado.

En suprema órden fecha 26 del corriente se sirve

decirme entre otras cosas el Exmo. Sr. ministro de hacienda lo que sigue.—Asimismo ha acordado S. E. que V. S. recuerde á los Sres. gefes superiores de hacienda de los departamentos el puntual cumplimiento á los artículos 35 y 36 del decreto de 23 de noviembre de 1836 [*Recopilacion de ese año pág.* 264] y las diversas órdenes dictadas para el envío á la tesorería depositaria de papel sellado de la mitad de los productos del mismo ramo, sin escusa ni pretesto, y bajo la mas estrecha responsabilidad de los mismos gefes y de los respectivos administradores principales, haciéndose efectiva en unos y otros si continuase observándose el abuso que hasta el dia se nota, de que la generalidad de los departamentos no remiten la indicada mitad ó solo una mínima parte.—Trasládolo á V. S. para los efectos consiguientes en lo que le pertenece, y que se sirva comunicarlo al administrador general de rentas de ese departamento con iguales fines, sirviéndose V. S. tambien avisarme el recibo de la presente circular.

DIA 29.—*Providencia del ministerio de guerra.*

Se hace estensiva á los alumnos de la escuela normal que pertenezcan á los cuerpos de la guarnicion, la órden de 17 *de febrero del año anterior.*

Exmo. Sr.—Siendo repetidas las faltas que hacen en la escuela normal los alumnos que han remitido los cuerpos de la guarnicion disculpándose por las ocupaciones que en ellos se les dá, contrariando las repetidas órdenes que se han expedido prohibiéndolo, y teniendo en consideracion que esclusivamente tienen que

dedicarse al aprendizage, sin que salgan del establecimiento mas que los dias y á las horas en que lo disponga el subdirector general de la enseñanza primaria, el Exmo. Sr. presidente ha mandado se haga extensiva la suprema órden de 17 de febrero del año anterior á los individuos que pertenezcan á los cuerpos de la guarnicion, y que en consecuencia se den de baja en ellos á todos los alumnos propietarios ajustándolos, socorriéndolos hasta fin del mes presente, y espidiéndoles el cese respectivo, con el fin de que se den de alta con fecha 1.° del entrante en el depósito establecido en la mencionada escuela, por el que serán puntualmente socorridos, y para cuyo efecto se servirá V. E. mandar se aumenten los prorateos diarios desde esta fecha, en razon de que careciendo en lo absoluto de fondos, no hay ni para comprar los útiles necesarios é indispensables.—Y tengo el honor de transcribirlo á V. S. [*habla con el inspector de milicia activa*] para su conocimiento y puntual cumplimiento, en el concepto de que los referidos alumnos deberán pasar sin escusa mañana mismo, no llevando ningun armamento y sí su vestuario completo y camas, entregándolos con toda formalidad con noticias duplicadas, y copia de sus filiaciones para que se presenten en revista.

La suprema órden de 17 *de febrero del año anterior que se cita en la que precede es la siguiente.*

Habiendo llegado á noticia del Exmo. Sr. presidente interino que algunos de los individuos que pertenecen á la escuela normal no estaban atendidos en sus haberes con la puntualidad debida, y que por este motivo cometen algunas faltas en la asistencia, ha dis-

puesto, que todos los individuos que pertenezcan á los cuerpos de esta guarnicion saquen sus haberes por presupuesto separado y pasen su revista en un piquete que se formará de ellos á las órdenes del subdirector general D. Eulogio Villaurrutia, quien visará el presupuesto, y cuyo importe percibirá el Sr. coronel D. José María Diez Noriega, á cuyo fin se darán las órdenes para que se ministren en el mes estos haberes.

OCTUBRE 3 DE 1838.

Providencia del ministerio de hacienda.

Recuerda lo prevenido en el reglamento de la tesorería general sobre que las oficinas remitan al ministerio en fin de año el inventario de sus muebles y utensilios.

Notándose que muchas oficinas se han desentendido del cumplimiento del art. 110 del reglamento de la tesorería y comisarías generales circulado en 20 de julio de 831, [*Recopilacion de agosto de* 833 *pág.* 457] el cual previene entre otras cosas que todas las oficinas formen y remitan á este ministerio en fin de cada año inventario formal y circunstanciado de todos los muebles y utensilios que existan en ella pertenecientes á la hacienda pública, para los fines que el mismo artículo dispone y demás usos que sean convenientes, se ha servido disponer el Exmo. Sr. presidente que se recuerde á todas las referidas oficinas el mas exacto y puntual cumplimiento y debida observancia del expresado artículo: lo que de suprema órden comunico á V. S. para que disponga tenga su debido efecto.

Providencia del ministerio de hacienda.

Sobre que los administradores reintegren el costo de la impresion de boletas para el cobro del arbitrio extraordinario.

En oficio de esta fecha me dice el director general de arbitrios lo que copio.—Exmo. Sr.—Con esta fecha, y en consecuencia de la órden que V. E. se sirvió comunicarme con fecha 2 del corriente, digo á los administradores principales de los departamentos lo que sigue.—Habiendo dispuesto el supremo gobierno que para facilitar la recaudacion del arbitrio extraordinario hagan imprimir los administradores principales las boletas prevenidas en los reglamentos de 23 de agosto último, cargando su preciso costo á los administradores subalternos, por su gasto que deben erogar del premio que les está concedido, remito á V. dos ejemplares del modelo de cada ramo para que con total sujecion á él disponga V. sin pérdida de momento su impresion con los vacíos que ellos demuestran; bajo el concepto de que las boletas en blanco de fincas urbanas han de servir para las rústicas, y de que sobre el modo de llenar todas remitiré á V. otros modelos por el próximo correo.—La diferencia que se advierte entre los dos ejemplares de las de cada ramo, indica cual es el adeudo para las boletas que debe usar esa administracion principal por lo respectivo á esa ciudad, y á cual se ha de arreglar la impresion de las que deben servir á las administraciones foráneas, sus receptorías y sub-receptorías.—Para acudir á este gasto se pondrá V. de acuerdo con el Sr. gefe superior de hacienda de ese departamento, á quien por

la tesorería general se comunica con esta fecha la órden para que proporcione á V. las cantidades necesarias, con calidad de reintegro, del producto de la recaudacion del arbitrio, el que á su vez será cubierto por los administradores á quienes llevará V. una cuenta particular del importe de las boletas que á cada uno remita, para que lo satisfagan de su premio, siendo del cuidado de esos administradores llevar la cuenta respectiva á los receptores y sub-receptores y hacerles los correspondientes descuentos.—En vista de no haber tomado V. E. en consideracion en su órden del 2, el reintegro que los administradores principales y subalternos deben hacer al fondo de arbitrios de las cantidades que les suplan para impresion de boletas, sino solo el que este ramo debe hacer á la hacienda pública, y pudiendo esto producir en algunas administraciones, descuido en los descuentos que de estas anticipaciones deben sufrir los recaudadores, por tratarse de un gasto que estos deben reportar, creo oportuno, si á V. E. pareciere, se dé conocimiento de mi circular á los Sres. ministros de la tesorería general, á fin de que hagan las esplicaciones oportunas á los Sres. gefes de hacienda, para que estos cuiden por su parte de que el fondo de arbitrios no padezca por algun descuido ó mala inteligencia de las oficinas recaudadoras.—Y habiéndose servido el Exmo. Sr. presidente acordar de conformidad con lo espuesto por el director general de arbitrios, lo traslado á V. SS. para los fines que se indican.

Providencia del ministerio de hacienda.

Que todas las cantidades pertenecientes al banco de amortizacion se enteren en su tesorería ó á sus respectivos agentes, y que las oficinas remitan noticia de las cantidades de esta naturaleza que hubieren recibido.

Siendo repetidos los reclamos que ha dirigido al supremo gobierno la junta directiva del banco nacional, contraidos á que en algunas oficinas recaudadoras se reciben enteros de cantidades pertenecientes á este establecimiento, sin embargo de la clara y terminante especificacion que contiene el artículo 3.° de la ley de 17 de enero de 837: [*Recopilacion de ese mes pág.* 8] y deseando el Exmo. Sr. presidente remediar este abuso que no solo perjudica á los intereses del banco y se opone á la independencia que en ellos debn tener, sino que producirá tal vez confusiones en las cuentas respectivas de las oficinas en que se hayan practicado dichos enteros, ha tenido ha bien disponer, que en lo sucesivo todas las cantidades que pertenezcan al banco nacional se enteren precisamente en su tesorería ó á sus respectivos agentes; y que para dictar la providencia que corresponda quiere S. E. que V. SS. remitan á este ministerio una noticia de las cantidades que hasta el recibo de esta órden se hayan enterado en las oficinas recaudadoras de los departamentos pertenecientes al referido banco nacional, y de que se haya dispuesto en objetos de la hacienda pública, ordenándome les recomiende, como lo verifico, el cumplimiento de esta disposicion para evitar los justos y repetidos reclamos de la junta directiva de este establecimiento.

Providencia del ministerio de hacienda.

Descuento que debe hacerse para el arbitrio extraordinario á un escribiente de la direccion general de rentas que tiene causa pendiente, cuya resolucion se previene sirva de regla general.

Dí cuenta al Exmo. Sr. presidente con el oficio de V. SS. de 4 del corriente en que consultan la cantidad que debe descontarse á D. José Llaguno, escribiente segundo de una de las secciones de la direccion general de rentas, en virtud de que por auto del juez que conoce en la causa que se le instruye, está prevenido que se le abonen solo dos terceras partes del sueldo que disfruta, y en resolucion me manda decir á V. SS. que el descuento que debe hacerse al citado Llaguno, ha de ser de la cantidad que corresponda al sueldo que goza, si el auto del juez fué dado despues de la publicacion del decreto de la materia de 23 de agosto último, [*pág.* 225] y de solo las dos terceras partes, si ha sido anterior á la publicacion, por ser esto conforme á lo que dispone el art. 18 del enunciado decreto; pero siendo posible que ántes de los seis meses fijados para la recaudacion del arbitrio, se manden devolver al referido Llaguno, por su indemnizacion, los sueldos detenidos, se cuidará dentro de este periodo de descontarle la parte que falte hasta el completo de la cuota que debió pagar por el total de su haber, conforme al tanto por ciento que designa la tarifa respectiva, en virtud de que tal detencion ha sido puramente accidental.—De suprema órden lo comunico á V. SS. como resultado de su citada consulta, en la inteligencia de que deberá servir de regla general esta resolucion para los casos de igual naturaleza, en cuya virtud hará esa tesorería las comunicaciones respectivas á quienes toque su cumplimiento.

DIA 15.—*Circular de la direccion general de arbitrios.*

Instruccion para el cobro del arbitrio extraordinario.

Son adjuntos ejemplares de las presentes instrucciones, que ha creido conveniente circular esta direccion para el mejor acierto en la cobranza del arbitrio extraordinario, así en cuanto á la inteligencia y aplicacion de los reglamentos de 23 de agosto último á los respectivos casos, como en cuanto al órden de procedimientos que es indispensable observar en las oficinas, para que el sistema de contabilidad que se establece dé los resultados importantes á que aspira esta direccion.

INSTRUCCION PARA LA COBRANZA DEL ARBITRIO EXTRAORDINARIO.

Fincas urbanas y rústicas.

1.° Las oficinas recaudadoras del arbitrio, sin aguardar á que se concluyan los padrones, procederán á extender para cada propietario de finca urbana la liquidacion correspondiente, en la forma que manifiesta el modelo adjunto bajo el núm. 1, sirviéndose para ello de los datos que tuvieron para el cobro de la contribucion directa del 2 al millar, y por lo relativo á los capitales que reconocen las fincas, á las manifestaciones especiales que hagan sus propietarios, con el objeto de gozar de la rebaja del tanto al millar concedida al valor gravado por el artículo 2.° del reglamento sobre fincas rústicas y urbanas. [*pág.* 234]—Si el propietario no hubiere

hecho manifestacion especial de lo que reconocen las fincas que tiene en el suelo de la administracion ó receptoría, pero sí la general de los capitales que reconoce, la cual debe hallarse en la carpeta núm. 2, se tomará de ella la noticia correspondiente á la finca ó fincas de que se trata.—2.° Las manifestaciones especiales de que habla el primer párrafo de la prevencion anterior, se acumularán en carpeta separada marcándola con el núm. 11, agregando á ella las noticias que se deduzcan de la carpeta núm. 2, como si fueran manifestaciones especiales hechas por el mismo causante, y citándose en ellas el número de la manifestacion general de que se han deducido.—La carpeta núm. 11 llevará el siguiente rubro: *Carpeta de manifestaciones especiales de los capitales con que están gravadas las fincas urbanas de este suelo.*—3.° Preparadas las liquidaciones en los términos que quedan referidos, se acumularán en una carpeta que llevará el núm. 12, con el rubro de: *Carpeta de liquidaciones de fincas urbanas;* formando segun ellas las respectivas boletas, para darlas sin demora á los interesados, conforme vayan ocurriendo á hacer sus enteros; en el concepto de que el número que se ponga á las boletas será el mismo con que se marquen sus respectivas liquidaciones y las manifestaciones de la carpeta núm. 11.—4.° Aunque la oficina se estará á la manifestacion del causante respecto de los capitales que reconozcan sus fincas, aun cuando no pueda comprobarla, exigirá sin embargo, noticia del nombre del censualista, del lugar de su residencia, y de su casa, si es vecino de la misma poblacion, para que se le cobre el cuatro por ciento señalado al interés de los capitales impuestos. (Véase

la 19 de estas prevenciones).—5.° Concluidos que sean los padrones, ó conforme se vayan formando, se rectificarán los datos que haya en la oficina, para ver si resulta que algunas fincas no estén comprendidas en los que sirvieron para el cobro de la contribucion del 2 al millar, en cuyo caso se cobrará á los dueños lo correspondiente á aquella contribucion, por el tiempo que estuvo vigente, y lo relativo al arbitrio extraordinario; procediéndose en cuanto á la formacion de liquidaciones, boletas &c. con arreglo á las prevenciones anteriores. (Véase la prevencion 12).—6.° Como la recaudacion del arbitrio sobre fincas rústicas es absolutamente igual á la de urbanas, y las operaciones para ellas son de una misma naturaleza, se observará respecto de aquellas lo que queda dispuesto en las prevenciones anteriores, con solo la variacion en los números y rubros de las carpetas de manifestaciones especiales y de liquidaciones.—Las manifestaciones especiales de capitales que reconozcan las fincas rústicas, se reunirán en una carpeta marcada con el núm. 13 que se denominará: *Carpeta de manifestaciones especiales de capitales que reconocen las fincas rústicas de este suelo.*—Las liquidaciones que por estas se formen, se acumularán con los mismos requisitos prevenidos para las de fincas urbanas en una carpeta marcada con el núm. 14 denominada: *Carpeta de liquidaciones de fincas rústicas.*—7.° Debe exigirse el tanto al millar de todos los capitales que reconozcan los propietarios de fincas rústicas ó urbanas, aun cuando los réditos de ellos estén consignados en su totalidad al culto ó á los demás objetos que sirven de motivo de excepcion en el art. 2.° del decreto sobre capitales im-

puestos. [*Pág.* 256.] (Véanse las 15 y 30 de estas instrucciones).—8.° Para que se haga con exactitud el cobro del arbitrio que deban satisfacer las fincas urbanas y rústicas, y para evitar moratorias y molestias á los interesados, las oficinas en que se hicieron enteros de la anterior contribucion directa por fincas situadas en suelo de otras oficinas, pasarán á estas directamente un sencillo aviso con el nombre de las fincas y el de sus propietarios ó personas á cuyo cargo estén, y el valor sobre que pagaron las contribuciones del 2 y el 3 al millar. Esos avisos los darán los receptores, en su caso, por conducto de los administradores de que dependan, —Sin perjuicio de ese aviso deberán las oficinas dar á los interesados las constancias que les pidan, del valor sobre que pagaron la contribucion referida.—9.° Esos avisos se reunirán numerados en una carpeta señalada con el núm. 15, y con el rubro de: *Carpeta de avisos dados por otras oficinas del valor y propietarios de las fincas rústicas y urbanas situadas en este suelo*; debiendo acumularse tambien en esta carpeta las constancias de que habla el segundo párrafo de la prevencion anterior.—10. Cumplido el primer plazo se remitirá la boleta á cada uno de los propietarios que no hubieren ocurrido por ella, extendiéndola sobre los datos que tenga la oficina, á reserva de las variaciones que sufra por los capitales de reconocimiento.—11. Para la calificacion de las fincas que deban pagar, bien como urbanas ó como rústicas, se tendrá presente la declaracion que hace el decreto de 3 de octubre de 836, [*Recopilacion de ese año, pág.* 149] que dice: ,,Que bajo la denominacion de fincas rústicas se comprende toda propiedad rural con el

nombre de hacienda, rancho, huerta ú otro nombre semejante, cualquiera que sea su ubicacion, dentro ó fuera de la poblacion, con casa ó sin ella, cuyos frutos pertenezcan á la agricultura; excepto aquellos sitios en poblado que se cultiven por mero recréo, sin especial utilidad del propietario."—12. Los administradores, en cumplimiento de las disposiciones vigentes, así como de los artículos 3.° y 9.° del reglamento sobre fincas urbanas y rústicas, [*págs.* 234 *y* 235] activarán los valuos que quedaron pendientes al fin del año anterior, tanto de unas como de otras, para cobrar las diferencias que resulten á favor de la hacienda pública por las antiguas contribuciones del 2 y 3 al millar y por el arbitrio extraordinario; entendiéndose que los gastos de esos valuos deben datarse en las cuentas de contribuciones directas, así como se agregarán á ellas los mismos valuos suscritos por los peritos; mas los que se practiquen en consecuencia de los artículos 5.° y 10 del reglamento sobre fincas, [*págs.* 235 *y* 236] se agregarán á las liquidaciones que se extiendan para el pago de este arbitrio, así como en las cuentas de él se darán los gastos que aquellos originen.—Los valuos que se practiquen á virtud del reglamento de arbitrios, se sujetarán al modelo adjunto con el número 2.

Capitales impuestos.

13. Para la mas exacta inteligencia y aplicacion del art. 1.° del reglamento de este ramo [*pág.* 256] deben tener entendido las oficinas que no debe cobrarse el 4 por 100 del interés á que estuvieron impuestos los capitales que se hayan perdido absolutamente, por cual-

quiera causa, siempre que se acredite su inexistencia—14. No debe servir de escusa á los causantes para satisfacer este arbitrio la circunstancia de no estar en corriente en todo ó en parte el interés de sus capitales, ni el estar cuestionando su pago; pues ninguno de esos capitales los reputan perdidos los mismos interesados, cuya accion solo se halla entorpecida, del mismo modo que la de los acreedores á la hacienda pública, á quienes no se releva del pago, segun el art. 3.° del decreto de este ramo.[*Pág.* 256.]—15. Para la debida distincion entre los objetos del culto y los que sean puramente piadosos, á fin de no hacer extensiva á estos equivocadamente la excepcion del art. 3.° [*pág.* 256] se tendrá presente que solo tocan al culto y deben por lo mismo ser exceptuados, los capitales cuyos intereses en su totalidad se destinan directamente á la conservacion, ornato y servicio de los templos, á la habilitacion y conservacion de los paramentos: á festividades, ceremonias, oraciones públicas y todos los demás actos religiosos establecidos por la Iglesia en honor de sus santos ó beneficio espiritual de los fieles; entendiéndose que la excepcion concedida á los capitales consagrados totalmente á los objetos referidos, y á los de instruccion ó beneficencia, la declararán las oficinas respectivas, previa la vista de las escrituras, testamentos ó cualquiera otro documento, en que conste expresamente y dé certidumbre del destino de dicho capital en su totalidad, quedando responsables los recaudadores de la calificacion que hagan sobre la bastantía de dichos documentos.—16. Para evitar todo motivo de confusion y las faltas que pudiera haber en la cobranza de este arbitrio, por la

inexacta inteligencia del decreto de este ramo, debe tenerse por regla general, que el arbitrio sobre capitales impuestos se causa en el lugar en que resida el individuo ó corporacion que tiene derecho á percibir los intereses.—17. Luego que las oficinas recaudadoras, bien por las manifestaciones de las carpetas números 1 y 2, por las de los numeros 11 y 14, ó por cualquier otro medio fehaciente, tengan noticia de un capital y de la persona ó corporacion que percibe los réditos de él, procederán á extender la correspondiente liquidacion, citando en ella el número de la manifestacion ó documento de que ha tomado la noticia, y la carpeta á que corresponde, poniendo en la propia liquidacion el número mismo que lleve la boleta que será el que toque á esta por su órden.—Del mismo modo podrán servir de datos á las oficinas los avisos que les dirijan las otras, los cuales se citarán en la liquidacion, con el número con que sean colocados en la *carpeta número* 16 rotulada: *De avisos dirigidos por otras oficinas, de los capitales cuyos interesados son vecinos de este suelo.*—18. Las boletas que se extiendan á consecuencia de las liquidaciones de que habla la prevencion anterior, se pasarán á los causantes que cumplido el primer plazo no hayan ocurrido á hacer sus manifestaciones y pagar lo correspondiente á él, conforme al art. 5.° del reglamento respectivo.—19. Cuando no se halle al capitalista, ó no sea posible exigirle el 4 por 100 que debe satisfacer sobre los réditos que percibe ó debe percibir, se dirigirá la boleta respectiva al sensuatario, para que este satisfaga la cuota por cuenta de aquel; porque conforme á derecho y á lo prevenido en el art. 7.° del decreto de 20

de enero de 837, [*Recopilacion de ese año, pág.* 25] sobre potestad coactiva, deben perseguirse hasta las acciones del deudor en defecto de este, á quien podrá descontar el sensuatario lo que pague por él.—De conformidad con esa prevencion, cuando la oficina á quien se dé aviso por otra, con arreglo al art. 7.° del reglamento respectivo no lograre hacer el cobro de la cuota al sensualista, por no hallarse este en el lugar, ó por cualquiera otro motivo, volverá el aviso á la oficina que lo dió, para que ella pase al sensuatario la boleta respectiva. (Véase la 4.ª de estas prevenciones.)

Giros mercantiles.

20. Conforme vaya calificando la junta que establece el art. 4.° del reglamento respectivo [*pág.* 245] la clase á que pertenezca cada giro, se irá haciendo la liquidacion de cuotas, pasando las boletas correspondientes con el número señalado al mismo giro en la lista que la referida junta debe formar de las calificaciones que haga, quedando constancia en la propia lista de la fecha y de la cuota con que se espide la boleta.—Para hacer la reduccion de las cuotas proporcionalmente á la poblacion, se ocurrirá á la tarifa de reducciones que se acompaña, en la que va esplicado el modo de usarse. —21. Para facilitar la inteligencia del art. 3.° del reglamento de este ramo, [*pág.* 245] y hacer las debidas aplicaciones á los casos que pueden ocurrir, se tendrán presentes los ejemplos que se han puesto en el modelo del padron de este ramo, y las notas aclaratorias que se encuentran al reverso de ella; no debiendo olvidarse que segun se previene en el mismo artículo 3.° al fin de su

párrafo primero, sea cual fuere el censo de la poblacion, los giros que no tienen clase discrecional, en ningun caso deberán pagar cantidad menor que la señalada en la tarifa para la última clase.—Del mismo modo, la asignacion discrecional que se haga á un giro en los casos en que es permitida, nunca debe sufrir rebaja, relativamente á la poblacion.—22. En caso de que varie la cuota, á consecuencia de reclamo hecho por el interesado dentro de los ocho dias que concede el artículo 6.° del reglamento de este ramo, [*pág.* 246] se tacharán las cantidades que se pusieron en la boleta al estenderse esta, y se pondrán las correspondientes, segun la nueva cuota, en el reverso, dentro de la casilla contigua á la de la calificacion de la junta revisora.

Establecimientos industriales.

23. Conforme vaya la junta calificadora respectiva fijando la cuota que haya de pagar cada establecimiento, se pasarán las boletas correspondientes, con el número señalado á cada uno en la lista que la referida junta debe formar de los establecimientos que califique, quedando constancia en la propia lista de la fecha en que se espide la boleta.—24. En los casos en que la junta revisora varie las cuotas designadas, se borrarán las cantidades que se pusieron en la boleta, á consecuencia de la calificacion primera, y se pondrán en el reverso de ella las cantidades correspondientes, segun la nueva cuota, en la casilla contigua á la de la calificacion de la junta revisora.

Profesiones y ejercicios lucrativos.

25. Segun vayan las oficinas adquiriendo datos por

los padrones, y las administraciones principales por las listas tambien que deben recibir, segun el art. 12 del reglamento respectivo, [*pág.* 251] correspondientes á la carpeta núm. 5, las juntas calificadoras respectivas irán asignando la cuota que deben satisfacer los individuos comprendidos en el art. 1.° del reglamento sobre profesiones y ejercicios lucrativos, [*pág.* 281] llevando lista numerada de las calificaciones que vayan haciendo, y la oficina irá al mismo tiempo expidiendo las boletas respectivas, con el mismo número de la calificacion, quedándose con constancia en la misma lista, de la fecha con que se expiden.—26. Además del uso indicado en la prevencion anterior, las listas de la carpeta núm. 5 servirán tambien para la rectificacion de los padrones, cuidando mucho la oficina de no duplicar las boletas; cosa que originando molestias al causante, redundaria, además, en el desconcepto de los recaudadores.—27. Cuando á consecuencia de reclamo de los interesados, la junta revisora varie las cuotas, se tacharán en las boletas respectivas las cantidades que se pusieron en el anverso al expedirse estas, y se pondrán en el reverso las correspondientes á las nuevas cuotas, en la casilla contigua á la de la calificacion revisora.

Salarios.

28. Las oficinas recaudadoras, conforme vayan recibiendo las manifestaciones que deben acumularse á la carpeta núm. 7, segun lo dispuesto en la circular núm. 2, procederán á liquidar en la misma manifestacion, la cantidad que debe satisfacer el manifestante á quien en seguida se dirigirá la boleta correspondiente, marcada

con el mismo número de la manifestacion.—29. Cuando un individuo presente por equivocacion ó por otra causa mas de una manifestacion de salarios que el mismo pague de su peculio, se reunirán todas en una sola liquidacion y unidas se marcarán con un solo número, que será el que les toque por órden en la carpeta núm. 7; pero si alguna ó algunas de las manifestaciones se refieren á salarios que paga en representacion de otra persona ó corporacion, se hará liquidacion para cada una con el número que le corresponda expidiéndose otras tantas boletas.—30. Cuando por la manifestacion de que trata el art. 4.° del decreto sobre capitales, [*pág.* 257] se hallare que alguno de ellos constituye beneficio eclesiástico ó cóngrua de persona determinada se formará una noticia separada, y con presencia de ella se hará la liquidacion que dispone el art. 13 del decreto de este ramo, [*pág.* 262] con arreglo á la cual se estenderá la boleta y se pasará al individuo que tenga derecho á percibir el interés del capital de que se trata, colocándose la noticia prevenida con el número que le corresponde en la carpeta núm. 7.° (Véase la 15 de estas prevenciones.)—31. Debiendo servir la lista de que habla el art. 9.° del decreto de este ramo [*pág.* 261] para comparar con ella las manifestaciones parciales que se presenten, por lo respectivo á obvenciones y beneficios eclesiásticos, las oficinas recaudadoras, conforme reciban las manifestaciones, que presenten las personas eclesiásticas y las de otros individuos, en que alguna de aquellas esté comprendida, las compararán con la lista que remita el superior, para que en caso de no hallarse conformidad entre una y otras, obren con arreglo al

dato que mas fé merezca.—32. Pudiendo darse el caso de que un asalariado, gozando por sueldo ó jornal una cantidad que no exceda de cincuenta pesos al año, disfrute tambien de alimentos, no debe entónces aplicarse la excepcion de este arbitrio, por que la suma de los dos haberes dá siempre una cantidad comprendida en el gravámen señalado en el art. 1.º del reglamento. [*Pág.* 258.]—33. Cuando por la indagacion prevenida en el art. 14 del reglamento del ramo [*pág.* 263] se encuentre que un mismo individuo reune dos ó mas salarios, la oficina formará la liquidacion de la diferencia que debe resultar en la cuota, bajo la formulá siguiente:

D. Fulano de tal por la reunion de sueldos que disfruta

Por 500 *ps. que le paga D. Mengano, inclusos los alimentos, segun la manifestacion número tantos... al* 1 *y medio por ciento*.....	7. 4. 0.	
Por 750 *ps. á que segun su manifestacion número tantos ascienden los emolumentos.....al* 1 *y medio por ciento*.....	11. 2. 0.	
1.250		18. 6. 0.
Corresponden al total de 1.250 *que suman los salarios, á razon de dos por ciento*.....	25. 0. 0.	
Diferencia que se incluye en la boleta número tantos de D. Mengano.....	6. 2. 0.	

Esta liquidacion se agregará á la carpeta núm. 6 con el número que le toque, como si fuera manifestacion hecha por el individuo que reune los sueldos, y cargando la diferencia con la referencia correspondiente en la liquidacion del sugeto que haya de pagarla, para incluirla en su boleta.—34. Si la indagacion á que se refiere el párrafo primero del artículo anterior se hiciere despues de dirigida su boleta al individuo que debe pagar la diferencia resultante de la reunion de sueldos, se girará la boleta especial con el número que le corresponde, agregándose á la carpeta núm. 7, con el mismo número, la constancia correspondiente del individuo que haga la diferencia del valor de esta y de los números, así de la liquidacion, como de la carpeta á que corresponde.—35. En el caso de que alguna oficina de hacienda pública haya de hacer el descuento de la diferencia, conforme al segundo parráfo del mismo art. 14, se anotará así en la liquidacion, pasando á la misma oficina la nota correspondiente, para que satisfaga esta diferencia, sin incluir la cantidad que importe en la lista de descuentos prevenida en el art. 13.—36. En el caso de que el mismo interesado manifieste todos los sueldos que disfruta, se confrontará su relacion con las constancias que pueda haber en las carpetas números 7 y 8, y habiendo fidelidad entre unas y otras, se hará el descuento del cinco por ciento concedido en el art. 15 del reglamento, [*pág.* 230] si se hizo la manifestacion dentro de los ocho dias concedidos en el art. 15, deduciéndolo en la misma liquidacion de la diferencia que resulte, para que solo se cargue el líquido al individuo ó á la oficina que haya de satisfacer.

Objetos de lujo.

37. Para evitar toda confusion, debe tenerse presente que además de lo que por el decreto sobre salarios deben pagar los amos por cuenta de sus dependientes ó criados, con derecho á descontarlo á estos de sus haberes, sin mas excepcion que la concedida por los salarios que no pasen de cincuenta pesos anuales, deben tambien pagar de su propio peculio la cuota designada en el reglamento sobre objetos de lujo por cada criado ó criada que exceda del número exceptuado.—38. Las manifestaciones que presenten los comprendidos en el decreto de este ramo, serán confrontadas con los padrones, como previene el art. 2.° del citado decreto, [*pág.* 267] del propio modo que con las manifestaciones que hagan los mismos por lo respectivo al salario de sus criados.—39. Cumplido el primer plazo, se remitirá la boleta respectiva á los causantes que no hubieren ocurrido á satisfacer las cuotas que les correspondan, deduciendo estas de las constancias del padron.

Prevenciones generales.

40. Debiéndose tener presente que las boletas sobre fincas rústicas y urbanas, capitales impuestos y objetos de lujo, deben entregarse á los causantes cuando ocurran por ellas, las oficinas recaudadoras procurarán tener preparados los datos necesarios, por lo que respecta al primer ramo, para no detener á los mismos causantes cuando se presenten á hacer el primer pago, cuidando, respecto de los otros, de practicar con expedicion y brevedad las confrontaciones que deben hacerse de las manifestaciones con las constancias relativas.—41.

Las boletas correspondientes á los giros mercantiles, establecimientos industriales, profesiones y salarios, deberán estar distribuidas con la posible anticipacion al cumplimiento del primer plazo; á cuyo efecto las oficinas recaudoras, segun se previene en el art. 13 del reglamento de salarios, [*pág.* 262] harán la liquidacion de lo que corresponde á estos, conforme se vayan presentando las manifestaciones relativas á ellos; y sin esperar la conclusion de los padrones, por los datos que diariamente vayan presentando los comisionados, irán sucesivamente extendiendo las boletas respectivas á los otros tres ramos, previa la calificacion de las juntas correspondientes.—42. Cuando la tercera parte de la cantidad que debe satisfacer un causante contenga un número de granos no equivalente á alguna moneda efectiva, se pondrá en la boleta, al asentar lo que debe pagarse en cada uno de los dos primeros plazos, el número de granos correspondiente á la moneda mas próxima, completando en el tercero la cuota total: por ejemplo: una cuota que importe 9 ps. 3 rs. 6 gs. dividida en tres partes, da para cada uno de los plazos 3 ps. 1 rl. 2 gs.; en cuyo caso se figuraran para cada uno de los dos primeros plazos 3 ps. 1 rl. $1\frac{1}{2}$ gs. poniendo en el saldo 3 ps. 1 rl. 3 gs.—43. De conformidad con la disposicion anterior, cuando en el saldo de una boleta ó en el líquido adeudo, hecha para su caso la deducion del $6\frac{1}{2}$ por ciento hubiere un número de granos que no corresponde á moneda efectiva, se cobrará á los causantes la moneda que mas se aproxime al valor de los granos, v. g. por un grano y por dos se cobrará un octavo: por cuatro y por cinco tres octavos, y así sucesivamente, para evitar

el abuso introducido de cobrar un real por diez granos, tres cuartillas por siete granos &c.—44. Para proceder con método en la cobranza, se seguirá invariablemente en las administraciones principales el órden que sigue.—1.° Constando ya en la boleta lo que debe satisfacer un causante, aun en el caso de que tenga lugar la revision de alguna cuota, así como la parte correspondiente á cada plazo y el líquido adeudo, rebajado el 6½ por ciento para el caso de que el entero total se haga dentro del primero, el contador de moneda respectivo percibirá del causante la parte que corresponda al entero.—2.° Recibido el dinero, se hará el asiento en el auxiliar de caja, poniéndose en la boleta el número de ese asiento y firmando despues el recibo, en la boleta, el mismo contador de moneda.—3.° Acreditado ya el entero, se asentará la partida en el auxiliar correspondiente de contaduría poniéndose en la boleta el número de la partida y la fecha, y por fin de operaciones el encargado de la seccion recaudadora asentará su media firma.—45. En las oficinas subalternas, receptorías &c. se observará el mismo órden de procedimientos en cuanto sea posible, supuesto que en ninguna de ellas hay auxiliar de caja, y que el administrador, receptor ó subreceptor ha de ser el mismo que reciba el dinero.—46. Al hacer en el auxiliar del ramo el asiento del tercer pago, ó del único, cuando el total entero se haga dentro del primer plazo, se recojerá la boleta con la firma del causante, á quien entónces se expedirá el certificado prevenido en el artículo 14, obligacion segunda de los artículos reglamentarios al decreto de 8 de junio.—47. Las boletas que se vayan recogiendo se colocarán en

carpetas numeradas y marcadas del modo siguiente:

Núm. 17. *Carpeta de boletas satisfechas por fincas urbanas.*

Núm. 18. *Carpeta de boletas satisfechas por fincas rústicas.*

Núm. 19. *Carpeta de boletas satisfechas por capitales impuestos.*

Núm. 20. *Carpeta de boletas satisfechas por giros mercantiles.*

Núm. 21. *Carpeta de boletas satisfechas por establecimientos industriales.*

Núm. 22. *Carpeta de boletas satisfehas por profesiones.*

Núm. 23. *Carpeta de boletas satisfechas por sueldos y salarios.*

Núm. 24. *Carpeta de boletas satisfechas por objetos de lujo.*

48. Cumplido el primer plazo, se dirigirán excitaciones á los causantes á quienes se les remitió la boleta respectiva, para que ocurran á satisfacer las cuotas que les correspondan; y se mandará la boleta á los que no estuvieron en el caso de que se les remitieran anticipadamente, para que ocurran á hacer sus enteros.—A los que á pesar de esas excitaciones, hechas con arreglo al art. 1.° de la instrucion ó formulario para el ejercicio de la potestad coactiva, no verifiquen el pago, se les requerirá formalmente hasta la ejecucion, con arreglo al decreto de 20 de enero de 827. [*Recopilacion de ese año pág.* 13] —49. Diriamente, concluida la recaudacion, ó en los ratos que esta deje en libertad á los empleados ó recuadadores, se irán llenando los padrones en la forma

que presentan los modelos remitidos, teniendo para ello presentes las liquidaciones finales y los asientos de las partidas que estén satisfechas; siendo muy importante que esas operaciones queden concluidas con la brevedad posible, por la utilidad que debe sacarse de averiguar á golpe de vista en las columnas destinadas al *número de las partidas de pago*, el que haya dejado de hacer cada causante; formándose del mismo modo las noticias relativas á capitales impuestos y á salarios, de que no se hizo padron, segun vayan adquiriendo los datos necesarios, en la forma que manifiesta el ejemplar de los modelos que se acompaña á esta instruccion. —Como en el modelo de padron de objetos de lujo se supone que han de poner los comisionados cuanto encuentren en cada casa, esté ó no exceptuado, para que despues las oficinas respectivas declaren las excepciones concedidas en el decreto de este ramo, las mismas oficinas formarán otro padron en que, siguiendo precisamente el órden que asentaron los comisionados los objetos que hallaron en cada casa, pongan no todos los objetos que aquel comprende, sino los que quedaron sujetos al pago del arbitrio y la cuota que causaron, esto es, que si por ejemplo, en el padron de los comisionados consta que N. tiene dos criados y tres criadas, en el padron reformado solo se pondrán un criado y una criada, que son los que causan cuota deducido el un criado y dos criadas que exceptúa el decreto.—50. Por separado se remitirá la conveniente instruccion sobre la forma que haya de darse al análisis general de cada padron, la época en que este debe remitirse, y el modo con que respectivamente deben dar las administraciones subalternas y las principales los resultados generales que á cada una corresponde formar.—51. Todos los empleados y demás individuos que entiendan en la recaudacion del arbitrio, deberán imponerse perfectamente de la ley que lo estableció y decretos que lo reglamentan, así como de las instrucciones y órdenes que ha dirigido y dirija esta direccion, para que no demoren á los causantes, para resolver los casos que ocurran y para no aventurar el acierto en las operaciones; teniendo presente la prevencion 41 de las instrucciones expedidas en 24 de septiembre último [*pág* 361] sobre padrones, acerca de la urbanidad, moderacion y comedimiento con que deben tratar á los causantes, extendiéndose aun á instruirlos en aquellos puntos de que no estén impuestos con exactitud, y procurando evitarles en todo lo posible molestias y cualquier motivo de desagrado.

Núm. *Núm. 1.*

Liquidacion de lo que adeuda D. Antonio Fonterrabia por las siguientes fincas de que es propietario.

Núm. de las casas y calles en que están.	Valores totales.	Partidas ó documentos de la cuenta de contribuciones directas, en que constan los valores.	Mes y año á que pertenecen esos documentos.	Valor gravado.	Núm. de la manifestacion en que consta el valor gravado	Núm. de la carpeta correspondiente al número anterior.	Cuotas causadas.
Calle de la Canoa n. 8.	10.000. 0. 0.	130.	Jun de 1838	5.000. 0. 0.	50.		
Id. de la Encarnacion núm. 10.....	12.300. 4. 0.	150.	Mar de 1837	3.000. 0. 0.	61.		
Total de valores.....	22.300. 4. 0.			8.000. 0. 0.			
Valor gravado.....	8.000. 0. 0.	....*al*	*por millar*.....				
Valor libre.....	14.300. 4. 0.	....*al*	*por millar*.....				
			Valor de las cuotas causadas.....				

Bajo esta misma forma debe hacerse la liquidacion de fincas rústicas, poniendo en esta columna el nombre de las haciendas, ranchos &c.

En cumplimiento de la órden del administrador (receptor ó lo que fuese) de tal parte, he procedido al reconocimiento de las casas que á continuacion se expresan, pertenecientes á D. N. y hallo que sus valores son los que siguen:

	VALOR.	HONORARIO.
Núm. 4, calle tal....	10.500....	7. 8.
Núm. 11, id. id.....	17.000....	9. 2.
Núm. 1, calle cual...	13.700....	8. 3. 4½
Valor total....	41.200....	25. 2 4½

Estos valores son los que, segun mi leal saber y entender, tienen las fincas mencionadas; lo que juro por Dios Nuestro Señor y la santa cruz; habiendo recibido los veinticinco pesos dos reales cuatro y medio granos que me corresponden de honorario, conforme al reglamento de la materia.

Tal parte de de 183

Firma del perito.

Circular del ministerio de lo interior.

Reglamento que debe observarse en los honores fúnebres del Sr. D. Agustin Iturbide.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente de la república en cumplimiento del art. 2 del decreto del congreso general de 6 de agosto de este año [*pág* 292], se ha servido aprobar el siguiente reglamento que le presentó la comision nombrada para formar el ceremonial con que deben ser trasladados y colocados en la catedral de México los restos del héroe de Iguala D. Agustin de Iturbide; y en consecuencia ha mandado se ponga en ejecucion en todas sus partes.—Art. 1.° Los restos del héroe de Iguala se expondrán á la expectacion pública en la iglesia principal del convento de S. Francisco en los dias 24, 25 y 26 del corriente, colocados sobre una pira en una urna con cristales. Este acto se verificará al rayar la luz del dia 24, y será anunciado con cinco cañonazos que dispararán cada una de las baterías situadas en la plazuela de S. Lucas, en la ciudadela y Chapultepec.—2.° Inmediatamente que termine este anuncio, comenzará el toque de cien campanadas á estilo de vacante, en todas las iglesias de esta capital hasta la hora de la retreta; y concluido el número de cien, seguirán dobles clásicos generales por un cuarto de hora en cada una de las acostumbradas, prohibiéndose entretanto otro doble ó repique.—3.° Las tres baterías luego que concluya el anuncio de que habla el art. 1.°, continuarán disparando un cañonazo cada cuarto de hora, que durará hasta las diez de la mañana del 26, cesando cada dia, como tambien los dobles, á la hora

de la retreta. Al salir la urna de la puerta de la iglesia de S. Francisco, dispararán cinco cañonazos, otros tantos cuando llegue á la esquina del portal de Mercaderes, y otro número igual á su ingreso á la santa iglesia catedral. A la tarde del dia 26 al comenzar las vísperas, dispararán otros cinco tiros.—4.° El 27 seguirán los dobles generales en todas las iglesias, con total sujecion á los que ejecute la Matriz: las tres baterías dispararán cinco cañonazos al principio de la misa, á la mediania de ésta, ó sea al tiempo de alzar, al fin de ella, y al concluir el último responso, procediendo en seguida las tropas de la guarnicion á hacer una descarga general de fusil.—5.° En los tres dias, se celebrarán misas rezadas en todos los altares de la iglesia de S. Francisco dejando libre el principal para las que han de cantar el primer dia las comunidades religiosas, el segundo las parroquias, y el tercero el venerable cabildo.—6.° El dia 26 á las diez de la mañana se reunirán en el convento de S. Francisco todas las personas de que se tratará mas adelante. La urna será colocada en un carro fúnebre, tirada por seis caballos, y será conducida en procesion lúgubre, bajo la vela, por las calles de S. Francisco, torciendo por el portal de Mercaderes para tomar las calles de las casas consistoriales, del portal de las Flores y acera de Palacio, dirigiéndose diagonalmente á la puerta de la santa iglesia catedral, en cuya carrera formará valla la tropa.—7.° La procesion se ordenará de esta manera: una escuadra de gastadores de caballería, seis cañones de campaña con sus respectivos destacamentos de artillería, cuatro caballos enlutados, el sargento mayor de la plaza, sus ayudantes dos

coroneles y dos tenientes coroneles, todos á caballo con espada en mano: las compañías de granaderos de los cuerpos, cincuenta pobres del hospicio vestidos de luto con hachas encendidas, presididos de su director y de su capellan: todas las santas escuelas, cofradías, terceras órdenes, comunidades religiosas, clero, cruces parroquiales y venerable cabildo. Custodiarán la urna una compañía de alumnos del colegio militar entre dos hileras de gastadores de infantería, á cuyo centro marcharán los ayudantes del Exmo. Sr. presidente, llevando las borlas dos generales de division, el director de rentas, un ministro de la tesorería general, un miembro del ayuntamiento y uno de la universidad.—8.° Detras de la urna marchará el comandante general con todo su estado mayor, una compañía con bandera arrollada y armas á la funerala: seguirá la universidad que abrirá sus masas á los colegios que asistirán en forma, y el ayuntamiento las suyas á las personas de distincion, gefes de oficinas y del ejército, generales, autoridades de todas clases, inclusas las departamentales y su gobernador. A continuacion irá el consejo de gobierno; y si alguna comision de la suprema corte de justicia ó del soberano congreso, invitados estos poderes por el ejecutivo, se sirviese concurrir, presidirán el acto incorporados con ellas, dos secretarios del despacho y el oficiente principal.—9.° En la tarde de ese mismo dia 26 en punto de las cuatro se reunirán en el palacio nacional las autoridades, corporaciones y demás personas que sucesivamente designa el art. 8.° y se dirigirán por la valla que formará la tropa, á la santa iglesia catedral á asistir á las vísperas solemnes, que se cantarán por

una orquesta de mas de cien profesores, y á la oracion fúnebre en idioma latino: concluido el acto se disolverá la concurrencia.—10. Toda la comitiva de que habla el art. 8.° se reunirá el dia 27 á las ocho de la mañana en el palacio nacional, y se dirigirá en la misma forma procesional por enmedio de la valla de la tropa á la santa iglesia catedral á asistir á las exéquias solemnes y oracion fúnebre en castellano. Concluido el acto se depositará la urna en la capilla de S. Felipe de Jesus donde se levantará un magnífico mausóleo, custodiándose la llave de la urna en el archivo secreto del ministerio de lo interior. Regresará la comitiva á palacio á dar el pésame al Exmo. Sr. presidente, por el órden que en el acto se designará, y concluida esta ceremonia se disolverá la concurrencia.—11. Se invitará á todos los habitantes de México que adornen sus balcones, puertas y ventanas con cortinas blancas y lazos negros.—12. Desde el dia 24 vestirán luto riguroso por un mes las primeras autoridades civiles y judiciales, incluso el consejo de gobierno y los gefes principales de oficinas de esta capital: los demás ciudadanos cabezas de familia, lo traerán el tiempo que sus sentimientos y circunstancias lo permitan. Los generales del ejército deberán arreglarse para el luto al art. 3, trat. 3, tít. 5 de la ordenanza general, pudiendo usar en lugar del calzon y media, el pantalon, agregando un lazo negro en el puño de la espada. Desde coronel hasta primer ayudante, servirá de luto el riguroso uniforme con centro negro y una banda negra de crespon, gaza ó tafetan sin lustre, atravezada por el hombro derecho y cuyo remate al cuadril izquierdo será unido ó sujeto por un lazo tricolor, llevando en el puño de la espada un lazo negro. De capitan á subteniente, portarán riguroso uniforme, agregando solo un lazo negro al brazo izquierdo.—13. Todos los demás honores los hará la tropa con total arreglo á los capítulos 7 y 12 del título 5 de la ordenanza del ejército.—14. En todas las ciudades, villas ó lugares de la república se harán sufragios donde no se hallan hecho, por el alma del héroe. Los gobernadores de los departamentos y los gefes superiores de hacienda, de acuerdo con la autoridad eclesiástica y la militar, fijarán el dia en que haya de celebrarse el sufragio, al que asistirán todas las autoridades respectivas, haciendo las tropas los honores de ordenanza. Los gobernadores designarán el dia en que ha de comenzar el luto en los términos que manifiesta el art. 12.—15. La comision encargada por el supremo gobierno para las exéquias, formará é imprimirá una descripcion minuciosa y detallada de todo lo acaecido en la solemnidad, con inclusion de las oraciones latina y castellana, y del soberano decreto de 6 de agosto último.—Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Ley. Sobre introduccion de tegidos ordinarios de algodon.

1.° Los tegidos ordinarios de algodon, cuya introduccion tiene prohibida el art. 76 del último arancel de aduanas marítimas, [*Recopilacion de* 837 *pág.* 168] son los mismos que para el cobro de cuatro centavos por vara cuadrada, declaró tales el gobierno en el art. 20 del reglamento de 14 de noviembre del año de 1837. [*Recopilacion de ese mes pág.* 587.]—2.° Para obviar

las dudas á que pueda haber dado lugar en la práctica la exaccion del indicado derecho de cuatro centavos: el gobierno dispondrá se devuelva á los causantes lo que de él se les hubiere cobrado en los puertos hasta el dia 23 de noviembre del año próximo pasado.—3.° Si desde el dia 18 de marzo último hasta la fecha del presente decreto, se hubieren admitido por las aduanas marítimas algunos géneros extrangeros de algodon, de los que conforme al art. 20 del reglamento de noviembre, debieron estimarse prohibidos, no se les decomisará en la república, velándose para lo venidero con la mayor escrupulosidad el que no vuelvan mas á importarse efectos de la misma clase.

Ley. Sobre que cese la habilitacion de los nuevos puertos tan luego como concluya el bloqueo.

La habilitacion de nuevos puertos hecha por decreto de 17 de mayo último [*pág.* 204] á consecuencia del bloqueo, cesará en el momento que este concluya. Los buques que arriben á ellos, deberán ir á hacer su descarga á cualquiera otro de los puertos anteriormente habilitados.

Providencia del ministerio de hacienda.

Sobre que todo abono de sueldo debe prevenirse por la tesorería general.

El Exmo. Sr. ministro de hacienda con fecha 20 del corriente nos dice lo que sigue.—El Exmo. Sr. presidente, á quien dí cuenta con el oficio de V. SS. de esta fecha que inserta el que les dirigió el último dia 15 la gefatura superior de hacienda de Michoacán, consultando si cuando el gobierno de aquel departamento le comnuique el nombramiento que haga de empleados, cuya aprobacion dependa de S. E., sin saber se ha otorgado ó no, puede con solo dicho aviso disponer el abono de sueldos á los nombrados, ó ha de esperar para esto que el supremo gobierno comunique aquella confirmacion; ha tenido á bien resolver se diga á V. SS. en respuesta, como lo verifico, con los fines correspondientes, que todo abono de sueldo debe prevenirse por esa tesorería general, segun lo exigen las leyes y disposiciones de la materia, á las cuales se sujetará la referida gefatura y demás empleados responsables á quienes toca su cumplimiento, todos los que deben saber muy bien que en órden á distribucion de caudales están sujetos inmediatamente á esa oficina.—Y lo insertamos á V. S. con el fin que se expresa, recordándole igualmente que por disposiciones vigentes debe presentarse el despacho respectivo con las tomas de razon correspondientes, siempre que por primera vez haya de abonarse su sueldo á cualquiera empleado.

DIA 21.—*Providencia del ministerio de guerra.*

Sobre que cuando en una compañía deba haber dos subalternos no se exija que uno sea teniente y el otro alférez.

El Sr. inspector general de milicia activa en oficio núm. 1696 de esta fecha me dice lo siguiente.—Exmo. Sr.—Con arreglo á la ley de 30 de marzo último [*pág.* 89] y parte reglamentaria de ella de 29 de agosto [*pág.* 331], ha excluido de su presupuesto esta tesorería departamental al regimiento activo de México

á un alférez en la segunda compañía por tener dos de ellos: dicha compañía tiene de fuerza sesenta plazas y debe tener por lo mismo un capitan, un teniente y un alférez, y teniendo un capitan y dos alféreces es claro que no puede en mi concepto rebajársele uno de ellos por faltar un teniente, pues que el espíritu de la ley debe entenderse que para tal fuerza debe haber dos subalternos aunque estos sean alféreces, pues tratándose de ahorro, á primera vista se ve el que resulta sustituyendo á un teniente un alférez.—En tal concepto he de merecer á V. E. que ponga este asunto en conocimiento del Exmo. Sr. presidente, para que si lo tiene á bien resuelva que cuando una compañía por su fuerza deba tener dos subalternos, no sea preciso que el uno sea teniente y el otro alférez, y que en caso de faltar el de la segunda clase pueda sustituirle el de la última, pues hay casos que así es forzoso hacerlo atendiendo á la baja que suele haber de dichas clases y á que así lo tiene esa superioridad resuelto con respecto al segundo batallon activo en otro caso igual.—Y conformándose el Exmo. Sr. presidente con lo espuesto por el expresado Sr. inspector, lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

DIA 24.—*Ley. Medios para contener el progreso de las epidemias.*

1.° Cuando se advierta enfermedad epidémica en algun pueblo de los departamentos, y que no basten para cortar ó contener el mal en su orígen los recursos que pueda proporcionar de sus fondos el ayuntamiento, lo avisará inmediatamente al gobernador, para que es-

te en union de la junta departamental calcule la cantidad suficiente para cortarla, aliviar á los pueblos atacados, y evitar que se propague á otros, y la pedirá al gefe de hacienda, quien la dará de la masa comun de los productos del departamento, de toda preferencia á cualquier otro objeto, bajo su mas estrecha responsabilidad.—2.° Se llevarán cuentas de la inversion de tales cantidades y las examinarán las juntas departamentales, aprobándolas si lo merecieren, como las de que habla la parte 8.ª del art. 45 de la ley de 20 de marzo de 1837, [*Recopilacion de se mes pág* 211].—[*Se circuló el mismo dia por el ministerio de lo interior*].

Providencia del ministerio de hacienda.

Jornaleros que están exceptuados del pago del arbitrio estraordinario.

Los términos precisos en que se halla redactado el art. 7.° [*pág.* 260] del decreto que designa la cuota que debe satisfacerse por sueldos y salarios, no dejan la menor duda de que solo se halla exceptuada del pago respectivo del arbitrio estraordinario la clase de jornaleros que trabajan algunos dias ó épocas del año, por suponerse que sus salarios ó jornales no exceden de cincuenta pesos anuales; pero de ningun modo pueden considerarse exceptuados aquellos que disfruten mas de la referida suma, que indudablemente deben ser comprendidos en el art. 1.° [*pág.* 258] del citado decreto; siendo tanto mas clara la inteligencia del 7.°, cuanto que su mismo testo está indicando que el adverbio „*accidentalmente*" de que en él se usa, y las palabras que le siguen „*de algunos dias ó épocas del año*" de-

muestran evidentemente que se trata de aquellos que no tienen lugar y tiempo determinado de trabajo, á diferencia de los que ganan sus salarios en épocas y dias designados, aun cuando sean por tiempo limitado, con tal que sus jornales excedan de los cincuenta pesos que fija el art. 1.° del mencionado decreto. Por consiguiente, la resolucion del administrador de Cuernavaca y principal del departamento, ha merecido la aprobacion del Exmo. Sr. presidente, por ser conforme y arreglada á lo prevenido en el particular, y lo que dispone S. E. se observe en todos los casos de igual naturaleza, de conformidad con lo consultado por esa direccion en oficio de 22 del corriente núm. 115.—[*Se circuló por la direccion de arbitrios el dia* 25].

DIA 25.—*Circular del ministerio de guerra.*

Sobre que se dé cumplimiento exacto á las disposiciones reglamentarias de la ley de amnistía de 4 de abril del corriente año.

Al Exmo. Sr. inspector general de milicia permanente digo hoy lo que sigue.—Exmo. Sr.—Tuve el honor de dar cuenta al Exmo Sr. presidente con el expediente formado á virtud de la amnistía publicada en 4 de abril último en favor de los desertores del ejército, y en vista de las relaciones que han remitido al gobierno supremo los Sres. comandantes generales, de la que dirigió V. E. bajo el núm. 1306, de la que ha acompañado el Sr. inspector general de milicia activa con el 1633, y de lo que se previno en el reglamento del citado decreto, se ha servido resolver diga á V. E. en respuesta que dicte por su parte las providencias respectivas para que se cumpla con lo mandado en el art. 8.° del repetido reglamento [*pág.* 260], por cuanto á que no debe disimularse de manera alguna deje de cumplirse extrictamente, y menos tolerarse que á los agraciados no se les dé el destino que señaló el 4.°, supuesto que en los artículos 2.° y 6.° [*págs.* 259 *y* 60] se reservó el ejecutivo la facultad de señalar los departamentos inmediatos á donde pudiesen marchar los desertores que resultaran sobrantes despues de completados los cuerpos permanentes, y de designar los activos á que conviniera destinar á los referidos desertores.—De la exactitud con que remitan las relaciones expresadas en el citado art. 8.° provendrá el que se sepa los resultados que ha tenido la amnistía que se versa: del debido cumplimiento á lo mandado en el art. 1.° [*pág.* 258] resultará no solo el arreglo de las papeleras, sino tambien el que no se abuse de la gracia que por determinado tiempo concedió la ley; y de que V. E. disponga se repongan y manden con exactitud todas las relaciones, resultará tambien el que á todos se les haga entender deben cumplir con esmero lo que la ley les previno.—Para que los Sres. inspectores de milicia activa, directores y comandantes generales, hagan cumplir por su parte lo prevenido por la ley, lo dispuesto en órden relativa de 6 de junio anterior, y lo resuelto en la presente, el mismo Exmo. Sr. presidente me manda les inserte esta, como lo verifico, recomendando al celo de cada uno la preferente remision de las relaciones expresadas.—Y cumpliendo con lo resuelto tengo el honor de insertarlo á V. S. con los fines referidos.

Decreto del supremo gobierno en virtud de la facultad que le concede la ley de 13 de junio del presenteaño [*pág.* 278].

Establecimiento de la plana mayor del ejército mexicano.

1.° La plana mayor general del ejército se compondrá de los generales de division y de brigada, y de un cuerpo especial de gefes y oficiales.—2.° Este cuerpo especial de plana mayor general constará del gefe de la plana mayor del ejército, de ocho coroneles y ocho tenientes coroneles ayudantes de plana mayor, y de los agregados que el gobierno tenga por conveniente poner, segun lo exijan las necesidades del servicio. —3.° El gefe de la plana mayor será un general de division, á quien se expedirá título para que sirva tal encargo en propiedad: las faltas por enfermedad, ocupacion ú otro motivo, serán llenadas por otro general de division, á quien se nombrará interinamente, y solo por falta absoluta de estos podrá nombrarse á uno de brigada, siempre en clase de interino.—4.° El gefe de la plana mayor general será el inspector general de infantería y caballería del ejército permanente y activo. Los generales en gefe, generales de divisiones y comandantes generales de los departamentos internos de Oriente y Occidente, serán sub-inspectores de las tropas que en ellos residieren.—5.° El gefe de la plana mayor general residirá en México, y se entenderá directamente con el gobierno; pero puede ser empleado por este para el mando de un cuerpo de ejército ú otra comision, y en este caso sus funciones recaerán interinamente en el general de division, ó en su falta en

el de brigada que nombre el presidente de la república. —6.° Un ayudante coronel y otro teniente coronel, con los agregados que se consideren necesarios, ejecutarán en las divisiones militares el servicio que señala la Ordenanza á los mayores generales de infantería y caballería.—7.° Las funciones que la misma Ordenanza señala al cuartel maestre, serán desempeñadas en las divisiones militares por el coronel ó teniente coronel de ingenieros que tenga destino en ellas, como lo dirá el reglamento. Las de aposentador del cuartel general, por un capitan tambien de ingenieros. Tanto estos gefes y oficiales como los mencionados en el artículo anterior, no tendrán otras gratificaciones ni sobresueldos que las que para sus empleos efectivos les están detalladas por Ordenanza, cuyas gratificaciones las percibirán por entero en campaña ó en tiempo de guerra, y por mitad en el de paz.—8.° Cuando un cuerpo de tropas se reuniere para formar un ejército, el gobierno nombrará un general que será el gefe de la plana mayor de aquel ejército, con dependencia del general en gefe del mismo; pero debiendo comunicar al gefe de la plana mayor general todas las órdenes de movimientos, partes de operaciones militares, funciones, ataques ó batallas, y lo demas que pueda concernir á la historia militar, comunicándole en clase de reservado todo aquello que por lo pronto exija secreto. A este gefe estarán sujetos los ayudantes de plana mayor de las divisiones y brigadas.—9.° Los generales comandantes de division, y los comandantes generales de los departamentos internos de Oriente y Occidente y ayudantes inspectores, tendrán la precisa obligacion de pasar anualmente revista de inspeccion á

las tropas de su mando, pudiendo comisionar á los generales de brigada y al ayudante coronel de plana mayor de sus respectivas divisiones ó departamento, para que pase la revista á los cuerpos, compañías y tropa que tenga por conveniente, para que se verifique la revista en el periodo anual. Los estados y documentos de esta revista deberán dirigirse por duplicado al gefe de la plana mayor general, quedando un tanto de estos documentos en la sub-inspeccion general respectiva.—10. El gobierno, á propuesta de la plana mayor general, podrá nombrar generales cuando lo tenga por conveniente, para pasar revista de inspeccion á los cuerpos que crea necesarios, y estas comisiones con las instrucciones que sean precisas, las dará el gefe de la plana mayor general.—11. Los generales de division, los comandantes generales de los departamentos internos, y los gefes comisionados por estos para pasar la revista de inspeccion, asentarán en las hojas de servicios el concepto que hubieren formado de cada uno de los oficiales de su respectivo mando, é igualmente darán un informe reservado y estenso del que le merecieren los gefes de los cuerpos, cuyos informes los tendrá presentes el de la plana mayor general para la formacion de las propuestas. Las propuestas hasta capitan serán hechas por terna y rigurosa escala por los gefes de los cuerpos: las de primeros ayudantes por el gefe de la plana mayor general, atendiendo á la antigüedad, pero prefiriendo á ella la sobresaliente aptitud. Y por este mismo gefe serán hechas las propuestas de los tenientes coroneles y coroneles, así como los de la plana mayor coroneles y tenientes coroneles.—12. En las

hojas de servicio se anotarán todas las acciones distinguidas del individuo, y las que lo hayan hecho acreedor á algun prémio, así como los castigos que se le hayan impuesto, ya sea por faltas graves ó leves y las licencias temporales de que hubieren usado.—13. El gefe de la plana mayor general cuidará que inmediatamente se forme un escalafon, que comprenderá á todos los oficiales de infantería desde coronel hasta capitan, otro de caballería, de coronel á capitan, y otro que comprenderá á solo los generales de division y de brigada, los coroneles de artillería é ingenieros, plana mayor, infantería y caballería. Este último escalafon se imprimirá anualmente, y se repartirá á los gefes de los cuerpos, sub-inspectores, comandantes militares &c. &c. y á los interesados.—14. Si el oficial mas antiguo á quien le correspondiere ascender tuviese nota por la que debiere ser postergado, se acompañará el pliego de postergа correspondiente: si la falta, defecto ó vicio por la que se hizo acreedor á este desaire el oficial fuese de aquellos que pudiesen corregirse, se advertirá por el inspector respectivo al gefe del cuerpo, para que este lo haga al oficial interesado á fin de que la enmiende, quien deberá dar prueba de haberse corregido: si pasado un año no se advirtiese enmienda, se dará al oficial la licencia absoluta, aun cuando por el tiempo de servicio le corresponda otra separacion: lo mismo deberá entenderse con aquellos defectos ó vicios que no admitan correccion.—15. Las propuestas para general serán hechas en terna por los mismos generales en esta forma. Para las vacantes de general de division solo propondrán los de esta clase, y para los de briga-

da ambas clases. Tan luego como ocurra la vacante, el gefe de la plana mayor dará aviso á cada uno de los generales; á los de division si la vacante fuere de este empleo, y á todos los efectivos de division y de brigada si se debiese cubrir empleo de esta clase. Los generales al recibir este aviso deberán dar su voto motivado para las tres personas en quien juzguen deba recaer la terna. Los votos serán recogidos y computados por el gefe de la plana mayor general, informando al gobierno acerca de los que sacasen mayor número de votos. De esta terna deberá el gobierno nombrar uno, y avisarlo al senado para la aprobacion constitucional.—16. Si ninguno de los propuestos en terna mereciesen la aprobacion del gobierno, mandará que se repita la votacion para formar nueva terna.—17. La votacion para general no podrá recaer en uno que esté procesado criminalmente.—18. El gefe de la plana mayor, los generales de divisiones, comandantes generales, sub-inspectores, no deberán proponer para retiros á ningun oficial que no tenga las circunstancias de buena conducta civil y militar, teniendo presente bajo su mas estrecha responsabilidad, que estos retiros son una recompensa que se concede al mérito. Los oficiales inaplicados ó abandonados en el servicio, que hubieren dado muestras de incorregibles, no deben permanecer en los cuerpos; y á estos, así como á los viciosos, se les dará precisamente su licencia absoluta, recogiéndoles los despachos de los empleos que hubiesen obtenido, para lo cual se procederá á la calificacion que se haga por la junta de honor que en cada cuerpo debe establecerse, en los términos que se demarcarán en el decreto respectivo. Del

mismo modo no apoyarán la solicitud de los viciosos para pasar á otra arma ó cuerpo.—19. Al gefe de la plana mayor y á los sub-inspectores corresponde el dejar bien establecida en cada cuerpo, despues de la revista, la subordinacion, la disciplina y la justicia: cuidarán que el manejo de los caudales se haga con la mayor equidad y pureza, y que todos los individuos estén ajustados, no siendo óbice para ello el que las tesorerías no hubieren completado los haberes: que cada individuo de tropa tenga su libreta y papel de tiempo, y que no haya algun militar á quien deje de cumplírsele las condiciones de su empeño en el servicio, conforme á las órdenes que para ello reciban del gobierno.—20. Las revistas de inspeccion comenzarán anualmente desde el 1.° de abril, y seguirán en los cuatro meses succesivos, á ménos de que por circunstancias imprevistas disponga el gobierno lo conveniente.—21. Siempre que un cuerpo en cualquiera época ingresare en una division, el general de ella, por sí ó por comisionado, le pasará una escrupulosa revista de inspeccion inmediatamente de su llegada al departamento militar, dando parte al gefe de la plana mayor general con el resultado.—22. Uno de los mas graves cargos que deben hacerse al gefe de un cuerpo es el que tolere en los individuos de su mando las faltas de subordinacion, de disciplina, de abandono en el servicio: el que descuidare estos indispensables deberes, será amonestado por el general de la division ó sub-inspector, y si no obstante el defecto continuare, se dará parte al gefe de la plana mayor general, quien prévia la correspondiente causa, lo consultará inmediatamente para su licencia absoluta.—23. Uno de los mé-

ritos que harán distinguir á los coroneles de los cuerpos, será el buen estado de subordinacion, disciplina, instruccion, manejo de caudales, y economía en que mantengan á sus cuerpos. Este mérito, así como el de la constante aplicacion, se tendrá muy presente en los coroneles para su ascenso á generales. A este efecto se publicará el resultado de la revista, con el fin de que lo tengan presente en las propuestas. —24. Los ayudantes, coroneles y tenientes coroneles de la plana mayor general serán de los gefes sobrantes hoy ó que se escojan entre los del ejército, procurándose, en cuanto sea posible, que éstos sean facultativos ó cuando ménos que tengan instruccion en infantería y caballería. De la misma clase de sobrantes del ejército serán los oficiales agregados á la plana mayor; y las vacantes se reemplazarán de igual manera. Cuando ya estos oficiales queden estinguidos, habrá un cuerpo de adictos á la plana mayor general, compuesto de diez y seis capitanes y diez y seis tenientes, los cuales serán precisamente sacados de los sub-tenientes alumnos del colegio militar, que concluidos los dos primeros periodos, quisieren ingresar ó se les destine á la plana mayor. Estos tenientes, ántes de ser capitanes de la plana mayor, deberán por precision servir cuatro años en clase de agregados en los cuerpos del ejército en esta forma: año y medio de segundos ayudantes en los cuerpos de infantería: año y medio en los de caballería, y un año de oficiales en artillería embebidos en las compañías, ejecutando toda clase de servicios como los efectivos.—25. La seccion de ingenieros geógrafos, hará su servicio en la plana mayor del ejercito, y sus individuos estarán sujetos para el servicio al gefe de la plana mayor, así como al director de su cuerpo. Los ascensos los obtendrán en el de ingenieros.—26. En consecuencia de este decreto, cesan las inspecciones de milicia permanente y activa y departamentos internos, y al gefe de la plana mayor general corresponden las atribuciones y autoridad que la Ordenanza señala al inspector general: la que la misma competente á los inspectores en campaña corresponde á los generales de division, quienes así como los comandantes generales de los departamentos de Oriente y Occidente, serán sub-inspectores generales de infantería y caballería. [*Véase la circular del ministerio de guerra de* 19 *de noviembre del presente, adelante.*]—27. El secretario del cuerpo de la plana mayor general tendrá al mes la gratificacion de ochenta pesos líquidos, sin sujecion á descuento: los de las direcciones de artillería é ingenieros cuarenta en los mismos términos, y los de los sub-inspectores igual cantidad que los últimos, siempre que estos sean tambien secretarios de la comandancia general.—28. Cesarán luego que se publique el estatuto particular las funciones de las mayorías de plaza, castillos, fuertes &c., y en el reglamento de la plana mayor se dirá quienes deben llevar el detall para el servicio de las guarniciones, empleándose de preferencia en esto y en la plana mayor á los que pertenecian á ellas, aunque sus despachos estén pendientes de las tomas de razon, las que se mandarán hacer conforme á lo que disponga el gobierno, y lo mismo que correspondieron al estinguido estado mayor general.

Circular del ministerio de lo interior.

Sobre que toca á los prefectos conceder licencias temporales á los jueces de paz.

S. E. el presidente de la república, oido el consejo de gobierno, ha tenido á bien declarar por punto general, que á los prefectos corresponde conceder las licencias temporales que, con justa causa, soliciten los jueces de paz. Lo que tengo el honor de decir á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

NOVIEMBRE 2 DE 1838.

Circular de la gefatura superior de hacienda de México.

Sobre que las aduanas ministren los datos necesarios para la formacion de las tarifas del ramo del viento.

En virtud de lo prevenido en el art. 7.° de la ley de 7 de diciembre del año próximo pasado [*Recopilacion de ese mes pág.* 601], se trató en junta de hacienda celebrada en 23 de octubre último, que presidió el Exmo. Sr. gobernador del departamento, que para dar cumplimiento al mismo artículo sobre las tarifas que deben regir en el año próximo venidero, se pidiesen á las aduanas del propio departamento los datos necesarios para su formacion, con el fin de que tomados en consideracion recaiga la aprobacion por la junta, y puedan regir con oportunidad.—Y habiéndose acordado de conformidad, lo comunico á V. para que de toda preferencia forme y remita una lista de todos los artículos del viento que deban satisfacer la alcabala por tarifa, teniendo presente la que actualmente rige, para que aprobada, se observe en esa administracion y sus oficinas subalter-

nas en todo el próximo año venidero de 1839, sujetándose á lo prevenido en los artículos 10 al 13 de la instruccion de adeudos, á que arreglará sus operaciones; advirtiéndole que omita las columnas que expresa el citado art. 10 para distinguir la alcabala permanente, la eventual, y el importe de ambas, reduciéndose solo á poner en la primera el peso, número, &c.: en la segunda el valor, y en la tercera la cantidad á que asciende el 10 por 100 de alcabala; acusándome entretanto el recibo de esta.

La instruccion de adeudos que se cita es la que sigue:

Instruccion para que los administradores de aduanas hagan la legítima exaccion de los derechos de alcabalas y demás impuestos, en los casos que por lo regular se ofrecen en las propias aduanas.

De la alcabala, sus cuotas y denominaciones.

Art. 1.° Entiéndese por *alcabala*, el tanto por ciento del precio de la cosa vendida ó permutada, que el vendedor ó permutador paga al fisco.—2.° La cuota de la alcabala en el estado de México, no es la misma para todas las cosas sujetas á su pago; pero para la mayor parte de ellas consiste en el dia en un doce por ciento, que adeudan tanto los artículos de *aforo* como los designados en la tarifa del *viento* que se venden, truecan, cambian ó introducen en las poblaciones para su consumo. 3.° De dicho doce por ciento pertenecen seis á la *alcabala permanente*, y los seis restantes á la eventual.—4.° Entiéndese por alcabala *permanente*, el seis por ciento con que están gravadas desde el año de 1639 las

ventas, trueques ó cambios de las cosas que la causan, y por *eventual* el aumento al tanto por ciento de la alcabala que en 1817 se substituyó á los derechos de contribucion temporal de guerra, convoy y escuadron. Esta consiste hoy en otro seis por ciento para la mayor parte de los artículos de aforo, y en igual tanto para todos los del viento, á excepcion del frijol.—5.° Las cosas sujetas á diversa cuota de alcabala del doce por ciento, de que habla el art. 2.°, son las siguientes:—1.ª *El chile y el frijol, la venta de bienes raices y la de magueyes,* solo causan el seis por ciento de la alcabala permanente.—2.ª La venta de frutos del diezmo y la nieve causan solamente el seis por ciento de la eventual.—3.ª El aguardiente de caña, cuyo orígen y elavoracion no sea del estado y venga á consumirse en su territorio, adeuda veinte por ciento de alcabala: el vino mescal y todo otro licor sacado del pulque, fruta ú otra cualquiera planta del pais, diez y seis por ciento: el algodon en rama, sus tejidos y los de lana que no procedan del estado, ocho por ciento. De estas diversas cuotas se debe aplicar un seis por ciento á la alcabala permanente y el exceso á la eventual.—4.ª El aguardiente de caña cuyo orígen y elavoracion sea del estado, adeuda de alcabala en el lugar de su consumo, un peso por cada barril quintaleño de nueve jarras de á diez y ocho cuartillos.—5.ª El tabaco en rama causa por alcabala en el lugar de su consumo, cuatro reales por arroba, y seis el labrado.—6.ª El pulque fino ú otomit adeuda de alcabala seis granos por arroba en el lugar de su consumo: el gordo ó tlachique tres granos. Para la recaudacion de este impuesto se tendrán presentes y observarán los artículos de esta instruccion, números 90, 91, 92 y 93.—7.ª Los géneros, frutos y efectos extranjeros, adeudan de alcabala bajo el nombre de derecho de consumo, un seis por ciento sobre los aforos hechos en las aduanas marítimas al tiempo de su introduccion, del que pertenecen cinco á la hacienda pública del estado, y uno á los fondos de las municipalidades del mismo.—8.ª Toda clase de maderas que baje á México por agua, adeuda un cinco por ciento de su valor, cuyo impuesto se exigirá en las aduanas del estado fronterizas al distrito federal.—6.° Todas las demás cosas que no están especialmente designadas en el artículo anterior ni en la noticia de los efectos exentos de alcabala, adeudan generalmente el doce por ciento por permanente y eventual.

Sobre la regulacion de la alcabala á los articulos nacionales de aforo.

7.° Para la deduccion de la alcabala á los artículos nacionales de aforo, no deben sujetarse los administradores á los precios de facturas ó relaciones juradas que den los introductores, expresando los precios de los géneros que introduzcan, sino conforme á los corrientes y comunes en el dia de la introduccion de aquellos en las respectivas ciudades, villas y lugares ó parages, sin atenerse tampoco precisamente á los de un menudeo rigoroso, sino á una proporcion prudente y equitativa á lo mas comun y corriente entre los que vendan ó compren por mayor el género ó especie de que se trate.—8.° Cuando algun contribuyente reclame el aforo de un género ó efecto, hecho por la aduana para la regulacion

de la alcabala, el administrador nombrará un perito de ciencia y conciencia, que con vista de los géneros y efectos, y ocultándose el aforo de la aduana y el nombre del dueño de ellos, los vuelva á valuar, y este segundo aforo se tendrá por legítimo, si hermana con el primero.—9.° Si dicho segundo aforo discordare del primero, nombrará el administrador un tercer perito, que con las precauciones indicadas valúe los géneros y efectos; y si este tercer valúo concuerda con alguno de los otros dos, se tendrá por legítimo; pero si es diferente, entónces de los tres precios se estimará por legítimo el medio, debiendo ser los costos de los referidos peritos de cuenta del contribuyente que reclamó los aforos de la aduana.

Sobre la regulacion de la alcabala á los efectos nacionales del viento.

10. Para la deduccion de la alcabala á los artículos consignados en la tarifa del viento, los administradores por sí solos, sin intervencion de los ayuntamientos y oyendo préviamente el informe de dos ó mas comerciantes y vecinos honrados, tomarán el precio de los efectos que contiene la tarifa que se les remite anualmente, en la cual los estamparán, así como las correspondientes cuotas de alcabalas en los términos siguientes. En la primera columnilla asentarán el peso, número ó medida del efecto: en la segunda el valor de éste: en la tercera la cantidad á que asciende el seis por ciento de la alcabala permanente: en la cuarta igual suma por la eventual; y en la quinta el importe de las dos alcabalas.—11. Para graduar el valor de los efectos,

tomarán los administradores el precio á que por mayor corran en los mercados y plazas; y cuando esto no se pueda respecto de algunos, lo harán de los que tengan al menudeo con rebaja de la cuarta parte.—12. La tarifa formada en cada administracion deberá regir igualmente sin la menor alteracion en las receptorías sujetas á ella, por no exigir en estas otra diferente la cortedad de las distancias, y por convenir esté uniformado el cobro en toda la administracion.—13. A principio de cada año precisamente se renovarán los precios de la tarifa, para conciliar de este modo el interés del erario y el del público.—14. Para satisfaccion de los causantes se fijará en cada alcabalatorio en una tabla un ejemplar de la tarifa, y otro de las advertencias con que las acompaña la direccion general, que son las comprendidas en los artículos del 12 al presente de esta instruccion.—15. Si algun causante reclamare el aforo hecho á los artículos de la tarifa, se nombrarán por cada parte, esto es, la del causante y la del administrador, dos vecinos de acreditada conducta, para que lo revean, eligiendo un tercero en caso de discordia.

Sobre la regulacion de la alcabala á los géneros, frutos y efectos extrangeros.

16. Para la exaccion del derecho de consumo á los géneros, frutos y efectos extrangeros, se sujetarán los administradores á los aforos de ellos, hechos en las aduanas marítimas al tiempo de su introduccion.—17. Cuando dichos efectos no vengan directamente de las aduanas marítimas á las interiores del estado, y por consiguiente se ignore el aforo de aquellas, se suplirá este,

formándolo con el duplo de las cuotas respectivas, señaladas en el arancel general de 16 de noviembre de 827, y además la mitad de dichas cuotas.—13. Si el ancho de dichos géneros, excediese del máximo designado en el arancel general, por cada ochava de exceso se cobrará otra ochava de cuota. Lo tendrán así entendido los administradores para hacer la regulacion correspondiente, en el caso de que trata el artículo anterior.

Sobre la exaccion de la alcabala á los bienes raices.

19. La alcabala de los bienes raices se causa y debe cobrar de la primera y de todas las demás ventas, trueques ó cambios que se hagan de ellos, no obstante estar siempre ubicados en un mismo suelo.—20. Se entienden por bienes raices las casas, haciendas, ranchos y todos los demás bienes que están fijos á estas fincas, son accesorios á ellas, no pueden moverse sin deshacer su forma y están metidos en la tierra.—21. Tambien se entienden por raices los semovientes y demás aperos y útiles de las haciendas que *se venden con ellas*; porque siendo bienes accesorios á las fincas, deben seguir la condicion de lo principal, y en consecuencia pagar la alcabala tantas cuantas ocasiones *se vendan con las fincas*. En esta posesion ha estado y está el ramo de alcabalas, y lo contrario seria muy susceptible de fraudes porque se pretestaria que el mueble comprendido en la segunda venta de la finca, es el mismo que comprendió la primera venta de ella.—22. La alcabala de los bienes raices se ha de cobrar en el alcabalatorio en que estén situadas las fincas, haciendas ó ranchos; sin embargo de que sus dueños residan en otras

poblaciones, aunque sean las ciudades principales del estado.—23. Igualmente debe exigirse en los lugares de la ubicacion de las fincas la alcabala de todo lo que en ellas se venda ó dé á los sirvientes en cuenta de sus salarios.—24. La exaccion de la alcabala de los efectos, frutos y esquilmos que producen y se venden en las fincas rústicas, deberá hacerse por el método de relaciones juradas ó de igualas, segun estimen mas por conveniente los administradores, los que para el ajuste de estas igualas anuales deben tomar frecuentes informes, practicando además las visitas que les parezcan conducentes, dando cuenta á la direccion general de cualesquiera novedad que intenten en el particular, para que se proceda con su aprobacion y conocimiento como materia económica y propia de sus facultades.—25. Los administradores para la deduccion de la alcabala de los bienes raices, se sujetarán al precio en que conste que se venden, entendidos que por la ley 29 lib. 8.° tít. 13 de las de Indias se previene ,,que todas las ventas ó trueques que se hicieren de bienes raices, muebles ó semovientes en que intervenga alcabala, se hagan ante los escribanos de los lugares del contrato, y en su defecto los jueces de primera instancia de los partidos, los que sean obligados á dar cópia y relacion de las escrituras y contratos que ante ellos pasaren, con el dia, mes y año en que se otorgaron, declarando el vendedor y comprador, y la cosa y precio en que se vendió ó trocó, con juramento de que no pasaron ante ellos otros ningunos contratos, y si despues pareciere lo contrario, demás de pagar la alcabala con el cuatro tanto incurrirán en las demás penas en derecho establecidas."

Tambien tienen obligacion los escribanos y notarios legos de los juzgados eclesiásticos segun la ley citada, á dar certificaciones de las ventas jurídicas y necesarias que se celebren en almoneda por remate ó de otra forma, en cuya vista pueden los administradores y receptores reclamar la alcabala respectiva.—Es condicion precisa é indispensable para que sean válidos los remates y demás ventas que se ejecuten, la citacion del administrador donde se celebren y que esta circunstancia deberá comprenderse en los testimonios de las escrituras que se den á los interesados en las ventas ó remates, sin que por esto se le tenga por parte en ellos, ni se entienda dársele otra intervencion ó personalidad, que la bastante á que noticioso de la venta, pueda recaudar la correspondiente alcabala.—26. Los administradores para la regulacion de la alcabala por la venta de fincas rústicas, no escluirán el importe de las capillas que tengan, ni ninguna de las cosas sagradas; porque entónces se venden las capillas y sus bienes muebles, como cosas accesorias á las fincas, y estos últimos siguen en consecuencia la condicion de las propias fincas, pagando alcabala en todas las ocasiones que se venden.—27. Cuando la venta de bienes raices se verifica con la condicion de que la alcabala ha de satisfacerse de cuenta del comprador, se exigirá dicho derecho, no solo del precio de la venta sino tambien del importe de la alcabala; porque siendo obligacion del vendedor el satisfacerla, se estima su importe como mayor precio de la finca cuando el comprador estipula su pago.—28. Si los dueños de tierras cuando las arriendan vendieren á los arrendatarios los aperos y ganados, corresponde que de ellos se cobre la alcabala. Se suele agregar la calidad de que concluido el arrendamiento ha de volver el arrendatario este mueble al dueño de la finca en los términos en que lo recibió. Esta condicion equivale á que el mueble se vuelva á vender al dueño del fundo que se arrienda, resanando ó reintegrando el arrendatario el deterioro que padezca, cuyo convenio es un pacto distinto de aquella locacion de lo raiz; pero sin embargo, no se ha de repetir el cobro por esta segunda venta, jurando el arrendatario que el mueble que devuelve es el propio que recibió del dueño de la finca, porque si es el mismo, no debe como mueble volver á pagar en dicha segunda venta; pero sí siendo diverso, y por otro lado no ha satisfecho la alcabala en el suelo de la ubicacion de las tierras que se arriendan; y por punto general en todo arriendo en que tambien se vendan algunos aperos ó utensilios, se debe satisfacer la alcabala de lo que estos importen, porque entónces hay diversos verdaderos contratos, uno de locacion y otro de venta.—29. Cuando algunas tierras se venden con calidad de que la pension del arriendo se ha de pagar con parte de los frutos de ellas, no se causa alcabala.—30. El traspaso ó cesion que el dueño de cualquiera finca hace á su arrendatario ó comprador, de las dependencias de sus sirvientes ó de la accion que tiene contra ellos, para que se las paguen ó devenguen de su trabajo, no causa alcabala.—31. El pacto ó promesa de vender, como no es venta, no adeuda alcabala. De las palabras ó espresiones con que las partes ajustan el contrato, se viene en conocimiento de si so-

lo ofrecen venderse y comprarse, ó efectivamente se venden alguna cosa; y luego que hay consentimiento, cosa y precio, debe exigirse el citado derecho, aunque la cosa no se entregue desde luego, ó se dé al fiado, porque la entrega de la misma cosa y del precio no es necesaria para la perfeccion de la venta, sino solo para su complemento.—32. Se suelen comprar bienes raices por algun individuo á nombre de otro, protestando el comprador que á su tiempo declarará el sugeto para quien es la cosa que compra, en cuyo caso, si no media mala versacion, se adeuda una sola alcabala; porque solo se verifica una venta. En este punto está mandado que ningun escribano autorice, bajo la pena irremisible de privacion de oficio, escritura alguna que contenga la reserva del nombre del sugeto para quien es la cosa vendida, y si sin embargo de esto se estendiese alguna escritura, y despues de formalizada se declarase que es para algun otro individuo, se graduará con este justo fundamento que se han celebrado dos ventas, y consiguientemente causado dos alcabalas.—33. Siempre que los bienes muebles y raices que se rematan para pagar alguna deuda se devuelvan á su dueño á quien pertenecian, porque pague la cantidad porque se remataron dentro de tercero dia si fueron muebles, y dentro de nueve si fueron raices, no se ha de pedir la alcabala de este remate, porque se entiende que su valor quedó pendiente de la circunstancia de si el deudor ejecutado pagaba ó no en aquellos términos la cantidad porque se le ejecutó: en el concepto de que los administradores no han de sobreser en el cobro de dicha alcabala de otro modo que con suficiente constancia del auto

en que el respectivo juzgado declare y mande hacer al que era deudor la devolucion de los bienes, la que solo tiene un principio de equidad á favor del reo, y en ella se funda tambien la remision de la alcabala.—34. Despues de rematada una cosa, puede el pariente mas propincuo hasta el cuarto grado, sacarla por el tanto, precisamente dentro de nueve dias, siendo la cosa que se remató heredada y no adquirida por contrato entre vivos, y en este caso solo hay una venta que es la que incluye el remate, cuyo valor por disposicion de la ley, queda pendiente de que el pariente mas cercano pida ó no por el tanto en el indicado término la cosa rematada, por lo que si en él la pide se entiende celebrado á su favor el mismo remate que habia fincado en el primer licitante, y los administradores deben consiguientemente no exigir mas de una alcabala, haciéndose de la constancia que baste de la declaracion del respectivo juez sobre que la cosa rematada pasa al pariente mas cercano en fuerza de aquel derecho.—35. Si el postor en quien habia fincado este remate, cede voluntariamente la cosa vendida dentro de los nueve dias al pariente mas cercano, aunque sea en el propio precio y con las mismas calidades con que se le habia rematado, debe esta cesion estimarse por segunda venta para el cobro de la alcabala, y con mayor razon cuando se varian el precio y las condiciones.—36. El pariente mas cercano tiene el arbitrio de recuperar la cosa rematada, representando al juez el derecho que le asiste del tanteo, y es justo que la parte del fisco quede cerciorada de que el caso es aquel en que tiene lugar este derecho, cuya circunstancia puede confundirse, si no

media la declaracion judicial que corresponde, y por lo mismo es debido y conviene, para evitar fraudes, que sin esta declaracion se gradúe que en el mismo caso se celebran dos ventas.—37. Si celebrada alguna venta se arrepintieren de ella el comprador y vendedor, no se pedirá alcabala, siempre que esta variacion sea incontinenti ó inmediatamente que se ajuste la venta, sin que los contrayentes se dediquen á otros actos estraños de ella.—38. Cuando la venta se celebra expresamente con alguna condicion esperarán los mismos administradores á que esta se verifique para pedir la alcabala, y darán cuenta á la direccion para que les dicte lo conveniente, si reconocen que la condicion es de aspecto sospechoso, y que con ella se intente confundir ó demorar el pago de aquel derecho.—39. Está prohibido se vendan algunas cosas. Hay otras que solo pueden venderse prévias ciertas solemnidades ó licencia, y suele tambien el dolo dar causa á la venta. Hay tambien personas que no tienen capacidad de vender, y en estos y otros casos semejantes aunque se haga la venta, ni en un momento tiene valor, y eso se llama ipso jure nula, y como todo acto nulo ni tiene ser, ni cualidades, ni efecto, siendo uno de los de la venta el adeudo de la alcabala, no puede verificarse este efecto cuando la venta es nula.—40. Ocurren otros casos en que la venta es válida, pero por justos motivos se recinde ó corta. En estos casos el valor de la venta dá derecho al fisco para la exaccion de la alcabala; pero como no es posible hacerse cargo de todos los casos que pueden ofrecerse de la clase de ventas de que tratan este parrafo y el anterior, y si se dictaran algunas reglas gene-

rales acerca del contenido de ellos, en lugar de ilustrar á los administradores quizá los confundiria con perjuicio de la hacienda pública ó de los contribuyentes; únicamente puede advertirse á dichos administradores, como se les advierte, que cuando en las administraciones de su cargo ocurran estas ventas, den cuenta á la direccion con cópia de la sentencia que el respectivo juez pronunciare de la nulidad ó recision de la venta, para que con presencia de ella pueda la propia direccion prevenirles lo que sea justo.—41. Se esperimenta que las fincas se rematan con calidad de que los compradores reconozcan al cinco por ciento su valor ó que lo exhiban en el todo ó en parte á ciertos plazos, y como cumplidos suelen los compradores no exhibir ni los principales que prometieron ni los réditos, se embargan las fincas y se vuelven á rematar, por lo que se previene que en estos casos se adeuda alcabala, así del primer remate como del segundo, y de los demás que se verifiquen siempre que se celebren habida fé del precio, porque entónces son verdaderas diversas ventas de bienes raices.—42. Todo lo que se entregue al acreedor, judicial ó estrajudicialmente en pago de alguna deuda, por ser esta entrega verdadera real y efectiva venta, está sujeta á la contribucion de la alcabala, pues de todas las ventas debe exigirse aunque no se formalice instrumento público.—43. Tambien es verdadera venta la que se hace de la herencia, y por lo mismo adeuda alcabala.—44. Cuando el vendedor es compelido por el juez á vender la cosa por utilidad ó necesidad pública, se verifica verdadera venta, porque en derecho no se entiende que falta el consentimiento del vendedor ni

hay disposicion que en el caso le libre de alcabala, y por lo mismo debe exigirse del precio en que se venda la cosa; pues de lo contrario será de peor condicion el vendedor que se presta gustoso como buen ciudadano á contribuir al socorro de algun objeto público, que el que necesita de la autoridad judicial para que se reduzca á su deber.—45. Las donaciones puramente graciosas que solo provienen de la liberalidad ó generosidad del que dona, y las remuneraciones que tienen por objeto recompensar algunos servicios, ó manifestar la gratitud en que se está por ellos, no envuelven en sí el concepto de venta ó permuta, cuando no se hacen en fuerza de alguna obligacion civil, ni consiguientemente adeudan alcabala, aunque sean recíprocas, esto es, cuando los individuos mutuamente se donan ó regalan algunas alhajas ú otras cosas, con solo el ánimo de darse pruebas de la inclinacion que uno á otro se tienen, y sin el torpe fin de simular el contrato de venta ó permuta para escusar la paga de la alcabala; pero como esta materia es tan susceptible de fraudes, y la graduacion de la buena fé con que en ella se procede, pende de la combinacion de las circunstancias de las personas, y de todas las demás que concurran en los casos de estas donaciones, se advierte á los administradores, que cuando se verifiquen de bienes raices ó muebles de mucho valor, den cuenta á la direccion general informándola del caso, de sus circunstancias, y dejando correr libres las otras donaciones que no se contraigan á bienes raices ó muebles de considerada importancia.—46. En las aduanas en que la alcabala se exije bajo el método de entradas, la satisface al tiempo de ella todo lo

que se introduce, sin esclusion de lo que entra para regalo ó consumo doméstico, por lo que los administradores de estas aduanas no deben cuidar de si en el suelo de ellas se donan cualesquiera muebles en la misma especie ó calidad en que se introdujeron, pues supuesto el pago de la alcabala á la entrada de estos muebles, pueden no solo donarse, sino tambien revenderse en el mismo suelo, sin que se les repita el cobro del indicado derecho.—47. La transaccion es por sí un contrato distinto del de la venta ó permuta, reducido á que los litigantes cedan el derecho dudoso que tienen, por los medios ó cortes que se proponen, y entre ellos suele ser el de darse algun dinero ú otra cosa: sobre cuyo punto se advierte á los administradores, que cuando el medio de la propia transaccion, consista en que una parte venda á la otra alguna cosa, se adeuda el indicado derecho, y que dejen que todos los contratos de esta clase, celebrados en otros términos, corran libres de alcabalas, á excepcion de que los mismos administradores por la naturaleza ó circunstancias de la transaccion, tengan algun fundado antecedente de que á la sombra de ella se intente perjudicar los justos haberes del ramo de alcabalas, pues en este caso deberán informar de él á la direccion general, para que esta proceda á lo que convenga; pero se reencarga á dichos administradores que ni en este ni en ningun otro particular consulten sino con justo y muy premeditado motivo.—48. Cuando las fincas que tienen sobre sí capitales pertenecientes á obras pias, se venden para satisfacer el importe de estos y sus réditos, y no alcanza su valor á cubrir uno y otro, no se adeuda alcabala; mas si sobrare alguna cantidad se

ha de aplicar al pago de dicho derecho hasta donde alcance á cubrirse, sin que ántes tenga lugar á pagarse de dicho sobrante cualquiera otra clase de acreedores.

Sobre censos, depósitos y arrendamientos.

49. Los dueños de fincas ó tierras suelen darlas á otros, en todo ó parte, con calidad de que les paguen anualmente la pension que corresponde al valor de ellas, transfiriendo en el que recibe las tierras su dominio útil, esto es, el derecho en sus frutos y utilidades, y reservándose el dueño del fundo su dominio directo, hasta que el que lo recibe satisfaga su valor, y este se llama *censo reservativo ó contrato enfitéutico.*—50. El duque de Monteleone vende en este estado tierras ú aguas, pactando se le paguen de pension anual el dos y medio por ciento de lo que se estima corresponde al valor de ellas, no pudiendo el que las compra venderlas, sin pagar al duque la veintena parte de su valor, y á este contrato tambien se llama enfitéutico.—51. Asimismo, los dueños de un fundo suelen recibir cantidades con calidad de pagar un tanto por ciento de ellas, consignando desde luego al que dá el dinero la parte del fundo que corresponde á él, y este se llama *censo consignativo*, en cuya virtud se vende á lo ménos el derecho de percibir los frutos del propio fundo con proporcion á la cantidad que se ha entregado.—52. El censo consignativo adeuda el derecho de alcabala, y debe exigirse al tiempo de su imposicion del que recibe el dinero: y lo mismo en el *reservativo*, sin aguardar en este á que el que recibe el fundo pague su valor al dueño, y este deje en consecuencia el dominio directo que se reservó al tiempo

de la imposicion, pues así está declarado con el fin de evitar fraudes.—53. Respecto á que los censos al tiempo de su imposicion, causan y debe exigírseles alcabala, los administradores al hacer la regulacion de la que adeudan las ventas de fincas, deben separar las cantidades que estén sobre ellas á censos, pues estos en el caso, no deben volver á pagar aquel derecho, en razon de que la parte de las fincas afecta á su reconocimiento debe considerarse que fué vendida desde que se impuso el capital, y que despues solo se trata de enagenar el resto de ellos.—54. Pero si alguno vende el censo que tiene en los bienes de otro, debe pagar la alcabala, sin embargo de la que se satisface al tiempo de su imposicion, por estimarse los censos como bienes raices, así por estar afectos á los que lo son, como porque en todas las ventas que se hacen de fincas, se escluye, para la regulacion de la alcabala, el valor de los censos que reportan, segun se dijo en el artículo anterior; y debiendo las fincas satisfacer el indicado derecho en todas las ventas que de ellas se celebran, si se graduaran los censos por bienes muebles, deberian pagar la alcabala únicamente en su imposicion ó primera venta, y en consecuencia podrian despues venderse al propio tiempo que las fincas, una, dos y mas ocasiones, y estas ventas serian libres del referido derecho, en cuanto al importe de los censos y en el todo siempre que estos valiesen lo mismo que ellos.—55. Si los censos son redimibles, pueden redimirse sin adeudar nueva alcabala, porque esto se practica en fuerza del convenio en cuya virtud se impusieron, y consiguientemente no hay segunda venta; pero sí debe exigirse el insinuado derecho, sin em-

bargo del cobrado al tiempo de la imposicion del censo, cuando este es perpetuo; porque entónces la redencion no se hace ni puede hacerse por efecto del primer convenio que acordó la perpetuidad, sino por otro muy posterior y contrario que la extingue, y envuelve nueva venta.—36. La redencion del censo redimible que se hace dando el que lo impuso en su fundo, no el dinero que recibió, sino entregando al acreedor otra finca, causa alcabala; pero si la finca es alguna de las varias en que esté impuesto el censo, y se entrega al acreedor para que las demás queden libres, podrá hacerse sin adeudarse nueva alcabala, respecto á que para considerarse que en el caso no se vuelve á vender la finca que se entrega, media la razon de que el censo impuesto sobre varios fundos, se entiende impuesto sobre todos y cada uno.—57. *El depósito irregular* consiste en entregar dinero por uno, dos, tres, cuatro y por lo cumun cinco años con calidad de pagar anualmente el que lo recibe un tanto por ciento y solo para el seguro del dinero median expresas hipotecas de fincas, obligaciones de fiadores, y aun suele entregarse confidencialmente bajo la virtud y general obligacion de los bienes del que los recibe.—58. No importando, pues, venta, la imposicion de un capital á *depósito irregular*, no causa alcabala. Por lo mismo, cuando se venden las fincas en que estén impuestos, comprenderán los administradores los capitales, para hacer la regulacion de dicho derecho que deban satisfacer; pero respecto á que los escribanos en las certificaciones que pasan á las aduanas, pueden llamar acaso con equivocacion censos á los principales que reconocen las fincas á depósito irregular, los mismos administradores para excluir á los censos de la alcabala, deberán pedir y reconocer las escrituras de sus imposiciones, en las que es preciso conste si al tiempo de ellas se exigió el expresado derecho, y si no se cobró, recaudarán la alcabala correspondiente, poniendo del cobro razon en dichas escrituras.—59. El contrato de locacion y conduccion, consiste en dar y tomar las cosas raices ó muebles en alquiler; como por ejemplo, recibir un caballo para viajar por tal precio, una casa para habitarla por un tanto, una hacienda, rancho, tierras, ó una plaza para lidiar toros ú otro objeto. Este contrato aunque parecido al de venta, no lo es, por lo que no causa alcabala; pero habiéndose notado que los solares se arriendan con perpetuidad transmisible á los herederos sucesores del conductor, con la pension anual que se estipulaba corresponder al valor principal de la finca, de suerte que el locador no habia de poder alterarla, siendo lícito al arrendatario construir edificios como si fuera propio el territorio, pasarlos á otros individuos segun le conviniere, pagando todo el valor del solar al dueño que lo enagenaba, se ha prevenido que en cuanto á las locaciones y conducciones, se examine si se celebran por tiempo indefinido y muy dilatado, de suerte que pase de diez años; y que si se hacen en estos términos, se exija la alcabala por el fraude que se presume; y que para que no se cause se han de hacer los arrendamientos por ménos tiempo que el de diez años, y sin cláusulas que induzcan perpetuidad, ni traslacion de dominio ú otra equivalente.

Sobre diezmos.

60. Aunque por decreto de la regencia del imperio de 4 de diciembre de 1821, no debia cobrarse ninguna alcabala á las iglesias por las ventas de sus frutos decimales, por el de la junta nacional instituyente de 20 de diciembre de 822, quedaron sujetos al pago de la alcabala eventual, como se dijo en el art. 5.° de esta instruccion.—61. Los frutos decimales solo adeudan dicha alcabala eventual, cuando se colecten y vendan directamente á nombre y riesgo de las santas iglesias, por medio de colectores que lo ejecuten á su representacion con poder y facultad bastante; pero donde se hallen arrendados ó subarrendados dichos frutos causan íntegra la alcabala, esto es, adeudan tambien el seis por ciento de la permanente.—62. Se adeuda igualmente la alcabala íntegra, cuando los arrendatarios ó subarrendatarios dejan á los criadores, *ya sea por via de venta*, ó ya por *permuta de dinero ú otra especie* las cabezas de ganado, ó los frutos que enteramente les pertenecen, á causa de *dimanar de las cosas diezmadas*.—63. Asimismo, cuando el criador ó contribuyente del diezmo, *retiene* para expender por cuenta del respectivo arrendatario, algunas porciones de lo que este debiera percibir y vender, debe exigirse al criador la alcabala íntegra, respecto á que substancialmente interviene entónces un contrato que incluye verdadera y efectiva venta.—64. Cuando el arrendatario recibe del criador trigo por el diezmo que causa la cebada, se verifica permuta de una y otra especie, y se entiende que el arrendatario vendió al criador la cebada, y este al arrendatario el trigo, por

lo que debe exigirse la alcabala íntegra de una y otra especie; y si los diezmos corren de cuenta de las iglesias, aunque en el caso de que se trata no debe pedirse mas que la alcabala eventual á la especie del diezmo que vende el colector, se ha de cobrar íntegra de la que vendió el criador.—65. Cuando por no llegar á diez el número de fanegas, cabezas, ú otra cosa de las sujetas al diezmo, paga el criador al arrendatario en dinero físico lo que corresponde á la parte del diezmo que causa, se adeuda la alcabala.—66. Los arrendatarios de diezmos deben pagar alcabala del importe de las igualas que se celebren con los causantes, por razon de los esquilmos, frutos y efectos que debian diezmar.—67. Para que los administradores averigüen si los diezmos se manejan por cuenta de las iglesias, pedirán el despacho ó nombramiento á los colectores para tomar razon de él en sus oficinas, ó pasando oficio á los contadores respectivos, en solicitud de comprobar si el colector es ó no puesto por la iglesia.—68. Los colectores deben incluir en las relaciones juradas que presenten en las administraciones de rentas, las cantidades que en metálico recibieren de los causantes, por el valor de los frutos y efectos con que se quedan, expresando en las relaciones cual sea dicho valor, para con arreglo á él deducir el importe de la alcabala; pues habiendo en esto una venta real y efectiva, no hay duda que el vendedor debe satisfacer este derecho sin que haya la mas leve razon para eximirlo de él.

Sobre igualas.

69. Cuando en un alcabalatorio por razon de ser a-

bierto, no puede asegurarse el cobro de las introducciones que hagan los comerciantes del mismo, pueden y deben los administradores concertar *igualas* con ellos, para el pago de los derechos que causen los efectos que vendan en sus tiendas.—70. Para el concierto de ellas, tendrán los administradores presente, que solo pueden celebrarse precisamente por las ventas que se hacen en su término ó tiempo, y no por las introducciones de efectos ó frutos que se hagan en él; y que no debe extenderse á mas de un año el tiempo porque se concierten.—71. Los conciertos de igualas, se han de extender por escrito, bajo las firmas del administrador y del causante, en cuyo documento se explicarán con claridad todas las condiciones de ella, esto es, si comprende los efectos nacionales y extrangeros, ó si solamente los primeros: si se celebra por las ventas por mayor y menor, ó solo por las segundas: si se separan algunos efectos y frutos para que paguen la alcabala por entradas ó por relaciones juradas, se distinguirá con especificacion á fin de que en lo posible se eviten dudas y cuestiones en la materia; y por último, se expresará en él que se celebra precisamente por las ventas, y no por las introducciones de efectos ó frutos.—72. Para la regulacion de la cantidad en que deban concertarse, los administradores se dedicarán con muy particular atencion á tomar conocimiento de las negociaciones, giros y comercios que tengan las haciendas, ranchos, tiendas y demás que satisfacen el derecho de alcabala por este sistema ó el de relaciones juradas, con la justa mira de celebrar con la correspondiente exactitud las primeras, y graduar si las segundas están formadas debidamente;

pudiendo pedir los administradores siempre que lo estimen necesario, los libros de ventas que deben llevar, segun prescribe la ley, los sugetos que pagan la alcabala por relaciones juradas, y los que acaso lleven los igualados para gobierno interior de sus negociaciones, á cuya entrega no se negarán de modo alguno, para que con presencia de ellos, de las constancias que haya en la aduana acerca de las introducciones y extracciones de frutos y efectos que hubiesen verificado, y de las demás luces que los administradores procurarán adquirir por los medios que les inspire su discernimiento, procedan en este importante asunto con arreglo y justificacion; pero se encarga á los administradores que en estas incidencias se manejen con la prudencia y cordura que conviene, proporcionando siempre evitar á los causantes toda incomodidad que pueda excusarse, principalmente á los que conozcan y sepan que se conducen con pureza y legalidad en la paga de derechos que adeudan.—73. El concierto de igualas y la recaudacion de su importe, se hará precisamente en las administraciones ó receptorías en que estén situadas las fincas, haciendas ó ranchos, y no en las que tienen su residencia los dueños de ellos.—74. Si el dueño de las existencias que pagaba la alcabala por iguala, concluida esta la satisface por entradas, la ha de pagar inmediatamente de las mismas existencias, como si las entrara cuando feneció la iguala; pero si satisface el indicado derecho por el sistema de relaciones juradas de ventas, en las que dé al administrador ha de comprender los efectos ó frutos que venda, bien sea de los que nuevamente introduzca ó de aquellas existencias.—75. Los adminis-

tradores no pueden por sí mismos hacer que la persona que satisface la alcabala por el sistema de igualas, lo haga por el de introducciones, ó relaciones juradas, sino hasta que haya espirado el término ó plazo porque se hubiesen estipulado, á no reconocer alguna justa causa para recindirlas; para lo que tendrán entendido lo que se previene en los tres artículos siguientes.—76. Cuando en las administraciones de alcabalas se compruebe que la iguala perjudica á la hacienda pública en *mas de la mitad* de lo que debia percibir, los administradores en el momento en que hagan esta comprobacion, han de cortar el convenio y celebrar el que corresponda; y si el contribuyente no se aviniese con el administrador en cuanto al nuevo contrato, deberán sujetarlo á que pague la alcabala, bien por entradas ó por relaciones juradas segun conviniere, atendidas las circunstancias de la administracion, sin olvidarse de cobrar inmediatamente dicho derecho de las existencias como queda prevenido en el art. 74.—77. En cuanto al daño que haya padecido la hacienda pública por los dias ó meses en que corrió la iguala que la dañaba en mas de la mitad del justo precio, los administradores han de aclarar y fundar sólidamente este daño, y aclarado han de estrechar al causante para que reintegre á la hacienda pública; y si no lo practica deben los mismos administradores dar cuenta del caso á los respectivos jueces de hacienda para que usen contra los contribuyentes de la jurisdiccion contenciosa que ejercen, y los obliguen á la exhibicion por la via de una formal ejecucion.—78. Si el daño de la iguala no excede de la mitad del justo precio, no hay motivo para cortarla, y ha de correr hasta que finalice el año á que solo se contrajo, sin perjuicio de comunicarlo á la direccion general de rentas para que determine lo que calificare en justicia. Los administradores en el caso cuidarán de que las sucesivas igualas se acerquen mas á lo debido.

Reglas generales para la exaccion de la alcabala.

79. El derecho de consumo sobre efectos extrangeros y el de alcabalas sobre los nacionales, se causa en el lugar de su introduccion, en el de su venta ó en el de su final destino, segun lo dispuesto en la ley de 24 de agosto de 1830. En consecuencia los efectos que por una de estas tres circunstancias hayan causado y satisfecho los derechos correspondientes, si se llevan á otro parage perteneciente á lo que en el sistema de alcabala se llama *distinto suelo*, causa y debe pagar de nuevo el mismo derecho.—80. Para conocimiento de los administradores y debido acierto en sus operaciones, se advierte que son distintos suelos el de la administracion cabecera y los de cada una de sus receptorías; por manera que la administracion que por ejemplo tenga cuatro receptorías, se estima que contiene cinco suelos; el primero el de la cabecera, y los otros el de cada una de las receptorías, y en cada uno de ellos se debe repetir el cobro de alcabalas, siempre que los efectos, aunque sean los mismos, se introduzcan en ellos con final destino.—81. La alcabala así de bienes raices como de muebles, se ha de cobrar con proporcion al precio en que fueron vendidas sin descuento de cotas, corretage, almoneda ni otros gastos y gravámen, porque este derecho está impuesto sobre el propio precio.—82. Cuando

las partes contradicen ó reducen á terminos contenciosos el adeudo de alguna alcabala, la deben satisfacer desde luego en calidad de depósito, con la de volverse íntegra si despues se declara no causada, cuya exhibicion ha de hacerse en tal calidad, sin embargo de cualquier recurso ó apelacion que hagan las propias partes, pues de lo contrario, formalizados los recursos los abandonan, y de esto resulta que se inmortalicen los espedientes y que la hacienda se prive de sus haberes; pero es justo que los administradores no demanden alcabala alguna sino con la premeditacion y fundamento que es debido, y ningun depositario ni ningun juzgado ú oficina debe escusarse de facilitar el depósito de alcabalas que se les pidan á los ministros encargados de su exaccion.—83. El propio depósito debe hacerse luego que se venden ó rematan bienes y hay duda por concurso de acreedores, de si el valor de aquellos alcanzará ó no á cubrir las obras pias, pues cuando en vista de las sentencias de graduaciones (de que por el juzgado en que se hace el remate se ha de pasar copia á la respectiva aduana) se reconociere que no ha habido lugar al adeudo de alcabala, se devolverá inmediatamente la que aparezca no haberse causado.

Impuesto al aguardiente de caña.

84. El barril quintaleño de aguardiente de caña de nueve jarras de á diez y ocho cuartillos, pagará al pie de la fábrica por su elavoracion 2 pesos 4 reales.—85. Cuando la elavoracion del aguardiente de caña se haga en pequeñas cantidades, se verificará el cobro de la contribucion regulándose conforme á la cuota señalada

al barril.—86. Los causantes por sí, ó sus encargados, quedan obligados á presentar el dia último de cada mes, una manifestacion por escrito que contenga el número de barriles de aguardiente de caña que hayan elaborado. 87.—Si en las manifestaciones que expresa el artículo anterior hubiere presuncion de fraude, quedan autorizados los administradores y receptores de aduanas para practicar las visitas ó reconocimientos que estimen necesarios solo para comprobar la ocultacion, dando cuenta al juez de primera instancia del partido respectivo.—88. De toda ocultacion que tenga por objeto el defraudar la contribucion de que trata este capítulo, calificada que sea por el juez, será condenado el que resulte culpado á la pena que señala la ley.—89. Si se notare morosidad en los causantes en la presentacion puntual de las manifestaciones de que trata el artículo 86, darán cuenta inmediatamente los administradores á los jueces de letras respectivos, para que como de hacienda, y bajo su resposabilidad, los estreche á la presentacion de ellas, tomando las providencias oportunas conforme á sus facultades.

Impuesto al pulque que se estrae del estado.

90. Todo pulque de cualquiera clase que salga del territorio del estado, pagará en la aduana de la procedencia tres granos por arroba.—91. Los administradores del estado harán la recaudacion de este impuesto conforme lo permitan las circunstancias de sus respectivos alcabalatorios. En consecuencia quedan facultados para hacer la exaccion de que se trata por introducciones, igualas ó relaciones juradas, segun lo crean

mas conveniente y productivo al erario.—92. El plazo en que deba pagarse este derecho ya sea que se cobre por igualas ó relaciones juradas, no excederá del término de un mes, pues en todos los del año se deben verificar los enteros de este ramo en las respectivas administraciones, supuesto que estas deben hacerlo en la tesorería general en iguales épocas.—93. Cuando se haga el cobro por relaciones juradas, y averigüen los administradores que estas son inexactas ó falsas, deberán ocurrir á los jueces de primera instancia para que las reformen los causantes y reintegren por duplicado los derechos que hubieren defraudado.

Impuesto á la miel de caña.

94. Todas las mieles que salgan de las haciendas de caña fuera del territorio del estado, pagarán en la aduana respectiva al tiempo de sacar la guia un real por cada arroba.

Impuesto á la azúcar.

95. La azúcar que se labra en el estado, pagará por único impuesto tres granos por arroba en las aduanas en cuyo suelo se haya elaborado, al tiempo de sacar el correspondiente pase ó guia para verificar su estraccion.

Impuesto á las corridas de toros.

96. Por cada corrida pública de toros que se lidien en el estado se pagarán 25 pesos para obtener licencia de la autoridad política respectiva.—97. Por las corridas que se hicieren sin la licencia de que habla el artículo anterior, se exigirán 50 pesos de multa á los infractores.—98. La pension de que hablan los artículos anteriores se exigirá únicamente de las corridas de toros que se hacen por especulacion lucrativa.

Sobre almacenage.

99. Como todos los efectos que se introducen en las poblaciones, ya sea con escala para conducirlos luego á otra parte, ó ya con final destino para su consumo, deben asegurarse en los almacenes de las aduanas, está prevenido que respecto del primer caso no puedan estar depositados mas que cuarenta dias, los cuales pasados ha de ser requerido el dueño de ellos para que los saque y remita á su destino; y no haciéndolo desde el dia del requerimiento hasta cumplidos cuarenta dias, pague medio real diariamente por cada pieza, tercio, fardo, cajon ó barril de almacenage; y si cumplidos los ochenta dias no los sacare, con su citacion se reconozcan y aforen; y regulado el precio de la alcabala y los veinte reales de almacenage por cada pieza, se venda tanta porcion de mercadurías cuanto sea necesario para la satisfaccion de uno y otro.—100. Respecto de los que se introduzcan con final destino, no deben estar detenidos en los almacenes de la aduana mas que treinta dias, y si cumplidos, los dueños no los sacaren y pagaren los derechos, se espere por otros treinta dias mas, y pasados, no habiéndolas sacado, se ejecute lo mismo que está prevenido en el artículo antecedente, con expresion de que aunque ocurran ántes de cumplirse el segundo plazo de sacarlas, no por eso dejen de pagar el almacenage de los dias que hubieren corrido

de él, entendiéndose esto igualmente en el uno y otro caso expresados en este y en el artículo antecedente.

Contaduría general del estado. Toluca 28 de febrero de 835.—*Estevan Villalva.*

NOTICIA

de los efectos y artículos que se hallan libres del pago de alcabala en el estado.

A.

Decreto del congreso del estado, de 30 de marzo de 1827.	Aventadores..... Alverjon..... Arenilla para plateros..... Idem para alfareros..... Idem para vidrios..... Idem del desagüe ó marmagita.... Arpillera rasposa de Ixmiquilpan.. Idem corriente de vara..... Ayates.....	*Nacionales de la república mexicana.*
Decreto del mismo congreso de 7 de mayo de 1828.	Algodon y todos sus tegidos y manufacturas.....	*Siendo su orígen del territorio del estado.*
Arancel general de aduanas marítimas, de 16 *de noviembre de* 827.	Alambre de cardas..... Animales exóticos, vivos ó disecados ..... Azogue.....	*Siendo extrangeros.*
Circular número 43 *de* 5 *de agosto de* 822.	Animales vivos.....	
Decreto del congreso general de 9 *de agosto de* 1822.	Aguardiente de uba y de coco.....	*Siendo fabricados en la república.*
Decreto del congreso general, de 22 *de marzo y* 19 *de abril de* 1834.	Armamento de calibre, sables y municiones, para destinarse al servicio de la milicia cívica.....	
Decreto del congreso del estado, de 23 *de agosto de* 827.	Acero..... Azogue.....	*En los minerales para el laborío de minas.*

B.

Decreto del congreso del estado de 30 de marzo de 827.	Bateas de madera de todos tamaños.	*Nacionales de la república mexicana.*
Decreto del mismo congreso de 23 de agosto de 827.	Béstias que se ocupan en los malacates.....	*En los minerales para el laborío de minas.*

C.

Decreto del mismo congreso de 30 de marzo de 1827.	Canastos y canastillos de todos tamaños y calidades.....	*Nacionales de la república mexicana.*
	Carbon, ya sea en hombros, mula ó burro.....	
	Cinchas de marca.....	
	Cinchas de media marca.....	
	Cinchas ó brazones de media marca.	
	Costales de Tlayacapa ó Ixmiquilpan, de malva ó ixtle, de todos tamaños y calidades.....	
	Cola.....	
	Coyundas.....	
	Conservas de todas clases.....	
	Chomites ó cordon de lana.....	
Circular publicada en Texcoco el 28 de mayo de 1827.	Cacahuate.....	*Idem.*
	Cucharas de madera torneadas y sin tornear.....	
Decreto del congreso del estado de 29 de mayo de 1830.	Corte de caña dulce.....	
Arancel general de aduanas marítimas, de 16 de noviembre de 827.	Carruages de transporte de nueva invencion.....	
	Casas de madera.....	
	Cosas preciosas de historia natural.	
Decreto del congreso del estado de 23 de agosto de 827.	Cuero de res al pelo.....	*En los minerales para el laborío de minas.*
	Cebada.....	
	Cendrada y demás ligas que resultan de las fundiciones de los metales	

E.

Decreto del congreso del estado de 30 de marzo de 1827.	Escobas de palma ó de popote.	*Nacionales de la república mexicana.*
	Escobetas de todas calidades.....	
Circular número 43 de 5 de agosto de 1832.	Estampas sueltas ó en cuadernos de principios de pintura, escultura y arquitectura, y los modelos ó diseños de varias artes que sirven para la enseñanza, con prohibicion de las contrarias á la religion ó á las buenas costumbres.....	

F.

Decreto del congreso del estado de 30 de marzo de 1827	Frutas de todas clases en cualquier estado de sazon.....	*Nacionales de la república mexicana.*

G.

Decreto del mismo congreso de 30 de marzo de 827.	Gerguetillas de lana ordinaria.....	*Idem.*
Decreto del mismo congreso de 23 de agosto de 827.	Greta.....	*En los minerales para el laborío de minas.*

H.

Decreto del mismo congreso de 30 de marzo de 1827.	Haba.....	*Nacionales de la república mexicana.*
	Hilo de copalillo.....	
	Hilo de lechuguilla.....	
	Hilo de madeja redonda.....	
	Hilo de bola.....	
	Hilo de madejitas.....	
Decreto del mismo congreso de 31 de agosto de 1827.	Hierro el que se estraiga de las minas del estado.....	*Hasta 8 de setiembre de 841.*

Decreto del congreso del estado de 30 de mayo de 1831.	Hierro. Todo individuo que trabajare minas de hierro en territorio del estado, desde el primer dia de sus labores hasta pasados cinco años, no pagará derecho alguno en el estado, por las obras de hierro colado hechas en el mismo estado.....	
Decreto del mismo congreso de 23 de agosto de 827.	Hierro.....	*En los minerales para el labo rio de minas.*

J.

Decreto del mismo congreso de 30 de marzo de 827.	Jáquimas de mecate.....	*Nacionales de la república me xicana.*

L.

Idem.	Lazos de todas calidades..... Leña, ya sea en hombros, mula ó burro..... Lentejas..... Loza de todas clases.....	*Idem.*
Decreto del congreso del estado de 7 de mayo de 828.	Lino y todos sus tejidos y manufacturas..... Lana id. id. id.....	*Siendo su orígen del territorio del estado*
Arancel general de aduanas marítimas de 16 de noviembre de 827.	Libros impresos.....	*Siendo extrangeros.*
Circular número 43 de 5 de agosto de 1822.	Lino en rama, rastrillado y sin rastrillar.....	

M.

Decreto del congreso del estado de 30 de marzo de 1827.	Maiz..... Madera de todas clases, ya sea en hombros, mula, burro ó rastra... Mantas de lechuguilla de Ixmiquilpam, de marca y de media marca.	*Nacionales de la república me xicana.*

	Manta villana de Cadereyta..... Molinillos.....	
Decreto del congreso del estado de 7 de mayo de 828, y de 9 de mayo de 833.	Miel de caña. Siempre que su orígen y elaboracion sea de territorio del estado, no paga ningun derecho en el lugar de su introduccion; pues en el de su extraccion para otro estado ó el distrito federal, satisface un real por arroba..	
Decreto del congreso del estado publicado en 6 de octubre de 1829.	Minas.....	*Las que se vendan pertenecientes al estado.*
Decreto del congreso general publicado en 20 de abril de 831.	Moneda.....	
Arancel general de aduanas marítimas de 16 de noviembre de 827.	Mapas geográficos y topográficos.. Máquinas é instrumentos para las ciencias, agricultura, minería y artes..... Medallas chicas y monetarios antiguos y modernos de todos metales, azufres y cartones..... Música escrita ó impresa.....	*Siendo extrangeros.*
Decreto del congreso del estado, de 23 de agosto de 827.	Madeja de lechuguilla para calabrotes..... Magistral.....	*En los minerales para el labo rio de minas.*

N.

Arancel general de aduanas marítimas, de 16 de noviembre de 827.	Navíos y todas embarcaciones, en la naturalizacion y venta.....	

P.

Decreto del congreso del estado de 30 de marzo de 1827.	Palas de madera..... Palma..... Pasas..... Pepita lisa de calabaza..... Pepita peluda..... Pepita de melon..... Petates de todas calidades.....	*Nacionales de la república me xicana.*

	Pepitoria de nuez ó de pepita.....	
	Pescado blanco	
	Pita.....	
Decreto del congreso del estado publicado en 23 de mayo de 1828.	Plomo del mineral del Cardonal. No paga el 5 por 100 que por su extraccion se cobraba. Tampoco satisfará este derecho en los demás minerales de plomo que actualmente existen en el estado y en adelante se descubrieren.....	
Decreto del congreso del estado de 25 de abril de 1833.	Pescado bobo. El que se extrae de los rios del alcabalatorio de Yahualica jurisdiccion de Huejutla.	
Decreto del mismo congreso de 23 de agosto de 827.	Pabilo.....	*En los minerales para el laborio de minas.*
	Paja.....	
	Plomo	
Arancel general de aduanas marítimas, de 16 de noviembre de 827.	Pizarras de piedra ó de carton de varios tamaños, con marcos de madera.....	*Extrangeros.*
	Plantas exóticas y sus cimientes...	
	Prismas de cristal	

R.

Decreto del congreso del estado de 30 de marzo de 827.	Reatas.....	*Siendo nacionales de la república mexicana.*
	Romero seco	
Decreto del mismo congreso de 23 de agosto de 1827.	Rastras y molinos de moler metales.	*En los minerales para el laborio de minas.*

S.

Decreto del mismo congreso de 7 de mayo de 1828.	Seda. Sus tegidos y manufacturas.	*Siendo su orígen del territorio del estado.*
Decreto del mismo congreso de 30 de marzo de 1827.	Sabanilla de lana ordinaria.....	*Siendo nacionales de la república mexicana.*
	Sacas morosqueras.....	
	Semilla de cebolla.....	
	Saltierra	
	Sombreros de trencilla de palma...	

Decreto del congreso del estado de 23 de agosto de 827.	Sal de todas clases.....	*En los minerales para el laborío de minas.*
	Sebo	
Decreto del mismo congreso de 13 de setiembre de 833.	Sal. La que extraigan los vecinos de San Pablo de las Salinas y territorios de dicho pueblo, no pague alcabala por el término de tres años	

T.

Decreto del mismo congreso de 30 de marzo de 1827.	Talegas de malva ó de istle.....	*Nacionales de la república mexicana.*
	Tarabillas.....	
	Telas de florear ó zedazos.....	
	Tequesquite.....	
	Tinageros de madera ordinaria.....	
	Tompeates de todos tamaños.....	
Arancel general de aduanas marítimas, de 16 de noviembre de 827	Tafetanes ingleses para heridas...	

V.

Decreto del congreso general de 9 de agosto de 1822.	Vino de uba.....	*Siendo fabricado en la república.*

Z.

Decreto del congreso del estado de 30 de marzo de 827.	Zedazos de todos tamaños.....	*Idem.*

Contaduría general del estado de México. Toluca 28 de febrero de 835.—*Estevan Villalva.*

NOTICIA

de los efectos y artículos cuya introduccion está prohibida en la república.

A.

Arancel general de aduanas marítimas de 16 de noviembre de 1827.

- Aguardiente de caña y cualquiera otro que no sea de uba, excepto el Ginebra.
- Almidon.
- Anis, cominos ó alcarabea.
- Azúcar mascabado, dorado, terciado ó blanco, refinado ó en piloncillo.
- Arroz.

Decreto del congreso general publicado en 29 de mayo de 829.

- Acicates y espuelas de hierro y de metal.
- Aguardiente de fábricas extrangeras.
- Algodon en rama.
- Almohadillas.
- Anillos y aretes ordinarios.
- Anis en grano.
- Añiles.
- Alambre grueso de hierro y cobre.
- Azadones, hoces, rejas y toda clase de instrumentos de labranza que se usan en el pais.

B.

Arancel general de aduanas marítimas de 16 de noviembre de 1827.

- Baquetas y badanas de todos colores.
- Botas y medias botas de piel, para hombre y muger.
- Bridones.

Decreto del congreso general publicado en 29 de mayo de 1829.

- Bayetas y bayetones ordinarios.
- Brochas para pintar.

C.

Arancel general de aduanas marítimas de 16 de noviembre de 1827.

- Café.
- Carne salada ó ahumada.
- Cera labrada.
- Chocolate.
- Chales ó paños de rebozo de algodon ó seda.

Arancel general de aduanas marítimas de 16 de noviembre de 1827.

- Charreteras de todos géneros para insignias militares.
- Cinta de algodon blanco ó de colores.
- Colchas hechas.
- Colchones.
- Cordones de todo género.
- Cortinas de idem.
- Costales de lienzo.
- Carpetas.
- Cinchas.
- Cordoban de todas clases y colores.
- Cortes de toda piel para botas.
- Coyundas.
- Cubiertas de todos géneros para zapatos y chinelas.
- Cobre en bruto ó planchas.
- Candados, chapas y cerraduras de hierro.
- Cambayas.

Decreto del congreso general publicado en 29 de mayo de 1829.

- Cajitas de mariposas.
- Cardas en parche y orma.
- Carranclanes y todo listado ordinario de algodon.
- Casimir que no sea apañado.
- Cerdas para zapateros.
- Cinta de algodon y lino ordinario.
- Clavazon de hierro de todas clases y tamaños, excepto en los puertos donde se construyan casas de madera.
- Corbetores y sobrecamas hechas de lana y algodon.
- Cobre labrado en piezas ordinarias.
- Cortecitos de algodon cuya calidad no llegue á la de la indiana inglesa fina.
- Cuerdas para instrumentos músicos.

D.

El mismo decreto.

- Dulces.

E.

Arancel general de aduanas marítimas de 16 de noviembre de 1827.

- Estampas obcenas y contrarias á la religion y buenas costumbres.

Decreto del congreso general de 22 de mayo de 1829

- Escarmenadores, peines y peinetas de madera asta, y carey.
- Esperma labrada.
- Estaño en greña.

F.

Decreto del congreso general de 22 de mayo de 829	Faroles y linternas de lata y papel. Flecos de algodon y lana. Frenos.

G.

Arancel general de aduanas marítimas de 16 de noviembre de 1827.	Galletas. Galones de seda y de todas clases. Gamuzas, incluso el ante comun, gamuzones y gamucillas. Guarniciones hechas para caballerías, de becerrillo, baqueta, tafilete ú otra piel, con evillage de todas clases.
Decreto del congreso general de 22 de mayo de 1829	Gerga y gerguetilla. Goznes y visagras de hierro y ordinarias de bronce. Guinea.

H.

Arancel general de aduanas marítimas de 16 de noviembre de 1827.	Harina, excepto en Yucatán. Hilo ó hilaza de algodon del número 20 á bajo.
Decreto del congreso general de 22 de mayo de 1829	Herrage para béstias. Hilaza de lana y estambre.

J.

Arancel general de aduanas marítimas de 16 de noviembre de 1827.	Jabon duro y blando.
Decreto del congreso general publicado en 29 de mayo de 1829.	Juguetes de todas materias para niños.

L.

Arancel general de aduanas marítimas de 16 de noviembre de 1827.	Lentejas. Loza de barro y muy ordinaria, vidriada sin vidriar, con pintura ordinaria ó sin ella. Libros que estuvieren específica y legalmente prohibidos por autoridad competente.
Decreto del congreso general de 22 de mayo de 1829.	Libros en blanco, de papel.

M.

Arancel general de aduanas marítimas de 16 de noviembre de 1827.	Manteca de serdo y oso. Miel de caña. Maletas de todos géneros.
Decreto del congreso general de 22 de mayo de 829.	Madera de todas clases, excepto arboladuría de buques y casas de madera. Manteca y mantequilla de vaca. Medias de lana.

N.

El mismo decreto.	Naipes de todas clases.

O.

El mismo decreto.	Oro volador, fino y falso. Oropel. Oblea.

P.

El propio decreto.	Pañetes ó medios paños. Papel de colores. Pomadas de olor.
Arancel general de aduanas marítimas de 16 de noviembre de 1827.	Paños ordinarios de segunda y tercera. Pergaminos. Plomo en bruto, pasta ó municiones. Pasta en fideo.

Q.

Decreto del congreso general de 22 de mayo de 1829.	Queso de todas clases.

R.

Arancel general de aduanas marítimas de 16 de noviembre de 1827.	Ropas interiores y exteriores, hechas de todas figuras, materias, nominaciones y cortes.

S.

El mismo arancel.	Sal comun. Sebo en rama y labrado. Sombreros de suela. Idem de lana mezclada con algodon. Sarapes y frazadas.

Decreto del congreso general de 22 de mayo de 829.	Sargas de lana. Sayal ó sayalete de pelo burdo. Sillas de montar y de toda obra de talabartería. Sombreros de todas clases y cortes, cachuchas y gorras.
Decreto del congreso general de 20 de mayo de 1828	Seda torcida.

T.

Decreto del congreso general de 22 de mayo de 1829	Tápalos de algodon. Tegidos ó lienzos trigueños y blancos de algodon, cualesquiera que sean sus dimensiones y denominaciones, cuya calidad no llegue á la del coco fino.
Arancel general de aduanas marítimas de 16 noviembre de 1827.	Tabaco en rama, nacional y extrangero. Idem labrado en puros, cigarros, polvo y rapé. Trigo y toda clase de semillas, con excepcion del maiz en los casos del decreto de 29 de marzo de 1827. Tocino curado, salado ó salpreso, y los destrozos del cerdo.
Decreto de la junta nacional instituyente de 21 de enero de 1823.	Tejidos ordinarios de algodon, como mantas y cambayas. dIem de lana de la misma clase.

Z.

Decreto del congreso general de 22 de mayo de 1829	Zangalas y zangaletes.
Arancel general de aduanas marítimas de 26 de noviembre de 1827.	Zapatos de todas clases.

Contaduría general del estado de México. Toluca 28 de febrero de 1835.—*Estevan Villalva.*

NOTA.

Habiendo sufrido alteracion los artículos de esta instruccion que tratan de las cuotas que deben satisfacer diversos efectos mencionados en ella, va agregada la ley de 29 de mayo anterior publicada en 1.° del corriente, para que conforme á ella se verifique la exaccion. Toluca 2 de julio de 1835.

El ciudadano Manuel Diez de Bonilla, gobernador constitucional del estado libre y soberano de México, á todos sus habitantes, sabed: que el congreso ha decretado lo siguiente.

El congreso del estado de México ha decretado lo siguiente.—Art. 1.° Son libres de todo derecho en el estado los hilados y tejidos de algodon y lana de cualquiera parte de la república.—2.° Igualmente lo son las harinas de todas clases de la misma procedencia.—3.° El aguardiente de caña procedente de otros estados, del distrito y territorios, pagará un veinticinco por ciento de derechos de consumo en el estado.—4.° Todos los frutos, géneros ó efectos que actualmente pagan de derechos á la hacienda del estado un doce por ciento, solo pagarán en lo sucesivo un diez por ciento; y la misma cuota pagará el tabaco en rama y labrado.—5.° Quedan sujetos á solo un seis por ciento de derechos en el estado, el aguardiente que se elabore en él: las maderas que bajan por agua á México: el algodon procedente de otros estados: las fincas rústicas y urbanas: efectos decimales y todos los demás artículos que actualmente pagan la misma cuota, como los efectos extrangeros; y del seis por ciento de estos últimos, el uno será para los fondos de los ayuntamientos.—6.° El aguardiente que se elabore en el estado, pagará en lugar del derecho de elaboracion que hasta hoy se ha cobrado, diez reales por derecho de

extraccion en la aduana de su procedencia de cada barril quintaleño, y de esta cantidad, dos reales se asignan por única contribucion para el fondo municipal del punto en que estuviere situada la fábrica.—7.° Se reformarán las igualas ya celebradas, y tanto en estas, como en las que en lo sucesivo se celebraren, se harán las bajas correspondientes y proporcionales, á las que por esta ley se hacen á los artículos que en ella se expresan. —8.° El gobierno reglamentará la forma en que deben llevar las cuentas los administradores, á fin de que cada una comprenda un solo mes y de que sea presentada á la contaduría en el siguiente.—9.° Al que no lo verificare se le privará de sus sueldos desde el mes inclusive en que debe rendir la cuenta en adelante, y si durante cuatro meses no presentare cuenta, ó hubiere dejado de hacerlo con cuatro cuentas, aun cuando no pertenezcan á meses consecutivos, quedará por el mismo hecho destituido del empleo, procediendo inmediatamente el gobierno á llenar la vacante.—Lo tendrá entendido el gobernador del estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca á 29 de mayo de 1835.—José Ignacio Gonzalez Caralmuro, diputado presidente.—Epigmenio de la Piedra, diputado secretario.—José Joaquin de Rosas, diputado secretario.—Y para que el anterior decreto tenga su mas exacto cumplimiento he dispuesto se observen las prevenciones siguientes.—1.ª A fin de lograr la mayor uniformidad y simplificacion en el modo de llevar las cuentas, se suprime la distincion que ha habido hasta ahora entre la alcabala permanente y la eventual, quedando reducida á una sola.—2.ª En lo sucesivo se incluirán

en ella los productos de los derechos que segun este decreto se cobren por su consumo en el estado al aguardiente de caña que se elabore en él, al tabaco en rama y labrado y al aguardiente de caña procedente de otros estados ó del distrito y territorios de la federacion, así como el derecho que satisfacen las maderas que bajan por agua para México.—3.ª Entre tanto se renuevan las tarifas á que se arregla la exaccion de la alcabala de los artículos del viento, rejirán las que existen en la actualidad, cobrándose íntegramente el seis por ciento señalado en ellas á los efectos que estaban y subsisten gravados con esta cuota y rebajándose una sesta parte del doce á los que ántes lo adeudaban y por la ley anterior se les señala el diez.—4.ª Conforme al art. 7.° de dicha ley los administradores procederán desde luego á reformar las igualas ya celebradas, haciendo en ellas las bajas correspondientes á las que se conceden á los artículos designados en la misma ley; sin que por esto se entiendan autorizados los administradores para celebrarlas por el impuesto á la extraccion de aguardiente de caña, azúcar y demas ramos en que no se ha acostumbrado este método.—5.ª La contaduría general cuidará de que se formen los libros en que deben llevarse las cuentas mensuales de las administraciones y receptorías, haciendo que la carátula y calce de ellos, que deben ir firmados, sean impresos y rubricadas las demas fojas, y de que tambien se impriman los formularios á que deben arreglarse las mismas cuentas, y circulará aquellos y estos en oportunidad, á fin de que para el 1.° de setiembre de este año se comience el nuevo método, cerrándose las cuentas corrientes en fin de agosto

anterior.—6.ª Las partidas de cargo se asentarán en las cuentas de las administraciones una en pos de otra expresándose en cada una al márgen izquierdo el ramo de su procedencia y al derecho por número la cantidad en que consista el cargo.—7.ª La data de los gastos de administracion, únicos que deben constar en dichas cuentas, se hará con la debida especificacion de los objetos en que se ejecuten.—8.ª A fin de mes se cerrarán las cuentas con los resúmenes de las partidas de cargo y data, y la comparacion del monto de unos y otros, á efecto de deducir los productos líquidos, cuyo entero real ó virtual se acreditará con certificacion de la tesorería general que se acompañará á la misma cuenta.—9.ª En el mismo libro y con la debida separacion, se llevará razon circunstanciada de los créditos activos que el estado tenga en cada oficina, expresándose con justificacion los cobros y nuevos adeudos que ocurran cada mes.—10. De la razon de que habla la anterior prevencion, se sacará copia intervenida por la autoridad política del lugar, que se remitirá inmediatamente al juez respectivo por conducto de la misma autoridad política, y ésta y el administrador estarán á la mira de que se realicen sin demora los cobros, interponiendo al efecto los ocursos y reclamos que consideren necesarios sin perjuicio de que lo haga en la forma legal el promotor fiscal.—11. La contaduría hará que conforme á las disposiciones vigentes, se le remitan dentro de los dos primeros meses de cada año por los administradores de rentas, los cuadernos originales de las igualas que para la exaccion de los derechos se celebren con los causasantes, así en las aduanas cabeceras, como en las receptorías, quedándose unas y otras con copia certificada de las mismas igualas para verificar el cobro.—12. Los receptores y demás recaudadores subalternos cortarán mensualmente sus cuentas el dia 15 de cada mes, comprendiendo en el siguiente la recaudacion que verifiquen desde el dia 16, á fin de que ordenándolas como va prevenido las presenten con sus valores líquidos á la administracion de que dependan, precisamente ántes de que concluya el mes, bajo el concepto de que de no hacerlo, se les aplicarán las mismas penas señaladas en su caso á los administradores.—13. Esta disposicion no comprende á los recaudadores que por costumbre establecida en algunas aduanas, deban verificar semanariamente sus enteros.—14. En union de la cuenta remitirán los administradores y receptores una relacion jurada de las guias que hayan expedido dentro del mes, acompañando tambien las tornaguias que se les hayan presentado.—15. La contaduría anotará en el lugar que ha de quedar reservado para este objeto en las noticias que envien los administradores las tornaguias que le remitan con posterioridad, y sacará á los responsables alcance de los derechos que adeuden los efectos guiados, si pasado el término señalado en las guias para la presentacion de las responsivas y un mes mas, no se le remitieren estas.—16. Entre tanto se hace el final arreglo de las administraciones, receptorías y recaudaciones que se hayan dotadas al tanto por ciento, se abonarán íntegramente el que les esté asignado los que por expresa disposicion lo disfrutan sobre el importe total de lo que recaudan por todos ramos; mas los que en el de alcabala lo hayan gozado solo por la permanente, en atencion

á que confundida esta con la eventual y á que agregándose otros ramos de los cuales no deducian prémio alguno, no es fácil señalar el que les corresponderia por solo la primera, se abonarán dos terceras partes del tanto por ciento que les esté señalado por alcabalas, y el todo del que les corresponda por los demas ramos sobre que lo disfruten.—17. La contaduría general arreglará un departamento para que se dedique esclusivamente á la glosa de las cuentas atrasadas, y el resto de sus empleados se encargará de hacerlo de las corrientes, de manera que mensalmente queden glosadas las que se vayan presentando conforme al método que por este reglamento se establece.—Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion. Dado en la ciudad de Toluca á 1.° de julio de 1835.—*Manuel Diez de Bonilla.*—*Manuel Piña*, secretario.

En este lugar ha parecido conveniente insertar la célebre instruccion de alcabalas del Lic. D. José Mariano Arce, á lo cual me ha decidido la opinion de varias personas respetables.

Instruccion de alcabalas ó sea legitimidad de adeudos de alcabalas y pulques de la Nueva España, para que los administradores hagan la debida exaccion en los casos que por lo regular se ofrecen en las aduanas.

Art. 1.° La *alcabala* de lo que se vende y compra es un derecho tan universal, que no hay república que no le haya recibido. En los reinos de Castilla tuvo principio en el año de 1342, habiéndose establecido en

ellos como ley general y perpetua en las cortes de Alcalá desde el de 1349, y en Burgos por el de 1366.—El primer objeto de la imposicion de este derecho fué la guerra contra los moros en Algeciras, y la necesidad de las sucesivas en que tambien se interesan la religion, la conservacion del estado, la defensa de las vidas y haciendas de los vasallos, y que estos posean y disfruten de unas y otras tranquila y felizmente, se ha aumentado y aumenta en los reinos de España, y crece cada dia, lo que justifica mas y mas la imposicion y perpetuidad de este derecho.—2.° Aunque no fuera tan visible la justificacion con que está establecida la alcabala, el vasallo deberia suponerla justa, porque siempre la presuncion está á favor del arreglado proceder del príncipe, y ningun vasallo en el retiro ó en la limitada é inconexa dedicacion á sus asuntos particulares, puede tener ni combinar los conocimientos que se necesitan para decidir con seguridad si son ó no indispensables las pensiones que el rey establece con dictámen de sus consejos y ministros, los que, sobre distinguirse en talentos é instruccion entre los demás vasallos, están enteramente entregados al exámen de las necesidades públicas y á la combinacion de los medios que la superan; á mas de que el no creer ciegamente en la necesidad de que asegura el soberano, es desacato de que todo buen vasallo se precave.—La obligacion de los vasallos de contribuir á su rey con lo que necesita para que mire por la salud y conservacion de todos, es antigua y comun de todas las gentes, las que no podrian pasar ni conservarse sin ella: y si S. Pablo, aun cuando eran infieles los príncipes, mandaba se les asistiese con sus

tributos, mas debido y conveniente es acudir con ellos á los que son fieles como nuestro católico monarca.—El derecho natural dicta, que el que de todos cuida, de todos reciba el premio y lo necesario para el fin; y el mismo Jesucristo, no solo mandó que á Dios se diese lo que era de Dios y al César lo que era suyo, sino que para no singularizarse en no satisfacer el tributo, se sujetó voluntariamente á él, y previno á S. Pedro que lo pagase por su Divina Magestad y por el propio apóstol: á mas de que siendo constante el diverso cristiano principio de que Dios pone en la tierra á los reyes para que á su nombre reinen y decreten lo justo en los pueblos, es consiguientemente preciso que sea conforme á su divina voluntad que cada pueblo contribuya á su rey con lo que necesite para que pueda cumplir con la obligacion que el mismo Dios le impone.—3.° Por estas consideraciones, y por la moderacion con que en este reino está impuesta la alcabala, porque por razon de ella solo se exige el seis por ciento de las primeras ventas de muebles en un mismo suelo, cobrándose de todas un diez y cuatro unos por ciento en el de Castilla, metrópoli de los estados de nuestro soberano, se evidencia que, como asienta la uniforme opinion de los autores, el vasallo, pídasele ó no se le pida la alcabala, debe manifestarla bajo la pena del duplo que prescribe la ley, y satisfacer la alcabala con preciso cargo de restitucion; y si no lo practica, perjudica á la religion, al estado y al bien del propio vasallo; haciéndose semejante al homicida de sí mismo, porque disminuye ó debilita las dotaciones del propio estado, del que pende la consecucion de estos fines; y por lo mismo los que defraudan los derechos de la real hacienda se llaman sin impropiedad reos de estado.—4.° Aunque desde 13 de agosto de 1521 en que estos reinos se incorporaron con los de Castilla, pudo en ellos establecerse el derecho de alcabala, nuestros soberanos tuvieron por bien conceder á estas provincias que no lo satisfaciesen por diez años, y aun concluidos, las dejaron correr libres de este derecho, hasta que los grandes y continuos gastos que erogaban los fondos del erario en sustentar gruesos ejércitos y armadás, exigieron el establecimiento, que en lo general del reino comenzó en 1.° de enero de 1575 á razon de un dos por ciento, que en el de 1632 se aumentó hasta el cuatro para unir las armas de este reino con las de los de Castilla, y en 1639 hasta el seis, para fundar una armada que de ordinario asistiese en las islas de Barlovento y en el Seno Mexicano, para contener y castigar á los enemigos corsarios que incomodaban las costas de Nueva España, é impedian el tráfico y comercio.—5.° Se estableció, pues, en este reino la alcabala, así en bienes muebles como en los raices, y se consignó su fondo para la conservacion y sustento de las armas marítimas, obligacion de la corona tan costosa como indispensable, por lo que en toda la estension del mismo reino ha pertenecido siempre en propiedad y en posesion la alcabala de unos y otros bienes á la real hacienda sin excepcion alguna; que para que la hubiera seria preciso mediase el específico privilegio real que la ley requiere aun solo para que alguno deje de satisfacer aquel derecho.—6.° La cuota de la alcabala consiste en el dia en lo general del reino en un seis por ciento de todos los bienes muebles y

raices que se venden, truecan ó cambian, con esclusion de algunos partidos, en que por ser modernas poblaciones inmediatas á indios infieles, se cobra únicamente el dos por ciento, como el nuevo reino de Leon, Chihuahua, Saltillo y Parras, Guarisamé y Arizpe, la Cieneguilla, Santander y Coahuila.—En esta última aduana se exige el uno por ciento de los comestibles, habiendo tambien algunos parages en que se cobra el cuatro, como se practica en S. Antonio de la Huerta, Cosalá, Horcasitas, Sinaloa, Culiacán y los Alamos, estando estas asignaciones aprobadas por el rey ó por el superior gobierno de este reino, y manejándose la administracion de alcabalas de Veracruz bajo particular reglamento, que prescribe que todo lo que entre en aquel puerto, pague por razon de indulto de alcabala un tres por ciento, véndanse allí ó no los efectos.—7.° La cuota del seis por ciento de alcabala es y se entiende con calidad de por ahora; pues el rey tiene el arbitrio que es justo para aumentarla cuando lo pidan las atenciones de la corona, como se aumentó en los años de 1744 y en el de 80, en que por las extraordinarias erogaciones que ocasionaron al erario las guerras que entónces sostuvo nuestra España, se cobró el ocho por ciento de alcabala, la que se ha vuelto á reducir al seis, aun ántes de que la real hacienda se haya desembarazado de los empeños contraidos con el indicado motivo.—8.° Bajo la misma calidad de por ahora se entiende establecida la menor cuota que se cobra en los lugares que se nominan en el art. 6.°, por lo que siempre que en ellos cesen las causas en que se funda la particular gracia que disfrutan, deberán los pueblos irse igualando en la

exaccion de la alcabala con los demás del reino, segun lo sufran sus circunstancias, y como se ha practicado en los que en la actualidad se hallan sujetos al seis por ciento.—9.° Ni las gracias ó indultos que concedieran los arrendatarios en el tiempo de sus arriendos, ni la sucesiva falta de cuidado de los administradores reales deben perjudicar al erario, ni tampoco eximen al vasallo de la obligacion de pagar á su soberano lo que en justicia le es debido; por lo que contra el derecho de alcabala no vale el de prescripcion, ni costumbre alguna, aunque sea inmemorial y se contraiga á algun lugar, persona ó cosa, porque así lo prescribe el art. 34 de la ordenanza de la aduana de esta capital, aprobada por el rey en órden de 6 de mayo de 1760, no corregida en esta parte por posteriores disposiciones, y mandada adaptar por S. M. á las administraciones foráneas.—10. Así lo tendrán entendido los contribuyentes y letrados, para evitar recursos, fundados en que alguna persona ó lugar no hayan acostumbrado pagar alcabala, ó que no se haya exigido de alguna cosa; pero como en la exaccion del mismo derecho convenga procederse con mucha equidad, prudencia y miramiento, si los administradores reconocen que en los suelos de las administraciones de su cargo no se practica algun cobro de los legítimos, consultarán sin hacer novedad á la direccion general del ramo, la que, distinguiendo mejor las circunstancias del caso, proveerá, ó representará lo oportuno al Exmo. Sr. superintendente general de real hacienda. —11. La paga de la alcabala corresponde al vendedor, por ser pension impuesta en el precio de la venta; pero como la cosa está tan afecta á este derecho, que no

se dede estimar que su señor tiene libre ó propio dominio en ella en la parte que importa la alcaba, porque de esta parte nunca puede disponer, podrá el administrador por defecto del vendedor demandar la alcabala al comprador, y por la de ambos proceder contra la cosa vendida en cualquier poder y mano que esté; en el concepto de que el fisco tiene en ella y en su precio prelacion de dominio para el pago de la alcabala, á la que solo prefieren las costas del remate, como hechas en la venta de la cosa, y así debidas por razon de ella y por ella, y no la décima del alguacil que ejecuta, debida por el trabajo y diligencia de la causa de ejecucion, teniendo tambien preferencia respecto de la alcabala, el diezmo en la venta de frutos de que se debe, porque este se satisface á Dios por las almas, y aquella al rey por la venta de las cosas.—12. Están exceptuadas por las leyes y otras posteriores declaraciones de la paga de la alcabala algunas personas y cosas sagradas y profanas, é intervienen en varios casos circunstancias por las que se duda si en ellos se verifica verdadera venta. —Por estos dos motivos no pueden los administradores, como ministros no letrados, distinguir por sí todos los casos de legítimo adeudo de alcabala, y en cuáles no deben pedirla, por lo que se suscitan frecuentes espedientes que embarazan á los tribunales y oficinas, y perjudican á los contribuyentes por los gastos que les ocasiona la secuela de estos negocios, y porque esta les distrae de la atencion á sus principales obligaciones.— Para que este perjuicio se minore en lo posible, y tambien con el útil fin de que en las provincias de Nueva España se uniformen los cobros de los derechos de alcabalas y pulques, conviene se hagan las prevenciones que contienen los artículos que siguen.—13. Reencárgase muy estrechamente á los ministros encomendados de la recaudacion de los derechos de alcabalas y pulques, que se impongan y reflexionen detenidamente en cada uno de los artículos de esta instruccion, para que desde luego no dejen de recoger lo que legítimamente pertenezca á la real hacienda, no pidan lo que no la toca, ni tampoco graven al vasallo en que sobre un adeudo siga un expediente, que pueda escusar el administrador ocurriendo al respectivo artículo de la propia instruccion; entendidos los indicados ministros, de que si por falta de este cuidado causan al contribuyente aquel perjuicio, no se verá con indiferencia su omision que lo motiva, y se le hará el cargo que es justo, como tambien si dejan de hacer el cobro que sea legítimo.—14. La alcabala en este reino se ha de cobrar precisamente en dinero físico; y si se paga en oro acuñado, en la misma especie se han de cargar los administradores la partida, ó en plata con el mayor interés que resulte del oro; y en todos los casos en que al precio de lo que venda un individuo no corresponda contribuirse el valor de medio real, deberán omitir la recaudacion: y respecto á que moderadamente se han establecido cuartillas de plata, debe entenderse esta gracia cuando el adeudo no llegue á una de ellas; cuidando los administradores de que con motivo de esta equidad no reduzca un sugeto sus frutos y efectos á pequeñas porciones, y las manifieste ó venda por diversas manos en fraude de alcabala.—15. No pueden los administradores hacer baja alguna en el tanto por ciento de la alca-

bala, bajo la pena de privacion de empleo, y sí deben considerar para la regulacion de dicha alcabala el importe de ella, cuando en la venta se condicione que ha de ser de cuenta del comprador.—16. En unos lugares se cobra la alcabala por entradas, en otros por relaciones juradas, y en otros por igualas, segun permiten las circunstancias de las poblaciones: y cuando algun administrador estime por conveniente variar el método de cobro que se observe en la administracion de su cargo, debe dar cuenta previamente á la direccion general para que esta le prevenga lo oportuno.—17. La alcabala conforme á la ley de su imposicion, se debe cobrar de la primera, y de todas las demás ventas y permutas que se hacen de los raices y de los muebles hasta que se consuman; pero en real órden de 20 de mayo de 1791 se concedió al consulado el privilegio de que no se pagase reventa, esto es, que no se satisfaciese alcabala de las segundas y demás ventas de bienes muebles, cuando se venden en un propio suelo de aduana; pero habiendo en el reino, de inmemorial tiempo á esta parte, distintos suelos para la repeticion del adeudo de la alcabala, y estando examinados y aprobados por la junta superior de real hacienda, en los términos y con las notas que contiene el plan que se coloca al fin de esta instruccion, se observará este puntualmente por los administradores en la parte que á cada uno corresponde: en inteligencia de que aunque por conveniencia del mas fácil servicio de las administraciones se varie en sus cabeceras, ó se limite ó estienda su comprension, no por esto ha de haber para la repeticion del adeudo de la alcabala mas ó ménos suelos de los que distingue aquel

plan, y sostiene la antigua inmemorial posesion que de ellos tiene la renta de alcabalas.—18. Bienes raices en que están comprendidos los esclavos, son las casas, haciendas, ranchos; y todos los demás bienes que están fijos á estas fincas son accesorios á ellas, no pueden moverse sin deshacer su forma y están metidos en la tierra; y de todos estos bienes se cobra y ha de cobrar el seis por ciento de alcabala de las primeras, segundas y demás ventas, porque el derecho de reventas en un mismo suelo solo está dispensado en cuanto á bienes muebles.—19. Por raices se entienden tambien los semovientes y demas aperos y utensilios de las haciendas que se venden con ellas, porque siendo bienes accesorios de las fincas, deben seguir la condicion de lo principal, y en consecuencia pagar la alcabala tantas cuantas ocasiones se vendan con las fincas, en cuya posesion ha estado y está el ramo de alcabalas; y lo contrario seria muy susceptible de fraudes, porque se pretextaria que el mueble comprendido en la segunda venta de la finca, es el mismo que comprendió la primera venta de ella.—20. La ley en materia de alcabalas es que la paguen todos los que no están expresamente exceptuados, por cuyo general principio deben gobernarse los ministros encargados de la recaudacion de este derecho, para hacer su cobro de todos los vendedores que no disfruten expreso privilegio, excusando dudas innecesarias que solo embarazarian á los tribunales y oficinas, y demorarian á la real hacienda la percepcion de sus justos haberes.—21. Los administradores no han de pedir alcabalas á las iglesias, conventos, monasterios de frailes y de monjas, ni á los clérigos seculares ó regulares en

comun, de las ventas y trueques que hicieren de los frutos naturales é industriales de sus haciendas, de sus beneficios, diezmos, primicias, obvenciones ú otros emolumentos ó limosnas que les hicieren; entendiéndose que las haciendas han de pertenecer á las iglesias y monasterios por su primera dotacion ó fundacion, ó han de ser adquiridas por herencia, legado ó donacion; pero si las tales haciendas fueren compradas, ó las iglesias las tomaren en arrendamiento, han de pagar el indicado derecho como de todo lo demas que trocaren ó vendieren por trato de mercadería ó via de negociacion.—22. La libertad de alcabala de bienes que los cuerpos eclesiásticos tengan por herencia, legado ó donacion, y no pertenezcan á su primera fundacion, se contrae precisamente á los que entraron en ellos ántes del dia 4 de diciembre de 1786 en que S. M. firmó la instruccion de intendencias de este reino; pero en lo relativo á lo que todo cuerpo eclesiástico haya adquirido y adquiera desde el mismo dia 4, solo son libres de alcabala los bienes que pertenezcan á su primera fundacion.—23. Todos los demas bienes y sus frutos que las comunidades eclesiásticas hayan adquirido y adquieran desde aquel dia, han quedado y quedan perpetuamente sujetos á todos los impuestos y tributos régios que pagan los legos, porque S. M. previene que desde el citado dia se reduzca á práctica en estas provincias el art. 8.° del concordato celebrado en el año de 1737 entre la corona de España y la santa Sede que así lo dispuso.—24. Los clérigos particulares no se estiman manos muertas, por lo que deben continuar no pagando alcabala de sus haciendas patrimoniales, ó heredadas, ó adquiridas por donacion ó de sus capellanías ni de sus frutos; pero sí las satisfarán de las haciendas que compraren ó tomaren en arrendamiento, y de todo lo que vendieren por trato de mercadería y via de negociacion; porque en este caso, y para efecto de satisfacer el mencionado justo derecho, se han de graduar como si fueran legos, suponiéndose que en el privilegio de no pagarlo, no se comprenden los de corona y de menores órdenes, casados y no casados que no tuvieren beneficio eclesiástico, estando tambien declarado por la junta superior de real hacienda, que los clérigos particulares satisfagan la alcabala de las ventas que celebren de casas que posean y hayan adquirido por el título de compra.—25. Para que los cuerpos eclesiásticos y los eclesiásticos particulares gocen de la explicada exencion, y para precaver los perjuicios y abusos tan reiteradamente reclamados en las leyes, como agenos de los eclesiásticos, deberán estos hacer constar las calidades que los artículos antecedentes requieren para la libertad, con documento tan suficiente que las convenza; y sin tal circunstancia se les pedirá la alcabala en todos los casos y cosas que la adeudan los seculares, recurriéndose en evento de resistencia á los respectivos prelados.—26. La exencion de los clérigos de no pagar alcabala es personal, y en consecuencia se extingue por la muerte del clérigo; por lo que muerto este, si sus bienes se venden, adeudan inconcusamente el real derecho de alcabala, salvo que el heredero haya aceptado la herencia y sea otro eclesiástico, y en consecuencia exento, ó que los bienes se vendan para algun fin piadoso, porque entónces tampoco deben satisfacer alcabala, conforme á la real cédula de

24 de diciembre de 1722, de que se tratará en su lugar. —27. Por la propia razon de que el previlegio eclesiástico de no pagar alcabala es personal, las ventas de frutos de cualesquiera fundos de iglesias ó eclesiásticos en particular que estén arrendados, causan alcabala, así como la adeudan los arrendatarios de diezmos, é igualmente deben satisfacer este derecho las ventas de frutos de fundos que los eclesiásticos tengan dados á censo enfitéutico, porque los frutos pertenecen á los arrendatarios y se venden de cuenta de ellos.—28. Aunque el clérigo no causa alcabala de la venta de los bienes hereditarios; pero si con el beneficio de inventarios acepta alguna herencia que evidentemente le es gravosa, porque el caudal no alcance á cubrir sus créditos pasivos, se recela fundadamente que aceptó la herencia para que fuese libre de alcabala, lo cual no es justo, y perjudica al patrimonio del rey cuando aquellos créditos son profanos, en cuyo beneficio vendria á ceder la libertad; lo que tendrán entendido los administradores para dar cuenta á la direccion general, siempre que ocurra este caso, para que les prevenga lo que hayan de practicar.—29. Tambien deben pagar alcabala las ventas de bienes patrimoniales y de espolios que dejan los Illmos. Sres. arzobispos y obispos, porque aunque estos últimos pertenezcan á la real hacienda, está mandado que los efectos que á ella tocan paguen el referido derecho, como si fuesen de personas particulares, porque conviene que á cada ramo del erario se den sus correspondientes valores.—30. Los bienes que se venden pertenecientes á novicios de religiones, adeudan alcabala, porque estos todavía no son eclesiásticos, pues

se hallan en el noviciado para deliberar si abrazan ó no el estado religioso.—31. Si las iglesias y conventos enviaren á comprar á las ferias algunas cosas para su servicio y del culto divino, como vino para misas, cera, aceite, ornamentos hechos, géneros para vestir á los religiosos y religiosas, toscos, como sayales, jergas, paños, anascotes, medias de lana y lienzos no finos, precediendo la certificacion jurada y por escrito del prelado ó prelada, ó del cura, rector ó sacerdote á cuyo cargo estuviere la iglesia, y reconociéndose por el administrador y contador, donde le haya, no ser la cantidad excesiva ni haber sospecha ó recelo del fraude, se les permitirá entrar libremente y sin cobrarles nada por el derecho de alcabala; y en el caso de que haya exceso, se reducirá á lo justo, y no mas.—32. Lo mismo se observará en cuanto á lo que los conventos introdujeren de cosas comestibles para su sustento, ó bien las hayan comprado fuera, ó se las hayan dado de limosna, ó sean frutos ó esquilmos de sus haciendas, no entendiéndose esto con ningun religioso en particular.—33. En el nombre de iglesia, monasterios y conventos, capellanías, beneficios, clérigos y religiosos, se comprenden aquellas cosas que comunmente vienen en derecho bajo estas apelaciones; pero no se entienden comprendidos los terceros, beatas, los caballeros de las órdenes militares, ni los patronatos de legos, ni aquellos bienes cuya administracion no estuviere en poder y dominio de las iglesias ó de los prelados y jueces eclesiásticos, porque estos se han de reputar, y son legos y profanos.—34. Respecto á que algunas personas con el fin de eximirse del justo derecho de alcabala, ceden, donan ó tras-

pasan fraudulentamente sus posesiones y bienes en hijos ó parientes eclesiásticos, está prevenido que las intendencias cuiden sobre este particular, y que publiquen bandos para que ningun escribano ni notario, pena de cuatro años de suspension de oficio, pueda extender instrumento de citas, cesiones, donaciones ó traspasos, aunque sea con el nombre de venta, sin formal licencia de la intendencia ó respectivo subdelegado; por lo que los administradores para omitir el cobro de la alcabala, no han de estimar que estos bienes que se ceden, donan ó traspasan á los elcesiásticos son de ellos, sino es que en el documento de cesion, donacion ó traspaso, conste la formal licencia de la intendencia ó subdelegado á que corresponde darla.—35. Los diezmos son la dote de las iglesis catedrales, por lo que en consecuencia de lo advertido en el art. 21 de los frutos y efectos de cualquiera especie ó clase que sean procedentes de ellos, están libres de alcabala siempre que se vendan de cuenta de las iglesias; pero cuando corren arrendados, deben íntegra y precisamente satisfacer en su venta la alcabala, y los administradores de este ramo han de certificarse de si los diezmos se manejan de cuenta de las iglesias ó de particulares arrendatarios, pidiendo con prudencia el correspondiente despacho ó nombramiento á los colectores para tomar razon de él en sus oficinas, ó pasando oficio á los contadores reales, de quienes se espera den á los citados administradores con claridad y prontitud todas las noticias que conduzcan á que hagan la debida recaudacion de la alcabala, segun está prevenido por el superior gobierno. —36. Cuando los arrendatarios ó subarrendatarios de-

jan en poder del criador la especie del diezmo por dinero, se vende la misma especie, y consiguientemente se causa alcabala. Tambien se adeuda cuando el criador vende el diezmo de cuenta del arrendatario porque este se lo haya dejado para el fin.—37. Si por ejemplo el arrendatario recibe del criador trigo por el diezmo que causa la cebada, se verifica permuta de una y otra especie, y se entiende que el arrendatario vendió al criador la cebada y este al arrendatario el trigo; por lo que debe exigirse la alcabala del valor de una y otra especie; y si los diezmos corren de cuenta de las iglesias, aunque en el caso de que trata este artículo no debe pedirse alcabala de la especie del diezmo que vende el colector, debe cobrarse de la que vende el criador.—38. Asimismo ha de exigirse alcabala cuando por no llegar á diez el número de fanegas, cabezas ú otra cosa de las sujetas al diezmo, paga el criador al arrendatario en dinero físico lo que corresponde á la parte del diezmo que se causó.—39. Los arrendatarios de diezmos deben pagar alcabala del importe de las igualas que celebran con los causantes, por razon de los esquilmos, frutos y efectos que debian diezmar; por lo que si un arrendatario ajusta con un criador que por el diezmo que cause le ha de pagar cien pesos al año, de estos cien pesos ha de satisfacer el arrendatario seis por la alcabala, porque se entiende que en ellos vendió al criador los diezmos que este le debia pagar.—40. En los partidos de Tepeaca y Cholula, del obispado de Puebla, hay costumbre inmemorial de que los indios no paguen el diezmo menor ó pio en especie, sino en dinero; consiguientemente los arrendatarios ó subarrenda-

tarios están en obligacion de observar esta costumbre procedente de convenio antiguo con aquella santa iglesia; y no teniendo derecho al diezmo en especie, sino solo á percibir por el mismo diezmo dos reales del indio casado y uno por el soltero, y como en este caso no puede entenderse que los arrendatarios ó subarrendatarios celebren venta de estos frutos, porque nunca pueden hacer los suyos en especie, se ha sobreseido en la exaccion de esta alcabala; pero los administradores de ella deberán estar entendidos de que solo mediando la indicada inmemorial costumbre, han de ómitir el cobro de la alcabala del expresado diezmo, por ahora é interin S. M. otra cosa determine: y de que para que dejen de cobrar la misma alcabala, no se han de embarazar con nuevas costumbres que acaso se introduzcan de resultas de esta declaracion; pues no es debido se establezcan en perjuicio de los justos haberes de la real hacienda.—41. Aunque está prohibido, acaece que los encomenderos se conciertan con los indios para que les paguen en dinero el maiz, y otras cosas que en especie son obligados á darles de tributos; y como en este acto vende el encomendero al indio el maiz ó especie, los administradores cuidarán de las ventas que se celebren de esta naturaleza en las administraciones de su cargo, para cobrar por relaciones juradas del encomendero ó encomenderos la alcabala correspondiente.—42. Conforme á real cédula de 12 de mayo de 1782 no deben estimarse como espirituales los bienes de cofradías, aunque se hayan fundado con licencia del rey, autoridad del prelado eclesiástico y sus estatutos estén tambien aprobados por el supremo consejo de Indias, segun prescribe la respectiva ley de ellas; por lo que con arreglo á expresa declaracion del superior gobierno de este reino todas las ventas de bienes de cofradías causan alcabala, y los administradores han de recaudarla sin encargarse de las calidades con que se hayan fundado: y en el caso de que para la paga de esta alcabala reconozcan resistencia en los curas, instruirán los propios administradores el hecho por proceso informativo con que darán cuenta al intendente de la provincia, para que este la dé con testimonio al Exmo. Sr. superintendente general de real hacienda, en cuya vista el Sr. fiscal de ella interpondrá el recurso de fuerza ó el diverso que convenga; bien que no es de esperar esta resistencia por la justa disposicion que se supone en los citados párrocos á contribuir á S. M. con lo que legítimamente pertenece á su erario, cuyos fondos se invierten en defensa de los bienes de los seculares, de los eclesiásticos y de los que corresponden á las cofradías; debiendo por ahora, é ínterin S. M. determina en el particular, sobreseer los administradores en el cobro de la alcabala de ventas de bienes que pertenezcan á las cofradías de indios.—43. Al mismo tiempo que se estableció en este reino el derecho de alcabala, mandó nuestro soberano que con calidad de por ahora se exceptuase de ella á los indios, lo que se reprodujo en la ley 24 lib. 8 tít. 13 de la Recopilacion de estos dominios. Con presencia de estas disposiciones y de las repetidas providencias dictadas en esta materia por la junta superior de real hacienda, se advierte que estos recomendables vasallos, que aun viven pobres y afligidos, no deben pagar alcabala de todos los frutos de su crianza y labran-

za en tierras propias ó que tuvieren en arrendamiento, ni de todo lo que fuere suyo y de su industria, ó de lo que vendieren de otros indios, ni de los géneros que trabajaren y obras que hicieren para ganar su vida y expendieren de su cuenta; pero si vendieren cosas que sean de españoles ó de personas que adeudan alcabala, se les cobrará y pagarán, amonestándoles seriamente, y haciéndoles saber no deben vender cosa alguna de persona que la cause sin manifestarla; con apercibimiento de que si resultare lo contrario, se les exigirá con el duplo, y estarán treinta dias en la cárcel; teniéndose presente que con arreglo á los autos acordados 94 y 131 de esta real audiencia, deben los indios satisfacer la alcabala si trataren ó comerciaren en mercaderías de Castilla ó China; encargándose, como muy particularmente se encarga, á los administradores receptores, que con motivo de la recaudacion de esta alcabala no los vejen ni agravien, pues por su infelicidad y rusticidad son dignos de compasion y lástima, y que dediquen su celo los referidos ministros para evitar que al abrigo y sombra de la esplicada libertad de indios se defrauden los justos haberes del real erario, pidiendo á los padres curas les faciliten copias certificadas de padrones que manifiesten los tributarios y reservados, ó en semejante forma las respectivas fees de bautismo, si aquellas no bastaren á remover toda duda.—En consecuencia, la libertad de alcabala de los indios se estiende á todos los géneros, frutos y efectos de la tierra que vendan sin excepcion alguna, háyalos labrado ó no el indio vendedor, siempre que el dominio del efecto no pertenezca al español ú á otra casta que en sus ventas cause el indicado

derecho, no adeudándolo tampoco las ventas de casas, haciendas, ranchos y tierras que celebren los indios y sean suyas, como igualmente no lo adeudarian de las de esclavos, si tuvieran algunos y hubieran nacido en estas provincias.—Los administradores ó dependientes de la renta de alcabalas, pena de privacion de empleo y de las demas que hubiere lugar, no deben pedir á los indios en los tianguis ó fuera de ellos alcabala alguna de cosas de la tierra, ni justificaciones de la calidad de dichos indios ó de que son suyos los efectos del pais, pues para caminar en este concepto bastan el aspecto del indio diverso del de las demas castas, y que los frutos del pais sean de las especies que acostumbran crear, sembrar, ó en que por lo regular ejercitan los indios su industria, como por ejemplo las aves, carneros, lana, carne salada, sal, chile, cerdos, semillas, tejidos de algodon &c.; pero sí deben los administradores, al tiempo de dar las guias á los indios, procurar evitar el fraude que puede cometerse en otras administraciones, negándoles las guias siempre que fundadamente sospechen que los frutos ó efectos para los que la pide el indio á nombre propio, no son suyos sino de españoles ú otras castas, entendidos dichos administradores de que se han de manejar en este asunto con la prudencia que es necesaria, á fin de que no se incomode á los indios estractores sin justo motivo.—Si en las introducciones mediaren algunas circunstancias por las que los ministros encargados del cobro de la alcabala dudaren racional y fundadamente que los efectos no son en realidad del indio, y que este los introduce en fraude de la ley, retendrán los efectos y pedirán á la intendencia ó subdele-

gado respectivo que proceda al exámen del indio introductor, y á la sumaria informacion de dos ó tres testigos, prescrita en circular de 31 de agosto de 1778; en inteligencia de que para la prision del indio ha de preceder por lo ménos semiplena probanza del fraude; pero se encarga muy estrechamente á los administradores que procedan en esto con la circunspeccion que es debida, para que se concilien los objetos de que no se moleste á los indios, ni á la sombra de su exencion se defrauden los haberes del ramo, no pudiendo los administradores, receptores ó subreceptores, pena de privacion de empleos, obligar á los indios á que den relaciones juradas de los sugetos á quienes vendan, ni ménos cobrarles la alcabala de la venta que hacen, pretestándose que no es la correspondiente á ella, sino la respectiva á la segunda que celebra el que compra al indio, porque este es un arbitrio injusto, pues el indio no debe pagar alcabala que otro adeuda.—44. La exencion de la alcabala no está concedida á los indios por razon de tributarios, sino con el fin de hacerlos industriosos; por lo que los mestizos, mulatos y negros libres que están sujetos al tributo, lo están tambien á la alcabala.—45. Aunque el indio esté casado con española, y los bienes con que gire sean de la muger, no debe pagar alcabala de los frutos de la tierra como los demas indios, siguiendo en esto la condicion del mismo indio como cabeza de la casa; porque cualquiera otra regla que se estableciera, causaria confusion en el gobierno de la renta, y se abriria otra puerta para que se defraudase, por la mezcla que hay en el reino de españoles, indios y otras castas, habiendo en consecuencia indios casados con españolas, y al contrario; los que, aunque el caudal de estos últimos pertenezca á sus mugeres, deben adeudar alcabala por la regla indicada.—46. La exencion del indio de no satisfacer alcabala de frutos y efectos de la tierra es con atencion á su miseria, y con el interesante objeto de estimularle á la industria. Una y otra consideracion cesan en el indio eclesiástico que negocia, por lo que este debe igualarse con cualquiera otro eclesiástico que se mezcle en negociaciones, pagando en consecuencia aquel derecho de las que haga, aunque sea en frutos de la tierra; pues no hermanando bien con el carácter de eclesiástico el negociar, tampoco puede combinarse con él negociar con libertad de alcabala.—47. Ultimamente se manifiesta, que dada cuenta al rey con las providencias que refieren los artículos 43 y 44, se sirvió S. M. aprobarlas, previniendo que para la mayor observancia de ellas vigilase el Exmo. Sr. virey con el celo que tenia por el real servicio, por sí mismo y por medio de los empleados principales del ramo, sobre que los administradores y cobradores de la alcabala no irroguen vejaciones ni molestia alguna á los indios, y que se corrijan los excesos de dichos administradores con todo el rigor que corresponde sin el menor disimulo, para que su castigo sirva de ejemplar á otros, y entiendan la especial proteccion que merecen á S. M. los indios, que son vasallos recomendables por muchas consideraciones; advirtiendo, que el orígen de cualquiera exceso que se note en este particular no puede ser otro que un afectado imprudente celo, y que ha de escarmentarse como manda S. M.—48. En el art. 17 se manifestó que en consecuencia de real órden de 20 de mayo de

1791, no debe cobrarse alcabala en un propio suelo de aduana, mas que de las primeras ventas de los bienes muebles, lo que se entiende subsistiendo el género en la propia especie que pagó este derecho; pero sí ha de volverse á exigir en el mismo suelo, siempre que el efecto se venda convertido en otra especie ó calidad.—49. De la paga de la alcabala de estas segundas especies se exceptúan todos los oficios mecánicos, como de zapateros, herreros, laborantes de chocolate y demas del último órden en los pueblos y sus oficinas, donde los trabajadores de ellos verifican mas bien un jornal que ganancia de la industria, pues todos están libres en general de la contribucion de alcabala; pero, si por los maestros, dueños, oficiales y otras personas, se congregaren surtimientos y repuestos de los propios efectos, géneros ó especies, ó de cada una de ellas para comerciarlas en otros pueblos, han de pagar en tal caso donde los introduzcan el derecho de alcabala al seis por ciento que les corresponde, y sujetarse á las reglas de la administracion.—50. En virtud del decreto que á la letra contiene lo que prescribe el párrafo antecedente, están libres de alcabala todos los oficios mecánicos de que se hizo mencion; pero cuando conste que las primeras materias de que se hacen no han pagado alcabala en el lugar de la fábrica, porque los introductores ó vendedores sean exentos, entónces debe satisfacerse, no de las ventas que celebran los fabricantes, sino de las segundas que se efectúen en los puestos ó tiendas, por los sugetos que compran estas manufacturas á dichos fabricantes.—51. Los dueños de obrages, telares de seda, algodon y lana, á mas de la alcabala que satisfacen los simples de sus manufacturas, deben pagar por las de estas segundas especies cierto tributo con título de reconocimiento, el que está graduado en la cuarta parte de la alcabala respectiva al valor de lo que fabriquen, véndanse ó no las manufacturas en el suelo de su fábrica: pero respecto á que se ha reconocido que este punto necesita de rectificacion, se observará en él, sin innovacion por ahora en los obrages formales, lo que en cada administracion se practica; en el concepto de que nada se ha de pedir de aquella cuarta parte á los pobres que con su telar ó telares adquieren un jornal mas para subsistir, que ganancias ó lucros de la industria; y en el de que las manufacturas que de los mismos obrages formales y telares sueltos se comercien y trafiquen de unos pueblos á otros, están en los á que se conducen sujetos indubitablemente al seis por ciento de alcabala.—52. Todas las ventas ó permutas de minas, ingenios de moler metales y haciendas de beneficiarlos, con todos los bienes accesorios á estas fincas, causan alcabala; pero no la adeudan los metales en piedra ó beneficiados, la greta, plomo y cendrada, y cualesquiera otras especies que de ellos resulten, aunque se vendan por los que no son dueños de minas, parcioneros, operarios ó aviadores, gozando igual libertad la sal, saltierra y el magistral. Tampoco debe exigirse alcabala en los reales de minas de los cuartones de arrastre, de los que llaman de fondo, del carbon, leña, madera de encino, piedras, lozas, tejamanil, fierro, acero, béstias, cueros al pelo, sebo, jarcia, maiz y cebada, bien introdúzcanse en aquellos reales de cuenta de los dueños de minas, parcioneros ó aviadores de ellas, ó de la de cual-

quiera otro particular; y aunque el inmediato destino de estos efectos no sea la labor de las minas; entendiéndose esto por ahora, hasta que S. M. se digne declarar lo que fuere de su real agrado.—53. Ninguno debe excusarse de pagar alcabala porque venda al que no la cause en sus ventas; y todas las cosas no libres en sí de este derecho, que en especie se pagan á los curas y demas ministros eclesiásticos por razon de sus sagrados ministerios, deben igualmente satisfacer la alcabala que corresponda al precio de las mismas cosas, si el que hace la paga no está exento, ni tampoco tiene obligacion de satisfacer aquellos derechos en especie, sino en dinero, y consiguientemente que la vende, verificándose por lo propio una dacion in solutum, y todas estas están sujetas á la alcabala conforme á real cédula que se citará en el art. 111.—54. En las cosas, por lo relativo al derecho de alcabala, hay la misma ley general que en las personas, que solo están exentas aquellas cosas que expresamente se hallan exceptuadas por alguna ley ó posterior declaracion.—55. De las cosas que tomaren ó aprehendieren los tesoreros de la Santa Cruzada, ó sus hacedores por razon de bulas, no han de pagar alcabala, y deben jurar cuando convenga, si han tomado ó vendido algo que no toque á la Cruzada, porque de ello deben satisfacer el real derecho de alcabala.—56. Del maiz, granos y semillas que se vendieren en los mercados y alhóndigas para la provision de los pueblos, no se ha de pagar alcabala ni de los mantenimientos que se vendieren por menudo en los lugares y plazas para la provision de la gente pobre y caminante; y la junta superior de real hacienda tiene declarado por ahora, y hasta la

resolucion de S. M., que tampoco se exija alcabala del maiz que los labradores dan de racion á sus gañanes y sirvientes, ó á cuenta de sus jornales, del que vendieren por menor á los indios y gente pobre, del que expendan por mayor á los tragineros de la provincia de Chalco, ni del que estos trajeren á la alhóndiga de esta capital, estimándose como alhóndigas para el efecto del indulto en los lugares en donde no las haya, las tiendas y colecturías de diezmos en que se espenda por menor este grano; pues de lo contrario las poblaciones cuanto mas cortas y pobres, serian mas gravadas, porque su miserable constitucion no las facilita alhóndigas ni mercados fijos, debiéndose tener presente en este punto, que las ventas que se hacen de maices, granos y semillas en unos lugares para las alhóndigas de otros, deben en aquellos pagar la alcabala, porque la venta de semillas que liberta la ley de Indias, es la que se efectúa en las alhóndigas, y no la que se ejecuta para las alhóndigas; habiendo tambien declarado el superior gobierno en 24 de marzo de 94 que la venta de maiz que un labrador vende á otro, causa alcabala, aunque el comprador lo compre para sus sirvientes; pues la venta libre solo es la que el labrador hace á los suyos.—57. No se debe alcabala del pan cocido, ni de los caballos que se vendieren ensillados y enfrenados, ni de la moneda amonedada, ni de los libros de latin y romance, encuadernados y escritos de mano ó impresos, ni de los alcones, azores, ni de otras aves de cetrería para cazar. Tampoco ha de pedirse aquel derecho de los moldes de letras y utensilios de imprenta que los impresores introduzcan en las aduanas de este reino, siempre que la in-

troduccion sea para el uso de sus oficinas y no para hacer grangería ó venta á otros, de que deberán cuidar los empleados á quienes corresponde.—58. Igualmente no se debe alcabala de la plata, cobre y rasuras y de las demas cosas y materiales que se compraren y vendieren para labrar moneda.—59. Tampoco se adeuda alcabala de los bienes raices, muebles ó derechos que se dieren en casamiento, y sí la causan las ventas de bienes de difuntos, á excepcion de que se vendan para dividir entre herederos; pero para la libertad han de concurrir indispensable y unidamente tres circunstancias: la primera, que la venta se haga para dividir su valor entre los herederos: la segunda, que los bienes que se venden no admitan cómoda y fácil division; y la tercera, que los propios bienes recaigan en uno de los herederos, de modo que por falta de una de estas tres circunstancias se adeuda, y ha de exigirse en el caso el real derecho de alcabala.—60. Tambien se suelen celebrar ventas para dividir los bienes de alguna compañía, y no admitiendo cómoda y fácil division, quedan todos en uno de los compañeros, en cuyo caso los administradores de alcabalas se certificarán en forma bastante de la compañía, y no exigirán este derecho siempre que concurran las tres circunstancias de que los bienes se vendan para disolver la compañía, de que no admita cómoda y fácil division, y de que recaiga en uno de los compañeros, lo mismo que prescribe el artículo anterior en cuanto á ventas de bienes que se hacen para dividirlos entre herederos; en el supuesto de que, aunque no medien aquellas tres circunstancias, porque los bienes admitan cómoda y fácil division, no ha de pedirse al compañero que se queda con todos, la alcabala de la parte de los que por razon de capital y ganancias le pertenecen, pues no puede entenderse que compra lo que es suyo.—61. De las armas ofensivas y defensivas y jubones de maya, no se ha de pagar alcabala; pero de las materias que se hacen, y de lo demas para el uso de estas armas, debe satisfacer el referido derecho cuando se vendan y truequen.—62. Aunque el art. 15 de la real cédula de 1.° de noviembre de 1571, y la ley 25 lib. 8 tit. 13 de la Recopilacion de Indias disponen se cobre alcabala de la carne viva ó muerta, se dictaron estas disposiciones en el supuesto de que debia cobrarse el derecho de reventas; pero exigida en el suelo de una administracion la alcabala del ganado en pié mayor ó menor, no debe volverse á pedir en el mismo suelo porque el ganado se venda muerto en el tajon ó fuera de él; pues los semovientes se estiman por bienes muebles, sin perjuicio de lo declarado sobre que en todos los repartimientos que se hacen, entregando efectos por dinero, como ropa, mulas, toros ó cosas semejantes, se deduzca el seis por ciento de alcabala, con consideracion al precio en que al tiempo de la introduccion vende el hacendero ó partideño, y que en la segunda venta se regule y cobre la respectiva al exceso del precio en que se reparten los efectos, por ser notoria la diferencia que se versa entre el precio de los ganados vendidos en partida, y el que logran cuando se espende cabeza por cabeza.—63. De las ventas que se hagan de ganado mayor en los suelos de las administraciones del reino, se ha de exigir el seis por ciento de alcabala, á excepcion de los que se venden en los sitios de Guapango, Cerri-

llo y otros de la jurisdiccion de Toluca para el abasto de esta capital, porque de estos y no de otros, aunque se alegue que se venden para el mismo abasto, se han de cobrar por ahora los 2 rs. por cabeza que se han pagado. —64. No debe pagarse alcabala de las medicinas compuestas, y sí de las simples, como tambien ha de satisfacerse por no haber expresa declaracion en contrario de los instrumentos y demás utensilios del servicio de las boticas, siempre que se considere no ser comprendidos en la exencion á que se contrae el art. 50.—65. La nieve que se vende adeuda alcabala, lo que se entiende de la que de las neveras ó volcanes se introduce en las poblaciones para vender, y lo mismo si algun dueño de finca tuviere pozo de nieve ó estanque y vendiere alguna al hacendero ó ranchero vecino, causa inconcusamente el indicado derecho.—66. Tampoco debe por ahora exigirse alcabala en este reino del lino y cáñamo que se coseche y venda, ni del trapo que se conduce á España; y aunque los trigos y harinas que se traen para la Habana y demás lugares donde convenga de los dominios de S. M. no deben pagar derechos por su salida de este reino, ni por los despachos que para ello se libraren, las ventas que en el mismo reino se hicieren de este fruto están sujetas por razon de alcabala á la cuota, en México de dos reales por carga comun ó flor, y en las administraciones foráneas á la de tres reales la de harina comun, y á cuatro y medio la de flor, cuyas pensiones se entienden al tiempo de la introduccion de la harina en cualquiera ciudad ó pueblo; en inteligencia de que las pensiones de tres y cuatro y medio reales se han de cobrar íntegras en las ad-

ministraciones en que la alcabala se exige al seis por ciento, y en las de que trata el art. 6.° se han de minorar con el prorateo que corresponde al tanto por ciento que se exige en cada administracion, advirtiéndose por último que la harina no está reputada por segunda especie respecto del trigo en grano, debiendo para la exaccion de la alcabala estimarse una carga de trigo por una de harina comun.—67. De las ventas de plata de vajillas, alhajas y demás no debe exigirse alcabala, y lo propio debe entenderse de las de oro; pero no de las perlas y alhajas preciosas ó no preciosas, sin embargo de que estén engastadas en plata ú oro, debiendo las alhajas de estos metales que no estén quintadas, presentarse en la respectiva caja para que se cuenten.—68. Los bienes muebles que se venden en este reino de militares difuntos que solo hayan gozado de sueldos puramente militares, no adeudan alcabala sin embargo de lo resuelto en real órden de 20 de noviembre de 1786. —69. Los vestuarios y monturas en prendas hechas y acabadas que hayan de servir á los cuerpos militares siempre que estén ya adquiridos por estos, pueden introducirse en cualquiera parage sin pagar alcabala; pero siendo de personas particulares que los entren para vender á la tropa y comerciar con ellos, deberán satisfacer lo que se les regule con respecto á su valor, dando de esta circunstancia la correspondiente certificacion el sargento mayor ó comandante del cuerpo á que se destinaren los vestuarios ó monturas.—Los efectos destinados para el consumo de las tropas, no deben pagar alcabala cuando se cobran por la real hacienda como obligada á proverlas; pero sí la deben satisfacer los

efectos que se conducen de España para las mismas tropas encargados por las compañías y embarcados por sus comisionados como los que en iguales términos se dirijan de unas á otras poblaciones, en el supuesto de que los cuerpos de tropa veterana y milicias, así provinciales como urbanas, están en todos sus comercios obligados á contestar con los administradores de aduanas, siempre que sea necesario, y á darles relaciones juradas de ventas cuando se las pidan, sujetándose á las reglas con que se maneja el ramo.—70. No se debe alcabala de solas pinturas, por la excelencia de esta arte imitadora de la naturaleza, poesía muda y armonía silenciosa.—71. Tampoco debe exigirse alcabala del contrato que se celebra entre el señor y el esclavo, cuando este se redime por precio adquirido lícitamente, y lo mismo cuando por pura liberalidad de su dueño obtiene la libertad.—72. Igualmente no debe cobrarse alcabala de la tuna, gallinas y huevos que se vendan.—73. Teniendo presente el superior gobierno los fraudes que se cometen contra el ramo de alcabalas en el comercio de pieles, declaró en 29 de marzo de 1784, que sin hacerse novedad en la paga íntegra de las que entran en los lugares del reino para su venta, satisfagan la mitad de aquel derecho las que se introducen con el único destino de beneficiarlas; tomándose en las aduanas razon á la entrada de su número y calidad, y señalándose al introductor el tiempo que prudentemente graduaren los administradores preciso para su estraccion, la que bajo el apercibimiento de la satisfaccion de la otra mitad de la alcabala, ha de hacer el mismo introductor en el tiempo que se le fijare, con la

formalidad de guias y obligacion de responsiva.—74. Ninguna oficina de real hacienda goza exencion de alcabala, y debe pagar la correspondiente á sus introducciones, porque el rey quiere que se reconozcan y distingan los valores y gastos de cada una de las rentas de su erario para los diversos fines del servicio á que conducen este conocimiento y distincion, y por lo mismo satisface el referido derecho el papel que la renta del tabaco consume en sus fábricas, y el fierro y papel que conduce á este reino en sus buques la renta de correos.—75. Debe igualmente satisfacerse alcabala de las rejas de arar, petates, semillas, y de cualesquiera otros efectos que introduzca la renta del tabaco, ó indistintamente se entren por diverso objeto del real servicio; regulándose la propia alcabala en los mismos términos que á otro particular, y pidiéndose su importe á los gefes respectivos, los que satisfarán de los caudales del rey de su cargo, sin que por ningun nuevo mérito ni recurso deje de tener efecto el cumplimiento de esta resolucion, que tambien comprende expresamente el plomo y cobre que se introducen para las atenciones del referido real servicio, y los traspasos ó ventas de los aperos y demás de los ranchos de siembras que desde 20 de febrero de 1783, en que se dictó esta providencia, haya verificado, y acaso verifique en lo sucesivo la renta del tabaco en las jurisdicciones de Córdova y Orizava; en el concepto de que los administradores que hayan corrido y corran todavia al tanto por ciento, no han debido ni deben abonársele de lo que importe la alcabala de estos efectos.—76. El tabaco, pólvora y naipes son por su naturaleza comerciables, y consi-

guientemente su alcabala es parte del intrínseco fondo de este ramo; pero sin embargo, por ser efectos estancados, está declarado que la real órden de 11 de noviembre de 1773, que prescribió que ninguna oficina gozase exencion de alcabala, no comprende estos efectos; y por lo mismo que no se exija de la venta que hace la real hacienda en la extension del reino de puros, cigarros, tabaco en rama, pólvora y barajas, lo cual no se entiende de las ventas de tabaco que en las villas de Córdova y Orizava hacen los cosecheros á la propia real hacienda cuya alcabala debe continuar cobrándose en las mismas villas, en los términos en que ahora se ejecuta, siendo libres de la misma alcabala los salitres, azufres y demás materiales necesarios y destinados á la real fábrica de pólvora.—77. Con el indicado objeto de que la renta de alcabalas tenga sus legítimos valores, está prevenido que sin que preceda expresa determinacion del superior gobierno, no se admita en las contratas que se celebren con la real hacienda condicion que las liberte de alcabala; é igualmente está advertido que se dará por nulo cualquier remate de abasto de carnes que no se sujete á la indispensable condicion de pagar la alcabala correspondiente; pues ni los abastecedores son árbitros para alterar la misma condicion, ni los justicias tienen facultad para admitir otra en las posturas. —78. El ramo de tintes y colores causa sin duda alcabala, manéjese de cuenta de los Exmos. Sres. duques de Alva y del Arco, á quienes pertenece en esta América Septentrional, ó de particulares arrendatarios; por lo que los administradores de la propia alcabala deben exigir lo de la alcaparrosa, yeso, almagre sombra parda, y

de la de los demás efectos ó ingredientes que comprenda el indicado ramo.—79. Están extinctas las guias de gracia ó derogado el art. 71 de la ordenanza de la audiencia de esta capital que permitia se introdujesen libres de alcabala efectos ó frutos con título de regalos ó consumos domésticos, y la respectiva real órden excluye toda excepcion por lo relativo á efectos y frutos ultramarinos, y solo concede que entren libres los frutos ó esquilmos de haciendas para consumir sus dueños ó alguna otra cosa de corta cantidad de la tierra que se envie regalada á particulares; y limitando á tales casos y circunstancias la libertad de derechos en estas últimas introducciones, que la deja al arbitrio ó facultad del administrador de dicha aduana, precediendo certificacion jurada del que recibe la especie y las otras seguridades que el mismo administrador estime acertado agregar para cerciorarse de que no interviene negociacion ó contrato en tales introducciones. Igualmente está mandado que los efectos y frutos de Europa que hacen traer los señores ministros de las reales audiencias para su consumo, paguen alcabala, lo que reiteró despues el rey, agregando que nadie absolutamente estuviese exento de contribuir lo que corresponda á este derecho, y que cuanto se introduzca en esta capital concurra precisamente á su aduana para que se reconozca y afore segun lo merezca por su calidad, concluyendo S. M. con prevenir al superior gobierno diese las mas eficaces providencias para el puntual cumplimiento de estas prevenciones. Lo tendrán así entendido los administradores de aduanas del reino en que se exige la alcabala bajo el sistema de entradas, para que se arre-

glen en esta materia á lo determinado por el rey; advertidos igualmente de que se ha declarado legítimo el adeudo de utensilios introducidos para adorno de la real audiencia de Guadalajara, y de porciones de fierro que se han invertido en aquella ciudad en obras del real palacio, en casas de la fábrica espiritual de la santa iglesia de la misma ciudad, y en otra de un eclesiástico de allí, de modo que la exencion de alcabala á las iglesias y conventos en lo relativo á introducciones que hagan de su cuenta para sus usos, la han de entender los citados administradores precisamente ceñida á los efectos que refieren los artículos 64 y 65 de la ordenanza de la aduana de esta capital, insertos en los 31 y 32 de esta instruccion; no gozando libertad alguna las introducciones que las cofradías hagan para sus usos; y si en uno ú otro caso tuviesen los administradores motivo particular para dudar si debe ó no exigirse alcabala de los efectos que entren, las mismas cofradías consultarán á la direccion, depositando antes el importe del citado derecho, conforme á las reales órdenes de la materia.—80. El maguey en su especie de planta, por ninguna ley ni por otra posterior declaracion del superior gobierno, está exceptuado de la alcabala, por lo que sin embargo de los diversos derechos impuestos sobre la venta de pulques, que es el jugo del maguey, de que se tratará en su lugar, deben estos pagar alcabala cuando se venden en la especie de planta, bien sea sueltos ó con alguna hacienda, rancho ó tierras.—81. Por punto general tiene declarado el superior gobierno de este reino en decreto de 9 de mayo de 1764, con prévia vista y pedimento del Sr. fiscal de S. M. y

parecer de asesor, que todos los que compraren de eclesiásticos ó de indios algunos bienes por cuya exencion, conforme á las leyes, no causaren alcabala en su venta, han de satisfacerla cuando los vuelvan, aunque sea en un mismo suelo de una propia aduana, cuya declaracion se ha ratificado en repetidas de la junta superior de real hacienda, bien que si no está en práctica la misma declaracion en todos ó en algunos de los renglones que abraza, sin innovar, deben dar los administradores cuenta á la direccion general, como se indicó en el art. 9, instruyéndola del motivo por que no se hace el cobro, de á cuanto calculan prudentemente ascenderá el importe de la alcabala que no se exige, y de si son ó no personas miserables las que actúan el comercio del respectivo renglon ó renglones.—82. En la actualidad se recauda en todo el reino la alcabala por cuenta de la real hacienda, y en el propio reino hay para la repeticion del adeudo de este derecho los distintos sueldos que constan del plan que cita el art. 17, y segun lo que tambien se advierte en dicho artículo está suspensa en un mismo suelo la exaccion de la alcabala de las segundas y demás ventas de bienes muebles y semovientes, en cuyo contrario concepto se dictaron la ley 5, tít. 17 lib. 9 de la Recop. de Castilla, y la 31, tít. 13, lib. 8 de la de Indias; por lo que el superior gobierno tiene declarado que la alcabala de dichos muebles, adeuda y debe cobrarse por punto general en el lugar donde los bienes se hallen al tiempo de ajustarse la venta, bien se celebre en el parage donde existe lo que se vende, bien en otro distinto ó bajo la calidad de entregarse en el del contrato ó en otro diverso.—83. La

alcabala de los bienes raices se ha de cobrar en el lugar en que están situadas las fincas, sin embargo de que sus dueños residan en otras poblaciones, aunque sean las ciudades principales del reino.—84. Igualmente debe exigirse en los lugares de la ubicacion de las fincas la alcabala de todo lo que en ellas se venda, y de los surtimientos de géneros y efectos que se ministran á sus sirvientes de cuenta de sus salarios, escluso el maiz, conforme al art. 56, porque el acto de dar á los sirvientes en pago de dichos salarios aquellos géneros y efectos, envuelven verdadera venta, y la propia alcabala debe satisfacerse de todo lo que se venda y dé en pago de salarios á sirvientes de haciendas de eclesiásticos exentas, y de las que aun pertenezcan á las temporalidades que se confiscaron á los ex-jesuitas como si fueran de personas particulares; y los frutos y efectos de todas estas haciendas de temporalidades están tambien sujetos al pago de la alcabala, bién que de la que se exija de frutos y efectos procedentes de fincas aplicadas á las misiones de Californias, se continuará llevando cuenta separada para que despues se reintegre su importe al fondo de ellas, no debiendo pedirse alcabala de las primeras ventas que por parte de dichas temporalidades se hagan de las haciendas y demás bienes raices que ántes tengan sin venderse.—85. Asimismo en las haciendas en que conviene que el cobro de la alcabala se haga por igualas, las acordarán los administradores en cuyos suelos se hallen ubicadas las fincas, teniendo presente que las igualas, corriente su término, no pueden rescindirse contra el consentimiento del contribuyente, ni tampoco pueden ajustarlas por mas tiempo que el de un año. En consecuencia, fenecidas las igualas, las existencias quedan sujetas al pago de la alcabala; y si el dueño las satisface entónces por entradas, ha de pagar inmediatamente de las propias existencias, como si las entrara cuando feneció la iguala.—86. Tambien tendrán presente los administradores para el pago de la alcabala de lo que se entra en las haciendas, y para el ajuste de sus igualas, que el fierro, acero, ganados y cualesquiera otros utensilios que los hacenderos introducen en ellas para su cultivo, beneficio y apero, no adeudan alcabala por el desnudo acto de que entren en las fincas con los fines referidos; pero sí la deben pagar siempre que se vendan los mismos efectos. —87. De todas las ventas y remates que se hacen en las almonedas de bienes muebles, se adeuda alcabala; pero en los lugares en que este derecho se cobra por entradas, se deben escluir los muebles que comprenden aquellas ventas, siempre que no hayan mudado de especie ó calidad, respecto de la en que se introdujeron, porque se supone que á su entrada satisfacieron aquel derecho.—88. Todos los tribunales seculares y eclesiásticos, todas las oficinas, sean ó no de real hacienda, y los escribanos, están en indispensable necesidad de dar parte á los administradores de aduanas, y pasarles las certificaciones de ventas y remates que ante ellos se otorguen: y para que los administradores puedan proceder sin molestia del contribuyente y sin perjuicio de la real hacienda al cobro de la alcabala por la venta de estos bienes, se les advierte que los dueños de fincas ó tierras, suelen darlas á otros en todo ó en parte, con calidad de que les paguen anualmente la pension que

corresponde al valor de ellas, transfiriendo en el que recibe las tierras su dominio útil, esto es, el derecho en sus frutos y utilidades, reservándose el señor del fundo, su dominio directo, hasta que el que lo recibe le satisfaga su valor, y este se llama censo reservativo ó contrato enfitéutico.—89. El marquesado del Valle vende en este reino tierras y aguas, pactando se le pague de pension anual dos y medio por ciento de lo que se estima corresponde al valor de ellas, no pudiendo el que las compra venderlas sin pagar al estado la veintena parte de su valor, á y este contrato tambien se llama enfitéutico.—90. Asimismo los señores de un fundo suelen recibir cantidades con calidad de pagar su cinco por ciento, consignando desde luego al que da el dinero la parte del fundo que corresponde á él, y este se llama censo consignativo, en cuya virtud se vende á lo ménos el derecho de percibir los frutos del propio fundo, con proporcion á la cantidad que se ha entregado. —91. Este censo consignativo adeuda el real derecho de alcabala, y debe exigirse al tiempo de su imposicion del que recibe el dinero, y lo mismo en el reservativo, sin aguardar en este á que el que recibe el fundo pague su valor al señor de él, y este deje en consecuencia el dominio directo que se reservó al tiempo de la imposicion, pues así está declarado por el rey.—92. Si uno vende el censo que tiene en los bienes de otro, debe pagar alcabala, sin embargo de la que se satisfizo al tiempo de la imposicion, estimándose los censos como bienes raices.—93. Si los censos son redimibles, pueden redimirse sin adeudar nueva alcabala, porque esto se practica en fuerza del convenio en cuya virtud

se impusieron, y consiguientemente no hay segunda venta; pero sí debe exigirse el citado derecho, sin embargo del cobrado al tiempo de la imposicion del censo cuando este es perpetuo, porque entónces la redencion no se hace por efecto del primer convenio que acordó la perpetuidad, sino por otro posterior y contrario que la extingue y envuelve nueva venta.—94. La redencion del censo redimible que se hace dando el que lo impuso en su fundo, no el dinero que recibió, sino entregando al acreedor otra finca, causa alcabala; pero si la finca es de las varias en que esté impuesto el censo, y se entrega al acreedor para que las demás queden libres, podrá hacerse sin adeudarse nueva alcabala, respecto á que para considerarse que en el caso no se vuelve á vender la finca que se entrega, media la razon de que el censo impuesto sobre varios fundos, se entiende impuesto sobre todos y cada uno.—95. Se usa en este reino como en otros del depósito irregular, y consiste en entregar el dinero por uno, dos, tres, cuatro, y por lo comun cinco años, con calidad de pagar anualmente el que lo recibe el cinco por ciento, y solo para el seguro del dinero median expresas hipotecas de fincas, obligaciones de fiadores, y aun suele entregarse confidencialmente bajo la virtual y general obligacion de los bienes del que los recibe, de cuyo contrato se mandó cobrar la alcabala; pero dada cuenta al rey, su soberanía, atendiendo á la gravedad de la materia, quiere instruirse á fondo de la naturaleza y condiciones del mismo contrato, para lo que se dignó pedir las noticias é informes oportunos, previniendo que se suspendiera así en México como en toda esta Nueva España la co-

branza de la alcabala de depósitos irregulares, medien ó no hipotecas, por lo que debe continuar suspensa la exaccion de esta alcabala hasta que el rey determine otra cosa.—96. El contrato de locacion y conduccion, consiste en dar y tomar las cosas raices ó muebles en alquiler: v. gr. recibir un caballo para viajar por tal precio, una casa para habitarla por un tanto, una hacienda, rancho, tierras, &c. Este contrato, aunque parecido al de venta, no lo es, por lo que no causa alcabala; pero habiendo el rey notado que los solares se arriendan con perpetuidad transmisible á los herederos y sucesores del conductor con la pension anual que se estipulaba, ha prevenido S. M. que en cuanto á las locaciones y conducciones se examine si se celebran por tiempo indefinido ó muy dilatado, de suerte que pasen de diez años, y que si se hacen en estos términos, se exija la alcabala por el fraude que se presume; y que para que no se cause, se han de hacer los arrendamientos por ménos tiempo que el de diez años, y sin cláusulas que induzcan perpetuidad ni traslacion de dominio, dispensando la liberalidad del rey la mitad de la alcabala, cuando la venta de los solares se haga para fabricar casas ú otros edificios.—97. Consiguientemente para el goce de esta alcabala, deben concurrir dos circunstancias: la primera, que el solar se compre para fábrica de casa ú otro edificio y no para otro fin; y la segunda que lo que se vende sea desnudamente solar, y no sitio en que esté fundada alguna casa que por arruinada no se habite, pues sin embargo de esto sus materiales aumentan el valor, y en el caso deberá exigirse del precio de ellos el seis por ciento de alcabala, y

el tres del intrínseco valor del solar.—98. Si los dueños de tierras cuando las arriendan vendieren á los arrendatarios los aperos y ganados, corresponde que de ellos se cobre la alcabala. Se suele agregar la calidad de que concluido el arrendamiento ha de volver el arrendatario este mueble al dueño de la finca en los términos en que lo recibió. Esta condicion equivale á que el mueble se vuelva á vender al dueño del fundo que se arrienda, reintegrando el arrendatario el deterioro que padezca, cuyo convenio es un pacto distinto de aquella locacion de lo raiz; pero sin embargo no se ha de repetir el cobro por esta segunda venta, jurando el arrendatario que el mueble que devuelve es el propio que recibió del dueño de la finca; pero si es diverso, y por otro lado no ha satisfecho la alcabala en el suelo de la ubicacion de las tierras, se debe satisfacer alcabala de lo que estos importen, porque entónces hay dos diversos verdaderos contratos, uno de locacion y otro de venta.—99. Cuando algunas tierras se arriendan con calidad de que la pension del arriendo se ha de pagar con parte de los frutos de ella, no se causa alcabala.—100. Como queda indicado en el art. 92, los administradores en la regulacion de alcabala de ventas de fincas deben separar las cantidades que estén sobre ellas á censo; pero respecto á que los escribanos en las certificaciones que pasan á las aduanas pueden acaso llamar con equivocacion censos á los principales que reconocen las fincas á depósito irregular, los mismos administradores para escluir á los censos de la alcabala deberán pedir y reconocer las escrituras de sus imposiciones, en las que es preciso conste si al tiempo de ellas se

exigió el expresado derecho; y si no se cobró, y el censo se impuso cuando la renta estaba ya en manejo real, recaudarán la alcabala correspondiente poniendo del cobro razon en las escrituras, sin separar en la citada regulacion el importe de las capillas que tengan las fincas, ni ninguna de las cosas sagradas que haya en ellas para su servicio, porque esto sigue la condicion de las propias fincas, pagando alcabala en todas las ocasiones que se venden.—101. Tampoco deben separar los administradores para la regulacion á que se contrae el artículo antecedente el valor de los principales que las fincas reconozcan á depósito irregular, pues del acto de la imposicion de este depósito no se cobra por ahora alcabala, por no estar decidido si en el mismo acto se vende ó no alguna cosa, y por lo propio para regulacion de la alcabala de ventas de fincas se prescinde de si reportan algunas cantidades á depósito irregular.—102. Cuando estas cantidades pertenezcan á obras pías; y para que se paguen sus principales y réditos se venden bienes cuyo valor solo alcance á cubrirlas y no para pagar alcabala, no debe pedirse de esta venta, lo que se entiende, no solo en las que se hacen para satisfacer las obras pías ya fundadas, sino tambien para las que en lo succesivo se funden.—103. Si cubiertas las obras pías resulta sobrante del valor de los bienes que se venden ó de otros del deudor, debe satisfacerse la alcabala en el todo ó en parte, segun lo permita la cantidad que sobra, porque luego que se paguen los créditos que gozan el privilegio eclesiástico, entra el derecho del fisco á la cobranza de su alcabala, cediendo la falta que hubiere en perjuicio de los demas acreedores.—104. Suele suceder

que las fincas que se venden reconocen créditos profanos y piadosos, y que graduándose los primeros con preferencia á los segundos, no alcanzan los bienes para cubrir unos y otros y para pagar la alcabala, y en este caso ha de cobrarse el propio derecho de todos los bienes que se vendan para satisfacer los créditos profanos, y omitir la exaccion de lo que se venda para cubrir las acciones pías, pues esto es lo que únicamente se entiende se vende á nombre de ellas, en cuya consideracion se funda la libertad.—105. La misma regla debe observarse cuando un testador haciendo varios legados piadosos y profanos, instituye á su alma por heredera ó á otro objeto pio. No hay duda en que si en este caso se dejara de cobrar la alcabala de lo que se vende para pagar los legados profanos, el valor de ella resultaria á favor de la institucion directa y piadosa del heredero; pero el menor haber que se aplique á esta, no proviene de que se exija alcabala de lo que se vende para satisfacer lo piadoso, pues se prescribe que de ello se omita la exaccion, sino de los términos en que el testador dispuso de sus bienes, así como en el caso de concurso de acreedores, si algun menor haber queda para el pago de la obra pía, esta diminucion no dimana de que se cobre alcabala de lo que se vende para su satisfaccion, sino de la preferencia declarada á favor de la accion profana; y nunca es justo que cuando un testador destina casi toda la subsistencia de su grueso caudal en legados profanos, sea libre de la venta de todos sus bienes porque instituye á su alma por heredera ó á otro fin piadoso en un corto resíduo de ellos.—106. De la venta de bienes que se haga para pagar legado ó he-

rencia dejada á alguna comunidad eclesiástica, debe satisfacerse alcabala si el legado ó herencia no es para su primera fundacion; porque segun lo advertido en el art. 22, de lo que los cuerpos eclesiásticos hayan adquirido desde el 4 de diciembre de 1786, solo están libres de aquel derecho los bienes que sean para la primera fundacion.—107. Si el testador que por ejemplo deja en bienes 1000 pesos, manda que se distribuyan 200 en obras pías, no hay motivo para que los bienes que se vendan para satisfacer este legado piadoso sean exentos de alcabala, porque esta debe cubrirse con los demas bienes del testador, y la libertad en el caso aprovecharia al heredero y no á la obra pía; pero cuando el testador dispone específica y determinadamente que este ó los otros bienes de su testamentaria se inviertan en obras pías, no debe pedirse alcabala porque entónces se pediria de bienes que perteneciendo á obra pía se vendian para pagarla ó cumplirla.—108. El traspaso ó cesion que el dueño de cualquiera finca hace á su arrendatario ó comprador de las dependencias de sus sirvientes ó de la accion que tiene contra ellos para que se las paguen ó devenguen de su trabajo, no causa alcabala.—109. Cuando las haciendas se venden con tierras barbechadas, sembradas ó con frutos pendientes, se incluye el valor de todo esto en el de las ventas, y se cobra de ello la alcabala; por lo que es necesario advertir que si los frutos pendientes se entregan al comprador cuando ya no están en berza, si cosechados se vuelven á vender en el suelo de la aduana de la ubicacion de la finca, no debe repetírseles el cobro, porque el derecho de reventa está extincto en los muebles que se venden

en un mismo suelo; pero si los frutos se entregan al comprador todavía en berza, y despues de cosechados se venden en el suelo de la citada finca, ha de cobrarse la alcabala sin embargo de la que pagaron cuando estaban en berza, porque entónces se revenden en distinta especie ó calidad.—110. De las ventas de oficios públicos no se cobra alcabala, porque propiamente no son ventas, pues se hacen en virtud de renuncia para que el oficio se consiga de mano del rey, estando estas renuncias sujetas á las diversas pensiones que prescriben las leyes de la materia.—111. Todo lo que se entregue al acreedor, judicial ó estrajudicialmente en pago de alguna deuda, por ser esta entrega verdadera, real y efectiva venta, está sujeta á la contribucion de la alcabala, y de todas las ventas debe exigirse aunque no se formalice instrumento público.—112. Tambien es verdadera venta la de la herencia, y por lo mismo adeuda alcabala.—113. Cuando el vendedor es compelido por el juez á vender la cosa por utilidad ó necesidad pública, se verifica verdadera venta, porque en derecho no se entiende que falta el consentimiento del vendedor, ni hay disposicion que en el caso le liberte de alcabala, y por lo mismo debe exigirse del precio en que se venda la cosa, y de lo contrario seria de mejor condicion el vendedor que se presta gustoso á contribuir al socorro de las urgencias del público, que el que necesita de la autoridad judicial.—114. Las donaciones puramente graciosas que solo provienen de la libertad del que dona, y las remuneratorias que solo tienen por objeto recompensar algunos servicios, no envuelven en sí el concepto de venta ó permuta cuando no se hacen en fuerza de algu-

na obligacion civil, ni de consiguiente adeudan alcabala aunque sean recíprocas; pero como esta materia es tan susceptible de fraudes, y la graduacion de la buena fé, con que en ella se proceda, pende de la combinacion de las circunstancias que concurran en los casos de estas donaciones, se advierte á los administradores que cuando se verifiquen de bienes raices ó muebles de mucho valor, den cuenta á la direccion general, informando del caso y sus circunstancias, y dejando correr libres las otras donaciones que no se contraigan á bienes raices ó muebles de considerable importancia.—115. La transacion es por sí un contrato distinto del de la venta y permuta, reducido á que los litigantes cedan el derecho dudoso que tienen por los medios que se proponen, y entre ellos suele ser el de darse algun dinero ú otra cosa, sobre cuyo punto se advierte á los administradores que cuando el medio de la propia transacion consista en que una parte venda á la otra alguna cosa, se adeuda alcabala, y que dejen que todos los contratos de esta clase celebrados en otros términos corran libres de alcabala, á excepcion de que dichos administradores por las circunstancias de la transacion tengan fundamento de que á la sombra de ella se intente perjudicar los haberes del ramo de alcabalas, pues en este caso deben informar á la direccion general para que esta proceda á lo que convenga.—116. Segun se dijo en el art. 6, la alcabala está impuesta sobre las ventas y permutas, y conforme á la ley de Castilla, los trueques y las ventas se deben juzgar por una misma cosa; por lo que de las permutas que se hicieren de unas cosas por otras, semejantes, se debe de una y otra la alcabala, estimando cada permuta por dos ventas de diversas cosas, y aforándose cada una en su valor, segun se valúan las demas que se comercian para regularles aquel derecho; pero es preciso reflexionen los administradores en que una cosa es permuta y otra el préstamo, el que no adeuda alcabala, y consiste en dar una cosa al fiado para que despues se vuelva en el mismo género.—117. Si se presta una cosa y se vuelve otra de diverso género, se adeuda alcabala, como cuando se presta una carga de trigo y se paga en garbanzo, cebada &c., porque entonces se verifica verdadera permuta y no préstamo, cuya naturaleza pide que se entregue la cosa para que se vuelva en el mismo género en que se recibió. Si la permuta recae sobre una cosa de las que una está exenta por sí, deberá cobrarse la alcabala de la sujeta á ella, y cuando por una cosa se da otra y algun dinero de lo que este importe, no debe regularse la alcabala porque la moneda no la causa aunque se trueque por otra.—118. El pacto ó promesa de vender, como no es venta no adeuda alcabala. De las palabras con que las partes ajustan el contrato, se viene en conocimiento de si solo ofrecen venderse y comprarse; y luego que hay consentimiento, cosa y precio, debe exigirse el citado derecho, aunque la cosa no se entregue desde luego ó se dé al fiado; porque la entrega de la misma cosa y del precio no es necesaria para la perfeccion de la venta, sino solo para su complemento.—119. Se suelen comprar bienes raices por algun individuo á nombre de otro, protestando el comprador que á su tiempo declarará el sugeto para quien es la cosa que compra, en cuyo caso, si no media mala versacion, se adeuda una sola alcabala porque

solo se verifica una venta. Está mandado que ningun escribano autorice escritura alguna que contenga la reserva del nombre del sugeto para quien es la cosa vendida; y si sin embargo de esto se estendiere alguna escritura, y despues de formalizada se declarare que es para otro individuo, se graduará con este fundamento que se han celebrado dos ventas, y de consiguiente causa dos alcabalas.—120. Siempre que los bienes muebles y raices que se rematan para pagar alguna deuda se devuelvan á su dueño á quien pertenecian porque pague la cantidad por que se remataron dentro de tercero dia si fueron muebles, y dentro de nueve si fueron raices, no se ha de pedir alcabala de este remate, porque se entiende que su valor quedó pendiente de la circunstancia de si el deudor ejecutado pagaba ó no en aquellos términos la cantidad por que se le ejecutó; en el concepto de que los administradores no han de sobreseer en el cobro de la alcabala de otro modo que con suficiente constancia del auto en que el respectivo juzgado declara y manda hacer al que era deudor, la devolucion de los bienes, la que solo tiene un principio de equidad á favor del reo, y en ella se funda tambien la remision de la alcabala.—121. Despues de rematada una cosa, puede el pariente mas inmediato, hasta el cuarto grado sacarla por el tanto precisamente dentro de nueve dias, siendo la cosa que se remitió heredada y no adquirida por contrato inter vivos; y en este caso solo hay una venta, que es la que incluye el remate, cuyo valor por disposicion de la ley queda pendiente de que el pariente mas cercano pida ó no por el tanto la cosa rematada; y los administradores deben no exigir mas de una alcabala, haciéndose de la constancia que baste de la declaracion del juez sobre que la cosa rematada pasa al pariente mas cercano en fuerza de aquel derecho. Si el postor en quien habia fincado el remate cede voluntariamente la cosa vendida dentro de los nueve dias al pariente mas cercano, debe esta cesion estimarse por segunda venta para el cobro de la alcabala. El pariente mas cercano tiene el arbitrio de recuperar la cosa rematada, representando al juez el derecho que le asiste del tanteo, y es justo que la parte del fisco quede cerciorada de que el caso es aquel en que tiene lugar este derecho, cuya circunstancia puede confundirse si no media la declaracion judicial, y sin ella debe graduarse que se celebraron dos ventas.—122. Si celebrada alguna venta, se arrepintieren de ella el comprador y el vendedor, no se pedirá alcabala siempre que esta variacion sea incontinenti al ajustar la venta, sin que los contrayentes se dediquen á otros actos estraños de ella.—123. Cuando la venta se celebra expresamente con alguna condicion, esperarán los administradores á que esta se verifique para pedir la alcabala, y darán cuenta á la direccion para que les dicte lo conveniente, si reconocen que la condicion es de aspecto sospechoso, y que con ella se intenta confundir ó demorar el pago de aquel derecho.—124. Está prohibido se vendan algunas cosas. Hay otras que solo pueden venderse previas ciertas solemnidades, y suele tambien el dolo dar causa á la venta. Hay tambien personas que no tienen capacidad de vender; y en estos y otros casos semejantes, aunque se haga la venta, ni un momento tiene valor, y esto se llama ipso jure nula; y como todo acto nu-

lo no tiene ser, ni cualidades, ni efecto, siendo uno de los de la venta el adeudo de alcabala, no puede verificarse este efecto cuando la venta es nula.—125. Ocurren otros casos en que la venta es válida; pero por justos motivos se rescinde ó corta. En estos casos el valor de la venta da derecho al fisco para la exaccion de la alcabala; pero como no es posible hacerse cargo de todos los casos que pueden ofrecerse de esta clase de ventas, se advierte á los administradores que cuando en las administraciones de su cargo ocurran estas ventas, den cuenta á la direccion con copias de la sentencia que el juez pronunciare de la nulidad ó rescision de la venta, para que con presencia de ella pueda la propia direccion prevenirles lo que sea justo.—126. Se experimenta que las fincas se rematan con calidad de que los compradores reconozcan al cinco por ciento su valor, ó lo que exhiban en el todo ó en parte á ciertos plazos; y como cumplidos suelen los compradores ni exhibir los principales que prometieron, ni los réditos, se embargan las fincas y se vuelven á rematar; por lo que se previene que en estos casos se adeuda alcabala, así del primer remate como del segundo, y de los demás que se verifiquen, porque son diversas ventas de bienes raices.—127. La alcabala, así de bienes raices como de muebles, se ha de cobrar con proporcion al precio en que fueren vendidos, sin descuento de costas, corretage, almoneda ni otros gastos ni gravámen, porque este derecho está impuesto sobre el propio precio, y en las aduanas en que se exige por entradas, se ha de regular la de frutos y efectos, no con proporcion á los valores que tienen al menudeo, sino con arreglo á los comunes y corrientes por mayor, y segun aconseje su calidad superior, buena ó mediana, ó en algun modo defectuosa, reconociéndose las mermas ú otros esenciales ó accidentales quebrantos ó desmejoras con prudencia, ínterin se gradua un aforatorio general para los tegidos, caldos y efectos mas usuales, en el concepto de que por razon de mermas se han de abonar por ahora y hasta que con mayores noticias se disponga otra cosa, seis cuartillos en cada barril de aguardiente, y el tres por ciento en el cacao.—128. Si los efectos que estén depositados en las aduanas se vendieren por sus interesados, y el vendedor y comprador manifestaren el precio en que se hubieren ajustado, no ha de cobrarse por él la alcabala, sino precisamente por el aforo que se hiciere en la aduana, en el concepto de que en las que se cobra por entradas con el mismo hecho de que en ellas se introduzcan con final destino para vender los efectos, contraen la obligacion de satisfacer este derecho aun ántes de que se vendan; y por la propia causa, aunque despues de introducidos se pretendan sacar para otra parte, no por esto han de dejar de pagarlo en el lugar de que se estraen.—129. Los que debieren alcabala, por ninguna via, forma ni pretesto deben defender ni defraudar su cobranza ni hacer resistencia alguna, pena de pagarla con el cuatro tanto, y de incurrir en las demás que disponen las leyes, y en las mismas incurrirán los que dan favor y ayuda á la resistencia: y cualquiera persona que supiere y pudiere probar que alguno tiene usurpada alguna alcabala, está en obligacion, dentro de dos meses, de dar noticia al respectivo administrador, por lo que se aplica al denunciante para sí la tercera

parte del valor de las penas; y si no lo manifiesta dentro de dicho término, perderá la cuarta parte de sus bienes, é incurrirá en las otras penas de las leyes, quedando en su fuerza y vigor las órdenes dictadas para las aplicaciones en los diversos casos de comisos.—130. Las ventas y traspasos deben pasar precisamente ante los escribanos del número, y no ante otros ni ante los notarios; y los mismos escribanos deben dar razon á las aduanas de toda enagenacion en que intervengan, para que los ministros encargados de aquel derecho, instruidos en las leyes de sus adeudos, disciernan si la enagenacion envuelve ó no el contrato de venta ó permuta, y no quede esta calificacion librada al juicio de los escribanos, quienes para todos los remates han de citar al respectivo administrador de alcabalas para que recaude lo que la competa.—131. Cuando las partes contradicen el adeudo de alguna alcabala, la deben satisfacer luego en calidad de depósito, con la de devolvérsela íntegra si se declara que no la causa, y ningun depositario, juzgado ú oficina debe escusarse de facilitar el depósito de las alcabalas que se les pidan por los ministros encargados de su exaccion.—132. El propio depósito debe hacerse luego que se vendan ó rematen bienes, y hay duda por concurso de acreedores, de si el valor de aquellos alcanzaba ó no á cubrir las obras pías, pues cuando en vista de las sentencias de graduaciones se reconociese que no ha habido lugar al adeudo de la alcabala, se devolverá inmediatamente la que aparezca no haberse causado.

PEVENCIONES

para el cobro de los derechos del pulque.

133. Aunque los indios desde su gentilidad usaban de la bebida del pulque, y el cristiano celo de nuestros soberanos desde 24 de agosto de 1529 comenzó á hacer tan estrechas prevenciones para su conveniente uso, segun manifiestan la ley 37 lib. 6 tit. 1.° de la Recopilacion de Indias y otras reales cédulas, no consta que los derechos de esta bebida se cobrasen en el reino de cuenta de la real hacienda hasta el año de 1668 en que gobernaba estas provincias el Exmo. Sr. virey D. Antonio Sebastian de Toledo, marqués de Mancera.—134. En el gobierno, pues, de este señor Exmo. principiaron á cobrarse de cuenta del erario los derechos del pulque con el nombre de nuevo impuesto, y en real cédula de 3 de junio de 1697 se declaró que el producto de estos derechos estaba destinado para la subsistencia y aumento de la armada de Barlovento.—135. En el dia solo se ha reconocido que hay y se raspan magueyes en los territorios de Acámbaro, Apam, Atlixco, Cadereyta, Celaya, Zimapan, Cuernavaca, Guanajuato, Huajuapam, Huejocingo, Huichiapam, Villa del Leon, Llanos, Malinalco, Maravatío, Mextitlan, S. Miguel el Grande, Oajaca, Orizava, Potosí, Pachuca, Puebla, Cuautla, Querétaro, Salamanca, Sultepec, Tehuacam, Tepeaca, Tepoxcolula, Tlalpujahua, Tlaxcala, Tochimilco, Toluca, Tulancingo, Valladolid, Ixmiquilpam, Zacatlan, Zacualpam, Chalco, Cuyoacam, Guadalupe, Mexicalcingo, Coutitlan, Tacuba, Texcoco, Tula y Xochimilco.—136. El método bajo que comenzó á establecerse la exaccion

»

de los derechos del pulque por cuenta de la real hacienda, fué el de particulares arriendos, y el indebido deseo de los arrendatarios de adquirir en sus contratas mas de lo justo, introdujo distintas costumbres ó corruptelas, y dió motivo á que hubiese repetidos ocursos de los contribuyentes.—137. Tambien se cuestionó sobre si los indios que son exentos de satisfacer la alcabala en los frutos y efectos de la tierra, lo serian igualmente de pagar los derechos del pulque, en cuyo punto, aunque se consideró que mucha parte de las pobres grangerías que hacen los indios consiste en algunas cortas porciones de magueyes, se reconoció asimismo que esta era una materia de vicio; y que el rey en las órdenes de ella supone y espresa que los indios están sujetos á los citados derechos del pulque.—138. Para cortar los recursos que indica el art. 136, el Exmo. Sr. D. Antonio María Bucareli, virey que fué de este reino, teniendo presentes los expedientes que se habian formado acerca del asunto, lo arregló por bando de 22 de noviembre de 1776. Con sujecion á este bando y al de 20 de junio de 1780, que aumentó con igualdad en españoles y en indios la pension de seis granos mas en cada arroba neta de la bebida de que se trata, se comunicaron por el superior gobierno en circular de 5 de setiembre de 1788 varias declaraciones; y conforme á ellas y á otras que con posterioridad se han dictado, se entiendan los artículos que siguen.—139. Debe cobrarse á los indios la sexta parte del valor del pulque y tlachique que efectivamente vendieren, con medio real mas en cada arroba neta, siendo exentos los mismos indios de esta contribucion por los pulques que consuman en usos propios, y por los que permuten por maiz, sal, chile ú otros mantenimientos que así adquieren para sustentar á sus familias.—140. Los españoles y demás castas han de pagar, á mas del medio real en cada arroba neta, la cuarta parte del importe del pulque y tlachique que vendieren, y del que permutaren por efectos ó mantenimientos, y nada del que invirtieren en su uso ó consumo.—141. Exigida una vez en el suelo de una administracion aquella sexta ó cuarta parte y el medio real mas en cada arroba de pulque ó tlachique vendido en carga, no debe repetirse el cobro aunque se menudée despues en el propio suelo ó se vuelva á vender tambien en carga, lo que se entiende si la administracion comprende el mismo suelo que comprendia el último arrendamiento ó asiento; porque siempre que por conveniencia del servicio se hayan agregado ó agreguen en lo sucesivo á una administracion dos ó mas suelos que ántes eran distintos arriendos, debe en cada suelo repetirse la exaccion. En consecuencia se manda á los administradores, que de los pulques de que los indios han pagado en sus pueblos los insinuados derechos, no se les vuelvan á cobrar si los llevan á las plazas, siempre que estas y los pueblos se hallen ubicados en el suelo que ántes era un solo asiento; lo que tambien ha de observarse en los pulques de españoles, y demás castas, porque en cuanto á que no se repita la exaccion en un propio suelo de asiento, no hay diferencia entre unos y otros.—142. No deben cobrarse los derechos del pulque en los lugares de que se estraen invendidos para venderlos en otros, en los que corresponde se haga la exaccion.—143. De la venta de magueyes en la especie de

planta no se han de exigir los derechos del pulque, porque están impuestos sobre la venta de la bebida, y la planta se halla sujeta en su venta al real derecho de alcabala, como se notó en el artículo 80; advirtiéndose que los mismos derechos del pulque son, como manifiesta su mayor cuota, diversos del de alcabala; y aunque no lo fueran, no seria estraño que la venta de magueyes pague alcabala, y su jugo los derechos del pulque; porque este jugo se estima y es distinta especie ó calidad respecto de la planta del maguey, así como es diversa especie la uva respecto del vino, y la aceituna respecto del aceite, por lo que exigida la alcabala en un suelo de aduana de la uva y aceituna, se repite el cobro al vino y al aceite estraido de ellas y vendidos en el propio suelo.—144. Las circunstancias de los terrenos no admiten que en todos los lugares se haga el cobro de los derechos del pulque por entradas ó peso, por lo que en diversos partidos se practica por conciertos de igualas, ó pagándose cierta pension semanaria ó mensualmente por tal número de magueyes que se raspan; pero se previene á los administradores, y se les encarga estrechamente, bajo el concepto de que de lo contrario han de ser responsables á Dios y al rey, que en cualquiera sistema de cobro que se observe, lo que se exija no exceda de las cuotas que se han señalado; en el concepto de que en todos los partidos en que sea posible han de reducir la exaccion al peso, por ser este método el mas seguro para que en la recaudacion no se perjudique ni á la real hacienda ni á los contribuyentes; entendidos tambien los mismos administradores de que no pueden variar el método del referido cobro

sin dar préviamente cuenta á la direccion para que esta les ordene lo oportuno.—145. A fin de que los administradores procedan con el acierto que se apetece en el arreglo de los derechos del pulque, y que estos no se hagan odiosos é insoportables, deben aconsejarse ó acompañarse para el propio arreglo, de persona inteligente que tenga conocimientos de la calidad y productos de los magueyes; decidiéndose en caso de duda á favor de los contribuyentes.—146. Las ventas de pulques de haciendas, ranchos y solares que pertenecen á comunidades eclesiásticas y á eclesiásticos en particular, aunque se hagan de cuenta de unas y otros, adeudan los derechos del pulque, sin embargo de que las haciendas, ranchos y solares estén libres del de alcabala.—147. Los pulques que se venden en Tlaxcala, no deben pagar allí los derechos de ellos por los particulares servicios que hizo esta provincia á la corona en auxilios que facilitó al Exmo. Sr. D. Fernando Cortés, conquistador de este reino.—148. Para dejar de satisfacer las expresadas cuotas de cuarta y sexta parte y seis granos en cada arroba neta de pulque, no vale costumbre alguna aunque sea inmemorial.—149. Los indios cosecheros han de hacer las ventas de pulque á la puerta de sus casillas por la parte exterior con una sombra que les defienda del sol, y lo mismo los demás indios que no siendo cosecheros compran el pulque para revenderlo; y los demás que no sean indios, aunque sean cosecheros, los han de espender en puestos públicos descubiertos á los tres vientos, que deben situarse en los parages que de acuerdo señalen el justicia y el asentista (que ahora se entiende el administrador),

cuidando de que no sea cerca de templo y de que estén fáciles al riesgo, sin que por estas diligencias lleven derechos ni el justicia ni el asentista, con el título de licencia para vender ó raspar los magueyes, ni con otro cualquiera motivo.—150. En consecuencia, los administradores por estas licencias no han de llevar derechos algunos; y en atencion á que en la aduana de esta capital en los granos que se cobran á cada arroba de los pulques que en ella se introducen, se incluye lo correspondiente al permiso ó licencia de ventas, las administraciones foráneas en que esté establecida la exaccion de alguna pension por las licencias de pulquerías, continuarán en su cobranza hasta la resolucion del punto que pende en el superior gobierno; en el supuesto de que el importe de esta cobranza se aplica á la real hacienda, á la que corresponde.—151. Estando, como están, exentos de derechos los indios por el pulque que beben los dueños de ellos, y por los que permutan por maiz, sal, cal y otros mantenimientos, y no habiendo medio con que pueda averiguarse qué parte de los que cosechan invierten en estos objetos, y cuál es la que venden, cada uno de los administradores premeditará lo conducente para que este particular se arregle en el territorio de su cargo, con presencia de las circunstancias que en él concurran; dejándose prudencialmente por punto general á los indios libres para sus consumos y para la permuta por mantenimientos alguna parte fija de los magueyes que raspen; por ejemplo, que al indio que raspa doce magueyes, se consideren exentos para aquellos fines cuatro, y al que raspa seis, dos; y con lo que los administradores opinen sobre este asunto, ántes de reducirlo á efecto, darán cuenta á la direccion, esponiéndola las razones en que fundan su dictámen, para que combine todas las opiniones de estos ministros, y forme, si es posible, un arreglo general, que aprobado por la superintendencia general de real hacienda, estinga arbitrariedades en la materia, y consiguientemente evite quejas y recursos de los indios.

Prevenciones comunes á alcabalas y pulques.

152. El rey, atendiendo al bien de sus vasallos, no quiere que haya en la renta de alcabalas particulares arrendadores, por lo que los administradores no deben celebrar arriendo alguno en individuo particular en los pueblos de las administraciones que les están confiadas, sin embargo de que los valores de la alcabala sean en ellos muy cortos, en cuyos casos, prévios los conocimientos que procurarán adquirir de los comercios que actúen los vecinos de los mismos pueblos, los encabezarán concertando con cada uno la cantidad que haya de satisfacer por razon de la alcabala que adeuda, encargando al vecino que les parezca mas á propósito la cobranza de lo que ocurra del viento y de la de efectos que quizá introduzcan los viandantes, y practicando respectivamente lo propio por lo que respecta á pulques; en inteligencia que cuando haya proporcion se han de unir las rentas en estos pueblos de cortos rendimientos, para que así pueda en ellos dotarse suficientemente un ministro que cuide de todos.—153. Los subdelegados no han de embarazar las funciones del cobro de los derechos de alcabalas y pulques que privativamente pertenece á los administradores y receptores en cumpli-

miento de las órdenes que les están comunicadas, y deben dejarlos obrar con arreglo á ellas, bajo el concepto de que si los subdelegados advierten alguna injusticia ó tienen que representar, lo han de hacer á la superintendencia general de real hacienda por conducto de las respectivas intendencias, ó en derechura á la misma superintendencia los subdelegados de la intendencia de la provincia de esta capital unida á dicha superintendencia.—154. Los administradores de alcabalas y pulques han de consultar á la direccion general las dudas que se les ofrezcan acerca de la legitimidad de cobros de ambos ramos, y las primeras instancias de todas las causas y negocios contenciosos de ellos son privativos respectivamente de la intendencia, debiendo los administradores remitir á la direccion copia á la letra de las determinaciones que en estas causas contenciosas dictaren las intendencias, porque la constancia y reunion de sus disposiciones en la propia direccion, es enteramete indispensable para que con su presencia pueda manejarse en lo directivo y económico de las rentas de su inspeccion. El conocimiento de primeras instancias en negocios contenciosos del territorio de la administracion de esta capital, toca tambien privativamente al administrador general, debiendo otorgarse las apelaciones de las sentencias definitivas que en estos negocios contenciosos pronunciaren el citado administrador general y las intendencias para la junta superior de real hacienda; pero satisfecho ántes el adeudo, cuya legitimidad se cuestione ó contradiga por las partes, segun se indicó en los artículos 131 y 32 de esta instruccion; y correspondiendo últimamente que el rey y supremo consejo de Indias conozca en la sala de justicia de todas las apelaciones que se interpongan de las sentencias definitivas que la misma junta superior de real hacienda dé en las indicadas causas, sin embargo de hallarse prevenido por la ordenanza de intendencias que estas apelaciones fuesen para ante la real persona por la via reservada.—México 31 de marzo de 1794.—Lic. José Mariano de Arce y Echeagaray.

El índice de esta instruccion se encontrará entre los de este tomo.

Circular de la gefatura superior de hacienda de México.

Sobre que las administraciones de rentas concierten las igualas que deben regir en el año próximo, dando cuenta para que se resuelva lo conveniente.

Debiéndose con oportunidad proceder al concierto de igualas, bajo las bases y en los términos que se explican en el capítulo conducente inserto en la instruccion de adeudos, de modo que quede concluido este particular ántes que termine el actual año, para que comience el contrato desde 1.° de enero próximo venidero, se acordó en junta de hacienda celebrada en 23 de octubre último, que presidió el Exmo. Sr. gobernador del departamento, que las administraciones de rentas procedan á concertar las igualas que deben regir para el año venidero, informando los fundamentos que tengan para la asignacion de la cantidad de cada una, no poniéndolas en ejecucion hasta que recaiga la aprobacion de la junta, de que se les avisará el resultado.—Y lo comunico á V. para que de toda preferencia se dedique á formar los conciertos de igualas que conven-

gan en el suelo de esa aduana, haciendo que hagan lo mismo las oficinas que le están subalternadas, procurando dirigir esas constancias á esta gefatura superior á la mayor brevedad posible, sin perder de vista la proporcionada y prudente graduacion para estipular las cuotas anuales que han de pagar los causantes, dedicándose por medio de investigaciones ciertas á que la hacienda pública perciba lo que justamente le corresponde en un ramo que bien administrado y procediendo con fidelidad, equidad y justicia, debe dar un considerable aumento á los fondos del erario.

Circular de la gefatura superior de hacienda de México.

Prevenciones que deben observarse en las aduanas respecto de los cuadernos auxiliares en que se asientan las partidas del ramo del viento.

En junta de hacienda celebrada en 23 de octubre último, que presidió el Exmo. Sr. gobernador del departamento, se aprobaron las siguientes prevenciones.—1.ª Los cuadernos auxiliares de partidas menores que llevan las administraciones subalternas del departamento, sus receptorías y sub-receptorías, para asentar las pequeñas que se causan de los artículos del viento y efectos de aforo, como que son comprobantes de la cuenta deberán estár foliados con firma entera en la primera y última foja, y rubricadas las intermedias por el alcalde primero del ayuntamiento ó el primer juez de paz de los lugares donde estén ubicadas las administraciones de rentas.—2.ª Estas oficinas provecrán de dichos cuadernos para todo el año á sus subalternas las receptorías y sub-receptorías, haciendo lo mismo con

los guardas recaudadores; en el concepto de que las relaciones juradas de estos que presentaren al tiempo de hacer el entero en la oficina de que dependieren ó las de los receptores y sub-receptores que hicieren el cobro en los mismos términos que los guardas, se han de sacar precisamente del cuaderno auxiliar, citando en las relaciones las fojas de donde se copiaren, acompañándolo original como comprobante en el mismo mes del año de la cuenta á que corresponde.—3.ª En los cuadernos auxiliares lo mismo que en los libros manuales de cargo, no han de aparecer por ningun caso, raspaduras, enmendaturas ó entre líneas, que se prohiben rigorosamente, pues si ocurrieren equivocaciones en el momento del asiento, ellas deberán ser salvadas con la debida explicacion, por medio de notas ó aclaraciones ó manifestaciones aritméticas puestas á continuacion de la partida precisamente en el mismo dia del adeudo; pero nunca se compondrá el asiento por aquellos sospechosos, y por lo mismo reprobados medios.—4.ª Las faltas que se advirtieren en contravencion de lo prevenido, se estimarán y considerarán como maliciosas, propias de empleados infieles y sujetas á depurar la conducta de los responsables ó sus subalternos, para la suspension del empleo ó formacion de causa, segun la mayor ó menor culpabilidad, y la cuantía que se versare.—5.ª Las partidas de los cuadernos auxiliares de los artículos del viento y efectos de aforo, á que se refieren las prevenciones 19 y 22 del formulario de la contaduría general del estado, hoy departamento de México, de 29 de julio de 1835, se pasarán al libro manual de cargo de la cuenta, del mismo modo que allí se

previene, sin mas diferencia que el asiento en el propio libro no se hará cada mes sino diariamente.—6.ª En los pases y guias que expidan para la extraccion de frutos que tienen su impuesto fijo que se cobra al tiempo de darse aquellos documentos, se pondrá en los mismos razon que exprese por letra la cantidad que se pagó por aquel derecho, citando la foja y fecha del respectivo cuaderno auxiliar ó del libro en que se cargó la partida; en el concepto de que si con posterioridad á estas prevenciones apareciere un pase ó guia que cause aquel impuesto sin aquella precisa razon del asiento, se verificará lo prevenido en el art. 4.°—7.ª Los administradores á quienes toque el cumplimiento de estas prevenciones, alistarán sus cuadernos auxiliares y los de sus subalternos, foliándolos, sellándolos con el sello de la oficina en su primera y última foja, y presentándolos oportunamente á la atoridad municipal que corresponda, para que comience su efecto desde 1.° de enero del próximo año de 1839 con arreglo al siguiente modelo.

Departamento de México. { *Administracion receptoría, sub-receptoría.*
Ramo del viento ó aforo. { *Guarda recaudador de tal parte.*
Año de 18

Y lo comunico á V. para que haciéndolo á sus subalternos, cumplan por su parte con las insertas prevenciones, acusándome el recibo de esta circular para la debida constancia y que no se alegue ignorancia.—[*Véase en su lugar la disposicion de* 4 *de diciembre sobre este asunto.*]

Decreto del supremo gobierno.

Que se suspenda el cobro del arbitrio extraordinario á los sirvientes domésticos y á los jornaleros, entretanto el congreso general resuelve la iniciativa que se le ha hecho para que aquellas clases queden exentas del pago.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente de la república ha tenido á bien acordar, de conformidad con el consejo, se suspenda el cobro de lo que por arbitrio extraordinario corresponde sobre sus salarios á los sirvientes domésticos y á los jornaleros, hasta el segundo periodo de los señalados para la cobranza del mismo arbitrio, por si entre tanto resuelve el congreso que esas clases queden exentas del pago, segun la iniciativa que al efecto se le ha de dirigir por el gobierno, haciendo igual indicacion para los militares de sargento abajo, y promoviendo que en el caso de la exencion, se devuelvan las cantidades que estándo comprendidas en ella se hubieren ya colectado.—Dígolo á V. E. de órden suprema para su conocimiento, y á fin de que lo haga público en el departamento de su mando, bajo el concepto de haberse librado con esta fecha la órden oportuna á la direccion general de arbitrios para que esta disposicion tenga puntual cumplimiento.—[*Se circuló el mismo dia por el ministerio de hacienda. Véase la ley de* 19 *del corriente que es la que sigue.*]

DIA 19.—*Ley. Sobre que se haga efectiva la recaudacion del arbitrio extraordinario y se suprima el impuesto á jornaleros y sirvientes domésticos.*

El gobierno acordará por sí las medidas conducen-

tes al objeto de hacer efectiva con la debida oportunidad la recaudacion del arbitrio extraordinario de cuatro millones, suprimiendo desde luego el impuesto que gravita sobre jornaleros y sirvientes domésticos; [*pág.* 258] corrigiendo en las demas partes que lo estime conveniente, los reglamentos publicados sobre la materia, sin aumentar las cuotas en ellos establecidos; y decretando contra los morosos en el pago, multas que no excedan en ningun caso de la mitad de las cuotas que deban aquellos satisfacer.—[*Se circuló por el ministerio de hacienda, añadiendo:*] Y usando de la facultad que se concede al gobierno en el anterior decreto, ha tenido á bien dictar el Exmo. Sr. presidente los siguientes artículos.—1.° Se exceptúan del arbitrio extraordinario reglamentado en 23 de agosto último [*pág.* 225] sobre sueldos y salarios, la clase de sargentos y las demas inferiores á ella en el órden militar.—2.° Quedan igualmente exceptuados del arbitrio por sus salarios, los sirvientes domésticos, y los simples jornaleros.—3.° Para evitar dudas y equivocaciones, se reputarán sirvientes domésticos, para gozar de la excepcion, todos aquellos que estando dedicados al servicio económico de las familias y establecimientos públicos, ó á la comodidad personal de sus amos, tienen suspensos los derechos particulares del ciudadano, conforme al art. 10, párrafo 2.° de la ley primera constitucional. [*Recopilacion de diciembre de* 836, *pág.* 321].—4.° Para el mismo efecto de la excepcion, se tendrán por simples jornaleros, únicamente aquellos que por su trabajo personal obtienen algun prémio el dia que trabajan, bien sea en las labores del campo, en las artes y oficios ó en cualquiera

objeto servil, con tal de que lo que puedan ganar en un año no pase de doscientos pesos.—5.° Las cantidades que las oficinas recaudadoras hubieren colectado por los salarios que exceptúa este decreto, serán reintegrados á los individuos que las pagaron, abonándoselas á la parte causada sobre los sueldos y salarios no exceptuados, ó devolviéndolas en efectivo, si no pudiere tener lugar ese abono.—Cuando la cantidad satisfecha en el primer plazo cubriese totalmente el adeudo causado por los salarios no exceptuados, se abonará en la liquidacion el 6¦ por 100, devolviéndose en efectivo las cantidades que resulten sobrantes.—6.° A los deudores por el arbitrio extraordinario que cumplido cualquiera de los tres plazos no exhibieren despues de quince dias la parte vencida de sus cuotas, se les exigirá una cuarta parte mas, en calidad de multa.—7.° El plazo de quince dias que concede el artículo anterior, se contará desde la publicacion de este decreto para todos aquellos á quienes se haya cumplido el primer bimestre á la fecha de la misma publicacion.—8.° Para los que cumplido ya el primer bimestre reciban su boleta despues de publicado el presente decreto, por giros mercantiles, por establecimientos industriales, por profesiones ó por salarios, comenzarán los quince dias desde la fecha en que reciban la boleta, á no ser que habiendo hecho reclamo, cuando éste tenga lugar, la junta revisora haga su calificacion fuera del término de los quince dias, en cuyo evento tendrá todavía otros tres el causante, incluso el de la revision, para hacer su entero, sin incurrir en la multa.—9.° Dentro de las prórogas concedidas en el artículo precedente, los causantes que, reci-

biendo su boleta fuera del primer bimestre, enteraren el valor de sus cuotas, gozarán el abono del 6¼ por 100.—10. Los administradores y demas recaudadores recordarán por medio de carteles á los causantes del arbitrio sobre fincas rústicas y urbanas, sobre capitales impuestos y sobre objetos de lujo, que no deben esperar que la oficina les pase boleta supuesto que como está prevenido en los reglamentos respectivos, ellos han debido ocurrir á hacer sus pagos sin necesidad de ese requisito.—11. Queda derogado cuanto se oponga á este decreto en el reglamento de 23 de agosto sobre sueldos y salarios. [*Pág.* 225].

Circular del ministerio de guerra.

Sobre que continúan las inspecciones de milicia permanente y activa mientras se establece la seccion de plana mayor general, y se publica el estatuto.

Al Exmo. Sr. inspector general de milicia permanente digo hoy lo que sigue.—Exmo. Sr.—Como en el art. 26 del decreto de 30 del próximo pasado, [*pág.* 413] se previene que en su consecuencia cesan las inspecciones generales de milicia permanente y activa, y no se hizo la advertencia que expresa el art. 28 del mismo decreto; en uso de sus atribuciones, el Exmo. Sr. presidente se ha servido resolvér manifieste á V. E. que dichas oficinas deben de continuar, como hasta aquí, y hasta entre tanto se establece la seccion de plana mayor general, y se publica el estatuto particular para su gobierno económico.—Tengo el honor de avisarlo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes, en el concepto de que con esta fecha hago al Exmo. Sr. ministro de hacienda, inspector de milicia activa, y comandante general la transcricion respectiva.—Y lo tengo tambien de insertarlo á V. S. con el fin indicado.

DIA 20.—*Decreto del supremo gobierno.*

Medidas para hacer efectivo el pago del arbitrio extraordinario.

1.° Para hacer la cobranza del arbitrio extraordinario á los deudores morosos, ejercerán la potestad coactiva, [*sobre potestad coactiva véase la Recopilacion de 20 de enero de 837 páginas 22 y 41*] no solo los empleados que la tienen concedida por el decreto de 20 de enero de 1837 [*Recopilacion de ese mes pág.* 22] sino tambien los encargados de seccion en las administraciones principales, y los gefes ó encargados de las oficinas sujetas á las administraciones subalternas.—2.° El ejercicio de la potestad coactiva para la cobranza de los adeudos por arbitrio extraordinario, se extenderá, no solo á embargar bienes equivalentes, sino tambien á mandarlos valuar, y á verificar su remate en almoneda pública.—3.° En el caso de contienda, si la deuda no pasare de cien pesos, los alcaldes y jueces de paz, oidos los interesados decidirán en juicio verbal dentro del término de tres dias, y excediendo de aquella suma, los jueces de hacienda ó de letras, oyendo tambien sumariamente á los interesados, fallarán dentro de nueve dias útiles.—El fallo de los jueces de hacienda y de letras se llevará á ejecucion, sin perjuicio de los demás recursos que quedan á las partes, conforme á las leyes.—4.° Ningun juicio contencioso podrá abrirse sobre la legitimidad del adeudo ó sobre

el señalamiento de las cuotas, supuesto que sobre estos puntos el causante puede hacer sus reclamos ante las juntas revisoras respectivas, ó acreditará la oficina recaudadora, en los casos en que no tenga lugar la revision de esas juntas, los hechos en que crea poder fundar algun reclamo.—5.° Cuando el adeudo no excediere de cien pesos, los bienes embargados se venderán en el término de tres dias: pasando de aquella cantidad, si los bienes fueren muebles, en el de nueve, y siendo inmuebles en el de treinta.—6.° Antes de verificarse el remate, cualquiera interesado podrá rescatar los bienes que se le hubieren embargado, haciendo pago de la cantidad que se le reclame y un cinco por ciento para gastos de cobranza. Cuando los bienes llegaren á rematarse, se exigirá un diez por ciento sobre el adeudo reclamado, por gastos de ejecucion.—7.° El cinco y el diez por ciento de que habla el artículo anterior, se aplicará al recaudador que determinó la ejecucion, para indemnizarlo de los gastos de esta y del mayor trabajo de la cobranza.—8.° Para el acto del remate de bienes secuestrados, los empleados recaudadores se acompañarán de dos vecinos honrados, los que firmarán con él la actuacion en un libro de actas, donde se asentarán los bienes embargados, el valúo de ellos y el precio en que se vendieron; el que nunca deberá bajar de las dos terceras partes del valúo.—[*Se circuló en dicho dia por el ministerio de hacienda.*]

DIA 22.—*Ley. Autorizacion al gobierno para que enagene las Salinas del Peñon Blanco y el edificio de la ex-Inquisicion.*

Se autoriza al gobierno para enagenar á dinero efectivo, y en los términos mas ventajosos á la hacienda pública, las Salinas del Peñon Blanco de S. Luis Potosí, y el edificio de la ex-Inquisicion, reservando el capital necesario para cubrir las cargas y gravámenes que estos bienes reporten, y poniendo entre las condiciones del remate de las Salinas, la de que el comprador siga vendiendo á las minas la sal-grano y sal-tierra, con los plazos y á los precios á que hasta aquí se les han dado. —[*Se circuló por el ministerio de hacienda.*]

DIA 26.—*Providencia del ministerio de hacienda.*

Sobre que la venta de los bienes de temporalidades, para que está facultado el gobierno, debe hacerse en pública subhasta y ante la junta de almonedas.

Autorizado el gobierno por el decreto de 19 de abril último para la venta de los bienes de temporalidades, con el objeto de negociar por sí el préstamo de seis millones de pesos que la ley de 27 de enero próximo anterior [*Recopilacion de ese mes, pág.* 50] encargó á esa junta directiva, [*habla con la del banco nacional*] y facultado asímismo, por el decreto de 22 de este mes [*pág.* 532] para la enagenacion de las Salinas del Peñon Blanco, situadas en el departamento de S. Luis Potosí, y la casa de la ex-Inquisicion en esta ciudad, se ofreció en nombre del Exmo. Sr. presidente de la república, que seria autorizada esa misma junta directiva para hipotecar estos bienes nacionales, con mas la hacienda de la Compañía, ubicada en este departamento, á los individuos que se franquearan generosamente á auxiliar al gobierno con algunas cantidades para las urgentes atenciones del servicio nacional.—Igualmente

se ofreció que la venta de dichas tres fincas se verificaria en remate público por esa propia junta directiva; mas no estando en las facultades del gobierno variar lo que previenen las leyes con respecto al modo con que han de hacerse las ventas de los bienes nacionales, no está en arbitrio de S. E. cumplir con la indicada oferta en cuanto á este punto. En consecuencia, ha tenido á bien resolver, que queden á disposicion de esa junta directiva las tres fincas mencionadas para que proceda á hacer la hipoteca de ellas en favor de los individuos que han facilitado algunas sumas al gobierno por conducto del banco nacional de amortizacion, desde el dia 9 del presente mes, y que se prevenga, como se ejecuta en esta fecha, á los gefes superiores de hacienda de los departamentos de Guanajuato, S. Luis Potosí, Zacatecas y Durango, anuncien la venta de las expresadas Salinas, que se verificará en esta capital el dia 24 del próximo mes de diciembre, y las de la ex-Inquisicion y hacienda de la Compañía dentro de diez dias, y todas en pública subhasta por medio de la junta de almonedas en el mayor y mejor postor, y con total sujecion á lo prevenido en las disposiciones vigentes sobre la materia, y en los citados decretos de 19 de abril último y 22 del corriente mes, bajo la precisa condicion de que las cantidades que produzcan las ventas referidas, ingresarán inmediatamente en la tesorería del banco nacional de amortizacion, para que su junta directiva proceda desde luego á reintegrar las sumas por que se hayan otorgado las escrituras correspondientes, mediante las hipotecas insinuadas, y pasándose la cantidad restante á la tesorería general de la nacion. De

suprema órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines correspondientes.

DIA 30.—*Ley. Autorizacion al gobierno para aumentar hasta treinta y tres mil hombres la tropa permanente.*

1.° Se autoriza al gobierno para que aumente el número de tropa permanente hasta treinta y tres mil hombres de infantería, caballería, artillería é ingenieros, de cuyo número la quinta parte será de la segunda arma. —2.° Las tropas presidiales no se comprenden en el número señalado por el artículo anterior, y continuarán con la fuerza que está prevenida por leyes vigentes.— [*Se circuló el mismo dia por el ministerio de guerra.*]

Ley. Sobre que si las fuerzas francesas cometen cualquiera agresion, el gobierno declare á la república en estado de guerra con el gobierno frances.

Luego que las fuerzas francesas cometan cualquiera acto de agresion ú hostilidad contra la república, el gobierno declarará á esta en estado de guerra con el gobierno francés, tomando todas las medidas consiguientes á tal declaracion.—[*Se circuló el mismo dia por el ministerio de relaciones exteriores, añadiendo:*] Y como las fuerzas navales de Francia que se hallan en la bahía de Veracruz han roto los fuegos sobre la plaza y sobre la fortaleza de S. Juan de Ulúa el dia 27 del presente mes, con arreglo á lo prevenido en el decreto anterior, y en uso de la facultad que se me concede por la parte 18 del art. 17 de la cuarta ley constitucional: [*Recopilacion de diciembre de* 836, *pág.* 348.]—Declaro en nombre de la nacion, que la república se halla en estado de guerra con

el gobierno francés.—Quedan por tanto cortadas desde hoy toda clase de relaciones entre esta república y la nacion francesa; nuestros puertos cerrados á su comercio: sus efectos seguirán prohibidos con arreglo á la ley de 12 de mayo del presente año, [*pág.* 199] la cual continuará en todo su vigor y fuerza; y sus naturales no podrán entrar en el territorio de la república. A mas de esto el gobierno mexicano usará de todas aquellas medidas á que autorza el derecho de gentes y la práctica de las naciones.—En consecuencia, todas las autoridades de la república, cada una en la parte que le corresponda, obrará con arreglo á la presente declaracion, conforme á lo que las leyes disponen para estos casos.

Decreto del supremo gobierno en uso de la autorizacion que le concedió la ley de 13 *de junio* [*pág.* 273].

Establecimiento de cuerpos de infantería y caballería con el título de defensores de la pátria.

1.° En los puntos que se señalarán por disposiciones particulares, se organizarán cuerpos de infantería y caballería, compuestos de ciudadanos propietarios y artesanos capaces de tomar las armas. Ninguno que tenga propiedad, comercio, interés ó modo honesto de vivir, podrá eximirse de ser alistado en estos cuerpos, ni será sustituido por otra persona en quien no concurran las mismas circunstancias.—2.° El gobierno se reserva determinar la fuerza de que deben constar estos cuerpos; pero entre tanto servirá de regla general, que para formar batallon se necesitarán ochocientos hombres por lo ménos, y ciento para formar escuadron.—3.° Cuando en algun punto no llegue el número de alistados á la fuerza indicada, la que se reuna formará una ó mas compañías.—4.° Cada compañía constará de un capitan, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, tres sargentos segundos, dos tambores y un pífano en la infantería, diez cabos y ochenta y tres soldados. Las compañías de preferencia, tendrán tres cornetas en lugar de los tambores y pífano.—5.° En los puntos en donde los alistados no lleguen al número suficiente para formar compañía, formarán mitad, tercera ó cuarta parte de ella, y las fracciones de esta especie de varios lugares compondrán una ó mas compañías, y en los mismos términos, batallon ó escuadron.—6.° Cada escuadron constará de dos compañías y cada una de estas se compondrá de un capitan, un teniente, dos alféreces, un sargento primero, tres sargentos segundos, seis cabos, dos clarines y treinta y ocho soldados.—7.° La plana mayor de cada batallon constará de un coronel, un teniente coronel, un primer ayudante, un armero, un cabo y ocho gastadores.—8.° La plana mayor de cada escuadron constará de un teniente coronel comandante, un capitan con funciones de primer ayudante y un clarin mayor.—9.° Siempre que los coroneles ó comandantes de estos batallones y escuadrones lo juzguen conveniente, y lo soliciten, el gobierno nombrará un capitan del ejército que se encargue del detall y papelera.—10. Con calidad de ayudantes agregará el gobierno á estos cuerpos el número de oficiales del ejército que soliciten los coroneles, ó comandantes para la debida instruccion de estos mismos cuerpos.—11. Los gefes de estos cuerpos serán nombrados por el supremo gobierno en virtud de propuesta senci-

lla de los gobernadores de los departamentos, debiendo para esto ser preferidas en igualdad de circunstancias de honradez, patriotismo, bienes de fortuna, influjo social &c., las personas que gocen actualmente la graduacion militar necesaria.—12. Los oficiales de estos cuerpos serán nombrados, de entre los mismos alistados, por el supremo gobierno, á propuesta sencilla de los respectivos gobernadores de los departamentos.—13. Estos cuerpos se denominarán defensores de la pátria.—14. Cada batallon tendrá su respectiva bandera con este lema: *Departamento de N. primero ó segundo batallon de defensores de la pátria.*—15. Cada escuadron tendrá un estandarte que lo distinga por el mismo lema que la infantería.—16. Los gobernadores de los departamentos designarán el edificio que deba servir de cuartel á estos cuerpos y á las fracciones que existan diseminadas en los diferentes puntos de sus jurisdicciones respectivas, á fin de que en cada uno de dichos puntos exista siempre una guardia de prevencion.—17. Mientrras permanezcan sobre las armas estos cuerpos, estarán todos sus individuos sujetos al respectivo comandante militar de ellos, y gozarán del fuero de milicias urbanas.—18. El uniforme de estos cuerpos será sencillamente: en la infantería, casaca azul con cuello y vuelta encarnada y centro blanco, morreon ó gorra de cuartel. En la caballería, chaqueta y pantalon azul con cuello y vuelta encarnada, chacó ó sombrero. Todos llevarán en estos y en los morreones un escudo con la inscripcion de defensores de la pátria.—19. Los deberes de estas fuerzas serán: mantener la tranquilidad pública, prestando auxilio á las autoridades: sofocar todo conato de rebelion ó motin, sea

cual fuere el pretesto que se invoque y que debe desaparecer en el peligro comun: aprehender á los malhechores y desertores; y finalmente, cooperar con el ejército en sus respectivas poblaciones á la defensa del pais en el caso de invasion.—20. Los gobernadores dentro de ocho dias despues de recibida esta órden, señalarán la fuerza que se ha de levantar en cada punto del departamento, con arreglo á las disposiciones del gobierno consultando lo mas conveniente al buen servicio público y obrando en esto de acuerdo con los comandantes generales.—21. Luego que terminen las actuales diferencias con la Francia, cesarán de prestar servicio activo estos cuerpos.—22. El gobierno general continuará dictando las órdenes é instrucciones convenientes para el mejor arreglo é instruccion de esta fuerza, á fin de que corresponda al noble objeto á que se destina.—[*Se circuló en dicho dia por el ministerio de guerra*].

DICIEMBRE 1.° DE 1838.

Decreto del supremo gobierno.

Término en que los franceses deben salir de la república.

1.° Todos los franceses no naturalizados en la república, que residan en las poblaciones de las costas del golfo mexicano, saldrán inmediatamente fuera de la misma república por los puntos que designen los gobernadores de los respectivos departamentos.—2.° Todos los franceses no naturalizados en la república, comenzarán á salir del territorio de ella con arreglo á las órdenes que expidan los gobernadores respectivos. Den-

tro de quince dias contados desde la publicacion de la presente ley en las capitales y lugares de cada departamento, tendrá esta su puntual cumplimiento.—3.° Los gobernadores, de acuerdo con los comandantes generales, designarán los dias en que deban salir los franceses de los lugares en que residen, y el puerto por donde deban verificar su embarque.—4.° Los franceses que por su conducta imprudente sean peligrosos á la tranquilidad pública, deberán salir inmediatamente sin que se les conceda ningun plazo.—5.° Se exceptuan del art. 2.° los casados con mexicana que hagan vida maridable con sus mugeres, y los impedidos físicamente, prévia certificacion de tres facultativos nombrados por el gobernador del departamento. La primera de estas excepciones no comprende á los que perturben la tranquilidad pública, ó no merezcan por su conducta la confianza del gobierno.—6.° Mientras los súbditos franceses de quienes habla este acuerdo permanecieren en el territorio mexicano, quedan bajo la proteccion de las leyes de la república.—7.° Son libres los súbditos franceses para asegurar sus bienes, realizarlos ó encomendarlos á personas de su satisfaccion ántes de su salida. —[*Se circuló el mismo dia por el ministerio de lo interior y el 2 se publicó en bando, añadiéndose:*]—Y para cumplir este gobierno con el precedente decreto, de acuerdo con el Sr. comandante general de este departamento, conforme al art. 3.° del citado decreto, mando que en esta capital y en las demás ciudades, villas y lugares de este departamento, dentro de tres dias contados desde el de la publicacion en cada punto, comiencen á salir los súbditos franceses residentes en este departamento desde el lugar de su domicilio para el puerto de Acapulco, en donde se embarcarán para el lugar que les convenga, dentro del término de la ley, pudiendo ocurrir por sus respectivos pasaportes, los residentes en esta capital, á la secretaría del gobierno departamental, y los de fuera de ella, á la autoridad política local la que inmediatamente dará parte á este gobierno por el primer correo ordinario, para que por su secretaría se expida el pasaporte formal que se dirigirá al Sr. prefecto de Acapulco para que lo entregue á los interesados.—Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital y en las demás ciudades, villas y lugares de la comprension de este departamento, circulándose á quienes corresponda.

DIA 4.—*Circular de la gefatura superior de hacienda de México deshaciendo unos equívocos que se padecieron en la de 2 de noviembre último* [*pág.* 524].

En la circular que dirigí á V. en 2 del próximo pasado noviembre contraida á las circunstancias que han de tener los cuadernos auxiliares de partidas menores que llevan las administraciones subalternas, sus receptorías y sub-receptorías, para el asiento de las pequeñas del viento y efectos de aforo, se ha advertido que en la novena línea de la segunda prevencion se dice: *en el mismo mes del año* en lugar de: *en el último mes del año*: y en la línea tercera de la sesta prevencion dice: *tienen su impuesto fijo* en lugar de: *tienen un impuesto fijo.*—Lo que advierto á V. para su enmendatura y que obre conforme á ella. Asimismo se nota en dicha circular hallarse trunco el modelo que cita, por lo que se imprime nuevamente, y es el siguiente.

Departamento de México. { *Administracion, receptoría ó sub-receptoría.*
Ramo del viento ó aforo. { *Guarda recaudador de tal parte.*
Año de 18

Contiene este cuaderno auxiliar de dicho ramo tantas fojas, firmadas la primera y última, y rubricadas las intermedias por D. Fulano de tal, alcalde ó juez de paz de tal ciudad, villa ó pueblo para la cuenta del expresado año.

DIA 5.—*Ley. Autorizacion al gobierno para que se facilite recursos con el fin de sostener la guerra.*

Durante el estado presente de guerra, el gobierno para sostenerla, se facilitará con proporcion, equidad y generalidad los recursos que necesite, sin que por esta autorizacion pueda suprimir ninguna de las rentas que actualmente existen.—[*Se circuló en dicho dia por el ministerio de hacienda y se aclaró su verdadero sentido en decreto de 7 de marzo de* 1839.]

Providencia del ministerio de guerra.

Sobre que los gefes superiores de hacienda bajo la responsabilidad de los comandantes generales abonen sus haberes á los oficiales de milicia activa que se llamen al servicio.

Hoy digo al Exmo. Sr. ministro de hacienda lo que copio.—Exmo. Sr.—Teniendo en consideracion el Exmo. Sr. presidente los obstáculos que las tesorerías departamentales ponen para satisfacer haberes de oficiales de milicia activa que consideran en receso, desatendiendo las circunstancias urgentes del servicio que

puedan obligar á los Sres. comandantes generales para llamarlos, y que marchen con una partida, con el fin de desempeñar comisiones interesantes, S. E. ha resuelto por punto general, que bajo la responsabilidad de los comandantes generales se faciliten en tales casos los haberes necesarios por los gefes superiores de hacienda. Y tengo el honor de comunicarlo á V. E. para que se sirva dictar las órdenes consiguientes.—Y lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes en la parte que le toca.

DIA 6.—*Circular del ministerio de guerra.*

Sobre que en cada departamento se forme una compañía de inválidos con los retirados que en él existen.

Tanto por las escaseces del erario que imposibilitan que á los individuos de tropa retirados se les asista por las administraciones y sub-comisarías foráneas con la puntualidad debida en el pago de sus pensiones, como por las circunstancias políticas en que actualmente se encuentra la nacion, con motivo de la guerra con la Francia, ha dispuesto el Exmo. Sr. presidente por punto general, teniendo á la vista lo determinado en órden de 19 de julio de 1836, [*Recopilacion de ese mes pág.* 43] que todos los retirados á dispersos que se hallen en el departamento del mando de V. S., vengan á esta capital para continuar sus servicios en el batallon de inválidos, los que tengan la correspondiente aptitud, y los que carezcan de este requisito sean agregados á los inhábiles, exceptuándose únicamente de la regla general aquellos que justifiquen á juicio del Exmo. Sr. inspector tener las cualidades prevenidas en la real órden de 22 de setiem-

bre de 1788. [*Recopilacion de setiembre de* 836 *pág.* 111.] —Asimismo ha dispuesto el Exmo. Sr. presidente por iguales razones, que en todas las capitales de los departamentos se reunan los individuos de tropa retirados para formar una compañía de inválidos hábiles que como tales presten el servicio, y otra de inhábiles que tambien podrán ser útiles de alguna manera, dejando á la calificacion de los Sres. comandantes generales la excepcion que queda indicada respecto de la órden de 22 de setiembre de 1788.—Y lo inserto á V. S. para los efectos consiguientes en la parte que le toca.

DIA 10.—*Decreto de supremo gobierno en uso de la facultad que le concedió la ley de* 5 *del presente.*

Derecho de capitacion impuesto sobre los cabezas de casa ó de familia.

Art. 1.° Entre tanto se arreglan las contribuciones suficientes á llenar el deficiente del presupuesto general de gastos públicos, se cobrará una capitacion mensual sobre los cabezas de casa ó de familia, en los términos que explica el presente decreto.—2.° La capitacion de cada particular, será de uno á cien pesos en cada mes la de las comunidades ó corporaciones eclesiásticas y seculares, será de treinta á quinientos pesos.—3.° Quedan exentos de la capitacion los cabezas de casa ó de familia que ganen ménos de doce reales diarios, y las comunidades ó corporaciones que no posean bienes ni aun en comun, ó los posean tan escasos, que á juicio del gobierno no puedan soportar gravámen alguno.—4.° En cada cabecera de partido se formará el segundo dia de

recibido este decreto una junta calificadora compuesta de la primera autoridad política del partido, del párroco mas antiguo de la misma cabecera, de un labrador, un comerciante y un individuo de las otras clases contribuyentes, nombrados estos tres por el ayuntamiento, y donde no lo haya, por la primera autoridad política y los jueces de paz de la misma cabecera, reunidos en cuerpo. Si en la cabecera del partido estuviere servido el curato por regulares, será vocal de la junta el juez eclesiástico.—5.° A los dos dias de recibido el presente decreto en la capital de cada departamento, se formará en ella, á mas de la junta calificadora para el partido, otra junta revisora para todo el departamento, compuesta del gobernador, de un eclesiástico y un individuo por el comercio y fincas urbanas, de otro por los labradores, y otro por las demás clases contribuyentes. El eclesiástico será nombrado por el ordinario en el lugar de su residencia: en las otras capitales de departamento, será vocal de la junta revisora el cura mas antiguo, ó el eclesiástico que haga sus veces. Los otros tres vocales por la agricultura, por el comercio y por las otras clases, serán elegidos por las juntas departamentales fuera de su seno: en los departamentos donde no estuviere reunida la junta departamental, hará la eleccion de dichos tres vocales el ayuntamiento de la capital.—6.° Los que fueren elegidos vocales para las juntas revisoras, ó para las calificadoras, no podrán excusarse de servir esa comision.—7.° En las grandes poblaciones se nombrarán tantas juntas calificadoras cuantos fueren los cuarteles mayores de las mismas poblaciones; y si no estuvieren divididas así, se dividirán

en secciones que designará su ayuntamiento: y se compondrán las juntas, de cada uno de los alcaldes y regidores por su órden, de un eclesiástico nombrado por el ordinario donde éste resida, ó del juez eclesiástico y de los que éste nombre de su clase para las juntas á que no concurra el mismo, y de un comerciante, de un labrador y otro individuo en las demás clases contribuyentes, nombrados por el ayuntamiento.—8.° Cada junta calificadora tendrá hecha á los veinte dias de su instalacion, la designacion de la cuota mensual con que debe contribuir cada cabeza de casa ó de familia. Para expeditar esta operacion, la misma junta nombrará un vecino de cada manzana, que en el término de dos dias forme padron de los cabezas de casa ó de familia que en ella viven, con expresion de su giro, industria ó profesion. Estos padrones y las demás noticias que tengan las juntas de las facultades de cada particular, les servirán de norma para la designacion de las cuotas.—9.° Hecha por las respectivas juntas calificadoras la designacion de cuotas, se pasará copia de ella á la aduana ó administracion de rentas, para los efectos que luego se expresarán.—10. Las juntas calificadoras nombrarán en cada partido personas de confianza y probidad que recauden las cuotas asignadas. En las poblaciones, donde fuere posible, se nombrará un colector para cada manzana. A éstos se abonará del uno al dos por ciento de lo que recauden, á prudente arbitrio de la junta, segun considere los gastos de recaudacion.—11. Las administraciones de rentas, luego que reciban de las juntas calificadoras las noticias de que habla el art. 9.°, espedirán á cada colector un recibo correspondiente á la

cuota de cada uno de los que han de contribuir. Los colectores requerirán el pago de la primera mesada cinco dias despues que hayan avisado á los que han de contribuir la cuota que á cada uno se haya señalado; y las siguientes se requerirán al vencimiento de cada mes de los posteriores.—12. Los colectores entregarán mensualmente en las administraciones de rentas lo que hubieren recaudado, y devolverán los recibos que hubieren quedado insolutos. Los gefes de las administraciones de rentas exigirán el pago de éstos, por medio de las facultades coactivas.—13. Siempre que cualquier contribuyente se sienta agraviado de la cuota que se le hubiere asignado, ocurrirá á la misma junta calificadora, para que oyéndole verbalmente, examine de nuevo la asignacion, y resuelva lo que estime de justicia, y no aquietándose el interesado, podrá ocurrir á la junta revisora, la que procediendo de plano, moderará ó sostendrá la cuota señalada. Estos reclamos no impiden ni suspenden el pago de las cuotas mensuales que se vayan recibiendo, mientras se resuelve por la junta calificadora ó por la revisora. Esta no podrá demorar su resolucion mas de treinta dias, ni la calificadora, de diez.—14. Por regla general se previene, que este impuesto se causa y se paga en el lugar donde reside cada contribuyente, cualquiera que sea el punto donde estén sus bienes.—15. Cualquiera duda que ocurra sobre la exaccion de la capitacion, será resuelta económicamente por la respectiva junta calificadora, sin perjuicio de dar cuenta al supremo gobierno para las providencias ulteriores que estime convenientes.—16. En el caso que hagan alteracion á la cuota las juntas calificadoras, ó las revisoras,

los meses pagados se arreglarán por las resoluciones que ellas hayan dado, y se rebajarán en las mesadas siguientes las cantidades pagadas de mas.—17. La cuota que se señale á los empleados que no cuenten otras facultades que el sueldo de su empleo, se les descontará de cada mesada; mas la que se señale á los empleados que tengan además algun peculio, negociacion ú otros haberes, se dividirá prudentemente por la junta calificadora, para que parte se exhiba de contado, y parte se descuente de la respectiva mesada del sueldo. Los empleados ó pensionistas, que por razon de sus bienes puedan soportar el todo de la cuota que se les designe, la pagarán de contado en su totalidad.—[*Se circuló por el ministerio de hacienda.*]

DIA 11.—*Ley. Autorizacion al gobierno para enagenar las salinas de Zacoalco y Zayula, y los cobres que existen en la casa de moneda.*

1.° Se autoriza al gobierno para enagenar á dinero efectivo las salinas, salitreras y tequesquites de la playa de Zacoalco y Zayula del departamento de Jalisco, consultando en lo posible la mayor ventaja del erario y poniendo entre las condiciones para la venta ó remate, la de que el comprador no altere los precios acostumbrados.—2.° Asimismo se le autoriza para que pueda vender los cobres que existen en la casa de moneda de esta capital, poniéndose para esto de acuerdo con los interesados en estos metales.—[*Se circuló por el ministerio de hacienda.*]

Decreto del supremo poder conservador declarando ser voluntad de la nacion que el gobierno pueda emplear libremente á los individuos que tenga á bien, sin embargo de las restricciones constitucionales.

El supremo poder conservador, en uso de la facultad que le designa el párrafo 8.° art. 12 de la segunda ley constitucional, [*Recopilacion de diciembre de* 836 *pág.* 326] excitado por el congreso general, prévia iniciativa del supremo poder ejecutivo, ha venido en declarar y declara: Que queriendo la nacion el que en las actuales extraordinarias circustancias todos los mexicanos le presten los servicios de que cada uno sea capaz, es su voluntad que el gobierno pueda emplear libremente á todos los individuos que crea útiles en las comisiones que tuviere á bien, cualquiera que sean las restricciones constitucionales que lo impidan, consintiendo en ello el supremo poder conservador ó la cámara respectiva, si el nombrado fuere de los que hablan el art. 16 de la segunda ley constitucional y 56 de la tercera.—[*Se circuló por el ministerio de lo interior.*]

DIA 18.—*Ley. Sobre que continúan en el próximo año las contribuciones que existen.*

Las contribuciones para el año entrante serán las mismas que ahora existen como permanentes, sin perjuicio de las demás que se decretaren por el congreso, ó se arbitraren por el gobierno en uso de las autorizaciones que sobre el particular le están concedidas.—[*Se circuló por el ministerio de hacienda.*]

Circular del ministerio de hacienda.

Que la cuenta del derecho de capitacion se lleve separadamente y que sus productos se enteren en las tesorerías departamentales.

Con el importante objeto de que la cuenta del impuesto de capitacion establecido por decreto de 10 del actual, [*pág.* 544] se forme y siga con todo el órden y claridad necesaria, el Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien determinar que las administraciones de rentas que deben hacer la colectacion de los productos del mencionado impuesto, lleven cuenta de él con total separacion, formando al efecto el libro manual respectivo y los demás cuadernos auxiliares que necesiten para conciliar la claridad con la justificacion que deben tener los asientos, con el número de fojas que consideren precisas, numerándolas todas y ocurriendo á la autoridad política del lugar para que las autorice firmando la primera y última, y rubricando todas las intermedias, y remitiendo dichos administradores cada mes sin falta alguna dos ejemplares del corte de caja que deberán formar de este nuevo ramo al respectivo gefe de hacienda, á fin de que quedándose este con uno de aquellos ejemplares, dirija el otro á este ministerio para los usos correspondientes.—Asimismo ordena S. E. el presidente que las propias administraciones enteren precisamente al fin de cada mes los rendimientos del expresado impuesto de *capitacion* en las respectivas tesorerías departamentales sin falta alguna, á ménos que por este ministerio se disponga otra cosa, en virtud de la facultad que el supremo gobierno se reserva para destinar los citados rendimientos, segun lo exijan las necesidades públicas, y en especial el sostén de la independencia de la nacion contra las arrogantes é injustas pretensiones del gobierno de Francia. —Todo lo que de órden del Exmo. Sr. presidente digo á V. S. para su inteligencia, y que inmediatamente lo comunique á quienes corresponde para su puntual cumplimiento, del que cuidará V. S. muy particularmente, advirtiéndole que el importe justificado debidamente de los libros y cuadernos de que se trata, lo tomarán los administradores de los productos de las rentas que actualmente manejan, reintegrándolo oportunamente á estas de los rendimientos del referido impuesto.

DIA 28.—*Decreto del gobierno supremo en uso de la facultad que le concede la ley de* 13 *de junio de* 1838, *sobre juntas militares de honor.*

Art. 1.° En cada cuerpo habrá una junta que se llamará de honor, compuesta del coronel ó gefe del cuerpo, del teniente coronel, del mayor ó del que haga sus veces, de dos capitanes, un teniente y un sub-teniente ó alferez, nombrados á pluralidad absoluta de votos de los oficiales del mismo cuerpo, en junta general que se celebrará en el mes de diciembre de cada año.—2.° Al conocimiento de la junta de honor estará en lo general sometido todo cuanto pueda inducir menoscabo en la buena fama del cuerpo, y concepto individual de cada uno de los que lo componen.—3.° La reputacion del cuerpo debe entenderse como un bien colectivo, del cual no puede separarse parte alguna. Toca esencialmente á los oficiales el mantenerla bien establecida, y el honor de cada uno de ellos en lo particular, así como el de to-

dos en general debe conservarse por la conducta y por las acciones verdaderamente honradas.—4.° A las juntas de honor no corresponde el conocimiento de crímen alguno cometido por los oficiales, porque esto compete á los tribunales establecidos.—5.° Las juntas de honor deben únicamente conocer de aquellas faltas que sin ser crímenes calificados de tales pueden mancillar la buena opinion del cuerpo, ó el decoro de sus oficiales.—6.° Las contravenciones á la moral, á la delicadeza y estimacion de los oficiales, los vicios inveterados del juego por hábito, la embriaguez, la disolucion escandalosa, la costumbre de contraer deudas sin necesidad, ó fraudulentamente, la frecuentacion de lugares de mala fama, y las compañías y amistades íntimas con personas mal recibidas, la poca delicadeza en el manejo de caudales, que siempre es precursora de las quiebras, y todo lo que concierne á la dignidad del militar, son objetos de la vigilancia y censura de las juntas de honor.—7.° Estas juntas no formarán procesos, sumarias ni procedimientos que se asemejen á los judiciales. Sus providencias constarán en un libro de actas, y las consultas ó peticiones serán remitidas por el coronel ó gefe del cuerpo, al sub-inspector respectivo.—8.° Las juntas no podrán reunirse sino por órden expresa del coronel ó sub-inspector, gefe de la plana mayor, ó division respectiva; y cuando se verifique la reunion, el presidente manifestará y señalará los puntos de que van á ocuparse.—9.° Si algun punto ó la conducta de algun oficial mereciesen ser examinados á juicio de algun vocal de la junta, los manifestará el presideute de ella, para que si lo tiene por conveniente los someta á exámen.—10. Las notas de

los oficiales serán asentadas en las hojas de servicios, discutiéndose en las juntas de honor. Despues de sentadas estas notas, el gefe del cuerpo pondrá el concepto que le merezca el oficial, y para cuyo informe no será consultada la junta. Las notas de los que componen estas, serán puestas á juicio de los gefes, y las de estos por el del coronel, teniéndose presentes para todas, las notas que se sentaron en la hoja próximamente anterior.—11. Las juntas cuidarán muy escrupulosamente de la buena armonía entre los individuos del cuerpo, y entre estos y los demás del ejército, así como la que siempre debe existir entre la clase militar, y el comun de los ciudadanos. Si esta armonía fuese turbada, las juntas examinarán las causales para que se remedie el mal inmediatamente.—12. Las faltas de respeto á las juntas, las murmuraciones á sus providencias, y todos los actos que tiendan á desvirtuarlas, serán censuradas por las mismas juntas, para imponer las correcciones que correspondan.—13. Las juntas pedirán á los sub-inspectores respectivos la correccion de los oficiales que por sus defectos morales puedan ser perniciosos en los cuerpos, entendiéndose que estos no sean crímenes, pues como se ha dicho han de castigarse en el modo, y con las penas que las leyes designan.—14. Las correcciones serán: consultar para suspension del empleo, ó separacion con licencia absoluta, siendo aquella hasta por tres meses: amonestaciones por el presidente de la junta á presencia de esta, para lo cual el oficial será llamado, y concurrirá á ella manteniéndose en pie.—15. Estas correcciones las ejecutará el gefe del cuerpo dando parte al sub-inspector, al que se remitirá copia de la

acta de la junta, y este lo hará al gefe de la plana mayor ó al director general.—16. Las juntas impedirán toda clase de disputas que puedan originar duelos. Este delito será castigado con todo el rigor de la ley, teniéndose presente que el militar debe, y le es muy honroso manifestar su valor en defensa de la patria, contra los enemigos de ella, ó sosteniendo las leyes, al gobierno y á las autoridades legítimamente establecidas.—17. No es permitido á los individuos que componen la junta el ocuparse despues de ella de las materias que han sido el objeto de su exámen, y se reputará como grave falta que hace indigno de esta confianza el revelar en conversaciones particulares, y mucho mas en corrillos ó grandes reuniones los defectos de sus compañeros, que aun cuando merezcan reprension ó castigo, nunca deben ser motivo de censura pública.—18. En consecuencia, el vocal que incurriese en este defecto, y una vez amonestado por el presidente de la junta, reinsidiese, será separado de este honroso encargo si así lo resolviese, despues de un maduro exámen, la mayoría de la misma junta.—19. Toda vacante de los miembros de ella será cubierta por medio de eleccion verificada segun el art. 1.°, y lo mismo se ejecutará en la separacion de batallones, debiendo residir la junta en donde se halle el gefe ó comandante del cuerpo.—[*Se circuló por el ministerio de guerra, añadiendo*]: Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines convenientes; en concepto, de que estando para concluir el presente mes, las elecciones de los individuos que deban componer la junta expresada, se verificarán en el próximo entrante.

Circular del ministerio de guerra.

Sobre que los comisarios de artillería entren al ejercicio de las atribuciones que les corresponden.

Habiéndose mandado observar el decreto de 14 de setiembre último, que reglamenta al cuerpo de artillería, y señalándose en el artículo 23 que haya un comisario principal y cuatro de departamento, es claro que estos funcionarios deben tener las atribuciones que les concede la ordenanza general del mismo cuerpo y el segundo reglamento para América que quedan vigentes, segun el sentido literal del artículo 31 del mismo. Al efecto dispone el Exmo. Sr. presidente que los expresados comisarios pasen la revista al expresado cuerpo en todos sus ramos, y que desempeñen las demás funciones que les pertenecen por ordenanza en los mismos términos que lo hacian ántes de que se diera el decreto de 10 de mayo de 1828.

DIA 29.—*Decreto del supremo gobierno en uso de la facultad que le concedió el decreto de 13 de junio último.*

Ley penal para los desertores, viciosos y faltistas del ejército mexicano.

Art. 1.° Los individuos militares de sargento inclusive abajo, cometen el crímen de desercion: cuando falten á todas las listas en cuatro dias consecutivos. No llegando este caso el delito será de faltista.—2.° El desertor de primera presentado pasados ocho dias despues de consumada la desercion, perderá el tiempo que haya servido y estará obligado á servir de nuevo los seis años de su empeño, sufriendo ocho dias de arresto.—3.° El de-

sertor de primera presentado dentro de cuatro dias despues de consumada la desercion, no perderá su tiempo, pero sufrirá un arresto de un mes haciendo el servicio que le corresponda.—4.° El desertor de primera aprehendido perderá su tiempo, los alcances que tuviere, los cuales pasarán al fondo de desertores, y sufrirá la pena de cuatro meses de prision dentro del cuartel, destinado á la limpieza de él.—5.° El desertor de segunda presentado dentro de ocho dias despues de consumada la desercion, perderá los alcances que tenga, el tiempo que hubiere servido, estando obligado á comenzar de nuevo, y sufrirá la pena de dos meses de arresto dentro del cuartel, haciendo el servicio que le corresponda.—6.° El desertor de segunda presentado despues de pasados ocho dias de consumada la desercion, perderá sus alcances, el tiempo servido, estará obligado á extinguirlo de nuevo, con el recargo de tiempo igual al que hubiere faltado, y sufrirá dos meses de prision en la limpieza del cuartel.—7.° El desertor de segunda aprehendido, perderá los alcances que tuviere y el tiempo que hubiere servido, y será destinado por diez años á servir en uno de los regimientos, cuerpos ó compañías que tengan destino fijo en Veracruz ó en las costas de Norte ó Sur.—8.° El soldado que sentenciado á servir diez años á uno de los cuerpos de las costas volviese á desertar antes de su incorporacion, será destinado por quince años en las tropas que designe el gobierno.—9.° El soldado que habiendo sido destinado al servicio en uno de los cuerpos de las costas, y ya incorporado incurriese en el delito de desercion, sufrirá por primera vez la pena señalada para los de primera en el art. 4.°, haciéndose

las distinciones expresadas en los artículos 2.° y 3.°, con la diferencia de que el tiempo de su prision serán seis meses en el sevicio de su cuerpo.—10. Los desertores de segunda de los cuerpos de las costas serán destinados por diez años á las tropas de marina.—11. Los desertores de primera en la marina, sufrirán la pena del art. 9.°, haciéndose las distinciones expresadas en los artículos 2.° y 3°.—12. Los desertores de segunda de los cuerpos de marina, haciéndose las distinciones señaladas en los artículos 5.° y 6.°, serán sentenciados por diez años al servicio de los bajeles en clase de grumetes.

Desertores de los cuerpos activos.

13. Cuando estos se hallen sobre las armas ó asamblea, estarán sujetos á las mismas reglas y penas que los de los cuerpos permanentes.

Desertores de las compañías y tropas de los departamentos internos de Oriente y Occidente.

14. A los desertores de primera con las distinciones expresadas en los artículos 2.°, 3.° y 4.°, sufrirán las penas en dichos artículos señaladas.—15. Los desertores de segunda con las distinciones de los artículos 5.° y 6.°, sufrirán la pena de ser destinados por diez años á los cuerpos de las costas, ó de las fronteras por igual tiempo. Esta última pena sufrirán los de tercera con el recargo del tiempo que faltaron.

Desertores del cuerpo de inválidos ó sea veteranos hábiles.

16. Los desertores aprehendidos de este cuerpo pierden su tiempo, los premios que hubiesen obtenido, lo mismo que sus alcances, y quedan obligados á servir

diez años en el mismo cuerpo; pero se harán las distinciones que expresan los atículos 1.° y 2.°, y se les aplicará en sus respectivos casos las penas que ellos señalan. —17. A los desertores de segunda se destinarán por diez años á Veracruz y perderán sus alcances.

Desertores de los cuerpos de artillería é ingenieros.

18. Los desertores de primera de estos dos cuerpos, con las distinciones que establecen los artículos 2.°, 3.° y 4.°, sufrirán las penas demarcadas en ellos en sus respectivos casos.—19. Los desertores de segunda con las mismas diferencias, sufrirán las penas establecidas en los artículos 5.°, 6.° y 7.°, entendiéndose que tanto los artilleros como los del cuerpo de zapadores serán continuados por diez años en sus respectivos cuerpos que estuvieren destinados á servicio fijo en las costas ó solo en la artillería cuando no haya mas que la brigada de esta arma en ellas.—20. Los desertores de estos cuerpos en las costas siendo de segunda, pasarán por diez años á la artillería ó infantería de marina.—21. Los de tercera que deserten ántes de haber llegado á Veracruz ó la costa, á las fronteras distantes á donde el gobierno los destine.

Faltistas.

22. Al soldado, tambor cabo ó sargento que faltase á las listas consecutivas de un dia, se le castigará con ocho dias de arresto en su compañía, haciendo el servicio que le correspoda. La misma pena tendrá el que faltare á solo la lisla de la retreta; y con cuatro dias de arresto al que faltase á una de las listas de la mañana ó de la tarde.—23. El soldado, tambor, cabo ó sargento que

faltase en dos dias consecutivos, sufrirá la pena de quince dias de arresto haciendo su servicio, y el que faltare en tres dias consecutivos la de veinte dias de arresto en su compañía. Los cabos y sargentos reinsidentes de falta por tercera, serán suspensos de sus clases y harán el servicio de soldados agregados á distinta compañía que las suyas, durante el tiempo de dos meses.—24. Los reinsidentes de faltas despues de tercera vez, serán castigados con cuatro meses de prision en la limpieza, y si habiendo sufrido este último castigo reinsidiesen, serán destinados por seis años á los cuerpos de la costa. —25. Los destinados á los cuerpos de la costa por faltistas, serán reputados y castigados si volviesen á cometerlas como de primera, segunda, tercera y cuarta, destinándose á los de quinta á la tropa de marina, en la cual sufrirán iguales penas que los demas de ejército hasta la quinta falta por la que serán destinados por seis años al servicio de los buques.—26. Las mismas penas que los faltistas á listas tendrán los que se embriaguen fuera del cuartel en términos de perder los sentidos hasta el caso de no poderse mantener en pie, ó cometer excesos, y se les contarán las faltas de la misma manera que se dice en los tres artículos anteriores.—27. A los que venden las prendas de municion se les castigará de la misma manera, con solo la diferencia de que el arresto durará el tiempo que estén sin socorro y con solo rancho, hasta reponer el valor de la prenda enagenada.—28. Los que vendiesen ó enagenasen prendas de municion que no sean las de su propio uso, serán castigados segun las circunstancias del hurto con las penas que para esta clase de delitos señala la ordenanza.—29. Toda prenda de municion

que se hallase en poder de persona (cualquiera que sea su fuero) que no sea la que la deba tener, la perderá así como el importe, y ademas será castigada con las penas que las leyes señalan á los encubridores de hurto.—30. A todo desertor aprehendido se le socorrerá durante un año con solo rancho y mitad de sobras. El fondo de retencion de los soldados que han cometido el delito de desercion, será doble del de los individuos que no han incurrido en este crímen.—31. Los individuos que por desercion ó falta de cuarta vez fuesen destinados á la limpieza, no podrán vestir prenda alguna del uniforme que los confundiria con los buenos servidores de la nacion, y á su cuenta se les vestirá con un pantalon de cotence crudo, camisa del mismo género, que deberá ir precisamente por encima del pantalon y fajada por una correa negra, y un gorro que no tendrá visera, vistas, ni adorno alguno, y con un letrero que manifieste su falta. A esta clase de presos se les dará solo rancho, zapatos y un real semanario, así como medio real cada quince dias para jabon, con que puedan lavar la camisa y el pantalon.—32. El cabo destinado para el cuidado de los presos de la limpieza, si estos pasaren de cinco, gozará de una gratificacion de tres pesos mensuales, la cual le será abonada por cuenta de los presos á prorata, y le será satisfecha precisamente cada dia primero.—33. El cabo de presos cuidará, despues de tocada la diana, y ántes de comenzar las faenas de la limpieza, que los presos se laven la cara, manos y brazos, y se aseen del mejor modo posible. Lo mismo se ejecutará por las tardes, al concluir las tareas. En cada quince dias, que deben lavar la ropa, hará que esta operacion se ejecute á un

mismo tiempo por todos los presos.—34. Los presos no solo cuidarán de la limpieza, sino que atenderán á la reposicion de los suelos, ó pavimento de las cuadras del cuerpo de guardia, de los empedrados y terraplenes de los patios, calle del frente y costados del cuartel: estas obras las podrán dirigir los albañiles de las compañías. Igualmente, cuando no tengan faenas de aseo, se ocuparán en limpiar las armas sobrantes de las compañías ó depósito, teniéndose cuidado de que esta operacion se ejecute sin desarmar las llaves, debiendo limpiarse estas exteriormente, y untar de aceite el muelle del rastrillo.

Modo de imponer estas penas.

35. Todas las faltas de la tropa, de que habla este decreto, y cuya pena es arresto en la compañía, la impondrán los gefes de los cuerpos ó comandantes de compañías, dando el debido parte estos al gefe y al mayor, y por el sargento primero de la compañía, al oficial de guardia de prevencion para que se anote la falta y el castigo en la filiacion. Del mismo modo se anotarán las medias filiaciones que deben tener los capitanes ó comandantes de compañías. —36. Los partes de los sargentos y comandantes de compañías especificarán si la falta es de primera, segunda, tercera, &c. y la clase de ella; entendiéndose que en las tres calificaciones de faltas á lista, ébrios, y enagenadores de prendas de municion, se les han de computar por separado cada falta para así imponerles la pena correspondiente, de manera que un soldado que hubiese cometido una falta á la lista, otra de embriaguez, y otra de enagenador de prenda de municion, no deberá reputarse como faltista de tercera vez, sino como de prime-

ra en cada una de esas clases.—37. La pena de preso en la limpieza del cuartel, será impuesta por el gefe del cuerpo, dando la órden correspondiente al mayor para que éste la comunique.—38. Los partes de las altas especificarán el motivo de ellas, si las causasen desertores aprehendidos, ó presentados y de qué clase, si de primera, segunda, &c.—39. La imposicion de la pena de ser destinados á servir á los cuerpos de la costa, marina y buques, será hecha por un consejo de guerra que será tenido en la guardia de prevencion, y compuesto del gefe, del mayor, ó el que haga sus veces que será fiscal, y cuatro capitanes, incluso el capitan ó comandante de la compañía. A este consejo se presentará el reo para que se defienda, quien podrá nombar un oficial procurador, pero sin hacer actuacion de ninguna clase por escrito. Si el reo no presentase excepcion, será condenado conforme á este decreto, poniéndose en la copia de la filiacion el certificado del acto y motivo de la condena; cuyo documento será elevado al general sub-inspector, quien destinará al reo segun las órdenes que tuviere. Cuando esto suceda en cuerpo ó compañía que no tenga el número referido, se hará con oficiales de otros, prévio permiso del comandante de las armas.—40. Las filiaciones de los desertores y faltistas, serán presentadas con sus notas al general ó gefe interventor de la revista de comisario, quien se cerciorará de quedar puestas las notas con la debida especificacion. De estas se darán partes mensuales á los sub-inspectores respectivos.—41. Ningun gefe ú oficial, podrá dejar de imponer las penas señaladas por este decreto, y los contraventores por primera vez serán castigados con dos

meses de suspenison de empleo, y por segunda con la pérdida de éste. La misma pena deberán sufrir los que se resistiesen á entregar los desertores cuando se les reclamen, presentándoles la filiacion del reclamado por desertor. Entendiéndose que si este lo fuese de dos cuerpos, preferirá el en que sentó primero la plaza.—42. Los gefes ú oficiales que á sabiendas filiasen como soldados de su cuerpo á un desertor de otro, deberán perder el empleo. Cuando se viniese á presentar por soldado voluntario el desertor de algun cuerpo, si fuese conocido, se le aprehenderá, y entregará á donde pertenezca; y si no se hallase en aquel destino, se dará parte al sub-inspector respectivo para que disponga lo conveniente.

Oficiales desertores.

43. Para justificar el crímen de desercion á cualquier oficial, desde coronel inclusive á abajo se formará una breve sumaria, en la que ante el gefe del detall, el que haga sus veces ó el fiscal que se nombre, declararán tres ó mas testigos, si fuese necesario. Con esta sumaria que será encabezada con la órden del gefe del cuerpo, del depósito, ó punto á quien corresponda, y de la hoja de servicios anotada del reo, se dará cuenta al comandante de la division, ó del departamento respectivo, quien mandará reunir el consejo de guerra de oficiales generales, que podrá componerse de un presidente y cuatro vocales, para que falle en vista de la repetida sumaria, permitiendo al acusado si se presentase, el nombramiento de procurador y defensa, para lo que se le concederá, á lo mas, un término de tres dias. A los ausentes se les nombrará de oficio.—44. La resolucion

del consejo será ejecutada conforme á las leyes, y en caso de ser confirmada la desercion, el que haya cometido semejante crímen, no podrá figurar de nuevo en clase de oficial, sino despues de haber corrido un periodo que no baje de cuatro años, las escalas inferiores, comenzando precisamente por la de soldado.—45. Si la sentencia del consejo que declare y condene á un oficial como desertor fuese aprobada segun las leyes, se procederá á la degradacion: en el caso que estuviese prófugo se procurará la aprehension, para que se verifique la condena en cuanto se aprehenda, y se publicará la sentencia en el ejército y lo mismo por los periódicos. Siempre que á un oficial se le juzgue por desercion, aun cuando estará dado de baja en su cuerpo desde el dia en que la verificó, se le asistirá con una pension de cuatro reales diarios durante el tiempo en que se instruya la causa, teniendo derecho á que se le devuelva el exceso si fuese absuelto.—46. Son desertores los que se separan una noche de la guarnicion en que se hallan, sin licencia del superior, en quien resida la facultad de concederla solicitada por los conductos regulares; mas en este caso es circunstancia necesaria la aprehension.—47. Lo son igualmente aquellos á quienes se arreste, á mayor distancia de cuatro leguas en contorno de sus guarniciones, sin pasaporte del comandante del punto, aun cuando lleven permiso de otros gefes que no tienen para concederlo autoridad.—48. De la misma manera lo son, los que no lleguen al término de su destino, regresan, ó desvian del derrotero que se les señaló, sin la órden correspondiente; así como los que por pretextos de enfermedad, ú otros motivos ilegítimos, se quedan en las poblaciones sin superior permiso cuando marchan sus cuerpos.—49. El crímen de desercion causa desafuero, y el oficial desertor será juzgado por la autoridad civil en todo delito que cometa despues de su evasion. En los delitos puramente militares, cometidos ántes de la desercion, en los cuales se comprenderá toda sedicion, conspiracion contra el estado, contra los supremos poderes, ó contra las autoridades constituidas, será juzgado por la jurisdiccion militar con arreglo á las leyes.—50. Los oficiales de los cuerpos activos, desde coronel inclusive abajo, serán juzgados conforme á los artículos anteriores desde el 43 al 49 inclusive.—51. Si algun general, estando en cuartel, se separase del departamento de su residencia sin permiso del gobierno, se avisará oportunamente por el comandante general al mismo gobierno para que tome las providencias convenientes, con respecto á castigar su falta, segun las circunstancias.—52. El oficial que por circunstancias particulares obtuviere indulto del delito de desercion, no podrá volver á su empleo, sino que se sujetará á lo dispuesto en la segunda parte del art. 44.

Desertores con circunstancias agravantes.

En cuadrilla.

53. Los que deserten juntos, en número de cuatro ó mas, pero que no lleguen á diez, serán reputados como desertores de segunda, aprehendidos, y destinados á servir en los cuerpos de las costas, conforme á lo prevenido en el art. 7.° : los de los cuerpos de las costas irán á la marina y los de esta, á los buques.—54. Los

desertores que cometan este crímen en número de mas de diez, se sortearán para que de cada diez uno sufra la pena de ser pasado por las armas; y los demás, la de ser destinados á servir por ocho años en los cuerpos de las costas. Los de estos cuerpos que cometan igual crímen, se hará el sorteo é irán á la marina, y los de ella, al servicio de los buques.

Desertor con iglesia.

55. El desertor, aun cuando sea de primera, con inmunidad, será sentenciado por ocho años á servir en un cuerpo de las costas: los de estos á la marina; y los de ella, á los buques.

Desertor en tiempo de guerra.

56. Los que desertaren cuando la república esté en guerra declarada con alguna potencia, sufrirán la pena de ser destinados á servir por ocho años á uno de los cuerpos de la costa, aun cuando sea de primera la desercion; y los de las costas y marina, segun los artículos anteriores.

Desertor en campaña.

57. Los que se deserten en campaña estando el enemigo al frente, ó el ejército ó las tropas en marcha para batirlo, sufrirán la pena de muerte pasados por las armas.—58. Igual pena sufrirán los que deserten de plaza, castillo, fuerte, retrincheramiento, puesto ó campo que esté amenazado de ser sitiado, ó atacado por el enemigo, si se supiese esta última circunstancia. Las penas señaladas en este artículo y en el anterior, corresponden tambien á los oficiales, juzgándose y sentenciándose estos, por el consejo de guerra de oficiales generales, y la tropa por el ordinario.—59. Los que desertasen hallándose presos por otros delitos, serán castigados con la pena que corresponda al crímen que hubiesen cometido, y por el cual se hallaban presos, si fuere mayor que la impuesta á la desercion.—60. Los que desertaren escalando muralla, salvando el foso de una plaza, castillo, fuerte ó puesto fortificado, sufrirán la pena de muerte pasados por las armas.

Desertores con armas.

61. El soldado que deserte llevándose fusil, carabina, tercerola, sable, el caballo ó la montura, sufrirá la pena de muerte pasado por las armas.—62. Igual pena sufrirán los que deserten con cualquiera clase de las armas de municion, y de ellas se sirvieren para cometer los crímenes, de salteo, robos, sedicion, sublevacion, insubordinacion, é insulto á superiores.

Abandono de guardia.

63. El que abandonase la guardia en tiempo de paz, será sentenciado á presidio, ú obras públicas, por cuatro años.—64. El que en una plaza sitiada abandonase el puesto que le esté señalado, sea en guardia, destacamento, gran guardia, avanzada, escucha, batidor de entrada, explorador ú otro cualquier puesto en la muralla ó fuera de ella, sufrirá la pena de muerte pasado por las armas.—65. Igual pena sufrirán en campaña, los que abandonasen el punto destinado para observar al enemigo ó para defender el campo, fuerte cuartel, &c. —66. La misma pena sufrirá en campaña el que abandone el puesto de centinela.—67. El que por cobardía desertare, ó fuese el primero en volver la espalda sobre

accion de guerra, bien sea empezada ya, ó á la vista del enemigo, marchando á buscarle, ó esperándolo en la defensa, podrá en el mismo acto ser muerto para su castigo y ejemplo de los demás.—68. Estas penas corresponden tambien á los soldados, cabos ó sargentos de los cuerpos activos y de inválidos, ó sean veteranos hábiles.—69. El soldado, cabo, tambor ó sargento, que estándose batiendo con el enemigo abandonase la fila ó puesto en que se halle, sin licencia del que le estuviese mandando, sufrirá la pena de muerte pasado por las armas; esta pena corresponde igualmente á los oficiales, y será impuesta, así como para la tropa, por el consejo de guerra de generales, ú ordinario, segun la clase del delincuente.—70. Los que deserten á pais extrangero y fuesen aprehendidos pasando del confin con el estraño, serán sentenciados con la pena de muerte pasados por las armas en cualquier número que se aprehendan; pero si se presentan en el término de un mes, solo sufrirán un recargo de tres años.—71. El que indujere á la desercion, y se justificare el crímen llegando á tener efecto, sufrirá la pena de ser pasado por las armas; pero si no llega á verificarse, sufrirá el inductor la pena de seis años de presidio.—72. Todos los individuos de tropa permanente, activa y de inválidos, que deserten con circunstancia agravante, serán juzgados y sentenciados por el consejo de guerra ordinario.

Conato de desercion.

73. Todo soldado que se hallase dentro de la guarnicion, ó lugar de cuartel, ó fuera de él dentro de los límites disfrazado, sin consumar la desercion, pero con

indicio que dé sospecha á cometerla, ó en cualquiera otro modo que verifique su intencion de la fuga con algun acto exterior, se le recargarán cuatro años de servicio en el mismo cuerpo sobre los que faltaban para cumplir su tiempo.—74. El que cometiere desercion y despues de aprehendido justificare para su defensa que incurrió en este delito por no habérsele asistido puntualmente con el prest, rancho, racion ó vestuario que le corresponde, quedará relevado de la pena designada en los artículos anteriores, y constituido á servir en la propia compañía dos años mas, si fuese de primera, y tres si de segunda; mas debe entenderse que la falta de prest, rancho, racion ó vestuario, ha sido á él únicamente en circunstancias que los demás de sus compañeros estuvieron puntualmente asistidos con los mismos artículos en que funda su excusa.

Encubrir ó auxiliar la desercion.

75. El patron de cualquiera embarcacion perteneciente á la república, ó que navegue con el pabellon nacional que admita á su bordo soldado alguno sin licencia firmada del comandante general del departamento en que se hallare dado fondo, sufrirá la pena de seis años de presidio con inhibicion de la jurisdiccion de que dependa, y si fuere embarcacion extrangera mercantil, se allanará y extraerá de ella, dando cuenta inmediatamente al comandante general del departamento, quien lo hará al supremo gobierno por el ministerio de la guerra; y si fuere embarcacion de guerra, se reclamará el prófugo requiriendo al comandante de ella para la entrega.—76. Toda persona que se aprehendiere y jus-

tificare ser gancho para tropa extrangera, se le pondrá en consejo de guerra, y sufrirá la pena de ser pasado por las armas.—77. El sargento, cabo, tambor ó soldado por cuyo auxilio, inteligencia ó disimulo hubiere desertado algun individuo del ejército en tiempo de guerra, sufrirá la pena de muerte pasado por las armas, y en el de paz seis años de presidio; cuya sentencia se dará por el consejo de guerra del regimiento de que fuere el desertor, á cuyo juicio corresponde privativamente el conocimiento del reo extraño sin distincion de cuerpos.—78. Los que ocultaren desertores, les dieren ropa de disfraz ó en cualquiera otra forma contribuyeren á su fuga, ó á que no sean aprehendidos, podrán, sin que las justicias de que dependan lo embaracen, ser presos por los oficiales del ejército, y serán sentenciados en consejo de guerra con la pena de seis años de presidio, y con la de ser pasados por las armas si ha sido cometido el delito respecto de los sostenedores de una plaza sitiada, ó de un punto que va á ser atacado por el enemigo, ó lo es al tiempo de verificarse el crímen.—[*Se circuló por el ministerio de guerra.*]

FIN DEL TOMO.

INDICE

POR FECHAS

DE LAS DISPOSICIONES ESPEDIDAS

DE 1.° DE ENERO A FIN DE DICIEMBRE DE 1838,

CONTENIDAS EN ESTE TOMO.

ENERO.

PAGS.

DIA 3. Decreto de la junta departamental de México.—*Reglamento para la instruccion pública en el mismo departamento*.. 1

DIA 9. Circular del ministerio de guerra.—*Que á los militares retirados con solo goce de fuero y uniforme, se les expidan pasaportes siempre que los soliciten*..... 9

Providencia del ministerio de hacienda.—*Sobre que las aduanas marítimas y de cabotage remitan mensualmente noticia de los azúcares y algodones en rama que se introduzcan*.. 10

DIA 12. Providencia del ministerio de guerra.—*Que los tribunales extiendan las condenas de los reos por triplicado, y destino que á ellas debe darse*..... 11

Circular del ministerio de lo interior.—*Que los reos destinados á presidios que no son mortíferos, se empleen en la composicion de los caminos, y sobre imposicion de peages*.... 12

DIA 13. Id. de dicho ministerio.—*Que ántes de procederse á la prision de cualquier empleado, haga entrega de la oficina ó ramo de su cargo*..... 13

Providencia del ministerio de guerra.—*Que se haga efectivo el pago de la contribucion establecida para el sostenimiento de los cuerpos del comercio*..... 15

Id. del propio ministerio.—*Que en lugar de una de las chaquetas y pantalones de brin, que debia entregar el Sr. contratista de los vestuarios del ejército, se le reciba un pantalon de paño en los de infantería*..... 16

Circular de la direccion general de rentas.—*Que en las certificaciones de entero que expidan las oficinas, se inserte íntegra la partida de cargo*..... 17

DIA 15. Id. del ministerio de guerra.—*Sobre que los 20 pesos anuales destinados á gastos de papel á los capitanes cajeros, se*

entiendan respecto de los regimientos, y que á los escuadrones sueltos solo se les abonen 5..... 21
DIA 15. *Reglamento para el gobierno interior de los tribunales superiores, formado por la suprema corte de justicia*..... 23
DIA 20. Decreto.—*Sobre que al congreso general toca calificar la necesidad de llenar las vacantes de los suplentes para la suprema corte de justicia*..... 47
Providencia del ministerio de guerra.—*En qué casos debe abonarse el décimo á los segundos ayudantes de los cuerpos activos*..... 47
Circular del ministerio de hacienda —*Que en los departamentos de México, Puebla, Oajaca y Veracruz comience el estanco del tabaco desde el dia 7 de marzo próximo*..... 48
DIA 23. Decreto.—*Se hace estensivo á la viuda é hijos del capitan D. Manuel Echenique el de* 11 *de enero de* 1834..... 48
DIA 24. Circular del ministerio de hacienda.—*Sobre que los gefes de oficinas se entiendan con la junta directiva del banco en todos los negocios que ocurran relativos á temporalidades*.... 49
Providencia del ministerio de hacienda.—*Sobre que desde la fecha que expresa no ha debido ni debe estraerse tabaco de Veracruz para México, Puebla y Oajaca sino con guias libradas á favor de D. Manuel Castañeda y Nájera ó sus agentes*..... 49
DIA 25. Circular del ministerio de lo interior.—*Sobre que se dé noticia de la moneda de cobre que circule en los departamentos*. 50
DIA 27. Decreto.—*Se autoriza al banco de amortizacion para que contrate un préstamo de seis millones de pesos, y se aumenten sus fondos*..... 50
Id.—*Se admiten las renuncias de los generales que expresa, y se señalan los dias en que deben hacerse las ternas y eleccion de los que han de reemplazarlos en la corte marcial*..... 51
Circular del ministerio de hacienda.—*Que los responsables remitan sin demora las contestaciones á los pliegos de revision de cuentas*..... 52
Id. del ministerio de lo interior.—*Sobre que las solicitudes de indulto se dirijan informadas por los tribunales en que causó ejecutoria la sentencia*..... 54
DIA 29. Decreto.—*Declaracion de monte pio en favor de Doña María del Pilar Merino*..... 55
DIA 31. Providencia del ministerio de hacienda.—*Sobre que los documentos que extiendan las oficinas para que por otras se satisfaga alguna cantidad, sean certificados de entero y no libranzas*..... 55

FEBRERO.

DIA 7. Circular del ministerio de lo interior.—*Recuerda lo prevenido en la de* 3 *de diciembre de* 836, *sobre residencia de extrangeros en la república*..... 56
DIA 9. Providencia del ministerio de hacienda.—*Sobre que las aduanas paguen el porte de su correspondencia*..... 57
Id. del propio ministerio.—*Recuerda el cumplimiento del decreto de* 23 *de noviembre de* 836, *sobre remision á la tesorería del papel sellado de la mitad de productos de este ramo*.. 59
DIA 10. Id. id.—*Que por las administraciones de rentas del departamento de México, se entreguen á las autoridades políticas las cantidades asignadas por los certámenes*..... 60
DIA 12. Decreto.—*Autorizacion al gobierno para que habilite puertos de mar para el comercio extrangero*..... 60
Decreto del supremo gobierno.—*Se declara rehabilitado el puerto de Mazatlan*..... 61
DIA 15. Decreto.—*Exenciones que se conceden á la fábrica de papel que existe en el hospicio de pobres de Puebla*..... 62
DIA 16. Id.—*Sobre pago de sueldos al Sr. D. Manuel E. Gorostiza como enviado extraordinario á la república del Norte*. 62
DIA 26. Id.—*Permiso al ciudadano Mariano Galván Rivera para la impresion de leyes y decretos de los años de* 833 *á* 837. 63
Id.—*Se autoriza al banco de amortizacion para que en los términos que expresa, supla al gobierno las cantidades que le pida*..... 63
Providencia del ministerio de hacienda.—*Que las oficinas no hagan otros pagos que los de sus empleados*..... 63
DIA 27. Id. de id.—*Sobre que solo se abone la mitad de sus sueldos á los empleados y demás que expresa*..... 64
Decreto.—*Dispensa en favor de los hijos de D. Francisco Diaz Herrero para el goce de monte pio*..... 66
Providencia del ministerio de hacienda.—*Sobre que la órden que previene se abone solo medio sueldo á los empleados, no comprende al resguardo de la administracion de esta ciudad*..... 66
Id. del propio ministerio.—*Que en las oficinas de este ramo no haya empleados agregados*..... 67
DIA 28. Decreto.—*Tratado de amistad y comercio con S. M. la reina de España*..... 67

MARZO.

DIA 2. Providencia del ministerio de hacienda.—*Excepcion en favor de todos los resguardos de rentas de la circular que redujo á los empleados á medio sueldo*..... 73
DIA 5. Id. del ministerio de lo interior.—*Sueldos que deben gozar los empleados en las secretarías de las juntas departamentales que expresa*..... 73
Circular de la inspeccion de milicia activa.—*Que al re-*

mitírsele los nombramientos de sargentos se acompañen las filiaciones de los que se consulten para el ascenso..... 74
DIA 10. Providencia del ministerio de guerra.—*Se hace estensivo el descuento de medio sueldo á los oficiales sueltos sin comision, á los pensionistas y á los retirados*..... 75
Id. del ministerio de hacienda.—*Sobre que de la mitad de rentas destinadas á los departamentos se han de pagar sus presupuestos en todos sus ramos*..... 76
DIA 12. Decreto.—*Declaracian en favor del español D. Joaquin Basave*..... 76
DIA 13. Id.—*No se admite al general D. Juan José Andrade la renuncia de la fiscalía de la suprema córte marcial, y se señala dia para llenar una vacante de la misma corte marcial y otra de la suprema de justicia*..... 77
Id.—*Dispensa á Doña Rafaela Solórzano de la presentacion de documentos que le faltan para que se le declare el monte pio que le corresponde como viuda del primer ayudante D. Lázaro del Corral*..... 78
Providencia del ministerio de hacienda.—*Sobre que para los efectos de la circular que señaló solo medio sueldo á los empleados, se consideran las tesorerías departamentales comprendidas en las oficinas recaudadoras*..... 78
DIA 14. Decreto.—*Se establece un tribunal de revision de cuentas*..... 79
DIA 20. Providencia del ministerio de hacienda.—*Excepcion á favor de varios empleados de la circular que los redujo á medio sueldo*..... 84
DIA 21. Decreto.—*Se concede permiso para fundar un oratorio de S. Felipe Neri en la ciudad de Leon*..... 88
DIA 22. Decreto.—*Dispensa en favor de Doña María Nieva*... 88
Decreto de la junta departamental de México.—*Aclaracion al decreto sobre division del territorio de este departamento*..... 88
DIA 28. Providencia del ministerio de hacienda.—*Aclaracion á la circular de 5 de diciembre último sobre pagos atrazados*. 89
DIA 29. *Declaracion en favor de los hijos de D. Carlos Arista*. 89
DIA 30. Decreto.—*Sobre oficialidad de los cuerpos activos*.... 89
Providencia del ministerio de lo interior.—*Sobre abono de sueldos y gastos de escritorio á los prefectos de los departamentos*..... 90
DIA 31. Decreto.—*Próroga de las sesiones del presente periodo y asuntos que en ellas deben tratarse*..... 92
Id.—*Sobre que se continúe cobrando en los puertos el 1 por 100 que estableció el decreto de 1.° de mayo de 1831*.. 93
Id.—*Que los grados concedidos á la tropa por premios de constancia no están comprendidos en las leyes que se expresan*..... 94

ABRIL.

DIA 2. Ley.—*Amnistía por delitos políticos desde 2 de mayo de 1835 en los términos que expresa*..... 94
DIA 3. Decreto.—*Se exonera al Hospicio de pobres del pago de derechos por la rifa que á su favor se celebra*..... 96
DIA 4. Id.—*Se restringe á seis meses el plazo concedido para exportar, en virtud de permisos, oro y plata pastas, y se autoriza al banco de amortizacion para restablecer el fondo de rescates que indica*..... 96
Ley.—*Amnistía general á todos los desertores del ejército mexicano que se presenten dentro de dos meses, y penas á los que no lo verifiquen, así como á sus encubridores*..... 97
DIA 5. Circular del ministerio de hacienda.—*Aclaracion del arancel de 11 de marzo de 837 y del reglamento de 23 de mayo del mismo sobre tejidos de algodon, lana y seda*..... 100
DIA 6. Id. de la direccion general de rentas.—*Aclaracion de la circular de 27 de febrero último que redujo á medio sueldo á los empleados*..... 102
DIA 7. Decreto.—*Facultades del gobierno en órden á adicionar la actual tarifa de peages*..... 105
Bando del gobierno departamental de México.—*Reglamento del cuerpo de policía municipal de vigilantes nocturnos*. 105
Id. del propio gobierno.—*Reglamento del cuerpo de policía municipal de vigilantes diurnos*..... 113
DIA 9. Decreto.—*Adjudicacion á la archicofradía de S. Juan de Dios del edificio del extinguido convento de exclaustrados*. 123
Circular del ministerio de lo interior.—*Prevenciones dirigidas á mejorar los establecimientos de instruccion pública*. 124
DIA 11. Ley.—*Aclaracion de la de 28 de junio de 824, sobre reconocimiento de deudas*..... 127
Circular del ministerio de guerra.—*Que mensualmente se lean á los cuerpos del ejército las órdenes y los artículos de ordenanza sobre desertores*..... 127
Id. del ministerio de hacienda.—*Atribuciones de los gobernadores departamentales respecto de las aduanas marítimas*. 128
DIA 17. Ley.—*Cesacion de los años económicos establecidos por la de 8 de mayo de 1826, sobre memoria del ministro de hacienda*..... 129
DIA 18. Circular del ministerio de hacienda.—*Se fija dia en que deben comenzar á tener efecto los artículos 5.° y 6.° de los tratados celebrados con los Estados-Unidos del Norte y demás naciones que expresa*..... 136
DIA 19. Ley.—*Se autoriza al gobierno para negociar por sí el empréstito de seis millones de pesos, encargado ántes al banco de amortizacion*..... 137

DIA 20. *Que solo en caso de naufragio pueden ser admitidos en las costas de la república los buques franceses, durante el bloqueo*..... 138
Decreto.—*Sobre dispensa por diez años del pago del todo ó parte del derecho de* 3 *por* 100 *á las platas que expresa.* 138
DIA 21. Circular del gobierno departamental de México.—*Que á los jueces de paz entreguen los administradores de rentas los fondos municipales que colecten, dando aviso á los prefectos*.. 139
DIA 24. Decreto.—*Aclaracion al artículo* 76 *del arancel de aduanas marítimas*..... 140
Id. del supremo gobierno.—*Se declaran cerrados para el comercio extrangero y el de escala y cabotage los puertos de Mazatlán y Guaimas*..... 140
Providencia del ministerio de hacienda.—*Prevenciones relativas á la clausura de los puertos de Mazatlán y Guaimas*..... 141
Circular de la tesorería genera.l—*Sobre que al remitirse las listas de revista se acompañen los comprobantes que las justifiquen*..... 141
DIA 25. Circular del ministerio de hacienda.—*Se deroga la de 27 de febrero último que redujo á los empleados á medio sueldo.* 142
DIA 27. Decreto.—*Se proroga por siete años la excepcion concedida al departamento de Nuevo México por el decreto que expresa, haciéndose estensiva la misma gracia al departamento de Chiapas*..... 143
Providencia del ministerio de hacienda.—*Que las mismas autoridades que visen los cortes de caja de primera operacion lo verifiquen con los de segunda*..... 143

MAYO.

DIA 1.° Circular de la inspeccion general de guias y tornaguias.—*Prevenciones para la espedicion de estos documentos y de los pases*..... 144
DIA 5. Decreto.—*Generales que se declaran ministro y fiscal propietarios de la corte marcial*..... 194
Circular del ministerio de hacienda.—*Sobre las contestaciones que deben remitirse al tribunal de revision de cuentas*.. 195
Id. del propio ministerio.—*Reglas á que deben sujetarse los responsables á cuentas con motivo de la cesacion de los años económicos y demás que previene la ley que cita*..... 195
DIA 8. Id. id.—*Término en que deben presentar sus cuentas los recaudadores de contribuciones directas, y pena que se les impone si no lo verifican*..... 196
DIA 10. Circular de la suprema corte de justicia.—*Obligaciones de los promotores fiscales y de los jueces en los asuntos del banco nacional*..... 197
DIA 11. Circular del ministerio de guerra.—*Haberes de los individuos de las compañías presidiales cuando estén separados de sus destinos*..... 198
DIA 12. Ley.—*Prémio á los que en el tiempo que expresa importen azogue que no sea de propiedad francesa en buques neutros ó nacionales*..... 199
DIA 15. Circular del ministerio de guerra.—*Sobre persecucion de desertores durante los dos meses que concede para su presentacion la ley de* 4 *de mayo y destino que ha de darse á los que no la verifiquen*..... 199
Providencia del ministerio de hacienda.—*Prevenciones relativas á las existencias de tabacos en los departamentos de México, Puebla, Veracruz y Oajaca, con motivo del estanco del ramo*..... 201
DIA 17. Ley.—*Autorizacion al gobierno para habilitar puertos durante el bloqueo, bajo las bases que se le fijan*..... 204
Decreto del supremo gobierno habilitando los puertos que expresa en virtud de la facultad que le concede el congreso general en esta fecha..... 205
DIA 18. Circular del ministerio de guerra.—*Cómo y en qué número han de remitirse por las autoridades militares las condenas de los reos sentenciados á presidio*..... 206
DIA 19. Decreto.—*Dispensa en favor de Doña Agustina Oliver.* 209
Bando del gobierno departamental de México.—*Sobre cateo de casas en persecucion del contrabando de tabaco*..... 209
DIA. 21. Circular de la tesorería general.—*Sobre abono de gratificacion de campaña á los prisioneros en Tejas*..... 212
DIA 23. Providencia del ministerio de guerra.—*Que las autoridades á quienes corresponda puedan disponer de los buques que se den por decomiso sin necesidad de consultar préviamente al gobierno*..... 214
DIA 25. Decreto.—*Sobre empleados de la secretaria del consejo de gobierno y sus sueldos*..... 214
Ley.—*Autorizacion al gobierno para gastos extraordinarios de guerra durante las desavenencias con Francia*.. 216
DIA 28. Circular del ministerio de guerra.—*Medidas relativas á que se cubra el contingente de hombres*..... 217
Id. de la direccion general de rentas.—*Prevenciones á las aduanas marítimas por lo relativo á guias y á la observancia de los artículos* 4.° *y* 7.° *del decreto de* 29 *de marzo de* 837, *y el* 13 *del reglamento de* 14 *de noviembre del mismo*..... 219
DIA 30. *Decreto del supremo gobierno en virtud de la autorizacion que le concede el del congreso nacional de* 17 *del corriente para habilitar puertos con respecto al de Tecoluta, cuya receptoria dependerá de la aduana de Veracruz*..... 221
DIA 31. Circular del ministerio de hacienda.—*Que las oficinas*

ministren á los agentes del banco nacional las noticias que les pidan sin necesidad de guardarse el conducto de las generales, ni el de las gefaturas..... 222

JUNIO.

DIA 7. Circular del ministerio de hacienda.—*Que las oficinas no hagan otros pagos que los de administracion, aunque no por eso deben suspender los de objetos departamentales*.... 222
DIA 8. Ley.—*Autorizacion al gobierno para imponer en clase de arbitrio extraordinario hasta la suma de cuatro millones de pesos*..... 225
DIA 9. Circular del ministerio de guerra.—*Que los ayudantes del Exmo. Sr. presidente puedan usar de chapscas*..... 268
Id. del ministerio de hacienda.—*Prevenciones para el cumplimiento de los decretos que declararon abiertos los puertos que expresa*..... 269
DIA 10. Providencia del ministerio de lo interior.—*Que no se pierde la cualidad de mexicano por aceptar el encargo de cónsul ó vice-cónsul de una nacion extrangera*..... 272
DIA 13. Decreto.—*Autorizacion al gobierno para organizar y aumentar el ejército hasta sesenta mil hombres*..... 273
Circular del ministerio de lo interior.—*Se fijan los dias de guarda para las oficinas, escuelas, y establecimientos que están bajo la inspeccion de las autoridades*. 274
Providencia del ministerio de guerra.—*Que no se distraiga de su aprendizage á los alumnos de la escuela normal, empleándolos en objetos del servicio*..... 275
Circular del propio ministerio.—*Que las autoridades militares y civiles, en su caso, exijan á los militares transeuntes los pasaportes y licencias: cuáles de estas no pueden dar los comandantes generales, y sobre paisanos que viagen sin las de armas*..... 276
DIA 22. Decreto.—*Se autoriza al banco de amortizacion para negociar una anticipacion hasta de* 500.000 *pesos*..... 277
Circular del ministerio de hacienda.—*Que la hilaza nacional circule libremente sea cual fuere la forma y peso en que se empaquete, y disfrutando la gracia que le concedió la prevencion tercera del reglamento con que se publicó la ley que cita*..... 277
DIA 23. Id. del mismo ministerio.—*Que las aduanas marítimas y terrestres inmediatas á las costas, eviten importaciones é internaciones por puntos y de efectos no permitidos por las leyes*..... 278
DIA 25. Id. del ministerio de lo interior.—*Términos en que han podido los gobernadores ocupar á los empleados de los antiguos estados en sus departamentos*..... 279
DIA 26. Providencia del ministerio de guerra.—*Sobre que se evite la desercion en los cuerpos que se hallan en el departamento de Veracruz, destinando á los que se aprehendan al castillo de Ulúa*..... 281
Circular del ministerio de lo interior.—*Que los certificados, órdenes ó endoses que se espediten por el banco de avío, deben estar firmadas por el presidente, dos vocales y el secretario de la junta*..... 282
DIA 27. *En circular de este dia expedida por el ministerio de lo interior se reencarga el cumplimiento de la providencia del mismo ministerio de* 27 *de setiembre de* 830, *sobre libros prohibidos*..... 282
DIA 28. Decreto.—*Sobre clausura de las sesiones del congreso general*..... 283
Circular del ministerio de guerra.—*Sobre que el derecho de consumo se cobre con arreglo al antiguo arancel, si la importacion de los efectos se hubiere verificado ántes de* 18 *de setiembre del año anterior*..... 283
DIA 30. Ley.—*Division del territorio de la república en veinticuatro departamentos*..... 284
Id.—*Division de los departamentos de la república para el efecto de la renovacion de la cámara de diputados, señalándose el dia en que deben verificarse las elecciones primarias*.. 285

JULIO.

DIA 10. Circular de la inspeccion de milicia activa.—*Prevenciones relativas á la exacta observancia de los artículos de la ordenanza que expresa*..... 286
DIA 11. Providencia del ministerio de hacienda.—*Sobre que se dé noticia de las cantidades que se hayan gastado en cuenta de la que señaló el presupuesto del estado de México para seguridad pública y custodia de cárceles*..... 287
Id. de id.—*Que las administraciones de rentas den noticia al banco de amortizacion de los depósitos que hubiere en ellas por concursos caducos*..... 288
DIA 13. Id. de guerra.—*Sobre que en los puntos donde haya comandantes militares, á ellos se entreguen los socorros de los reemplazos, prévios los justificantes debidos*..... 289
DIA 14. Decreto.—*Declara cesantes á los magistrados de los tribunales superiores y jueces de primera instancia de los antiguos estados, teniendo los requisitos que expresa, previniendo al mismo tiempo sean colocados de preferencia*..... 290
DIA 18. Circular del ministerio de hacienda.—*Recuerda las órdenes relativas á que las oficinas den al banco de amortizacion noticia de los créditos que le pertenecen*..... 291
DIA 26. Id. del ministerio de relaciones.—*Sobre saludo á los*

buques de guerra españoles en los puntos artillados..... 292
DIA 28. Circular del ministerio de hacienda.—*Sobre que las cantidades que se cobren en las oficinas pertenecientes al banco de amortizacion se le remitan inmediatamente en libranza ó numerario*..... 293
DIA 30. Id. del ministerio de guerra.—*Sobre que se remedien los abusos que se cometen en la concesion de asistentes y ordenanzas*..... 294
DIA 31. Id. de id.—*Prevenciones que deben observarse en las propuestas de oficiales para la milicia activa*..... 296

AGOSTO.

DIA 1.° Circular del ministerio de hacienda.—*Recuerda las disposiciones vigentes, sobre que en la existencia que resulte en los cortes de caja no figuren mas que el numerario disponible y vales de alcance*..... 298
DIA 4. Id. del ministerio de lo interior.—*Que no se haga escritura de venta sobre bienes de casas religiosas, sin manifestar préviamente al gobierno las causas de la enagenacion y objetos en que haya de invertirse el producto*..... 298
DIA 6. Decreto.—*Sobre que las cenizas del Sr. D. Agustin Iturbide se trasladen á la capital, y se coloquen en el lugar destinado á los héroes*..... 299
DIA 7. Circular del ministerio de lo interior.—*Modo con que las autoridades políticas deben excitar á las judiciales á la administracion de la justicia*..... 300
DIA 8. Id. del ministerio de guerra.—*Sobre caballos y armas que se tomen á los ladrones y revoltosos*..... 300
DIA 9. Providencia del ministerio de hacienda.—*Que las certificaciones que se espidan por estravio de guias y tornaguias, se extiendan en papel comun con el sello de la oficina*..... 301
DIA 18. Decreto.—*Autorizacion al gobierno para que negocie un préstamo de dos millones de pesos*..... 302
Circular del ministerio de lo interior.—*Deroga la de 10 de mayo de 827 que previno continuasen los tribunales civiles y militares en la práctica de conmutar las penas impuestas á los reos*..... 302
DIA 25. Circular de la tesorería general.—*Que la demasía del sueldo de oficiales vivos que se satisfaga á los retirados cuando estén en servicio, se cargue á gastos extraordinarios de guerra, no pudiéndose hacer el abono sin órden especial del gobierno supremo*..... 304
DIA 27. Id. del ministerio de hacienda.— *Que cuando se remitan desertores ó reemplazos se envien los justificantes de revista y de subministros que se les hicieren: quiénes pueden dar aquellos y hacer estos*..... 307
Providencia del propio ministerio.—*Que todos los empleados nombrados á consecuencia de las nuevas leyes constitucionales, están sujetos á la ley de 3 de setiembre de 832 sobre monte pio*..... 309
DIA 28. Circular del ministerio de guerra.—*Aclara la de 8 del corriente sobre caballos que se tomen á los ladrones y revoltosos*..... 310
Id. del ministerio de hacienda.—*A quién corresponde calificar los individuos que queden de cesantes y señalar los sueldos que les correspondan*..... 311
Id. id.—*Sobre que las primeras autoridades políticas y los gefes superiores donde los haya deben visar los cortes de caja de primera y segunda operacion de las oficinas de hacienda*..... 312
DIA 29. Id. del ministerio de guerra.—*Reglamento á la ley de 30 de marzo último sobre oficialidad de cuerpos activos*..... 313

SETIEMBRE.

DIA 1.° Circular del ministerio de hacienda.—*Caso en que los promotores fiscales de los tribunales de circuito no son partícipes en los comisos de que tengan conocimiento*..... 315
DIA 3. Providencia del propio ministerio.—*Suspension del tesorero departamental de Michoacán por haber espedido un certificado que pidió el Exmo. Sr. gobernador, sin conocimiento del Sr. gefe superior de hacienda*..... 316
DIA 4. Id. id.—*Que aun cuando en el acto del corte de caja se adviertan defectos que no procedan de mala versacion, falta en las existencias ó exactitud en las partidas, pongan su visto bueno los gobernadores, haciendo por separado las observaciones que tengan á bien*..... 318
DIA 7. Circular del ministerio de guerra.—*A quiénes corresponde hacer las propuestas para los empleos militares*..... 319
DIA 12. Decreto de la junta departamental de México.—*Designacion de los jueces de primera instancia que debe haber en el propio departamento* 321
DIA 14. *Reglamento del cuerpo de artillería*..... 323
Decreto del supremo gobierno.—*Arreglo del cuerpo de ingenieros*..... 340
Providencia del ministerio de hacienda.—*Que las oficinas subalternas cierren sus cuentas el dia 31 de octubre*.... 343
DIA 19. Circular de la direccion general de arbitrios—*Términos en que deben presentarse las manifestaciones para el pago del de cuatro millones*..... 344
DIA 20. Id. del ministerio de lo interior.—*Sobre que ninguna autoridad subalterna puede pedir informes á los gobiernos departamentales, y sobre subsistencia de las leyes de los estados.* 348
DIA 22. Providencia del ministerio de hacienda.—*Recuerda que*

el dia 7 del próximo octubre termina el plazo concedido para la exportacion de oro y plata pasta 351
DIA 22. Providencia del ministerio de hacienda.—*Sobre que el banco de amortizacion emita cédulas de crédito, las cuales deberán admitirse por las oficinas recaudadoras del arbitrio extraordinario* 351
Orden de la plaza.—*Sobre que el coronel del batallon del comercio debe ratificar ante los fiscales la declaracion que dió en la causa de D. Juan Yañes* 352
DIA 24. Circular de la direccion general de arbitrios.—*Modo de formar los padrones que deben servir para la exaccion del de cuatro millones* 353
DIA 26. Providencia del ministerio de guerra.—*Extincion de la clase de cadetes* 362
Id. del ministerio de hacienda.—*Sobre que las yeguas y machos deben ser comprendidos en el pago del arbitrio extraordinario* 363
Id. id.—*Que las cantidades que se colecten por contribuciones directas, se enteren en las tesorerías departamentales* .. 364
Id. id.—*Recuerda lo prevenido en el reglamento de la ley de 23 de mayo del año anterior, sobre noticias que deben remitir los administradores y receptores de las piezas de algodon, lana y seda de fábrica nacional que se presenten en sus oficinas* 365
DIA 28. Circular de la direccion general de rentas.—*Se recuerda lo prevenido acerca de que los administradores remitan la mitad de los productos del papel sellado* 365
DIA 29. Providencia del ministerio de guerra.—*Se hace estensiva á los alumnos de la escuela normal que pertenezcan á los cuerpos de la guarnicion la órden de 17 de febrero del año anterior* 366

OCTUBRE.

DIA 3. Providencia del ministerio de hacienda.—*Recuerda lo prevenido en el reglamento de la tesorería general sobre que las oficinas remitan al ministerio en fin de año el inventario de sus muebles y utensilios* 368
DIA 4. Id. id.—*Sobre que los administradores reintegren el costo de la impresion de boletas para el cobro del arbitrio extraordinario* 369
DIA 5. Id. id.—*Que todas las cantidades pertenecientes al banco de amortizacion se enteren en su tesorería ó á sus respectivos agentes, y que las oficinas remitan noticia de las cantidades de esta naturaleza que hubieren recibido* 371
DIA 13. Id. id.—*Descuento que debe hacerse para el arbitrio extraordinario á un escribiente de la direccion general de rentas que tiene causa pendiente, cuya resolucion se previene sirva de regla general* 372
DIA 15. Circular de la direccion general de arbitrios.—*Instruccion para el cobro del arbitrio extraordinario* 373
DIA 20. Circular del ministerio de lo interior.—*Reglamento que debe observarse en los honores fúnebres del Sr. D. Agustin Iturbide* 395
Ley.—*Sobre introduccion de tegidos ordinarios de algodon* 399
Id.—*Sobre que cese la habilitacion de los nuevos puertos tan luego como concluya el bloqueo* 400
Providencia del ministerio de hacienda.—*Sobre que todo abono de sueldo debe prevenirse por la tesorería general* .. 400
DIA 21. Providencia del ministerio de guerra.—*Sobre que cuando en una compañía deba haber dos subalternos no se exija que uno sea teniente y el otro alférez* 401
DIA 24. Ley.—*Medios para contener el progreso de las epidemias* 402
Providencia del ministerio de hacienda.—*Jornaleros que están exceptuados del pago del arbitrio extraordinario* 403
DIA 25. Circular del ministerio de guerra.—*Sobre que se dé cumplimiento exacto á las disposiciones reglamentarias de la ley de amnistía de 4 de abril del corriente año* 404
DIA 30. Decreto del supremo gobierno en virtud de la facultad que le concede la ley de 13 junio del presente año.—*Establecimiento de la plana mayor del ejército mexicano* 406
Circular del ministerio de lo interior.—*Sobre que toca á los prefectos conceder licencias temporales á los jueces de paz.* 414

NOVIEMBRE.

DIA 2. Circular de la gefatura superior de hacienda de México.—*Sobre que las aduanas ministren los datos necesarios para la formacion de las tarifas del ramo del viento* 414
Circular de la gefatura superior de hacienda de México.—*Sobre que las administraciones de rentas concierten las iguales que deben regir en el año próximo, dando cuenta para que se resuelva lo conveniente* 523
Circular de la gefatura superior de hacienda de México.—*Prevenciones que deben observarse en las aduanas respecto de los cuadernos auxiliares en que se asientan las partidas del ramo del viento* 524
DIA 17. Decreto del supremo gobierno.—*Que se suspenda el cobro del arbitrio extraordinario á los sirvientes domésticos y á los jornaleros, entretanto el congreso general resuelve la iniciativa que se le ha hecho para que aquellas clases queden exentas del pago* 527

DIA 19. Ley.—*Sobre que se haga efectiva la recaudacion del arbitrio extraordinario y se suprima el impuesto á jornaleros y sirvientes domésticos*..... 527
Circular del ministerio de guerra.—*Sobre que continúan las inspecciones de milicia permanente y activa mientras se establece la seccion de plana mayor general, y se publica el estatuto*..... 530
DIA 20. Decreto del supremo gobierno.—*Medidas para hacer efectivo el pago del arbitrio extraordinario*..... 531
DIA 22. Ley.—*Autorizacion al gobierno para que enagene las Salinas del Peñon Blanco y el edificio de la ex-Inquisicion*..... 532
DIA 26. Providencia del ministerio de hacienda.—*Sobre que la venta de bienes de temporalidades, para que está facultado el gobierno, debe hacerse en pública subhasta y ante la junta de almonedas*..... 533
DIA 30. Ley.—*Autorizacion al gobierno para aumentar hasta treinta y tres mil hombres la tropa permanente*..... 535
Id.—*Sobre que si las fuerzas francesas cometen cualquiera agresion, el gobierno declare á la república en estado de guerra con el gobierno frances*..... 535
Decreto del supremo gobierno en uso de la autorizacion que le concedió la ley de 13 de junio.—*Establecimiento de cuerpos de infantería y caballería con el título de defensores de la pátria*..... 536

DICIEMBRE.

DIA 1.° Decreto del supremo gobierno.—*Término en que los franceses deben salir de la república*..... 539
DIA 4. Circular de la gefatura superior de hacienda de México.—*Deshaciendo unos equívocos que se padecieron en la de 2 de noviembre último*..... 541
DIA 5. Ley.—*Autorizacion al gobierno para que se facilite recursos con el fin de sostener la guerra*..... 542
Providencia del ministerio de guerra.—*Sobre que los gefes superiores de hacienda bajo la responsabilidad de los comandantes generales abonen sus haberes á los oficiales de milicia activa que se llamen al servicio*..... 542
DIA 6. Circular del ministerio de guerra.—*Sobre que en cada departamento se forme una compañía de inválidos con los retirados que en él existen*..... 543
DIA 10. Decreto del supremo gobierno en uso de la facultad que le concedió la ley de 5 del presente.—*Derecho de capitacion impuesto sobre los cabezas de casa ó de familia*..... 544
DIA 11. Ley.—*Autorizacion al gobierno para enagenar las salinas de Zacoalco y Zayula, y los cobres que existen en la casa de moneda*..... 548
Decreto del supremo poder conservador.—*Declarando ser voluntad de la nacion que el gobierno pueda emplear libremente á los individuos que tenga á bien, sin embargo de las restricciones constitucionales*..... 549
DIA 18. Ley.—*Sobre que continúan en el próximo año las contribuciones que existen*..... 549
DIA 19. Circular del ministerio de hacienda.—*Que la cuenta del derecho de capitacion se lleve separadamente, y que sus productos se enteren en las tesorerías departamentales*..... 550
DIA 28. Decreto del supremo gobierno en uso de la facultad que le concede la ley de 13 de junio de 1838.—*Sobre juntas militares de honor*..... 551
Circular del ministerio de guerra.—*Sobre que los comisarios de artillería entren al ejercicio de las atribuciones que les corresponden*..... 555
DIA 29. Decreto del supremo gobierno.—*Ley penal para los desertores, viciosos y faltistas del ejército mexicano*..... 555

FIN DEL ÍNDICE CRONOLÓGICO.

INDICE ALFABETICO

POR MATERIAS

DE LAS DISPOSICIONES EXPEDIDAS

EN LOS MESES

DE ENERO A DICIEMBRE DE 1838,

CONTENIDAS EN ESTE TOMO.

A.

PAGS.

Abono (del décimo). *Véase milicia activa, ó páginas 47 á*.... 434
———(De gratificacion de campaña) *á los prisioneros de Tejas*. 212
———(De gratificacion de papel). *Véase papel ó pág*..... 21
———(De sueldos). *Véase sueldos ó pág*..... 400
———*Véase ayudantes segundos, ó pág*..... 47
Activos. *Véase milicia activa ó pág*..... 89
Adjudicacion. *Archicofradía ó pág*..... 123
Administracion de justicia. *Como deben excitar las autoridades políticas á las judiciales á administrarla*..... 300
Administracion de rentas. *Paguen el porte de su correspondencia*..... 57
———*Véase certámenes, ó pág*..... 60
———*Nota de las de cada departamento*..... 160
———*Véase banco de amortizacion, ó pág*..... 288
Administradores. *Véase igualas, ó pág*..... 523
———*Véase aduanas, ó pág*..... 524
Aduanas. *Eviten importaciones é internaciones que se intenten hacer por puntos y de efectos no permitidos por las leyes*... 278
———*Véase libros prohibidos, ó pág*..... 282
———*Que las del departamento de México remitan á la gefatura de hacienda del mismo las noticias conducentes para la formacion de las tarifas del ramo del viento*..... 414
———*Véase alcabalas, ó págs. 415 y*..... 462
———*Prevenciones que deben observar sus administradores respecto de los cuadernos auxiliares para el ramo del viento*. 524
———*Correccion de las equivocaciones padecidas en las prevenciones de la página 524 y*..... 541
Aduanas. *Véase administraciones de rentas*.....
(De cabotage). (Fronterizas. (Marítimas). } *Noticias de las de cada departamento*..... 160
———*Véase gobernadores, ó pág*..... 128
———*Prevenciones relativas á guias y á otros puntos de la pauta de comisos y del reglamento aclaratorio del arancel*... 219
———*Que remitan mensualmente noticia de los azúcares y de los algodones en rama que se introduzcan*..... 10
Agregados. *No los haya en las oficinas de hacienda*..... 67
Alcabalas. *Excepcion que se concede á Nuevo-México y Chiapas*. 143
———*Instrucciones á que han de sujetarse los administradores de aduanas para la exaccion de este derecho, páginas 415 y* 462
Alférez. *Véase subalternos, ó pág*..... 401
Algodon. *Sobre las noticias que deben dar los administradores y receptores de rentas de las piezas de aquel artículo de fábrica nacional que se presenten en sus oficinas*..... 365
———*Véase tegidos, introduccion, ó pág*..... 399
———(En rama). *Véase aduanas marítimas y de cabotage, ó pág*..... 10
———*Sobre tegidos*..... 100
Almoneda. *Véase temporalidades, ó pág*..... 533
Alumnos. *Se hace estensiva á los de la escuela normal la órden de 17 de febrero de 837, sobre percepcion de sus haberes*.. 366
Amnistía. *Por delitos políticos*..... 94
———*A los desertores del ejército*..... 97
———*Sobre el exacto cumplimiento de la parte reglamentaria de la ley de 4 de abril que la concedió*..... 404
Años (económicos). *Su cesacion*..... 129
———*Véase cuentas ó pág*..... 195
Arancel. *Aclaracion al de 11 de marzo de 1837*..... 100
———*Por lo respectivo á buques despachados en Europa en enero de 839 y en Norte América en febrero siguiente*.. 140
———*Véase aduanas marítimas, ó pág*..... 219
Arbitrio extraordinario. *Véase autorizacion al gobierno, ó pág*.. 225
———*Cuota que deben pagar las fincas rústicas y urbanas*.... 234
———*Las casas de comercio*..... 237
———*Las profesiones y ocupaciones lucrativas*..... 248
———*Los establecimientos industriales*..... 252
———*Los capitales impuestos*..... 256
———*Los salarios*..... 258
———*Los objetos de lujo*..... 265
———*Véase manifestaciones, ó pág*..... 344
———*Véase padrones, ó pag*..... 353
———*Véase yeguas y machos, ó pág*..... 363
———*Véase descuento, ó pág*..... 372
———*Instruccion para su cobro*..... 373

Certificaciones. *Que en las de entero que espidan las oficinas se inserte íntegra la partida de cargo*..... 17
———*Cómo han de espedirse para que sean admitidas y pagadas en las oficinas de la nacion*..... 55
Cesantes. *Se declara serlo los magistrados de los tribunales superiores y jueces de primera instáncia de los antiguos estados*..... 290
———*Quién debe calificar los individuos que queden en esta clase y señalar sus sueldos*..... 311
Cobre. *Véase moneda, ó pág*..... 50
Comandantes (generales). *Qué licencias no pueden dar*..... 276
———(Militares). *A ellos se entreguen los socorros de los reemplazos, prévios los justificantes debidos*..... 289
Comercio. *Véase contribucion, ó pág*..... 15
———*Véase casas, ó pág*..... 237
Comisarios de artillería. *Sus atribuciones*..... 555
Comisos. *Véase promotores fiscales, ó pág*..... 315
Compañía. *Véase subalternos, ó pág*..... 401
Compañías. *Véase inválidos, ó pág*..... 543
———(Presidiales). *Haberes de sus individuos cuando estén separados de sus destinos*..... 198
Comprobantes. *Se acompañen á las listas de revista*..... 141
Concursos caducos. *Véase banco de amortizacion, ó pág*..... 288
Condenas. *Véase tribunales, ó pág*..... 11
———*Cómo y en qué número han de remitirse las de reos sentenciados á presidio*..... 206
Conducto de comunicacion. *Véase banco nacional, ó pág*..... 222
Congreso general. *Sus facultades respecto de las vacantes que ocurran en los suplentes para la suprema corte de justicia*. 47
———*Véase próroga, ó pág*..... 92
———*Clausura de sus sesiones*..... 283
Conmutaciones. *Los tribunales civiles y militares no continúen haciéndolas de penas impuestas por sentencia ejecutoriada*. 302
Consejo de gobierno. *Planta y sueldos de los empleados de su secretaría*..... 214
Cónsul. *Véase mexicano, ó pág*..... 272
Contingente de hombres. *Medidas relativas á que se cubra*.... 217
Contrabando de tabaco. *Véase cateo de casas, ó pág*..... 209
———*Véase decomiso*.....
Contrata de vestuario. *Que en lugar de una de las chaquetas y pantalones de brin de que habla, se reciba un pantalon de paño en los de infantería*..... 16
Contribucion. *Que se haga efectivo el pago de la establecida para el sostenimiento de los cuerpos del comercio*..... 15
———*Impuesta en clase de arbitrio extraordinario*..... 225
Contribuciones. *Que continúen en el año venidero las que existen actualmente*..... 549
Contribuciones (directas.) *Sobre presentacion de cuentas de los recaudadores y pena á los que no lo verifiquen*..... 196
———Sus productos. *Se enteren en las tesorerías departamentales*..... 364
Coroneles. *Ratifiquen ante los fiscales sus declaraciones en causas criminales*..... 352
Correspondencia. *Paguen su porte las administraciones de rentas*. 57
Corte (de justicia). *Véase congreso general, ó pág*..... 47
———*Sobre provision de la plaza de fiscal*..... 77
———(Marcial). *Sobre provision de una vacante*..... id.
———*No se admite la renuncia de la fiscalía al general Andrade*..... id.
———*Generales que se declaran ministros y fiscal*..... 194
Corte de caja. *Prevenciones acerca de los de fin de año*..... 18
———*Véase autoridades, ó pág*..... 143
———*Por lo relativo á la existencia que en ellos resulte*..... 298
———*Quién debe visar los de primera y segunda operacion de las oficinas de hacienda*..... 312
———*Que sean visados por los gobernadores aun cuando se adviertan defectos que no procedan de mala versacion, haciendo por separado sus observaciones*..... 318
Créditos. *Véase banco nacional, ó pág*..... 291
———*Véase deudas*.....
Cuadernos auxiliares. *Véase aduanas, ó pág*..... 524
Cuentas. *Sobre su presentacion y glosa*..... 18
———*Sobre contestacion de los responsables á los pliegos de revision*..... 52
———*Se establece su tribunal*..... 79
———*Véase tribunal de revision, ó pág*..... 195
———*Prevenciones que con motivo de la cesacion de años económicos se hacen á los responsables á ellas*..... id.
———*A los recaudadores de contribuciones directas*..... 196
———*Dia en que deben cerrarlas las oficinas subalternas de hacienda*..... 343
Chapscas. *Puedan usarlo los ayudantes del Exmo. Sr. presidente*..... 268
Chaqueta. *Véase contrata de vestuario, ó pág*..... 16
Chiapas. *Excepcion de alcabalas que se prorroga*..... 143

D.

Declaracion de guerra. *Que la haga el gobierno al de Francia siempre que las tropas de éste cometan cualquiera agresion contra la República*..... 535
Declaraciones. *Ante quién deben verificar las que hubieren dado en causas criminales, los coroneles*..... 352
Decomiso. *Véase buques, ó pág*..... 214
———*Véase comisos, ó pág*..... 315

Defensores de la patria. *Su establecimiento en cuerpos de infantería y caballería*..... 536
Depósitos. *Véase banco de amortizacion, ó pág*..... 288
Derecho. *Se continúe cobrando el 1 por 100 que estableció el decreto de 1.° de mayo de 1831, y que se aplique á la construccion y reparacion del muelle y gastos del tribunal mercantil de Veracruz*..... 93
———(De consumo). *En qué forma ha de exigirse segun la época de la importacion de los efectos*..... 283
———(De 3 por 100). *Véase dispensa, ó pág*..... 138
Derechos. *Se exonera al Hospicio de pobres del pago de los que causa su rifa*..... 96
Descuento. *Cuál es que debe hacerse á un empleado encausado para el pago del arbitrio extraordinario*..... 372
Desertores. *Amnistía á los del ejército mexicano: penas á los que no se presenten y á sus encubridores*..... 97
———*Que mensualmente se lean á los cuerpos del ejército las órdenes y los artículos de ordenanza sobre la materia*..... 127
———*Sobre su persecucion y destino que ha de dárseles*..... 199
———*Los de los cuerpos militares del departamento de Veracruz se remitan á Ulúa*..... 281
———*Véase justificantes de revista, ó pág*..... 307
———*Penas en que incurren*..... 555
Deudas. *Sobre su reconocimiento*..... 127
Dias. *De guarda para las oficinas, escuelas y establecimientos que están bajo la inspeccion de las autoridades*..... 274
Dispensa. *Por diez años del pago del todo ó parte del derecho de 3 por 100 á las plantas que expresa*..... 138
———*A Doña Agustina Oliver para que disfrute montepío*.. 209
División. *Aclaracion del decreto que trata de la del territorio del departamento de México*..... 88
———*Del territorio de la república en venticuatro departamentos*..... 284
———*De estos para el efecto de la renovacion de la cámara de diputados*..... 285
Domésticos. *Véase subtenientes*.....

E.

Existencias. *Véase tabacos, ó pág*..... 201
Ejército. *Véase autorizacion, ó pág*..... 273
———*Creacion en él de juntas militares de honor*..... 551
Empleados. *Que antes de proceder á su prision hagan entrega de la oficina ó ramo de su cargo*..... 13
———*Véase pagos, ó pág*..... 63
———*Mitad, ó pág*..... 64
Empleados. *No haya agregados en las oficinas de hacienda*... 67
———*Sueldos de los de las secretarías de las juntas departamentales que expresa*..... 73
———*Planta y sueldos de los de la secretaría del consejo de gobierno*..... 214
———*Prevenciones acerca de los de los antiguos estados*..... 279
———*Véase montepío, ó pág*..... 309
———Los encausados. *Véase descuento, ó pág*..... 372
Empleos militares. *A quién corresponde proponer para ellos*.... 319
Empréstito. *Véase autorizacion al gobierno, ó pág*..... 137
———*Véase préstamo, ó pág*..... 50
Enagenaciones. *Autorizacion al gobierno para que pueda hacer la de las Salinas de Zacoalco y Zayula y los cobres que hay en la casa de moneda*..... 548
———*Se le faculta para las de las Salinas del Peñon Blanco y el edificio de la ex-Inquisicion*..... 532
Epidemias. *Medios para contener sus progresos*..... 402
Equivocaciones. *Véase aduanas, ó pág*..... 541
Escrituras. *Sobre las de rentas de bienes de casas religiosas*... 298
Escuela normal. *A sus alumnos no se distraiga del aprendizage, empleándolos en objetos del servicio*..... 275
———*Véase alumnos, ó pág*..... 366
Escuelas. *Véase dias, ó pág*..... 274
España. *Véase tratado, ó pág*..... 67
Establecimientos. *Prevenciones dirigidas á mejorar los de instruccion pública*..... 124
———*Véase dias, ó pág*..... 274
———(Industriales). *Cuota que deben pagar por arbitrio extraordinario*..... 252
Estados. *Prevenciones acerca de individuos que en ellos fueron empleados*..... 279
———*Véase leyes, ó pág*..... 348
Estanco del tabaco. *Véase tabacos, ó páginas 48, 49 y*..... 201
———*Excepcion de alcabalas á los departamentos de Nuevo-México y Chiapas*..... 143
Ex-Inquisicion. *Véase enagenacion de fincas, ó pág*..... 532
Exportacion de oro y plata. *Se restringe el plazo concedido para ella en virtud de permisos*..... 96
———*Dia en que termina el plazo para ella*..... 351
Expulsion. *Véase franceses, ó pág*..... 539
Extrangeros. *Documentos que deben tener para residir legalmente en la república, y cómo han de solicitarlos*..... 56

F.

Fábricas de papel. *En el hospicio de pobres de Puebla, y otras exenciones que se les conceden*..... 62

Facultad al gobierno. *Véase enagenacion ó páginas 532 y*..... 548
————*Véase tropa, ó pág*..... 535
————*Véase recursos, ó pág*..... 542
————*Para que pueda emplear en comisiones á los individuos que exceptúan las restricciones constitucionales*..... 549
Faltistas. *Penas en que incurren los militares*..... 555
Filiaciones. *Véase sargentos, ó pág*..... 74
Fincas. *Cuota que deben pagar por arbitrio extraordinario las rústicas y urbanas*..... 234
Firmas. *Sobre las de las partidas de cargo de caudales del erario.* 18
Fondo de rescates. *Véase autorizacion, ó pág*..... 96
Fondos municipales. *Véase jueces de paz, ó pág*..... 139
Formulario. *De condena de reos sentenciados á presidio*..... 207
Franceses. *Su espulsion del territorio de la República*..... 539
Francia. *Véase declaracion de guerra, ó pág*..... 535
Funerales. *Reglamento de lo que debe observarse en los del Sr. D. Agustin de Iturbide*..... 395

G.

Gastos. *Sobre noticias de los eventuales de guerra, seguridad pública y custodia de cárceles, presupuestados por el estado de México*..... 287
————(De escritorio.) *Que han de abonarse á los prefectos*.. 90
————(Extraordinarios de guerra.) *Vease autorizacion, ó pág.* 216
Gefaturas. *Véase banco nacional*..... 222
Gobernadores. *Atribuciones de los departamentales respecto de las aduanas marítimas*..... 128
————*Sus facultades con respecto á los empleados que expresa.* 279
————*Véase córtes de caja, ó pág*..... 318
————*Véase informes, ó pág*..... 348
Gobierno. *Véase autorizacion.—Peages.—Facultuad*.....
Grados militares á la tropa por premios de constancia. *No están prohibidos*..... 94
Gratificacion de campaña. *Véase abono, ó pág*..... 212
Gratificaciones. *Véase mitad, ó pág*..... 64
Guaimas. *Véase puertos, ó páginas 140 y*..... 141
Guardias. *Reglas que deben observar las de prevencion ó plaza.* 286
Guias. *Prevenciones que deben tenerse presentes al espedirlar*... 144
————*Véase aduanas marítimas, ó pág*..... 219
————(Y tornaguias.) *Véase papel, ó pág*..... 301

H.

Haberes. *Véase compañías presidiales, ó pág*..... 198
Hospicio de pobres. *Véase derechos, ó pág*..... 96

I.

Igualas. *Que los administradores de rentas concierten las que deban regir el año venidero, sujetándolas á la superior aprobacion*..... 523
Importacion. *Véase aduanas, ó pág*..... 278
Impresion. *Que los administradores del arbitrio extraordinario reintegren el costo de impresion de boletas para el cobro.* 369
Indulto. *Por qué tribunales se han de dirigir informadas las solicitudes*..... 54
Infantería. *Véase defensores de la pátria, ó pág*..... 536
Informes. *No pueden pedirse por las autoridades subalternas á los gobernadores de los departamentos*..... 348
Ingenieros. *Arreglo de este cuerpo*..... 340
Inspecciones. *Que continúen las de milicia permanente y activa miéntras se establece la plana mayor del ejército*..... 530
Instruccion (pública.) *Véase reglamento, ó pág*..... 1
————*Véase establecimientos, ó pág*..... 124
Instrucciones. *Véase alcabalas, ó páginas 415 y*..... 462
Internacion. *Véase aduanas, ó pág*..... 278
Introduccion. *Véase tejidos de algodon, ó pág*..... 399
Inválidos. *Que en los departamentos que los hubiere, se forme en las capitales compañías de los hábiles para que hagan el servicio militar*..... 543
Iturbide. *Se trasladen sus cenizas á la capital de la República.* 299
————*Véase funerales, ó pág*..... 395

J.

Jornaleros. *Quiénes de ellos están esceptuados de pagar el arbitrio extraordinario, págs. 403 y*..... 527
San Juan de Dios. *Adjudicacion del extinguido convento de exclaustrados á la Archicofradía de su nombre*..... 123
Jueces. *Sus obligaciones en los asuntos del banco nacional*..... 197
————*Véase cesantes, ó pág*..... 390
————*Designacion de los de primera instancia que debe haber en el departamento de México*..... 321
————(De paz). *Que á estos entreguen los administradores de rentas los fondos municipales que colecten dando aviso á los prefectos*..... 139
————*Que á los prefectos corresponde concederles licencia temporal*..... 414
Juntas (departamentales). *Véase sueldos, ó pag*..... 73
————(Militares de honor). *Véase ejército, ó pág*..... 551
Justificantes. *Se acompañen á las listas de revista, pág*..... 141
————*Cuando se remitan desertores ó reemplazos se envien dichos documentos y los de los subministros, y quiénes pueden dar aquellos y hacer estos*..... 307

L.

Ladrones. *Destino que ha de darse á los caballos y armas que se les tomen*..... 300
Lana. *Sobre tegidos, pág*..... 100
Leon. *Véase permiso, ó pág*..... 88
Ley penal. *Para los desertores viciosos y faltistas del ejército*.. 555
Leyes. *Subsisten las de los antiguos estados que no se opongan al sistema que rige ó no estén espresamente derogadas*.. 348
Libranzas. *No se espidan contra las oficinas de la nacion sino certificaciones de entero y con los requisitos debidos para que sean pagadas*..... 55
Libros prohibidos. *Que se repitan las órdenes para impedir su circulacion*..... 282
Licencia. *Véase permiso*.....
———(Temporal). *Véase jueces de paz, ó pág*..... 414
Licencias. *Por quiénes han de exigirse á los militares transeuntes*. 276
———*Cuáles no pueden dar los comandantes generales*..... id.
———*Sobre las de portar armas*..... id.
———(Temporales). *A los militares por causa de enfermedad ó para pasar á México*..... 9
Listas. *Sobre que á las de revista se acompañen los comprobantes que las justifiquen*..... 141
Lujo. *Véase arbitrio extraordinario, ó pág*..... 265

M.

Machos. *Se deben comprender en el pago del arbitrio extraordinario*..... 363
Magistrados. *Véase cesantes, ó pág*..... 290
Manifestaciones. *Términos en que deben presentarse las que se exigen para el pago del arbitrio extraordinario de cuatro millones*..... 344
Mazatlan. *Véase puertos, ó págs.* 61, 140 *y*..... 141
Medio sueldo. *Véase mitad*.....
Mexicano. *No se pierde esta cualidad por aceptar el encargo de cónsul ó vice-cónsul de una nacion extrangera*..... 272
Memoria. *Sobre la del ministro de hacienda*..... 129
Milicia. *Véase inspecciones, ó pág*..... 530
———(Activa). *Sobre abono del décimo á sus segundos ayudantes*..... 47
———*Por lo relativo á oficiales, págs.* 89 *y*..... 313
———*Véase propuestas, ó pág*..... 296
———*Que á los oficiales de ella se ministren sus haberes en los casos que se expresan*..... 542
Militares (retirados). *Que á los que solo gocen del fuero y el uniforme se les espida pasaporte siempre que lo soliciten*. 9
Militares (transeuntes). *Documentos que han de exigírseles y por quienes*..... 276
Ministro de hacienda. *Sobre la memoria que ha de presentar*... 129
Mitad. *Que solo esta se abone á cuantos disfrutan gratificaciones pensiones y sueldos*..... 64
———*Aclaraciones á esta prevencion, págs.* 66, 73, 75, 78, 84 *y* 102
———*Se deroga*..... 142
———*De la de rentas destinada á los departamentos se paguen sus presupuestos en todos sus ramos*..... 76
Moneda de cobre. *Las autoridades cuiden que no se oponga resistencia para recibir la que circula legalmente*..... 50
Montepío. *Gracia concedida á la viuda é hijos del capitan Echenique para que puedan gozarlo*..... 48
———*Se concede á Doña María del Pilar Merino*..... 55
———*Véase mitad, ó pág*..... 64
———*Por lo relativo á los hijos de D. Francisco Diaz Herrero*..... 66
———*A Doña Rafaela Solórzano, viuda de D. Lázaro del Corral*..... 78
———*A Doña María Nieva, viuda de D. José María Osorno*. 88
———*A los hijos de D. Cárlos Arista*..... 89
———*Véase dispensa, ó pág*..... 209
———*Que todos los empleados nombrados á consecuencia de las nuevas leyes constitucionales están sujetos á la ley de* 3 *de setiembre de* 832..... 309
Muebles. *Véase oficinas de hacienda, ó pág*..... 368
Muelle. *Fondo de donde deben hacerse los gastos de su reparacion. Véase derecho, ó pág*..... 93
Municipales. *Véase jueces de paz, ó pág*..... 139

N.

Naufragio. *Que solo en este caso puedan ser admitidos en las costas de la república los buques franceses durante el bloqueo*. 138
Noticias. *Véase banco de amortizacion, ó pág*..... 291
Nuevo-México. *Excepcion de alcabalas que se le proroga*..... 143

O.

Objetos de lujo. *Cuotas que deben pagar por arbitrio extraordinario*..... 265
Ocupaciones lucrativas. *Cuota que deben pagar por arbitrio extraordinario*..... 248
Oficiales. *Prevenciones que deben observar los militares*..... 286
———*Véase propuestas, ó pág*..... 296
———*Casos en que deben llamarse al servicio los de milicia activa y en los que deben retirarse*..... 313

Oficiales. *Véase milicia activa, ó pág*..... 542
———(Retirados). *A donde debe cargarse el aumento del sueldo que se les abone cuando estén en servicio*..... 304
———*Véase militares, ó pág*..... 9
Oficialidad. *Véase milicia activa, ó pág*..... 89
Oficinas. *Véase banco nacional, ó pág*..... 222
———*No hagan otros pagos que los de administracion aunque no por eso deben suspender los de objetos departamentales.* id.
———*Véase dias, ó pág*..... 274
———*Sobre las subalternas de hacienda. Véase cuentas, ó pág.* 343
———(De hacienda). *Remitan al ministerio en fin de año el inventario de muebles y utensilios que previene el reglamento de la tesorería general*..... 368
Oratorio de San Felipe Neri en Leon. *Véase permiso, ó pág*.. 88
Ordenanzas. *Sobre que se remedien los abusos que se cometen en la concesion de ellos*..... 294
Oro y plata pasta. *Sobre el plazo concedido para su exportacion, páginas* 96 *y*..... 351

P.

Padrones. *Modo de formar los que deben servir para la exaccion del arbitrio extraordinario de cuatro millones*..... 353
Pago. *Véase milicia activa, ó pág*..... 542
Pagos. *Las oficinas no hagan otros que los de sus empleados*... 63
———(Atrasados). *No se hagan sin órden del gobierno, como debe entenderse esta prevencion*..... 89
———*Véase oficinas, ó pág*..... 222
Pantalon. *Véase contrata de vestuario, ó pág*..... 16
Papel. *Que los veinte pesos anuales destinados á gastos de él á los capitanes cajeros se entiendan respecto de los regimientos, y que á los escuadrones sueltos solo se les abonen cinco*..... 21
———*Véase fábricas, ó pág*..... 62
———*En cuál deben estenderse las certificaciones que se espidan por estravio de guias ó tornaguias*..... 301
———(Sellado). *Sobre remision á la tesorería del ramo de la mitad de los productos de él, págs.* 59 *y*..... 365
Partida. *Sobre la de existencia que resulte en los cortes de caja.* 298
———(De cargo). *Véase certificaciones, ó pág*..... 17
Partidas. *Véase firmas, ó pág*..... 18
Pasaportes. *Véase militares retirados, ó pág*..... 9
———*Por quiénes han de exigirse á los militares transeuntes.* 276
Pases. *Prevenciones que deben observarse al espedirlos*..... 144
Peages. *Véase reos, ó pág*..... 12
———*Autorizacion al gobierno para reformar la actual tarifa.* 105
Pena. *A los recaudadores de contribuciones que no presenten cuentas dentro de cierto término*..... 196
Penas. *Véase conmutaciones, ó pág*..... 302
———*A los desertores viciosos y faltistas del ejército*..... 555
Pensiones. *Véase mitad, ó pág*..... 64
Permiso. *Al ciudadano Mariano Galván para la impresion de leyes y decretos de los años de* 833 *á* 837..... 63
———*Para fundar un oratorio de San Felipe Neri en la ciudad de Leon*..... 88
———*Véase exportacion, ó págs.* 96 *y*..... 351
Plana mayor del ejército. *Decreto que la establece*..... 406
———*Véase inspecciones, ó pág*..... 530
Platas. *Véase dispensa, ó pág*..... 138
Plazo. *Véase extraccion, ó pág*..... 96
Policía. *Véase reglamentos, ó págs.* 105 *y*..... 113
Porte de correspondencia. *Lo paguen las administraciones de rentas*..... 57
Prefectos. *Sueldo y gastos de escritorio que han de abonárseles*.. 90
———*Véase jueces de paz, ó págs.* 139 *y*..... 414
Premios de constancia. *Véase grados militares, ó pág*..... 94
Presidios. *Véase reos, ó págs.* 11 *y*..... 12
———*Condenas, ó pág*..... 206
Préstamo. *Autorizacion al gobierno para que contrate uno de dos millones de pesos*..... 302
———*Véase empréstito, ó pag*..... 137
———(De seis millones). *Se autoriza al banco nacional para que lo contrate*..... 50
Prision. *Véase empleados, ó pág*..... 13
Prisioneros de Tejas. *Véase abono, ó pág*..... 212
Profesiones lucrativas. *Cuota que deben pagar por arbitrio extraordinario*..... 248
Promotores fiscales. *Sus obligaciones en los asuntos del banco nacional*..... 197
———*Caso en que los de los tribunales de circuito no son partícipes en los comisos de que tengan conocimiento*..... 315
Propuestas. *Prevenciones que deben observarse en las de oficiales para la milicia activa*..... 296
———*Véase empleos militares, ó pág*..... 319
Próroga. *De las sesiones del congreso y asuntos de ellas*..... 92
———*Por siete años á la excepcion concedida al departamento de Nuevo-México y al de Chiapas*..... 143
Puertos. *Véase autorizacion, ó pág*..... 60
———*Se declara habilitado el de Mazatlan*..... 61
———*Sobre clausura de él, y el de Guaimas, págs.* 140 *y*.... 141
———*Véase autorizacion al gobierno, ó pág*..... 204
———*Habilitacion de los que expresa*..... 205
———*Prevenciones relativas al cumplimiento de los decretos que declararon abiertos algunos de aquellos*..... 269
———*Sobre que la habilitacion de los nuevos cese tan luego co-*

no concluya el bloqueo..... 400
Pulques. *Véase instrucciones, ó págs.* 415 *y*..... 462

R.

Ratificaciones. *Véase coroneles, ó pág*..... 352
Receptorías de rentas. *Noticias de las de cada departamento*... 160
Reconocimiento. *De deudas, pág*..... 127
Recursos. *Autorizacion al gobierno para facilitárselos*..... 542
Reemplazos. *Véase contingente de hombres, ó pág*..... 217
———*Véase comandantes militares, ó pág*..... 289
Reglamento. *Para la instruccion pública en el departamento de México*..... 1
———*Para el gobierno interior de los tribunales superiores formado por la suprema corte de justicia*..... 23
———*Del cuerpo de policía de vigilantes nocturnos*..... 105
———*De diezmos*..... 113
———*Véase aduanas marítimas, ó pág*..... 219
Regulares. *Sobre enagenacion de sus bienes y fincas*..... 298
Rentas. *Véase mitad, ó pág*..... 76
Renuncias. *De individuos de la córte marcial*..... 51
Reos. *Véase tribunales, ó pág*..... 11
———*Los destinados á presidios que no son mortíferos, se empleen en la composicion de los caminos, y sobre imposicion de peages*..... 12
———*Véase condenas, ó pág*..... 206
Rescates. *Véase autorizacion, ó pág*..... 96
Retirados. *Véase militares, ó pág*..... 9
———*Que la demasía del sueldo de vivos que se abone á los oficiales cuando estén en servicio, se cargue á gastos de guerra.* 304
Revision. *Véase cuentas, ó págs.* 52 *y*..... 79
Revista. *Véase listas, ó pág*..... 141
Rifa del Hospicio de pobres. *No paga derechos*..... 96

S.

Salarios. *Véase arbitrio extraordinario, ó págs.* 258 *y*..... 527
Salinas. *Véase enagenacion, ó págs.* 532 *y*..... 548
Saludo. *A los buques de guerra españoles en los puertos artillados*..... 292
Sargentos. *Al remitirse á la inspeccion sus nombramientos se le acompañen las filiaciones*..... 74
———*Véase arbitrio extraordinario, ó pág*..... 527
Secretaría. *Véase empleados, ó pág*..... 214
Secretarías de las juntas departamentales. *Véase sueldos, ó pág.* 73
Seda. *Sobre tegidos, pág*..... 100
Sirvientes domésticos. *Véase arbitrio extraordinario, ó págs.* 527 *y* 529
Socorros. *Véase comandantes militares, ó pág*..... 289
Subalternos. *Que cuando una compañía deba tener dos, no es preciso que uno sea teniente y otro alférez*..... 401
Subministros. *Sobre que al remitirse desertores, se acompañen los justificantes de aquellos*..... 307
———*Quién puede hacerlos*..... id.
Sub-receptorías de rentas. *Noticia de las de cada departamento.* 160
Sueldos. *Pago al Sr. Gorostiza de los que expresa*..... 62
———*No paguen las oficinas los que no sean de sus empleados.* 63
———*A los prefectos*..... 90
———*Se deroga la circular de* 27 *de febrero último que redujo á los empleados á la mitad*..... 142
———*De los empleados de la secretaría del consejo de gobierno.* 214
———*Véase oficiales retirados, ó pág*..... 304
———*Véase cesantes, ó pág*..... 311
———*Su abono debe prevenirse por la tesorería general*..... 400
———*Véase milicia activa, ó pág*..... 542
———*Véase mitad.—Pagos.—Empleados.—Haberes*.....
Suspension. *Véase tesorero, ó pág*..... 316

T.

Tabaco. *Sobre su estanco, págs.* 48 *y*..... 49
———*Prevenciones que con tal motivo se hacen por lo relativo á existencias*..... 201
———*Sobre cateo de casas en persecucion del contrabando de este artículo*..... 209
Tarifa. *Véase peages, ó pág*..... 105
Tarifas. *Véase aduanas, ó pág*..... 414
Tecoluta. *Habilitacion de este puerto dependiente de la aduana de Veracruz*..... 221
Tegidos. *Sobre los de algodon, lana y seda, págs.* 100 *y*..... 365
———*Sobre introduccion de los de algodon ordinario*..... 399
Temporalidades de ex-Jesuitas y ex-Inquisicion. *Sus asuntos se traten directamente con el banco nacional ó sus agentes*.. 49
———*Que la venta de los bienes de este ramo para que está facultado el gobierno se haga precisamente en pública almoneda*..... 533
Teniente. *Véase subalternos, ó pág*..... 401
Tesorería general. *Véase sueldos, ó pág*..... 400
Tesorerías departamentales. *Véase contribuciones, ó pág*..... 364
———*Véase capitacion, ó pág*..... 550
Tesorero. *Suspension de el del departamento de Michoacan por haber expedido un certificado que pidió el Exmo. Sr. gobernador sin conocimiento del gefe de hacienda*..... 316
Tornaguias. *Prevenciones que han de observarse al expedirlas*.. 144
Tratado. *De amistad y comercio con S. M. la reina de España.* 67

Tratados. *Sobre los celebrados con los Estados-Unidos del Norte y demas naciones que expresa*..... 136
Tribunal mercantil. *De donde deben salir los gastos que erogue el de Veracruz*..... 93
———(De revision de cuentas). *Se establece*..... 79
———*Contestaciones que han de remitírsele*..... 195
Tribunales. *Que estiendan las condenas de los reos por triplicado, y destino que á ellas debe darse*..... 11
———*Véase indulto, ó pág*..... 54
———Civiles y militares. *Véase conmutaciones, ó pág*..... 302
———Superiores. *Véase reglamento, ó pág*..... 23
Tropa. *Véase arbitrio extraordinario, ó pág*..... 527
———*Facultad al gobierno para aumentar la permanente hasta 33.000 hombres*..... 535

U.

Ulúa. *Véase desertores, ó pág*..... 281
Utensilios. *Sobre envío de inventario de los de las oficinas*..... 368

V.

Vacantes. *De las plazas de ministros y fiscales de la corte marcial.* 51
Ventas. *Acerca de las de bienes de casas religiosas*..... 298
Veracruz. *Véase desertores, ó pág*..... 281
Vice-cónsul. *Véase mexicano, ó pág*..... 272
Viciosos. *Penas á los militares*..... 555
Viento. *Véase aduanas, ó págs. 414 y*..... 524
Vigilantes (diurnos). *Véase reglamento, ó pág*..... 113
———(Nocturnos). *Véase reglamento, ó pág*..... 105

Y.

Yeguas. *Se deben comprender en el pago del arbitrio extraordinario*..... 363

FIN DEL ÍNDICE ALFABÉTICO.

INDICE

De las disposiciones que no siendo de los meses comprendidos en este tomo, se estampan por cuanto se citan en las que él contiene, y páginas en que se hallan aquellas.

PAGS.

Circular del ministerio de guerra de 16 de setiembre de 825. *Sobre propuestas que debian hacer los coroneles, y que al darles curso el estado mayor lo verificase con informe*... 320
Circular del ministerio de guerra de 24 de setiembre de 825. *Sobre gratificacion de veinte pesos á los capitanes cajeros para gastos de papel y dónde debe cargarse*..... 21
Circular del ministerio de hacienda de 18 de febrero de 826. *Sobre gratificacion para gastos de papel al coronel ó comandante, 1.° y 2.° ayudante, á cada compañía y á los capitanes cajeros*..... 22
Circular del ministerio de lo interior de 1.° de mayo de 1827. *Sobre que hasta la resolucion de las cámaras continúen los tribunales en la práctica de conmutar á los reos la pena á que fueren sentenciados*..... 303
Circular del ministerio de hacienda de 21 de abril de 834. *Sobre contestaciones de los responsables á los pliegos de revision de cuentas*..... 53
Circular del ministerio de guerra de 11 de abril de 1837. *Que se abone el sueldo íntegro á los oficiales retirados ó con licencia ilimitada por el tiempo que fueren empleados en servicio activo*..... 306
Circular del ministerio de guerra de 20 de octubre de 837. *Facultades de los comandantes militares respecto de licencias temporales*..... 9
Decreto del congreso general de 30 de octubre de 822. *Sobre cateo de casas*..... 211
Instruccion de adeudos formada por el que fué estado de México el año de 1835, citada en la circular de la ex-gefatura superior de hacienda de esta capital de 2 de noviembre de 1838..... 415
Instruccion de alcabalas ó sea legitimidad de adeudos por ellas y pulques de Nueva-España, para que los administradores hagan la debida exaccion en los casos que por lo

regular se ofrecen en las aduanas: su autor el Lic. D. José Mariano Arce y Echeagaray..... 462
Ley 16, tít. 11, lib. 3.° de la Recopilacion de Indias. *Que no se goza fuero para no rendir cuentas*..... 83
Ley 22, tít. 8.°, lib. 8.° de la Recopilacion de Indias. *Que se dén á las partes certificaciones de lo que enteran ó pagan al erario*..... 18
Ley 16, lib. 8.°, tít. 29 de la Recopilacion de Indias. *Que no se goza fuero militar para no rendir cuentas*..... 83
Ley de 27 de junio de 823, (aunque se cita con equívoco en las páginas 1 y 4 diciéndose ser de julio). *Establecimiento de contribucion directa de la utilidad ó percepcion correspondiente á tres dias en el año*..... 4
Ley de 2 de setiembre de 1823. *Aclaratoria de la de 27 de junio último sobre contribucion directa*..... 8
Ley de 14 de febrero de 824, derogada por el artículo 31 del decreto del supremo gobierno de 14 de setiembre de 1838, (autorizado por la de 13 de junio del mismo. *Reglamento provisional del cuerpo de Artillería*..... 338
Artículo 11 de la ley de 21 de setiembre de 824. *Inspeccion de las primeras autoridades políticas en las comisarías*.... 135
Artículos 42 á 51 de la ley de 16 de noviembre de 824. *Sobre establecimiento de la contaduría mayor, y otras prevenciones para el exámen y glosa de las cuentas del ministro de hacienda, y puntos que ha de comprender su memoria*... 82
Artículo 1.° de la ley de 17 de marzo de 826. *En que se prohibe la concesion de grados militares*..... 94
Ley de 8 de mayo de 826. *Sobre la memoria del ministro de hacienda*..... 132
Ley de 18 de mayo de 826. *Exenciones de derechos á las fábricas de papel que expresa, al trapo y cualquiera otra materia de que se haga*..... 62
Ley de 22 de marzo de 827. *Que al fin de las memorias que los secretarios del despacho lean á las cámaras, propongan las iniciativas que juzguen convenientes*..... 135
Ley de la que fué legislatura de México de 29 de mayo de 1835, publicada en 1.° de julio del mismo. *Adiciones á la instruccion de adeudos y prevenciones relativas á las cuentas de las aduanas y su presentacion*..... 457
Artículo 93 de la Ordenanza de intendentes. *Sobre que no se proceda á la prision de ningun empleado sino despues de haber hecho entrega de la oficina ó ramo de su cargo*... 13
Real órden de 16 de febrero de 1774. *Que el capitan general señale el parage donde deben los reos cumplir la condena de presidio*..... 208
Real órden de 24 de julio de 1803. *Sobre enteros y recibos de caudales del erario, firmas de las partidas, presentacion y glosa de cuentas y cortes de caja*..... 18
Orden del superior gobierno de México de 1.° de diciembre de 1803. *Sobre el cumplimiento de la real órden de 24 de Julio del mismo, que trata de enteros y recibos de caudales del erario, firmas de las partidas, presentacion y glosa de cuentas y cortes de caja*..... 20
Providencia del ministerio de guerra de 17 de febrero de 837. *Que los alumnos de la escuela normal pertenecientes á cuerpos de la guarnicion de México, saquen sus haberes por presupuesto separado y pasen revista en un piquete que se formará*..... 367
Artículos 2.° y 3.° del reglamento de la contaduría mayor de 8 de mayo de 826. *Obligaciones del contador mayor*... 136

ERRATAS NOTABLES.

PAGS.	LINEAS.	DICE.	LEASE.
1.ª	13	Julio	Junio
4	12	Julio	Junio
60	5.ª	para los certámenes.	por los certámenes.
298	1.ª	1839	1839.
536	10	autorza	autoriza.